

Fabián Novak Talavera
Luis García - Corrochano Moyano

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

Tomo II

Sujetos de Derecho Internacional

Volumen 2



Pontificia Universidad Católica del Perú
Instituto de Estudios Internacionales
FONDO EDITORIAL 2002

Derecho Internacional Público

Fabián Novak Talavera
Profesor de Derecho Internacional Público
Pontificia Universidad Católica del Perú

Luis García-Corrochano Moyano
Asociado del Instituto Hispano Luso Americano Filipino
de Derecho Internacional

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

Tomo II

Sujetos de Derecho Internacional

Volumen 2



Pontificia Universidad Católica del Perú
Instituto de Estudios Internacionales
FONDO EDITORIAL 2002

Derecho Internacional Público
Tomo II: Sujetos de Derecho Internacional
Vol. 2

Copyright © 2002 por el Fondo Editorial
de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
Plaza Francia 1164, Lima-Perú.
Teléfonos: 330-7410, 330-7411, Telefax: 330-7405
E-mail: feditor@pucep.edu.pe

Derechos reservados, prohibida la reproducción de
este libro por cualquier medio, total o parcialmente,
sin permiso expreso del editor.

Primera edición: enero 2002
Impreso en el Perú - Printed in Peru

Hecho el Depósito Legal: 1501362003
Obra completa: ISBN 9972-42-355-7
Tomo II, V. 2: ISBN 9972-42-521-5

Cubierta: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú
Impresión: Galileo Galilei S.A.

Índice

INTRODUCCIÓN	19
CAPÍTULO I:	
LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES	23
1. Introducción	25
2. Concepto	25
3. Elementos Constitutivos	26
3.1 Origen Convencional	26
3.2 Composición Interestatal	28
3.3 Estructura Propia	29
3.4 Voluntad Propia	29
3.5 Competencia Derivada y Funcional	30
4. Evolución Histórica	31
5. Clasificación	34
5.1 Por sus Fines	34
5.2 Por su Extensión	35
5.3 Por sus Competencias	35
5.4 Por sus Poderes	36
6. Admisión y Pérdida de la Condición de Miembro	36
6.1 Retiro	38
6.2 Expulsión	39
6.3 Desaparición del Estado Miembro	40
7. Competencias de la Organización Internacional	40
8. Estructura de la Organización Internacional	43
8.1 Órganos	43
8.1.1 Órgano Deliberante o Plenario	44
8.1.2 Órgano Ejecutivo	44
8.1.3 Órgano Administrativo	45
8.1.4 Otros Órganos	45
8.2 Personas	47
8.2.1 Representantes Gubernamentales	47
8.2.2 Representantes de la Organización	49
9. Formación de Voluntad	50
10. Inmunities y Privilegios de la Organización Internacional	52
11. Potestad de Celebrar Tratados	55
12. Subjetividad Internacional de las Organizaciones Internacionales	57
13. Protección Funcional	62

14. Responsabilidad Internacional de las Organizaciones Internacionales	64
15. Financiamiento y Presupuesto	69
16. Sede de la Organización Internacional	71
17. Sucesión de las Organizaciones Internacionales	72
18. Disolución	74
19. Las Organizaciones Internacionales de Carácter Mundial	75
19.1 La Organización de las Naciones Unidas (ONU)	75
19.1.1 Antecedentes	75
19.1.2 Principios de la Organización de las Naciones Unidas	76
19.1.3 Miembros de la Organización de las Naciones Unidas	77
19.1.4 Estructura	79
a) La Asamblea General	79
b) El Consejo de Seguridad	81
b.1) Composición del Consejo de Seguridad	81
b.2) Funciones del Consejo de Seguridad	84
b.3) El Consejo de Seguridad y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales	87
b.4) Otras funciones del Consejo de Seguridad	91
c) El Consejo Económico y Social (ECOSOC)	92
d) El Consejo de Administración Fiduciaria	95
e) La Corte Internacional de Justicia	96
f) La Secretaría	97
19.2 Los Organismos Especializados de la Familia de las Naciones Unidas ...	101
19.2.1 La Organización Internacional para la Agricultura y la Alimentación (FAO)	101
a) Antecedentes	101
b) Fines	101
c) Miembros	102
d) Estructura	102
d.1) La Conferencia General	102
d.2) El Consejo	102
d.3) El Director General	102
d.4) Las Oficinas Regionales	103
19.2.2 El Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) ..	103
a) Antecedentes	103
b) Fines	103
c) Miembros	104
d) Estructura	104
d.1) La Junta de Gobernadores	104
d.2) Los Directores Ejecutivos	105
d.3) El Director-Gerente	105
d.4) El Consejo Consultivo	105

d.5) El Tribunal Administrativo	106
d.6) Los Órganos Especiales	106
19.2.3 El Fondo Monetario Internacional (FMI)	106
a) Antecedentes	106
b) Fines	106
c) Miembros	107
d) Estructura Orgánica	108
d.1) La Junta de Gobernadores	108
d.2) El Directorio Ejecutivo	108
d.3) El Director Gerente	108
e) Estructura Financiera	109
19.2.4 La Organización Internacional del Trabajo (OIT)	109
a) Antecedentes	109
b) Fines	109
c) Miembros	111
d) Estructura	112
d.1) La Conferencia General	112
d.2) El Consejo de Administración	113
d.3) La Oficina Internacional del Trabajo	113
d.4) Los Convenios Internacionales y las Recomendaciones	114
19.2.5 La Organización Mundial de la Salud (OMS)	115
a) Antecedentes	115
b) Fines	115
c) Miembros	117
d) Estructura	117
d.1) La Asamblea Mundial de la Salud	117
d.2) El Consejo Ejecutivo	118
d.3) La Secretaría	118
d.4) Las Oficinas Regionales	118
19.2.6 La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)	118
a) Antecedentes	118
b) Fines	119
c) Miembros	119
d) Estructura	119
d.1) La Conferencia General	119
d.2) El Consejo Ejecutivo	120
d.3) La Secretaría	120
19.2.7 La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) .	121
a) Antecedentes	121
b) Fines	121

c)	Miembros	122
d)	Estructura	122
d.1)	La Asamblea General	122
d.2)	La Conferencia	123
d.3)	El Comité de Coordinación	123
d.4)	La Oficina Internacional	123
19.2.8	La Unión Postal Universal (UPU)	123
a)	Antecedentes	123
b)	Fines	124
c)	Miembros	124
d)	Estructura	124
d.1)	El Congreso	124
d.2)	El Consejo de Administración	124
d.3)	El Consejo de Explotación Postal	125
d.4)	La Oficina Internacional	125
19.2.9	La Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)	125
a)	Antecedentes	125
b)	Fines	126
c)	Miembros	127
d)	Estructura	128
d.1)	La Conferencia de Plenipotenciarios	128
d.2)	El Consejo	128
d.3)	Las Conferencias Mundiales de Telecomunicaciones Internacionales	128
d.4)	La Secretaría General	128
d.5)	Los Sectores	128
d.6)	El Comité de Coordinación	129
19.2.10	La Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI) ..	129
a)	Antecedentes	129
b)	Fines	130
c)	Miembros	131
d)	Estructura	131
d.1)	La Asamblea	131
d.2)	El Consejo	131
d.3)	La Comisión de Aeronavegación	132
d.4)	La Secretaría	132
19.2.11	La Organización Marítima Internacional (OMI)	133
a)	Antecedentes	133
b)	Fines	133
c)	Miembros	134
d)	Estructura	134
d.1)	La Asamblea	134

d.2) El Consejo	135
d.3) El Comité de la Seguridad Marítima	135
d.4) El Comité Jurídico	135
d.5) El Comité de Protección del Medio Marino	136
d.6) El Comité de Cooperación Técnica	136
d.7) La Secretaría	136
19.2.12 La Organización Meteorológica Mundial (OMM)	136
a) Antecedentes	136
b) Fines	137
c) Miembros	137
d) Estructura	137
d.1) El Congreso Meteorológico Mundial	137
d.2) El Comité Ejecutivo	138
d.3) Las Asociaciones Meteorológicas Regionales	138
d.4) Las Comisiones Técnicas	138
d.5) La Secretaría	138
19.2.13 La Agencia Internacional de la Energía Atómica (AIEA)	139
a) Antecedentes	139
b) Fines	139
c) Miembros	140
d) Estructura	140
d.1) La Conferencia General	140
d.2) El Consejo de Gobernadores	141
d.3) El Director General	141
19.3 Las Organizaciones Internacionales de Alcance Universal que no forman Parte del Sistema de las Naciones Unidas	142
19.3.1 La Organización Mundial del Turismo (OMT)	142
a) Antecedentes	142
b) Fines	142
c) Miembros	143
d) Estructura	143
d.1) La Asamblea General	143
d.2) El Consejo Ejecutivo	144
d.3) La Secretaría	144
19.4 Las Organizaciones Internacionales de Alcance Universal con Fines Económicos y Comerciales	144
19.4.1 La Organización Mundial de Comercio (OMC)	144
a) Antecedentes	144
b) Miembros de la OMC	145
c) Estructura de la OMC	146
c.1) La Conferencia de Ministros	146
c.2) El Consejo General	146
c.3) Los Consejos Sectoriales	147

c.4) La Secretaría	149
20. Las Organizaciones Internacionales de Carácter Regional	149
20.1 Las Organizaciones Regionales en América	149
20.1.1 La Organización de Estados Americanos (OEA)	149
a) Antecedentes	149
b) Principios de la Organización de Estados Americanos	150
c) Miembros de la OEA	153
d) Estructura de la OEA	155
d.1) La Asamblea General	155
d.2) La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores	156
d.3) El Consejo Permanente	157
d.4) El Consejo Interamericano Económico y Social	158
d.5) El Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura	159
d.6) Disposiciones comunes para los Consejos de la Organización	160
d.7) El Comité Jurídico Interamericano	161
d.8) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos	162
d.9) La Secretaría General	162
d.10) Las Conferencias Especializadas	163
d.11) Los Organismos Especializados	164
d.12) Órganos Subsidiarios	165
20.1.2 El Banco Interamericano de Desarrollo (BID)	165
a) Antecedentes	165
b) Fines	165
c) Miembros	166
d) Estructura	167
d.1) La Asamblea de Gobernadores	167
d.2) El Directorio Ejecutivo	168
d.3) El Presidente	169
20.2 Otras Organizaciones Internacionales de Carácter Regional	170
20.2.1 La Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN)	170
a) Antecedentes	170
b) Fines	170
c) Miembros	171
d) Estructura	171
d.1) La Reunión Ministerial de la ASEAN	171
d.2) El Comité Permanente	172
d.3) La Secretaría de la ASEAN	172
20.2.2 La Organización de la Unidad Africana (OUA)	172
a) Antecedentes	172

b)	Objetivos y Principios	173
c)	Miembros	175
d)	Estructura	176
d.1)	La Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno ..	177
d.2)	El Consejo de Ministros	177
d.3)	La Secretaría General	177
d.4)	La Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje ...	178
d.5)	Las Comisiones Especializadas	178
e)	Apreciación de la Organización de la Unidad Africana	178
20.2.3	La Liga de Estados Árabes	179
a)	Antecedentes	179
b)	Fines	179
c)	Miembros	181
d)	Estructura	181
d.1)	El Consejo o <i>Majlis</i>	181
d.2)	El Secretariado General Permanente	182
d.3)	Las Comisiones	182
21.	Las Organizaciones Internacionales con Fines de Integración	183
21.1	La Unión Europea (UE)	183
a)	Antecedentes	183
b)	Fines	183
c)	Miembros	185
d)	Estructura	186
d.1)	La Comisión Europea	187
d.2)	El Consejo Europeo	187
d.3)	El Parlamento Europeo	188
d.4)	El Consejo de la Unión Europea	188
d.5)	El Tribunal de Justicia	189
d.6)	El Tribunal de Cuentas	189
21.2	La Comunidad Andina (CAN)	189
a)	Antecedentes	189
b)	Fines	190
c)	Miembros	191
d)	Estructura	191
d.1)	El Consejo Presidencial Andino	191
d.2)	El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores	192
d.3)	La Comisión	193
d.4)	La Secretaría General	194
d.5)	El Parlamento Andino	194
d.6)	El Tribunal de Justicia	195
d.7)	El Consejo Consultivo Empresarial	196
d.8)	El Consejo Consultivo Laboral	196

d.9) La Corporación Andina de Fomento (CAF)	196
d.10) El Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR)	197
21.3 El Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLC o NAFTA) ...	198
a) Antecedentes	198
b) Fines	198
c) Miembros	199
d) Estructura	199
d.1) La Comisión de Libre Comercio	199
d.2) El Secretariado	199
21.4 El Mercado Común del Sur (MERCOSUR)	199
a) Antecedentes	199
b) Fines	200
c) Miembros	200
d) Estructura	201
d.1) El Consejo del Mercado Común	201
d.2) El Grupo Mercado Común	201
d.3) La Comisión Parlamentaria Conjunta	201
Bibliografía	202

CAPÍTULO II:

LAS PERSONAS PRIVADAS COMO SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL	211
1. Introducción	213
2. La Persona Humana ante el Derecho Internacional	214
2.1 Titularidad de Derechos y Obligaciones Internacionales	215
2.2 Titularidad Efectiva de Derechos	219
2.3 Titularidad Efectiva de Obligaciones (La Responsabilidad Penal Internacional del Individuo)	223
2.3.1 Los primeros antecedentes (1865-1919)	224
2.3.2 Los Tribunales de Núremberg y del Lejano Oriente (1942-1946)	227
2.3.3 Los Convenios de Ginebra sobre Derecho Internacional Humanitario (1949)	235
2.3.4 Los Principios de Núremberg (1950)	236
2.3.5 La Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (1951)	238
2.3.6 La Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de <i>Apartheid</i> (1973)	239
2.3.7 La Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (1984)	240

2.3.8	El Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad (1991)	241
2.3.9	Los Tribunales Internacionales <i>Ad-Hoc</i> para el juzgamiento de los crímenes en la ex Yugoslavia (1993) y en Ruanda (1994)	249
2.3.10	El fin de un largo proceso: El Estatuto del Tribunal Penal Internacional	254
3.	La Protección del Individuo en el Derecho Internacional	261
3.1	Ámbitos de Protección del Ser Humano	262
3.1.1.1	La Protección a Nivel Universal	262
3.1.1.2	La Protección a Nivel Regional	266
A.	El Sistema Interamericano	266
A.1	Estructura y funcionamiento del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos	271
A.1.1	Aspectos Generales: Los Supuestos de Protección	272
A.1.2	Primera Fase: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos	273
A.1.2.1	Posibles Peticionarios y Orden Jurídico Protegido	274
A.1.2.2	La Admisibilidad de la Petición.....	276
A.1.2.3	Análisis del Fondo de la Petición	279
A.1.2.4	El Informe Final de la Comisión	282
A.1.2.5	Un Caso Especial: Las Violaciones Masivas o Sistemáticas de los Derechos Humanos ...	284
A.1.3	Segunda Fase: La Corte Interamericana de Derechos Humanos	286
A.1.3.1	Competencia Contenciosa	286
A.1.3.1.1	Presentación de la Demanda.....	288
A.1.3.1.2	El Procedimiento: La Fase Escrita y Oral	291
A.1.3.1.3	Las Medidas Provisionales	294
A.1.3.1.4	Sentencia y Reparación	295
A.1.3.1.5	Ejecución de la Sentencia	299

A.1.3.2	Competencia Consultiva	299
A.2	La Agenda Pendiente: El Protocolo de Reforma a la Convención Americana sobre Derechos Humanos	302
B.	El Sistema Africano	304
C.	El Sistema Europeo	305
D.	Otros Sistemas	306
3.1.2	El Derecho Internacional Humanitario	307
3.2	La Protección de la Persona en Situaciones Particulares	309
3.2.1	El Derecho de Asilo	309
3.2.1.1	El Asilo Diplomático	310
3.2.1.2	El Asilo Territorial	312
3.2.2	El Derecho Internacional de los Refugiados	313
3.2.2.1	Introducción	313
3.2.2.2	Concepto de Refugiado	316
3.2.2.3	Calificación y Protección del Refugiado	318
3.2.2.4	Personas Excluidas de Protección	318
3.2.2.5	Causas de Terminación de la Condición de Refugiados	319
3.2.2.6	Revocación de la condición de Refugiados	320
3.2.2.7	El Caso de los Desplazados	320
3.2.3	La Esclavitud	321
3.2.4	La Trata de Seres Humanos	323
3.2.5	El Tráfico de Estupefacientes	323
3.2.6	La Piratería	324
4.	Mecanismos de Cooperación Internacional contra el Crimen: el Caso de la Extradición	324
5.	La Persona Jurídica ante el Derecho Internacional	326
5.1	Concepto y Características de la Empresa Transnacional	327
5.2	Origen y Evolución de estas Empresas	330
5.2.1	Primeros Antecedentes	330
5.2.2	El Proyecto de Código de Conducta de las Naciones Unidas sobre las Sociedades Transnacionales	337
5.2.3	La Declaración y las Decisiones de la OCDE sobre la Inversión Internacional y las Empresas Transnacionales	337
5.3	La Contratación entre Estados y Empresas Transnacionales	338
5.3.1	Origen de estos Contratos	338
5.3.2	Características	343
5.3.2.1	Concertación en plano de igualdad	343
5.3.2.2	Sometimiento a una jurisdicción arbitral	345
5.3.2.3	Evasión del Derecho Interno del Estado contratante ..	349
5.3.2.4	Sometimiento del acuerdo a un procedimiento especial de aprobación	356

5.3.3 Orden jurídico de base aplicable a los Contratos de Estado ..	357
5.3.4 Contratos de Estado y Responsabilidad Internacional	359
5.4 La Subjetividad de las Empresas Transnacionales	361
Bibliografía	364
CAPÍTULO III:	
LOS GRUPOS BÉLIGERANTES	387
1. Introducción	389
2. Definiciones	394
2.1 La Insurrección	394
2.2 La Beligerancia	396
3. El Reconocimiento	400
3.1 La Insurrección y el Reconocimiento de Insurgentes	400
3.2 El Reconocimiento de Beligerancia y el Conflicto Armado No Internacional (Guerra Civil)	403
3.2.1 Elementos de la beligerancia	405
3.2.2 Efectos Jurídicos del Reconocimiento de Beligerancia	406
3.2.3 Reconocimiento, Neutralidad e Intervención	410
4. Análisis de Casos	411
4.1 El Caso de los Estados Unidos de Norteamérica: Independencia (1774-1783) y Guerra de Secesión (1861-1865)	411
4.2 El Caso de la América Española (1810-1824)	413
4.3 El Caso de la Independencia de Grecia (1821-1829)	414
4.4 La Independencia de Cuba (1868-1878 y 1895-1898)	415
4.5 La Guerra Civil Española (1936-1939)	416
4.6 El Caso de Argelia (1954-1962)	417
4.7 El Caso de Nicaragua (1979)	418
4.8 El Caso de la antigua Yugoslavia	418
5. Actualidad del Problema: ¿Nuevas Formas de la Beligerancia?	419
Bibliografía	422
CAPÍTULO IV:	
LOS MOVIMIENTOS DE LIBERACIÓN NACIONAL	427
1. Definición	429
2. Reconocimiento de un Movimiento de Liberación Nacional	431
3. Los Movimientos de Liberación Nacional y las Naciones Unidas	435

4. Los Movimientos de Liberación Nacional y el Derecho Internacional Humanitario	441
Bibliografía	444
CAPÍTULO V:	
OTROS SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL	449
1. La Autoridad Internacional de los Fondos Marinos	451
1.1 Antecedentes	451
1.2 Características	452
1.3 Miembros	452
1.4 Estructura	453
1.4.1 La Asamblea	453
1.4.2 El Consejo	454
1.4.2.1 La Comisión de Planificación Económica	456
1.4.2.2 La Comisión Jurídica y Técnica	456
1.4.3 La Secretaría	456
1.4.4 La Empresa	457
2. La Iglesia Católica y la Santa Sede	457
3. La Soberana y Militar Orden de Malta	461
4. El Comité Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (CICR) ...	466
5. Los Pueblos	469
6. Los Establecimientos Públicos Internacionales	474
7. Las Organizaciones No Gubernamentales	476
7.1 Introducción	476
7.2 Características	477
7.3 Subjetividad Internacional	480
Bibliografía	484
Bibliografía General	489

INTRODUCCIÓN

La presente obra viene a completar el trabajo —entregado hace cerca de un año— que daba inicio al estudio de los sujetos de Derecho Internacional. En dicho volumen se adelantaron los criterios metodológicos empleados en la investigación y la elaboración de la obra, a la par que se trataba del sujeto por excelencia del Derecho Internacional Público: el Estado. Esta nueva entrega constituye el necesario complemento, pues está dedicada al estudio de los demás sujetos que actúan en las relaciones internacionales.

Aunque pueden encontrarse remotos antecedentes de lo que hoy denominamos Organizaciones Internacionales, no cabe duda de que estas son entidades de una subjetividad relativamente reciente en el Derecho Internacional Público; no obstante, han alcanzado una variedad y complejidad solo comparable a la que presenta el propio Estado como fenómeno jurídico y político. Desde los procedimientos para su constitución, la determinación de sus fines, la composición de los órganos de su estructura funcional, las competencias que se les confieren y aquellas que ellas mismas desarrollan en atención al logro de sus objetivos, su diversa composición —muchas veces prueba rotunda de su alcance universal o regional—, las Organizaciones Internacionales presentan, a grandes rasgos, algunas características comunes que permiten la elaboración de una teoría general que intenta explicar su esencia y funcionamiento. Sin embargo, un patrón general no bastaría para dar una idea cabal del significado que las Organizaciones Internacionales tienen en el mundo actual. Por ello hemos creído necesario realizar una descripción, lo más fidedigna posible dentro de su brevedad, de las características particulares de las más importantes Organizaciones Internacionales que existen y participan en las relaciones internacionales.

Largo tiempo considerada como un mero espectador del Derecho Internacional Público, la persona humana es hoy uno de los sujetos centrales de dicho ordenamiento jurídico —sujeto poseedor de derechos y obligaciones—. Estos derechos encuentran inmediata tutela en diversos sistemas de protección internos e internacionales, e incluso le franquean el acceso directo a la jurisdicción internacional. Por su lado, las obligaciones mencionadas le atribuyen de manera directa una responsabilidad penal internacional. La persona humana es, así, el centro de un ordenamiento jurídico internacional; de tal forma que tanto en la paz —a través del Derecho Internacional de los Derechos Humanos— como en la guerra —por medio del Derecho Internacional Humanitario— encuentra protección efectiva para sus derechos y libertades fun-

damentales. Como contrapartida, el individuo debe enmarcar sus acciones dentro del mismo Derecho Internacional que es la fuente de sus derechos y este deber de respeto constituye una obligación tan directa como los derechos mismos. Mucho tiempo también ignorada, la responsabilidad penal del individuo no solo se encuentra establecida por la doctrina, sino por instrumentos internacionales e inclusive por una novísima jurisdicción internacional que recientemente ha entrado en funciones.

A pesar de las resistencias que todavía hoy generan, las Empresas Transnacionales son también titulares de derechos y obligaciones en el Derecho Internacional contemporáneo. Estas Empresas son capaces de concertar actos jurídicos —los denominados Contratos Internacionales o Contratos de Estado— que los sectores más vanguardistas de la doctrina reputan como una nueva fuente del Derecho Internacional, al lado de las ya conocidas y tratadas.

Entidades como los Grupos Beligerantes y los Movimientos de Liberación Nacional, vinculadas a una situación de conflicto, poseen también derechos y obligaciones que los convierten en sujetos —al menos temporales— del ordenamiento jurídico internacional, dada su proximidad a la gran figura clásica y permanente: el Estado.

Las peculiaridades de la Iglesia Católica, entidad de fin netamente religioso —y, por ello, de orden rigurosamente espiritual—, pero de actuación permanente y destacada en la historia occidental; la Soberana y Militar Orden de Malta, institución casi milenaria de fines asistenciales y humanitarios; el Comité Internacional de la Cruz Roja, Organización ampliamente difundida de vasto y conocido accionar humanitario; así como la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, constituyen también acápites merecedores de un estudio sobre su categoría de sujetos de Derecho Internacional.

Entidades tales como los Pueblos, los Establecimientos Públicos Internacionales y las Organizaciones No Gubernamentales concitan también nuestra atención dadas sus particularidades y la permanente controversia acerca de su subjetividad internacional —admitida en unos casos, con las limitaciones propias de sus peculiaridades, y discutida en otros, debido a su extrema precariedad institucional—.

Nuevamente hemos recurrido a todas las fuentes a nuestro alcance, sin escatimar ni la información ni el esfuerzo para obtenerla. La pluralidad de dichas fuentes nuevamente queda reflejada en la bibliografía y las notas que acompañan al texto y que, indudablemente, lo enriquecen.

La continuidad de esta obra queda prácticamente asegurada con esta nueva entrega y el inicio del que será el tercer y último tomo de nuestro trabajo, tomo que nos permitirá coronar este esfuerzo destinado a brindar a nuestros alumnos y colegas un instrumento para el es-

tudio de disciplina tan rica, variada e interesante como es el Derecho Internacional Público.

Vaya una vez más nuestro agradecimiento a la Pontificia Universidad Católica del Perú, al Fondo Editorial y, de manera especial, al Instituto de Estudios Internacionales (IDEI). Estas instituciones nuevamente han hecho posible que este trabajo sea acogido con el mismo interés y entusiasmo ofrecidos a los tomos precedentes.

LOS AUTORES

CAPÍTULO I

LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

1. Introducción

El fenómeno de las Organizaciones Internacionales ha transformado la sociedad internacional contemporánea al institucionalizarla¹ y provocar cambios en el proceso de elaboración de normas en el Derecho Internacional. En efecto, las Organizaciones no solo proveen a la sociedad de una estructura organizativa, sino que proporcionan un hábito de negociación determinante para el proceso de formación de normas. En palabras de Remiro Brotóns:

Las Organizaciones han enriquecido, en fin, el perfil del Derecho Internacional contemporáneo al introducir en él ciertas dosis de: 1) *democratización*, consintiendo la participación de todos los Estados en los procesos de elaboración y aplicación de las normas internacionales; 2) *socialización*, potenciando la actuación en la escena internacional de otros actores sociales y acentuando al tiempo el *polimorfismo* de la subjetividad internacional; y 3) *humanización*, siendo el claustro materno de afirmación de los derechos y libertades fundamentales y de los mecanismos para su garantía y control y confiriendo dimensión internacional a todo el espectro de relaciones humanas que se instrumentan mediante la cooperación.²

Al estudio de esta forma de asociación interestatal se avoca precisamente el presente capítulo. En él no solo se pretende brindar un marco teórico general sobre las Organizaciones Internacionales, sino también describir las principales manifestaciones que han tenido estas entidades en los diversos ámbitos del quehacer internacional.

2. Concepto

La doctrina de los publicistas coincide en señalar que la Organización Internacional es una asociación voluntaria de sujetos de Derecho Internacional, dotada de una estructura institucional y voluntad propia, y destinada a la consecución de un conjunto de objetivos comunes que es de interés alcanzar.³ En este sentido, la doctrina suele distinguir ciertos elementos constitutivos de la Organización Internacional, los mismos que pasamos a detallar.

¹ CHEN, Lung-Chu. *An introduction to contemporary international law: a policy-oriented perspective*. New Haven: Yale University Press, 2000, p. 50.

² REMIRO BROTONS, Antonio y otros. *Derecho Internacional*. Madrid: Mac Graw-Hill, 1997, p. 143. En el mismo sentido, véase también MONACO, Riccardo. *Manuale Di Diritto Internazionale Pubblico*. Turín: Unione Tipografico-Editrice Torinese, 1989, p. 30.

³ BROWNLIE, Ian. *Principles of Public International Law*. Oxford: Clarendon Press, 1990, p. 681; ROUSSEAU, Charles. *Droit International Public*. Tomo II: «Les Sujets de Droit».

3. Elementos Constitutivos

Tal como lo hemos señalado, la doctrina contemporánea distingue al menos cinco elementos o características básicas de la Organización Internacional.⁴ Estos elementos son los siguientes: origen convencional, composición interestatal, estructura propia, voluntad propia y competencia derivada y funcional.

3.1 Origen Convencional

Las Organizaciones Internacionales se constituyen, por lo general, en virtud de un acuerdo de voluntades que se expresa en un tratado multilateral,⁵ el mismo que es conocido con el nombre genérico de tratado fundacional,⁶ aunque la práctica indica denominaciones diversas.⁷ Este acuerdo permite dar nacimiento al organismo y que los sujetos que lo conforman le atribuyan una serie de competencias funcionales. Como señala Arbuet:

El tratado que las crea establece su finalidad y el alcance de sus cometidos; las facultades y poderes de que se les dota para alcanzar sus

París: Sirey, 1974, p. 451; SOBRINO HEREDIA, José Manuel. «Las Organizaciones Internacionales: Generalidades». En: DÍEZ DE VELASCO, Manuel. *Las Organizaciones Internacionales*. Madrid: Tecnos, 1999, p. 37; PUENTE EGIDO, J. *Lecciones de Derecho Internacional Público*. 3.^a edición corregida y aumentada. Tomo II. Madrid: Edisofer, 1999, p. 57; MELLO DE ALBUQUERQUE, Celso. «Sujetos de Derecho Internacional Público. Organizações Internacionais e Outros Sujeitos». En: *Septimo Curso de Derecho Internacional*. Comité Jurídico Interamericano. Washington D.C.: División de Codificación e Integración Jurídica de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Organización de Estados Americanos, 1980, p. 19; BARBOZA, Julio. *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Zavallia Editor, 1999, pp. 533-534; BASTID, Suzanne. *Droit International Public. Le Droit des Organisations Internationales*. París: Les Cours de Droit, 1969-1970, pp. 1-3; BOWETT, Derek. *The Law of International Institutions*. Londres: Stevens, 1970, pp. 9 y ss; VIRALLY, Michel. *El Devenir del Derecho Internacional*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1998, p. 258; MELLO DE ALBUQUERQUE, Celso. *Curso de Direito Internacional Público*. Volumen 1. Río de Janeiro: Renovar, 1992, p. 471; CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Curso de Derecho Internacional Público. Introducción a su Estructura, Dinámica y Funciones*. Madrid: Tecnos, 1994, p. 60.

⁴ Véase, por ejemplo, SORENSEN, Max (editor). *Manual de Derecho Internacional Público*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1985, p. 108; GONZÁLEZ CAMPOS, Julio, Luis SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y Paz Andrés SÁENZ DE SANTA MARÍA. *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Civitas, 1998, pp. 245-246.

⁵ NGUYEN QUOC, Dinh, Patrick DAILLER y Alain PELLET. *Droit International Public*. 5.^o edición. París: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1994, p. 558.

⁶ GUGGENHEIM, Paul. *Traité de Droit International Public: Avec Mention de la Pratique Internationale et Suisse*. Tomo I. Ginebra: Georg, 1967, pp. 138-139; CARREAU, Dominique. *Droit International*. París: Pedone, 1997, p. 375; MELLO DE ALBUQUERQUE, Celso. Ob. cit., 1992, p. 472; MONACO, Riccardo. Ob. cit., p. 311.

⁷ Así, se denominó «Pacto» (en la Sociedad de Naciones), «Carta» (en la ONU), «Estatuto» (en el Consejo de Europa), «Constitución» (en la OIT), etc. Véase GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo. *Derecho Internacional Público*. Madrid: Editorial Trotta, 1995, p. 152.

propósitos, así como los principios en base a los cuales se conducirá su acción para el logro de aquellos; fija asimismo los derechos y obligaciones de los Estados miembros. En el acuerdo se establece también la estructura orgánica a través de la cual se concretará y manifestará la voluntad de la Organización.⁸

En relación con las características de estos tratados fundacionales, la doctrina señala que los mismos no suelen tener plazo de duración, son interpretados por la propia Organización y son ejecutados por varios Estados.⁹ Asimismo, la Corte Internacional de Justicia en el *Asunto de la Legalidad del Uso de Armas Nucleares en Caso de Conflicto Armado* (1996), ha declarado sobre estos tratados, lo siguiente:

Los instrumentos constitutivos de Organizaciones Internacionales son tratados de un tipo particular; su objeto es crear nuevos sujetos de derecho provistos de una cierta autonomía, cuyas partes se comprometen a realizar fines comunes. Estos tratados generan problemas específicos en su interpretación, *inter alia*, por su carácter convencional y al mismo tiempo institucional, la verdadera naturaleza de la Organización creada, los objetivos asignados por sus fundadores, los imperativos asociados con la efectividad de sus funciones, tanto como su propia práctica, son todos elementos que requieren especial atención al momento que se interpretan los tratados constitutivos.¹⁰

Estos tratados carecen de efecto sobre los acuerdos concertados por los Estados Miembros con terceros Estados, y tratándose de Organizaciones Internacionales de carácter universal, el tratado fundacional prevalece sobre los demás acuerdos del que puedan ser parte los Estados Miembros.¹¹ Así acontece con la Carta de San Francisco de 1945, que creó la Organización de Naciones Unidas, cuyo Artículo 103 dispone: «En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta».

En el mismo sentido, la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados celebrados entre Estados de 1969 en su Artículo 5 establece lo siguiente: «La presente Convención se aplicará a todo Tratado que sea un instrumento constitutivo de una Organización Internacional

⁸ ARBUET VIGNALI, Heber. «Las Organizaciones Internacionales». En: JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. *Derecho Internacional Público*. Tomo V. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1994, p. 47.

⁹ MELLO DE ALBUQUERQUE, Celso. Ob. cit., 1992, p. 473.

¹⁰ I.C.J. Reports, 1996, p. 19.

¹¹ REUTER, Paul. *Derecho Internacional Público*. Traducción de José Puente Egido. Barcelona: Bosch, 1982, pp. 210-211.

y a todo Tratado adoptado en el ámbito de una Organización Internacional, sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la Organización».

Sin embargo, más allá de este principio general de creación de Organizaciones Internacionales vía tratado, han existido ocasiones en las que la Organización Internacional ha sido establecida por sendas disposiciones internas de los Estados Miembros que crean la misma institución, sin necesidad de recurrir a un tratado. Este fue el caso del Consejo Nórdico que agrupa a los cuatro países escandinavos y a Finlandia,¹² y que surgió de un conjunto de normas internas aprobadas en 1952 por los parlamentos de Dinamarca, Islandia, Noruega y Suecia. Algo similar sucedió con la Organización Mundial del Turismo que, si bien nace como una ONG de Derecho Interno, se transforma luego en una Organización Internacional en virtud de un tratado celebrado en 1970.¹³ Otras veces, la Organización surge por resolución de otra Organización Internacional pre existente, como sucedió con la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo —UNCTAD—, creada por Resolución 1995 (XIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas,¹⁴ o con la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial —ONUDI—, creada también por Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas en 1965. Finalmente, en otros casos, la Organización ha sido creada en virtud de declaraciones internacionales, como fue el caso de la Declaración de Bangkok de los Ministros de Asuntos Exteriores de Indonesia, Malasia, Filipinas, Singapur y Tailandia. Esta Declaración creó la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental —ASEAN—. También responde a la misma circunstancia la Declaración de Jefes de Estado y de Gobierno de los Países Exportadores de Petróleo. Dicha Declaración dio nacimiento a la Organización de Países Exportadores de Petróleo —OPEP—. No obstante, tales declaraciones eran, en realidad, tratados simplificados.

3.2 Composición Interestatal

Las Organizaciones Internacionales están constituidas normalmente por Estados; sin embargo, algunas de ellas se encuentran conformadas también por otras Organizaciones Internacionales,¹⁵ o —incluso— por territorios o regiones de Estado, siempre que la naturaleza de la Organización así lo permita. Sobre esto último se puede citar el caso de Ucrania

¹² PUENTE EGIDO, J. Ob. cit., p. 58.

¹³ REMIRO BROTONS, Antonio y otros. Ob. cit., p. 144; SOBRINO HEREDIA, José Manuel. Ob. cit., p. 38.

¹⁴ BARBOZA, Julio. Ob. cit., p. 534.

¹⁵ Como es el caso de la Comunidad Económica Europea que formó parte del Consejo Internacional del Estaño.

y Bielorrusia que, no obstante formar parte del Estado federal de la Unión Soviética, se admitió su incorporación como miembros independientes de las Naciones Unidas a la par que la URSS. Ello obedeció a una fórmula de transacción con la tesis máxima de Stalin de que todas las repúblicas de la Unión Soviética fueran admitidas como miembros.¹⁶ Asimismo, la Organización Mundial de Meteorología permite, en el Artículo 3 de su tratado fundacional, que puedan ser miembros de la misma todo territorio o grupo de territorios que mantengan su propio servicio meteorológico. Otras Organizaciones Internacionales como la Organización Internacional del Azúcar de 1968 (Artículos 4 y 66), el Instituto del Frío de 1967 (Artículo 3), la Unión Postal Universal (Artículo 2), el Consejo de Cooperación Aduanera de 1950 (Artículo 2, inciso a) y el Consejo Internacional del Estaño de 1970 (Artículo 49) permiten actuar como miembros a partes de un Estado.¹⁷ Existen también Organizaciones Internacionales en las que no participan Estados sino dependencias del mismo, como sucede en el caso de la Interpol. Finalmente, algunas Organizaciones admiten como miembros a Movimientos de Liberación Nacional, como es el caso de la OLP en la Liga de Estados Árabes.

3.3 Estructura Propia

El tratado fundacional de una Organización Internacional suele consagrar una estructura orgánica propia, de la cual forman parte no solo órganos, sino también funcionarios y empleados. Esta estructura es muchas veces superior en número y en complejidad a la que poseen muchos Estados, ya sea por la diversidad de tareas que asume la Organización o por la cantidad de Estados que la conforman.

Las relaciones entre los diferentes órganos de la Organización se regulan por el Estatuto que esta posee. La existencia de este Estatuto fue consagrada por la Corte Internacional de Justicia en el *Asunto de los Efectos de las Decisiones del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas*, en el que se afirmó la existencia en las Organizaciones Internacionales de un sistema jurídico interno propio.¹⁸

3.4 Voluntad Propia

Las Organizaciones Internacionales poseen una voluntad propia, independiente de los Estados y demás sujetos que la conforman, mani-

¹⁶ GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo. Ob. cit., pp. 154-155.

¹⁷ BARBERIS, Julio. *Los Sujetos de Derecho Internacional Actual*. Madrid: Tecnos, 1984, p. 534.

¹⁸ MELLO DE ALBUQUERQUE, Celso. Ob. cit., 1992, p. 473.

festada a través de sus decisiones, resoluciones, reglamentos, directivas, etc.¹⁹ Estas decisiones pueden ser adoptadas mediante la participación de los Estados Miembros en los diferentes órganos que componen la Organización o a través de los propios órganos de decisión independientes. Precisamente, esta autonomía hace de la Organización Internacional un actor distinto de los Estados Miembros y demás sujetos que la conforman, y le otorga una personalidad jurídica propia.

3.5 Competencia Derivada y Funcional

En el tratado fundacional de la Organización Internacional no solo se consagran los propósitos y fines a ser alcanzados por dicha Organización, sino también las competencias de cada uno de sus órganos, indispensables para el cumplimiento de tales propósitos. En este sentido, se señala que la competencia de las Organizaciones Internacionales se caracteriza por ser derivada y funcional.

La competencia de la Organización Internacional es derivada, pues sus atributos les son dados por los Estados y demás miembros que la componen; es decir, no es una competencia originaria como la de los Estados, sino que sus capacidades les son otorgadas por los miembros que la conforman en el tratado fundacional respectivo. De otro lado, la competencia de la Organización es funcional,²⁰ en tanto las competencias que posee le son conferidas para el cumplimiento de ciertos objetivos y propósitos para los que fue creada.²¹ La finalidad a cuyo servicio se establece una Organización es la razón de su constitución,²² así como la finalidad para la cual trabaja es la razón del apoyo que recibe por parte de sus miembros. Como lo señaló la Corte Internacional de Justicia en 1949: «[...] los derechos y deberes de una entidad como la Organización dependerá de los propósitos y funciones tal como se encuentren especificados o implicados en sus documentos constitutivos y se hayan desarrollado en la práctica».

Determinados los elementos propios de toda Organización Internacional, veamos ahora cómo surge este fenómeno.

¹⁹ CAPOTORTI, Francesco. *Corso di Diritto Internazionale*. Milán: Giuffrè Editore, 1995, p. 33.

²⁰ THIERRY, Hubert, Jean COMBACAU, Serge SUR y Charles VALLÉE. *Droit International Public*. París: Montchrestien, 1986, pp. 268-269.

²¹ CARREAU, Dominique. Ob. cit., p. 376.

²² CHAUMONT, Charles. «La signification du principe de spécialité des Organisations Internationales». En: *Mélanges offerts à Henri Rolin. Problèmes de Droit des Gens*. París: Pedone, 1964, pp. 57 y ss.

4. Evolución Histórica

Si bien algunos autores se remontan a la Edad Media —e incluso al universo jurídico-político griego en la Edad Antigua—²³ para establecer los orígenes de la Organización Internacional, lo cierto es que este fenómeno recién aparece en el siglo XIX.²⁴ Hasta entonces, el Derecho Internacional solo regulaba relaciones entre Estados, y no existían otras entidades con personalidad jurídica internacional.

En el siglo XIX aparecerían estas Organizaciones ante la necesidad de cooperación entre los Estados para satisfacer necesidades²⁵ económicas, sociales y técnicas; en otras palabras, los Estados tomaban conciencia de que determinados fines solo podrían ser alcanzados mediante la cooperación y acción coordinada de varios de ellos, por lo cual deciden asociarse. Como lo señala Gutiérrez Espada:

[...] es a partir de entonces cuando la interdependencia de los Estados que componen la sociedad internacional de la época se revela en todo su apogeo, y cuando asimismo parece evidente la complejidad de ciertos problemas internacionales, para cuya solución, e incluso para una mera aproximación a la misma, el Estado, en su obrar individual y descordinado, se demuestra demasiado pequeño.

[...]

Esta necesidad de coordinación puede, desde luego, satisfacerse a través de diversas técnicas [...] y una de las mejores, por la permanencia de la cooperación, consiste sin duda en la creación de una Organización Internacional intergubernamental.²⁶

En el mismo sentido, señala Díez de Velasco:

Los Estados pronto fueron conscientes de que muchos de sus problemas no podían ser ya resueltos en el marco estrictamente nacional, y que su solución pasaba necesariamente por la cooperación entre ellos. Efectivamente, numerosos aspectos de la vida cotidiana, tales como el tráfico postal, las telecomunicaciones, el ferrocarril, la navegación fluvial, o el comercio internacional, al trascender las fronteras, exigían una acción concertada de los Estados, para lo que la técnica tradicional del acuerdo bilateral resultaba insuficiente. A lo que se unía, además, el hecho de que en la vida internacional se estaban afirmando progresivamente una serie de intereses colectivos frente a problemas mundiales como la paz, el desarrollo o el medio ambiente, cuya satisfacción desbordaba las posibilidades de un solo Estado.

²³ PUENTE EGIDO, J. Ob. cit., p. 59.

²⁴ ARBUET VIGNALI, Heber. Ob. cit., pp. 19-23.

²⁵ FENWICK, Charles. *Derecho Internacional*. Traducción de María Eugenia de Fishman. Buenos Aires: Omeba, 1962, p. 223.

²⁶ GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo. Ob. cit., pp. 150-151.

Frente a estos imperativos de solidaridad e interdependencia, los Estados se vieron impelidos, pues, a cooperar [...] en un primer momento, utilizaron [...] la celebración de conferencias internacionales y la adopción de tratados multilaterales. Pero pronto fueron conscientes de la insuficiencia de estas técnicas para coordinar y gestionar una cooperación que se hacía cada vez más necesaria. Ello les llevó a la creación de unos mecanismos institucionalizados de cooperación permanente y voluntaria, dando vida así [...] a las primeras Organizaciones Internacionales.²⁷

Así, luego del Congreso de Viena de 1815 —que cierra el período napoleónico—, se inicia la cooperación política entre determinados Estados europeos a fin de mantener la paz y estabilidad internacionales; pero, al mismo tiempo, se inicia una fase de cooperación técnica que llevaría a la creación de Organizaciones Internacionales de esta naturaleza. En el primer caso, la creación de la cuádruple, quíntuple y luego, simplemente, Santa Alianza²⁸ marcó el inicio de las Organizaciones Internacionales de carácter político. Si bien no puede afirmarse que con la Santa Alianza²⁹ aparecen propiamente las Organizaciones Internacionales, en tanto sus bases organizativas son laxas y precarias y su carácter internacional se reduce a la reunión de algunas grandes potencias europeas, con ella se inicia la tendencia a la asociación y cooperación interestatal.³⁰ En el segundo caso, la aparición de la Comisión Central para la Navegación del Rin, creada por el Anexo al tratado de Viena del 24 de marzo de 1815, las dos Comisiones del Danubio establecidas por el Tratado de París del 30 de marzo de 1856, o las comisiones fluviales establecidas por la Convención de Maguncia en 1831 y Mannheim en 1868, marcaron un claro ejemplo de lo que serían las Organizaciones de carácter técnico.³¹

Sin embargo, sería la segunda mitad del siglo XIX la que consagraría definitivamente —con la aparición de una serie de Organizacio-

²⁷ DÍEZ DE VELASCO, Manuel. *Las Organizaciones Internacionales*. Madrid: Tecnos, 1999, p. 32.

²⁸ Aunque aún carecía de un tratado fundacional, de una sede y de una estructura propia. Véase BARBOZA, Julio. Ob. cit., p. 535; ARBUET VIGNALI, Heber. Ob. cit., p. 28.

²⁹ La Santa Alianza fue establecida inicialmente por el Tratado de París del 26 de setiembre de 1815 entre los soberanos de Austria, Prusia y Rusia, a fin de defender el mantenimiento de las monarquías absolutas. Este acuerdo se complementa con el Pacto de París del 20 de noviembre de 1815, donde los tres monarcas, junto con Inglaterra, renuevan la alianza de Chaumont del 9 de marzo de 1814 tendiente a cercar a Francia. Finalmente, Francia se sumará al sistema, formando la Quíntuple Alianza o Pentarquía en 1818. Véase ARBUET VIGNALI, Heber. Ob. cit., p. 27.

³⁰ *Ibidem*, pp. 26-27.

³¹ PUENTE EGIDO, J. Ob. cit., p. 60. Véase ANZILOTTI, Dionisio. *Corso di Diritto Internazionale*. Roma: 1928, pp. 281 y ss.

nes de diversa índole— esta forma de asociación interestatal.³² Así tenemos: a) las Comisiones Sanitarias destinadas a aplicar medidas tendientes a evitar la propagación de epidemias, como fue el caso del Consejo Superior de Constantinopla (1839), del Consejo Internacional de Bucarest (1881) y del Consejo Sanitario Marítimo y Cuarentenario de Alejandría (1881); b) las Comisiones Financieras, como aquellas creadas para administrar las deudas públicas egipcia (1880) y griega (1897);³³ y c) las primeras uniones administrativas internacionales de carácter técnico, destinadas a promover la colaboración entre Estados en diversas materias.³⁴ En cuanto a estas últimas, cabe citar la Unión Telegráfica Internacional (1865), la Unión Postal Universal (1874), la Oficina Internacional de Pesas y Medidas (1875), la Unión para la Protección de la Propiedad Industrial (1883), la Unión para los Transportes Internacionales Ferroviarios (1890), la Oficina Internacional de la Agricultura (1905), la Unión Radio Telegráfica (1906), la Oficina Internacional de la Salud (1907),³⁵ entre otras.

Ya en el siglo XX, y como consecuencia del término de la Primera Guerra Mundial, se crea el 28 de junio de 1919, por primera vez, una Organización Internacional de naturaleza política y vocación universal: la Sociedad de Naciones. Este organismo tendría como propósito fundamental mantener la seguridad de los Estados Miembros y promover la solución pacífica de las controversias. Sin embargo, la ausencia de los Estados Unidos de América en ella,³⁶ el retiro temporal de muchos de sus miembros (como Brasil, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Paraguay, Perú y Venezuela) y, en otros casos, el retiro definitivo (Alemania, Japón, Italia y la Unión Soviética),³⁷ su incapacidad para controlar a las grandes potencias, el efecto paralizante provocado por el sistema imperante de votación (decisión unánime), sumado al desencadenamiento de la Segunda Guerra Mundial —que puso en evidencia el fracaso de la Organización en su finalidad primor-

³² SCOVAZZI, Tullio. *Corso di Diritto Internazionale*. Parte I: *Caratteri Generali ed Evoluzione della Comunità Internazionale*. Milán: Giuffrè Editore, 2000, p. 40.

³³ BARBERIS, Julio. Ob. cit., p. 77.

³⁴ Sin embargo, se debe precisar que para muchos autores estas uniones administrativas carecían de personalidad jurídica internacional. Véase LE FUR, Louis. *Précis de Droit International Public*. París: Libraire Dalloz, 1937.

³⁵ REMIRO BROTONS, Antonio y otros. Ob. cit., p. 139.

³⁶ Esto no obstante que el presidente norteamericano Woodrow Wilson fue su principal propulsor, conforme quedara registrado en su mensaje dirigido al Congreso, el 8 de enero de 1918. En dicho mensaje presentó un programa de 14 puntos que incluía la creación de la Sociedad de Naciones. De este modo señaló: «Una Sociedad General de Naciones debe crearse por medio de Tratados formales, con el objeto de proporcionar garantías recíprocas para la independencia política y territorial de las pequeñas y grandes potencias».

³⁷ REMIRO BROTONS, Antonio y otros. Ob. cit., p. 140.

dial de mantener la paz y la seguridad internacional— provocaron el desplome de la referida Organización.

Conscientes de estas deficiencias, los Estados deciden al término de la Segunda Guerra Mundial crear una nueva Organización Internacional que corrigiera los errores del pasado y se proyectara con solidez hacia el futuro. Fue así como, en la Conferencia de San Francisco realizada entre el 25 de abril y el 25 de junio de 1945, se creó la Organización de las Naciones Unidas, la misma que hoy en día comprende a casi todos los Estados que conforman la Comunidad Internacional. De esta Organización se desprendieron diecisiete organismos especializados y otros de carácter específico como la OIT, FAO, OACI, UNESCO, OMS, OMM, OMI, FMI, BIRD, OMPI, FIDA, ONUDI, OMT, OMC, etc.

Años más tarde, un nuevo fenómeno hace su aparición. Nos referimos al surgimiento de las Organizaciones Internacionales de carácter regional, representado por la Liga de Estados Árabes, fundada el 22 de enero de 1945; la Organización de Estados Americanos (OEA), creada en 1948; el Consejo de Europa, fundado en 1949; la Organización de la Unidad Africana (OUA), fundada en Addis Abeba en 1963; la Organización de la Conferencia Islámica, creada en 1972; entre otras entidades.

5. Clasificación

La doctrina de los publicistas y la práctica de los Estados establecen distintos criterios para clasificar a las Organizaciones Internacionales. En este sentido, se puede observar cuatro criterios básicos:

5.1 Por sus Fines

En virtud de este criterio las Organizaciones Internacionales pueden ser creadas para cumplir diversos fines u objetivos. Así, puede tratarse de una Organización Internacional de carácter financiero (como el Fondo Monetario Internacional —FMI— o el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento —BIRF—), de carácter técnico (como la Organización de Aviación Civil Internacional —OACI—), de salud (como la Organización Mundial de la Salud —OMS—), política (como la Organización de Naciones Unidas —ONU—), científica (como la UNESCO), militar (como la Organización del Tratado del Atlántico Norte —OTAN—), o social (como la Organización Internacional del Trabajo —OIT—).

Por otro lado, dentro de este mismo criterio, las Organizaciones pueden cumplir fines generales o específicos. En el primer caso puede citarse a las Naciones Unidas encargada de fines tan diversos como son la protección y promoción de los derechos humanos, el mantenimiento

de la paz y la seguridad internacionales, el respeto al principio de libre determinación de los pueblos, la cooperación entre los Estados, entre otros. En el segundo caso puede citarse como ejemplo a la OTAN o al Pacto de Varsovia que fueron creados para cumplir un rol específico de seguridad.

5.2 Por su Extensión

En función del espacio geográfico en el cual actúan, las Organizaciones Internacionales pueden ser universales³⁸ o regionales. Las primeras son aquellas cuyo ámbito de acción se extiende potencialmente a todos o casi todos los Estados de la Comunidad Internacional. Es el caso de la Organización de Naciones Unidas y de sus organismos especializados, como la FAO, la UNESCO, la OMS, los mismos que poseen una vocación de universalidad, al estar abiertos a la participación de todos los Estados —debe señalarse que han logrado la incorporación de la gran mayoría ellos—. Las segundas, es decir, las Organizaciones Internacionales regionales son aquellas cuyas competencias se extienden a un ámbito geográfico reducido, al permitir solo la incorporación de los países que pertenecen a una misma área geográfica. Este es el caso de la Organización de Estados Americanos, la Organización de la Unidad Africana, la Liga de Estados Árabes, etc.

5.3 Por sus Competencias

En virtud de este criterio, las Organizaciones Internacionales pueden dividirse en dos grupos: las de cooperación o coordinación, cuyas competencias no sobrepasan la esfera de orientar o recomendar políticas comunes para los Estados Miembros; y las de integración o supranacionales, caracterizadas no solo por buscar la cooperación entre los Estados Miembros, sino también por existir una cesión de competencias soberanas por parte de los Estados a favor de la Organización, a la que dotan de competencia jurisdiccional y normativa. En este último caso, se producen disposiciones de efecto jurídico vinculante, con carácter automático y de rango jerárquico superior al de las leyes internas de sus miembros.³⁹ En este último caso se señalan como ejemplos a la Comunidad Andina de Naciones (CAN), creada en 1969; la Comunidad del Caribe (CARICOM), creada en 1973; o a la Unión Europea (UE).

³⁸ MONACO, Riccardo. Ob. cit., p. 316.

³⁹ VIRALLY, Michel. «De la Classification des Organizations Internationales». En: *Miscellanea W. J. Ganshof Van der Meersch*. Tomo I. Bruselas: Bruylant, 1972, pp. 365 y ss; RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro. *Lecciones de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1994, p. 121.

5.4 Por sus Poderes

Finalmente, se puede distinguir a las Organizaciones Internacionales como consultivas, normativas y ejecutivas, según si poseen o no el poder de tomar decisiones obligatorias para sus miembros y si pueden o no garantizar ellas mismas la aplicación de sus decisiones.⁴⁰

6. Admisión y Pérdida de la Condición de Miembro

Las cartas constitutivas de las Organizaciones Internacionales suelen establecer las condiciones y requisitos que deben cumplirse para la admisión de nuevos miembros. Tales requisitos pueden ser vagos y generales (como en el caso de Naciones Unidas cuya carta constitutiva exige «ser Estado amante de la Paz») o muy concretos y específicos (como pertenecer a una determinada área geográfica en el caso de la OEA o de la OUA).⁴¹ Algunas Organizaciones exigen que el miembro tenga la calidad de Estado; ello genera, en algunas ocasiones, debate con relación a si el mismo cumple con los requisitos que le son propios (gobierno, población, territorio y soberanía).⁴² En otros casos, por razones políticas se acepta el carácter de Estado soberano del miembro, no obstante no poseer tal condición, como sucedió con Bielorrusia y Ucrania cuando existía la Unión Soviética;⁴³ o con Filipinas y la India, en las Naciones Unidas, cuando aún no habían alcanzado la independencia; con Namibia, como miembro de la FAO, UNESCO, OMS y OIT; o Palestina, representada por la OLP como miembro de la Liga de Estados Árabes, la OMS, FAO, UNESCO, OIT y UIT.⁴⁴

En cuanto al procedimiento de admisión, en algunos casos es solo un órgano el competente (generalmente el plenario) el que decide la incorporación, por mayoría simple (OMS) o calificada (OMM). En otros casos, la decisión es adoptada por dos órganos, como sucede en las Naciones Unidas, donde la Asamblea General decide la incorporación por mayoría de dos tercios a recomendación del Consejo de Seguridad (Artículos 4.2 y 18.2 de la Carta).⁴⁵ En muchos casos existe un

⁴⁰ VIRALLY, Michel. Ob. cit., 1998, p. 265.

⁴¹ CASANOVAS Y LA ROSA, Oriol. *Casos y Textos de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1990, pp. 581 y ss.; PUENTE EGIDO, J. Ob. cit., p. 68.

⁴² PUENTE EGIDO, J. Ob. cit., p. 68.

⁴³ Según ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Primer Curso de Derecho Internacional Público*. México: Porrúa, 1993, p. 431, la admisión de un Estado en la Organización Internacional significa su reconocimiento colectivo como sujeto de Derecho Internacional. Sin embargo, para otros autores como Sorensen, el reconocimiento solo obliga a los Estados que votaron favorablemente. Véase SORENSEN, Max. Ob. cit., p. 290.

⁴⁴ REMIRO BROTONS, Antonio y otros. Ob. cit., p. 152.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 153.

procedimiento de control de la admisión, cuando la candidatura de un nuevo miembro, para ser votada en el órgano plenario, debe ser previamente recomendada por un órgano restringido, que puede erigirse en «un verdadero obstáculo para la admisión».⁴⁶

De igual forma, la carta fundacional suele consagrar distintas categorías de miembros, con derechos y obligaciones diversas. En este sentido, a los miembros plenos corresponde ejercer la totalidad de atribuciones, mientras que los miembros asociados, generalmente con carácter transitorio, tienen una participación limitada, carecen del derecho de voto y, de otro lado, pagan cuotas menores a la de los miembros plenos o, simplemente, no pagan cuota alguna.⁴⁷ Este fue el caso de Canadá en la Organización de Estados Americanos, el caso de Grecia en la Comunidad Europea, o el caso de Alemania en el Consejo de Europa, donde el Artículo 5 de su Estatuto dispone que el miembro asociado no goza de la plenitud de derechos y obligaciones de los miembros ordinarios. Existen también los miembros observadores,⁴⁸ que no poseen derecho de voz ni voto, como es el caso, en la Organización de las Naciones Unidas, de Estados como Suiza y el Estado Vaticano, Movimientos de Liberación Nacional como la SWAPO o la OLP, y organizaciones humanitarias como el Comité Internacional de la Cruz Roja o la Orden Soberana y Militar de Malta. Asimismo, es posible distinguir a los miembros parciales; dicha figura se da cuando el Estado solo participa de algún órgano u órganos de la Organización, como sucede con Suiza y Nauru que, si bien no son parte de Naciones Unidas, sí lo son del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Finalmente, el estatus de miembro consultivo suele reservarse para las ONG'S, como sucede en el caso de las Naciones Unidas, con capacidad de presentar declaraciones e informes escritos a ciertos órganos de la Organización.⁴⁹

En función de la oportunidad del ingreso también se suele distinguir entre miembros originarios y miembros admitidos posteriormente, distinción que no afecta la igualdad de derechos y obligaciones que poseen. La incorporación puede producirse por invitación cursada por la Organización o mediante petición del propio solicitante.

⁴⁶ NGUYEN QUOC, Dinh, Patrick DAILLER y Alain PELLET. Ob. cit., p. 566.

⁴⁷ PUENTE EGIDO, J. Ob. cit., p. 68.

⁴⁸ SUY, Erik. «The Status of Observers in International Organizations». En: *RCADI*, 1978-II, tomo 60, pp. 75-180. Sobre la figura de la misión de observación, el Convenio de 1975 en su Artículo 7 señala: «Las funciones de la misión permanente de observación son, en particular: a) Asegurar la representación del Estado que envía y salvaguardar sus intereses ante la Organización y mantener el enlace con ella; b) Enterarse de las actividades realizadas en la Organización e informar sobre ello al gobierno del Estado que envía; c) Fomentar la cooperación con la Organización y celebrar negociaciones con ella».

⁴⁹ REMIRO BROTONS, Antonio y otros. Ob. cit., pp. 168-169.

La calidad de miembro de una Organización Internacional le confiere a este un conjunto de derechos y obligaciones contempladas en el propio tratado fundacional. Entre estos derechos, se suele contemplar el de participar, a través de sus representantes, en los distintos órganos de la Organización Internacional, ejerciendo su derecho de voz y voto; pero, al mismo tiempo, se impone el deber de contribuir con la Organización no solo mediante el pago de las cuotas ordinarias para el mantenimiento de esta, sino también mediante la participación en los trabajos de la misma.

De otro lado, es posible que ante el incumplimiento de sus obligaciones con la Organización, se suspenda al Estado Miembro en el ejercicio de sus derechos. Este es el caso, por ejemplo, del Artículo 19 de la Carta de las Naciones Unidas; dicho Artículo prevé que el Estado Miembro que esté en mora en el pago de sus cuotas no tendrá derecho al voto ante la Asamblea General. Lo mismo sucede en el caso de la UNESCO (Artículo 4), OMI (Artículo 8), OIT (Artículo 13.4), entre otras entidades.⁵⁰

La condición de miembro no es inmutable, sino que es perfectamente posible modificar el estatus del miembro al interior de la Organización, así como también es posible perder la calidad de miembro. Esto último puede ocurrir si se presenta cualquiera de las siguientes situaciones:

6.1 Retiro

Es perfectamente posible que un Estado Miembro decida denunciar el tratado constitutivo de una Organización Internacional, de manera tal de retirarse del mismo cumplido un plazo que, conforme al Derecho Internacional, es no menor de un año. Sin embargo, existe debate en torno a si —cuando un Estado Miembro se retira de una Organización Internacional— subsisten o no para ese Estado las decisiones vinculantes adoptadas por la Organización antes del retiro. En todo caso, es claro que los tratados suscritos en el ámbito de la Organización subsisten para ese Estado en tanto guarden independencia del tratado constitutivo.

Al respecto, se debe anotar que muchas Organizaciones Internacionales como Naciones Unidas no contienen disposiciones que prevean el retiro de un Estado Miembro. Sin embargo, la ausencia de disposición al respecto no puede nunca significar que los miembros no puedan retirarse de la Organización.⁵¹ Por lo demás, la práctica sobre esta materia es de lo más diversa y varía de una Organización a otra.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 158.

⁵¹ NGUYEN QUOC, Dinh, Patrick DAILLER y Alain PELLET. *Ob. cit.*, pp. 566-567.

Así, cuando Indonesia decidió retirarse en 1965 de las Naciones Unidas, se aceptó su retiro; sin embargo, cuando, dos años más tarde, Indonesia decide volver a la Organización, la ONU no obligó a este país a seguir el trámite de ingreso sino que tan solo le exigió el abono de una pequeña porción de las cuotas atrasadas.⁵²

6.2 Expulsión

Ante el incumplimiento por parte de los miembros de ciertas obligaciones contenidas en el tratado fundacional, consideradas sustantivas, las Organizaciones Internacionales suelen reaccionar a través de la expulsión, sea esta entendida como una sanción o como una forma de auto tutela frente a aquellos miembros que persiguen paralizar o entorpecer las actividades de la misma.⁵³ Esta medida puede estar prevista en el tratado fundacional de la Organización. Este fue el caso del Artículo 16, inciso 4, del Pacto de la Sociedad de Naciones, que tuvo aplicación en un caso concreto: la expulsión de la Unión Soviética a causa de su agresión a Finlandia en 1939. Lo mismo ocurre con el Artículo 6 de la Carta de las Naciones Unidas, que establece lo siguiente: «Todo Miembro de las Naciones Unidas que haya violado repetidamente los Principios contenidos en esta Carta podrá ser expulsado de la Organización por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad».

Sin embargo, dicha disposición nunca se ha llevado a la práctica, no obstante haberse intentado aplicarla contra Israel y África del Sur. La medida de expulsión también está prevista en el Artículo XXVI del Convenio que crea el Fondo Monetario Internacional, Artículo que se aplicó en 1954 contra Checoslovaquia.⁵⁴

Si el tratado fundacional no prevé la expulsión como medida, un importante sector de la doctrina considera que esta no debería ser decretada;⁵⁵ sin embargo, en la práctica se han producido casos en los que Estados Miembros han sido expulsados no obstante no existir mecanismos legales para ello. Así, si bien la Carta de la OEA no contenía disposición alguna sobre la materia, esta interpretó en 1962 que la decisión de suspender (excluir) a Cuba⁵⁶ en sus derechos como miembro de la Organización no se dirigía al Estado Miembro sino al gobierno castrista por su alineamiento con la Unión Soviética.⁵⁷

⁵² PUENTE EGIDO, J. Ob. cit., p. 71.

⁵³ Ídem.

⁵⁴ SOBRINO HEREDIA, José Manuel. Ob. cit., p. 87.

⁵⁵ NGUYEN QUOC Dinh, Patrick DAILLER y Alain PELLET. Ob. cit., pp. 566-567.

⁵⁶ Con la abstención de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador y México.

⁵⁷ REMIRO BROTONS, Antonio y otros. Ob. cit., p. 158.

Sin embargo, se debe precisar que, normalmente antes de la expulsión, se suele decretar la suspensión provisional del miembro en el ejercicio de sus derechos y privilegios en la Organización. Así lo establece el Artículo 9 del Estatuto del Consejo de Europa ante la mora en el pago de las obligaciones financieras, o el Artículo 5, por violación de las disposiciones del tratado constitutivo de la Organización.

En síntesis, la práctica nos dice que en muy contados casos se han aplicado estas sanciones. Una razón para ello es que muchas veces la Organización no quiere verse perjudicada con una contribución menos producto de la expulsión del Estado Miembro.⁵⁸ Pero también se encuentra el hecho de no querer enfrentarse a una superpotencia, lo que muchas veces ha generado un trato discriminatorio. Así, no obstante el no pago de ciertos gastos por parte de Francia y la Unión Soviética, estos países no fueron suspendidos como miembros de la ONU, sanción que sí se aplicó a Haití y República Dominicana en 1968 y contra la República Democrática de Kampuchea en 1977.⁵⁹

6.3 Desaparición del Estado Miembro

Cuando un Estado se extingue y desaparece como sujeto de Derecho Internacional, se extingue lógicamente su participación en las Organizaciones Internacionales a las que pertenece. Lo mismo ocurre tratándose de territorios que forman parte de una Organización Internacional, cuando sufren alteraciones o modificaciones sustantivas.

En el primer caso suele citarse como ejemplo los casos de Austria, cuando en 1938 es anexada por Alemania y desaparece de la Sociedad de las Naciones; de Siria y Egipto, que en 1958 se unieron en la denominada República Árabe Unida, lo que implicó que esta última asumiera la representación única; o el caso de la desintegración de la República Federativa Socialista de Yugoslavia, miembro de las Naciones Unidas. En el segundo caso se señala como ejemplo la repartición del Sahara español entre Marruecos y Mauritania, lo que alteró su participación en la Unión Postal Universal.⁶⁰

7. Competencias de la Organización Internacional

Las Organizaciones Internacionales son creadas para el logro de determinados propósitos y fines, para lo cual son dotadas de ciertas competencias. Estas competencias pueden estar expresamente señaladas en

⁵⁸ Ídem.

⁵⁹ SOBRINO HEREDIA, José Manuel. Ob. cit., p. 87.

⁶⁰ PUENTE EGIDO, J. Ob. cit., pp. 71-72.

el tratado fundacional (competencias explícitas) o pueden deducirse de los objetivos de la Organización (competencias implícitas).⁶¹

En ambos casos, estas tienen un límite general constituido por aquellas competencias que son exclusivas de los Estados. Esta es la posición, por ejemplo, del Artículo 2, párrafo 7, de la Carta de las Naciones Unidas que establece lo siguiente: «Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta [...]».⁶²

Sin embargo, si bien teóricamente es fácil afirmar que ciertas materias están reservadas a la competencia interna de los Estados, hoy en día resulta difícil identificar materias que se encuentren excluidas de regulación internacional. Ya la Corte Permanente de Justicia Internacional, en su dictamen de 7 de febrero de 1923, en el *Asunto de los Decretos de Nacionalidad de Túnez y Marruecos*, había señalado que esta es una cuestión «esencialmente relativa que depende del desarrollo de las relaciones internacionales y del desarrollo y evolución del Derecho Internacional».⁶³

En relación con las competencias implícitas, estas permiten ir más allá de lo expresamente previsto en el tratado fundacional. Ningún tratado constitutivo de una Organización Internacional podría prever todas las competencias necesarias que esta requiere para el cumplimiento de sus propósitos y fines. En consecuencia, la Organización debe poder presumir la titularidad de ciertas competencias indispensables y absolutamente necesarias para el logro de los objetivos que los miembros expresamente le han trazado. Para un sector de la doctrina, las competencias implícitas «no son otra cosa que una directiva de interpretación de las cartas constitutivas de las Organizaciones Internacionales».⁶⁴

Sobre el particular, en la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia en el *Asunto de la Reparación de Daños Sufridos al Servicio de las Naciones Unidas*, se señaló que:

La Carta no confiere expresamente a la Organización la capacidad para incluir en su demanda de reparación los daños causados a la vícti-

⁶¹ Esta teoría fue elaborada por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, concretamente a partir de la decisión del juez Marshall en el *Asunto Mac Culloch vs. Maryland*, con el nombre de *implied powers* y luego pasó a formar parte de la normatividad internacional. Véase MELLO DE ALBUQUERQUE, Celso. Ob. cit., 1992, p. 476; GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo. Ob. cit., p. 176; THIERRY, Hubert, Jean COMBACAU, Serge SUR y Charles VALLÉE. Ob. cit., pp. 267-268.

⁶² CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. Ob. cit., p. 73.

⁶³ C.P.J.I. *Serie B*, n.º 4, pp. 24-25. Véase CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. Ob. cit., p. 73.

⁶⁴ NGUYEN QUOC Dinh, Patrick DAILLER y Alain PELLET. Ob. cit., p. 580.

ma o a sus causahabientes [...] Según el Derecho Internacional, debe considerarse que la Organización posee aquellos poderes que, estén o no expresamente enunciados en la Carta, son, necesariamente, conferidos a la Organización en tanto que esenciales para el ejercicio de sus funciones.⁶⁵

Este dictamen —según Puente Egido— responde a un elemental principio filosófico: «quien quiere el fin quiere los medios necesarios a la consecución de dicho fin».⁶⁶

Anteriormente, la Corte Permanente de Justicia Internacional, en su Opinión Consultiva N.º 13, del 26 de julio de 1926, reconoció también esta competencia a la Organización Internacional del Trabajo.⁶⁷ Hizo lo mismo con la Comisión Europea del Danubio, en su Opinión Consultiva N.º 14, del 8 de diciembre de 1927.⁶⁸ Más tarde, la Corte Internacional de Justicia hizo uso del método teleológico para apreciar las competencias implícitas de ciertas Organizaciones Internacionales, como ocurrió en sus opiniones consultivas sobre el *Sudoeste Africano*, del 11 de julio de 1950; sobre los *Efectos del Juzgamiento del Tribunal Administrativo de Naciones Unidas*, del 13 de julio de 1954; sobre *ciertas Dependencias de Naciones Unidas*, del 20 de julio de 1962; o sobre *Namibia*, del 21 de junio de 1971.⁶⁹

En consecuencia, la discusión respecto de las competencias implícitas pasa por reconocer que la Organización Internacional es una entidad dinámica que debe poder hacer frente a las necesidades y circunstancias cambiantes de la vida internacional. Sin embargo, ello tiene sus riesgos. En efecto, la excesiva flexibilidad en la interpretación de las competencias implícitas por parte de una Organización, además de constituir un exceso o abuso de poder,⁷⁰ puede llevar finalmente a romper los equilibrios alcanzados por los Estados Miembros al momento de confeccionar la carta o tratado fundacional. Como lo señala Carrillo Salcedo:

Facilitar excesivamente el recurso a la noción de competencias implícitas puede llevar a estimar que las competencias de las Organizaciones Internacionales no tienen límites, lo que obviamente es contrario a la verdadera naturaleza y alcance del fenómeno de la Organización Internacional.

[...] cuando se ignoran sus límites se les acusará de politización, algunos Estados se retirarán [...], y otros dejarán de aportar sus contribuciones o lo harán con extraordinarias reticencias, causados acaso de pagar la factura mientras otros tienen los votos.⁷¹

⁶⁵ C.I.J. *Recueil*, 1949, p. 182.

⁶⁶ PUENTE EGIDO, J. Ob. cit., p. 94.

⁶⁷ C.P.J.I. *Serie B*, n.º 13, p. 18.

⁶⁸ C.P.J.I. *Serie B*, p. 64.

⁶⁹ CARREAU, Dominique. Ob. cit., p. 381.

⁷⁰ *Ibidem*, p. 385.

⁷¹ CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. Ob. cit., p. 77.

Este temor llevó incluso a que la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas decidiera no incorporar una disposición en su proyecto de Convenio sobre los tratados celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales entre sí, relativo a tales competencias.⁷² En todo caso, un límite claro a esta interpretación es el propio tratado fundacional, el mismo que no puede ser alterado por la vía de las competencias implícitas.⁷³

8. Estructura de la Organización Internacional

En relación con la estructura de las Organizaciones Internacionales, esta se caracteriza por ser compleja y particular. En efecto, las necesidades que la Organización Internacional pretende satisfacer, la naturaleza de sus competencias, así como el momento histórico de su surgimiento, determinan estructuras diversas que no siempre responden a un patrón común.

Sin embargo, es posible señalar que la estructura de toda Organización se compone tanto de órganos como de personas, cuya actuación determina el funcionamiento de la misma.

8.1 Órganos

Los Estados, al momento de crear una Organización Internacional, la dotan de un conjunto de órganos permanentes e independientes, destinados a la realización de un conjunto de funciones de interés común.⁷⁴ Esta estructura no es estática, sino que es variable, en función de las nuevas necesidades y objetivos que se trace la Organización, variación que podrá manifestarse a través de un acuerdo internacional de los Estados Miembros o a través de un acto de derecho derivado de algún órgano de la Organización.

Históricamente —señala Puente Egido— las primeras Organizaciones Internacionales se caracterizaron por tener una estructura bipartita (Conferencias y Secretaría); más tarde, ellas pasan a tener una estructura tripartita (Conferencias, Consejo y Secretaría), para llegar finalmente a la estructura cuatripartita de hoy (Asamblea o Conferencia, Consejo o Consejos, Secretaría y Tribunal).⁷⁵ En este sentido, la

⁷² RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro. Ob. cit., p. 130.

⁷³ RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro. Ob. cit., p. 130; CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. Ob. cit., p. 76; GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo. Ob. cit., pp. 178-179.

⁷⁴ SOBRINO HEREDIA, José Manuel. Ob. cit., p. 92.

⁷⁵ PUENTE EGIDO, J. Ob. cit., p. 78.

doctrina distingue fundamentalmente de tres⁷⁶ a cuatro tipos de órganos, en la Organización Internacional:⁷⁷

8.1.1 Órgano Deliberante o Plenario

Este se encuentra representado normalmente por la Asamblea o Conferencia, en la cual se encuentran representados todos los Estados Miembros de la Organización,⁷⁸ y participan en igualdad de condiciones al representar cada uno de ellos un voto.

Estos órganos suelen estar capacitados para fijar las líneas de acción de la Organización, la admisión, suspensión y expulsión de sus miembros, aprobar el presupuesto de la Organización, etc.

Estos órganos se reúnen en sesión ordinaria con una periodicidad anual —ONU, OIT, OMS— o quinquenal —UPU, UIT—,⁷⁹ o en sesiones extraordinarias, si las circunstancias así lo exigen. Precisamente, por la ausencia de continuidad de su actividad, se suelen apoyar en comisiones, comités o grupos de trabajo.

Este es el caso, por ejemplo, de la Asamblea de la Sociedad de Naciones; de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas o de la Organización de Estados Americanos; de la Conferencia en la Organización Internacional del Trabajo, la FAO o la UNESCO; de la Junta de Gobernadores en el Banco Interamericano de Reconstrucción y Fomento y el Fondo Monetario Internacional; del Congreso en la Unión Postal Universal y en la Organización Mundial de la Salud; entre otros. En algunas Organizaciones Internacionales estos órganos plenarios son diversos, como sucede en el caso de la OEA, que cuenta con cinco órganos plenarios: la Asamblea General, la Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores, el Consejo Permanente, el Consejo Económico y Social, y el Consejo de la Educación, la Ciencia y la Cultura.⁸⁰

8.1.2 Órgano Ejecutivo

Conformado por el Consejo, ente donde solo un grupo de Estados Miembros se encuentran representados en virtud de diferentes criterios de

⁷⁶ LEONE, U. *Fondamenti di Organizzazione Internazionale*. Florencia: Le Monier, 1986, p. 101; MELLO DE ALBUQUERQUE, Celso. Ob. cit., 1992, p. 474; SOBRINO HEREDIA, José Manuel. Ob. cit., p. 40; BENADAVA, Santiago. *Derecho Internacional Público*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1989, p. 339.

⁷⁷ Algunos autores como CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. Ob. cit., p. 67, distinguen: a) órganos deliberantes, ejecutivos y administrativos; b) órganos principales y secundarios; c) órganos colectivos e individuales; d) órganos permanentes y temporales; e) órganos generales y especiales; f) órganos plenarios y restringidos; y g) órganos centrales y periféricos.

⁷⁸ GIULIANO, Mario, Tullio SCOVAZZI y Tullio TREVES. *Diritto Internazionale Pubblico*. Milán: Giuffrè Editore, 1991, p. 144.

⁷⁹ REMIRO BROTONS, Antonio. Ob. cit., p. 161.

⁸⁰ Ídem, p. 161.

selección. Entre estos criterios destacan el de la competencia técnica y desarrollo en el área (como sucede con el transporte aéreo en la Organización de Aviación Civil Internacional, OACI; o con el transporte marítimo, en el caso de la Organización Marítima Internacional, OMI), el de la distribución geográfica equitativa (como acontece en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas), o el del aporte económico para la conformación del fondo común (como ocurre con el Fondo Monetario Internacional, FMI o el Banco Interamericano de Reconstrucción y Fomento, BIRD). Las denominaciones de estos órganos varían de una Organización a otra: Consejo de Seguridad en las Naciones Unidas, Consejo de Administración de la OIT, Consejo de la FAO, Consejo Ejecutivo de la OMM, entre otros.

El menor número de representantes obedece a la naturaleza de este órgano, caracterizado por la rapidez en las deliberaciones y adopción de acuerdos, así como por la búsqueda de eficacia y especialización en su funcionamiento.⁸¹

Entre las competencias de este órgano no solo se cuenta la aplicación de las decisiones del órgano plenario, sino también la posibilidad de adoptar sus propias decisiones.

8.1.3 Órgano Administrativo

A diferencia de los dos órganos anteriores que son de representación gubernamental, el órgano administrativo suele estar conformado por un funcionario diplomático de algún Estado Miembro que, en cualquier caso, no representa los intereses de su Estado sino los de la Organización que lo contrata.

La función de este órgano consiste, básicamente, en asegurar la buena marcha de la Organización, pero las propias necesidades del quehacer diario del organismo le dan un alcance mayor: preparar la agenda y las órdenes del día, representar a la Organización, ser depositario de los acuerdos, encomendándosele, entre otras, tareas de información, observación, solución de controversias, etc.⁸²

Estos órganos administrativos son, por ejemplo, las Secretarías Generales de la Organización de Naciones Unidas o de la Organización de Estados Americanos, el Director General de la UNESCO o el Presidente del BID.

8.1.4 Otros Órganos

De igual forma, las Organizaciones Internacionales suelen contar con ciertos órganos de control jurídico, político y financiero.

⁸¹ PUENTE EGIDO, J. Ob. cit., p. 79. NGUYEN QUOC, Dinh, Patrick DAILLER y Alain PELLET. Ob. cit., pp. 595-596.

⁸² ARBUET VIGNALI, Heber. Ob. cit., p. 59.

El órgano judicial está presente en algunas Organizaciones Internacionales, y cuenta con un alto grado de autonomía e independencia: no está sometido a las presiones de la Organización ni de los miembros que la conforman. Su función consiste en dirimir las controversias que surjan entre los Estados Miembros, sean estas de carácter judicial (de las que se encarga, por ejemplo, la Corte Internacional de Justicia en el ámbito de las Naciones Unidas) o de carácter administrativo (de las que se ocupa una institución como el Tribunal Administrativo en el caso de las de Naciones Unidas).

El control político lo ejercen eventualmente algunos órganos parlamentarios —como el Parlamento Andino, el Parlamento Europeo en la Unión Europea, entre otros— que ejercen un control sobre los actos de los órganos que componen la Organización. Finalmente, el control financiero se suele ejercer a través de órganos contables como la Oficina de Servicios Financieros de la ONU, el Tribunal de Cuentas de la Unión Europea, etc. Dichos órganos son los encargados de examinar las cuentas, la buena gestión financiera, los ingresos y gastos, entre otras funciones.⁸³

También suelen distinguirse los denominados órganos consultivos, cuyos componentes suelen ser designados por el órgano deliberante de una lista propuesta por cada Estado Miembro. Este es el caso del Comité Económico y Social de la Unión Europea, encargado de cumplir funciones consultivas.

Adicionalmente a esta lista, la doctrina de los publicistas distingue los órganos principales de los secundarios. Los primeros serían aquellos creados por el tratado fundacional de manera explícita (así, en el caso de la ONU, son órganos principales la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria, la Secretaría General y la Corte Internacional de Justicia),⁸⁴ mientras los segundos surgirían posteriormente, por acto unilateral de algún órgano de la Organización y como consecuencia de la especialización o expansión de esta. La creación de estos últimos órganos respondería a una competencia explícita o implícita de los órganos principales y tiene el propósito de hacer viable el cumplimiento de las metas y fines de la Organización. Por tanto, la denominación de estos órganos no responde a un criterio de jerarquía, sino, más bien, de origen.

En efecto, el carácter subsidiario del órgano no significa que sea subalterno o secundario respecto del órgano principal que lo creó, pues

⁸³ SOBRINO HEREDIA, José Manuel. Ob. cit., pp. 98-99.

⁸⁴ Sin embargo, no todos los órganos que están presentes en el tratado fundacional son órganos principales. Este es el caso del Comité de Estado Mayor que aparece en el capítulo VII de la Carta. Véase REMIRO BROTONS, Antonio y otros. Ob. cit., p. 159.

muchas veces estos órganos no solo gozan de autonomía, sino que ejercen funciones importantes e, incluso, llegan a imponer sus decisiones al órgano que las creó: este es el caso, por ejemplo, del Tribunal Administrativo de Naciones Unidas respecto de la Asamblea General.⁸⁵ Por esta razón, Reuter propone denominarlos órganos originarios y derivados.⁸⁶

8.2 Personas

La Organización Internacional no solo está compuesta de órganos sino también de personas, que pueden ser representantes de los Estados Miembros o representantes de la Organización. La presencia de ambos tipos de representantes resulta fundamental para la marcha de la Organización, en tanto asumen tareas y ejercen funciones de la misma. Por otro lado, pone en evidencia el derecho de legación (activo y pasivo) que en la práctica ejerce la Organización Internacional.⁸⁷

8.2.1 Representantes Gubernamentales

Los Estados Miembros de una Organización Internacional envían a sus representantes a fin de ser acreditados ante la misma, aunque es el Estado sede quien concede a la Organización y a los miembros que la componen las facilidades diplomáticas pertinentes para su libre accionar. En este sentido, El-Erian señala que aquí se establece «una relación tripartita, que implica al Estado de envío, a la Organización Internacional y al Estado de sede».⁸⁸

Estos representantes gubernamentales velan por los intereses de sus respectivos Estados Nacionales. Participan en el funcionamiento de la Organización al concurrir a los diferentes órganos que la componen y tomar parte en la elaboración de sus decisiones. Esta representación puede asumir la forma de misiones permanentes de Estados Miembros, de misiones permanentes de observación de Estados No Miembros, delegaciones temporales de Estados Miembros ante los órganos de la Organización o ante una conferencia convocada por esta.⁸⁹

El régimen jurídico de las misiones ante Organizaciones Internacionales, y ante conferencias convocadas por estas, se encuentra establecido por la Convención de Viena sobre la Representación de los Es-

⁸⁵ SOBRINO HEREDIA, José Manuel. Ob. cit., pp. 93-94.

⁸⁶ Citado por PUENTE EGIDO, J. Ob. cit., p. 82.

⁸⁷ GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo. Ob. cit., p. 182.

⁸⁸ EL-ERIAN, A. «International Organizations and International Relations». En: DUPUY, René-Jean (editor). *Manuel Sur les Organisations Internationales*. La Haya: Academia de Derecho Internacional, 1988, p. 627.

⁸⁹ PODESTÁ COSTA, Luis y José María RUDA. *Derecho Internacional Público*. Tomo 1. Buenos Aires: Tea, 1985, p. 639.

tados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de carácter Universal del 14 de marzo de 1975. Según este instrumento, las misiones pueden establecerse libremente, sin necesidad de contar con el consentimiento previo del país huésped o del organismo; basta que las reglas de la Organización lo permitan (Artículo 5).⁹⁰ El Jefe de Misión debe acreditarse ante el Secretario General de la Organización (Artículo 11.2).⁹¹ Asimismo, la Convención de Viena clasifica al personal de la misión permanente de manera análoga al personal de las misiones diplomáticas. El régimen de inmunidades y privilegios es también similar al de las misiones diplomáticas. Si bien la Convención no prevé la declaratoria de persona *non grata*, en el caso de que un miembro de la misión viole de manera grave y manifiesta la legislación penal del Estado huésped, o se entrometa en los asuntos internos de este, el Estado que envía estará obligado a retirar a dicho miembro.⁹² Por otra parte, el no reconocimiento por el Estado anfitrión del Estado que envía, o viceversa, o la inexistencia o ruptura de relaciones diplomáticas entre ellos no afecta al establecimiento de una misión permanente. Asimismo, el establecimiento de la misión permanente no entraña por sí solo el reconocimiento del Estado que envía por el Estado anfitrión, ni viceversa (Artículo 82).

En cuanto al número de los miembros de la misión, el Artículo 14 de la Convención de 1975 dispone que este no excederá lo razonable y normal habida cuenta las funciones de la Organización, las necesidades de la misión y las circunstancias y condiciones del Estado anfitrión.

Algunas veces, la acreditación de los representantes gubernamentales ante la Organización Internacional ha suscitado algunos problemas. Este fue el caso de Italia que, en 1936, cuestionó la credencial extendida por el Emperador de Abisinia, Hailé Selassié, a favor de un representante ante la Sociedad de Naciones, luego de que Abisinia fuera invadida militarmente y anexada por Italia. Lo mismo sucedió en 1962 en relación a la representación de China ante el Consejo de Seguridad, disputada por el gobierno de Pekín (República Popular de China) y el de Formosa (China Nacionalista). Esta disputa culminó con la decisión de la Asamblea General (Resolución 2758-XXVI) que reconoció a la República Popular China como el único representante legítimo.⁹³

⁹⁰ MARINO MENÉNDEZ, Fernando. *Derecho Internacional Público. Parte General*. Valladolid: Editorial Trotta, 1999, p. 178.

⁹¹ Sin embargo, algunos Acuerdos de Sede, como el celebrado entre la ONU y los Estados Unidos, exigen el *placet* tanto del Secretario General de la Organización como del Estado anfitrión. Véase REMIRO BROTONS, Antonio y otros. *Ob. cit.*, p. 771.

⁹² Sobre la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, véase NOVAK, Fabián y Fernando PARDO. *Derecho Diplomático. Comentarios a la Convención sobre Relaciones Diplomáticas*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales (IDEI) de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001.

⁹³ PUENTE EGIDO, J. *Ob. cit.*, p. 90.

8.2.2 Representantes de la Organización

En este caso nos referimos tanto a aquellos agentes contratados por la Organización Internacional que responden a los intereses de la misma y que no están sometidos a las instrucciones de sus respectivos gobiernos nacionales, como a aquellos agentes de la Organización elegidos por los distintos gobiernos mediante votación, que tampoco obedecen a intereses estatales sino de la Organización, no obstante su condición de ciudadanos. Como ejemplo del primer caso, tenemos al Secretario General de la Organización de Naciones Unidas y, del segundo caso, a los miembros de la Corte Internacional de Justicia de La Haya.

Esta noción amplia del agente internacional fue señalada por la Corte Internacional de Justicia en su dictamen de 1949, cuando, refiriéndose a los representantes de la Organización, señaló que estos podían ser: «[...] cualquier persona, funcionario remunerado o no, empleado a título permanente o no, que ha sido encargada por un órgano permanente de la Organización de ejercer, o ayudar a ejercer, una de las funciones de esta, es decir, toda persona por medio de la cual la Organización actúa».

En consecuencia, el funcionario internacional es una subespecie de agente, que tiene un grado de representación, mantiene un vínculo jurídico con su Organización y cumple funciones públicas permanentes y con carácter de exclusividad.⁹⁴

Sobre la independencia y neutralidad de estos funcionarios en relación con sus Estados Nacionales, resulta ilustrativo el Artículo 100 de la Carta de la ONU, el cual señala:

1. En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización.
2. Cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.⁹⁵

De otro lado, muchas veces las Organizaciones Internacionales envían representantes y observadores ante sus Estados Miembros así como ante otras Organizaciones Internacionales. En algunos casos, estas misiones tienen como propósito cumplir labores de apoyo humanita-

⁹⁴ REMIRO BROTONS, Antonio y otros. Ob. cit., p. 163.

⁹⁵ Sobre este tema véase BEDJAOUI, Mohammed. *Fonction Publique Internationale et Influences Nationales*. París: Pedone, 1958.

rio, de representación de los intereses de la Organización, etc. Un ejemplo lo tenemos en el caso de las Naciones Unidas con la figura del representante y del coordinador residente del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), presente en más de un centenar de países.

Menos frecuente es el establecimiento de representaciones diplomáticas permanentes de la Organización ante terceros Estados. El ejemplo más importante de este fenómeno es el de la Unión Europea, organismo que ha establecido representaciones permanentes, delegaciones y oficinas en más de cien Estados y Organizaciones Internacionales.⁹⁶

Ambos representantes —gubernamentales y de la Organización— gozan de un conjunto de inmunidades y privilegios que garantizan la independencia de su trabajo y que suelen consagrarse en un conjunto de instrumentos, como son el tratado fundacional, el Acuerdo de Sede o un tratado específico de inmunidades. Sobre este particular, volveremos más adelante.

9. Formación de Voluntad

Ya hemos señalado que la Organización Internacional cuenta con una voluntad propia. Por tanto, toca ahora analizar cómo se forma esta voluntad. Como es obvio, la voluntad de la Organización Internacional se forma mediante la suma del voto singular de los sujetos que la componen. El sistema de votación varía según la naturaleza de la Organización, pero también ha seguido una evolución histórica.

Así, en un principio, el sistema imperante era el de la unanimidad,⁹⁷ el mismo que respondía a los recelos que aún mantenían los Estados frente a esta modalidad de Organización interestatal. Este sistema, al mismo tiempo, implicó el fracaso de algunas Organizaciones. En efecto, la regla de la unanimidad equivale a conferir un derecho de veto a todos y cada uno de los participantes, y provoca así un efecto paralizante, en tanto la negativa de un solo Estado impedirá la toma de decisiones necesarias para la marcha y desarrollo de la Organización. Este fue, por ejemplo, el esquema empleado en las Conferencias Diplomáticas desarrolladas en la segunda mitad del siglo XIX y en el Artículo 5 del Pacto que creó la Sociedad de Naciones, el mismo que señalaba lo siguiente: «Salvo disposición en contrario del presente Pacto, las deci-

⁹⁶ SOBRINO HEREDIA, José Manuel. Ob. cit., p. 70.

⁹⁷ JENKS, C.W. «Unanimity, the veto, weighted voting, special and simple majorities and consensus as modes of decision in international organizations». En: *Cambridge Essays in International Law. Essays in Honour of Lord Mc Nair*. Londres: Cambridge University Press, 1965, pp. 51-63.

siones de la Asamblea y del Consejo se tomarán por unanimidad de los miembros representados en la reunión».

Posteriormente, con la creación de las Naciones Unidas en 1945, el sistema de votación sufriría una modificación radical, al asumirse el esquema de las mayorías, según sea el contenido de la decisión. En este sentido, se distingue: a) la mayoría calificada, que implica una amplia mayoría favorable a una decisión, como pueden ser la de 2/3 o 3/5, y que se utiliza en materias de importancia para la Organización que requieren de una amplia base de apoyo; b) la mayoría simple, que suele ser empleada en cuestiones de procedimiento, y que se configura cuando una opción recibe una mayoría de votos, independientemente de cuánto signifique esta; c) la mayoría absoluta, que implica la mitad más uno de los votos; y d) la mayoría relativa, que es la misma que la simple.⁹⁸

En el caso de las Naciones Unidas, por ejemplo, la Asamblea General adopta sus decisiones sobre cuestiones importantes por el voto de la mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, y el resto de decisiones por mayoría simple, es decir, la mitad más uno (Artículo 18 de la Carta).

El sistema de las mayorías no solo facilita la toma de decisiones al interior de la Organización, sino que la dota de dinamismo y autonomía frente a los Estados miembros al no hacer depender el avance de la Organización de la voluntad de un solo Estado, como ocurre con la regla de la unanimidad.⁹⁹

Cabe también la posibilidad de que el Estado Miembro se abstenga de votar o vote en blanco: «Las abstenciones no suelen ser tomadas en cuenta a efectos del cálculo de las mayorías. El voto contrario a las reglas de procedimiento es nulo y el voto nulo se toma como abstención».¹⁰⁰ En la regla de la unanimidad tampoco se computaban las abstenciones. Esta es la práctica establecida por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la misma que ha sido confirmada por la Corte Internacional de Justicia en el *Asunto Namibia* (1971).

Sin embargo, en las últimas décadas se viene recurriendo a la práctica del consenso,¹⁰¹ con el propósito de otorgar a la decisión de la Organización Internacional una amplia base de apoyo y, por ende, legitimidad. Este método busca corregir ciertos riesgos provocados por el sistema de las mayorías. Como señala Jenks: «La votación tiende a convertirse en un sustituto de la negociación en vez de utilizarse [...] como último recurso cuando la negociación fracasa».¹⁰²

⁹⁸ PUENTE EGIDO, J. Ob. cit., pp. 87-88.

⁹⁹ REMIRO BROTONS, Antonio y otros. Ob. cit., p. 165.

¹⁰⁰ PUENTE EGIDO, J. Ob. cit., p. 88.

¹⁰¹ MELLO DE ALBUQUERQUE, Celso. Ob. cit., pp. 474-475.

¹⁰² JENKS, C.W. *The Common Law of Mankind*. Londres: Stevens, 1958, p. 174.

No obstante, el consenso no es la unanimidad, pues en el consenso existe siempre la posibilidad de votar la resolución y sancionarla por mayoría.¹⁰³ El consenso es un compromiso o acuerdo general alcanzado mediante la concertación de los miembros.¹⁰⁴

Finalmente, en cuanto a la modalidad del voto, esta puede darse a mano alzada o por medios electrónicos, voto público o voto secreto. La fórmula de «un Estado igual un voto» no es universal, pues, en ciertas Organizaciones Internacionales financieras como el FMI, el voto es ponderado o calificado, es decir, está en proporción a los aportes de los miembros.¹⁰⁵

10. Inmunities y Privilegios de la Organización Internacional

Desde la segunda mitad del siglo XIX, en algunos instrumentos constitutivos de comisiones fluviales internacionales y uniones administrativas, se incluyeron disposiciones destinadas a consagrar un conjunto de inmunities y privilegios a favor de estos entes, como sucedió en el caso de la Comisión Europea del Danubio, la Comisión Internacional del Congo, la Comisión Central de Navegación del Rin, entre otras. En este último caso, en 1922, el Gobierno francés comunicó a la referida Comisión: «[...] que debido al carácter de estas, los representantes de dicha Comisión, igual que sus agentes que viajan a su servicio, se beneficiarían de las mismas facilidades que si disfrutaran de inmunities diplomáticas».¹⁰⁶

Mas tarde, con la Liga de las Naciones, estas inmunities y privilegios serían formalmente consagrados en el Artículo 7, párrafos 4 y 5, del Modus Vivendi de 1921 suscrito con Suiza, el mismo que señaló:

Los representantes de los Miembros de la Sociedad y sus agentes gozarán, en el ejercicio de sus funciones, de los privilegios e inmunities diplomáticas.

Los edificios y terrenos ocupados por la sociedad, por sus funcionarios o por representantes que atienden sus reuniones, serán inviolables.

Las mismas inmunities y privilegios fueron consagrados a favor de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en agosto de

¹⁰³ Aunque algunas Organizaciones Internacionales creadas en los últimos años como la OMC, en 1994, en su Artículo XI, adoptan el sistema del consenso como método de formación de la voluntad. Véase REMIRO BROTONS, Antonio y otros. Ob. cit., p. 166.

¹⁰⁴ REMIRO BROTONS, Antonio y otros. Ob. cit., p. 166.

¹⁰⁵ GIULIANO, Mario, Tullio SCOVAZZI y Tullio TREVES. Ob. cit., p. 148; BARBOZA, Julio. Ob. cit., p. 539.

¹⁰⁶ SORENSEN, Max. Ob. cit., pp. 441-442.

1941 y, en adelante, esta práctica se extendió al resto de Organizaciones Internacionales. Sin embargo, como veremos más adelante, con la creación de las Naciones Unidas se entendería que las inmunidades y privilegios serán una derivación de la necesidad de la Organización de cumplir, con autonomía e independencia, los propósitos para los que fue creada. Por esta razón, la Carta de Naciones Unidas no emplea la expresión «privilegios e inmunidades diplomáticas» —como lo hizo la Sociedad de las Naciones—, sino la de «privilegios e inmunidades necesarios para la realización de su propósitos».¹⁰⁷

Así, para ejercer sus competencias, las Organizaciones Internacionales deben gozar de una doble garantía: una garantía personal y otra material. La garantía personal es necesaria en tanto sus funcionarios y agentes deben ser independientes y ajenos a todo tipo de presión o influencia; mientras que la garantía material asegura que la Organización misma pueda actuar con libertad. Esta doble garantía se materializa, precisamente, a través del reconocimiento en favor de la Organización de ciertas inmunidades y privilegios.¹⁰⁸

En efecto, la independencia de las Organizaciones Internacionales en relación con sus Estados Miembros no solo se manifiesta en el desarrollo autónomo de sus actividades, sino que depende en gran medida de las inmunidades y privilegios que se le conceden en su carta constitutiva. En consecuencia —a diferencia de los Estados, donde la inmunidad deriva de su calidad de ente soberano—, en el caso de la Organización Internacional, la inmunidad y los privilegios en general con los que cuenta encuentran justificación desde el punto de vista funcional.¹⁰⁹

El contenido de estos privilegios no ha sido aún establecido por la costumbre internacional ni por la práctica de los Estados de manera uniforme,¹¹⁰ sino que varía en función de cada Organización. Generalmente, estos privilegios implican inmunidad frente a las jurisdicciones nacionales, intangibilidad de archivos y servicios de documentación, intangibilidad del equipaje, derecho de usar claves y recibir correspondencia mediante correos o en valijas selladas, derecho de importar —libres de obligaciones— sus muebles y efectos personales, exención de impuestos de carácter fiscal así como de gravámenes por aranceles aduaneros extensible a los funcionarios de la Organización,¹¹¹ libre derecho

¹⁰⁷ *Ibidem*, pp. 444-445.

¹⁰⁸ CARREAU, Dominique. *Ob. cit.*, p. 384; SHAW, Malcolm. *Ob. cit.*, pp. 923-924.

¹⁰⁹ RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro. *Ob. cit.*, p. 133; CARREAU, Dominique. *Ob. cit.*, p. 387; BROWNLIE, Ian. *Ob. cit.*, p. 686.

¹¹⁰ BROWNLIE, Ian. *Ob. cit.*, p. 685.

¹¹¹ Véase la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia en el *Asunto Mazilu* (1989). C.I.J. *Recueil*, 1989, pp. 177 y ss.

de comunicación y libertad en el uso de divisas nacionales y extranjeras.¹¹² En cuanto a la inmunidad de ejecución, en principio, no se pueden ejecutar medidas sobre los bienes y haberes de la Organización Internacional, pero, en el caso de Organizaciones financieras como el BIRD o bancos regionales de desarrollo, estas no suelen gozar de esta inmunidad en caso de acreencias privadas.¹¹³

Estas inmunidades y privilegios suelen estar contempladas en el tratado constitutivo de la Organización, pero el desarrollo de las mismas suele consagrarse en un tratado bilateral (con el Estado Sede) o multilateral (con todos los Estados Miembros). Como ejemplo de lo primero podría citarse el Artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas, o los artículos 138 y 139 de la Carta de la OEA, los que establecen:

La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.

Los representantes de los Miembros de la Organización y los funcionarios de esta gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización.

La Organización de los Estados Americanos gozará en el territorio de cada uno de su miembros de la capacidad jurídica, privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

Los representantes de los Estados miembros en los órganos de la Organización, el personal de las representaciones, el Secretario General y el Secretario General Adjunto, gozarán de los privilegios e inmunidades correspondientes a sus cargos y necesarios para desempeñar con independencia sus funciones.

Por su parte, sobre lo segundo, podríamos citar el caso del Convenio sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobado por la Asamblea General el 13 de febrero de 1946, y del Convenio sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, aprobado por la Asamblea General el 21 de noviembre de 1947, ambos de carácter multilateral. También podemos mencionar el caso del Convenio Sede entre España y la Organización Mundial de Turismo del 10 de noviembre de 1975, de carácter bilateral.

Sobre esto último, es preciso aclarar que el reconocimiento de las inmunidades y privilegios de la Organización Internacional se produce más allá de si el Estado Miembro es o no sede de la misma.¹¹⁴

¹¹² PUENTE EGIDO, J. Ob. cit., p. 93. Véase PODESTÁ COSTA, Luis A. y José María RUDA. Ob. cit., pp. 636-637.

¹¹³ CARREAU, Dominique. Ob. cit., pp. 387-388.

¹¹⁴ RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro. Ob. cit., p. 133. BROWNLIE, Ian. Ob. cit., p. 687.

11. Potestad de Celebrar Tratados

Las Organizaciones Internacionales se relacionan entre sí y con otros sujetos de Derecho Internacional a través de la celebración de tratados internacionales.¹¹⁵ El Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales del 21 de marzo de 1986, en su Artículo 6, expresamente señala sobre el particular que «la capacidad de una Organización Internacional para celebrar tratados se rige por las reglas de esa Organización»,¹¹⁶ esto es, por sus instrumentos constitutivos, sus decisiones y resoluciones, y su práctica establecida. Con ello, se descarta que la capacidad de *ius tractandi* de las Organizaciones Internacionales derive de la costumbre internacional, como en el caso de los Estados; por el contrario, esta capacidad deriva de su tratado fundacional, sea de manera explícita o implícita.¹¹⁷

En el caso de las Naciones Unidas, por ejemplo, la capacidad para concluir tratados está explícitamente consagrada en la Carta de San Francisco, en sus artículos 43, 57, 63 y 105.

En relación con la Convención de Viena de 1986 precitada, en términos generales, sus disposiciones no difieren de las contenidas en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969.¹¹⁸ Incluso, para el Relator Especial Paul Reuter —designado por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas para la elaboración del proyecto de 1986—, el punto de partida de su trabajo codificador sería la Convención de 1969.¹¹⁹

¹¹⁵ ZEMANEK, Karl (editor). *Agreements of International Organizations and The Vienna Convention on the Law of Treaties*. Nueva York-Viena: Springer-Verlag, 1971.

¹¹⁶ DUPUY, René-Jean. «Le Droit des Relations entre les Organisations Internationales». En: *RCADI*. 1960-II, tomo 100, pp. 529-542. En relación al citado Artículo 6 la Comisión de Derecho Internacional dejó claramente establecido que fue: «[...] una fórmula de transacción basada esencialmente en el reconocimiento de que no debe considerarse en ningún caso que este Artículo tenga por objeto o por efecto decidir la cuestión de la condición jurídica de las Organizaciones Internacionales en Derecho Internacional».

¹¹⁷ Para una visión crítica, véase HUESA VINAIXA, Rosario. «Algunas consideraciones sobre el Convenio de Viena de 1986 sobre tratados celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales». En: *Revista Española de Derecho Internacional*, tomo XLI, vol. 1, n.º 1, 1989, pp. 49-51: «Renunciar a proclamar el 'treaty-making power' de todas las Organizaciones Internacionales significa dudar todavía de la auténtica subjetividad internacional de las mismas, cuya principal manifestación es precisamente la conclusión de acuerdos internacionales». Sin embargo, como acertadamente señala BROWNLIE, Ian. *Ob. cit.*, p. 684, en la práctica de las Organizaciones Internacionales, cuando estas no contemplan en su carta constitutiva el derecho de celebrar tratados, estas se irrogan tal potestad.

¹¹⁸ DE LA GUARDIA, Ernesto. *Derecho de los Tratados Internacionales*. Buenos Aires: Editorial Ábaco de Rodolfo de Palma, 1997, p. 363.

¹¹⁹ REUTER, Paul. *Primer Informe*. Documento A/CN. 4/258, párr. 76.

En esta última Convención, se establecieron dos disposiciones de importancia para nuestro tema. Por un lado, la afirmación de que el Convenio sólo sería aplicable a los tratados celebrados entre Estados y no a los acuerdos celebrados entre Organizaciones Internacionales y Estados o entre Organizaciones Internacionales entre sí —se precisó que ello no afectaba el valor jurídico de estos últimos acuerdos (Artículo 3a)—. De otro lado, se señaló que la Convención de 1969 sí sería aplicable a los tratados constitutivos de Organizaciones Internacionales, así como a los tratados adoptados en el ámbito de una Organización Internacional (Artículo 5).

En cuanto a la Convención de 1986, existen algunas disposiciones con características propias que son dignas de comentario.¹²⁰ Es el caso de la definición de Organización Internacional contenida en el Artículo 2, inciso 1, literal i) de este instrumento. En dicha definición se señala que se trata de una «Organización intergubernamental», definición incorrecta y limitada, en tanto la Organización no está compuesta de gobiernos sino de Estados y, asimismo, porque existen otros sujetos de Derecho Internacional que pueden participar en su constitución.¹²¹ Otra disposición importante es la contenida en el Artículo 2, inciso 1, literal b bis), en la cual se incorpora el concepto de «acto de conformidad formal». Según dicha disposición, este concepto refiere a todo acto internacional que corresponde a la ratificación por un Estado y por el cual una Organización Internacional hace constar su consentimiento en obligarse por un tratado.

Asimismo, si bien las disposiciones relativas al proceso de celebración de los tratados, los principios de interpretación, las causales de nulidad, suspensión y terminación, así como la formulación de reservas, son casi idénticas a las establecidas en la Convención en la Convención de Viena de 1969,¹²² existen algunos matices que las diferencian. Así, la disposición relativa a los plenos poderes contenida en el Artículo 2, inciso 1, literal c, señala que tal documento es el emanado del órgano competente de la Organización Internacional, y no del órgano estatal. Por otro lado, cuando se plantea la nulidad de un trata-

¹²⁰ Sobre las demás disposiciones resultan pertinentes los comentarios que vertimos en el tomo I de esta obra, a propósito de los tratados como fuente del Derecho Internacional. Véase NOVAK, Fabián y Luis GARCÍA-CORROCHANO. *Derecho Internacional Público*. Tomo I: Introducción y Fuentes. Lima: Instituto de Estudios Internacionales (IDEI) de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2000, pp. 127-328.

¹²¹ No obstante, esta es la definición empleada en la Convención de 1975 sobre las Representaciones de los Estados en sus relaciones con las Organizaciones Internacionales de carácter universal (Artículo 1, apartado 1.1) y en la Convención de 1978 sobre la sucesión de Estados en materia de tratados (Artículo 2, apartado 1.n).

¹²² GAJA, G. «A New Vienna Convention on Treaties between States and International Organizations or between International Organizations. A Critical Commentary». En: *British Yearbook of International Law*, 1987, p. 253.

do por violación del Derecho Interno, el Artículo 46 especifica que esta nulidad debe sustentarse sobre reglas de la Organización —y no del Estado— concernientes a la competencia para celebrar tratados. Además, la Convención de Viena de 1986, cuando determina las personas que pueden representar a la Organización en la celebración de un tratado, limita los supuestos a dos: que aquella cuente con los respectivos plenos poderes o que la práctica de la Organización le atribuya capacidad de representación. Se excluye el supuesto de representación en virtud del cumplimiento de determinadas funciones, como sí se contempla en la Convención de Viena de 1969 (Artículo 7, inciso 3). En efecto, si bien la representatividad nata de la Organización corresponde generalmente al *executive officer* de esta (Secretario General, Director General, etc.), la heterogeneidad estructural e institucional todavía subsistente entre las Organizaciones Internacionales, determinó que la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas —y, asimismo, la Conferencia de Viena— considerara más prudente no proceder a la mencionada regulación.¹²³

Las Organizaciones Internacionales podrán entonces concertar tratados de sede, sobre inmunidades y privilegios, de cooperación, entre otros, con otras Organizaciones Internacionales o Estados.¹²⁴ En todo caso, esta competencia será ejercida en estrecha relación con los objetivos para los cuales fue creada la Organización. Esta es la posición que se asume en el Convenio de Viena de 1986, cuyo preámbulo señala lo siguiente: «Las Organizaciones Internacionales poseen la capacidad para celebrar tratados que es necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos».

12. Subjetividad Internacional de las Organizaciones Internacionales

Para determinar si una Organización Internacional tiene personalidad jurídica internacional es preciso consultar si su ordenamiento jurídico constitutivo le otorga derechos y obligaciones propios, diferentes de los sujetos que la componen.¹²⁵ Resulta imposible hablar de una persona-

¹²³ HUESA VINAIXA, Rosario. Ob. cit., p. 57.

¹²⁴ KARUNATILLEKE. «Essai d'une classification des Accords conclus par les Organisations Internationales, entre elles ou avec des Etats». En: *Revue Générale de Droit International Public*, 1971, pp. 12 y ss; ZANOTTI, Isidoro. «Acuerdos entre Estados y Organizaciones Internacionales, especialmente las Interamericanas». En: *Cuarto Curso de Derecho Internacional*. Washington D.C.: Comité Jurídico Interamericano de la Organización de Estados Americanos, 1977, pp. 324-337.

¹²⁵ Véase SCHERMERS, H. G. «Les Organisations Internationales». En: BEDJAOUI, Mohammed (editor). *Droit International. Bilan et Perspectives*. Tomo I. París: Unesco-Pedone, 1991, p. 77;

lidad jurídica de igual alcance para todas ellas, por lo que habrá que analizar cada caso para determinar el grado de subjetividad que posee, en función de los derechos y obligaciones internacionales de los que es titular.

Sobre el particular debemos señalar que la capacidad de las Organizaciones Internacionales para adquirir derechos y contraer obligaciones internacionales, así como para hacer valer los primeros y responder por la transgresión de las segundas, es plenamente reconocida por el Derecho Internacional actual. Esta personalidad jurídica internacional se diferencia de la que poseen los Estados, ya que está limitada por los fines y por las competencias que sus propios miembros les otorgan para el cumplimiento de dichos propósitos.

La subjetividad de las Organizaciones Internacionales ha sido afirmada por la práctica de los Estados, por la jurisprudencia internacional y por la doctrina de los publicistas.

En relación con lo primero, se señala como primer antecedente el *Modus Vivendi* suscrito entre la Sociedad de Naciones y Suiza, en 1921, cuyo Artículo 1 establecía lo siguiente: «[...] el Gobierno Federal suizo reconoce que la Sociedad de las Naciones, poseyendo la personalidad internacional y la capacidad jurídica, no puede ser, en principio, según las reglas del Derecho de Gentes, llevada ante los Tribunales suizos sin su consentimiento expreso». ¹²⁶

Asimismo, el tratado referido consagró a favor de la Organización el derecho de legación y el derecho de celebrar tratados, entre otros, propios de todo sujeto de Derecho Internacional. Lo mismo ocurrió con la Organización de las Naciones Unidas: los artículos 104 y 105 de su Carta Constitutiva sucesivamente establecen:

[...] la Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus miembros, de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

[...] gozará de los privilegios e inmunidades necesarias [...]

En el mismo sentido, es posible citar los artículos 138 y 139 de la Carta de la OEA de 1948 antes citados; el Artículo 6 del Tratado de París de 1951 que dio nacimiento a la CECA y que estipula «La Comunidad tendrá personalidad jurídica. En las relaciones internacionales, gozará de la capacidad jurídica necesaria para ejercer sus funciones y la consecución de sus fines»; ¹²⁷ el Acuerdo del 27 de mayo de 1980

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Ob. cit., p. 374; THIERRY, Hubert, Jean COMBACAU, Serge SUR y Charles VALLEÉ. Ob. cit., p. 262.

¹²⁶ DÍEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Tomo I. Madrid: Tecnos, 1996, p. 341.

¹²⁷ MARINO MENÉNDEZ, Fernando. Ob. cit., p. 171.

celebrado entre los países miembros de la OPEP para crear un nuevo Fondo Especial para el Desarrollo Internacional, que dispone —en su Artículo 1— que la nueva Organización tendrá «personalidad jurídica internacional»; el Artículo 34 del Tratado del 17 de diciembre de 1999 que crea el MERCOSUR y que dispone que el mismo posee «personalidad jurídica internacional»;¹²⁸ o el Artículo 176 de la Convención sobre Derecho del Mar que afirma la «personalidad jurídica internacional» de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos.

Por último, tenemos la decisión de la Corte de Casación italiana en el *Asunto del Instituto Internacional de Agricultura vs. Profilli*. En dicha decisión, luego de distinguir entre las clases de instituciones internacionales sujetas a la jurisdicción del Derecho Internacional, se sostuvo que «el Instituto era una persona internacional cuyas relaciones con el Estado anfitrión estaban reguladas por el Derecho Internacional».¹²⁹

A nivel de la jurisprudencia internacional, el precedente más importante lo constituye la Opinión Consultiva N.º 4, del 11 de abril de 1949, emitida por la Corte Internacional de Justicia en el *Asunto de la Reparación de Daños Sufridos al Servicio de las Naciones Unidas*. En este caso, como consecuencia del asesinato en Jerusalén, en 1948, del sueco Conde Folke Bernadotte, mediador de las Naciones Unidas en Palestina y de su compañero, el francés Coronel Sedot —un observador de la ONU—, la Organización consideró que Israel había actuado con negligencia al no impedir el crimen ni castigar a los asesinos (terroristas judíos), y buscó reclamar internacionalmente contra dicho Estado. Para ello, la Asamblea General de las Naciones Unidas decide solicitar, el 3 de diciembre de 1948, que la Corte emita una opinión en relación a su capacidad jurídica para formular esta reclamación. El Secretario General de la Organización había cubierto el pago de las indemnizaciones, compensaciones, gastos en medicinas y otros, a los heridos y a otras personas involucradas. La pregunta al Tribunal fue la siguiente:

En el caso de que un agente de las Naciones Unidas, en el desempeño de sus funciones, sufra un daño en circunstancias tales que impliquen la responsabilidad de un Estado, ¿tienen las Naciones Unidas competencia para entablar una reclamación internacional contra el Gobierno de iure o de facto responsable, a fin de obtener la reparación de los daños causados, a) a las Naciones Unidas, b) a la víctima o a sus causahabientes?

Si bien, en definitiva, el caso Bennardotte fue resuelto mediante negociación e Israel abonó una indemnización, negando que estuviera

¹²⁸ CARREAU, Dominique. Ob. cit., p. 377.

¹²⁹ SORENSEN, Max. Ob. cit., p. 267.

obligada a hacerla;¹³⁰ el Tribunal respondió afirmativamente a la interrogante. Señaló que la Organización gozaba de personalidad internacional, la cual incluía la capacidad de reclamar internacionalmente contra otros sujetos de Derecho Internacional por la violación de obligaciones internacionales asumidas con la propia Organización. En relación con la capacidad para reclamar por sus funcionarios y agentes, la Corte señaló que la Organización gozaba de un poder implícito para hacerlo, «ya que solo podía funcionar en forma eficaz con la asistencia de agentes leales y eficaces, que no actuarían de modo tan leal y eficaz sino se les garantizaba el ejercicio de su protección».¹³¹ El razonamiento de la Corte en su sentencia del 2 de abril de 1949 fue el siguiente:

Los sujetos de Derecho en un sistema jurídico no son idénticos entre sí, necesariamente, por lo que respecta a su naturaleza o a la extensión de sus derechos; y su naturaleza depende de las necesidades de la comunidad. A lo largo de su historia, el desarrollo del Derecho Internacional se ha visto influenciado por las exigencias de la vida internacional, y el incremento progresivo de las actividades colectivas de los Estados hizo surgir ejemplos de acción ejercida en el ámbito internacional por entidades que no son Estados. Esta evolución condujo, en junio de 1945, al establecimiento de una Organización Internacional cuyas metas y principios son enunciados por la Carta de las Naciones Unidas. Para alcanzar esos fines, la atribución de la personalidad internacional es indispensable.

La Carta no se ha contentado con hacer de la Organización así creada un centro «que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes». La ha dotado de órganos; le ha atribuido una función específica. Ha definido la posición de los Miembros respecto de la Organización, obligándolos a que le den «toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza», que acepten y lleven a cabo las decisiones del Consejo de Seguridad, autorizando a la Asamblea General a dirigirles recomendaciones, confiriendo a la Organización una capacidad jurídica, privilegios e inmunidades en el territorio de cada uno de sus Miembros, previendo la posibilidad de concertar acuerdos entre una y otros. La práctica, sobre todo mediante la celebración de convenios en los que es parte la Organización, ha respaldado este carácter de una Organización situada, en cierto modo, frente a sus Miembros, y que, en su caso, tiene el deber de recordarles ciertas obligaciones. Hay que añadir a ello que las Naciones Unidas son una Organización política, con una misión de naturaleza muy importante y ámbito muy amplio [...]. El «Convenio sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas», de 1946, origina derechos y deberes entre cada uno de los firmantes y la Organización.

¹³⁰ AKEHURST, Michael. *Introducción al Derecho Internacional*. Madrid: Alianza Universidad Textos, 1992, p. 79.

¹³¹ Véase AKEHURST, Michael. *Ob. cit.*, p. 79.

Es difícil concebir de qué modo este Convenio sería capaz de producir efectos, si no es en el plano internacional y entre partes poseedoras de personalidad internacional.

A juicio del Tribunal, la Organización debía ejercer funciones y gozar de derechos que no pueden explicarse más que si la Organización posee un alto grado de personalidad internacional y de capacidad de obras en el plano internacional [...].

Por consiguiente, el Tribunal llega a la conclusión de que la Organización es una persona internacional. Esto no es lo mismo que decir que es un Estado, cosa que ciertamente no es, o que su personalidad jurídica, sus derechos y deberes, sean los mismos que los de un Estado [...]. Quiere decir que la Organización es un sujeto de Derecho Internacional, capaz de ser titular de derechos y deberes internacionales y con capacidad para defenderlos planteando una reclamación internacional.¹³²

Más aún, el dictamen de la Corte no solo afirma la subjetividad de la Organización, sino también su capacidad de obrar respecto de Estados no miembros de la Organización. Así, señaló lo siguiente:

La cuestión consiste en saber si la Organización tiene capacidad para presentar reclamación contra el Estado demandado, a fin de obtener la reparación de un daño, o si por el contrario, este Estado, que no es miembro de las N.U., está facultado para objetar a la Organización por falta de legitimación para presentar una reclamación internacional. A este respecto, el Tribunal opina que cincuenta Estados representan a una gran mayoría de miembros de la Comunidad Internacional y tienen el poder, conforme al Derecho Internacional, de crear una entidad que posea una personalidad internacional objetiva, y no una personalidad reconocida por ellos solos, con capacidad de presentar reclamaciones internacionales.¹³³

Esta opinión, cuyos alcances son extensibles *mutatis mutandis* a otras Organizaciones Internacionales,¹³⁴ dejó claramente establecida la subjetividad de las Naciones Unidas, amparada en los diversos derechos y obligaciones consagrados a favor de la Organización. Por lo demás, esta opinión fue posteriormente confirmada por la doctrina de los publicistas¹³⁵ y por la misma Corte, el 20 de diciembre de 1980, en su Opi-

¹³² C.I.J. *Recueil*, 1959, p. 178. Véase FERNÁNDEZ TOMÁS, Antonio. *Derecho Internacional Público. Casos y Materiales*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1995, pp. 479-480.

¹³³ C.I.J. *Recueil*, 1949, p. 185.

¹³⁴ CARREAU, Dominique. Ob. cit., p. 378; SOBRINO HEREDIA, José Manuel. Ob. cit., p. 61.

¹³⁵ GIULIANO, Mario, Tullio SCOVAZZI y Tullio TREVES. Ob. cit., pp. 136-140; VON GLAHN, Gerhard. *Law Among Nations. An Introduction to Public International Law*. Nueva York: Macmillan Publishing Company, 1986, p. 79; CASSESE, Antonio. *International Law in a divided world*. Oxford: Clarendon Press, 1986, pp. 88-89; HALAJCZUK, Bohdan y María Teresa MOYA DOMÍNGUEZ. *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Ediar, 1978, p. 124; MELLO DE ALBUQUERQUE, Celso. Ob. cit., p. 473; SORENSEN, Max. Ob. cit., p. 267.

nión Consultiva sobre la *Interpretación del Acuerdo del 25 de marzo de 1951 entre la Organización Mundial de la Salud y Egipto*,¹³⁶ donde se afirmó lo siguiente: «La Organización Internacional es un sujeto de Derecho Internacional ligado en cuanto tal por todas las obligaciones que le imponen las reglas generales del Derecho Internacional, su acta constitutiva o los acuerdos internacionales en los que es parte».¹³⁷

Sin embargo, en nuestra opinión, más allá del número de Estados que conformen la Organización, la personalidad jurídica internacional de esta es objetiva;¹³⁸ por lo cual, esta no depende ni del número de Estados ni del reconocimiento de los Estados Miembros o de los no miembros.¹³⁹ La Organización gozará de personalidad frente a cualesquiera otros sujetos de Derecho Internacional, y puede vincularse con estos mediante la celebración de acuerdos internacionales sobre materias de interés común, siempre que —explícita o implícitamente— se le atribuyan derechos u obligaciones internacionales.¹⁴⁰

En todo caso, existen Organizaciones Internacionales que no poseen personalidad jurídica internacional y otras que sí, como aquellas que —conforme a su tratado constitutivo, sus decisiones y resoluciones, su práctica y sus competencias implícitas— no tienen capacidad para celebrar tratados, para enviar y recibir agentes diplomáticos, para presentar reclamaciones internacionales, etc.¹⁴¹

13. Protección Funcional

La protección funcional es el derecho que posee una Organización Internacional para reclamar internacionalmente contra otro sujeto de Derecho Internacional por el perjuicio cometido contra uno de sus funcionarios o agentes durante el ejercicio de su función. Así lo ha expresado la Corte Internacional de Justicia en el Asunto ya citado de las *Reparaciones de Daños Sufridos al Servicio de las Naciones Unidas*, al señalar:

¹³⁶ MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando. Ob. cit., p. 167; C.I.J. *Recueil*, 1980, párrafo 37.

¹³⁷ C.I.J. *Recueil*, 1980, p. 155.

¹³⁸ SORENSEN, Max. Ob. cit., p. 116. Sin embargo, otros autores como CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. Ob. cit., p. 30, entienden que «hay Organizaciones Internacionales que tienen personalidad jurídica internacional *erga omnes*, como es el caso de la ONU, mientras que otras Organizaciones Internacionales solo tienen personalidad respecto de los Estados que las hayan creado o reconocido». Esta posición también es compartida por REMIRO BROTONS, Antonio y otros. Ob. cit., p. 147.

¹³⁹ En el mismo sentido se pronuncia SHAW, Malcolm. *International Law*. Cambridge: Cambridge University Press, 1997, p. 910; REUTER, Paul. Ob. cit., p. 203.

¹⁴⁰ YASSEN, M. K. «Création et Personnalité Juridique des Organisations Internationales». En: DUPUY, Jean-Marie. *Manuel sur les Organisations Internationales*. Dordrecht: 1987, p. 45.

¹⁴¹ Véase GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo. Ob. cit., p. 191.

Atendiendo a sus fines y funciones antes mencionados, la Organización puede constatar la necesidad —y así lo ha hecho— de confiar a sus agentes misiones importantes, que deben ser realizadas en regiones del mundo sometidas a revueltas y a peligros excepcionales a los que las personas no se exponen normalmente [...]. Para asegurar el ejercicio eficaz e independiente de sus funciones, así como para garantizar a sus agentes un apoyo efectivo, la Organización debe proporcionarle una protección adecuada.

Para que el agente pueda desempeñar sus deberes de manera satisfactoria, es preciso que sienta que esta protección está asegurada por la Organización y que puede confiar en ella. Con el fin de garantizar la independencia del agente y, en consecuencia, la acción independiente de la Organización misma, es esencial que el agente en el ejercicio de sus funciones no tenga necesidad de confiar en otra protección que en la de la Organización.¹⁴²

Ha quedado claro que la Organización tiene capacidad para plantear reclamaciones en el plano internacional y que posee un derecho de protección funcional respecto de sus agentes.¹⁴³

Sin embargo, podría presentarse un problema en caso de concurrencia de solicitudes. Nos referimos a la posibilidad de que no solo la Organización desee plantear una reclamación internacional a favor de su agente o funcionario, sino que también desee hacerlo su Estado Nacional. Sobre el particular, la Corte Internacional de Justicia, en el asunto precitado señaló:

[...] cuando la víctima tiene una nacionalidad, pueden desde luego presentarse casos en los que el acto perjudicial que le ha afectado pueda interesar tanto a su Estado Nacional como a la Organización [...]. En tal caso, no hay ninguna regla jurídica que asigne prioridad a uno u a otro, o que obligue al Estado o a la Organización a abstenerse de presentar una reclamación internacional. La Corte no ve razón alguna por la que las partes interesadas no puedan encontrar soluciones inspiradas en la buena voluntad y el buen sentido [...]. El riesgo de que compitan entre sí la Organización y el Estado Nacional puede reducirse o eliminarse bien por un convenio de carácter general, bien por acuerdos concluidos en cada caso.

En nuestra opinión, sin embargo, si el hecho ilícito internacional es sufrido por la víctima en el ejercicio de sus funciones, sería la Organización Internacional la llamada a ejercer la protección funcional; por el contrario, si el daño se sufre al margen de la actividad funcional, el Estado Nacional sería el competente para ejercer la protección diplomática.

¹⁴² PUENTE EGIDO, J. *Casos Prácticos de Derecho Internacional Público*. Madrid: s/e, 1997, p. 346.

¹⁴³ FERNÁNDEZ TOMÁS, Antonio. Ob. cit., p. 482.

ca.¹⁴⁴ Esta posición además encuentra sustento en la opinión antes citada, cuando señala que «únicamente la parte respecto de la que existe una obligación internacional puede presentar una reclamación por dicha violación».

En consecuencia, bastará con que se cumpla con el vínculo funcional, entre el agente afectado y la Organización Internacional a la que este pertenece, y que la violación se haya producido durante el ejercicio de funciones, para que opere la protección funcional. Entonces, a diferencia de la protección diplomática, aquí no será necesario agotar los recursos internos ni demostrar vínculo de nacionalidad alguno. Sobre esto último, la Corte Internacional de Justicia en su Opinión Consultiva de 1949 ha señalado:

La acción de la Organización no se funda en la nacionalidad de la víctima, sino en la cualidad de agente de la Organización.

Por consiguiente, la regla de la nacionalidad de la reclamación no constituye objeción alguna que impida reconocer a la Organización el derecho a presentar una reclamación por los daños contemplados en la cuestión 1b).¹⁴⁵

Finalmente, es preciso señalar que al igual que en el caso de la protección diplomática, en este la reclamación es hecha por la Organización en virtud de un derecho violado contra ella. En otras palabras: «Al reclamar una reparación basada en el daño sufrido por su agente, la Organización no representa al agente, sino que está afirmando su propio derecho, el derecho de asegurar el respeto para los compromisos celebrados con la Organización».¹⁴⁶

14. Responsabilidad Internacional de las Organizaciones Internacionales

El Derecho Internacional actual reconoce la posible responsabilidad internacional de las Organizaciones Internacionales, sea como sujetos activos o como sujetos pasivos.¹⁴⁷ En este último caso, las Organizaciones pueden incurrir en responsabilidad internacional tanto si cometen una conducta ilícita como si se trata de daños derivados de actividades lícitas (responsabilidad por riesgo).¹⁴⁸ En este sentido, según Díez de

¹⁴⁴ Del mismo parecer es REMIRO BROTONS, Antonio y otros. Ob. cit., p. 514.

¹⁴⁵ PUENTE EGIDO, J. Ob. cit., 1997, p. 345.

¹⁴⁶ I.C.J. Reports, 1949, p. 184.

¹⁴⁷ PÉREZ GONZÁLEZ, Manuel. «Les Organisations Internationales et le Droit de la Responsabilité». En: *Révue Général de Droit International*, vol. I, 1988, p. 64; REMIRO BROTONS, Antonio y otros. Ob. cit., p. 444; GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo. Ob. cit., p. 186.

¹⁴⁸ CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. Ob. cit., p. 198.

Velasco, la responsabilidad internacional de una Organización Internacional puede derivarse de seis supuestos fundamentales:¹⁴⁹

a) Por incumplimiento de un tratado, al violarse el principio del *pacta sunt servanda*, recogido en el Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales entre sí, de 1986, que dispone lo siguiente: «Todo Tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe».

b) Por violaciones cometidas por sus órganos o agentes con ocasión de actividades de intervención, asistencia técnica, etc., en el territorio de algún Estado Miembro. En este sentido, el Artículo 13 del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad Internacional de los Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos, dispone:

No se considerará hecho del Estado según el Derecho Internacional el comportamiento de un órgano de una Organización Internacional que actúe en esa calidad por el solo hecho de que tal comportamiento haya tenido lugar en el territorio de ese Estado o en cualquier otro territorio sujeto a su jurisdicción.

La disposición se justifica en la medida que, al carecer las Organizaciones de base territorial, sus acciones ilícitas siempre las ejercitarán necesariamente en el territorio de un Estado.¹⁵⁰

Este fue el caso de los asesinatos, requisas ilegales, etc., llevadas adelante por miembros de las Naciones Unidas contra súbditos belgas en el Congo. Aquí, el Consejo de Seguridad había aprobado, el 14 de julio de 1960, la Resolución 143 dirigida a prestar asistencia técnica y militar al Gobierno del Congo belga (Zaire), lo que dio lugar a la creación de la «Operación de las Naciones Unidas en el Congo (ONUC)», cuyas actividades se prolongaron hasta el 30 de junio de 1964. Dicha operación se terminó implicándose en el conflicto interno con dos ofensivas que pusieron fin a la secesión en Katanga, lo que motivó que se atribuyeran los actos delictivos referidos a la Organización. Esto dio lugar a un arreglo amistoso suscrito el 20 de febrero de 1965 entre Bélgica y la referida Organización. Asimismo, provocó el acuerdo entre Naciones Unidas y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), relativo a la compensación por la muerte del delegado Olivert y otros miembros de la Cruz Roja en el curso de las operaciones.

¹⁴⁹ DÍEZ DE VELASCO, Manuel. Ob. cit., pp. 773-776.

¹⁵⁰ PONS RAFOLS, Xavier. *Codificación y Desarrollo Progresivo del Derecho Relativo a las Organizaciones Internacionales*. Barcelona: José María Bosch Editor, 1995, p. 94.

Anteriormente, luego de la Primera Guerra Mundial, el territorio de la Alta Silesia se mantuvo bajo administración internacional (Artículo 88 del Tratado de Versalles) hasta que se celebrara un plebiscito que decidiría si este territorio se incorporaba a Alemania o a Polonia. La administración la llevaba a cabo una Comisión Internacional. Durante la ocupación aliada, se produjeron una serie de altercados con la población local, resultando muerto en una de ellos el Comandante francés Montalègre, quien estaba ejerciendo funciones de mantenimiento del orden interno. La Comisión admitió su responsabilidad y pagó una indemnización como reparación.¹⁵¹ Respecto a estos hechos se afirmó:

Este asunto [la muerte del Comandante Montalègre] no desencadena la responsabilidad de un Gobierno respecto de una Organización Internacional, puesto que es precisamente esta Organización la que desempeñaba provisionalmente las funciones gubernamentales y a la que incumbía, en consecuencia, la responsabilidad.

Con mayor razón ya que una responsabilidad de este género se fundamenta en los poderes de policía detentados por la Comisión —esta fue la tesis a la que se ciñó el Ministro de Asuntos Exteriores francés en una carta al Presidente de la Comisión, de 25 de julio de 1921—, la solución adoptada en este asunto apoyaba la convicción del Gobierno francés, compartida por la Comisión, de que existen unas obligaciones *especiales* para la autoridad que ejerce la competencia territorial, respecto de los agentes de una Organización Internacional en el ejercicio de sus funciones.¹⁵²

Más adelante, mediante acuerdo entre la República de Indonesia y el Reino de los Países Bajos, este último traspasaba la administración del territorio de Nueva Guinea Occidental (Irian Occidental) en disputa, a una Autoridad Ejecutiva de las Naciones Unidas (AEP-NU) instituida por el Secretario General y bajo la autoridad del mismo. Dicho traspaso que tuvo lugar el 30 de setiembre de 1962. El Administrador designado por Naciones Unidas ejercería autoridad plena bajo la dirección del Secretario General. En octubre de 1962 se produjo un enfrentamiento entre miembros del Cuerpo de Voluntarios Papúes y oficiales del contingente indonesio en Irián Occidental, por lo cual hubo varios heridos y un teniente coronel indonesio muerto. Todo el problema se zanjó con el pago de una indemnización por parte de la AEPNU.¹⁵³

¹⁵¹ ABELLÁN HONRUBIA, Victoria. *Prácticas de Derecho Internacional Público*. Barcelona: Bosh, 1993, p. 280.

¹⁵² C.I.J., observaciones escritas del Gobierno francés en el *Asunto de los Daños Sufridos al Servicio de las Naciones Unidas, mémoires, plaidoiries et documents*, 1949, pp. 16-17.

¹⁵³ ABELLÁN HONRUBIA, Victoria. *Ob. cit.*, p. 281.

Luego, en la sentencia de la Corte de Apelaciones del Reino Unido en el *Asunto del Consejo Internacional del Estaño*, la opinión individual del juez Ralph Gibson, que fundamentaba la decisión del Tribunal, señaló:

No puedo aceptar que el Derecho Internacional Público requiera o permita que se establezca la responsabilidad de los miembros de una Organización Internacional como el CIE simplemente por el hecho de que se haya efectuado o no una exclusión expresa de responsabilidad.

Soy incapaz de aceptar que la práctica que muestran estos tratados pueden correctamente considerarse como un reconocimiento por los Estados en cuestión de una norma de Derecho Internacional que establezca que la ausencia de una cláusula de exclusión de responsabilidad conduzca a la responsabilidad directa, primaria o secundaria, respecto de los acreedores de la Organización en contraste con la obligación de proveer fondos a la Organización para hacer frente a sus responsabilidades.¹⁵⁴

En otros casos, se ha acordado que la responsabilidad será asumida no por la Organización, sino por el Estado donde se desarrollaron las actividades. Este fue el caso del Acuerdo celebrado por Naciones Unidas y Australia en 1968, sobre prestación de asistencia técnica al territorio de Papúa y al de Nueva Guinea. Así se acordó que Australia: «[...] asumirá la responsabilidad por cualquier reclamación que por actividades que se realicen en los territorios conforme al presente Acuerdo formulen terceros contra las Organizaciones, conjunta o separadamente, y sus expertos, agentes o empleados [...]».

c) Por la realización de actividades ultrarriesgosas, que pudieran ocasionar un perjuicio. Así lo establece, por ejemplo, el Artículo 13 del Tratado del 27 de enero de 1967 y el Artículo XXII del Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales, del 29 de marzo de 1972, que extiende la responsabilidad:

[...] a cualquier Organización intergubernamental que se dedique a actividades espaciales si esta declara que acepta los derechos y obligaciones previstos en este Convenio y si una mayoría de sus Estados Miembros son Estados Partes en este Convenio y en el tratado sobre los principios que debe regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

Asimismo, la Convención sobre Responsabilidad Civil por Daño Nuclear de 1963 fue aprobada por una Conferencia Internacional reunida en Viena, donde también se aprobó una resolución que recomienda:

¹⁵⁴ *Ibidem*, pp. 287-288.

Que el Organismo Internacional de Energía Atómica cree un Comité Permanente compuesto por representantes de los gobiernos de quince Estados con las siguientes tareas:

[...]

c) estudiar cualesquiera problemas que surjan en relación con la aplicación de la Convención a una Instalación Nuclear operada por o bajo los auspicios de una Organización intergubernamental, especialmente respecto al Estado Instalador según este se define en el Artículo I de la Convención.¹⁵⁵

d) Por violación de obligaciones jurídicas asumidas con sus propios funcionarios y agentes, cuya interpretación y apelación se encarga a Tribunales Administrativos Internacionales.

e) Por actos de administración internacional de territorios puestos bajo su gestión, como ocurrió con Naciones Unidas en relación a Nueva Guinea Occidental entre 1962 y 1963.

f) Por incumplimiento de ciertas normas de derecho diplomático.

Por otro lado, la mayoría de las reglas de responsabilidad internacional de los Estados resultan aplicables a las Organizaciones Internacionales, como es el caso de los elementos que configuran el hecho ilícito internacional, las consecuencias que acarrea su comisión, las causales de exclusión de responsabilidad, entre otras.¹⁵⁶

En cuanto a las situaciones en sí, resulta claro que le serán atribuibles los comportamientos de sus órganos cuando actúen como tales o cuando actúen *ultra vires*.¹⁵⁷ De otro lado, las Organizaciones Internacionales responderán también por actos ilícitos de carácter internacional cometidos por particulares, si esta no toma las medidas necesarias para evitarlos o reprimirlos,¹⁵⁸ o si estos actuaron con el apoyo o la autorización de la Organización.

Finalmente, es importante señalar que, en la práctica, se han dado casos en que la Organización Internacional no ha contado con los fondos suficientes para afrontar una reparación por responsabilidad.

¹⁵⁵ SORENSEN, Max. Ob. cit., p. 561.

¹⁵⁶ REMIRO BROTONS, Antonio. Ob. cit., p. 444. Para estos aspectos, véase NOVAK, Fabián y Luis GARCÍA-CORROCHANO. *Derecho Internacional Público*. Tomo II. Volumen 1: Sujetos de Derecho Internacional. Lima: Instituto de Estudios Internacionales (IDEI) de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001.

¹⁵⁷ VERDROSS, Alfred. *Derecho Internacional Público*. Traducción de Antonio Truyol y Serra. Madrid: Aguilar, 1982, p. 373; NGUYEN QUOC, Dinh, Patrick DAILLER y Alain PELLET. Ob. cit., p. 745.

¹⁵⁸ MELLO DE ALBUQUERQUE, Celso. Ob. cit., p. 476; PÉREZ GONZÁLEZ, Manuel. Ob. cit., pp. 63 y ss.

Precisamente, por esta razón, algunos convenios disponen una responsabilidad solidaria o mancomunada entre la Organización y los miembros que la componen. Este es el caso del Artículo 22, inciso 3, del Convenio sobre Responsabilidad por los Daños Causados por Objetos Espaciales que establece lo siguiente: «Si una Organización Internacional intergubernamental es responsable de daños en virtud de las disposiciones del presente convenio, esa Organización y sus miembros que sean partes en este convenio serán mancomunada y solidariamente responsables [...]».

Por lo demás, como las Organizaciones Internacionales básicamente dependen del aporte económico de sus Estados miembros, estos responden indirectamente en todos aquellos casos en los cuales la Organización tiene el deber de reparar.¹⁵⁹

Sin embargo, más allá de estas soluciones convencionales, jurídicamente no es posible hacer extensiva la responsabilidad internacional de la Organización a los Estados que la componen, pues estos poseen «una existencia jurídica independiente, de manera que la personalidad jurídica de la Organización impedirá la atribución de la responsabilidad financiera a sus Estados Miembros».¹⁶⁰

15. Financiamiento y Presupuesto

Para el cumplimiento de sus propósitos y fines, las Organizaciones Internacionales requieren de recursos económicos suficientes, los mismos que suelen estar constituidos por contribuciones voluntarias y obligatorias.

En cuanto a las contribuciones voluntarias, estas harán frente a los gastos no contemplados en el presupuesto ordinario, como pueden ser las misiones de paz, ciertos programas de apoyo humanitario o social, etc. En el caso de las Naciones Unidas, por ejemplo, estas contribuciones permiten el financiamiento de ciertos programas como el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el Programa de Naciones Unidas para la Protección del Medio Ambiente (PNUMA), el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), entre otros. En cuanto a las contribuciones obligatorias, estas pueden ser establecidas por el propio tratado fundacional o por el órgano deliberante de la Organización, como sucede, por ejemplo, con la Asamblea General de las Naciones Unidas, según lo dispone el Artículo 17, párrafo 2, de la Carta: «Los miembros sufragarán los gastos de la Organización en la proporción que determine la Asamblea General».

¹⁵⁹ VERDROSS, Alfred. Ob. cit., p. 373.

¹⁶⁰ SOBRINO HEREDIA, José Manuel. Ob. cit., p.75.

Los criterios para determinar la contribución de cada miembro son diversos. Así, por ejemplo, en el caso de la OMI, la contribución depende del tonelaje de la flota; en el caso de la UPU, a las diferentes clases de Estado les corresponden diferentes contribuciones; en otras Organizaciones, como el Consejo de Europa, la contribución depende del número de habitantes de cada Estado Miembro; en la Comisión del Danubio o en la OPEP, existe igualdad de contribución; entre otros.¹⁶¹ Muchas veces, la mayor carga presupuestaria recae en pocos Estados Miembros, como sucede en el caso de las Naciones Unidas, donde el 80% del presupuesto ordinario es sufragado por solo diez Estados.

Las Organizaciones también pueden contar con otro tipo de ingresos, como las contribuciones de los Estados no Miembros, las donaciones o ingresos propios provenientes del cobro de impuestos (como sucede con el impuesto establecido por la CECA sobre las empresas, tal como lo disponen los Artículos 49 y 50 del Tratado CECA), del arancel común (Artículo 201 del Tratado CEE),¹⁶² o de multas por la violación de las normas sobre competencia (Artículos 85 y 86 del TCE).

Según lo estableció la Corte Internacional de Justicia en la Opinión Consultiva sobre *Ciertos Gastos de las Naciones Unidas* (1962), las contribuciones a la Organización en general buscan cubrir dos rubros fundamentales: a) los gastos administrativos, destinados al pago de los funcionarios y empleados de la Organización, edificaciones, equipamiento, y b) los gastos operacionales, que cubren las actividades funcionales de la Organización,¹⁶³ como pueden ser la asistencia económica y humanitaria, operaciones de mantenimiento de la paz, misiones de observación, entre otras.

Para la correcta programación de las contribuciones y gastos se hace necesaria la elaboración de un presupuesto. Dicho presupuesto lo proponen los órganos administrativos de la Organización (Secretarías) y lo aprueban los órganos deliberantes (Asamblea o Conferencias). En relación a la aprobación del presupuesto, la Corte Internacional de Justicia en su Opinión Consultiva sobre los *Efectos de las Sentencias del Tribunal Administrativo de Naciones Unidas que Conceden Indemnización* (1954), señaló:

[...] la función de aprobar el presupuesto no significa que la Asamblea General tenga un poder absoluto de aprobar o no aprobar los gastos que se le proponen, ya que ciertos elementos de estos gastos resultan de obligaciones contraídas con anterioridad por la Organización y, en esta medida, la Asamblea General no tiene otra alternativa que cumplir sus compromisos.¹⁶⁴

¹⁶¹ MELLO DE ALBUQUERQUE, Celso. Ob. cit., p. 482.

¹⁶² RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro. Ob. cit., p. 128.

¹⁶³ Ídem.

¹⁶⁴ Ídem.

16. Sede de la Organización Internacional

Las Organizaciones Internacionales no poseen territorio, pero sí una sede o locales cedidos por un Estado que sirven como base material para que dichas Organizaciones puedan ejercer sus funciones. Esta cesión se hace efectiva mediante la celebración de un tratado, denominado tratado sede. En dicho tratado, además, el Estado territorial se compromete a adoptar las medidas del caso a fin de garantizar el respeto de las inmunidades y privilegios de los representantes de los Estados Miembros acreditados ante la Organización Internacional, de los propios agentes de la Organización y de la Organización misma.

No existen normas generales que regulen estos acuerdos ni las relaciones jurídicas que se derivan de ellos; sin embargo, existen algunas disposiciones del Convenio de Viena de 1975 antes citado que resultan aplicables. En este sentido, los Artículos 23 a 38 y 41 establecen las obligaciones que asume el Estado huésped para con la Organización Internacional. De otro lado, salvo lo estipulado en los Artículos 73 y 77 del mismo instrumento, el Estado huésped carece de mayores prerrogativas frente a eventuales abusos de la Organización o de sus funcionarios; así, por ejemplo, no puede declarar *persona non grata* a tales agentes. El Artículo 77 establece:

Ninguna de las disposiciones del presente Artículo se podrá interpretar en el sentido de que impida que el Estado huésped adopte las medidas que sean necesarias para su propia protección. En ese caso, el Estado huésped, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 84 y 85, consultará de manera apropiada al Estado que envía para evitar que estas medidas perturben el funcionamiento normal de la misión, la delegación o la delegación de observación.

El Estado huésped también interviene en otras decisiones. Así, conforme al Artículo 14 del referido instrumento, el número de miembros de la Misión se delimitará teniendo en cuenta las funciones de la Organización y las circunstancias y las condiciones del Estado huésped. El Estado enviante, según el Artículo 15, debe notificar a la Organización las personas nombradas y esta debe, a su vez, comunicar esta notificación al Estado huésped.¹⁶⁵ El Estado huésped ofrece, por su lado, facilidades para que los Estados que envían obtengan en condiciones razonables los locales necesarios para la misión (Artículo 21). Además, garantiza el disfrute de los privilegios e inmunidades correspondientes. Sobre esto último, el Artículo 22.2 señala lo siguiente: «La Organización ayudará, cuando sea necesario, al Estado huésped a lograr el cumplimiento de las obligaciones

¹⁶⁵ *Ibidem*, p. 356.

del Estado que envía, de su misión y de los miembros de esta respecto a los privilegios e inmunidades previstas en la presente Convención».

En cuanto al alcance de competencias del Estado huésped respecto a los Estados Miembros de la Organización, la práctica es muy variada. Así, entre los Estados Unidos y la ONU surgió una controversia en torno a la misión de observación de la OLP en Nueva York, que dio lugar al dictamen de la Corte Internacional de Justicia en el *Asunto Relativo a la Aplicabilidad de la Obligación de Arbitraje en Virtud de la Sección 21 del Acuerdo de 26 de junio de 1947 Relativo a la Sede de la Organización de las Naciones Unidas* (1988). Dicho dictamen objetó el derecho de los Estados Unidos de cerrar la misión de la OLP por considerarla atentatoria a su seguridad. Asimismo, el Tribunal de Distrito de Nueva York dictó sentencia negando al Gobierno americano la capacidad para cerrar la misión, por entender que ello violaba el Acuerdo de Sede.¹⁶⁶ La misma cuestión se puso de manifiesto ante la negativa del Departamento de Estado a extenderle una visa al dirigente de la OLP, Yaser Arafat, para asistir a la 43.ª sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1988, lo que determinó la celebración de esta en Ginebra. En el mismo sentido se señala la expulsión del embajador de Nicaragua en Washington, acreditado ante la Organización de los Estados Americanos, en 1988.¹⁶⁷

Finalmente, algunas Organizaciones Internacionales han gozado de la capacidad de administrar territorios. Así sucedió en el caso de la ONU que, mediante un tratado celebrado con Holanda e Indonesia, en 1962, administró el territorio de Irian Occidental, o el caso del Consejo de Naciones Unidas que administró Namibia desde la revocación del mandato del Sudoeste africano hasta su independencia.¹⁶⁸

17. Sucesión de las Organizaciones Internacionales

La sucesión de las Organizaciones Internacionales es un fenómeno relativamente reciente, y no existen normas de Derecho Internacional general sobre la materia.¹⁶⁹ Los pocos casos que se han presentado en la práctica han sido resueltos vía convenios,¹⁷⁰ como ocurrió con los acuerdos provisionales suscritos entre la Sociedad de las Naciones y las Naciones Unidas.¹⁷¹

¹⁶⁶ REMIRO BROTONS, Antonio y otros. Ob. cit., p. 771.

¹⁶⁷ RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro. Ob. cit., p. 357.

¹⁶⁸ GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo. Ob. cit., pp. 189-190.

¹⁶⁹ PONS RAFOLS, Xavier. Ob. cit., p. 91. Son muy pocos los autores que afirman lo contrario, entre ellos, KISS, Alexander. «Quelques aspects de la substitution d'une organisation internationale a un autre». En: *AFDI*, 1961, p. 491.

¹⁷⁰ CANSACCHI, G. «Indentité et Continuité des Sujets Internationaux». En: *Recueil des Cours*, 1970-II, vol. 130, p. 75; SHAW, Malcolm. Ob. cit., pp. 930-931.

¹⁷¹ SORENSEN, Max. Ob. cit., p. 310.

En efecto, los Tratados de Sucesión se referían al traspaso de ciertas funciones, actividades y haberes de la Liga de las Naciones a las Naciones Unidas «que pudieran considerarse convenientes que la nueva Organización adquiriese bajo los términos que se habrían de acordar». El primero de estos acuerdos fue el que dispuso el traspaso de ciertos activos de la Liga (19 de julio de 1946). Luego, un segundo acuerdo del 1 de agosto y cuatro protocolos posteriores de 1947 estarían referidos a la asunción por Naciones Unidas de ciertas obligaciones, objetivo que no se materializó, al no ser tales acuerdos aprobados por la Asamblea.¹⁷²

De manera general, en estos acuerdos, los funcionarios no son transferidos a la nueva Organización, a no ser que se trate de una transformación. Tal fue lo que sucedió en el caso de la Organización Europea de Cooperación Económica (OECE) que se transformó en la actual Organización de Cooperación y Desarrollo Económico, OCDE. Por el contrario, al tratarse de sucesión por disolución, se deja en libertad a la nueva Organización para reclutar o no a los agentes de la antigua, como sucedió con la Oficina Internacional para la Higiene Pública, sustituida por la Organización Mundial de la Salud.¹⁷³

De otro lado, salvo estipulación en contrario, la ejecución continuada de los instrumentos constitutivos de la Organización (que consagran los poderes, derechos, deberes y funciones de la misma) no se producirá luego de su desaparición.¹⁷⁴ Esto ocurrió en relación con el sistema de mandatos establecido en la Sociedad de Naciones. La Resolución del 18 de abril de 1946 de este organismo señaló:

[...] a la terminación de la existencia de la Liga, sus funciones con relación a los territorios dados bajo mandato desaparecerán; pero observa que los capítulos XI, XII y XIII de la Carta de las Naciones Unidas incorporan principios correspondientes a los declarados en el Artículo 22 del Pacto de la Sociedad.¹⁷⁵

Esta posición fue ratificada por la Corte Internacional de Justicia, en su Opinión Consultiva del 11 de julio de 1950, sobre el *Estatuto Internacional del Sur-Oeste Africano*, que declaró en relación con los mandatos lo siguiente:

La necesidad de supervisión continúa existiendo, a pesar de la desaparición de los órganos supervisores bajo el Sistema de Mandatos. No puede admitirse que la obligación de someterse a la supervisión haya dejado de

¹⁷² *Ibidem*, p. 212.

¹⁷³ SOBRINO HEREDIA, José Manuel. *Ob. cit.*, p. 54.

¹⁷⁴ JENKS, R. «Some Constitutional Problems of International Organizations». En: *British Yearbook of International Law*, n.º 22, 1945, p. 69.

¹⁷⁵ SORENSEN, Max. *Ob. cit.*, p. 311.

existir, cuando las Naciones Unidas tienen otro órgano internacional que desempeña funciones supervisoras similares, aunque no idénticas.¹⁷⁶

En cuanto a la práctica de las Naciones Unidas, la doctrina distingue dos situaciones: a) cuando la sucesión de Estados opera por disolución o secesión, los Estados resultantes deben ingresar a la ONU siguiendo el trámite de admisión para nuevos miembros, es decir, no hay sucesión. Así sucedió cuando Pakistán se separó de la India en 1947, cuando la Federación de Malí se disolvió en Malí y Senegal en 1960, y respecto a los países que surgieron de la desintegración de la URSS en 1989 (salvo Rusia, Ucrania y Bielorrusia).¹⁷⁷ El mismo fenómeno se dio con los países que formaron parte de Yugoslavia en 1992, con el caso de República Checa y Eslovaquia, o con el caso de Eritrea que se separó de Etiopía y que en 1993 fueron admitidos como miembros de la ONU siguiendo el trámite del Artículo 4; b) cuando la sucesión opera por fusión, la sucesión en la calidad de miembro de la Organización sí se produce, como ocurrió en 1958 con la RAU (formada por Egipto y Siria), en 1964 con Tanzania (formada por Tanganika y Zanzíbar), en 1990 con Yemen (formada por la República Árabe del Yemen y la República Democrática del Yemen) o Alemania (formada por la República Federal y la República Democrática Alemana).¹⁷⁸

18. Disolución

Las Organizaciones Internacionales pueden disolverse por múltiples razones. Una primera posibilidad es que se haya establecido un plazo de duración y este se haya cumplido. Si bien se trata de una situación excepcional, es el caso de la CECA: el Artículo 97 de su tratado constitutivo establece una duración de 50 años.¹⁷⁹

Una segunda causa puede ser el cambio de circunstancias que determine el retiro de muchos de sus miembros o la pérdida de sentido para su mantenimiento. En el primer caso tenemos como ejemplo las Comisiones Internacionales del Elba y del Oder; y, en el segundo, el Pacto de Varsovia, luego del derrumbe del mundo socialista en 1989. Una tercera causa son las razones económicas, como ocurrió el 31 de julio de 1990 con el Consejo Internacional del Estaño.¹⁸⁰

¹⁷⁶ I.C.J. Reports, 1950.

¹⁷⁷ Así, por ejemplo, Estonia, Lituania y Letonia se incorporaron a la Organización de Naciones Unidas el 17 de setiembre de 1993. Véase SOBRINO HEREDIA, José Manuel. Ob. cit., p. 83.

¹⁷⁸ Véase GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo. Ob. cit., pp. 144-145.

¹⁷⁹ SOBRINO HEREDIA, José Manuel. Ob. cit., p. 55.

¹⁸⁰ Ídem.

19. Las Organizaciones Internacionales de Carácter Mundial

19.1 La Organización de las Naciones Unidas (ONU)

19.1.1 Antecedentes

Terminada la Primera Guerra Mundial en 1918, se creó la primera Organización Internacional de alcance universal, la Sociedad de las Naciones o Liga de las Naciones, que estableció un sistema de seguridad con miras a prevenir un próximo conflicto. Dicho sistema fue a todas luces ineficaz, pues a la vuelta de veinte años, una nueva y más violenta guerra sacudió al mundo. La Segunda Guerra Mundial dejó entre los líderes políticos la clara sensación de la necesidad de una Organización Internacional de auténtica vocación universal con un mandato claro respecto de la seguridad colectiva, que permitiera una acción eficaz en caso de conflicto.

Varias conferencias internacionales realizadas durante la Segunda Guerra Mundial fueron perfilando el carácter de la nueva Organización. Mediante la Declaración Interaliada del 12 de junio de 1941, suscrita por los representantes de catorce países, estos se comprometían a continuar la lucha contra Alemania y sus aliados, así como a buscar, en adelante, la paz basada en la cooperación internacional. La Carta del Atlántico, del 14 de agosto de 1941, fue una declaración conjunta hecha por el presidente norteamericano Roosevelt y el primer ministro británico Churchill; dicha declaración establecía las líneas generales de la política de paz que los aliados deseaban promover.

La Declaración de las Naciones Unidas, del 1.º de enero de 1942, significó la adhesión de los países aliados a los principios de la Carta del Atlántico. La Declaración de Moscú sobre seguridad general, del 30 de octubre de 1943, firmada por los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos, la Unión Soviética, Gran Bretaña y el embajador de la República de China, y que precisaba los objetivos de la guerra, proponía la creación de una «Organización Internacional General». La Conferencia de Teherán, celebrada del 28 de noviembre al 1.º de diciembre de 1943 —que reunió a los tres líderes aliados: Roosevelt, Stalin y Churchill—, hizo un llamado a la paz en su declaración final.

Posteriormente, una conferencia de expertos, convocada por iniciativa norteamericana, se reunió en Dumbarton Oaks entre el 21 de agosto y el 7 de octubre de 1944; dicha conferencia estableció las bases de la futura Organización Internacional. La Conferencia de Yalta de febrero de 1945 significó la solución del problema del sistema de votación en la futura Organización mundial y, finalmente, la invitación a las naciones aliadas en abril de 1945 a la Conferencia de San Francisco, que duró hasta el mes de junio y en la que participaron cincuenta Estados. Esta Conferencia dio nacimiento a la Organización de las Naciones Unidas con la firma de la Carta de las Naciones

Unidas el 26 de junio de 1945. La primera Asamblea General se celebró en la ciudad de Londres entre el 10 y el 14 de enero de 1946. Se establecieron dos sedes para la nueva Organización: una sede principal en Nueva York y otra en Ginebra, antigua sede de la fenecida Sociedad de Naciones.

19.1.2 Principios de la Organización de las Naciones Unidas

En su Artículo 1, la Carta de las Naciones Unidas define de manera clara sus propósitos:

Los Propósitos de las Naciones Unidas son:

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del Derecho Internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;
2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;
3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y
4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

Con tales propósitos, como alcanzar la paz universal entre las naciones y la plena vigencia de los derechos y libertades de los seres humanos, las Naciones Unidas se fundan en unos principios sólidamente imbricados que garantizan la prosecución de sus objetivos; en tal sentido, el Artículo 2 establece los principios rectores de la Organización:

Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:

1. La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros.
2. Los miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta.

3. Los miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.
4. Los miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrá de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.
5. Los miembros de la Organización prestarán a esta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva.
6. La Organización hará que los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos Principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.
7. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.

19.1.3 Miembros de la Organización de las Naciones Unidas

El Capítulo II de la Carta de las Naciones Unidas regula la calidad de miembro de la Organización, en lo que se refiere a formar parte de dicha Organización, así como a las reglas de conducta que deberán observar los miembros para conservar su calidad de tales y no ser objeto de sanciones que pongan en suspenso o pongan fin a dicha calidad.

Por su carácter de Organización interestatal, solo pueden ser miembros de las Naciones Unidas los Estados, en el sentido en que son reconocidos por el Derecho Internacional Público, es decir, que consten de territorio, población y gobierno, y que sean soberanos en la conducción de sus asuntos internos e internacionales.

La Carta establece dos categorías de miembros: los miembros originarios (Artículo 3) y los miembros admitidos (Artículo 4), sin que dicha clasificación incida en los deberes y derechos, que son iguales para todos los miembros de la Organización.¹⁸¹ Son miembros originarios de las Naciones Unidas, de acuerdo con el Artículo 3, los que participaron en la Conferencia de San Francisco que dio nacimiento a la Organización de las Naciones Unidas, o los que firmaron la Declaración de las Naciones Unidas del 1.º de enero de 1942, siempre que firmaran y ratificaran la Carta de las Naciones Unidas, de conformidad

¹⁸¹ DÍEZ DE VELASCO, Manuel. Ob. cit., 1999, pp. 203-204.

con lo dispuesto en el Artículo 110 de la misma. Dichos miembros originarios fueron en total 51 Estados, la gran mayoría de ellos pertenecientes al grupo de los aliados que triunfaron en la Segunda Guerra Mundial.

Son miembros admitidos de las Naciones Unidas aquellos que ingresaron o ingresen a la Organización luego de que esta fuera constituida. Este ingreso debe seguir las disposiciones del Artículo 4 de la Carta, que establece que los Estados que deseen ser miembros de la Organización deberán ser «amantes de la paz que acepten las obligaciones consignadas en esta Carta, y que, a juicio de la Organización, estén capacitados para cumplir dichas obligaciones y se hallen dispuestos a hacerlo». La admisión de un nuevo miembro en las Naciones Unidas procede a solicitud del propio Estado, y deberá ser recomendada por el Consejo de Seguridad de la Organización y aprobada por la Asamblea General por mayoría de dos tercios (Artículo 18.2). Fuera de las condiciones mencionadas en el Artículo 4 de la Carta, no resulta admisible la imposición de condiciones distintas o adicionales, tal como lo señaló la Corte Internacional de Justicia en su Opinión Consultiva del 28 de mayo de 1948.

Los derechos y privilegios inherentes a la calidad de miembro de las Naciones Unidas pueden quedar en suspenso, según el Artículo 5 de la Carta, si así lo recomienda el Consejo de Seguridad y lo aprueba la Asamblea General por mayoría de dos tercios (Artículo 18.2). Ello en el caso que dicho Miembro «haya sido objeto de acción preventiva o coercitiva por parte del Consejo de Seguridad» (Artículo 5). Sin embargo, no ha sido práctica de la Organización hacer uso de la facultad que confiere el Artículo 5.

El Artículo 6 de la Carta trata sobre la pérdida de la calidad de miembro de las Naciones Unidas por expulsión de la misma en caso de violación reiterada de los Principios de la Carta. Corresponde al Consejo de Seguridad de la Organización recomendar la expulsión del Estado Miembro y, a la Asamblea General, decidir la expulsión por mayoría de dos tercios (Artículo 18.2).

La posibilidad del retiro voluntario de un miembro de las Naciones Unidas no está prevista en la Carta; sin embargo, nada impide que un Estado opte por retirarse de la Organización, aún cuando no estén claras las condiciones para que el retiro sea válido y produzca efectos jurídicos. Por analogía, el Estado que decida retirarse debería proceder a la denuncia del tratado (la Carta) por comunicación dirigida al Secretario General de la Organización, y transcurrir el plazo de un año para que el retiro surtiera efecto. No se ha dado el caso del retiro voluntario con carácter permanente de un Estado Miembro de las Naciones Unidas. Tan solo existe el precedente del retiro temporal de Indonesia (1965-

1966) por razones políticas; dicho retiro no fue objeto de cuestionamiento por parte de la Organización ni de sus órganos competentes.¹⁸²

19.1.4 Estructura

La Organización de las Naciones Unidas, según en Artículo 7 de la Carta, cuenta con los siguientes órganos:

- a) La Asamblea General
- b) El Consejo de Seguridad
- c) El Consejo Económico y Social
- d) El Consejo de Administración Fiduciaria
- e) La Corte Internacional de Justicia
- f) La Secretaría.

- a) La Asamblea General

Establecida como uno de los órganos principales de las Naciones Unidas, la Asamblea General —compuesta por representantes de todos los Estados Miembros de la Organización— posee las más amplias facultades que concede la Carta. A tenor del Artículo 10:

La Asamblea General podrá discutir cualesquier asuntos o cuestiones dentro de los límites de esta Carta o que se refieran a los poderes y funciones de cualquiera de los órganos creados por esta Carta y, salvo lo dispuesto en el Artículo 12, podrá hacer recomendaciones sobre tales asuntos o cuestiones a los miembros de las Naciones Unidas o al Consejo de Seguridad o a este y a aquellos.

De alguna manera, todos los demás órganos de las Naciones Unidas están en relación de coordinación o de dependencia con la Asamblea General, ya sea porque esta determina su composición, sus funciones, posee competencias concurrentes, o los demás órganos ejercen competencias residuales a las que corresponden a la Asamblea General.

Dentro de la esfera de competencias de la Asamblea General se encuentran:

- a) Considerar los principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales;
- b) Considerar los principios que rigen el desarme y la regulación de armamentos;
- c) Hacer recomendaciones a los miembros de la Organización o

¹⁸² *Ibidem*, p. 212.

- al Consejo de Seguridad sobre asuntos de mantenimiento de la paz y seguridad internacional, desarme y limitación de armamentos (Artículo 11.1);
- d) Promover estudios y hacer recomendaciones para fomentar la cooperación internacional en el campo político;
 - e) Impulsar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación;
 - f) Fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario;
 - g) Ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos (Artículo 13.1);
 - h) Recomendar medidas para el arreglo pacífico de cualesquiera situaciones que a su juicio puedan perjudicar el bienestar general o las relaciones amistosas entre naciones (Artículo 14);
 - i) Recibir y considerar los informes anuales y especiales del Consejo de Seguridad y de los demás órganos de las Naciones Unidas (Artículo 15);
 - j) Examinar y aprobar los gastos de la Organización;
 - k) Determinar las cuotas de los miembros para sufragar los gastos de la Organización;
 - l) Considerar y aprobar los arreglos financieros y presupuestarios que se celebren con los organismos especializados vinculados a las Naciones Unidas (Artículo 17);
 - m) Dictar su propio reglamento y elegir su Presidente para cada período de sesiones (Artículo 21).

Puede también la Asamblea General crear los organismos subsidiarios que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones (Artículo 22).

Además, compete a la Asamblea General la elección de los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad; la elección del Secretario General de la Organización (Artículo 97), de los miembros del Consejo Económico y Social y del Consejo de Administración Fiduciaria (Artículo 18), y de los jueces de la Corte Internacional de Justicia (Artículo 4 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia). De igual modo, la Asamblea General se ocupa de la admisión de nuevos miembros, de la suspensión de los derechos y privilegios de los miembros actuales, de la expulsión de los miembros, de las cuestiones relativas al régimen de administración fiduciaria, y de todas las cuestiones relacionadas con el presupuesto de la Organización.

La Asamblea General está integrada por representantes de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, y ningún miembro podrá tener más de cinco representantes (Artículo 9). Fundada en un principio de igualdad, cada miembro tendrá derecho a un voto (Artículo

lo 18.1). La Asamblea General no es un órgano de funcionamiento permanente, se reúne en sesión ordinaria una vez al año; sin embargo, puede reunirse en sesiones extraordinarias cada vez que las circunstancias así lo requieran. Están facultados para convocar a sesión extraordinaria de la Asamblea General, el Secretario General de la Organización, el Consejo de Seguridad, o la mayoría de miembros de la Asamblea (Artículo 20).

Las decisiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas se tomarán por mayoría de los miembros presentes y votantes (Artículo 18.3), salvo aquellas cuestiones de importancia que —a tenor del Artículo 18.2— deban decidirse por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Dichas cuestiones son las siguientes: las recomendaciones relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, la elección de los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, la elección de los miembros del Consejo Económico y Social y del Consejo de Administración Fiduciaria, la admisión de nuevos miembros a las Naciones Unidas, la suspensión de los derechos y privilegios de los miembros de las Naciones Unidas, la expulsión de los miembros de las Naciones Unidas, las cuestiones relativas al régimen de administración fiduciaria, y todas las cuestiones relacionadas con el presupuesto de la Organización.

b) El Consejo de Seguridad

b.1) Composición del Consejo de Seguridad

El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas es uno de los órganos principales de la Organización. En cierta medida, si se toman en cuenta sus competencias y atribuciones, es posible afirmar que el Consejo de Seguridad constituye el poder ejecutivo de la Organización.¹⁸³ El Consejo de Seguridad está compuesto de quince miembros: cinco miembros permanentes que son la República de China, Francia, los Estados Unidos de Norteamérica, la Federación de Rusia y la Gran Bretaña, y otros diez miembros no permanentes, elegidos por la Asamblea General para un período de dos años «prestando especial atención, en primer término, a la contribución de los miembros de las Naciones Unidas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y a los demás propósitos de la Organización, como también a una distribución geográfica equitativa» (Artículo 23.1).

Originalmente, tuvo asiento como miembro permanente del Consejo de Seguridad la República de China o China Nacionalista (Taiwán),

¹⁸³ BENADAVA, Santiago. *Derecho Internacional Público*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica Cono Sur, 1999, p. 369; PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. Madrid: Tecnos, 2001, p. 716.

pero, en 1971, la Asamblea General decidió que la representación del pueblo chino recaía en la República de China Popular, quien desde entonces es miembro de las Naciones Unidas y ocupa un puesto permanente en su Consejo de Seguridad. China Nacionalista (Taiwán) no solo perdió dicho asiento en el Consejo de Seguridad, sino incluso la calidad de miembro de las Naciones Unidas. Una situación distinta se dio al disolverse la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS), a la que correspondía un asiento de miembro permanente del Consejo de Seguridad. En este caso, Rusia fue reconocida como Estado sucesor de la personalidad internacional de la antigua URSS por el Acuerdo de Alma Ata del 21 de diciembre de 1991, y, como tal, asumió el asiento y prerrogativas de su antecesor en la Organización, y conservó el derecho de miembro permanente del Consejo de Seguridad.¹⁸⁴

Cabe destacar que la composición del Consejo de Seguridad es, desde hace un tiempo, materia de discusión, especialmente en lo referido a la calidad de miembros permanentes de dicho Consejo, condición a la que aspiran muchos Estados que se sienten llamados a ocupar un lugar preponderante en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, ya sea por su contribución al mantenimiento de la Organización, o bien por su condición de potencias regionales. Al respecto, Pastor Ridruejo señala lo siguiente:

Una de las ideas que se maneja en este marco de consideraciones, al parecer con el visto bueno de los Estados Unidos, es la de conceder puestos de miembros permanentes a Estados con altas responsabilidades en el sostenimiento financiero de la Organización y elevada capacidad de contribución eficaz al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y ello con o sin el privilegio del derecho de veto del que hablaremos en seguida. Dos de los países vencidos en la Segunda Guerra Mundial, Alemania y Japón, responden perfectamente al perfil descrito y pasarían a formar parte del Consejo de Seguridad bajo ese concepto. Paralelamente se asignaría la misma condición de miembros permanentes a los Estados más importantes de las principales regiones geográficas de los países en desarrollo: India, por ejemplo, en Asia; Brasil en América Latina; y Nigeria en África. Hay que decir que este patrón general de reforma parece muy razonable en buena parte de sus aspectos pero el obstáculo para su viabilidad estriba justamente en las reticencias y los celos de otros Estados importantes, desarrollados o en desarrollo, que se consideran también con títulos suficientes para sentarse de modo permanente en el Consejo de Seguridad.¹⁸⁵

¹⁸⁴ NOVAK TALAVERA, Fabián y Luis GARCÍA-CORROCHANO MOYANO. *Derecho Internacional Público, Tomo II: Sujetos de Derecho Internacional. Volumen I*. Lima: Fondo Editorial, Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto de Estudios Internacionales, 2001, pp. 293 y 300.

¹⁸⁵ PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. Ob. cit., p. 717.

El meollo de la composición del Consejo de Seguridad estriba en la prerrogativa de voto de los miembros permanentes. En principio, todos los miembros del Consejo de Seguridad tienen derecho a un voto cada uno (Artículo 27.1), y las decisiones del Consejo de Seguridad sobre cuestiones de procedimiento se toman por una mayoría del voto afirmativo de nueve miembros (Artículo 27.2). Sin embargo, toda decisión del Consejo de Seguridad sobre cualquier otra cuestión distinta de una cuestión de procedimiento, es decir, en cuestiones de fondo, se tomará con el voto afirmativo de nueve miembros, entre los que se contarán necesariamente los votos afirmativos de los cinco miembros permanentes (Artículo 27.3). Lo anterior constituye lo que se ha denominado el «derecho de veto» de los miembros permanentes, pues el voto en contra de cualquiera de ellos impide que se tome una decisión sobre una cuestión de fondo.¹⁸⁶

Sin embargo, la práctica del Consejo de Seguridad y la opinión concordante de la Corte Internacional de Justicia de las Naciones Unidas¹⁸⁷ han establecido que el derecho de veto se debe ejercer en forma activa, por medio de un voto negativo. Debido a ello, una abstención o, peor aún, la ausencia del representante de un miembro permanente al momento de la votación, no tiene el efecto de un voto en contra y, por lo tanto, no impide la aprobación de una resolución por parte del Consejo¹⁸⁸ si se cuenta con los nueve votos requeridos.¹⁸⁹

El derecho de veto tampoco es absoluto, ni constituye un arma de la que un miembro permanente pueda valerse en toda circunstancia. En el caso de una controversia entre Estados sometida al Consejo de Seguridad, cualquier miembro de la Organización que resulte parte involucrada en la controversia, se abstendrá de votar, y dicha limitación incluye a cualquier miembro permanente del Consejo de Seguridad (Artículo 27.3 *in fine*).¹⁹⁰

No obstante que el Consejo de Seguridad adopta sus decisiones por votación, se ha hecho frecuente también la práctica del consenso. Dicha práctica da lugar a negociaciones y evita la confrontación entre los miembros permanentes, lo que permite la adopción de acuerdos y evita el uso del derecho de veto, tantas veces empleado para frustrar la adopción de importantes decisiones.

Es interesante señalar el resultado que arroja la tabla de vetos ejercidos hasta 1985. Según esta tabla, la antigua Unión Soviética de-

¹⁸⁶ BENADAVA, Santiago. Ob. cit., p. 369.

¹⁸⁷ *Asunto de Namibia*, sentencia del 21 de junio de 1971, C.I.J. *Recueil*, 1971.

¹⁸⁸ BENADAVA, Santiago. Ob. cit., p. 369.

¹⁸⁹ PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. Ob. cit., pp. 717-718; DÍEZ DE VELASCO, Manuel. Ob. cit., 1999, pp. 218-219.

¹⁹⁰ DÍEZ DE VELASCO, Manuel. Ob. cit., 1999, p. 219. BENADAVA, Santiago. Ob. cit., p. 369.

tenta el récord total (116 vetos), aunque desde 1955 ha recurrido a él con mayor moderación que en la época anterior. Estados Unidos ha ejercido el derecho solo desde 1970 y en 39 ocasiones; el Reino Unido lo ha utilizado 22 veces; Francia, 15; y China, solo 4. Hay que decir, por lo demás, que el Consejo utiliza frecuentemente en los últimos lustros el método del consenso hasta el punto de que se ha generalizado un trámite de consultas y negociaciones previo a la adopción de decisiones. De esta forma, se busca el entendimiento y la cooperación y se trata de evitar la confrontación.¹⁹¹

Los efectos del consenso pueden ser aún más amplios, dando lugar a que los acuerdos sean expresados por el Presidente del Consejo de Seguridad en forma de conclusiones sobre los aspectos sometidos a debate.

También, mediante otra práctica original se puede evitar el veto. Se trata del método del *consensus* llevado a la práctica de la forma siguiente: debatida una cuestión en el seno del Consejo, el Presidente, en su calidad de tal, y no como representante de un Estado Miembro, resume el debate y saca las conclusiones, manifestando que ellas expresan la voluntad del Consejo en su conjunto, salvo objeción por parte de algún miembro. Si esta última no se presenta, la decisión se toma por unanimidad *de facto*, pero sin recurrir a votación. Este procedimiento, que en un principio se conoció como mecanismo de las «decisiones presidenciales», se inició en la 507ª sesión del Consejo de Seguridad y se ha afianzado en la práctica no solo de este Consejo, sino de otros órganos.

En último término, se ha recurrido al procedimiento de elaborar listas de las cuestiones consideradas de procedimiento, en las que no cabe el uso del derecho de veto.¹⁹² Este procedimiento evita el entrampamiento del denominado «doble veto», consistente en el mecanismo de usar el voto en contra (veto) al determinar si una cuestión es o no de procedimiento, y luego volver a usar el veto al votar una decisión sobre el fondo del asunto.¹⁹³

b.2) Funciones del Consejo de Seguridad

En su función de órgano principal de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad debe funcionar de manera continua, para lo cual cada miembro del Consejo (permanente o elegido) deberá tener en todo momento un representante en la sede de la Organización (Artículo 28.1). Con el fin de cumplir cabalmente sus funciones, el Consejo de Seguri-

¹⁹¹ PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. Ob. cit., p. 716.

¹⁹² DÍEZ DE VELASCO, Manuel. Ob. cit., 1999, p. 219.

¹⁹³ DÍEZ DE VELASCO, Manuel. Ob. cit., 1999, p. 219; PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. Ob. cit., p. 718.

dad celebrará reuniones periódicas, bien sea en la sede de la Organización o fuera de ella.

Los miembros de la Organización que no integran el Consejo de Seguridad pueden participar, sin derecho a voto, en todas las discusiones que afecten sus intereses «de manera especial» (Artículo 31); así, en el caso de una controversia que sea considerada por el Consejo de Seguridad, este invitará al Estado afectado que no sea parte del Consejo a participar, sin derecho a voto, en la reunión donde se trate la controversia. Incluso podrán ser invitados los Estados que no pertenezcan a las Naciones Unidas, cuando se vean involucrados en una controversia que sea examinada por el Consejo de Seguridad (Artículo 32).

Mencionamos líneas arriba que el Consejo de Seguridad podía ser considerado el poder ejecutivo de la Organización de las Naciones Unidas. Si tomamos en cuenta las funciones y poderes que le confieren los Artículos 24, 25 y 26 de la Carta, en el Consejo de Seguridad recae la delicada misión de asegurar la paz internacional. Puesto que es fin primordial de las Naciones Unidas el mantener la paz y la seguridad internacionales, el Consejo de Seguridad deberá actuar de manera «rápida y eficaz». Los miembros de las Naciones Unidas «reconocen que el Consejo de Seguridad actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad» (Artículo 24.1).

El Artículo 24.2 señala que «los poderes otorgados al Consejo de Seguridad para el desempeño de dichas funciones quedan definidos en los Capítulos VI, VII, VIII y XII», que son los relativos al arreglo pacífico de controversias; la acción en casos de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión; los acuerdos regionales, y el régimen internacional de administración fiduciaria, respectivamente. Cabe señalar que una interpretación literal de la Carta limitaría los poderes del Consejo de Seguridad a lo estrictamente señalado en los Artículos correspondientes, lo que limitaría, a su vez, la posibilidad de cumplir con la responsabilidad de garantizar la paz y la seguridad internacional.

Sin embargo, la Corte Internacional de Justicia ha declarado que la mención en este Artículo de poderes específicos acordados al Consejo de Seguridad, en virtud de ciertos capítulos de la carta, no excluye la existencia de poderes generales destinados a permitirle desempeñar las responsabilidades que le confiere el párrafo 1 del Artículo 24.¹⁹⁴

Como garantía de la eficacia de las acciones del Consejo de Seguridad —y de acuerdo con las disposiciones de la Carta—, «los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad» (Artículo 25). En ese sentido, no cabe duda de que, si bien el Consejo de Seguridad de la Organización cuenta

¹⁹⁴ BENADAVA, Santiago. Ob. cit., p. 371.

con amplias facultades para cumplir sus funciones, son las decisiones tomadas de acuerdo con el Artículo 25 de la Carta las que, como actos de una Organización Internacional, tienen un valor normativo obligatorio y constituyen una fuente del Derecho Internacional Público.¹⁹⁵ Es claro que el Consejo de Seguridad puede adoptar otros actos, tales como las recomendaciones, desprovistas de obligatoriedad y del carácter de normas de Derecho Internacional.¹⁹⁶

Entre las facultades que la Carta concede al Consejo de Seguridad, están la de dictar su propio reglamento y establecer la manera como ha de elegir a su Presidente (Artículo 31) y la posibilidad de «establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones» (Artículo 29). El Consejo de Seguridad posee, además, facultades concurrentes con las de la Asamblea General, en cuanto corresponde al Consejo de Seguridad recomendar la admisión de un nuevo miembro (Artículo 4.2), recomendar la suspensión de los derechos y privilegios de un miembro que haya sido objeto de acción preventiva o coercitiva por parte del Consejo de Seguridad (Artículo 5), o recomendar la expulsión de un miembro que haya «violado repetidamente» los principios de la Carta de las Naciones Unidas (Artículo 6). Corresponde también al Consejo de Seguridad recomendar al candidato a Secretario General de la Organización (Artículo 97); elegir, conjuntamente con la Asamblea General, a los miembros de la Corte Internacional de Justicia (Artículos 4, 8 y 10 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia); así como solicitar a la Corte Internacional de Justicia «que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica» (Artículo 96).

Sobre las facultades que explícitamente enumera el párrafo 2 del Artículo 24 conviene hacer un somero recuento. En primer lugar, las facultades que dimanan del Capítulo VI —cuyo tema es el arreglo pacífico de controversias—, conceden al Consejo de seguridad la capacidad de instar a las partes en conflicto a solucionar su diferendo por medios pacíficos (Artículo 33.2), entre los que reconoce «la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales, u otros medios pacíficos de su elección» (Artículo 33.1), y consagra, de esa manera, los principios de libre elección de medios y de obligación de solucionar pacíficamente las controversias entre Estados.

¹⁹⁵ NOVAK TALAVERA, Fabián y Luis GARCÍA-CORROCHANO MOYANO. *Derecho Internacional Público. Tomo I: Introducción y Fuentes*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto de Estudios Internacionales, 2000, pp. 500 y ss.; BARBOZA, Julio. Ob. cit., pp. 551-552.

¹⁹⁶ BENADAVA, Santiago. Ob. cit., p. 371.

El Consejo de Seguridad tiene atribuciones para investigar «toda controversia, o toda situación susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia, a fin de determinar si la prolongación de tal controversia o situación puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales» (Artículo 34). Es decir, el Consejo de Seguridad posee una amplia facultad para intervenir de manera preventiva en situaciones capaces de generar conflictos internacionales, de modo que puede recomendar *motu proprio* alguno de los procedimientos mencionados para la solución de la controversia (Artículo 36.1), tomando en cuenta si las partes se hallan previamente comprometidas en algún procedimiento de solución pacífica (Artículo 36.2). El Consejo de Seguridad debe, también, tener en consideración que «las controversias de orden jurídico, por regla general, deben ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Corte» (Artículo 36.3).

El mismo Consejo de Seguridad puede actuar como órgano de solución de conflictos que amenacen la paz y la seguridad internacionales, ya sea que recurran a él los miembros de las Naciones Unidas, o Estados ajenos a la Organización (Artículo 35). El Consejo de Seguridad está facultado «si así lo solicitan las partes en una controversia, [a] hacerles recomendaciones a efecto de que se llegue a un arreglo pacífico» (Artículo 38).

Indisolublemente ligadas a las atribuciones para el arreglo pacífico de controversias, y como viga maestra de la arquitectura de las Naciones Unidas y del papel fundamental del Consejo de Seguridad, están las atribuciones contenidas en el Capítulo VII de la Carta sobre la acción en casos de amenazas a la paz, quebrantamiento de la paz o actos de agresión, cuya existencia toca determinar al Consejo de Seguridad para hacer las recomendaciones o tomar las medidas necesarias «para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales» (Artículo 39). En tal sentido, el Consejo de Seguridad está facultado para dictar a las partes en conflicto medidas provisionales para impedir que la situación se agrave, sin que dichas medidas prejuzguen sobre el fondo del asunto ni pongan en tela de juicio los derechos o reclamaciones que las partes alegan. Las partes, sin embargo, deberán cumplir con las medidas provisionales decretadas por el Consejo de Seguridad, ya que este órgano, en caso de incumplimiento, «tomará debida nota» de la situación (Artículo 40).

b.3) El Consejo de Seguridad y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales

Con el fin de hacer efectivas sus decisiones, el Consejo de Seguridad puede recurrir a medidas que no impliquen el uso de la fuerza, con

ese propósito «podrá instar a los miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas» (Artículo 41). En el caso de que las medidas antes mencionadas fueran inadecuadas o ineficaces, el Consejo de Seguridad, con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales, puede realizar acciones individuales o combinadas de fuerzas aéreas, navales o terrestres para cumplir su propósito, «tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de miembros de las Naciones Unidas» (Artículo 42).

Cabe resaltar que las atribuciones del Consejo de Seguridad en materia de mantenimiento o restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales encuentran su primera expresión en los principios que inspiran el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas que, a la letra, dice lo siguiente: «Y con tales finalidades a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común».

Dicho enunciado sienta el principio de la «seguridad colectiva» como acción común de los miembros de las Naciones Unidas para el logro de la paz como objetivo central de la Organización, aspiración que encuentra una formulación jurídica en el Artículo 1.º de la Carta:

Los Propósitos de las Naciones Unidas son:

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz.

Como es lógico, dado el estado actual de la Organización Internacional, teniendo en cuenta que las Naciones Unidas es una Organización intergubernamental —es decir, formada por Estados soberanos—, el cumplimiento de sus funciones requiere la cooperación de dichos Estados. Esta cooperación se vuelve más necesaria cuando se trata del mantenimiento o restablecimiento de la paz —en los términos que la propia Carta de la Organización los define— cuando se requiere el concurso de fuerzas armadas que la Organización no posee y que son, más bien, fuerzas armadas estatales que deben actuar «para» las Naciones Unidas. En tal sentido, el deber de cooperación de los Estados para con la Organización se encuentra definido en el Artículo 2 de la Carta:

Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:

[...]

- c) Los miembros de la Organización prestarán a esta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva.

Para las acciones destinadas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, los miembros de las Naciones Unidas deben poner a disposición del Consejo de Seguridad de la Organización, «cuando este lo solicite, y de conformidad con un convenio especial o con convenios especiales, las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades, incluso el derecho de paso, que sean necesarias para el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales» (Artículo 43.1). Para dicho efecto, se deben suscribir convenios de cooperación entre los Estados Miembros y la Organización, convenios en los que se detalle las características de las fuerzas armadas que el Estado Miembro pone a disposición de las Naciones Unidas —características tales como el número de efectivos, su grado de preparación y el lugar donde se encuentran—, así como el tipo de ayuda y facilidades que se compromete a brindar el Estado Miembro (Artículo 43.2). Para la celebración de estos convenios de cooperación con los Estados Miembros se encuentra facultado el Consejo de Seguridad de la Organización (Artículo 43.3).

Si el Consejo de Seguridad, ante una determinada situación, decide hacer uso de la fuerza, invitará a los Estados Miembros de la Organización que no se encuentren representados en el Consejo y que tengan suscritos convenios de cooperación militar, a participar en las decisiones que se adopten respecto del empleo de las fuerzas armadas de dichos Estados Miembros (Artículo 44).

Los Estados Miembros de la Organización, a fin de que esta pueda tomar medidas militares urgentes, deben mantener «contingentes de fuerzas aéreas nacionales inmediatamente disponibles para la ejecución combinada de una acción coercitiva internacional», cuya potencia y grado de preparación se encontrará dentro de los límites de los convenios suscritos con la Organización a tenor del Artículo 43 (Artículo 45). Corresponde al Consejo de Seguridad, con la asesoría del Comité de Estado Mayor, hacer los planes para el empleo de la fuerza armada (Artículo 46). Dicho Comité de Estado Mayor tiene la función de asesorar y asistir al Consejo de Seguridad «en todas las cuestiones relativas a las necesidades militares del Consejo para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, al empleo y comando de las fuerzas puestas a su disposición, a la regulación de los armamentos y al posible desarme» (Artículo 47.1).

El Comité de Estado Mayor es integrado por los Jefes de Estado Mayor de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad o sus representantes; cuando se requiera la participación de un Estado Miembro de la Organización que no sea miembro permanente del Comité de Estado Mayor, será invitado a asociarse a dicho Comité (Artículo 47.2). Situado bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, corresponde al Comité de Estado Mayor la dirección estratégica de las fuerzas armadas puestas a disposición de la Organización (Artículo 47.3).

Cabe destacar que, en la práctica de las Naciones Unidas, se distinguen las operaciones de mantenimiento de la paz de las operaciones de restablecimiento de la paz. Las operaciones de mantenimiento de la paz no son operaciones militares de fuerzas armadas de los miembros de las Naciones Unidas, sino operaciones llevadas a cabo por cuenta de personal de las Naciones Unidas, los conocidos como «casco azul», operaciones en las que no participan los miembros permanentes del Consejo de Seguridad de la Organización. En estas operaciones no pueden haber oficiales ni efectivos de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad

Las operaciones de mantenimiento de la paz no tienen por objeto el enfrentamiento ni las acciones bélicas; son, más bien, operaciones destinadas a evitar los conflictos, es decir, son operaciones no coercitivas. Han sido operaciones de mantenimiento de la paz llevadas a cabo por las Naciones Unidas las desarrolladas en Egipto en el asunto del Canal de Suez (1956-1967 y 1973-1979), Líbano (1958), Congo (1960-1964), Yemen (1963-1964), Cachemira (1965-1966), Irán e Irak (1988-1991), Angola (1989-1991), Centroamérica (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, 1989-1992), Camboya (1991-1992) y Somalia (1992-1993), además de otras operaciones que continúan en funcionamiento.¹⁹⁷

Las operaciones de restablecimiento de la paz son operaciones militares de los miembros de las Naciones Unidas bajo el mando del Comité de Estado Mayor del Consejo de Seguridad. Las operaciones de restablecimiento de la paz son operaciones bélicas llevadas a cabo contra un Estado o varios Estados que actúan en abierta violación a los principios de la Carta de las Naciones Unidas, es decir, son operaciones coercitivas. Como operaciones de restablecimiento de la paz podemos citar los casos de Kuwait (1991) y la antigua Yugoslavia (1992-1993).

Corresponde al Consejo de Seguridad decidir si la acción para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales debe ser ejercida por todos los miembros de las Naciones Unidas o solo por algunos de ellos, y corresponde a los miembros llevar a cabo dichas decisiones

¹⁹⁷ UNITED NATIONS PEACE-KEEPING, Naciones Unidas, 1993, pp. 39-53.

directamente y «mediante su acción en los organismos internacionales apropiados de que formen parte» (Artículo 48). Asimismo, los Estados Miembros de las Naciones Unidas «deberán prestarse ayuda mutua para llevar a cabo las medidas dispuestas por el Consejo de Seguridad» (Artículo 49).

Sin embargo, debe resaltarse que las disposiciones de la Carta no menoscaban el derecho de legítima defensa, individual o colectiva, que pueden ejercer los miembros de las Naciones Unidas en caso de ser víctimas de un ataque armado, con el fin de detener o repeler una agresión ilegítima, en tanto el Consejo de Seguridad dispone las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las acciones de legítima defensa deben ser comunicadas por los Estados Miembros al Consejo de Seguridad de la Organización (Artículo 51). Cabe destacar que la legítima defensa es el único supuesto que admite la Carta de las Naciones Unidas para el empleo de la fuerza por uno de sus miembros.

b.4) Otras funciones del Consejo de Seguridad

En lo que respecta a las atribuciones del Consejo de Seguridad para conocer acerca de las controversias entre Estados Miembros de las Naciones Unidas, la Carta reconoce que se trata de una competencia subsidiaria, la que incumbe, en primer lugar, a las partes en la controversia y, en segundo lugar, a los acuerdos u organismos regionales establecidos para tal fin, en tanto sean compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas (Artículo 52).¹⁹⁸ El enunciado de este Artículo refuerza el principio de la obligatoriedad de recurrir a todos los medios pacíficos disponibles para solucionar una controversia, bien sea a iniciativa de los Estados involucrados, o del propio Consejo de Seguridad.

Igualmente, el Consejo de Seguridad está facultado de emplear, bajo su autoridad, dichos acuerdos u organismos regionales para aplicar medidas coercitivas. Por el contrario, los acuerdos u organismos regionales no están autorizados a emplear medidas coercitivas sin la autorización del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (Artículo 53).¹⁹⁹

Se encuentran, también, dentro de las atribuciones del Consejo de Seguridad, las relativas a la administración fiduciaria, también denominada tutela,²⁰⁰ de ciertos territorios, establecida en el Capítulo XII de la Carta. Según las disposiciones contenidas en el dicho capítulo, el

¹⁹⁸ BENADAVA, Santiago. Ob. cit., p. 380.

¹⁹⁹ Ídem.

²⁰⁰ Sobre el régimen de administración fiduciaria o tutela internacional, véase NOVAK TALLAVERA, Fabián y Luis GARCÍA-CORROCHANO MOYANO. Ob. cit., 2001, pp. 191 y ss.

Consejo de Seguridad intervendrá en la administración cuando todo o parte del territorio fideicometido tenga el carácter de «zona estratégica» para «aprobar los términos de los acuerdos sobre administración fiduciaria y de las modificaciones o reformas de los mismos» (Artículo 83.1), en cuyo caso el Consejo de Seguridad «aprovechará la ayuda del Consejo de Administración Fiduciaria para desempeñar, en las zonas estratégicas, aquellas funciones de la Organización relativas a materias políticas, económicas, sociales y educativas que correspondan al régimen de administración fiduciaria» (Artículo 83.3). Los territorios fideicometidos no se encuentran exentos de la obligación de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, a cuyo efecto está comprometida la autoridad administradora ante el Consejo de Seguridad (Artículo 84).

c) El Consejo Económico y Social (ECOSOC)

El Consejo Económico y Social —ECOSOC, en la terminología de las Naciones Unidas— es un órgano principal no autónomo de la Organización, compuesto por cincuenta y cuatro miembros de las Naciones Unidas elegidos por la Asamblea General para un período de tres años, reelegibles para el período subsiguiente. Este órgano se renueva por tercios (18 miembros) cada año (Artículo 61). Corresponde a cada miembro del ECOSOC un representante en el Consejo y, por lo tanto, un voto; las decisiones se toman por mayoría de los miembros presentes y votantes (Artículo 67). En las deliberaciones del ECOSOC puede participar como invitado —sin derecho a voto— cualquier miembro de la Organización, sobre asuntos de particular interés para dicho miembro (Artículo 69). En las mismas condiciones, podrán participar los organismos especializados (Artículo 70), y las Organizaciones no Gubernamentales que se ocupen de asuntos de competencia del Consejo (Artículo 71).

El ECOSOC dicta su propio reglamento y establece el método de elección de su Presidente, así como sus períodos de sesiones (Artículo 72). El Consejo se reúne en dos sesiones anuales de aproximadamente un mes de duración, celebradas en la sede americana (Nueva York) y europea (Ginebra) de las Naciones Unidas.²⁰¹

Sus competencias son muy amplias, tal como las define el Artículo 62:

El Consejo Económico y Social podrá hacer o iniciar estudios e informes con respecto a asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario, y otros asuntos conexos, y hacer

²⁰¹ BARBOZA, Julio. Ob. cit., p. 555.

recomendaciones sobre tales asuntos a la Asamblea General, a los miembros de las Naciones Unidas y a los organismos especiales interesados.

El Consejo Económico y Social podrá hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades.

El Consejo Económico y Social podrá formular proyectos de convención con respecto a cuestiones de su competencia para someterlos a la Asamblea General.

El Consejo Económico y Social podrá convocar, conforme a las reglas que prescriba la Organización, conferencias internacionales sobre asuntos de su competencia.

Entre las vastas competencias atribuidas al ECOSOC, destacan especialmente las referidas a la promoción y protección de los derechos humanos, dentro de las cuales le corresponde «establecer comisiones de orden económico y social y para la promoción de los derechos humanos, así como las demás comisiones necesarias para el desempeño de sus funciones» (Artículo 68). El ECOSOC ejerce estas funciones —a decir de Pastor Ridruejo— «no solo en tanto que órgano matriz de la Comisión de Derechos Humanos, sino también en el contexto de los mecanismos de control establecidos por los Pactos sobre derechos económicos, sociales y culturales, y derechos civiles y políticos, respectivamente».²⁰² El Consejo Económico y Social cumple una importante labor al preparar proyectos de documentos, convenios y resoluciones para la Asamblea General, así como suministrar información y brindar la ayuda que solicite al Consejo de Seguridad (Artículo 65).

Entre sus funciones, el ECOSOC tiene la responsabilidad de coordinar las actividades de los organismos especializados de la familia de las Naciones Unidas, con el propósito de adoptar acuerdos que establezcan «las condiciones en que dichos organismos habrán de vincularse con la Organización» (Artículo 63.1). Dicha coordinación implica, también, que el ECOSOC haga consultas y dirija recomendaciones a los organismos mencionados y efectúe, además, recomendaciones a la Asamblea General y a los miembros de las Naciones Unidas (Artículo 63.2). El Consejo cumple también una labor de obtención de información, así como de seguimiento respecto de sus propias observaciones, tal como lo establece el Artículo 64:

1. El Consejo Económico y Social podrá tomar las medidas apropiadas para obtener informes periódicos de los organismos especializados. También podrá hacer arreglos con los miembros de las Naciones Unidas y con los organismos especializados para obtener informes con

²⁰² PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. Ob. cit., p. 721.

respecto a las medidas tomadas para hacer efectivas sus propias recomendaciones y las que haga la Asamblea General acerca de materias de competencia del Consejo.

2. El Consejo Económico y Social podrá comunicar a la Asamblea General sus observaciones sobre dichos informes.

Igualmente, el Consejo debe desempeñar las funciones que le competen cuando se trate de dar cumplimiento a las recomendaciones de la Asamblea General; por otro lado, el Consejo podrá prestar los servicios que le soliciten los miembros de las Naciones Unidas o los organismos especializados, previa aprobación de la Asamblea General (Artículo 66).

La labor del ECOSOC no está exenta de dificultades, propias de su composición y la vastedad de sus funciones, ni de críticas, debido a su funcionamiento. Pastor Ridruejo realiza un acertado análisis de las falencias del Consejo:

La interdependencia creciente entre los Estados ha motivado que un órgano con competencias tan extensas respecto a la cooperación internacional tenga agendas extremadamente cargadas que apenas pueden ser despachadas en dos períodos de sesiones anuales. Carece, además, de recursos financieros propios y adecuados al cumplimiento de sus funciones. De otro lado, el tamaño del Consejo no deja de constituir un problema serio, pues 54 miembros constituyen un número demasiado alto para hacer de él un órgano eficiente y una cifra demasiado pequeña para actuar con la representatividad y autoridad que tiene la Asamblea General. Son estos los factores estructurales que explican la debilidad del órgano y la circunstancia de que no haya satisfecho las esperanzas que la Conferencia de San Francisco depositó en él. Estamos, pues, ante uno de los órganos de las Naciones Unidas más necesitados de apoyo político y soporte financiero, así como de orden y racionalización en los métodos y programas de trabajo. En este orden de ideas se habla, en la década de los noventa (propuesta hecha en 1994 por el PNUD), de la conveniencia de crear un Consejo de Seguridad Económica, reducido y manejable, que sea tomado en serio por los Estados más ricos y que coordine sus tareas con organismos especializados de las Naciones Unidas, como el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional y también la Organización Mundial de Comercio (antiguo GATT).²⁰³

Es evidente, pues, que el ECOSOC es uno de los órganos de las Naciones Unidas que urge ser puesto al día de acuerdo a las nuevas necesidades y retos que presenta el mundo actual.

²⁰³ *Ibidem*, pp. 721-722.

d) El Consejo de Administración Fiduciaria

Al término de la Segunda Guerra Mundial se ideó un sistema para la administración de los territorios hasta entonces carentes de la suficiente organización política, económica y social para formar un Estado soberano. Dichos territorios, en su mayoría pertenecientes a las potencias vencidas, no formaban parte del territorio metropolitano de dichas potencias y, en algunos casos, tenían un carácter estratégico. La Carta de las Naciones Unidas creó para estos territorios una situación jurídica particular denominada «régimen de administración fiduciaria» y regulada en el Capítulo XII de dicha Carta;²⁰⁴ la administración fiduciaria es definida en los términos siguientes por el Artículo 75 de la Carta:

La Organización establecerá bajo su autoridad un régimen internacional de administración fiduciaria para la administración y vigilancia de los territorios que puedan colocarse bajo dicho régimen en virtud de acuerdos especiales posteriores. A dichos territorios se les denominará «territorios fideicometidos».

Para supervisar el régimen de administración fiduciaria, la Carta estableció en su Capítulo XII un Consejo de Administración Fiduciaria cuya finalidad era «promover el adelanto político de los habitantes del territorio colocado bajo ese régimen y su desarrollo hacia el gobierno propio o la independencia».²⁰⁵ El Consejo de Administración Fiduciaria no tiene categoría de órgano principal de las Naciones Unidas, actuó bajo supervisión de la Asamblea General (Artículo 85.2) y, en el caso de territorios estratégicos, bajo supervisión del Consejo de Seguridad (Artículo 83).²⁰⁶

Nos detendremos un momento en la composición y funciones del Consejo de Administración Fiduciaria, tal como fue establecido en la Carta de las Naciones Unidas. El Consejo era integrado por los miembros que administraban territorios fideicometidos, los miembros permanentes del Consejo de Seguridad y que no administraban territorios fideicometidos, y un número de miembros de las Naciones Unidas suficiente para asegurar la paridad entre miembros administradores y miembros no administradores (Artículo 86). A cada miembro del Consejo correspondía un voto, y las decisiones se tomaban por mayoría de los miembros presentes y votantes (Artículo 89). Correspondía al Consejo elaborar su propio Reglamento, el cual contemplaba la elección de

²⁰⁴ Sobre el régimen de administración fiduciaria o de tutela, véase NOVAK TALAVERA, Fabián y Luis GARCÍA-CORROCHANO MOYANO. Ob. cit., 2001, pp. 191-194.

²⁰⁵ BENADAVA, Santiago. Ob. cit., p. 377.

²⁰⁶ BARBOZA, Julio. Ob. cit., p. 556.

su Presidente, y también establecer sus períodos de sesiones, así como las disposiciones para ser convocado a solicitud de la mayoría de sus miembros (Artículo 90). En la actualidad, al no quedar territorios bajo fideicomiso, las funciones del Consejo de Administración Fiduciaria han quedado encargadas a los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad.²⁰⁷

Son competencias originales del Consejo de Administración Fiduciaria el considerar los informes presentados por la autoridad administradora, aceptar y examinar peticiones en consulta con la autoridad administradora, disponer visitas periódicas a los territorios fideicometidos, tomar medidas de acuerdo con los términos de los acuerdos de administración fiduciaria, así como formular cuestionarios sobre los adelantos en asuntos políticos, económicos, sociales y educativos de los habitantes de los territorios sujetos a administración fiduciaria (Artículos 87 y 88).

Al haber obtenido la independencia todos los territorios fideicometidos, puede afirmarse —con Díez de Velasco— que el Consejo de Administración Fiduciaria «ha coronado su misión»,²⁰⁸ aún cuando continúa existiendo, pero ha modificado su reglamento y solo celebra sesiones cuando es convocado.²⁰⁹ Es decir, se trata de un órgano que podríamos calificar como «en estado de reposo», mientras que otros autores piensan que se encuentra privado de objeto.²¹⁰

e) La Corte Internacional de Justicia

La Corte Internacional de Justicia (CIJ) es el órgano judicial principal de la Organización de las Naciones Unidas. Sus funciones son regidas por un Estatuto que forma parte integrante de la Carta de la Organización (Artículo 92). La CIJ es sucesora de un órgano judicial creado junto con la Sociedad de Naciones, la Corte Permanente de Justicia Internacional (1922-1946), cuyo Estatuto sirvió de base al de la actual CIJ.²¹¹

Son partes en el Estatuto de la CIJ todos los miembros de las Naciones Unidas. Inclusive, un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas puede llegar a ser parte en el Estatuto de la CIJ, de

²⁰⁷ DÍEZ DE VELASCO, Manuel. Ob. cit., 1999, p. 224.

²⁰⁸ Ídem.

²⁰⁹ Ídem.

²¹⁰ BARBOZA, Julio. Ob. cit., p. 556; BENADAVA, Santiago. Ob. cit., pp. 377-378: «Todos los territorios que fueron colocados bajo fideicomiso pasaron a ser Estados independientes o a integrarse a un Estado independiente, de manera que el régimen de administración fiduciaria y el Consejo llegaron prácticamente a su fin».

²¹¹ BARBOZA, Julio. Ob. cit., p. 554.

acuerdo con las condiciones que determine la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad (Artículo 93).²¹²

Existe el compromiso por parte de los Estados Miembros de las Naciones Unidas de cumplir los fallos de la CIJ en todos los litigios en que sean partes; el incumplimiento del fallo por una de las partes faculta a la otra a recurrir al Consejo de Seguridad, que está autorizado para hacer recomendaciones o dictar medidas para que el fallo sea debidamente ejecutado (Artículo 94).²¹³

Si bien los Estados Miembros de las Naciones Unidas han convenido en la obligación de solucionar de manera pacífica todas sus controversias, no están obligados a llevarlas ante la CIJ: pueden recurrir a otros tribunales internacionales, permanentes o *ad hoc*, para la solución de sus diferencias de carácter jurídico (Artículo 95).²¹⁴

La Corte Internacional de Justicia, además de su función jurisdiccional, puede emitir opiniones consultivas sobre cualquier cuestión jurídica, cuando así se lo soliciten la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, u otros órganos de las Naciones Unidas, sobre asuntos propios de su competencia, cuando sean debidamente autorizados por la Asamblea General (Artículo 96).²¹⁵

La Corte Internacional de Justicia se compone de quince jueces y tiene su sede en la ciudad de La Haya, Reino de los Países Bajos. Por las funciones que le corresponden, la Corte Internacional de Justicia será tratada con el debido detenimiento en el capítulo correspondiente a la Solución Pacífica de Controversias en el Tomo III de esta obra.

f) La Secretaría

La Secretaría de la Organización está compuesta de un Secretario General y del personal que requiera la Organización. Es un órgano de la propia Organización y no debe ser confundido con un órgano intergubernamental.²¹⁶ El Secretario General es elegido por la Asamblea General de las Naciones Unidas a recomendación del Consejo de Seguridad (Artículo 97). A este respecto, Pastor Ridruejo señala lo siguiente:

²¹² BENADAVA, Santiago. Ob. cit., p. 312.

²¹³ BARBOZA, Julio. Ob. cit., p. 554.

²¹⁴ *Ibidem*, p. 555.

²¹⁵ DÍEZ DE VELASCO, Manuel. Ob. cit., p. 221: «Además, la A.G. ha autorizado a pedir los referidos dictámenes sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de sus actividades a los siguientes órganos y organizaciones: ECOSOC, Consejo de Administración Fiduciaria, Comisión Interina de la Asamblea, el Comité sobre peticiones de revisión de las sentencias del Tribunal Administrativo, la O.I.T., la F.A.O., la U.N.E.S.C.O., la O.M.S., el B.I.R.D., la C.F.I., la A.I.F., el F.M.I., la O.A.C.I., la U.I.T., el F.I.D.A., la O.M.M., la O.M.I., la O.M.P.I., la O.N.U.D.I., y la A.I.E.A.».

²¹⁶ PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. Ob. cit., p. 734.

El Secretario General es *nombrado* por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad. La decisión del Consejo se adopta por el procedimiento previsto para las cuestiones no procedimentales, ya que estamos, evidentemente, ante una cuestión de fondo, lo que comporta la consecuencia de que los miembros permanentes tengan derecho de veto y, en definitiva, que el Secretario General deba contar con el visto bueno, al menos inicial, de dichos miembros.²¹⁷

La elección del Secretario General, así como su propio desempeño, no han estado exentos de polémica; incluso la elección ha sido por momentos un proceso de tensa negociación política para encontrar candidatos que pudieran sortear el veto de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad y llegaran a la consideración de la Asamblea General. Tal vez debido al equilibrio entre las potencias, estas jamás han presentado como candidato a Secretario General a un nacional de sus propios Estados, pues aunque no existe prohibición alguna en tal sentido, dichas candidaturas no hubieran prosperado.

El primer Secretario General de las Naciones Unidas fue el noruego Trigve Lye (1946-1953), a quien sucedió el sueco Dag Hammarskjöld (1954-1961), quien falleció desempeñando sus funciones en un accidente aéreo en el Congo, mientras supervisaba las operaciones de mantenimiento de la paz en que se encontraba empeñada la Organización. Le sucedieron el birmano U Thant (1962-1971), el austríaco Kurt Waldheim (1972-1981), el peruano Javier Pérez de Cuéllar (1982-1991), el egipcio Boutros Ghali (1992-1996), reconocido profesor de Derecho Internacional Público, y el ghanés Kofi Annan (1997-2002), recientemente reelegido para un nuevo período de cinco años.

El Secretario General tiene el más alto rango administrativo dentro de la Organización,²¹⁸ y «asume la dirección de los servicios administrativos de las Naciones Unidas».²¹⁹ La Carta no señala la duración del mandato del Secretario General, pero este fue determinado por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad en un período de cinco años con posibilidad de reelección.²²⁰ La Sede de la Secretaría de la Organización es la ciudad de Nueva York (Estados Unidos), sede principal de las Naciones Unidas.

Corresponde al Secretario General actuar como tal en todas las sesiones de la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social y el Consejo de Administración Fiduciaria, así como desempeñar las demás funciones que dichos órganos le encomienden.

²¹⁷ *Ibidem*, p. 735.

²¹⁸ BENADAVA, Santiago. *Ob. cit.*, p. 380.

²¹⁹ BARBOZA, Julio. *Ob. cit.*, p. 556.

²²⁰ DÍEZ DE VELASCO, Manuel. *Ob. cit.*, 1999, p. 225; PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. *Ob. cit.*, p. 735.

Además, el Secretario General deberá presentar ante la Asamblea General de las Naciones Unidas un informe anual sobre las actividades de la Organización (Artículo 98), informe que —para Pastor Ridruejo— es «de particular importancia porque rebasa comúnmente la actividad de las Naciones Unidas y trasciende a valoraciones globales de política internacional».²²¹ Igualmente, es de responsabilidad del Secretario General convocar a sesiones extraordinarias de la Asamblea General cuando así lo soliciten el Consejo de Seguridad o la mayoría de los miembros de la Organización (Artículo 20). De otro lado, la función de Secretario General no está desprovista de ciertas facultades ejecutivas y de una importante capacidad de iniciativa; así, «podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales» (Artículo 99).

Además, de acuerdo con el Artículo 99, el Secretario General podrá *llamar la atención del Consejo de Seguridad* hacia cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, facultad muy relevante en cuanto que suple las eventuales actitudes de inhibición o desinterés de los Estados Miembros, y de la que se ha hecho uso en distintas ocasiones; así, en 1950, Trigve Lye invocó el Artículo 99 en su comunicación al Consejo con ocasión del inicio de la guerra de Corea; en 1960 fue Hammarskjöld quien, sobre la base de la disposición citada, llevó al Consejo el asunto del Congo y en 1961 la cuestión de Bizerta; en 1979, Kurt Waldheim sometió la cuestión de los rehenes estadounidenses en Teherán, etc.²²²

El Secretario General y el personal de la Secretaría gozan de independencia en sus funciones, por lo que no pueden solicitar ni recibir instrucciones de ningún gobierno ni de terceros ajenos a la Organización, y «se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización» (Artículo 100.1). En consecuencia, deberán actuar únicamente en su calidad de funcionarios internacionales, y no como nacionales de un Estado Miembro ni, menos aún, como funcionarios de su propio Gobierno.²²³ Asimismo, los Estados Miembros se comprometen a «respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones» (Artículo 100.2).²²⁴

²²¹ PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. Ob. cit., p. 736.

²²² Ídem.

²²³ Ibídem, p. 734.

²²⁴ BARBOZA, Julio. Ob. cit., p. 557.

El Secretario General organiza las dependencias de la Secretaría de la Organización y nombra al personal y funcionarios de la misma, de acuerdo con las reglas establecidas por la Asamblea General (Artículo 101.1). Le corresponde asignar al personal adecuado al Consejo Económico y Social, al Consejo de Administración Fiduciaria, y a los demás órganos de las Naciones Unidas según lo requieran (Artículo 101.2). Para nombrar al personal de la Secretaría y determinar las condiciones del servicio, será consideración primordial «la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad» (Artículo 101.3).

Corresponde, además, al Secretario General la función de representar a la Organización «y, en este sentido, es él quien concluye acuerdos y contratos, entabla reclamaciones por daños y para cobro de deudas, etc».²²⁵ En su calidad de representante actúa como un verdadero apoderado de la Organización en cuanto la representa ante tribunales nacionales e internacionales, ante la Corte Internacional de Justicia cuando se le solicita a esta una opinión consultiva, y ante el Tribunal Administrativo de la Organización de las Naciones Unidas.²²⁶

Finalmente, una responsabilidad adicional encargada a la Secretaría de la Organización por el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas es la relativa al registro de tratados:

1. Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por esta a la mayor brevedad posible.
2. Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo, podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas.

Esta disposición fue confirmada por el Artículo 80 del Convenio de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados entre Estados, que dice:

1. Los tratados, después de su entrada en vigor, se transmitirán a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro o archivo e inscripción, según el caso, y para su publicación.
2. La designación de un depositario constituirá la autorización para que este realice los actos previstos en el párrafo precedente.

²²⁵ PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. Ob. cit., p. 736.

²²⁶ DÍEZ DE VELASCO, Manuel. Ob. cit., pp. 226.

En el cumplimiento de su función de registro y publicación de los tratados celebrados entre Estados Miembros de las Naciones Unidas, la Secretaría publica una Colección de Tratados (*Recueil des Traités* o *Treaty Series*) que lleva más de 1 300 volúmenes.²²⁷

19.2 Los Organismos Especializados de la Familia de las Naciones Unidas

19.2.1 La Organización Internacional para la Agricultura y la Alimentación (FAO)

a) Antecedentes

La Organización Internacional para la Agricultura y la Alimentación (FAO) es un organismo especializado de las Naciones Unidas cuyo antecedente podemos situar en la Conferencia de Hot Springs (Estados Unidos), celebrada entre el 18 de mayo y el 3 de junio de 1943 con el propósito de estudiar el problema de la alimentación al terminar la guerra. La Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre Alimentación y Agricultura fue celebrada en Quebec entre el 16 de octubre y el 1.º de noviembre de 1945, y en ella se decidió la constitución de la FAO (que ha sufrido sucesivas modificaciones), institución que, por un acuerdo de vinculación con las Naciones Unidas, en 1946 pasó a ser un organismo especializado de la Organización. Establecida provisionalmente en Washington, desde 1951 tiene su sede en la ciudad de Roma.

b) Fines

La FAO asumió como funciones, de carácter esencialmente técnico, las relativas a mejorar la producción y rendimiento agrícola así como la distribución de alimentos, promoción de actividades vinculadas a la alimentación, como la pesca, así como la conservación de recursos naturales y la promoción de políticas internacionales y asistencia técnica internacional.

La FAO realiza sus fines mediante el fomento de la investigación científica y tecnológica en ámbitos relacionados entre sí como la agricultura, la alimentación y la nutrición; la divulgación de conocimientos teóricos y prácticos sobre agricultura y nutrición; la conservación de los recursos naturales; la difusión y mejora de métodos de comercialización de productos agrícolas y alimenticios; la promoción de una po-

²²⁷ Sobre la función de la Secretaría de la Organización respecto del registro y publicación de los tratados, véase NOVAK TALAVERA, Fabián y Luis GARCÍA-CORROCHANO MOYANO. Ob. cit., 2000, pp. 185-188.

lítica internacional destinada a favorecer el crédito agrícola y los convenios relativos a productos agrícolas esenciales; así como el asesoramiento a los Gobiernos que lo soliciten y la organización de la cooperación internacional para atender a los objetivos y obligaciones que emanan del tratado constitutivo de la FAO.

c) Miembros

Son miembros fundadores de la FAO los que figuran en el Anexo 1.º del tratado constitutivo de la Organización, así como los admitidos, quienes, para serlo, requieren haber presentado su solicitud de admisión y haber sido esta aprobada por la Conferencia General por mayoría de dos tercios. También pueden ser miembros de la FAO las Organizaciones regionales de integración económica, en cuya calidad ha sido admitida la Unión Europea.

d) Estructura

La estructura de este organismo especializado de las Naciones Unidas es la siguiente:

d.1) La Conferencia General

Es el órgano principal de la FAO, posee un carácter deliberante y legislativo, y le corresponde definir la política del Organismo. Este órgano prepara los proyectos de convenios internacionales, dirige recomendaciones a los miembros, elabora los programas de asistencia técnica, aprueba los convenios de cooperación con otros organismos y aprueba el presupuesto anual. Cada miembro tiene derecho a un voto y se hace representar en la Conferencia por un delegado, y la Conferencia celebra su sesión cada dos años.

d.2) El Consejo

Es un órgano de participación restringida; su Presidente es designado por la Conferencia. El Consejo ejerce sus funciones en el período entre sesiones, dirigiendo el trabajo de la Organización. Está facultado para emitir votos, formular recomendaciones y dictámenes dirigidos a los miembros de la FAO. El Consejo es asistido en sus funciones por diversos Comités permanentes especializados en diversos asuntos.²²⁸

d.3) El Director General

Es el máximo funcionario de la Organización, elegido por la Conferencia General por un período de seis años —puede ser reelecto—.

²²⁸ DÍEZ DE VELASCO, Manuel. Ob. cit., 1999, p. 400.

De acuerdo con el tratado constitutivo, le corresponde dirigir las actividades de la FAO, y nombrar al personal administrativo a su cargo.

d.4) Las Oficinas Regionales

Son parte de los servicios administrativos de la FAO, y son creadas a propuesta del Director General y aprobadas por la Conferencia General. Actualmente existen oficinas regionales en Norteamérica (Washington), Medio Oriente (El Cairo), Asia y Extremo Oriente (Bangkok), América Latina (Santiago de Chile), África (Accra) y Europa (Ginebra).²²⁹

19.2.2 El Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF)

a) Antecedentes

El Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento tiene su origen en la Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas que se reunió en Bretton Woods en julio de 1944. El tratado constitutivo del BIRF fue firmado por veintiocho Estados el 27 de diciembre de 1945. Esta entidad inició sus actividades el 25 de julio de 1946. Por un convenio celebrado en 1947 entre las Naciones Unidas y el BIRF, este último se convirtió en Organismo especializado de la Organización mundial.²³⁰ Este organismo tiene su sede en la ciudad de Washington D.C.

b) Fines

Según el Artículo I de su tratado constitutivo, son fines del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento:

- i) Contribuir a la obra de reconstrucción y fomento en territorios de miembros, facilitando la inversión de capital para fines productivos, incluso la rehabilitación de las economías destruidas o dislocadas por la guerra; promoviendo la transformación de los medios de producción a fin de satisfacer las necesidades de paz y estimulando el desarrollo de los medios y fuentes de producción en los países de escaso desarrollo.
- ii) Fomentar inversiones particulares en el extranjero mediante garantías o participaciones en préstamos y otras inversiones que hicieren inversionistas particulares; y, cuando no hubiere capital privado disponible en condiciones razonables, suplementar las inversiones privadas suministrando, en condiciones adecuadas, fondos para fines productivos, ya sea de su propio capital, de los fondos por él levantados o de sus demás recursos.

²²⁹ *Ibidem*, p. 401. MONROY CABRA, Marco. *Derecho Internacional Público*. Santa Fe de Bogotá: Temis, 1998, p. 436.

²³⁰ DÍEZ DE VELASCO, Manuel. *Ob. cit.*, 1999.

- iii) Promover un crecimiento equilibrado, de largo alcance del comercio internacional y el mantenimiento del equilibrio de las balanzas de pagos, alentando las inversiones internacionales para que contribuyan al desarrollo de los recursos productivos de los miembros ayudando así a aumentar la productividad, a elevar el estándar de vida y a mejorar las condiciones del trabajo en sus territorios.
- iv) Coordinar los préstamos que haga o garantice con los empréstitos internacionales, tramitados por otros conductos, en forma tal que se atiendan, en primer término, los proyectos grandes o pequeños, que fueren más útiles y urgentes.
- v) Dirigir sus operaciones con atención debida a los efectos que las inversiones internacionales puedan tener en la situación económica de los territorios de los miembros y, en el período de la posguerra, contribuir a que la transición de la economía de guerra a la economía de paz se lleve a efecto sin contratiempo.

c) Miembros

Según el Estatuto del BIRF tienen categoría de miembros fundadores del Banco los miembros del Fondo Monetario Internacional que prestaran su adhesión al Estatuto antes del 31 de diciembre de 1945. Los demás Estados pueden ser admitidos como miembros si devienen en miembros del FMI o si son admitidos por el propio Banco en las condiciones que este determine (Artículo II, sección 1). Los miembros del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento están obligados a suscribir una cantidad de acciones que constituye el capital del organismo (Artículo II, sección 3).

d) Estructura

Son órganos del Banco Internacional de Reconstrucción y el Fomento:

d.1) La Junta de Gobernadores

Es el máximo órgano deliberante y está investida de todos los poderes del Banco (Artículo V, sección 2a). Está compuesto por representantes (Gobernadores) designados por cada Estado Miembro, en razón de uno por Estado —puede ser designado un suplente (Gobernador alterno) por cada representante—. Corresponde a la Junta elegir a un Gobernador como su Presidente. Son funciones de la Junta de Gobernadores, de acuerdo con el Artículo V, sección 2b:

- i) Admitir nuevos miembros y determinar las condiciones para su admisión;
- ii) Aumentar o disminuir el capital por acciones del Banco;
- iii) Suspender a un miembro;

- iv) Decidir apelaciones contra interpretaciones de este Convenio dadas por los Directores Ejecutivos;
- v) Celebrar acuerdos de cooperación con otras Organizaciones Internacionales (que no fueren acuerdos informales de carácter transitorio o administrativo);
- vi) Decidir la suspensión permanente de las operaciones del Banco y la distribución de sus activos;
- vii) Determinar la distribución de las entradas netas del Banco.

Todas las anteriores son atribuciones privativas de la Junta de Gobernadores que no pueden ser delegadas a los Directores Ejecutivos. La Junta de Gobernadores debe celebrar una Asamblea Anual, y las que estime convenientes o las que sean convocadas por los Directores Ejecutivos (Artículo V, sección 2c). Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, y corresponden a cada miembro 250 votos, «más un voto adicional por cada acción del Banco en su poder» (Artículo V, sección 3).

d.2) Los Directores Ejecutivos

Los Directores Ejecutivos son responsables de la conducción de las operaciones del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y ejercen todas las atribuciones delegadas por la Junta de Gobernadores (Artículo V, sección 4a). Son un total de veinticuatro (no necesitan ser Gobernadores), cinco de los cuales son designados por los Estados Miembros con mayor número de acciones (Estados Unidos, Japón, Alemania, Francia y Gran Bretaña) y los restantes diecinueve son elegidos por la Junta de Gobernadores, por un período de dos años. Cada Director designará un suplente «con plenos poderes para actuar en su lugar durante su ausencia» (Artículo V, sección 4c). Los Directores Ejecutivos tienen la delegación de, prácticamente, todos los poderes de la Junta, salvo aquellos que no son transmisibles, y celebran reuniones cada vez que el interés del Banco así lo requiera.

d.3) El Director-Gerente

Es el jefe administrativo del Banco y responsable de la gestión de sus asuntos; además, le corresponde nombrar y remover a los funcionarios del BIRF. El Presidente es elegido por los Directores Ejecutivos y preside sus reuniones, en las que tiene voz pero no voto, salvo voto dirimente en casos de empate. El Presidente no puede ser Gobernador ni Gobernador alterno.

d.4) El Consejo Consultivo

Está compuesto por no menos de siete personas designadas por la Junta de Gobernadores, designadas por un período de dos años —pueden ser reelegidas—. Deberán ser «representantes de los intereses ban-

carios, comerciales, industriales, agrícolas y del trabajo, que represente el mayor número de países posible». El Consejo Consultivo asesora al BIRF en asuntos de su política general, y se reunirá por lo menos una vez al año, o cada vez que el Banco lo requiera (Artículo V, sección 6).

d.5) El Tribunal Administrativo

Está compuesto por siete miembros, elegidos para un período de tres años —renovable— por los Consejeros Ejecutivos de entre una lista presentada por el Presidente. Este tribunal es competente para conocer cualquier reclamo de un funcionario del Banco o sus dependencias, que sea relativo al contrato o las condiciones de trabajo. Sus decisiones son definitivas.

d.6) Los Órganos Especiales

Son las Comisiones de Préstamos (Artículo V, sección 7), las Oficinas y los Consejos regionales.

19.2.3 El Fondo Monetario Internacional (FMI)

a) Antecedentes

Al igual que el Banco Internacional para la Reconstrucción y Fomento, el Fondo Monetario Internacional tiene también su origen en la Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas que se reunió en Bretton Woods en julio de 1944. Veintinueve Estados firmaron el 27 de diciembre de 1945 el tratado constitutivo del Fondo Monetario Internacional, que inició su funcionamiento el 1.º de marzo de 1947. Mediante un acuerdo aprobado el 15 de noviembre de 1947 por la Asamblea General, el Fondo Monetario Internacional pasó a ser organismo especializado de las Naciones Unidas.²³¹ Tiene su sede en la ciudad de Washington D.C.

b) Fines

El Fondo Monetario Internacional, de acuerdo al Artículo I de su tratado constitutivo, tiene como sus principales fines:

- i) Fomentar la cooperación monetaria internacional por medio de una institución permanente que sirva de mecanismo de consulta y colaboración en cuestiones monetarias internacionales.
- ii) Facilitar la expansión y el crecimiento equilibrado del comercio internacional, contribuyendo así a alcanzar y mantener altos niveles

²³¹ *Ibidem*, p. 396.

de ocupación y de ingresos reales y a desarrollar los recursos productivos de todos los países miembros como objetivos primordiales de política económica.

- iii) Fomentar la estabilidad cambiaria, procurar que los países miembros mantengan regímenes de cambios ordenados para evitar depreciaciones cambiarias competitivas.
- iv) Coadyuvar a establecer un sistema multilateral de pagos para las transacciones corrientes que se realicen entre los países miembros, y eliminar las restricciones cambiarias que dificulten la expansión del comercio mundial.
- v) Infundir confianza en los países miembros poniendo a su disposición temporalmente y con las garantías adecuadas los recursos generales del Fondo, dándoles así oportunidad de que corrijan los desequilibrios de sus balanzas de pagos sin recurrir a medidas perniciosas para la prosperidad nacional o internacional.
- vi) De acuerdo con lo que antecede, acortar la duración y aminorar el grado de desequilibrio de las balanzas de pagos de los países miembros.

c) Miembros

Según el tratado constitutivo del Fondo Monetario Internacional tienen categoría de miembros fundadores del Fondo los países representados en la Conferencia Monetaria y Financiera cuyos gobiernos prestaron su adhesión al Estatuto antes del 31 de diciembre de 1945 (Artículo II, sección 1). Los demás Estados pueden ser admitidos como miembros en el momento y condiciones que determine la Junta de Gobernadores (Artículo II, sección 2). Los miembros del FMI están obligados a suscribir una cuota denominada «derechos especiales de giro», que «se pagará íntegramente al Fondo por conducto del depositario que corresponda» (Artículo III, sección 1).

Son obligaciones de los países miembros del Fondo, según el Artículo VIII:

- a) La de evitar restricciones a los pagos corrientes;
- b) La de evitar prácticas monetarias discriminatorias ni tipos de cambio múltiples;
- c) La de comprar los saldos de su moneda que se hallen en poder de otros países miembros;
- d) La de facilitar información sobre sus operaciones;
- e) La de realizar consultas entre los países miembros respecto a convenios internacionales vigentes;
- f) La obligación de colaborar en cuanto a las políticas relativas a activos de reserva.

Los países miembros tienen la posibilidad de retirarse del Fondo en cualquier momento, previa notificación escrita dirigida a la sede del organismo; el retiro surte efecto al momento de ser recibida la notificación (Artículo XXVI, sección 1), y las cuentas entre ese país y el Fondo se liquidarán de mutuo acuerdo y con diligencia razonable (Artículo XXCVI, sección 3).

d) Estructura Orgánica

Los órganos principales del Fondo Monetario Internacional son los siguientes:

d.1) La Junta de Gobernadores

Formada por los representantes de todos los Estados Miembros, quienes nombran un Gobernador titular y un Gobernador alterno, por un período de cinco años, y pueden reemplazarlos en cualquier momento. Este órgano tiene todas las atribuciones del Fondo Monetario Internacional. La Junta de Gobernadores elige a su Presidente, decide sobre la admisión de nuevos miembros, la suspensión de los miembros, la aprobación de la revisión de cuotas, la modificación uniforme de la paridad de divisas de todos los Estados Miembros, la distribución de los ingresos de la Organización, y la eventual disolución del Fondo. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, correspondiendo a cada miembro doscientos cincuenta votos, «más un voto adicional por cada porción de su cuota equivalente a cien mil derechos especiales de giro» (Artículo XII, sección 5).

d.2) El Directorio Ejecutivo

El Directorio Ejecutivo tiene a su cargo la gestión de las operaciones generales del Fondo y le corresponde ejercer todas las atribuciones que le delegue la Junta de Gobernadores (Artículo XII, sección 3a). Está integrado por veinte Directores Ejecutivos nombrados de la manera siguiente: cinco representan a los Estados que han suscrito las mayores cuotas, y los quince restantes son elegidos por la Junta de Gobernadores (Artículo XII, sección 3b). Cada Director Ejecutivo debe nombrar un Director suplente con plenas facultades para actuar en su reemplazo (Artículo XII, sección 3e).

d.3) El Director Gerente

Es designado por el Directorio Ejecutivo, y no puede ser ni Gobernador ni Director Ejecutivo. Le corresponde presidir las sesiones del Directorio Ejecutivo, en el que no tiene derecho a voto, salvo voto dirimente en caso de empate (Artículo XII, sección 4a). Le corresponde conocer de los asuntos ordinarios del Fondo Monetario Internacional y

nombrar al personal administrativo. Tiene a su cargo la organización del Fondo (Artículo XII, sección 4b).²³²

e) Estructura Financiera

El Fondo Monetario Internacional está compuesto a través de las cuotas-parte —denominadas «derechos especiales de giro»— que aporta cada uno de los Estados Miembros y que se articulan en la Cuenta General de la Organización.

19.2.4 La Organización Internacional del Trabajo (OIT)

a) Antecedentes

La necesidad de la protección internacional del trabajo tomó cuerpo durante el siglo XIX y principios del siglo XX a través de iniciativas particulares. Al término de la Primera Guerra Mundial, esta preocupación pasa de los particulares a los Estados. En el Tratado de Versalles figura la institución de un organismo permanente que, bajos los auspicios de la Sociedad de Naciones, velara por la protección internacional del trabajo. Así se crea la Organización Internacional del Trabajo en 1919.

En el período de entreguerras, la Organización Internacional del Trabajo desempeñó una vasta labor, y en la 26.^a Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Filadelfia en 1944, adoptó una Declaración que define los fines de la Organización. El tratado constitutivo de la OIT ha sufrido numerosas enmiendas y modificaciones, pero la Declaración de Filadelfia continúa definiendo sus objetivos, como anexo al tratado constitutivo. La Organización Internacional del Trabajo tiene su sede en Ginebra.

b) Fines

Los principios de la OIT, conforme a la Declaración de Filadelfia y el tratado constitutivo de la Organización, son sumamente amplios. La referida Declaración, en su Parte I, los enumera de la manera siguiente:

- a) El trabajo no es una mercancía;
- b) La libertad de expresión y de asociación es esencial para el progreso constante;

²³² MONROY CABRA, Marco. Ob. cit., pp. 436-437.

- c) La pobreza, en cualquier lugar, constituye un peligro para la prosperidad de todos;
- d) La lucha contra la necesidad debe proseguirse con incesante energía dentro de cada Nación y mediante un esfuerzo internacional continuo y concertado, en el cual los representantes de los trabajadores y de los empleadores, colaborando en un pie de igualdad con los representantes de los Gobiernos, participen en discusiones libres y en decisiones de carácter democrático, a fin de promover el bienestar común.

Los fines que persigue la Organización, alcanzan por lo tanto un campo más vasto que el meramente laboral, para incluirse en el centro de la política y la economía, fundados en el principio de que «la paz permanente solo puede basarse en la justicia social», como establece la Declaración de Filadelfia en su Parte II, que sienta como principios fundamentales los siguientes:

- a) Todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen el derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades;
- b) El logro de las condiciones que permiten llegar a este resultado debe constituir el propósito central de la política nacional e internacional;
- c) Cualquier política y medida de índole nacional e internacional, particularmente de carácter económico y financiero, deben juzgarse desde este punto de vista y aceptarse solamente cuando favorezcan, y no entorpezcan, el cumplimiento de este objetivo fundamental;
- d) Incumbe a la Organización Internacional del Trabajo examinar y considerar, teniendo en cuenta este objetivo fundamental, cualquier programa o medida internacional de carácter económico y financiero; y
- e) Al cumplir las tareas que se le confíen, la Organización Internacional del Trabajo, después de tener en cuenta todos los factores económicos y financieros pertinentes, puede incluir, en sus decisiones y recomendaciones, cualquier disposición que considere apropiada.

A su vez, la Declaración de Filadelfia en su Parte III establece como objetivos específicos de la Organización los siguientes:

- a) Lograr el pleno empleo y la elevación del nivel de vida;
- b) Emplear trabajadores en ocupaciones en que puedan tener la satisfacción de utilizar en la mejor forma posible sus habilidades y conocimientos y contribuir al máximo al bienestar común;
- c) Conceder, como medio para lograr este fin y con garantías adecuadas para todos los interesados, oportunidades de formación profesional y

- medios para el traslado de trabajadores, incluidas las migraciones de mano de obra y de colonos;
- d) Adoptar, en materia de salarios y ganancias y de horas y otras condiciones de trabajo, medidas destinadas a garantizar a todos una justa distribución de los frutos del progreso y un salario mínimo vital para todos los que tengan empleo y necesiten esta clase de protección;
 - e) Lograr el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, la cooperación de empleadores y de trabajadores para mejorar continuamente la eficiencia en la producción, y la colaboración de empleadores y trabajadores en la preparación y aplicación de medidas sociales y económicas;
 - f) Extender las medidas de seguridad social para garantizar ingresos básicos a quienes los necesiten y prestar servicios de asistencia médica completa;
 - g) Proteger adecuadamente de la vida y la salud de los trabajadores en todas las ocupaciones;
 - h) Proteger a la infancia y a la maternidad;
 - i) Suministrar alimentos, vivienda y medios de recreo y de cultura adecuados;
 - j) Garantizar iguales oportunidades educativas y profesionales.

De lo anterior se puede apreciar la amplitud e importancia de los fines que persigue la Organización Internacional del Trabajo.

c) Miembros

Son miembros de la Organización Internacional del Trabajo todos los que ya tenían dicha categoría al 1.º de noviembre de 1945 (Artículo 1.2), los miembros de las Naciones Unidas que acepten las obligaciones que impone el tratado constitutivo de la Organización (Artículo 1.3), y aquellos Estados que, no siendo parte de las Naciones Unidas, sean admitidos como miembros de la OIT por los dos tercios de los votos de delegados ante la Conferencia General de la Organización (Artículo 1.4). Todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo tienen iguales derechos y obligaciones, sin importar el medio por el que han alcanzado la categoría de miembros.

El tratado constitutivo de la Organización Internacional del Trabajo prevé la posibilidad del retiro de un miembro. La petición de retiro deberá dirigirse al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, con un aviso previo de dos años, sin que el retiro afecte las obligaciones que emanan de la aceptación previa de los Convenios de Trabajo (Artículo 1.5).

d) Estructura

La estructura de la Organización Internacional del Trabajo es la siguiente:

d.1) La Conferencia General

Es el órgano principal de la OIT y posee un particular sistema de representación, distinto al de todos los otros organismos internacionales. La Conferencia General está compuesta por cuatro representantes de cada Estado Miembro, de los cuales, dos representan al Gobierno, uno al gremio de los empleadores y otro al gremio de los trabajadores (Artículo 3.1); los dos últimos son también designados por el Gobierno con el acuerdo de las respectivas organizaciones gremiales (Artículo 3.5). Los delegados pueden ser acompañados por dos consejeros técnicos (Artículo 3.2).²³³

La Conferencia General elige a su Presidente y tres Vicepresidentes, que deberán ser, respectivamente, un delegado gubernamental, un delegado de los empleadores y un delegado de los trabajadores (Artículo 17.1). Las decisiones de la Conferencia se adoptarán por mayoría simple de los votos, salvo cuando la Constitución de la Organización lo disponga de otro modo (Artículo 17.2)

Entre las funciones que competen a la Conferencia General tenemos:

- a) La de información y encuesta con el objeto de preparar los Convenios Internacionales y Recomendaciones, y verificar el cumplimiento de las obligaciones a que se hayan comprometido los Estados Miembros;
- b) Adoptar los Convenios Internacionales de Trabajo y las Recomendaciones, por mayoría de dos tercios de los votos (Artículo 19.2);
- c) Designar a los integrantes del Consejo de Administración, de acuerdo a las disposiciones del tratado constitutivo de la OIT (Artículo 7, párrafos 2 y 4);
- d) Aprobar el presupuesto de la Organización, por mayoría de dos tercios de los votos;
- e) Aprobar la admisión de nuevos miembros, por mayoría de dos tercios de los votos;
- f) Aprobar los acuerdos de cooperación con otras Organizaciones Internacionales;
- g) Aprobar las enmiendas al tratado constitutivo de la Organización, por mayoría de dos tercios de los votos (Artículo 36).

²³³ DÍEZ DE VELASCO, Manuel. Ob. cit., 1999.

d.2) El Consejo de Administración

El Consejo de Administración se compone de cincuenta y seis miembros: veintiocho representantes de los Estados, catorce representantes de los empleadores y catorce representantes de los trabajadores (Artículo 7.1). De los veintiocho representantes de los Estados, diez serán nombrados por los Estados «de mayor importancia industrial», y los restantes dieciocho serán elegidos por los representantes de los Estados en la Conferencia General (Artículo 7.2). Los representantes de los empleadores y de los trabajadores serán elegidos por los respectivos delegados ante la Conferencia General (Artículo 7.4). Estamos, por lo tanto, frente a un sistema de representación estamental. El Consejo de Administración se renueva cada tres años (Artículo 7.5).

El Consejo elige un Presidente y dos Vicepresidentes; cada uno debe pertenecer a los estamentos gubernamental, de empleadores y de trabajadores, respectivamente (Artículo 7.7). Corresponde al Consejo adoptar su propio reglamento y determinar las fechas de sus reuniones (Artículo 7.8).

Le corresponden al Consejo las siguientes funciones:

- a) Fijar el orden del día de las reuniones de la Conferencia General (Artículo 14.1);
- b) Nombrar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo (Artículo 8.1);
- c) Consultar a los miembros principalmente interesados antes de la adopción de un Convenio Internacional o de una Recomendación (Artículo 14.2);
- d) Preparar el proyecto de presupuesto de la Organización para someterlo a la aprobación de la Conferencia General;
- e) Recibir las quejas de empleadores o trabajadores sobre el incumplimiento de los Convenios Internacionales por parte de los Estados Miembros (Artículo 24);
- f) Nombrar comisiones de encuesta para indagar sobre las quejas en el incumplimiento de los Convenios Internacionales por parte de los Estados Miembros (Artículo 26.3);

d.3) La Oficina Internacional del Trabajo

Viene a ser, en realidad, la Secretaría General de la Organización Internacional del Trabajo y se encuentra bajo la dirección del Consejo de Administración (Artículo 2.c). La dirige el Director General, nombrado por el Consejo de Administración (Artículo 8.1), quien actúa como Secretario General de la Conferencia de la Organización (Artículo 15.1).

Corresponden a la Oficina Internacional del Trabajo las funciones siguientes:

- a) Informar a los miembros, en tiempo oportuno, sobre cada punto del orden del día antes de la reunión de la Conferencia General (Artículo 15.2);

- b) Recibir la memoria anual que presenten los miembros de la Organización sobre las medidas adoptadas para la ejecución de los Convenios Internacionales a los que hayan adherido (Artículo 22).
- c) Recibir las reclamaciones que presenten los gremios de empleadores o de trabajadores contra los Estados Miembros por el incumplimiento de las medidas necesarias para la aplicación de un Convenio Internacional (Artículo 24);
- d) Recibir las quejas de un Estado Miembro contra otros Estados Miembros por el incumplimiento de las medidas necesarias para la aplicación de un Convenio Internacional (Artículo 26.1);
- e) Recibir los informes de las comisiones de encuesta sobre los resultados de sus indagaciones, comunicarlos al Consejo de Administración, a los Estados concernidos, y disponer la publicación de dichos informes (Artículo 29.1);
- f) Recibir las ratificaciones de los miembros a los Convenios Internacionales adoptados por la Organización (Artículo 35.2).

d.4) Los Convenios Internacionales y las Recomendaciones

Los Convenios Internacionales de Trabajo son aprobados por la Conferencia General de la Organización por mayoría de dos tercios de los votos (Artículo 19.1), y se comunican a todos los Estados Miembros para que sea examinados, con el fin de ponerlos en ejecución por el modo que disponga el Derecho Interno de cada Estado.

Los Convenios Internacionales de Trabajo son auténticas normas internacionales en materia laboral, que deben ser sometidas a las autoridades competentes de cada Estado Miembro, con el fin de que adopten las medidas pertinentes para darles cumplimiento —como, por ejemplo, darles forma de ley—. En este sentido, los Convenios Internacionales de Trabajo son clasificables como Resoluciones Externas de una Organización Internacional que imponen una Obligación de Comportamiento.²³⁴ Estos Convenios Internacionales de Trabajo deben ser ratificados por los Estados Miembros en un plazo no mayor de dieciocho meses (Artículo 19.5b). En caso de no ser aprobado o ratificado el Convenio, el Estado Miembro tiene la obligación de informar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, el estado de su legislación interna respecto de la materia objeto del Convenio (Artículo 19.5e).

Las Recomendaciones se dan «si la cuestión tratada, o uno de sus aspectos, no se prestare en ese momento para la adopción de un convenio» (Artículo 19.5b). Al igual que los Convenios, se adoptan por

²³⁴ Al respecto, véase NOVAK TALAVERA, Fabián y Luis GARCÍA-CORROCHANO MOYANO. Ob. cit., 2000, pp. 507-508 y, en general, el Capítulo X: Los Actos de las Organizaciones Internacionales.

los dos tercios de los votos de la Conferencia General (Artículo 19.2) y se comunican a todos los Estados Miembros para que sean examinadas, con el fin de ponerlas en ejecución por el modo que disponga el Derecho Interno de cada Estado. Rige para las Recomendaciones el mismo procedimiento que se ha descrito para los Convenios Internacionales de Trabajo.

Ni los Convenios ni las Recomendaciones de la OIT pueden entenderse en el sentido de que menoscaben «cualquier ley, sentencia, costumbre o acuerdo que garantice a los trabajadores condiciones más favorables que las que figuren en el convenio o recomendación» (Artículo 19.8).

19.2.5 La Organización Mundial de la Salud (OMS)

a) Antecedentes

La preocupación internacional por la salud surge por el carácter humanitario de la misma; por lo que, desde mediados del siglo XIX, se celebraron Conferencias Sanitarias Mundiales que adoptaron diversos acuerdos internacionales.²³⁵ En 1907 se creó la Oficina Internacional de Higiene Pública, formada por cincuenta y cinco Estados. Dicha institución tenía un Comité permanente en París. También fue preocupación de la Sociedad de Naciones el tema de la salud, y se creó la Organización de Higiene de la Sociedad de Naciones.

Los esfuerzos precedentes fueron tomados en cuenta por la Organización de las Naciones Unidas, que convocó a una Conferencia Internacional de Sanidad entre junio y julio de 1946, donde se adoptó el tratado constitutivo (Constitución) de la Organización Mundial de la Salud (OMS). Esta Organización, desde 1948, es un organismo especializado de las Naciones Unidas.²³⁶ La OMS estableció su sede principal en la ciudad de Ginebra.

b) Fines

La Organización Mundial de la Salud tiene como finalidad principal que todos los pueblos alcancen el mayor nivel posible de salud (Artículo 1.º). El Artículo 2 de la Constitución de la OMS establece como funciones de la Organización las siguientes:

- a) Actuar como autoridad directiva y coordinadora en asuntos de sanidad internacional;
- b) Establecer y mantener colaboración eficaz con las Naciones Unidas, los organismos especializados, las administraciones oficiales de salu-

²³⁵ CAMARGO, Pedro Pablo. *Tratado de Derecho Internacional. Tomo II*. Santa Fe de Bogotá: Temis, 1983, p. 292.

²³⁶ DÍEZ DE VELASCO, Manuel. Ob. cit., 1999, pp. 359-360.

- bridad, las agrupaciones profesionales y demás organizaciones que se juzgue conveniente;
- c) Ayudar a los Gobiernos, a su solicitud, para mejorar sus servicios de salubridad;
 - d) Proporcionar ayuda técnica adecuada y, en caso de emergencia, prestar a los Gobiernos la cooperación necesaria que soliciten o acepten;
 - e) Proveer, o ayudar a proveer a solicitud de las Naciones Unidas, servicios y recursos de salubridad a grupos especiales, tales como los habitantes de los territorios fideicometidos;
 - f) Establecer y mantener los servicios administrativos y técnicos que sean necesarios, inclusive los epidemiológicos y de estadística;
 - g) Estimular y adelantar labores destinadas a suprimir enfermedades epidémicas, endémicas y otras;
 - h) Promover, con la cooperación de otros organismos especializados cuando fuere necesario, la prevención de accidentes;
 - i) Promover, con la cooperación de otros organismos especializados cuando fuere necesario, el mejoramiento de la nutrición, la habitación, el saneamiento, la recreación, las condiciones económicas y de trabajo y otros aspectos de la higiene del medio;
 - j) Promover la cooperación entre las agrupaciones científicas y profesionales que contribuyan al mejoramiento de la salud;
 - k) Promover convenciones, acuerdos y reglamentos y hacer recomendaciones referentes a asuntos de salubridad internacional, así como desempeñar las funciones que en ellos se asignen a la Organización y que estén de acuerdo con su finalidad;
 - l) Promover la salud y la asistencia maternal e infantil, y fomentar la capacidad de vivir en armonía en un mundo que cambia constantemente;
 - m) Fomentar las actividades en el campo de la higiene mental, especialmente aquellas que afectan las relaciones armónicas de los hombres;
 - n) Promover y realizar investigaciones en el campo de la salud;
 - o) Promover el mejoramiento de las normas de enseñanza y adiestramiento en las profesiones de salubridad, medicina y afines;
 - p) Estudiar y dar a conocer, con la cooperación de otros organismos especializados, cuando fuere necesario, técnicas administrativas y sociales que afecten la salud pública y la asistencia médica desde los puntos de vista preventivo y curativo, incluyendo servicios hospitalarios y el seguro social;
 - q) Suministrar información, consejo y ayuda en el campo de la salud;
 - r) Contribuir a crear en todos los pueblos una opinión pública bien informada en asuntos de salud;
 - s) Establecer y revisar, según sea necesario, la nomenclatura internacional de las enfermedades, de causas de muerte y de las prácticas de salubridad pública;

- t) Establecer normas uniformes de diagnóstico, según sea necesario;
- u) Desarrollar, establecer y promover normas internacionales con respecto a productos alimenticios, biológicos, farmacéuticos y similares;
- v) En general, tomar todas las medidas necesarias para alcanzar la finalidad que persigue la Organización.

Como se puede ver, la amplitud de las funciones de la OMS abarca todos los campos de la salud y materias afines, con una perspectiva no solo técnica, sino también social y de cooperación, que se puede extender a otras áreas.

c) Miembros

Casi todos los Estados son miembros de la Organización Mundial de la Salud. La Constitución de la OMS distingue entre los miembros de pleno derecho y los asociados. Son miembros de pleno derecho los Estados Miembros de las Naciones Unidas que acepten la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, así como aquellos Estados que, sin ser parte de las Naciones Unidas, acepten la Constitución de la OMS y sean admitidos en dicha Organización por mayoría de votos de su órgano máximo —la Asamblea Mundial de la Salud—. La categoría de miembro asociado está reservada para entidades territoriales dependientes de Estados, aun cuando, en el estado actual de las relaciones internacionales, prácticamente solo existen Estados independientes.

d) Estructura

La Organización Mundial de la Salud, de acuerdo a su tratado constitutivo, está conformada por los siguientes órganos:

d.1) La Asamblea Mundial de la Salud

Está compuesta por representantes de todos los Estados Miembros que «deben ser elegidos entre las personas mejor calificadas por su competencia técnica en el campo de la sanidad y con preferencia escogidos entre la administración sanitaria del Estado respectivo».²³⁷ Los Estados Miembros pueden enviar hasta un máximo de tres delegados. La Asamblea Mundial de la Salud constituye el órgano deliberante de la OMS y tiene como función principal la de determinar la política general de la Organización.

²³⁷ *Ibidem*, p. 362.

Son atribuciones de la Asamblea Mundial de la Salud:

- a) Designar a los miembros del Consejo Ejecutivo;
- b) Nombrar al Director General (jefe de la Secretaría);
- c) Aprobar las enmiendas a la Constitución de la OMS;
- d) Aprobar el presupuesto de la Organización;
- e) Convocar a conferencias internacionales;
- f) Decidir la creación de instituciones internacionales permanentes;
- g) Decidir la cooperación con otros organismos internacionales;
- h) Adoptar los Convenios de salud; y
- i) Aprobar reglamentaciones internacionales de los literales s), t) y u) de sus fines.

d.2) El Consejo Ejecutivo

Es el órgano de ejecución de las decisiones de la Asamblea y asume las funciones de esta por delegación expresa. El Consejo Ejecutivo se compone de treinta y dos Estados Miembros designados por la Asamblea General de la Salud para un período de tres años. Los Estados designan a sus delegados.

d.3) La Secretaría

Está conformada por el Director General y el personal administrativo y técnico que requiera. El Director General es nombrado por la Asamblea.

d.4) Las Oficinas Regionales

La Organización Mundial de la Salud funciona bajo el principio de la descentralización, por lo que tiene diversas Oficinas Regionales administradas cada una de ellas por un Comité Regional y un Director General. Estas oficinas son las siguientes:

- a) La de Europa, con sede en Copenhague,
- b) La de América, con sede en Washington (Organización Panamericana de la Salud),
- c) La del Mediterráneo oriental, con sede en El Cairo,
- d) La de África, con sede en Brazzaville,
- e) La de Asia del sudeste, con sede en Nueva Delhi,
- f) La del Pacífico occidental, con sede en Manila.

19.2.6 La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)

a) Antecedentes

La cooperación en los campos de la ciencia y la cultura se manifestó desde inicios del siglo XX, cuando, en 1913, fue hecha por los

Países Bajos una propuesta de convocar a una Conferencia para la creación de una Organización Internacional de Educación. Posteriormente, la Sociedad de Naciones creó una Comisión de Cooperación Intelectual, que tuvo el carácter de órgano consultivo. La Conferencia de Londres de 1945 preparó la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Organización que, en 1946, pasó a ser un organismo especializado de las Naciones Unidas. La UNESCO tiene su sede en París.

b) Fines

El propósito fundamental de la Organización es fomentar la colaboración internacional en materias como la educación, la ciencia y la cultura como medios de fomentar la paz y «asegurar el respecto universal a la justicia, a la ley, a los derechos humanos y a las libertades fundamentales que, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión, la Carta de las Naciones Unidas reconoce a todos los pueblos del mundo» (Artículo 1).²³⁸

c) Miembros

El tratado constitutivo de la UNESCO distingue entre los miembros de pleno derecho y los asociados. Son miembros de pleno derecho los Estados Miembros de las Naciones Unidas que acepten ser parte de la UNESCO, así como aquellos Estados que, sin ser parte de las Naciones Unidas, deseen ser parte de la UNESCO y sean admitidos en dicha Organización por el voto favorable de dos tercios de su órgano máximo, la Conferencia General, a propuesta del Consejo Ejecutivo.

La categoría de miembro asociado está reservada para entidades territoriales dependientes de Estados, y sigue el mismo procedimiento de votación antes indicado, aun cuando, en el estado actual de las relaciones internacionales, prácticamente solo existen Estados independientes.

d) Estructura

La UNESCO está organizada de la manera siguiente:

d.1) La Conferencia General

Es el máximo órgano deliberante de la UNESCO. Está compuesto por los delegados de los miembros de pleno derecho y de los miembros asociados. Pueden participar de sus reuniones, en calidad de observadores, los representantes de las Organizaciones Internacionales que

²³⁸ CAMARGO, Pedro Pablo. Ob. cit., p. 291; MONROY CABRA, Marco. Ob. cit., p. 439.

hayan sido admitidas como tales por una mayoría de dos tercios de la Conferencia General.

Son atribuciones de la Conferencia General:

- a) Determinar la política de la UNESCO;
- b) Aprobar los convenios que celebre la Organización con otros organismos internacionales;
- c) Admitir nuevos miembros;
- d) Aprobar el presupuesto de la Organización y fijar las cuotas de los miembros;
- e) Aprobar los Convenios y Recomendaciones que consideren necesarios y se encuentren dentro de los fines de la Organización;
- f) Convocar a Conferencias Internacionales sobre temas de su competencia;
- g) Recibir informes de los Estados Miembros sobre las medidas tomadas para poner en práctica los Convenios y Recomendaciones adoptados por la Organización;
- h) Elegir a los miembros del Consejo Ejecutivo;
- i) Designar al Director General;
- j) Aprobar su propio reglamento;
- k) Aprobar las enmiendas al tratado constitutivo de la Organización

d.2) El Consejo Ejecutivo

Está compuesto por cincuenta y un miembros elegidos por la Conferencia General tomando en cuenta la diversidad de culturas representadas y una equitativa distribución geográfica. Son elegidos por un período de cuatro años y se renuevan por mitades cada dos años. Los miembros del Consejo Ejecutivo representan a sus Gobiernos y actúan por instrucción de estos.

Son funciones del Consejo Ejecutivo:

- a) Recomendar las candidaturas de los Estados que no sean miembros de las Naciones Unidas;
- b) Preparar las sesiones de la Conferencia General;
- c) Ejecutar las resoluciones de la Conferencia General;
- d) Presentar los candidatos al cargo de Director General ante la Conferencia General;
- e) Aprobar su propio reglamento.

d.3) La Secretaría

Está compuesta por el Director General y los funcionarios de la Organización. El Director General, a propuesta del Consejo Ejecutivo, es

elegido por la Conferencia General por un período de seis años —renovable—. Corresponde al Director General proponer al Consejo Ejecutivo el proyecto de presupuesto y los planes de trabajo de la Organización, presentar informes sobre la marcha de la Organización al Consejo Ejecutivo y a los Estados Miembros y nombrar al personal de la Secretaría.

19.2.7 La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)

a) Antecedentes

La protección internacional de la propiedad intelectual surge con el Congreso de Viena de 1873. A partir de ese momento se bifurca, por un lado, hacia la creación de la Unión para la Protección de la Propiedad Industrial (Unión de París), fundada por convenio del 20 de marzo de 1883 y, por el otro lado, hacia la creación de la Unión para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Unión de Berna), fundada por convenio del 9 de setiembre de 1886. Cada Unión estableció su propia organización hasta que en 1893 se colocaron bajo una misma dirección.

En 1967, una conferencia reunida en Estocolmo decidió la creación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). «La nueva Organización que se creó no supuso la desaparición de las Uniones, antes bien, como se dice en el Preámbulo del Convenio, sus finalidades son las de “modernizar y hacer más eficaz la administración de las Uniones [...] respetando al mismo tiempo plenamente la autonomía de cada una” de ellas».²³⁹

La OMPI inició su funcionamiento en 1970 y desde 1974 es organismo especializado de las Naciones Unidas. Su sede está en la ciudad de Ginebra.

b) Fines

La OMPI tiene como sus fines principales fomentar en todo el mundo la protección de la propiedad intelectual y, con ese objeto, buscar la cooperación administrativa entre los Estados. Al respecto, Díez de Velasco señala lo siguiente: «Dicha cooperación abarca una serie de materias contenidas en diversos acuerdos internacionales relativos a marcas comerciales, diseños industriales, protección de denominación de origen, obras literarias y artísticas, producciones fonográficas y de radiodifusión, cooperación en materia de patentes, etc.».²⁴⁰

Para cumplir sus objetivos, la OMPI está dotada por el Convenio de Estocolmo de numerosas y amplias funciones, entre las que tenemos:

²³⁹ DÍEZ DE VELASCO, Manuel. Ob. cit., 1999, pp. 366-367.

²⁴⁰ *Ibidem*, p. 367.

- a) El fomento de medidas para mejorar la protección de la propiedad intelectual;
- b) Armonizar las legislaciones internas en materia de protección de la propiedad intelectual;
- c) Favorecer la celebración de acuerdos destinados a la protección de la propiedad intelectual;
- d) Prestar ayuda técnica a los Estados que la soliciten;
- e) Mantener un servicio de protección internacional de la propiedad intelectual;
- f) Mantener un registro y publicar los datos sobre la propiedad intelectual;
- g) Asegurar los servicios administrativos de las Uniones de París y Berna;
- h) Adoptar las medidas apropiadas para cumplir con los fines de la Organización.

c) Miembros

La mayor dificultad que afrontó la Conferencia de Estocolmo fue determinar las condiciones de acceso a la nueva Organización. Finalmente se determinó que, para tal efecto, el Estado deberá pertenecer a la Unión de París o a la Unión de Berna o a Uniones particulares administradas por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y ser parte en el Convenio de Estocolmo. Los Estados que no fueran miembros de dichas Uniones, deberán ser miembros de las Naciones Unidas o de alguno de sus organismos especializados, o ser invitados por la Asamblea General de la OMPI a adherirse al Convenio de Estocolmo.

d) Estructura

La estructura organizativa de la OMPI es como sigue:

d.1) La Asamblea General

Es el órgano máximo de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y está conformada por los Estados que sean partes del Convenio de Estocolmo y al menos de una de las Uniones. Entre sus atribuciones están:

- a) Aprobar el presupuesto trienal y los gastos comunes de las Uniones;
- b) Nombrar al Director General y examinar y aprobar sus informes;
- c) Administrar los acuerdos de la Organización;
- d) Invitar a los Estados que aún no lo han hecho a adherir al

Convenio de Estocolmo;

- e) Ejercer las demás funciones que sean necesarias dentro del marco del tratado constitutivo.

d.2) La Conferencia

Está conformada por los Estados Partes en el Convenio de Estocolmo, aun cuando no sean miembros de algunas de las Uniones. Le corresponde discutir las cuestiones relativas a la propiedad intelectual y hacer recomendaciones en esas materias, aprobar el presupuesto trienal de la Conferencia, elaborar el programa trienal de asistencia técnico-jurídica, y la facultad de modificar el Convenio de Estocolmo.²⁴¹

d.3) El Comité de Coordinación

Está compuesto por los Estados suscriptores del Convenio de Estocolmo que sean miembros del Comité Ejecutivo de la Unión de París, de la Unión de Berna o de ambas. Entre sus atribuciones están preparar la orden del día de las reuniones de la Asamblea General y de la Conferencia, aconsejar sobre las cuestiones económicas y financieras de interés común, y proponer a la Asamblea General el candidato a Director General.

d.4) La Oficina Internacional

Está bajo la conducción del Director General y los Directores Generales adjuntos, y compuesta por el personal administrativo y los funcionarios de la Organización. Le corresponde preparar la documentación para la Asamblea General, el Consejo y el Comité de Coordinación, ejecutar los proyectos de cooperación, brindar asistencia técnica, preparar normas modelo, etc. El Director General, que representa a la Organización, debe presentar informes a la Asamblea General, preparar el orden del día de los órganos y convocar a las reuniones de los mismos.

19.2.8 La Unión Postal Universal (UPU)

a) Antecedentes

La cooperación internacional en materia postal se inicia con la Comisión Internacional de Correos, que se reunió en París entre mayo y junio de 1863. A dicha comisión siguió, años después, el Primer Congreso Postal Internacional, celebrado en Berna en 1874. Este congreso

²⁴¹ *Ibíd.*, pp. 368-369.

creó la Unión General de Correos, cuyo nombre fue modificado por el de Unión Postal Universal (UPU) en el Segundo Congreso Postal celebrado en París en 1878. Sucesivos congresos han modificado la Constitución (tratado constitutivo) de la UPU e incorporado protocolos adicionales. En 1948, la Unión Postal Universal pasó a ser organismo especializado de las Naciones Unidas. Desde 1874, la Unión Postal Universal tiene su sede en la ciudad de Berna.

b) Fines

Son fines de la Unión Postal Universal asegurar «la organización y el perfeccionamiento de los servicios postales» y, con tal objeto, propiciar el desarrollo de la cooperación internacional. Igualmente, la UPU prestará la ayuda técnica que soliciten los Estados Miembros de la Unión. Cabe indicar que «los países que la forman constituyen un solo territorio postal para el intercambio recíproco de correspondencia, y en dicho territorio queda garantizada la libertad de tránsito».²⁴²

c) Miembros

Son miembros de la Unión Postal Universal los que tenían tal calidad a la fecha de entrada en vigor de su Constitución, los miembros de las Naciones Unidas que adhieran al tratado constitutivo, y los Estados que, sin ser miembros de las Naciones Unidas, soliciten su admisión y sea aprobada por dos tercios de los miembros de la Unión.

d) Estructura

Los Órganos de la Unión Postal Universal están establecidos en su Constitución y en su Reglamento General. Son los siguientes:

d.1) El Congreso

El Congreso de la UPU está formado por representantes de los Estados Miembros y se reúne, a más tardar, cinco años después de la entrada en vigor de los acuerdos del Congreso precedente. Le corresponde revisar la Constitución de la Unión y sus acuerdos complementarios. Puede también reunirse de manera extraordinaria a petición o con el acuerdo de los dos tercios de sus miembros.

d.2) El Consejo de Administración

El Consejo de Administración funciona en el periodo entre dos Congresos con el fin de asegurar la continuidad de los trabajos de la

²⁴² *Ibidem*, p. 372.

Unión Postal Universal. Los miembros del Consejo de Administración, en número de 39, son elegidos por el Congreso «sobre la base de un reparto geográfico equitativo». Son funciones del Consejo de Administración:

- a) Coordinar y supervisar las actividades de la UPU;
- b) Examinar el presupuesto anual de la Unión;
- c) Nombrar, a propuesta del gobierno suizo, al Director General;
- d) Aprobar los nombramientos del «alto personal»;
- e) Aprobar el Informe anual de la Oficina Internacional;
- f) Nombrar a su Presidente.

El Consejo de Administración se reúne una vez al año a convocatoria de su Presidente.

d.3) El Consejo de Explotación Postal

Se compone de miembros elegidos por el Congreso de la UPU, y tiene como sus principales funciones estudiar los problemas técnicos de interés para las administraciones postales de los Estados Miembros, difundir las experiencias y progresos técnicos en materia de explotación postal, y elaborar recomendaciones para el mejoramiento del servicio postal en países en vías de desarrollo. El Consejo de Explotación Postal tendrá una reunión anual.

d.4) La Oficina Internacional

Es el organismo administrativo de la Unión, bajo control del Consejo de Administración y conducida por el Director General, que es elegido por el Consejo, a propuesta del gobierno suizo. Son funciones de la Oficina Internacional confeccionar las listas de los Estados Miembros de la Unión, de los acuerdos de la UPU y los países que han adherido a esos acuerdos; debe también preparar los trabajos de los Congresos de la Unión y brindar asistencia técnica postal. Finalmente, tiene la importante tarea de funcionar como Oficina de compensación y realiza la liquidación de cuentas de toda naturaleza del servicio postal internacional —a esta liquidación entran las administraciones postales nacionales que así lo soliciten—.

19.2.9 La Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)

a) Antecedentes

Desde el siglo XIX, con el desarrollo de las comunicaciones, se vio la necesidad de establecer mecanismos de cooperación para facilitar su uso y difusión. Fue así que se creó —por medio del Convenio de París de

1865— la Unión Telegráfica Internacional y, años después —en la Conferencia de Berlín de 1906—, fue establecida la Unión Radiotelegráfica Internacional. Al fusionarse esta última con la primera, luego de la Convención de Madrid de 1932, conformaron la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

Con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, una Conferencia reunida en Atlantic City (Estados Unidos), en 1947, adoptó un nuevo convenio para la UIT, convenio que ha sido modificado en sucesivas conferencias de la Organización. Desde 1947, la UIT es organismo especializado de las Naciones Unidas. La sede de la Unión Internacional de Telecomunicaciones es la ciudad de Ginebra.

b) Fines

La amplitud de fines de la Unión se aprecia en el Artículo 1.º de su tratado constitutivo. Dicho Artículo le asigna los siguientes fines:

- a) Mantener y ampliar la cooperación internacional entre todos los miembros de la Unión para el mejoramiento y el empleo racional de toda clase de telecomunicaciones;
- b) Promover y proporcionar asistencia técnica a los países en desarrollo en el campo de las telecomunicaciones, y promover asimismo la movilización de los recursos materiales y financieros necesarios para su ejecución;
- c) Impulsar el desarrollo de los medios técnicos y su más eficaz explotación a fin de aumentar el rendimiento de los servicios de telecomunicación, acrecentar su empleo y generalizar lo más posible su utilización por el público;
- d) Promover la extensión de los beneficios de las nuevas tecnologías de telecomunicación a todos los habitantes del planeta;
- e) Promover la utilización de los servicios de telecomunicaciones con el fin de facilitar las relaciones pacíficas;
- f) Armonizar los esfuerzos de las naciones para la consecución de estos fines;
- g) Promover a nivel internacional la adopción de un enfoque más amplio de las cuestiones de las telecomunicaciones a causa de la universalización de la economía y la sociedad de la información, cooperando a tal fin con otras Organizaciones intergubernamentales mundiales y regionales y con las Organizaciones no Gubernamentales interesadas en las telecomunicaciones.

Para alcanzar los fines propuestos, el tratado constitutivo de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, en su Artículo 1, párrafo 2, reconoce a la Organización los siguientes medios:

- a) Efectuará la atribución de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y la adjudicación de frecuencias radioeléctricas y llevará el registro de las asignaciones de frecuencias y las posiciones orbitales asociadas en la órbita de los satélites geoestacionarios, a fin de evitar toda interferencia perjudicial entre estaciones de radiocomunicación de los distintos países;
- b) Coordinará los esfuerzos para eliminar las interferencias perjudiciales entre las estaciones de radiocomunicación de los diferentes países y mejorar la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas y de la órbita de los satélites geoestacionarios por los servicios de radiocomunicación;
- c) Facilitará la normalización mundial de las telecomunicaciones con una calidad de servicios satisfactoria;
- d) Fomentará la cooperación internacional en el suministro de asistencia técnica a los países en desarrollo, así como la creación, el desarrollo y el perfeccionamiento de las instalaciones y de las redes de telecomunicaciones en los países en desarrollo por todos los medios de que disponga y, en particular, por medio de su participación en los programas adecuados de las Naciones Unidas y el empleo de sus propios recursos, según proceda;
- e) Coordinará, asimismo, los esfuerzos para armonizar el desarrollo de los medios de telecomunicación, especialmente los que utilizan técnicas espaciales, a fin de aprovechar al máximo sus posibilidades;
- f) Fomentará la colaboración entre los miembros con el fin de llegar, en el establecimiento de tarifas, al nivel mínimo compatible con un servicio de buena calidad y con una gestión financiera de las telecomunicaciones sana e independiente;
- g) Promoverá la adopción de medidas destinadas a garantizar la seguridad de la vida humana, mediante la cooperación de los servicios de telecomunicación;
- h) Empezará estudios, establecerá reglamentos, adoptará resoluciones, formulará recomendaciones y ruegos y reunirá y publicará información sobre las telecomunicaciones, e
- i) Promoverá ante los organismos financieros y de desarrollo internacionales, el establecimiento de líneas de crédito preferenciales y favorables con miras al desarrollo de proyectos sociales orientados, entre otros fines, a extender los servicios de telecomunicaciones a las zonas más aisladas de los países.

c) Miembros

Son miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, los Estados que han sido parte en un acuerdo anterior al Convenio de la Organización, los miembros de las Naciones Unidas que se adhieran al Convenio de la UIT, y aquellos Estados que no son miembros de las

Naciones Unidas cuya solicitud de ingreso sea aceptada por el voto aprobatorio de dos tercios de miembros de la Unión.

d) Estructura

La Unión Internacional de Telecomunicaciones cuenta con los siguientes órganos:

d.1) La Conferencia de Plenipotenciarios

Es el órgano máximo de la UIT y está integrada por los representantes de todos los miembros. Se reúne cada cinco años y determina las líneas de acción para cumplir con los fines de la Organización. Tiene como funciones determinar los principios que han de regir el presupuesto, aprobar las cuentas, hacer las revisiones del Convenio que considere necesarias y elegir a los miembros del Consejo y al Secretario General.

d.2) El Consejo

Se compone de cuarenta y tres miembros de la UIT elegidos por la Conferencia de Plenipotenciarios, y asume las atribuciones que esta última le delegue. Le corresponde ejercer el control financiero sobre los órganos de la Unión.

d.3) Las Conferencias Mundiales de Telecomunicaciones Internacionales

Son convocadas para estudiar cuestiones específicas de las telecomunicaciones, y pueden revisar el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales.

d.4) La Secretaría General

Es dirigida por el Secretario General, elegido por la Conferencia de Plenipotenciarios, y asistido en sus funciones por un Vicesecretario General. La Secretaría General se ocupa de las cuestiones funcionales y financieras de la Unión.

d.5) Los Sectores

Existen tres Sectores que son: el Sector de Radiocomunicaciones, el Sector de Normalización de las Telecomunicaciones y el Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones. A estos Sectores les corresponde realizar estudios y formular recomendaciones sobre cuestiones de su competencia. Cada Sector cuenta con una Asamblea Plenaria, Comisiones y un Director.

d.6) El Comité de Coordinación

Tiene la función de asesorar al Secretario General en diversos aspectos. Lo conforman, además del mencionado funcionario, el Vice-secretario General y los Directores de los tres Sectores.

19.2.10 La Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI)

a) Antecedentes

Con los primeros desarrollos de la navegación aérea a inicios del siglo XX (primer vuelo de los hermanos Wright en un aeroplano en 1903, travesía del Canal de la Mancha por Louis Blériot en 1909), el espacio aéreo se incorpora a las relaciones internacionales y pronto —debido a su rápido desarrollo— surge la necesidad de regularlo debido a sus posibles usos comerciales y bélicos. Es la etapa del surgimiento de teorías sobre la naturaleza jurídica del espacio aéreo; los primeros intentos de regulación fueron un aporte de la comunidad académica, como los del *Institut de Droit International* en sus Resoluciones de 1906 (sesión de Gante) y 1911 (sesión de Madrid).²⁴³ En 1910, el Gobierno francés convocó a una conferencia internacional para tratar el tema de la navegación aérea, sin que se llegara a ningún resultado.²⁴⁴

Al término de la Primera Guerra Mundial, la Conferencia de Paz encarga a una Comisión Internacional de Navegación Aérea la elaboración de un proyecto de convenio sobre la materia, proyecto que constó de 43 Artículos y tres Anexos, y fue aprobado por el Consejo Superior de la Conferencia de Paz y abierto a la firma de los Estados el 13 de octubre de 1919. Este documento es conocido como el Convenio de París de 1919.²⁴⁵ El Convenio de París creó, además, la Comisión Internacional de Navegación Aérea (CINA) como organismo integrante de la Sociedad de Naciones, con competencia en materias de navegación aérea.

Una nueva conferencia, reunida bajo el auspicio del Gobierno norteamericano, se reunió en Chicago del 1 de noviembre al 7 de diciembre de 1944 y elaboró un nuevo acuerdo internacional sobre la navegación aérea: el Convenio de Chicago de 1944. Este Convenio consta de tres instrumentos: la Convención sobre Aviación Civil Internacional, el Acuerdo relativo al Tránsito de los Servicios Aéreos Internacionales y el Acuerdo relativo al Transporte Internacional. Además, este Convenio contiene doce Anexos técnicos.²⁴⁶

²⁴³ NOVAK TALAVERA, Fabián y Luis GARCÍA-CORROCHANO MOYANO. Ob. cit., 2001, p. 246.

²⁴⁴ Ídem.

²⁴⁵ Ibídem, pp. 247-248.

²⁴⁶ Ibídem, p. 248.

El Convenio de Chicago de 1944 creó la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI). Esta Organización vino a suceder a la CINA creada por el Convenio de París de 1919. La OACI fue constituida en 1947 y ese mismo año devino en organismo especializado de las Naciones Unidas.²⁴⁷ La sede de la OACI se estableció en la ciudad de Montreal (Canadá).

b) Fines

El Artículo 44 del Convenio de Chicago de 1944 establece los fines de la Organización. Estos fines son los siguientes:

- a) Lograr el desarrollo seguro y ordenado de la aviación civil internacional en todo el mundo;
- b) Fomentar las técnicas de diseño y manejo de aeronaves para fines pacíficos;
- c) Estimular el desarrollo de aerovías, aeropuertos e instalaciones y servicios de navegación aérea para la aviación civil internacional;
- d) Satisfacer las necesidades de los pueblos del mundo, respecto a un transporte aéreo seguro, regular, eficaz y económico;
- e) Evitar el despilfarro económico producido por una competencia excesiva;
- f) Asegurar que se respeten plenamente los derechos de los Estados contratantes y que cada Estado contratante tenga oportunidad equitativa de explotar empresas de transporte aéreo internacional;
- g) Evitar discriminaciones entre Estados contratantes;
- h) Promover la seguridad de vuelo en la navegación aérea internacional, y
- i) Promover, en general, el desarrollo de la aeronáutica civil internacional en todos sus aspectos.

Estrechamente vinculada a la Organización de la Aviación Civil Internacional se encuentra una Organización No Gubernamental formada por las compañías de transporte aéreo —la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA, por sus siglas en inglés)— que realiza tareas de coordinación, principalmente en materia de tarifas.²⁴⁸ La OACI cumple también un papel importante en el desarrollo del derecho aéreo y la represión de los crímenes contra la aviación comercial.

Bajo los auspicios de la OACI se han celebrado convenios internacionales destinados a reprimir los actos ilícitos que se cometan contra la aviación comercial. La Convención sobre Crímenes y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de Aeronaves, celebrada en Tokio en 1963, para in-

²⁴⁷ *Ibidem*, p. 251.

²⁴⁸ *Ídem*.

fracciones y actos ilícitos cometidos a bordo de las aeronaves que pongan en peligro la seguridad de la aeronave, o de las personas y bienes que ella transporta, establece la competencia del Estado de nacionalidad de la aeronave para la represión de los delitos y faltas a ella cometidos. El Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, celebrado en La Haya en 1970, destinado a reprimir la denominada «piratería aérea», establece la jurisdicción universal para la represión de dicho delito. Finalmente, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos Dirigidos contra la Seguridad de la Aviación Civil, suscrito en Montreal en 1971, que sanciona los actos de violencia contra las personas a bordo de aeronaves, la destrucción de aeronaves y el atentado contra instalaciones aeroportuarias, establece también la jurisdicción universal para la represión de los delitos que tipifica.²⁴⁹

c) Miembros

Son miembros de la Organización de la Aviación Civil Internacional los Estados contratantes del Convenio de Chicago de 1944, los Estados Miembros de las Naciones Unidas que se han adherido al mencionado Convenio, y los Estados que, sin ser miembros de las Naciones Unidas, hayan solicitado su ingreso a la Organización y este haya sido aprobado por el voto conforme de las cuatro quintas partes de la Asamblea de la OACI.

d) Estructura

La estructura de la OACI es la siguiente:

d.1) La Asamblea

Es el órgano deliberante supremo y está compuesta por representantes de todos los Estados Miembros. La Asamblea se reúne periódicamente cada tres años. Entre sus atribuciones están las siguientes: elegir a los miembros del Consejo, aprobar las enmiendas al Convenio de Chicago de 1944, preparar los convenios internacionales en materias de su competencia, la facultad de sancionar a los miembros de la Organización, dictar resoluciones y elaborar recomendaciones, preparar el presupuesto y elaborar su propio reglamento.

d.2) El Consejo

Está compuesto por treinta y tres miembros de la Organización, elegidos por la Asamblea por un período de tres años «atendiendo a la importancia en materia de transporte, al suministro de instalaciones y servicios y a la distribución geográfica para que estén representadas en el Consejo las principales regiones geográficas del mundo».²⁵⁰

²⁴⁹ *Ibidem*, pp. 251-252.

²⁵⁰ DÍEZ DE VELASCO, Manuel. *Ob. cit.*, 1999, p. 379.

El Consejo es el órgano permanente de la Organización de la Aviación Civil Internacional, deliberante y a la vez ejecutivo, pues le corresponde ejecutar las Resoluciones aprobadas por la Asamblea. Tiene facultades de información, recomendación y reglamentación, e inclusive está —según lo dispuesto por el Artículo 84 del Convenio de Chicago— investido de poderes arbitrales para solucionar las diferencias entre Estados relativas a la interpretación o aplicación de dicho Convenio.

La Resoluciones del Consejo de la OACI, normas o estándares internacionales sobre la seguridad, regularidad y eficacia en la navegación aérea, pertenecen al tipo de Resoluciones Externas Obligatorias para los Estados, salvo oposición expresa (*contracting-out*), es decir, son normas obligatorias salvo que, en el plazo de tres meses, los Estados Miembros registren su desaprobación ante el Consejo. En caso contrario, se tienen por aceptadas y constituyen una fuente de obligaciones de carácter internacional.²⁵¹

d.3) La Comisión de Aeronavegación

Es un órgano consultivo o auxiliar, compuesto de quince miembros nombrados por el Consejo de entre los candidatos propuestos por los Estados Miembros de la Organización. Le corresponde recomendar al Consejo modificaciones a los Anexos del Convenio de Chicago, establecer subcomisiones técnicas y asesorar al Consejo en la comunicación de la información que considere útil y necesaria para el progreso de la navegación aérea.

d.4) La Secretaría

Es el órgano administrativo de la Organización. Se halla dirigida por un Secretario General elegido por el Consejo por un período de cinco años. Con respecto a este órgano, Díez de Velasco ha señalado lo siguiente:

La organización de la Secretaría es compleja y en ella encontramos cinco Direcciones Generales —de Navegación Aérea, Transporte Aéreo, Asuntos Jurídicos, Asistencia Técnica y Administración y Servicios—, que a su vez se subdividen en Subdirecciones y Secciones y Subsecciones en elevado número. Finalmente encontramos las Oficinas regionales, que en la actualidad son las seis siguientes: de África, de Europa, del Lejano Oriente y Pacífico, de Oriente Medio y África Oriental, de Norteamérica, el Caribe y Sudamérica.²⁵²

²⁵¹ NOVAK TALAVERA, Fabián y Luis GARCÍA-CORROCHANO MOYANO. Ob. cit., 2000, p. 508.

²⁵² DÍEZ DE VELASCO, Manuel. Ob. cit., 1999, p. 380.

19.2.11 La Organización Marítima Internacional (OMI)

a) Antecedentes

Al ser un aspecto fundamental de las comunicaciones y el comercio internacional, la navegación marítima fue objeto de algunos intentos infructuosos de parte de los Estados por dotarla de una Organización Internacional permanente. No fue sino hasta finalizada la Segunda Guerra Mundial que se empezó a vislumbrar una salida a este asunto de interés internacional. En 1948, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) elaboró un proyecto de Convenio que creaba la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (IMCO). Esta Organización entró en funciones en 1959 y su tratado constitutivo ha sufrido numerosas reformas. Una de estas reformas modificó la denominación por la de Organización Marítima Internacional (OMI), tal como se le conoce desde 1982. La Organización tiene, desde 1959, el carácter de organismo especializado de las Naciones Unidas y su sede está en Londres.

b) Fines

Lo diversos aspectos de la navegación y la reglamentación de la seguridad marítima figuran como intereses principales de la Organización Marítima Internacional. Sus fines son, a tenor del Artículo 1 de su tratado constitutivo enmendado, los siguientes:

- a) Dejar un sistema de cooperación entre los gobiernos en la esfera de la reglamentación y las prácticas gubernamentales relativas a cuestiones técnicas de toda índole concernientes a la navegación comercial internacional; alentar y facilitar la adopción general de normas tan elevadas como resulte factible en cuestiones relacionadas con la seguridad marítima, la eficiencia de la navegación y la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques, y atender las cuestiones administrativas y jurídicas relacionadas con los objetivos enunciados en el presente Artículo;
- b) Alentar la eliminación de medidas discriminatorias y restricciones innecesarias aplicadas por los Gobiernos a la navegación comercial internacional, con el fin de promover la disponibilidad de los servicios marítimos para el comercio mundial sin discriminaciones; la ayuda y estímulo dados por un Gobierno a su marina mercante nacional para el desarrollo de esta y a fines de seguridad no constituyen en sí mismos discriminación, a condición de que dicha ayuda o estímulo no estén fundados en medidas encaminadas a restringir, para los buques de cualquier pabellón, la libertad de participar en el comercio internacional;

- c) Depurar la posibilidad de que la Organización examine las cuestiones relativas a las prácticas restrictivas desleales de empresas de navegación marítima;
- d) Depurar la posibilidad de que la Organización examine toda cuestión que, en relación con la navegación marítima y los efectos de esta en el medio marítimo, pueda serle sometida por cualquier órgano u organismo especializado de las Naciones Unidas;
- e) Procurar que exista intercambio de información entre los Gobiernos acerca de las cuestiones sometidas a la consideración de la Organización.

Como complemento a sus fines, la OMI puede convocar a conferencias internacionales o elaborar convenios sobre materias de su competencia.

c) Miembros

La OMI admite dos tipos de miembros: los de pleno derecho y los asociados. Son miembros de pleno derecho, con voz y voto y capacidad de formar parte en los órganos principales de la Organización (Consejo y Comité de la Seguridad Marítima), los miembros de las Naciones Unidas que adhieren al tratado constitutivo, los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas pero que participaron en la Conferencia de 1948, si luego adhirieron al Convenio constitutivo, y los Estados que no pertenezcan a los grupos anteriores, que soliciten al Secretario General de la OMI ser miembros, y sean admitidos a recomendación del Consejo y con el voto a favor de dos tercios de los miembros de la Organización.

La categoría de miembro asociado está reservada a entidades territoriales dependientes de Estados, y sigue el mismo procedimiento de votación antes indicado, aun cuando en el estado actual de las relaciones internacionales, prácticamente solo existen Estados independientes. Los Miembros asociados no tienen derecho a voto ni pueden formar parte del Consejo ni del Comité de la Seguridad Marítima de la Organización.

d) Estructura

Son órganos de la Organización Marítima Internacional los siguientes:

d.1) La Asamblea

Compuesta por representantes de todos los miembros, los de pleno derecho y los asociados, es el principal órgano deliberante de la OMI. Se reúne periódicamente cada dos años. Entre sus funciones están la

de elegir un Presidente y dos Vicepresidentes, elegir a los Miembros del Consejo y aprobar el nombramiento del Secretario General designado por el Consejo. También le compete aprobar el presupuesto de la Organización y el programa de trabajo de la misma y tiene, además, capacidad de formular recomendaciones.

d.2) El Consejo

Conformado por treinta y dos miembros elegidos por la Asamblea. Esta elección debe llevarse a cabo:

[...] observando los siguientes criterios: 1) ocho serán Estados que tengan mayores intereses en la prestación de servicios marítimos internacionales; 2) otros ocho serán los Estados con mayores intereses en el comercio marítimo internacional, y 3) dieciséis que, sin haber sido elegidos dentro de los grupos anteriores, tengan intereses particulares en el transporte marítimo o en la navegación y que garanticen la representación en el Consejo de todas las regiones importantes del mundo.²⁵³

Corresponde al Consejo elegir a su Presidente y aprobar su propio reglamento. El Consejo se reunirá con la frecuencia necesaria, convocado por el Presidente o a petición de por lo menos cuatro de sus miembros.

d.3) El Comité de la Seguridad Marítima

De este Comité forman parte representantes de todos los Estados Miembros de la OMI. Respecto al mismo, Díez de Velasco ha señalado lo siguiente:

Este Comité es el órgano encargado de examinar todas las cuestiones que, siendo de la competencia de la Organización estén relacionadas con ayudas a la navegación, construcción y equipos de buques, dotación desde un punto de vista de seguridad, reglas destinadas a evitar abordajes, manipulación de cargas peligrosas, procedimientos y prescripciones en relación con la seguridad marítima, información hidrográfica, diarios y registros de la navegación, investigaciones acerca de siniestros marítimos, salvamento de bienes y personas y cualquier otra cuestión que afecte a la seguridad marítima.²⁵⁴

d.4) El Comité Jurídico

Está integrado por todos los miembros de la Organización, y se reúne al menos una vez por año. Su función es examinar todas las cuestiones de carácter jurídico que sean de competencia de la OMI.

²⁵³ *Ibidem*, p. 383.

²⁵⁴ *Ídem*.

d.5) El Comité de Protección del Medio Marino

Lo conforman todos los miembros de la Organización y se reúne con frecuencia anual. El Comité elige a su Presidente y aprueba su propio reglamento. Le corresponde estudiar todo lo concerniente a la contaminación marítima y su prevención. Sus propuestas y recomendaciones son remitidas al Consejo de la Organización Marítima Internacional.

d.6) El Comité de Cooperación Técnica

Al igual que el anterior, lo conforman todos los miembros de la Organización y se reúne con frecuencia anual. El Comité elige a su Presidente y aprueba su propio reglamento. Le corresponde estudiar todas las cuestiones relativas a la cooperación técnica que correspondan a los fines de la OMI. Sus recomendaciones deben ser sometidas al Consejo.

d.7) La Secretaría

Es el órgano administrativo de la Organización. Está dirigido por el Secretario General, quien es elegido por la Asamblea a propuesta del Consejo. Este órgano realiza todas las acciones necesarias para el funcionamiento de la Organización, tales como la preparación de documentos, actas y registros.

19.2.12 La Organización Meteorológica Mundial (OMM)

a) Antecedentes

La Conferencia Internacional de Bruselas de 1853 sobre las condiciones climatológicas y atmosféricas de los océanos fue el primer paso hacia la cooperación internacional en meteorología. A este paso siguieron la Conferencia de Directores de Institutos Meteorológicos en 1872 y el Congreso Internacional Meteorológico de 1873 reunido en Viena. Dicho Congreso acordó la creación de la Organización Meteorológica Internacional, con el carácter de organismo no gubernamental.

La Conferencia de Directores de la Organización Meteorológica Internacional reunida en Washington en 1947 adoptó el Convenio de creación de la Organización Meteorológica Mundial (OMM). Esta Organización inició sus funciones en 1950 y, desde 1951, cuenta con el estatuto de organismo especializado de las Naciones Unidas. La sede de la Organización Meteorológica Mundial está en Ginebra.

b) Fines

El tratado constitutivo de la Organización Meteorológica Mundial le asigna, en su Artículo 2, los fines siguientes:

- a) Facilitar la cooperación mundial para crear redes de estaciones que efectúen observaciones meteorológicas u otras observaciones geofísicas relacionadas con la meteorología y favorecer la creación y el mantenimiento de centros encargados de prestar servicios meteorológicos, y otros servicios conexos;
- b) Fomentar la creación y el mantenimiento de sistemas para el intercambio rápido de información meteorológica y conexa;
- c) Fomentar la normalización de observaciones meteorológicas y asegurar la publicación uniforme de observaciones y estadísticas;
- d) Intensificar la aplicación de la meteorología a la aviación, la navegación marítima, los problemas del agua, la agricultura y otras actividades humanas;
- e) Fomentar la actividades en materia de hidrología operativa y proseguir una estrecha colaboración entre los servicios meteorológicos y los hidrológicos; y
- f) Fomentar la investigación y enseñanza de la meteorología y, cuando proceda, de materias conexas y cooperar en la coordinación de los aspectos internacionales de tales actividades.

c) Miembros

Son miembros de la Organización Meteorológica Mundial, los Estados que participaron en la Conferencia de 1947 y han ratificado o adherido al Convenio constitutivo de la Organización, los Estados Miembros de las Naciones Unidas que tengan servicios meteorológicos y se adhieran al Convenio, los Estados que no sean miembros de las Naciones Unidas y tengan servicios meteorológicos, que soliciten su admisión y esta sea aprobada por los dos tercios de miembros del Congreso Meteorológico Mundial. Existen disposiciones sobre la pertenencia de territorios no autónomos que en la actualidad carecen de objeto.

d) Estructura

La estructura de la OMM es la siguiente:

d.1) El Congreso Meteorológico Mundial

Conformado por los representantes de todos los Estados Miembros, es el órgano supremo de la Organización Meteorológica Mundial. El Director del servicio meteorológico de cada Estado es delegado principal en el Congreso. El Congreso Meteorológico Mundial es competen-

te para establecer la política de la Organización, formular recomendaciones, adoptar los reglamentos de los demás órganos, elegir a su Presidente y Vicepresidentes, elegir a los miembros del Comité Ejecutivo y al Secretario General, e instituir comisiones técnicas y Organizaciones regionales. Le corresponde, también, acordar el presupuesto y fijar las cuotas de los miembros, acordar la cooperación con otras Organizaciones, y aprobar las enmiendas y modificaciones al tratado constitutivo de la Organización.

d.2) El Comité Ejecutivo

Lo conforman el Presidente y Vicepresidentes de la Organización Meteorológica Mundial, los Presidentes de las Asociaciones regionales y diecinueve Directores de servicios meteorológicos de los Estados Miembros. Sus funciones son las siguientes: ejecutar las decisiones del Congreso Meteorológico Mundial, dirigir las actividades de la Organización, brindar información técnica, asesoramiento y ayuda en materia de Meteorología, administrar el presupuesto y los fondos de la Organización, y demás funciones que le delegue el Congreso Meteorológico Mundial.

d.3) Las Asociaciones Meteorológicas Regionales

El funcionamiento de la Organización tiene un sistema descentralizado que reposa en Asociaciones Meteorológicas Regionales. Estas Asociaciones son, en la actualidad, las de África, Asia, América del Norte y Central, América del Sur, Pacífico del Sudoeste y Europa. Les corresponde ejecutar en sus respectivas regiones las resoluciones del Congreso Meteorológico Mundial y del Comité Ejecutivo, coordinar las actividades meteorológicas de la región y formular recomendaciones al Congreso y al Comité Ejecutivo de la Organización.

d.4) Las Comisiones Técnicas

Son creadas por el Congreso y están conformadas por expertos y representantes de los Estados que así lo deseen. Se abocan al estudio de los problemas técnicos que el Congreso les encomienda. Deben presentar a este órgano y al Comité Ejecutivo sus recomendaciones sobre los problemas propuestos.

d.5) La Secretaría

Constituye el órgano administrativo de la OMM, está dirigida por el Secretario General que es nombrado por el Congreso. El Secretario General nombra al personal administrativo y técnico de la Secretaría, con aprobación del Consejo Ejecutivo y de acuerdo con las normas establecidas por el Congreso.

19.2.13 La Agencia Internacional de la Energía Atómica (AIEA)

a) Antecedentes

Desde el primer empleo de la energía atómica con fines bélicos y el repudio general a emplearla contra seres humanos, la comunidad internacional tomó conciencia de la necesidad del uso pacífico de la energía nuclear. La Organización de las Naciones Unidas creó en 1946 una Comisión de Energía Atómica y, a propuesta de los Estados Unidos de Norteamérica, se convocó a una conferencia en 1955 para tratar el asunto de la utilización pacífica de la energía atómica. Dicha conferencia elaboró en 1956 el Estatuto de la Agencia Internacional de la Energía Atómica (AIEA), y esta entró en funciones al año siguiente. La sede de la AIEA se halla localizada en Viena.

La Agencia Internacional de la Energía Atómica tiene una estrecha relación con las Naciones Unidas, pues, aunque se trata de una Organización Internacional de carácter autónomo, es un organismo especializado de las Naciones Unidas.²⁵⁵ La AIEA debe reportar sus actividades anualmente a la Asamblea General de la ONU, someter informes al Consejo de Seguridad y al ECOSOC, y examinar las Resoluciones de la Asamblea General y otros órganos de las Naciones Unidas referidas a las actividades de la AIEA. Además, el Secretario General de la ONU puede asistir y participar, sin derecho a voto, en las reuniones de los órganos de decisión de la AIEA (Conferencia General y Consejo de Gobernadores) cuando se traten temas que interesen a la Organización.²⁵⁶

b) Fines

El Artículo II del Estatuto de la Agencia Internacional de la Energía Atómica enumera los fines de la entidad con especial énfasis en la utilización pacífica de la energía atómica, y el incentivo del intercambio de información científica y técnica así como de científicos y expertos con ese fin. Le corresponde también a la Agencia establecer y administrar sistemas de supervisión y control y salvaguardias destinados a que la energía atómica no sea empleada con fines militares. De igual manera, promueve estándares de seguridad para la protección de la salud y la minimización de peligros para la vida y la propiedad y, en este sentido, promueve acuerdos bilaterales y multilaterales. La AIEA dirige sus actividades en consonancia con los propósitos y fines de las Naciones Unidas y promueve la paz y la cooperación internacio-

²⁵⁵ PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. Ob. cit., p. 790.

²⁵⁶ DÍEZ DE VELASCO, Manuel. Ob. cit., p. 419.

nal, así como el desarme y los acuerdos internacionales que persigan dichas políticas.

c) Miembros

El Artículo IV del Estatuto de la AIEA establece que son miembros originarios de la Agencia los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados que hayan firmado el Estatuto dentro de los noventa días de ser abierto a la firma y que hayan depositado el instrumento de ratificación. Son también miembros de la Agencia los Estados que, sean o no miembros de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados, hayan depositado el instrumento de aceptación del Estatuto después de haber sido admitidos por la Conferencia General a recomendación del Consejo de Gobernadores.

La Agencia Internacional de la Energía Atómica se funda sobre el principio de la igualdad soberana de sus miembros: todos tienen los mismos derechos y obligaciones y están obligados a conducirse de buena fe. La mora en el pago de sus obligaciones hace que un miembro deje en suspenso su derecho al voto. La violación reiterada de las disposiciones del Estatuto puede dar lugar a la suspensión de un miembro en sus derechos y privilegios si así lo recomienda el Consejo y lo aprueba la Conferencia General por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes (Artículo XIX).

d) Estructura

El Estatuto le asigna una estructura basada en tres órganos —el órgano deliberante, el órgano ejecutivo y el administrativo—:

d.1) La Conferencia General

Es el órgano deliberante de la Agencia Internacional de la Energía Atómica. Está conformado por representantes de todos los miembros de la institución. Cada miembro tiene derecho a ser representado por un delegado, que puede ser asistido por otros funcionarios y consejeros. La Conferencia General se reúne una vez al año, o cuando sea convocada por el Director General, a solicitud del Consejo de Gobernadores, o a solicitud de la mayoría de los miembros. Cada miembro tiene derecho a un voto, la mayoría de los miembros constituye el quórum y las cuestiones se votan por mayoría o por dos tercios de los miembros presentes y votantes, según lo disponga el Estatuto.

Las atribuciones de la Conferencia General, según el Artículo V.e del Estatuto, son las siguientes: elegir a los miembros del Consejo de Gobernadores, aprobar el ingreso de nuevos Estados Miembros, suspender a un miembro en el goce de sus derechos y privilegios, examinar el informe anual del Consejo de Gobernadores, aprobar el presupuesto de la Agencia, aprobar los informes que se someten a las Naciones Unidas, aprobar los acuerdos entre la Agencia Internacional de la Energía Atómica y las Naciones Unidas u otras Organizaciones Internacionales, aprobar las enmiendas al Estatuto y aprobar al Director General nombrado por el Consejo de Gobernadores.

d.2) El Consejo de Gobernadores

El Consejo de Gobernadores está conformado por cuarenta miembros de acuerdo a un procedimiento establecido en el Artículo VI.A del Estatuto. Según este procedimiento, el Consejo saliente designa a los diez miembros de la más avanzada tecnología en energía atómica —se incluye la producción de fuentes de energía—, y a uno que reúna las mismas condiciones antes mencionadas por cada una de las ocho zonas que establece el Estatuto (Norteamérica, América Latina, Europa Occidental, Europa Oriental, Africa, Medio Oriente y Sur de Asia, Sudeste de Asia y el Pacífico, y Lejano Oriente). Además, la Conferencia General elige otros veinte miembros mediante la asignación de un número a cada área geográfica y otros dos entre las primeras y las últimas cuatro zonas. El quórum requerido es las dos terceras partes de los miembros del Consejo. El Consejo de Gobernadores tomará decisiones por mayoría o por dos tercios de los miembros presentes y votantes, según disponga el Estatuto. El Consejo de Gobernadores se reúne las veces que él mismo determine.

El Estatuto asigna al Consejo la dirección de la AIEA. Entre sus funciones están la elección de su Presidente y la aprobación de su propio reglamento. El Consejo prepara un informe anual para la Conferencia General y para las Naciones Unidas u otras Organizaciones Internacionales. Además puede decidir la creación de los comités que juzgue convenientes.

d.3) El Director General

Es el jefe administrativo de la Agencia Internacional de la Energía Atómica. Es nombrado para un período de cuatro años por el Consejo de Gobernadores con la aprobación de la Conferencia General. El Director General es el responsable de la conducción de la Organización y de la selección del personal sobre la base de criterios de eficiencia, competencia técnica e integridad, y procura una equitativa distribución geográfica. Tanto el Director General como el personal de la AIEA no reciben instrucciones de ningún agente externo a la Organización y

deben guardar reserva absoluta sobre la información confidencial y los secretos industriales que conozcan en razón de sus funciones en la Organización. En todas sus acciones deben reflejar su posición de funcionarios de la Agencia.

19.3 Las Organizaciones Internacionales de Alcance Universal que no Forman Parte del Sistema de las Naciones Unidas

19.3.1 La Organización Mundial del Turismo (OMT)

a) Antecedentes

La Organización Mundial del Turismo fue creada a través de un procedimiento inusual, consistente en la transformación de la Unión Internacional de Organismos Oficiales de Turismo (UIOOT) —Organización No Gubernamental de derecho privado regida por el derecho suizo— en una Organización Internacional. Luego de varios intentos, finalmente en la Asamblea General extraordinaria de la UIOOT —celebrada en México en setiembre de 1970— se decidió la transformación de la entidad en la actual Organización Mundial del Turismo (OMT) y se aprobó los Estatutos de la naciente Organización. La Organización Mundial del Turismo entró en funciones en 1974. Desde 1977 existe un acuerdo de cooperación entre la OMT y las Naciones Unidas; no obstante, la OMT no es un organismo especializado de la ONU. La sede de la OMT está en Madrid.²⁵⁷

b) Fines

Según el Artículo 3 de su Estatuto, son fines de la OMT:

1. El objetivo fundamental de la Organización será la promoción y desarrollo del turismo con vistas a contribuir al desarrollo económico, la comprensión internacional, la paz, la prosperidad y el respeto universal, y la observancia de los derechos humanos y libertades fundamentales para todos, sin distinción de raza, sexo, lengua o religión. La Organización tomará todas las medidas adecuadas para conseguir estos objetivos.
2. Al perseguir este objetivo la Organización prestará particular atención a los intereses de los países en vías de desarrollo en el campo del turismo.

²⁵⁷ DÍEZ DE VELASCO, Manuel. Ob. cit., pp. 414-415.

Es de notar que la Organización, acorde con su carácter internacional, no persigue fines particulares sino de interés general, y considera el turismo (la «industria sin chimeneas») como un importante instrumento de desarrollo económico y un factor de entendimiento entre los pueblos.

c) Miembros

Los Estatutos de la OMT establecen tres categorías de miembros: los miembros efectivos, los asociados y los afiliados. Son miembros efectivos o de pleno derecho los Estados soberanos, sea que formaron parte de la UIOOT y aceptaron los Estatutos de la OMT, o los que presentaron su solicitud y esta fue aprobada por mayoría en la Asamblea General de la Organización.

La categoría de miembros asociados corresponde a los territorios no autónomos cuyas relaciones internacionales son conducidas por un Estado y, en la actualidad, solo se dan los casos de las Antillas Neerlandesas, Aruba, Flandes, Macao y Madeira.²⁵⁸ A los miembros asociados el Estatuto les da voz pero no voto en la Asamblea General. Los miembros asociados pueden participar del Consejo Ejecutivo mediante la designación de un representante de todos los asociados, y con la misma condición de no tener voto. Los miembros afiliados carecen de base territorial (entidades internacionales, intergubernamentales y no gubernamentales, así como entidades y asociaciones comerciales) y tienen la categoría de observadores en la Asamblea General, y designarán un representante con igual categoría para el Consejo Ejecutivo.

d) Estructura

La estructura de la Organización es la siguiente:

d.1) La Asamblea General

Es el órgano máximo de la Organización. Está compuesta por representantes de todos los miembros efectivos, a cuyas sesiones pueden también asistir representantes de los miembros asociados y de los miembros afiliados. Se reúne cada dos años en la sede que previamente determine. Entre sus competencias encontramos: aprobar el programa de trabajo y el presupuesto de la Organización, aprobar la admisión de nuevos miembros, recibir los informes y aprobar los acuerdos con Gobiernos y otras Organizaciones Internacionales, aprobar recomendaciones sobre materias de su competencia, nombrar a los integrantes del Consejo Ejecutivo y al Secretario General.

²⁵⁸ *Ibidem*, p. 416.

d.2) El Consejo Ejecutivo

Se compone de uno por cada cinco miembros efectivos. Sus integrantes son elegidos por la Asamblea General teniendo en cuenta criterios de distribución geográfica. Los miembros del Consejo son elegidos por cuatro años, salvo el caso de España que, en su calidad de país sede, integra de manera permanente el Consejo. El Consejo se reúne por lo menos dos veces al año y es competente para ejecutar las decisiones y recomendaciones de la Asamblea, tomar decisiones de carácter administrativo y técnico y ejercer las atribuciones que le delegue la Asamblea General.

d.3) La Secretaría

Es el órgano administrativo de la Organización. Está dirigido por un Secretario General elegido por la Asamblea para un período de cuatro años renovables. Le corresponde representar a la Organización y aplicar las decisiones de la Asamblea General y del Consejo Ejecutivo, así como presentar informes, programas de trabajo y previsiones presupuestarias. La sede de la Secretaría está en Madrid y cuenta con una oficina regional para Asia y el Pacífico con sede en Osaka (Japón).

19.4 Las Organizaciones Internacionales de Alcance Universal con Fines Económicos y Comerciales

19.4.1 La Organización Mundial de Comercio (OMC)

a) Antecedentes

La iniciativa de crear una Organización de alcance universal —que se ocupara del comercio internacional y las numerosas restricciones que este sufría— se presentó desde la Carta del Atlántico de 1941. A través de una Conferencia Internacional reunida en La Habana entre 1947 y 1948 se propuso crear una Organización Internacional del Comercio, con el carácter de organismo especializado de las Naciones Unidas; pero la ausencia de ratificaciones hizo que el tratado constitutivo de la referida Organización jamás entrara en vigor.

Con anterioridad a la Conferencia de La Habana y redactado por el mismo Comité preparatorio de dicha Conferencia, se suscribió el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) el 30 de octubre de 1947.²⁵⁹ Dicho Acuerdo se mantuvo en vigencia hasta el 1.º de enero de 1995, cuando vio la luz la Organización Mundial de Comercio (OMC).

²⁵⁹ Sobre el GATT y su desarrollo, véase SEARA VÁZQUEZ, Modesto. *Tratado general de la Organización Internacional*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1982, pp. 612-618.

Los países miembros del GATT sostuvieron sucesivas reuniones multilaterales —denominadas «rondas»— con el propósito de llegar a la creación de una Organización Internacional de Comercio. Las rondas se dieron por materias, de manera que cada una podía durar varios años. La última reunión de negociaciones —denominada la Ronda Uruguay (1986-1994)— es la que logró el consenso para la creación de la Organización Mundial de Comercio (OMC), por medio del Acuerdo de Marrakech, del 15 de abril de 1994. Este Acuerdo estableció dicha Organización y entró en vigencia el 1.º de enero de 1995.

El Acuerdo de Marrakech contiene el tratado de creación de la Organización Mundial de Comercio y cuatro Anexos sobre temas de comercio de mercancías, agricultura, textiles y confecciones, subvenciones y medidas compensatorias, y obstáculos técnicos al comercio (Anexo I); normas y procedimientos para la solución de controversias (Anexo II); mecanismo de examen de políticas comerciales (Anexo III), y acuerdos comerciales plurilaterales (Anexo IV). Este último Anexo regula su propio modo de devenir en parte del mismo: «El Acuerdo OMC, por ser constitutivo de una Organización Internacional, no admite reservas, pero los acuerdos anexos permiten formular reservas de conformidad con sus disposiciones. Todos los Acuerdos son denunciabiles con efectos seis meses después de su notificación».²⁶⁰

b) Miembros de la OMC

La calidad de miembro de la Organización Mundial de Comercio está regulada por los artículos XI y XII del Acuerdo de creación de la Organización. Según dicho tratado son miembros originales de la OMC las partes contratantes del GATT de 1947 y las Comunidades Europeas que acepten dicho acuerdo y los acuerdos multilaterales de comercio del GATT de 1994. Pueden también ser miembros los países subdesarrollados reconocidos como tales por las Naciones Unidas.

Además, puede también ser miembro de la Organización Mundial de Comercio cualquier Estado o cualquier «territorio aduanero autónomo que posea completa autonomía en la conducción de sus relaciones comerciales externas y en otros asuntos previstos por el Acuerdo [de creación de la OMC] y los Acuerdos Multilaterales de Comercio» (Artículo XII.1). La adhesión de nuevos miembros debe ser aprobada por la Conferencia de Ministros por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Organización.

La categoría de «territorio aduanero autónomo» es atípica en una Organización Internacional, que normalmente admite como miembros a Estados, pero tratándose de una Organización de fines económicos y

²⁶⁰ DÍEZ DE VELASCO, Manuel. Ob. cit., 1999, p. 443.

comerciales, antes que políticos, no podía quedar cerrada a importantes economías territoriales sin categoría de Estado, como Hong Kong, o el caso de aquellas entidades que reuniendo todas las condiciones para ser consideradas Estados, como Taiwán, no han obtenido un reconocimiento mayoritario como tal, pese a ser una importante economía y un «territorio aduanero autónomo» de primer nivel.

c) Estructura de la OMC

El Acuerdo de la Organización Mundial de Comercio establece como órganos:

c.1) La Conferencia de Ministros

La Conferencia de Ministros está compuesta por representantes de todos los miembros de la Organización Mundial de Comercio y se reúne, por lo menos, cada dos años. Le corresponde velar por el cumplimiento de las funciones de la Organización y está facultada para tomar las acciones conducentes a tal efecto. La Conferencia de Ministros tiene autoridad para tomar decisiones —en todos los asuntos referentes a los Acuerdos Multilaterales de Comercio (Anexo I del Acuerdo de Marrakech)— que sean requeridas por un miembro, como el caso de una exención de las obligaciones establecidas en algún acuerdo, cuando medie una circunstancia especial.

A la Conferencia de Ministros corresponde también aprobar la adhesión de nuevos miembros a la Organización, así como nombrar al Director General, quien dirige la Secretaría de la Organización Mundial de Comercio. Le corresponde también establecer los Comités de Comercio y Desarrollo, de Restricciones por Balanza de Pagos, de Presupuesto, Finanzas y Administración, y los comités adicionales que estime convenientes (Artículo IV.7).

c.2) El Consejo General

El Consejo General está compuesto por representantes de todos los miembros de la Organización y «se reunirá según proceda» (Artículo IV.2). Le corresponde desempeñar las funciones de la Conferencia de Ministros cuando esta no se encuentre reunida, además de las funciones que el Acuerdo de Marrakech le asigna como propias. Corresponde al Consejo General establecer sus propias normas de procedimiento, así como las de los Comités de Comercio y Desarrollo, de Restricciones por Balanza de Pagos, de Presupuesto, Finanzas y Administración, y de los comités adicionales que sean creados por la Conferencia de Ministros. Dentro de sus atribuciones, el Consejo General, llegado el caso, se reunirá para desempeñar las funciones del Órgano de Solución de Controversias y del Órgano de Examen de Políticas Comerciales.

Corresponde al Consejo General supervisar el funcionamiento de los Consejos Sectoriales, entre los que se encuentran el Consejo para el Comercio de Mercancías, el Consejo para el Comercio de Servicios, y el Consejo de Asuntos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC).

En lo que respecta a las relaciones de la Organización Mundial de Comercio con otras Organizaciones intergubernamentales, el Consejo General de la Organización se encuentra facultado para concertar acuerdos de cooperación con Organizaciones que tengan funciones compatibles con las de la OMC. Igualmente, el Consejo General está facultado para «adoptar disposiciones apropiadas para la celebración de consultas y la cooperación con Organizaciones no Gubernamentales que se ocupen de cuestiones afines a las de la OMC» (Artículo V.2).

Figura también, como atribución del Consejo General, aprobar el proyecto de presupuesto anual de la Organización, así como la escala de contribuciones de los miembros. Para tal efecto, dichas disposiciones serán aprobadas por una mayoría de dos tercios de los miembros de la OMC (Artículo VII.2). Igualmente, el Consejo General está facultado para interpretar el Acuerdo constitutivo de la OMC y los Acuerdos Comerciales Multilaterales, pero requerirá de una mayoría de tres cuartos de los miembros de la OMC para adoptar una interpretación (Artículo IX.2).

c.3) Los Consejos Sectoriales

Los Consejos Sectoriales, bajo supervisión del Consejo General, son: el Consejo para el Comercio de Mercancías, el Consejo para el Comercio de Servicios, y el Consejo de Asuntos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

El Consejo para el Comercio de Mercancías deberá supervisar el funcionamiento de los Acuerdos Comerciales Multilaterales del Anexo 1A. Estos Acuerdos son:

- Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT 1994)
- Entendimiento relativo a la interpretación del párrafo 1b) del Artículo II del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.
- Entendimiento relativo a la interpretación del Artículo XVII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.
- Entendimiento relativo a las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en materia de balanza de pagos.

- Entendimiento relativo a la interpretación del Artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.
- Entendimiento relativo a las exenciones de obligaciones que dimanen del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.
- Entendimiento relativo a la interpretación del Artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.
- Protocolo de Marrakech anexo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.
- Acuerdo sobre Agricultura.
- Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.
- Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido.
- Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.
- Acuerdo sobre las Medidas en Materia de Inversiones relacionadas con el Comercio.
- Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.
- Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.
- Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición.
- Acuerdo sobre Normas de Origen.
- Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación.
- Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.
- Acuerdo sobre Salvaguardias.

El Consejo para el Comercio de Servicios supervisará el funcionamiento del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) que corresponde al Anexo 1B de los Acuerdos Comerciales Multilaterales (Artículo IV.5).

El Consejo de Asuntos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) supervisará el funcionamiento del Acuerdo sobre los Asuntos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio que corresponde al Anexo 1C de los Acuerdos Comerciales Multilaterales (Artículo IV.5).

Cada Consejo establecerá sus respectivas normas de procedimiento, que deberán ser aprobadas por el Consejo General de la Organización. Todos los miembros de la OMC podrán formar parte de los Consejos Sectoriales (Artículo IV.5 *in fine*). Cada Consejo podrá establecer los órganos subsidiarios que estime necesarios (Artículo IV.6).

c.4) La Secretaría

La Secretaría de la Organización Mundial de Comercio es dirigida por un Director General, nombrado por la Conferencia de Ministros, la misma que elaborará el reglamento en el cual se determinan las facultades, deberes, condiciones de servicio y duración del mandato del Director General (Artículo VI.1 y 2). De acuerdo con el mencionado reglamento, corresponde al Director General nombrar al personal de la Secretaría (Artículo VI.3).

El Director General y el personal de la Secretaría gozan de independencia en sus funciones, por lo que no pueden solicitar ni recibir instrucciones de terceros ajenos a la Organización (Artículo VI.4) y los miembros se comprometen a respetar la naturaleza exclusivamente internacional de las responsabilidades y funciones del Director General y el personal de la Secretaría y «no tratarán de influir sobre ellos en el cumplimiento de sus deberes». La sede de la Secretaría de la Organización Mundial de Comercio es la ciudad de Ginebra (Suiza).

20. Las Organizaciones Internacionales de Carácter Regional

20.1 Las Organizaciones Regionales en América

20.1.1 La Organización de Estados Americanos (OEA)

a) Antecedentes

La unidad americana o panamericanismo es casi tan antigua como la independencia de los Estados latinoamericanos y en ese contexto debe ser entendida la creación y existencia de la OEA. Apenas terminada la independencia de la América española, Bolívar convocó en 1824 a las nacientes repúblicas al Congreso de Panamá, que se realizó entre junio y julio de 1826. Desde entonces, varios congresos americanos se reunieron durante el siglo XIX para atender numerosas inquietudes, entre las que estuvo siempre presente la preocupación por la unidad americana frente a cualquier tipo de injerencia o amenaza externa. Dicha amenaza, en esa época, se materializó en intentos coloniales de algunas potencias europeas.

Pero es con la Conferencia de Washington de 1890 que —con motivo de la creación de una Oficina con sede en Washington y destinada a recoger información sobre el comercio de los Estados americanos— podemos decir que se inicia el movimiento hacia la creación de una Organización Internacional de los países americanos.

La institucionalización de una Organización con fines políticos se inicia en 1902, cuando la Conferencia de México crea la Oficina bajo la presidencia del Secretario de Estado norteamericano. En la Conferen-

cia de Buenos Aires de 1910, la Oficina toma el nombre de Unión Panamericana. Pero no es sino hasta 1928, en la Conferencia de La Habana, que la Unión Panamericana pasa a ser regida por un Convenio que la dota de ciertos órganos, como un Director y un Subdirector, así como un Consejo Directivo. Desde entonces se fueron ampliando sucesivamente las competencias de la Organización. Así ocurrió en la Conferencia de Lima de 1938. En la primera reunión de consulta (Panamá, 1939) se encarga la organización de una conferencia destinada a asegurar la defensa frente a posibles agresiones contra los Estados americanos. En 1942, en Río de Janeiro, en el marco de la Tercera Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores Americanos, el Consejo Directivo de la Unión Panamericana recibió el encargo de crear un Comité Consultivo de Emergencia para la defensa de América.

La Conferencia Interamericana sobre los Problemas de la Guerra y de la Paz, celebrada en Chapultepec (México) en 1945 amplió las competencias de la Unión Panamericana a varios asuntos políticos y la supervisión de algunos órganos interamericanos, así como la preparación de un pacto destinado a fortalecer el sistema americano. De esa manera se gestaron el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR), firmado en la Conferencia de Río de Janeiro en 1947, y la Carta constitutiva de la Organización de Estados Americanos, en la Conferencia de Bogotá, en 1948.

b) Principios de la Organización de Estados Americanos

La afirmación del carácter principista de la OEA se ve plasmada en el Artículo 3 de la Carta de la Organización. Dicho Artículo enumera los principios sobre los cuales se asienta la convivencia de las naciones americanas y, a la letra, dice lo siguiente:

Los Estados Americanos reafirman los siguientes principios:

- a) El Derecho Internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas.
- b) El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del Derecho Internacional.
- c) La buena fe debe regir las relaciones de los Estados entre sí.
- d) La solidaridad de los Estados Americanos y los altos fines que con ella se persiguen requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa.
- e) Todo Estado tiene derecho a elegir, sin injerencias externas, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga, y tiene el deber de no intervenir en los asuntos de otro

Estado. Con sujeción a lo arriba dispuesto, los Estados Americanos cooperarán ampliamente entre sí y con independencia de la naturaleza de sus sistemas políticos, económicos y sociales.

- f) Los Estados Americanos condenan la guerra de agresión; la victoria no da derechos.
- g) La agresión a un Estado Americano constituye una agresión a todos los demás Estados Americanos.
- h) Las controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados Americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos.
- i) La justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera.
- j) La cooperación económica es esencial para el bienestar y la prosperidad comunes de los pueblos del Continente.
- k) Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo, o sexo.
- l) La unidad espiritual del Continente se basa en el respeto de la personalidad cultural de los países americanos y demanda su estrecha cooperación en las altas finalidades de la cultura humana.
- m) La educación de los pueblos debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz.

Los principios sobre los que se funda la OEA merecen un comentario breve. En primer lugar hay una evidente preocupación por el hecho de que las relaciones entre los miembros de la Organización sean regidas por las reglas del Derecho Internacional, tanto en el respeto de la soberanía de cada uno, como en lo concerniente al cumplimiento de sus obligaciones internacionales. En ese sentido, el Capítulo IV de la Carta de la Organización de Estados Americanos —referido a los derechos y deberes fundamentales de los Estados— desarrolla los principios de independencia política, igualdad soberana, inviolabilidad del territorio, no intervención en los asuntos internos de otro Estado y respeto de las obligaciones internacionales libremente contraídas.

En segundo lugar, aunque explicable por el contexto histórico, el requerimiento de una Organización política fundada en la democracia representativa constituye un gran avance en el marco de una Organización regional que se condice con la tradición democrática que el continente asume desde su independencia, y en cuya preservación, la OEA ha tenido un papel preponderante en las últimas décadas.²⁶¹

En tercer lugar, la condena de la guerra de agresión y de todo cambio territorial operado por la fuerza, ha hecho que las fronteras americanas no hayan sido modificadas por la violencia desde la apro-

²⁶¹ PUCEIRO RIPOLL, Roberto. «La Organización de los Estados Americanos». En: JIMENEZ DE ARECHAGA, Eduardo (director). *Derecho Internacional Público*. Tomo V. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1994, pp. 240-248.

bación de la Carta interamericana, pese a los esporádicos conflictos que se han sucedido desde su dación —a estos conflictos cabe calificarlos como conflictos de baja intensidad—. La seguridad colectiva de los Estados americanos merece además que se le dedique el Capítulo VI, artículos 27 y 28 de la mencionada Carta.

En cuarto lugar, recogiendo una tradición americana de larga data, el llamado a una solución pacífica de las controversias surgidas entre las naciones americanas,²⁶² se complementa con el Capítulo V, artículos 23 al 26 de la propia Carta de la OEA, y con su desarrollo en el Tratado Americano de Solución Pacífica de Controversias, también conocido como Pacto de Bogotá (1948). Dicho Pacto señala los principales mecanismos que pueden emplearse en la solución de una controversia. Entre estos mecanismos, se incluye por supuesto el arbitraje, enraizado en la tradición americana, así como un sistema destinado a que la controversia pase por las etapas necesarias hasta alcanzar una solución.

En quinto y último lugar, cabe destacar la relación entre el sistema interamericano y los derechos humanos, cuyos organismos de protección internacional son parte integrante de la Organización y están indisolublemente ligados a la tradición americana y a la misión de la OEA. El amplio tratamiento que en la propia Carta de la OEA merece el desarrollo integral sitúa a la Organización en una posición de avanzada respecto de la cooperación continental. Esta cooperación se convierte en el eje principal de las relaciones americanas basadas en la paz, el desarrollo y la justicia.

La variedad de temas que comprende el denominado desarrollo integral hacen de él, en concepto de Díez de Velasco, «un verdadero programa económico, social y educativo interamericano».²⁶³ Dicho desarrollo abarca la cooperación interamericana, la igualdad de oportunidades, la distribución equitativa de la riqueza, la difusión de la ciencia y la tecnología, el comercio exterior, la integración regional, la cooperación técnica y financiera, así como los asuntos laborales y educativos y el intercambio cultural y de conocimientos.

Como puede apreciarse de un somero recuento de los fines de la Organización de Estados Americanos, estos se encuentran en plena concordancia con los fines de la Organización de las Naciones Unidas, dentro la cual la misma OEA se inscribe como organismo regional, según el Artículo primero de la Carta Interamericana.

En concordancia con los principios que inspiran a las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos —en su calidad de organismo regional— tiene como sus principales fines, a tenor del Artículo 2.º de la Carta de la Organización:

²⁶² DÍEZ DE VELASCO, Manuel. Ob. cit., 1999, p. 249.

²⁶³ DÍEZ DE VELASCO, Manuel. Ob. cit., 1999, p. 675.

- a) Afianzar la paz y la seguridad del Continente;
- b) Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención;
- c) Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados Miembros;
- d) Organizar la acción solidaria de estos en caso de agresión;
- e) Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos;
- f) Promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural, y
- g) Alcanzar una efectiva limitación de armamentos convencionales que permita dedicar el mayor número de recursos al desarrollo económico y social de los Estados Miembros.

Los fines propuestos, como se desprende de su lectura, guardan estrecha relación con los principios que inspiran a la Organización y muchos de ellos encuentran un tratamiento más detallado y un mayor desarrollo conceptual y operativo en la propia Carta de la OEA y en instrumentos complementarios de alcance general.

c) Miembros de la OEA

Antes que un procedimiento de admisión, lo previsto en la Carta de la OEA es que pertenecen a la Organización «todos los Estados Americanos que ratifiquen la presente Carta», según el Artículo 4 de la misma, de acuerdo con el carácter regional que le es propio. Es decir, se requiere la pertenencia geográfica al continente americano y la manifestación de voluntad de pertenecer a la Organización por medio de un acto formal: la ratificación de la Carta.

En el Artículo 5 está prevista la incorporación de un nuevo miembro que «nazca de la unión de varios de sus Estados Miembros y que como tal ratifique esta Carta», en un supuesto de sucesión de Estados que corresponde a la fusión, situación que origina el nacimiento de una nueva entidad política distinta de las precedentes, pero que reúne los elementos básicos (población y territorio) de los Estados predecesores, y cuya personalidad internacional se extingue al producirse la fusión, por lo que, tal como el mencionado Artículo señala, los Estados fusionados pierden la calidad de miembros de la Organización.²⁶⁴ Originalmente, la Carta de la OEA no tenía previsto un procedimiento de admisión, por lo que este fue incluido en las modificaciones a la Carta introducidas por los Protocolos de Buenos Aires y Cartagena de Indias.

Los requisitos y el procedimiento para la admisión de un nuevo miembro en la Organización se encuentran contenidos en los artículos

²⁶⁴ PUCEIRO RIPOLL, Roberto. Ob. cit., p. 255.

6, 7 y 8 de la Carta. En principio, el aspirante a miembro debe ser un «Estado americano independiente»; sin embargo, el Artículo 8 introduce una limitación y una condición. La limitación es de orden temporal —para los Estados que al 10 de diciembre de 1985 tuvieran la calidad de miembros de las Naciones Unidas—; la condición está dada para «los territorios no autónomos mencionados en el documento OEA/Ser.P, AG/doc.1939/85, del 5 de noviembre de 1985, cuando alcancen su independencia», es decir, aquellos territorios americanos bajo dominio de una potencia no americana, a partir del momento que alcancen la independencia y, con ella, la categoría de Estados.²⁶⁵

Es necesario que el Estado aspirante a nuevo miembro de la OEA manifieste su voluntad de pertenecer a la Organización, y acepte todas las obligaciones subsecuentes, con especial mención de aquellas referentes a la seguridad colectiva interamericana, contenidas en los artículos 27 y 28 de la Carta de la OEA. Esta voluntad será expresada mediante una nota dirigida al Secretario General de la Organización en la que manifieste la intención de firmar y ratificar la Carta. Luego, el Consejo Permanente de la Organización, con el voto conforme de dos tercios de los Estados Miembros, recomendará a la Asamblea General la admisión del Estado aspirante. La Asamblea General deberá aprobarla también por mayoría de dos tercios, lograda la cual se autorizará al Secretario General «para que permita al Estado solicitante firmar la carta y para que acepte el depósito del instrumento de ratificación correspondiente».

Todos los miembros tienen iguales derechos y obligaciones dentro de la Organización. Si bien la OEA tiene, como Organización Internacional, una duración indefinida, el Artículo 148 de la Carta autoriza el retiro de un Estado miembro mediante el procedimiento de denuncia de la Carta. Para retirarse de la Organización, un Estado Miembro deberá dirigir una comunicación escrita en ese sentido al Secretario General, quien deberá comunicarlo a los demás Estados Miembros. La denuncia surtirá efecto a los dos años de haber sido comunicada al Secretario General; por lo que, a partir del transcurso del plazo, quedarán desligados el Estado denunciante y la Organización. Al igual que el ingreso, el retiro de la Organización es un acto libre que no está sujeto a condiciones impuestas por terceros. El plazo de dos años para que surta efecto la denuncia y el consiguiente retiro es más que razonable para permitir que la Organización y sus Estados Miembros se adecúen a la nueva situación.

No está previsto por la Carta un mecanismo de expulsión o de suspensión de un Estado Miembro de la Organización, menos aún por motivos ideológicos o políticos. Sin embargo, en plena guerra fría, la

²⁶⁵ DÍEZ DE VELASCO, Manuel. Ob. cit., 1999, p. 257.

revolución cubana fue condenada políticamente en la VIII Conferencia de la OEA en Punta del Este (Uruguay) con la expulsión de Cuba del sistema interamericano. Esta expulsión, a nuestro modo de ver, no cuenta con fundamento jurídico. Muchos autores sostienen que dicha expulsión carece de validez y Cuba sigue perteneciendo a la Organización de Estados Americanos, aun cuando no se le permita ejercer sus atribuciones de miembro originario.²⁶⁶

d) Estructura de la OEA

La estructura de la Organización de Estados Americanos es tratada en la segunda parte de la Carta y descrita en el Artículo 52. Dicho Artículo enumera como órganos —a través de los cuales la Organización cumple con sus fines— a los siguientes:

- a) La Asamblea General;
- b) La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores;
- c) Los Consejos;
- d) El Comité Jurídico Interamericano;
- e) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
- f) La Secretaría General;
- g) Las Conferencias Especializadas, y
- h) Los Organismos Especializados.

En el mismo Artículo 52 *in fine* está prevista la posibilidad de crear órganos subsidiarios u otras entidades que se estimen necesarias.

d.1) La Asamblea General

Se encuentra regulada por el Capítulo IX de la Carta de la OEA en los Artículos 53 a 59. Tiene el carácter de órgano supremo de la Organización de Estados Americanos, y en ella recae la decisión de la política general de la Organización, así como «determinar la estructura y funciones de sus órganos y considerar cualquier asunto relativo a la convivencia de los Estados Americanos» (Art. 53.a). Igualmente, le corresponde el papel de coordinador de los organismos del sistema interamericano, de cooperación con las Naciones Unidas y sus organismos especializados y de colaboración con otras Organizaciones Internacionales. Es también atribución de la Asamblea General aprobar el programa-presupuesto de la Organización y las cuotas de los Estados Miembros, así como elaborar las normas que rigen el funcionamiento de la Secretaría General.

²⁶⁶ *Ibidem*, p. 683; PUCEIRO RIPOLL, Roberto. Ob. cit., pp. 257-259.

En la Asamblea General están representados todos los Estados Miembros de la Organización en condición de igualdad, es decir, con derecho a un voto. La regla para la toma de decisiones en la Asamblea General es la de mayoría absoluta de los Estados Miembros (Artículo 58). Sin embargo, en determinadas situaciones que la Carta especifica, la Asamblea General deberá decidir con una mayoría calificada de dos tercios de los votos, como en el caso de los asuntos presupuestarios (Artículo 54 *in fine*), la admisión de un nuevo miembro (Artículo 7), la remoción del Secretario General o del Secretario General Adjunto (Artículo 121), o cuando así lo determine su propio reglamento (Artículo 58).

La Asamblea General sesiona anualmente. No tiene, a diferencia del Consejo Permanente y la Secretaría General, una sede permanente, por lo que utiliza el sistema de sede rotativa para cada período de sesiones. Solo en caso de no poder celebrarse en la sede determinada, lo hará en la ciudad de Washington D.C., sede de la Secretaría General (Artículo 56). El período ordinario de reunión de la Asamblea General es determinado por su reglamento (Artículo 56); por excepción, el Consejo Permanente, por mayoría de dos tercios de los votos, podrá convocar a la Asamblea General a un período extraordinario de sesiones (Artículo 57).

Los trabajos de la Asamblea General se ven facilitados por una Comisión Preparatoria que establece la agenda de los principales puntos que serán tratados en el período ordinario de sesiones (Artículo 59).

d.2) La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores

La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, cuya función es de órgano consultivo, se celebra «con el fin de considerar problemas de carácter urgente y de interés común para los Estados Americanos» (Artículo 60). No tiene una periodicidad establecida ni una sede fija. La Reunión procede a petición de cualquiera de los Estados Miembros por medio de una solicitud al Consejo Permanente de la Organización. El Consejo Permanente debe decidir por mayoría absoluta si la Reunión se debe realizar (Artículo 61). Corresponderá también al Consejo Permanente preparar «el temario y el Reglamento de la Reunión de Consulta» y someterlo a la aprobación de los Estados Miembros (Artículo 62). En el caso de que un Ministro de Relaciones Exteriores no pueda asistir a la Reunión de Consulta, puede hacerse representar por un Delegado especial (Artículo 63).

La Reunión de Consulta puede ser convocada por el Presidente del Consejo Permanente de la Organización «en caso de ataque armado al territorio de un Estado Americano o dentro de la región de seguridad que delimita el tratado vigente» (Artículo 64). En lo referente a asuntos de seguridad, la Reunión de Consulta contará con un Comité Consultivo de Defensa como ente asesor (Artículo 65). Dicho Comité estará

integrado «con las más altas autoridades militares de los Estados Americanos que participen en la reunión» (Artículo 66). El Comité Consultivo de Defensa «será convocado en los mismos términos que el Órgano [Reunión] de Consulta, cuando este haya de tratar asuntos relativos a la defensa contra la agresión» (Artículo 67). El Comité Consultivo de Defensa deberá reunirse también cuando la Asamblea General o la Reunión de Consulta, con una mayoría de dos tercios de los votos, «le encomienden estudios técnicos o informes sobre temas específicos» (Artículo 68).

d.3) El Consejo Permanente

El Consejo Permanente tiene un carácter político y está facultado, dentro de los límites de sus funciones establecidas por la Carta de la Organización, para conocer de cualquier asunto que le sea encomendado por la Asamblea General o por la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (Artículo 81). El Consejo Permanente tiene el carácter de órgano de consulta y está compuesto por un representante de cada Estado Miembro, con rango de embajador (Artículo 79); también podrá ser acreditado un representante interino y representantes alternos. La Presidencia y Vicepresidencia del Consejo Permanente es rotativa, y es ejercida sucesivamente por los representantes de los Estados Miembros en el orden alfabético de los nombres en español de cada país (Artículo 80).

Corresponde al Consejo Permanente velar «por el mantenimiento de las relaciones de amistad entre los Estados Miembros» (Artículo 83), para lo cual deberá tener un papel activo en la solución de controversias que surjan entre ellos. Los Estados Miembros podrán recurrir al Consejo en procura de sus buenos oficios (Artículo 84); el Consejo está facultado para nombrar comisiones *ad hoc* para conocer de la controversia (Artículo 85), o investigar los hechos relacionados con la controversia (Artículo 86), y recomendar un procedimiento de solución pacífica que, en caso de no ser aceptado, motivará un informe del Consejo Permanente a la Asamblea General (Artículo 87). En el ejercicio de sus funciones relativas al arreglo pacífico de controversias, el Consejo Permanente tomará decisiones por mayoría de dos tercios de los votos, excluidos los Estados implicados en la controversia (Artículo 88). En el mismo caso, el Consejo deberá «observar las disposiciones de la Carta y los principios y normas del Derecho Internacional, así como tener en cuenta la existencia de los tratados vigentes entre las Partes» (Artículo 89).

Entre las atribuciones que la Carta de la Organización confiere al Consejo Permanente podemos mencionar:

- a) La ejecución de decisiones de la Asamblea General y la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores;

- b) Velar por la observancia de las normas que regulan el funcionamiento de la Secretaría General;
- c) Actuar como Comisión Preparatoria de la Asamblea General, y decidir la sede donde se realizará la misma;
- d) Preparar los proyectos de acuerdos de colaboración entre la Organización de Estados Americanos y las Naciones Unidas;
- e) Formular recomendaciones a la Asamblea General sobre el funcionamiento de la Organización;
- f) Considerar los informes de los otros órganos de la OEA y presentar a la Asamblea General las observaciones y recomendaciones que considere convenientes, así como ejercer las demás atribuciones que le confiere la Carta de la OEA (Artículo 90).

La sede del Consejo Permanente será la misma que la de la Secretaría General (Artículo 91), es decir, la ciudad de Washington D.C.

d.4) El Consejo Interamericano Económico y Social

El Consejo Interamericano Económico y Social tiene por finalidad promover la cooperación entre los Estados Miembros de la Organización con el objeto de lograr su desarrollo económico y social (Artículo 93), en concordancia con las disposiciones del Capítulo VII de la Carta de la OEA sobre desarrollo integral. El Consejo está conformado por un representante de cada Estado Miembro nombrado por su respectivo gobierno (Artículo 92). Para atender a sus fines, el Consejo Interamericano Económico y Social, a tenor del Artículo 94 de la Carta, deberá:

- a) Recomendar programas y medidas de acción y examinar y evaluar periódicamente los esfuerzos realizados por los Estados Miembros;
- b) Promover y coordinar todas las actividades de carácter económico y social de la Organización;
- c) Coordinar sus actividades con las de los otros Consejos de la Organización;
- d) Establecer relaciones de cooperación con los órganos correspondientes de las Naciones Unidas y con otras entidades nacionales o internacionales, especialmente en lo referente a la coordinación de los programas interamericanos de asistencia técnica, y
- e) Promover la solución de los casos previstos en el Artículo 36 de la Carta y establecer el procedimiento correspondiente.

Está previsto en la Carta que el Consejo Interamericano Económico y Social celebrará por lo menos una reunión anual de nivel ministerial (Artículo 96); además, deberá reunirse cada vez que lo convoque la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, o por propia iniciativa. El Consejo tendrá una Comisión Ejecutiva Permanente, establecida en el Artículo 96 de la Carta:

El Consejo Interamericano Económico y Social tendrá una Comisión Ejecutiva Permanente, integrada por un Presidente y no menos de otros siete miembros, elegidos por el propio Consejo y para períodos que se fijarán en el Estatuto de este. Cada miembro tendrá derecho a un voto. En la elección de los miembros se tendrán en cuenta, en lo posible, los principios de la representación equitativa geográfica y de la rotación. La Comisión Ejecutiva Permanente representa al conjunto de los Estados Miembros de la Organización.

La Comisión Ejecutiva Permanente deberá realizar las actividades que le encomiende el Consejo Interamericano Económico y Social (Artículo 97).

d.5) El Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura

El Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura está conformado por un representante de cada Estado Miembro nombrado por su respectivo gobierno (Artículo 98). Su finalidad está expresada en el Artículo 99 de la Carta:

El Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura tiene por finalidad promover las relaciones amistosas y el entendimiento mutuo entre los pueblos de América, mediante la cooperación y el intercambio educativos, científicos y culturales de los Estados Miembros, con el objeto de elevar el nivel cultural de sus habitantes, reafirmar su dignidad como personas, capacitarlos plenamente para las tareas del progreso, y fortalecer los sentimientos de paz, democracia y justicia social que han caracterizado su evolución.

Entre las vastas facultades que le confiere la Carta para realizar sus fines, se encuentran:

- a) La promoción y coordinación de actividades relativas a la educación, la ciencia y la cultura;
- b) La adopción o recomendación de medidas adecuadas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de la OEA sobre desarrollo integral;
- c) Apoyar todo esfuerzo para el mejoramiento de los niveles educativos destinados al desarrollo de la comunidad y a la integración de las respectivas culturas nacionales;
- d) Estimular el intercambio de profesionales de la ciencia y la educación y propiciar la celebración de acuerdos educativos;
- e) Fomentar la educación para la convivencia internacional;
- f) Estimular la creación intelectual y artística;
- g) Auspiciar la cooperación para preservar el patrimonio cultural americano;

- h) Establecer relaciones de cooperación con los órganos correspondientes de las Naciones Unidas;
- i) Fomentar los valores democráticos y el respeto de los derechos humanos;
- j) Fomentar la integración americana a través de la educación, la ciencia y la cultura, así como evaluar de manera periódica los esfuerzos que en dichas áreas realizan los Estados Miembros (Artículo 100).

Está previsto en la Carta que el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura celebrará por lo menos una reunión anual de nivel ministerial (Artículo 101); además, deberá reunirse cada vez que lo convoque la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, o por propia iniciativa. El Consejo tendrá una Comisión Ejecutiva Permanente, establecida en el Artículo 102 de la Carta:

El Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura tendrá una Comisión Ejecutiva Permanente, integrada por un Presidente y no menos de otros siete miembros, elegidos por el propio Consejo y para períodos que se fijarán en el Estatuto de este. Cada miembro tendrá derecho a un voto. En la elección de los miembros se tendrán en cuenta, en lo posible, los principios de la representación equitativa geográfica y de la rotación. La Comisión Ejecutiva Permanente representa al conjunto de los Estados Miembros de la Organización.

La Comisión Ejecutiva Permanente deberá realizar las actividades que le encomiende el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Artículo 103).

d.6) Disposiciones comunes para los Consejos de la Organización

El Capítulo XI de la Carta de la Organización sitúa al Consejo Permanente, el Consejo Interamericano Económico y Social y el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura como directamente dependientes del órgano principal de la Organización: la Asamblea General.

Las competencias de cada Consejo son las que le asigna la Carta de la Organización de Estados Americanos y «otros instrumentos interamericanos, así como las funciones que les encomiendan la Asamblea General y la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores» (Artículo 69). A cada Estado Miembro le corresponde un representante y tiene derecho a un voto en cada uno de los Consejos (Artículo 70). Es atribución de los Consejos hacer recomendaciones en asuntos de su competencia (Artículo 71), así como convocar a Conferencias

Especializadas en casos de urgencia (Artículo 73). Sobre la competencia de los Consejos, se expresa el Artículo 72 de la Carta:

Los Consejos, en asuntos de su respectiva competencia, podrán presentar estudios y propuestas a la Asamblea General, someterle proyectos de instrumentos internacionales y proposiciones referentes a la celebración de conferencias especializadas, a la creación, modificación, o supresión de organismos especializados y otras entidades interamericanas, así como sobre la coordinación de sus actividades. Igualmente los Consejos podrán presentar estudios, propuestas y proyectos de instrumentos internacionales a las Conferencias Especializadas.

Igualmente, los Consejos pueden prestar sus servicios especializados a los Gobiernos americanos cuando estos lo soliciten (Artículo 74). También está facultado cada Consejo para recibir de los otros información y asesoramiento, al igual que de cualquier otra entidad del Sistema Interamericano (Artículo 76). Los Consejos podrán celebrar sus reuniones en la sede que ellos determinen (Artículo 77), pues no tienen una sede determinada, salvo el Consejo Permanente, cuya sede es la ciudad de Washington D.C. Asimismo, cada Consejo deberá redactar su propio Estatuto. Dicho Estatuto deberá ser aprobado por la Asamblea General. Cada Consejo aprobará también su propio reglamento y los de sus órganos subsidiarios (Artículo 78).

d.7) El Comité Jurídico Interamericano

El Comité Jurídico Interamericano es el órgano consultivo en materia jurídica de la Organización, por lo que realizará los estudios y trabajos preparatorios que le encarguen los otros órganos de la OEA, o por iniciativa propia (Artículo 105). Le corresponde también «promover el desarrollo progresivo y la codificación del Derecho Internacional, y estudiar los problemas jurídicos referentes a la integración de los países en el desarrollo del Continente y la posibilidad de uniformar sus legislaciones en cuanto parezca conveniente» (Artículo 104).

El Comité Jurídico Interamericano representa a todos los Estados Miembros de la Organización y tiene autonomía técnica (Artículo 107). Está compuesto por once juristas nacionales de los Estados Miembros, quienes presentarán ternas ante la Asamblea General. Dicha Asamblea hará la elección teniendo en cuenta «una equitativa representación geográfica». Los comisionados son elegidos por un período de cuatro años y no podrá haber más de un jurista de la misma nacionalidad (Artículo 106). El mismo Comité redactará su Estatuto, que será aprobado por la Asamblea General, y adoptará su propio reglamento (Artículo 109). Su sede será la ciudad de Río de Janeiro, pero, por acuerdo de sus miembros, podrá efectuar reuniones en otro lugar (Artículo 110).

Entre sus funciones, el Comité Jurídico Interamericano «establecerá relaciones de cooperación con las universidades, institutos y otros centros docentes, así como con las comisiones y entidades nacionales e internacionales dedicadas al estudio, investigación, enseñanza o divulgación de los asuntos jurídicos de interés internacional» (Artículo 108).

d.8) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Esta institución fue creada por la Carta como órgano consultivo con la función de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos (Artículo 111). Fue establecida por el Tratado Interamericano de Derechos Humanos o Pacto de San José en 1969 y posteriormente se aprobó su Estatuto y reglamento. Por las funciones que le corresponden, será tratada en el capítulo correspondiente al Individuo.

d.9) La Secretaría General

La Secretaría General es el «órgano central y permanente» de la Organización de Estados Americanos (Artículo 112). La Secretaría General debe promover «las relaciones económicas, sociales, jurídicas, educativas, científicas y culturales entre todos los Estados Miembros de la Organización» (Artículo 116). A tenor del Artículo 117 de la Carta, le corresponden las siguientes funciones:

- a) Transmitir ex officio a los Estados Miembros la convocatoria de la Asamblea General, de la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, del Consejo Interamericano Económico y Social, del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de las Conferencias Especializadas;
- b) Asesorar a los otros órganos, según corresponda, en la preparación de los temarios y reglamentos;
- c) Preparar el proyecto de programa-presupuesto de la Organización, sobre la base de los programas adoptados por los Consejos, organismos y entidades cuyos gastos deban ser incluidos en el programa-presupuesto y, previa consulta con esos Consejos o sus Comisiones Permanentes, someterlo a la Comisión Preparatoria de la Asamblea General y después a la Asamblea misma;
- d) Procurar a la Asamblea General y a los demás órganos servicios permanentes y adecuados de secretaría y cumplir sus mandatos y encargos. Dentro de sus posibilidades atender a las otras reuniones de la Organización;
- e) Custodiar los documentos y archivos de las Conferencias Interamericanas, de la Asamblea General, de las Reuniones de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, de los Consejos y de las Conferencias Especializadas;
- f) Servir de depositaria de los tratados y acuerdos interamericanos, así como de los instrumentos de ratificación de los mismos;
- g) Presentar a la Asamblea General, en cada período ordinario de sesiones, un informe anual sobre las actividades y el estado financiero de la Organización, y

- h) Establecer relaciones de cooperación, de acuerdo con lo que resuelva la Asamblea General o los Consejos, con los Organismos especializados y otros organismos nacionales e internacionales.

La Secretaría General es dirigida por un Secretario General que es su representante legal (Artículo 114). El Secretario General es elegido por la Asamblea General por un período de cinco años, puede ser reelegido por una vez y no puede ser sucedido por una persona de la misma nacionalidad (Artículo 113). El Secretario General participa en todas las reuniones de la Organización con voz pero sin voto (Artículo 115), y puede llevar ante la Asamblea General o el Consejo Permanente todo asunto que a su criterio ponga en peligro la paz o la seguridad continental o de los Estados Miembros.

El Secretario General organiza las dependencias de la Secretaría General, determina el número de funcionarios y empleados de la misma, su nombramiento, atribuciones, deberes y emolumentos (Artículo 118). Además designa al Secretario Ejecutivo del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con la aprobación de los mismos (Artículo 122). El Secretario General y el personal de la Secretaría gozan de independencia en sus funciones, por lo que no pueden solicitar ni recibir instrucciones de terceros ajenos a la Organización (Artículo 123) y los Estados Miembros se comprometen a «respetar la naturaleza exclusivamente internacional de las responsabilidades del Secretario General» (Artículo 124). La Carta de la OEA establece la sede de la Secretaría General en la ciudad de Washington D.C. (Artículo 126)

Junto con el Secretario General, integra la Secretaría de la Organización un Secretario General Adjunto, elegido en las mismas condiciones que el Secretario General (Artículo 119), pero de distinta nacionalidad (Artículo 120). A dicho Secretario Adjunto corresponde reemplazar al Secretario General temporalmente en caso de vacancia (Artículo 113), impedimento o ausencia temporal (Artículo 120). El Secretario General Adjunto tiene el carácter de funcionario consultivo del Secretario General y es además Secretario del Consejo Permanente de la Organización (Artículo 120).

d.10) Las Conferencias Especializadas

Las Conferencias Especializadas son «reuniones intergubernamentales para tratar asuntos técnicos especiales o para desarrollar determinados aspectos de la cooperación interamericana» (Artículo 127). Estas Conferencias pueden ser convocadas por propia iniciativa de la respectiva Conferencia, o por resolución de la Asamblea General, de la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, del Consejo Permanente, del Consejo Interamericano Económico y Social, del

Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, o de los Organismos Especializados.

En lo concerniente al procedimiento y la agenda que se debe seguir en la Conferencia, el Artículo 128 establece lo siguiente: «El temario y el reglamento de las Conferencias Especializadas serán preparados por los Consejos correspondientes o por los Organismos especializados interesados, y sometidos a la consideración de los Gobiernos de los Estados Miembros».

d.11) Los Organismos Especializados

Según las disposiciones de la Carta de la OEA, son Organismos Especializados Interamericanos aquellos organismos de carácter intergubernamental creados por un tratado multilateral y que posean «determinadas funciones en materias técnicas de interés común para los Estados Americanos» (Artículo 129). Aquellos organismos que cumplan los requisitos antes mencionados serán registrados como tales ante la Secretaría General de la Organización (Artículo 130).

Los Organismos Especializados gozan de autonomía técnica; sin embargo, deberán tener en cuenta las recomendaciones que les formulen la Asamblea General y los Consejos de la Organización (Artículo 131). Con periodicidad anual informarán a la Asamblea General sobre el desarrollo de sus actividades así como de sus presupuestos y cuentas (Artículo 132). Un acuerdo regirá las relaciones entre cada Organismo Especializado y la OEA (Artículo 133), así como las relaciones de cooperación entre los Organismos Especializados del Sistema Interamericano y organismos mundiales de la misma naturaleza (Artículo 134).

Los principales Organismos Especializados del Sistema Interamericano son:

- a) El Instituto Indigenista Interamericano (III), con sede en México D.F.;
- b) El Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), con sede en San José de Costa Rica;
- c) El Instituto Interamericano del Niño (IIN), con sede en Montevideo;
- d) El Instituto Panamericano de Geografía e Historia (IPGH), con sede en México D.F.;
- e) La Comisión Interamericana de la Mujer (CIM), con sede en Washington D.C.;
- f) La Junta Interamericana de Defensa (JID), con sede en Washington D.C.;
- g) El Banco Interamericano de Desarrollo (BID), con sede en Washington D.C., y

- h) La Organización Panamericana de la Salud (OPS), con sede en Washington D.C. —y que funciona como oficina regional de la Organización Mundial de la Salud (OMS)—.

d.12) Órganos Subsidiarios

La parte final del Artículo 52 de la Carta de la Organización establece que, de acuerdo a sus disposiciones, se pueden establecer «órganos subsidiarios, organismos y las otras entidades que se estimen necesarios», además de los previstos por la propia Carta. Al amparo de esta disposición han sido creados el Instituto Interamericano de Estadística (IIE), con sede en Washington D.C., y la Comisión Interamericana de Energía Nuclear (CIEN), también con sede en Washington D.C.

20.1.2 El Banco Interamericano de Desarrollo (BID)

a) Antecedentes

Los intentos por crear un banco americano datan de fines del siglo XIX; sin embargo, no fue sino hasta que una Resolución de la OEA en 1958 le diera a la idea el impulso definitivo que, por acuerdo entre dieciocho Estados, se creó el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), cuyo Convenio constitutivo se firmó el 8 de abril de 1959. La sede del BID se estableció en Washington D.C.

b) Fines

El Artículo 1, sección 1, del Convenio constitutivo del BID establece que «El Banco tendrá por objeto contribuir a acelerar el proceso de desarrollo económico y social, individual y colectivo, de los países miembros regionales en vías de desarrollo». Con tal fin, en la Sección 2 se establecen las funciones que le competen:

- a) Para el cumplimiento de su objeto el Banco ejercerá las siguientes funciones:
 - i) Promover la inversión de capitales públicos y privados para fines de desarrollo;
 - ii) Utilizar su propio capital, los fondos que obtenga en los mercados financieros y los demás recursos de que disponga, para el financiamiento del desarrollo de los países miembros, dando prioridad a los préstamos y operaciones de garantía que contribuyan más eficazmente al crecimiento económico de dichos países;
 - iii) Estimular las inversiones privadas en proyectos, empresas y actividades que contribuyan al desarrollo económico y complementar las inversiones privadas cuando no hubiere capitales particulares disponibles en términos y condiciones razonables;

- iv) Cooperar con los países miembros a orientar su política de desarrollo hacia una mejor utilización de sus recursos, en forma compatible con los objetivos de una mayor complementación de sus economías y de la promoción del crecimiento ordenado de su comercio exterior;
 - v) Proveer asistencia técnica para la preparación, financiamiento y ejecución de planes y proyectos de desarrollo, incluyendo el estudio de prioridades y la formulación de propuestas sobre proyectos específicos.
- b) En el desempeño de sus funciones el Banco cooperará en la medida que sea posible, con los sectores privados que proveen capital de inversión y con instituciones nacionales o internacionales.
- c) Miembros

Corresponde la calidad de miembro fundador del Banco a los Estados Miembros de la OEA que hasta una fecha determinada expresaran su aceptación. No obstante su carácter de Banco regional, el Convenio constitutivo del BID había previsto que pudieran acceder a él países que no fueran de la región pero que pertenecieran al Fondo Monetario Internacional, y también Suiza, en la fecha y condiciones establecidas por la Junta de Gobernadores del BID (Artículo II, sección 1).

En la actualidad son miembros del Banco Interamericano de Desarrollo los siguientes Estados americanos: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Son miembros extra regionales del BID: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Holanda, Israel, Italia, Japón, Reino Unido y Suiza. En su momento lo fue también Yugoslavia.²⁶⁷

El Artículo IX ha previsto el retiro y suspensión de los países miembros del Banco. En el primer caso, un país miembro podrá retirarse comunicando por escrito su decisión a la oficina principal del Banco. El retiro puede surtir efectos a partir de los seis meses de recibida dicha notificación, aunque está previsto el desistimiento dentro del plazo indicado, debiendo ser también comunicado por escrito. El retiro no afecta las obligaciones que tenga el país miembro con el Banco, pero libera al país que se retira de las obligaciones que contraiga el Banco con posterioridad a la notificación del retiro (sección 1).

Se produce la suspensión de un país miembro por decisión de la Asamblea de Gobernadores y a raíz de el incumplimiento de obligaciones para con el Banco. La suspensión no exime al país en cuestión de

²⁶⁷ DÍEZ DE VELASCO, Manuel. Ob. cit., 1999, p. 754.190

cumplir con sus obligaciones, pero lo priva de ejercer cualquiera de los derechos que el Convenio le confiere. Transcurrido un año de la suspensión, el país miembro deja automáticamente de pertenecer al Banco, salvo que la Asamblea de Gobernadores disponga de otro modo (sección 2).

d) Estructura

La estructura del Banco, de acuerdo con el Artículo VIII, es la siguiente,:

d.1) La Asamblea de Gobernadores

Es el órgano supremo del Banco, en el que residen todas las facultades de la institución (Artículo VIII, sección 2.a). Son parte de la Asamblea de Gobernadores todos los Estados Miembros del BID. Dichos Estados acreditarán un Gobernador titular y un Gobernador suplente, por un período de cinco años —pueden reemplazarlos o nombrarlos nuevamente, a voluntad—. Los Gobernadores suplentes podrán votar en ausencia del titular. Son atribuciones propias e indelegables de la Asamblea de Gobernadores —de acuerdo al Artículo VIII, sección 2.b— las siguientes:

- i) Admitir nuevos miembros y determinar las condiciones de su admisión;
- ii) Aumentar o disminuir el capital ordinario autorizado del Banco y las contribuciones al Fondo;
- iii) Elegir el Presidente del Banco y fijar su remuneración;
- iv) Suspender a un país miembro, de conformidad con el Artículo IX, sección 2;
- v) Fijar la remuneración de los Directores Ejecutivos y de sus suplentes;
- vi) Conocer y decidir en apelación las interpretaciones del presente Convenio hechas por el Directorio Ejecutivo;
- vii) Autorizar la celebración de acuerdos generales de colaboración con otros organismos internacionales;
- viii) Aprobar, previo informe de auditores, el balance general y el estado de ganancias y pérdidas de la institución;
- ix) Determinar las reservas y la distribución de las utilidades netas de los recursos ordinarios del capital y del Fondo;
- x) Contratar los servicios de auditores externos que verifiquen el balance general y el estado de ganancias y pérdidas de la institución;
- xi) Modificar el presente Convenio; y
- xii) Decidir la terminación de las operaciones del Banco y la distribución de sus activos.

Cualquier otra materia que pueda ser objeto de delegación al Directorio Ejecutivo permanecerá igualmente bajo autoridad de la Asam-

blea de Gobernadores (Artículo VIII, sección 2.c). La Asamblea de Gobernadores tendrá una reunión ordinaria anual, y podrá reunirse de manera extraordinaria cuando ella misma así lo disponga, o cuando la convoque el Directorio Ejecutivo, o a solicitud de cinco miembros del Banco o de un número de miembros que represente la cuarta parte del total de votos de todos los miembros (Artículo VIII, sección 2.d). El Artículo VIII, sección 2.e establece el quórum requerido para la reunión de la Asamblea:

El quórum para las reuniones de la Asamblea de Gobernadores será la mayoría absoluta de los gobernadores, que incluya la mayoría absoluta de los gobernadores de los países miembros regionales y que represente por lo menos dos tercios de la totalidad de los votos de los países miembros.

La Asamblea está facultada a establecer un procedimiento por el cual pueda considerar un asunto que le someta el Directorio Ejecutivo sin necesidad de convocar a una reunión (Artículo VIII, sección 2.f). Igualmente, si los negocios del Banco lo requieren, la Asamblea podrá dictar las normas y reglamentos que estime convenientes (Artículo VIII, sección 2.g). Finalmente, el Artículo VIII, sección 2.h, dispone que los cargos de Gobernador titular y de Gobernador suplente no son remunerados por el Banco, «pero este podrá pagarles los gastos razonables en que incurran para asistir a las reuniones de la Asamblea de Gobernadores».

El sistema de votación en la Asamblea de Gobernadores es también bastante complejo, pues a cada país miembro se le asigna un número de votos (135), más un voto por cada acción del capital ordinario del Banco (Artículo VIII, sección 4.a). En las votaciones de la Asamblea de Gobernadores, cada Gobernador puede emitir el número de votos que le corresponde al país que represente, y todo acuerdo se tomará por mayoría de votos (Artículo VIII, sección 4.c).

d.2) El Directorio Ejecutivo

Corresponde al Directorio Ejecutivo ser responsable por la conducción de las operaciones del BID, en el ejercicio de las atribuciones que de manera expresa le delegue la Asamblea de Gobernadores (Artículo VIII, sección 3.a). Los Directores Ejecutivos son elegidos por períodos de tres años, renovables (Artículo VIII, sección 3.b.iii), y deben designar un Director suplente que los reemplace en caso de ausencia (Artículo VIII, sección 3.c). Los Directores y sus suplentes deben ser nacionales de países miembros (Artículo VIII, sección 3.c), y ser «personas de reconocida capacidad y de amplia experiencia en asuntos económicos y financieros y no podrán ser a la vez Gobernadores» (Artículo VIII, sección 3.b.i). El nombramiento de los Directores Ejecutivos se realiza mediante un complejo sistema descrito en el Artículo VIII, sección 3.b.ii:

Un Director Ejecutivo será designado por el país miembro que posea el mayor número de acciones del Banco; dos Directores Ejecutivos serán elegidos por los Gobernadores de los países miembros extrarregionales y no menos de ocho serán elegidos por los Gobernadores de los restantes países miembros. El número de Directores Ejecutivos a elegirse en la última categoría, y el procedimiento para la elección de todos los Directores Ejecutivos serán determinados por el reglamento que adopte la Asamblea de Gobernadores por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros, que incluya, respecto a las disposiciones que se refieran exclusivamente a la elección de Directores por los miembros extrarregionales, una mayoría de dos tercios de los Gobernadores de los miembros extrarregionales, y respecto a las disposiciones que se refieran exclusivamente al número y elección de Directores por los restantes países miembros, una mayoría de dos tercios de los Gobernadores de los miembros regionales. Cualquier modificación del reglamento antes referido requerirá para su aprobación la misma mayoría de votos.

Entre las atribuciones que expresamente le confiere el Convenio, el Directorio Ejecutivo —si surgen «circunstancias graves»— puede disponer la suspensión de las operaciones de nuevos préstamos y garantías, hasta que la situación sea examinada por la Asamblea de Gobernadores (Artículo X, sección 1). El Directorio Ejecutivo tiene iniciativa para proponer la modificación del Convenio (Artículo XII.c).

El sistema de votación en el Directorio Ejecutivo es también bastante complejo, pues a cada país miembro se le asigna un número de votos (135), más un voto por cada acción del capital ordinario del Banco (Artículo VIII, sección 4.a). El Director designado por el país con mayor número de acciones puede emitir el número de votos que le corresponde al país que lo ha designado, mientras que los Directores elegidos representan los votos de los Estados que los eligieron, y las decisiones del Directorio Ejecutivo se toman por mayoría de votos (Artículo VIII, sección 4.d).

d.3) El Presidente

El Presidente del Banco, cuyas funciones están contenidas en el Artículo VIII, sección 5, es elegido por la Asamblea de Gobernadores «por mayoría de la totalidad de los votos de los países miembros, que incluya la mayoría absoluta de los gobernadores de los miembros regionales». El Presidente, mientras ostente el cargo, no podrá ser ni Gobernador ni Director, ni suplente de ninguno de ellos. El mandato del Presidente es de cinco años y es reelegible; puede ser cesado en sus funciones por la Asamblea de Gobernadores con los votos de la mayoría de los países miembros.

El Presidente es el representante legal del Banco y le corresponde, bajo dirección del Directorio Ejecutivo, conducir los negocios ordinarios

y ser el jefe del personal de la institución. El Presidente preside el Directorio Ejecutivo, pero no tiene derecho de voto, salvo cuando se produce un empate, en cuyo caso está obligado a emitir el voto de desempate.

20.2 Otras Organizaciones Internacionales de Carácter Regional

20.2.1 La Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN)

a) Antecedentes

De ser una región de tensiones y convulsiones sociales, el Asia Suroriental sufrió una serie de transformaciones y cambios de gobierno en la década de 1960. Estas transformaciones y cambios permitieron enfocar la cooperación regional a través de la creación de una Organización Internacional. Dicha creación ocurrió el 8 de agosto de 1967, cuando los Ministros de Relaciones Exteriores de Filipinas, Indonesia, Malasia, Tailandia y Singapur, reunidos en Bangkok, acordaron la creación de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN).

b) Fines

Formada con el objeto de fortalecer los vínculos de solidaridad y cooperación regional, en función de los intereses comunes de las naciones del Sudeste Asiático, los objetivos que se propone la ASEAN se encuentran claramente expresados en el Artículo 2 de su Declaración:

1. Acelerar el crecimiento económico, el progreso social y desarrollo cultural de la región, por medio de emprendimientos conjuntos en un espíritu de igualdad y compañerismo a fin de fortalecer la base de una próspera y pacífica comunidad de naciones del Sudeste Asiático.
2. Promover la paz y estabilidad regionales por medio de la observancia del respeto por la justicia y las normas de derecho en las relaciones entre los países de la región y su adhesión a los principios de la Carta de las Naciones Unidas.
3. Promover la activa colaboración y la asistencia mutua en materia de interés común en los campos económico, social, cultural, técnico, científico y administrativo.
4. Proveer asistencia recíproca en forma de entrenamiento y facilidades de investigación en las esferas educacional, profesional, técnica, administrativa.
5. Colaborar más efectivamente para la mayor utilización de sus agriculturas e industrias, la expansión de su comercio —incluyendo el estudio de los problemas del comercio internacional en materias primas—, el mejoramiento de sus facilidades de transporte y comunicación y la elevación de los niveles de vida de sus pueblos.
6. Promover estudios sobre el Sudeste Asiático.

7. Mantener estrecha y benéfica cooperación con las Organizaciones Internacionales y regionales existentes con similares objetivos y propósitos y explorar todas las posibilidades para una cooperación aún más estrecha entre ellas mismas.

c) Miembros

La Declaración de la ASEAN, que tiene el carácter de una Organización subregional, no contiene una disposición sobre los mecanismos de admisión de nuevos miembros. Tan solo en su Artículo 4 establece que la Asociación «estará abierta a la participación de todos los Estados de la región del Sudeste Asiático que adhieran a los antes mencionados objetivos y propósitos». Según ello, son miembros originarios los firmantes de la Declaración de Bangkok de 1967: Filipinas, Indonesia, Malasia, Singapur y Tailandia, a los que se unió el sultanato de Brunei en 1984.²⁶⁸

Los Estados fundadores de la ASEAN acordaron en 1976 el Tratado de Amistad y Cooperación en Asia Sudoriental, que establece un sistema de seguridad subregional. A dicho tratado se han adherido Vietnam (1995), Birmania y Laos (1997) y Camboya (1998), en lo que se considera un primer paso para acceder a la categoría de miembros de la ASEAN.²⁶⁹

d) Estructura

El Artículo 3 de la Declaración de Bangkok establece los órganos de los que se compone la ASEAN:

d.1) La Reunión Ministerial de la ASEAN

No se trata de un solo tipo de Reunión Ministerial, sino de diversas Reuniones según los Ministros reunidos. Así, debe señalarse, en primer lugar a la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de los Miembros de la ASEAN. Esta Reunión se realiza ordinariamente una vez al año, y puede ser convocada extraordinariamente cuando sea necesario. A esta Reunión le corresponde la coordinación política entre los miembros de la Asociación.

En segundo lugar, tenemos a la Reunión de Ministros de Economía. Dicha Reunión se establece en los años setenta, y tiene como función principal lograr la cooperación económica entre los Estados Miembros. Se reúne dos veces al año.

²⁶⁸ *Ibidem*, p. 802.

²⁶⁹ *Ibidem*, pp. 802-803.

Por último, se encuentran las Reuniones de Ministros de asuntos específicos, como salud, trabajo, justicia, etc. Estas Reuniones se celebran con regularidad.

La Reuniones no tienen una sede fija, sino que la sede rota entre los distintos miembros de la ASEAN.

d.2) El Comité Permanente

Funciona en el periodo de tiempo que media entre las Reuniones de Ministros de Relaciones Exteriores, y es presidida por el Ministro de Relaciones Exteriores del país anfitrión (donde se ha realizado la última Reunión). Este Comité está conformado por los embajadores de los otros Estados Miembros acreditados ante el Estado anfitrión. A este órgano le corresponde preparar las Reuniones anuales de Ministros de Relaciones Exteriores.

d.3) La Secretaría de la ASEAN

Originalmente se estableció en cada país miembro de la ASEAN un Secretariado Nacional cuyas funciones eran «llevar a cabo el trabajo de la Asociación en nombre de ese país y atender las reuniones de ministros, del Comité Permanente y de cualquier otro comité que pueda ser establecido».

Desde 1976 se sustituyó a los secretariados nacionales por una Secretaría cuya sede fue establecida en Yakarta. Esta Secretaría actúa como organismo administrativo central encargado de coordinar las actividades de la Asociación y se encuentra bajo el mando de un Director.²⁷⁰

20.2.2 La Organización de la Unidad Africana (OUA)

a) Antecedentes

Al ser una región donde la gran mayoría de Estados han alcanzado la independencia en fecha relativamente reciente, se explica que haya sido África una de las últimas regiones en articular la cooperación internacional a través de una Organización de alcance continental. Fue en la Conferencia de Addis-Abeba donde treinta Estados africanos constituyeron la Organización de la Unidad Africana el 25 de mayo de 1963. El documento constitutivo de esta Organización se conoce como la Carta de Addis-Abeba. La sede de la OUA está en la capital etíope del mismo nombre.

²⁷⁰ *Ibidem*, p. 804.

b) Objetivos y Principios

La Organización de la Unidad Africana se propone, de acuerdo al párrafo 1 de su Artículo II, los siguientes objetivos:

- a) Reforzar la unidad y la solidaridad de los Estados Africanos;
- b) Coordinar e intensificar su colaboración y sus esfuerzos para ofrecer mejores condiciones de vida a los pueblos africanos;
- c) Defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia;
- d) Eliminar bajo todas sus formas al colonialismo de África;
- e) Favorecer la cooperación internacional, habida cuenta de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración de Derechos Humanos.

Los objetivos son un claro reflejo de la situación del continente negro como consecuencia de la descolonización y la adquisición reciente de su independencia al momento de constituirse la Organización de la Unidad Africana (1963). En ese momento, aún una buena parte del territorio africano se encontraba bajo dominio colonial, o incluso bajo regímenes racistas (Sudáfrica y Rhodesia del Sur), por lo que la pre-ocupación política, además de la económica, debido al poco desarrollo alcanzado por algunos Estados, se constituyeron en ejes centrales de la naciente Organización.

Con el fin de alcanzar los objetivos propuestos, el segundo párrafo del Artículo II establece una pauta de conducta política:

1. Con este fin, los Estados Miembros coordinarán y armonizarán su política general, especialmente en las materias siguientes:
 - a) Política y diplomática;
 - b) Economía, transportes y comunicaciones;
 - c) Educación y cultura;
 - d) Sanidad, higiene y alimentación;
 - e) Ciencia y técnica;
 - f) Defensa y seguridad.

El hecho de ser una de las más tardías Organizaciones Internacionales de ámbito regional —unido a las aspiraciones de alcanzar la completa independencia y soberanía de los Estados del continente— debe haber contribuido a proponer un objetivo tan ambicioso como la coordinación y armonización de las políticas nacionales en temas de capital importancia como los antes referidos, en los que no se ha alcanzado aún el concierto deseado.

Muchas de las inquietudes que dan origen a la OUA y que se expresan en el preámbulo de la Carta de la Organización son reiterados como principios que la orientan en la prosecución de los objetivos an-

tes propuestos. En tal sentido, el Artículo III de su tratado constitutivo establece como principios de la Organización los siguientes:

Para alcanzar los objetivos en el Artículo II, los Estados Miembros afirman solemnemente los siguientes principios:

1. Igualdad soberana de todos los Estados Miembros.
2. No injerencia en los asuntos internos de los Estados.
3. Respeto de la soberanía, de la integridad territorial de cada Estado y de su derecho inalienable a una existencia independiente.
4. Solución pacífica de diferencias por medio de negociaciones, mediaciones, conciliación y arbitraje.
5. Condena sin reservas del asesinato político, así como de las actividades subversivas ejercidas por los Estados vecinos o por cualquier otro Estado.
6. Dedicación sin reserva a la causa de la emancipación total de los territorios africanos que todavía no son independientes.
7. Afirmación de una política de no alineamiento respecto de todos los bloques.

Si bien los cuatro primeros principios enunciados se fundan en el Derecho Internacional Público en vigor —así como son compatibles con los principios de la Carta de las Naciones Unidas a la que se hace mención en el preámbulo y el texto de la Carta de la OUA—, los últimos tres tienen un cargado tinte político propio de las circunstancias por las que atravesó históricamente África para obtener su independencia, y que la siguieron marcando muchos años después de constituida la propia Organización de la Unidad Africana.

La independencia de muchos Estados trajo consigo inestabilidad, enfrentamientos civiles y hasta conflictos internacionales, a los que no fue ajeno el asesinato político (asesinato del líder Patricio Lumumba en febrero de 1961, en el recién independizado Congo; del líder Ben Baraka, de Marruecos, en octubre de 1965; de Amílcar Cabral, dirigente de Guinea y Cabo Verde, en enero de 1973) ni la injerencia en otros Estados por medio del apoyo a grupos subversivos o separatistas (intento de secesión de la provincia de Katanga, en 1960, en el Congo; intento de secesión de la Nigeria oriental —Biafra—, entre 1967 y 1970, en Nigeria). De ahí la condena categórica que expresa el numeral 5 del Artículo III.

Al momento de la constitución de la Organización de la Unidad Africana, el proceso de emancipación del dominio colonial no había terminado aún en África. Este fenómeno explica la referencia explícita que hace el numeral 6, pues muchos territorios africanos alcanzaron la independencia después de constituida la Organización. Este es el caso de Guinea y Cabo Verde en 1973, Mozambique en 1974 y Angola en 1975, entre otros.

La referencia a una política de no alineamiento frente a «todos los bloques» (que en realidad solo eran dos), en el numeral 7, se explica en el contexto histórico posterior al nacimiento de la corriente de los no alineados. Esta corriente surge en la Conferencia de Bandung (Indonesia), en abril de 1955. En dicha Conferencia, los países asiáticos y africanos —que representaban a más de media humanidad y no alcanzaban en su conjunto a la décima parte de la renta mundial—, en plena guerra fría, se proclamaron neutrales en el conflicto ideológico entre las dos superpotencias y sus aliados, que además resultaba ajeno a sus intereses y expectativas.

c) Miembros

El Artículo IV de la Carta de la Organización de la Unidad Africana dispone que «Todo Estado africano, soberano e independiente, puede devenir miembro de la Organización», condición que pone de manifiesto su carácter de Organización intergubernamental y regional —o, en este caso, continental— que resalta el párrafo 2 del Artículo I: «Esta Organización comprende a los Estados continentales, Madagascar y las otras islas adyacentes al África». La prescripción «soberano e independiente» resalta la diferencia que en su momento aún existía entre los Estados fundadores de la OUA y aquellos que, al no haber obtenido su independencia, no podían formar parte de la Organización. Sin embargo, al adquirir tal calidad, cualquier Estado se encontraba facultado para solicitar su admisión en la OUA. Para ello debía dirigir su solicitud al Secretario General de la Organización, tal como lo estipula el Artículo XXVIII de la Carta africana. El Secretario General debía notificar a los Estados Miembros de la Organización, quienes le transmitirían su decisión. El ingreso de un nuevo Estado Miembro se decide por mayoría simple de los votos, reunidos los cuales, el Secretario General comunica la decisión al Estado interesado.

Aun cuando no figuraba como una disposición expresa de la Carta de la OUA, estaban excluidos de participar en la Organización los Estados que, a pesar de ser soberanos e independientes, se encontraban gobernados por una minoría y practicaban una política de discriminación racial (*apartheid*). Este es el caso en el que se encontraban Rhodesia del Sur y Sudáfrica —país que durante mucho tiempo no pudo participar de la Organización de la Unidad Africana, hasta que finalizó el régimen de la minoría blanca y resultó elegido el veterano político Nelson Mandela—.

En el Artículo V se estipula que: «Todos los Estados Miembros tienen los mismos derechos y deberes». Esta disposición pone a todos los miembros en pie de igualdad, sin hacer distinción de ningún tipo entre los miembros fundadores y aquellos que ingresaron posterior-

mente a la Organización. Las demás disposiciones de la Carta de la OUA no dejan dudas respecto a la igualdad que existe entre todos los miembros de la Organización. La Carta no establece causal alguna de expulsión de un miembro; sin embargo, sí contempla —en su Artículo XXXII— la posibilidad del retiro voluntario de un miembro de la Organización. Para llevar a cabo este, el Estado deberá notificar su intención de retirarse de la OUA al Secretario General. Transcurrido un año de recibida la notificación, el Estado dejará de pertenecer a la Organización.

En la actualidad los Estados Miembros de la Organización de la Unidad Africana ascienden a cincuenta y tres, y son los siguientes: Angola, Argelia, Benin, Botswana, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camerún, Comoras, Costa de Marfil, Chad, Egipto, Eritrea, Etiopía, Gabón, Gambia, Ghana, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Kenia, Lesoto, Liberia, Libia, Malawi, Malí, Marruecos, Mauritania, Mauricio, Mozambique, Namibia, Níger, Nigeria, República Árabe Saharaui, República Centroafricana, República Democrática del Congo, República de Djibouti, República Malgache, Ruanda, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Somalia, Sudán, Sudáfrica, Swazilandia, Tanzania, Togo, Túnez, Uganda, Zaire, Zambia y Zimbawe.²⁷¹

La admisión en 1980 de la República Árabe Saharaui —antiguo Sahara Occidental— en la Organización originó que Marruecos abandonara la OUA, pero sin retirarse de la Organización. Sin embargo, la actual situación de la República Árabe Saharaui, a la que varios Estados africanos le han retirado su reconocimiento, es incierta dentro de la Organización. Por lo demás, la OUA reúne actualmente a la totalidad de Estados africanos, continentales e insulares, aunque eso no signifique, como aspira el segundo párrafo del Artículo I, todas las «islas adyacentes al África», pues algunas de ellas son históricamente territorio de otros Estados (las Madeiras, de Portugal, y las Canarias, de España).

d) Estructura

Según el Artículo VII de la Carta de la OUA, la Organización «persigue los objetivos que se ha asignado principalmente por medio de las siguientes instituciones»:

- a) La Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno;
- b) El Consejo de Ministros;
- c) La Secretaría General;

²⁷¹ *Ibidem*, p. 776.

- d) La Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje; y
- e) Las Comisiones Especializadas.

d.1) La Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno

Constituye el órgano supremo de la Organización de la Unidad Africana (Artículo VIII), y está integrado por los Jefes de Estado y de Gobierno, «o de sus representantes debidamente acreditados, y debe reunirse al menos una vez al año». Puede reunirse de manera extraordinaria si así lo solicitan dos tercios de sus miembros (Artículo IX). A cada Estado Miembro le corresponde un voto, y las decisiones de procedimiento se adoptan por mayoría simple de miembros, mientras que las decisiones de importancia requieren de mayoría absoluta; el quórum para la instalación de la Conferencia es de dos tercios de los Estados Miembros de la Organización (Artículo X).

La Conferencia dicta su propio reglamento (Artículo XI), y es competente para «estudiar las cuestiones de interés común para África, a fin de coordinar y armonizar la política general de la Organización». Además, tiene amplios poderes para la revisión de la Carta, y está facultada para modificar la estructura, funciones y actividades de los organismos existentes o que sean creados conforme a dicho tratado (Artículo VIII).

d.2) El Consejo de Ministros

Está conformado por los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Miembros, o por otro Ministro designado por su respectivo Gobierno (Artículo XII.1). El Consejo de Ministros es responsable ante la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno, y le compete preparar esta Conferencia, así como conocer de cualquier cuestión que dicha Conferencia le remita. También debe encargarse de ejecutar las decisiones que la Conferencia mencionada tome —en particular, las que atañen a la cooperación interafricana— (Artículo XIII).

El Consejo de Ministros se reúne ordinariamente dos veces al año, y de manera extraordinaria cuando así lo soliciten los dos tercios de Estados Miembros (Artículo XII.2). Cada Estado Miembro tiene un voto en el Consejo, y las decisiones se toman por mayoría simple. El quórum para la instalación y funcionamiento del Consejo es de dos tercios de los Estados Miembros (Artículo XIV).

d.3) La Secretaría General

Es el órgano administrativo de la Organización, y está al mando de un Secretario General Administrativo. A este funcionario expresamente no se le ha asignado ninguna función política. Es designado por la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno, de la que participa como Secretario, al igual que del Consejo de Ministros. La Secretaría

General cuenta además con Secretarios Generales Adjuntos para el Este, Centro, Norte, Oeste y Sudáfrica (Artículo XVII).

d.4) La Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje

Con el compromiso de resolver de manera pacífica las diferencias entre sus miembros, la Carta de la Organización de la Unidad Africana dispuso la creación de una Comisión de Mediación, Conciliación y Arbitraje. Un protocolo —considerado parte integrante de la Carta— estaría encargado de definir la composición y condiciones de funcionamiento de esta Comisión (Artículo XIX). Dicho protocolo fue acordado por la Conferencia de El Cairo de 1964, pero, al resultar ineficaz, se optó por la creación de un nuevo mecanismo de solución de controversias.²⁷² Cabe resaltar, sin embargo, que, cuando se ha tratado de controversias territoriales, muchos Estados africanos han preferido recurrir a la Corte Internacional de Justicia para la solución de sus controversias.

d.5) Las Comisiones Especializadas

Establecidas por el Artículo XX de la Carta, son las siguientes:

- a) La Comisión Económica y Social;
- b) La Comisión de Educación y Cultura;
- c) La Comisión de Sanidad, Higiene y Alimentación;
- d) La Comisión de Defensa; y
- e) La Comisión Científica, Técnica y de Investigación.

En uso de sus atribuciones, la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno ha creado otras comisiones, como la Comisión de Juristas y la Comisión de Transportes y Comunicaciones, en 1964 y, un poco a la saga de la tendencia mundial, recién en 1986 se creó la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.²⁷³ En 1998 fue creada la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que será tratada debidamente en el Tomo IV de la presente obra.

e) Apreciación de la Organización de la Unidad Africana

Para apreciar el significado de la OUA en sus casi cuarenta años de existencia, hay que tener en cuenta el importante papel que cumplió en las décadas de 1960 y 1970 en la descolonización de gran parte del continente, así como en la lucha contra los regímenes que practicaban la discriminación racial (*apartheid*). Finalmente se logró el acceso a la

²⁷² *Ibidem*, p. 777.

²⁷³ *Ibidem*, p. 778.

independencia de todos los Estados africanos y el fin de los regímenes discriminadores.

No ha sido igualmente exitosa la Organización frente a las numerosas crisis regionales que se produjeron a propósito de la independencia de muchos Estados —o con posterioridad a la misma— por problemas fundamentalmente limítrofes o étnicos, ni menos aún frente a las continuas violaciones de los derechos humanos perpetradas por diversos Gobiernos. Dichas violaciones llegaron a su paroxismo con el genocidio perpetrado en Ruanda en 1994. Otros problemas —como las crisis humanitarias desatadas por el hambre en Somalia y Etiopía, los conflictos armados internos e internacionales y la desestructuración de algunos Estados— ponen en duda la eficacia de la Organización para asumir los retos regionales. Al mostrar su debilidad hacen manifiesta la necesidad de una «puesta al día» de la OUA para cumplir cabalmente con sus objetivos.

20.2.3 La Liga de Estados Árabes

a) Antecedentes

La idea de la unidad árabe o «panarabismo» estuvo presente desde el Congreso de La Meca de 1926 y empezó a tomar cuerpo en la Conferencia Panárabe de 1944. En dicha Conferencia se firmó el Protocolo de Alejandría, que sentaría las bases de la futura Liga Árabe. Esta Organización fue constituida el 22 de marzo de 1945 en El Cairo, con la firma del Pacto de la Liga Árabe por siete Estados —más adelante se adhirieron muchos otros—. La sede de la Organización fue establecida en El Cairo.

b) Fines

Las aspiraciones de los pueblos árabes son en cierta medida recogidas en el preámbulo del Pacto de la Liga, que dice:

Deseosos de fortalecer las estrechas relaciones y numerosos lazos que ligan a los Estados árabes;

Ansiosos de defender y estabilizar esos lazos sobre la base del respeto a la independencia y a la soberanía de esos Estados y de dirigir sus esfuerzos hacia el bien común de todos los países árabes, la mejoría de su situación, la seguridad de su futuro, la realización de sus aspiraciones y esperanzas.

De la formulación se deducen los fines principales de la Organización, que son alcanzar la unidad de los Estados árabes y, visto el

momento en que el Pacto es firmado (1945), una evidente preocupación por que las naciones árabes encuentren su independencia, requisito indispensable para entrar en la Liga. La preservación de esta independencia es uno de los principales fines de la Organización, como se puede ver en el Artículo 2 del Pacto:

La Liga se propone fortalecer las relaciones entre los Estados Miembros, coordinar sus políticas para realizar la cooperación entre ellos y salvaguardar su independencia y soberanía, y, en general, cuanto afecta a los asuntos e intereses de los países árabes. También se propone estrechar la cooperación entre los Estados Miembros con la debida consideración a la organización y circunstancias de cada uno, en las siguientes materias: A) Asuntos Económicos y Financieros, incluidas las relaciones comerciales, aduanas, moneda, agricultura e industria; B) Comunicaciones, incluso ferrocarriles, caminos, aviación, navegación, correos y telégrafos; C) Asuntos Culturales; D) Nacionalidad, pasaportes, visados, ejecución de juicios y extradición de criminales; E) Asuntos Sociales; F) Problemas de Salud.

En resumen, casi todos los aspectos de la cooperación internacional figuran entre las prioridades de la Liga, de manera que son también agentes activos para consolidar la independencia y refuerzan el mensaje de unidad de los Estados árabes que se encuentra esbozado en el preámbulo del Pacto.

Sin embargo, en los artículos del Pacto es posible encontrar otros fines que complementan a los antes enunciados. Así, el Artículo 5 establece la prohibición del uso de la fuerza entre los Estados que forman parte de la Liga, y se insta a las partes en conflicto a llevar su controversia ante el Consejo de la Liga para obtener una solución. Igualmente, la Liga Árabe reviste de un carácter defensivo frente a toda amenaza externa, tal como lo estipula el Artículo 6 del Pacto. Dicho Artículo establece la necesidad de una decisión unánime del Consejo de la Liga que debe determinar «las medidas necesarias para repeler la agresión», lo que constituye un incipiente sistema de defensa recíproca o seguridad colectiva que alcanza a los miembros de la Organización.

El Pacto de la Organización, además, establece el respeto al derecho de cada Estado de darse la forma de gobierno que considere adecuada. Al respecto, su Artículo 8 señala lo siguiente:

Cada Estado Miembro respetará la forma de gobierno establecida en los otros, considerándola como de la exclusiva incumbencia de ellos y cada uno se comprometerá a abstenerse de cualquier acción encaminada a cambiar los sistemas de gobierno existentes.

Además de constituir un principio de no injerencia en los asuntos de otros Estados, la disposición contenida en el Artículo 8 manifiesta la

gran variedad de sistemas políticos que existen en el mundo árabe, donde conviven el sistema republicano con variados tipos de monarquía —que incluso llegan a las formas tradicionales de monarquías teocráticas, como el sistema de gobierno de los Emires (Emiratos)—.

c) Miembros

La Liga de Estados Árabes se compone de los miembros originarios, firmantes del Pacto de 1945, y de todo Estado árabe que desee devenir parte del mismo, con el único requisito de ser un Estado independiente y solicitar formalmente su ingreso ante el Secretario General de la Organización. Este ingreso deberá ser aprobado por el Consejo de la Liga (Artículo 1). Son miembros originarios los siguientes: Siria, Jordania, Irak, Arabia Saudita, Líbano, Egipto y Yemen. Los siguientes Estados se incorporaron a la Liga posteriormente: Libia (1953), Sudán (1956), Túnez y Marruecos (1958), Kuwait (1961), Argelia (1962), Bahrein, Qatar, Omán y Emiratos Árabes Unidos (1971), Mauritania (1973), Somalia (1974), Palestina (1976), Djibouti (1977) e Islas Comoras (1993).²⁷⁴

Todos los miembros tienen iguales derechos y obligaciones. Un Estado Miembro puede ser separado de la Liga por el voto unánime del Consejo, así como puede retirarse voluntariamente de la Organización —para lo cual, un año antes debe dar un aviso previo (Artículo 18)—. El Estado que no acepte una enmienda al Pacto de la Liga está facultado a retirarse cuando la enmienda entre en vigor, sin necesidad de dar aviso previo (Artículo 19, *in fine*). En 1979, luego de firmar los acuerdos de paz de Camp David con Israel, Egipto fue suspendido de la Liga, a la que retornó en 1989.

d) Estructura

El Pacto de la Liga Árabe establece los siguientes organismos:

d.1) El Consejo o *Majlis*

Está conformado por los representantes de los Estados Miembros. Cada Estado concurre en igualdad de derechos, y le corresponde un voto (Artículo 3). El Consejo se reúne ordinariamente dos veces al año, en marzo y setiembre, y en sesión extraordinaria cuando sea convocado a petición de al menos dos Estados Miembros de la Organización (Artículo 11). Cuando el Consejo toma una decisión por unanimidad, esta obliga a todos los Estados Miembros; en cambio, las decisiones tomadas por mayoría solo serán obligatorias para los miembros que

²⁷⁴ *Ibidem*, p. 767.

votaron a favor de las mismas. En cualquier caso, cada Estado Miembro deberá ejecutar las decisiones del Consejo de acuerdo con su respectivo ordenamiento legal (Derecho Interno), es decir, tiene un cierto margen de libertad en la aplicación de dichas decisiones (Artículo 7).

Según dispone el Artículo 3 del Pacto, el Consejo está encargado de realizar los objetivos de la Liga y velar por la ejecución de los acuerdos celebrados entre los Estados Miembros. El Consejo también: «tendrá la función de determinar los medios de cooperación de la Liga con los organismos internacionales que se creen en el futuro para garantizar la paz y seguridad y regular las relaciones económicas y sociales».

El Consejo está también investido de poderes como órgano político para la solución de controversias entre los Estados Miembros. Su decisión es «ejecutable y obligatoria» para quienes recurran a él, ya sea que proponga una solución o recomiende la mediación o el arbitraje (Artículo 5). Igualmente, compete al Consejo aceptar nuevos miembros en la Liga, autorizar la participación de países árabes ajenos a la Liga en las Comisiones (véase d.3), decidir las medidas que se tomarán en caso de agresión contra un Estado Miembro de la Liga, y decidir las enmiendas al Pacto, por mayoría de los dos tercios de miembros del Consejo (Artículo 19).

d.2) El Secretariado General Permanente

Constituye el órgano administrativo de la Liga. Está dirigido por un Secretario General elegido por el Consejo. El Secretario General es asistido por Secretarios Auxiliares y el personal de la Secretaría (Artículo 12). El Secretariado General Permanente es depositario de las copias de todo tratado celebrado entre un Estado Miembro y otro miembro o un tercer Estado (Artículo 17), así como de los instrumentos de ratificación del Pacto (Artículo 20) y de las solicitudes de nuevos miembros (Artículo 1). La sede del Secretariado está en El Cairo.

d.3) Las Comisiones

Se trata de órganos cuya creación está dispuesta por el Artículo 2 del Pacto y son las siguientes:

- a) Asuntos Económicos y Financieros incluidas las relaciones comerciales, aduanas, moneda, agricultura e industria;
- b) Comunicaciones, incluso ferrocarriles, caminos, aviación, navegación, correos y telégrafos;
- c) Asuntos Culturales;
- d) Nacionalidad, pasaportes, visados, ejecución de juicios y extradición de criminales;
- e) Asuntos Sociales; y
- f) Problemas de Salud.

En las Comisiones están representados los Estados Miembros de la Liga y constituyen el principal instrumento de cooperación entre dichos Estados. Con aprobación del Consejo, pueden ser invitados a participar en las Comisiones los Estados árabes que no sean parte de la Liga (Artículo 4).

Además, el Pacto de Defensa Colectiva y de Cooperación Económica de 1950 creó un Consejo de Defensa Común, asistido por un Comité Militar Permanente, y también un Consejo Económico y Social. Finalmente, en 1981 el Consejo acordó la creación de un Tribunal Árabe de Justicia como órgano jurisdiccional de solución de controversias entre los Estados Miembros de la Liga.²⁷⁵

21. Las Organizaciones Internacionales con Fines de Integración

21.1 La Unión Europea (UE)

a) Antecedentes

Los fundamentos de la actual unidad europea, si bien tienen profundas raíces históricas, debemos buscarlos en los procesos más recientes de integración. Estos procesos se desarrollaron a partir del fin de la Segunda Guerra Mundial y su primer paso fue la Declaración del Ministro francés de Relaciones Exteriores, Robert Schuman, del 9 de mayo de 1950. Negociaciones conducentes a crear, por parte de un grupo de Estados, organismos específicos como la Comunidad Europea del Carbón y el Acero (CECA) en 1951, además de la Comunidad Económica Europea (CEE) y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM) en 1957, pusieron las bases de un acuerdo más amplio. A este acuerdo se fueron adhiriendo otros Estados europeos, a la par que se fue transformando el marco contractual que conforma el actual ordenamiento comunitario. El 7 de febrero de 1992 se firmó el Tratado de la Unión Europea en Maastricht (Países Bajos), y en octubre de 1997 se suscribió el Tratado de Amsterdam que constituye el nuevo ordenamiento jurídico de la Unión Europea.

b) Fines

El Artículo B de las Disposiciones Comunes del Tratado de la Unión Europea enuncia los objetivos que persigue esta Organización de Integración:

²⁷⁵ *Ibidem*, pp. 768-769.

- Promover un progreso económico y social equilibrado y sostenible, principalmente sobre la creación de un espacio sin fronteras interiores, el fortalecimiento de la cohesión económica y social y el establecimiento de una unión económica y monetaria que implicará, en su momento, una moneda única, conforme a las disposiciones del presente Tratado;
- Afirmar su identidad en el ámbito internacional en particular mediante la realización de una política exterior y de seguridad común que incluya, en el futuro, la definición de una política de defensa común que podría conducir, en su momento, a una defensa común;
- Reforzar la protección de los derechos e intereses de los nacionales de sus Estados Miembros, mediante la creación de una ciudadanía de la Unión;
- Desarrollar una cooperación estrecha en el ámbito de la justicia y de los asuntos de interior;
- Mantener íntegramente el acervo comunitario y desarrollarlo con el fin de examinar, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del Artículo N la medida en que las políticas y formas de cooperación establecidas en el presente Tratado deben de ser revisadas, para asegurar la eficacia de los mecanismos e instituciones comunitarias.

Los objetivos de la Unión se alcanzarán conforme a las disposiciones del presente Tratado, en las condiciones y según los ritmos previstos y en el respeto del principio de subsidiariedad tal y como se define en el Artículo 3B del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Con el fin de poner en práctica los objetivos de establecer un mercado común y una unión económica monetaria, así como un desarrollo armonioso y equilibrado de las actividades económicas de la Unión en su conjunto, y mejorar el nivel y la calidad de vida de los ciudadanos de la Unión, el Artículo 3 establece los principios de acción que seguirá la Unión Europea para alcanzar los fines antes enunciados:

- a) La supresión, entre los Estados miembros, de los derechos de aduana y de las restricciones cuantitativas a la entrada y salida de las mercancías, así como cualesquiera otras medidas de efecto equivalente;
- b) Una política comercial común;
- c) Un mercado interior caracterizado por la supresión, entre los Estados miembros, de los obstáculos de la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales;
- d) Medidas relativas a la entrada de circulación de personas en el mercado interior, conforme a las disposiciones del Artículo 100 C;
- e) Una política común en los ámbitos de la agricultura y de la pesca;
- f) Una política común en el ámbito de los transportes;
- g) Un régimen que garantice que la competencia no será falseada en el mercado interior;

- h) La aproximación de las legislaciones nacionales en la medida necesaria para el funcionamiento del mercado común;
- i) Una política en el ámbito social que incluya un Fondo Social Europeo;
- j) El fortalecimiento de la cohesión económica y social;
- k) Una política en el ámbito del medio ambiente;
- l) El fortalecimiento de la competitividad de la industria de la Comunidad;
- m) El fomento de la investigación y del desarrollo tecnológico;
- n) El fomento de la creación y del desarrollo de redes transeuropeas;
- o) Una contribución al logro de un alto nivel de protección de la salud;
- p) Una contribución a una enseñanza y a una formación de calidad, así como al desarrollo de las culturas de los Estados miembros;
- q) Una política en el ámbito de la cooperación al desarrollo;
- r) La asociación de los países y territorios de Ultramar, a fin de incrementar los intercambios y continuar en común esfuerzo por el desarrollo económico y social;
- s) Una contribución al fortalecimiento de la protección de los consumidores;
- t) Medidas en los ámbitos de energía, de la protección civil y del turismo.

Lo anterior pone en evidencia el carácter marcadamente económico que, en su inicio, tuvo la integración europea. En dicho carácter se sigue fundando, actualmente, el progreso que dicho proceso alcanza en la realización de sus objetivos. Sin embargo, la actual Unión Europea trasciende el mero proceso de integración económica para buscar convertirse en un proceso de integración total, que abarque lo económico, pero también lo político y social en todas sus dimensiones. Así, el fundamento último del proceso creador de la Unión Europea se encuentra en la aprobación de los ciudadanos, cuya participación el mismo Tratado de la Unión busca y legitima (Artículo A).

El proceso de integración europeo, sin embargo, se suma en el respeto de la identidad nacional y cultural de los Estados Miembros y sus ciudadanos, pero a la vez exige de los Estados Miembros la adhesión a los principios democráticos que deben constituir la base de sus sistemas de gobierno. Igualmente, el respeto de los derechos humanos constituye el fundamento y objetivo de la Unión y base sobre la cual se desarrolla el derecho comunitario.

c) Miembros

Desde los inicios del proceso integrador hasta la actualidad, se ha incrementado progresivamente la participación de los Estados europeos. Los siguientes países son Estados firmantes del Tratado de la Unión Europea: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo,

Países Bajos, Portugal y Suecia. Actualmente son candidatos a ingresar a la Unión Europea: Bulgaria, República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Rumania, Eslovenia, Eslovaquia y Turquía.

La Unión Europea es una Organización de integración abierta a cualquier Estado europeo que cumpla con los requisitos básicos de tener un gobierno democrático y respetuoso de los derechos humanos. Cualquier Estado europeo que desee ingresar en la Unión deberá presentar su solicitud ante el Consejo. Dicha solicitud deberá ser aprobada por unanimidad, previa consulta a la Comisión y al Parlamento Europeo —cuyo pronunciamiento a favor se debe tener por mayoría absoluta de sus miembros— (Artículo 49). El Estado así admitido pasaría a formar parte de la Unión Europea y debe aceptar en su conjunto el derecho comunitario europeo en vigor, o la lógica posibilidad de tomarse un tiempo razonable y la necesaria adaptación de su legislación interna a la legislación comunitaria.

Un caso interesante se produjo a raíz de la reunificación de Alemania, pues la antigua República Federal de Alemania era miembro de la Comunidad Europea. Las normas comunitarias tenían vigencia en el territorio de la RFA; sin embargo, al absorber esta el territorio de la fenecida República Democrática Alemana, se consideró que el territorio de la RDA se reincorporaba al territorio alemán y, por lo tanto, se hacía extensivo a este territorio el imperio de las normas comunitarias. Para facilitar el proceso de integración, permitieron que Alemania adoptara disposiciones transitorias que le permitieran que, en el territorio reincorporado, se pudiera poner en práctica la legislación comunitaria.²⁷⁶

d) Estructura

Las instituciones principales que conforman la estructura de la Unión Europea son las siguientes:

- a) La Comisión Europea,
- b) El Consejo Europeo,
- c) El Parlamento Europeo,
- d) El Consejo de la Unión Europea,
- e) El Tribunal de Justicia,
- f) El Tribunal de Cuentas.

También son organismos de la Unión Europea:

²⁷⁶ NOVAK, Fabián y Luis GARCÍA-CORROCHANO. Ob. cit., 2001, pp. 297-298.

- a) El Comité Económico y Social Europeo
- b) El Comité de las Regiones,
- c) El Defensor del Pueblo europeo,
- d) El Banco Europeo de Inversiones,
- e) El Banco Central Europeo.

d.1) La Comisión Europea

La Comisión es el órgano ejecutivo de la Unión Europea. Algunos autores la califican de «motor de la Comunidad».²⁷⁷ La Comisión está integrada por los Comisarios nacionales de los Estados Miembros. A cada miembro le corresponde un Comisario por lo menos y, en ningún caso, más de dos. A lo anterior se debe que la comisión actualmente esté compuesta por veinte miembros, uno por cada Estado, y cinco Estados que acreditan dos Comisarios cada uno: Alemania, España, Francia, Gran Bretaña e Italia. Los Comisarios son nombrados por períodos de cinco años renovables —no son nombrados directamente por los Estados, sino que son propuestos por estos al Parlamento Europeo—. Los Comisarios representan a la Unión Europea y no están sometidos a las instrucciones o dictados de ningún Gobierno.

Son competencias de la Comisión el velar por el cumplimiento del derecho comunitario en su conjunto; puede tomar acciones para prevenir o reprimir todo tipo de infracción contra la mencionada legislación. La Comisión tiene derecho de iniciativa en materia legislativa y presupuestaria; así como un poder de decisión propia y la capacidad de participar, según lo previsto en el tratado, en la formación de los actos del Consejo y del Parlamento Europeo. Igualmente está facultada para emitir normas de carácter reglamentario. Tiene también competencia para ejecutar las normas que establezca el Consejo y, finalmente, le corresponde la representación internacional de la Unión Europea y, en tal sentido, puede negociar acuerdos internacionales.

d.2) El Consejo Europeo

El Consejo Europeo es un órgano intergubernamental al que corresponde la definición de las políticas generales de la Unión Europea. Está compuesto por los Jefes de Estado o de Gobierno de los miembros de la Unión, los que estarán asistidos por los respectivos Ministros de Relaciones Exteriores y por un miembro de la Comisión. También es integrante del Consejo el Presidente de la Comisión. El Consejo se reúne dos veces al año, y la presidencia del mismo es rotativa cada seis meses —le corresponde la presidencia al Jefe de Estado o de Gobierno del país al que le toca el turno—.

El Consejo es el principal órgano legislativo de la Unión. Es competente para dictar normas de carácter general (directivas o decisio-

²⁷⁷ DÍEZ DE VELASCO, Manuel. Ob. cit., 1999, p. 574.

nes), y le corresponde también la ejecución de dichas normas, o su delegación a la Comisión. Corresponde también al Consejo coordinar con los Estados Miembros la armonización de sus políticas económicas con las de la Unión. Finalmente, le corresponde la representación internacional de la Unión, y se reserva la conclusión de los tratados y la admisión de nuevos Estados Miembros a la Unión.

d.3) El Parlamento Europeo

El Parlamento Europeo está compuesto por los representantes de los pueblos de los Estados de la Unión. Originalmente, se componía de parlamentarios delegados de los parlamentos nacionales de los Estados Miembros pero, desde 1979, son elegidos de manera directa, presentándose candidatos por los distintos partidos políticos en cada Estado Miembro de la Unión. A los parlamentarios europeos se les conoce con el nombre de «eurodiputados». El mandato de los parlamentarios europeos es de cinco años y pueden ser reelegidos. El cargo de parlamentario europeo es compatible con el de parlamentario de un Estado Miembro de la Unión, pero es incompatible con la condición de miembro del Gobierno de un Estado o con el ejercicio del cargo de funcionario de la Unión —además de las incompatibilidades que les alcancen en virtud de la legislación interna—. ²⁷⁸

En la actualidad, el Parlamento Europeo tiene 626 diputados, distribuidos de la manera siguiente: 99 curules para Alemania; 87 para Francia, Italia, y Gran Bretaña; 74 para España; 31 para los Países Bajos; 25 para Bélgica, Grecia y Portugal; 22 para Suecia; 21 para Austria; 16 para Dinamarca y Finlandia; 15 para Irlanda, y 6 para Luxemburgo. ²⁷⁹ Los parlamentarios europeos no se agrupan por nacionalidades sino en función de afinidades ideológicas. ²⁸⁰

El Parlamento Europeo tiene competencia para deliberar sobre los asuntos comunitarios y ejerce una capacidad de control sobre los demás órganos comunitarios (la Comisión y el Consejo). Además, participa en la aprobación del presupuesto comunitario y le corresponde nombrar al Defensor del Pueblo europeo.

d.4) El Consejo de la Unión Europea

El Consejo de la Unión Europea está compuesto por un representante de cada Estado Miembro, con rango de Ministro de Estado. Dicho funcionario está expresamente facultado para comprometer la voluntad del Estado al que representa. La presidencia del Consejo es rotati-

²⁷⁸ ABELLÁN, Victoria y Blanca VILÀ (dirección). *Lecciones de Derecho Comunitario Europeo*. Barcelona: Editorial Ariel, 1996, p. 56.

²⁷⁹ PELÁEZ MARÓN, José Manuel. *Lecciones de Instituciones Jurídicas de la Unión Europea*. Madrid: Editorial Tecnos, 2000, pp. 77-78.

²⁸⁰ ABELLÁN, Victoria y Blanca VILÀ (dirección). *Ob. cit.*, p. 57.

va cada seis meses, según el orden acordado por el propio Consejo. Tiene como objetivo principal armonizar los intereses nacionales y comunitarios. Entre sus atribuciones, se encuentra la posibilidad de adoptar Decisiones, que son normas de derecho comunitario. Es el órgano ejecutivo de la UE, con capacidad para obligarla internacionalmente por medio de tratados y, conjuntamente con el Parlamento Europeo, aprueba el presupuesto de la Unión.

d.5) El Tribunal de Justicia

Creado en 1957, es el órgano jurisdiccional de la Unión Europea encargado de asegurar el respeto del derecho en la aplicación e interpretación del Tratado. Se compone de quince jueces nombrados por los países miembros por un período de seis años —renovable—. El Tribunal elige a su Presidente y nombra un Secretario. Junto con los magistrados son nombrados ocho abogados generales, cinco por los grandes países (Alemania, España, Francia, Gran Bretaña e Italia) y tres por los otros diez países, en forma rotativa. La función de los abogados generales es asistir al Tribunal para la toma de decisiones; para ello, elabora los sustentos de las sentencias. El Tribunal tiene su sede en Luxemburgo.

El Tribunal tiene amplias competencias sobre materias comunitarias y goza de competencias contenciosa y consultiva. Con el fin de aliviar la carga del Tribunal, en 1988 se creó un Tribunal de Primera Instancia, compuesto igualmente por quince magistrados; este Tribunal puede conocer determinados recursos. El acceso al sistema jurisdiccional de la Unión Europea es tanto para personas naturales como jurídicas de manera directa.

d.6) El Tribunal de Cuentas

Creado en 1975, le corresponde el control del manejo del presupuesto de la Unión Europea. Los miembros del Tribunal son nombrados por el Consejo por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo. Los miembros son nombrados por un período de seis años y son reelegibles. El Tribunal designa a su Presidente.

21.2 La Comunidad Andina (CAN)

a) Antecedentes

Una Declaración firmada en Bogotá el 18 de agosto de 1966 entre Ecuador, Colombia, Chile, Perú y Venezuela —Bolivia se adhirió después— sentaba las bases de la futura integración subregional que, como acuerdo de integración andina, fue firmado el 26 de mayo de 1969 en Cartagena de Indias (Colombia). Dicho acuerdo fue suscrito por Bolivia, Ecuador, Colombia, Chile y Perú. Desde entonces se conoció como

Acuerdo de Cartagena al documento fundacional de lo que primero se denominó Pacto Andino. Este Pacto ha sufrido una serie de reformas, entre las cuales destaca el Protocolo de Trujillo (Perú) del 10 de marzo de 1996. Dicho Protocolo crea la Comunidad Andina.

b) Fines

Como Organización Internacional con un fin de integración, la Comunidad Andina (CAN) tiene como razón última beneficiar de manera directa a las personas que habitan en el espacio geográfico que aspira a integrarse (Artículo 1 *in fine*). Fundamentalmente, los objetivos inmediatos y de mediano plazo de la CAN son la integración y la cooperación económica y social, así como alcanzar mayores niveles de desarrollo, sin perder de vista que la verdadera integración no se detiene en un proceso subregional, sino que, por el contrario, debe aspirar a una integración mucho más amplia, como la aspiración contenida en el primer párrafo del Artículo 1 que contempla la posibilidad de la «formación gradual de un mercado común latinoamericano».

Con el objetivo de alcanzar un desarrollo equilibrado cuyos resultados sean periódicamente evaluados (Artículo 2), el Acuerdo de Cartagena establece en su Artículo 3 los mecanismos y medidas que emplearán los Estados miembros de la CAN:

- a) La armonización gradual de políticas económicas y sociales y la aproximación de las legislaciones nacionales en las materias pertinentes;
- b) La programación conjunta, la intensificación del proceso de industrialización subregional y la ejecución de programas industriales y de otras modalidades de integración industrial;
- c) Un Programa de Liberación del intercambio comercial más avanzado que los compromisos derivados del Tratado de Montevideo de 1980;
- d) Un Arancel Externo Común, cuya etapa previa será la adopción de un Arancel Externo Mínimo Común;
- e) Programas para acelerar el desarrollo de los sectores agropecuario y agroindustrial;
- f) La canalización de recursos internos y externos a la subregión para proveer el financiamiento de las inversiones que sean necesarias en el proceso de integración;
- g) La integración física; y
- h) Tratamientos preferenciales a favor de Bolivia y Ecuador.

Complementariamente a los mecanismos antes enunciados, se adelantarán, en forma concertada, los siguientes programas y acciones de cooperación económica y social:

- a) Acciones externas en el campo económico, en materias de interés común;

- b) Programas orientados a impulsar el desarrollo científico y tecnológico;
- c) Acciones en el campo de la integración fronteriza;
- d) Programas en el área del turismo;
- e) Acciones para el aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y del medio ambiente;
- f) Programas en el campo de los servicios;
- g) Programas de desarrollo social; y
- h) Acciones en el campo de la comunicación social.

El desarrollo de los mecanismos previstos en el Artículo 3 se encuentra en las Sección F y siguientes del texto del Acuerdo de Cartagena.

c) Miembros

Por tratarse de un acuerdo de integración subregional, son partes en él únicamente los Estados contratantes, es decir, Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela. El tratado no contiene disposición alguna sobre la incorporación de nuevos miembros; sin embargo, tampoco se encuentra excluida la posibilidad de que una solicitud en tal sentido pudiera ser considerada por los cinco países miembros.

d) Estructura

Según el Acuerdo de Cartagena, la Comunidad Andina posee una serie de instituciones y órganos que, en su conjunto, se denominan Sistema Andino de Integración (SAI). Son los siguientes:

1. Órganos principales:

- a) El Consejo Presidencial Andino,
- b) El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores,
- c) La Comisión,
- d) La Secretaría General,
- e) El Parlamento Andino,
- f) El Tribunal de Justicia.

2. Órganos auxiliares:

- a) Consejo Consultivo Empresarial,
- b) Consejo Consultivo Laboral.

3. Instituciones:

- a) La Corporación Andina de Fomento (CAF),
- b) El Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR).

d.1) El Consejo Presidencial Andino

Es el órgano máximo del Sistema Andino de Integración y lo con-

forman los Jefes de Estado de los Estados Miembros de la Comunidad Andina. Está facultado para dar directrices relacionadas con el proceso de integración. El Consejo Presidencial Andino se reúne una vez al año de manera ordinaria y, extraordinariamente, cuando sus miembros lo estimen conveniente. La Presidencia del Consejo es rotativa, por año y en orden alfabético. El Presidente del Consejo ejerce la máxima representación de la Comunidad Andina.

Las funciones del Consejo Presidencial Andino están establecidas por el Artículo 12 del Acuerdo de Cartagena:

- a) Definir la política de integración subregional andina;
- b) Orientar e impulsar las acciones en asuntos de interés de la subregión en su conjunto, así como las relativas a la coordinación entre los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración;
- c) Evaluar el desarrollo y los resultados del proceso de la integración subregional andina;
- d) Considerar y emitir pronunciamiento sobre los informes, iniciativas y recomendaciones presentados por los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración;
- e) Examinar todas las cuestiones y asuntos relativos al desarrollo del proceso de integración subregional andina y su proyección externa.

d.2) El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores

Es un órgano conformado por los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Miembros. Tiene como función principal asegurar que se alcancen los objetivos de la integración y le corresponde formular y poner en práctica la política exterior de la Comunidad Andina. Desarrolla también una labor de coordinación de la política exterior común de los Estados Miembros de la CAN en foros internacionales, y puede suscribir acuerdos de cooperación con otros organismos de integración o con otros Estados.

Según el Acuerdo de Cartagena, el Consejo Andino tiene las atribuciones siguientes:

- a) Formular la política exterior conjunta de los países miembros;
- b) Orientar y coordinar, cuando corresponda, la acción externa de los diversos órganos del sistema andino;
- c) Contribuir a la formulación de la política general del proceso de integración subregional y recomendar las medidas que aseguren la consecución de sus fines y objetivos;
- d) Determinar los medios para la ejecución de las acciones de la política exterior conjunta, así como establecer los niveles de coordinación y consulta más apropiados para asegurar su plena aplicación;
- e) Recomendar a los Jefes de Estado de los países miembros que celebren reuniones cuando, a su juicio, las circunstancias lo aconsejaren, y preparar tales reuniones;

- f) Solicitar informaciones y apoyo a los órganos pertinentes de los instrumentos internacionales andinos;
- g) Autorizar la presencia de invitados especiales en sus reuniones; y
- h) Dictar su propio reglamento.

El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores se reúne ordinariamente dos veces al año, y de manera extraordinaria a convocatoria de cualquiera de sus miembros. Corresponde presidir la reunión al Ministro del país anfitrión, quien conserva la presidencia hasta la siguiente reunión. El Consejo Andino adopta declaraciones, acuerdos, disposiciones o recomendaciones mediante consenso. Tiene por lo menos una vez al año una «reunión ampliada» con los integrantes de la Comisión, en la que se tratan temas concernientes a la integración y que son de interés común de ambos órganos. En la «reunión ampliada» se prepara la agenda del Consejo Presidencial Andino, se elige o remueve al Secretario General, se evalúa el proceso de integración andina y se consideran las propuestas e iniciativas que someten a su consideración los Estados Miembros o la Secretaría General.

d.3) La Comisión

Es un órgano conformado por un representante de cada Estado Miembro. Deben ser acreditados un representante titular y un representante alterno. La Comisión tiene un Presidente de la misma nacionalidad que el Presidente del Consejo Presidencial Andino, cuyo mandato tiene también un año de duración. La Comisión se reúne ordinariamente tres veces al año y de manera extraordinaria cuando es convocada por su Presidente o por alguno de los Estados Miembros. La Comisión adopta decisiones por mayoría absoluta.

Son funciones de la Comisión:

- a) Formular y ejecutar la política general de la Comunidad Andina y adoptar las medidas necesarias para el logro de sus objetivos;
- b) Aprobar las normas necesarias para la coordinación de los planes de desarrollo y la armonización de las políticas económicas de los miembros de la Comunidad Andina;
- c) Adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las Directrices del Consejo Presidencial Andino;
- d) Velar por el cumplimiento armónico de las disposiciones del Acuerdo de Cartagena;
- e) Aprobar su propio reglamento;
- f) Aprobar el presupuesto del Tribunal Andino de Justicia;
- g) Evaluar el proceso de integración;
- h) Mantener una vinculación permanente con las instituciones que conforman el Sistema Andino de Integración; y
- i) Representar a la Comunidad Andina en asuntos y actos de interés común.

d.4) La Secretaría General

Es el máximo órgano administrativo de la Comunidad Andina y es dirigida por el Secretario General, elegido conjuntamente por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión por un período de cinco años. La sede de la Secretaría General está en la ciudad de Lima.

Son sus principales funciones:

- a) Velar por la aplicación de las normas de integración;
- b) Administrar el proceso de integración;
- c) Presentar a la Comisión el proyecto de presupuesto anual;
- d) Formular al Consejo Presidencial y a la Comisión propuestas de decisiones;
- e) Adoptar Resoluciones.

El Secretario General es el representante jurídico de la Secretaría General. Le corresponde nombrar y remover al personal técnico y administrativo de la Secretaría, participar con voz pero sin voto en las reuniones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y de la Comisión, y presentar al primero de los nombrados un informe anual sobre las actividades de la Secretaría.

d.5) El Parlamento Andino

Creado en 1979 como órgano deliberante que debe hacer realidad la participación de los pueblos andinos en el proceso de integración subregional, el Parlamento Andino está conformado por veinticinco parlamentarios, cinco por cada Estado Miembro. En la actualidad, el Parlamento Andino se constituye por un sistema de elección indirecta, pues sus miembros son designados por los respectivos parlamentos nacionales. Un Protocolo modificadorio relativo a su conformación por medio de elecciones directas y universales fue suscrito en abril de 1997, pero aún no ha entrado en vigor. El Parlamento Andino celebra por lo menos una sesión anual ordinaria, y a solicitud de un tercio de los Estados Miembros podrá celebrar sesiones extraordinarias.

El Parlamento Andino tendrá un Presidente, los Vicepresidentes que determine su reglamento, y una Secretaría Pro Témpore. Los representantes al Parlamento Andino gozarán de inmunidad parlamentaria.

El Parlamento Andino tiene como funciones:

- a) Coadyuvar a la promoción y orientación del proceso de integración subregional andina;
- b) Sustentar, en la subregión andina, el pleno imperio de la libertad, de la justicia social y de la democracia en su más amplio ejercicio participativo;

- c) Velar por el respeto de los derechos humanos dentro del marco de los instrumentos internacionales vigentes sobre la materia para todas las Partes Contratantes;
- d) Promover la participación de los pueblos como actores del proceso de integración andina;
- e) Fomentar el desarrollo de una conciencia comunitaria andina;
- f) Promover en los pueblos de la subregión andina la toma de conciencia y la más amplia difusión de los principios y normas que orientan el establecimiento de un nuevo orden internacional;
- g) Fomentar el desarrollo y la integración de la comunidad latinoamericana; y,
- h) Contribuir al afianzamiento de la paz y justicia internacionales.

Las atribuciones del Parlamento Andino son:

- a) Examinar la marcha del proceso de integración subregional a través de los informes anuales de los órganos de los Convenios y Acuerdos Andinos y de las informaciones que juzgue conveniente solicitarles;
- b) Mantener relaciones de cooperación con los Parlamentos de las Partes Contratantes o de otros países con respecto a las materias previstas en este Tratado; y
- c) Proponer medidas y sugerencias que coadyuven a la aproximación de las legislaciones de las Partes Contratantes.

El Parlamento Andino está facultado para emitir Recomendaciones, por mayoría de dos tercios de los votos. Corresponde al Parlamento Andino dictar su propio reglamento.

d.6) El Tribunal de Justicia

Creado en 1979, inició sus labores en 1983. Es el órgano jurisdiccional de la Comunidad Andina y se encuentra integrado por cinco magistrados, uno designado por cada Estado Miembro de la CAN por un período de seis años renovables. Los magistrados deberán «gozar de alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas en su país para el ejercicio de las más altas funciones judiciales o ser juriconsultos de notoria competencia». El Tribunal tiene su sede en Quito. Posee facultades jurisdiccionales e interpretativas, y ante él se pueden presentar las acciones siguientes:

- a) Acción de nulidad;
- b) Acción de incumplimiento;
- c) Recurso de interpretación prejudicial;
- d) Recurso por omisión o inactividad.

Las sentencias del Tribunal son de aplicación directa en los países miembros, sin necesidad de homologación o *exequátur*. El Tribunal puede además ejercer función arbitral y tiene una jurisdicción especialmente reconocida en materia laboral.

d.7) El Consejo Consultivo Empresarial

Tiene el carácter de órgano consultivo del Sistema Andino de Integración y está compuesto por delegados de cada Estado Miembro designados directamente por las organizaciones representativas del gremio empresarial. El Consejo Consultivo Empresarial participa en el proceso de integración andina emitiendo opiniones cuando así lo requiera el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, asistiendo a las reuniones de expertos vinculadas a las actividades empresariales y promoviendo la participación de la pequeña y mediana empresa en una economía de integración. Le corresponde también dictar su propio reglamento interno y determinar el número de delegados de cada Estado Miembro.

d.8) El Consejo Consultivo Laboral

Al igual que el anterior, es un órgano consultivo del Sistema Andino de Integración y está conformado por delegados de cada Estado Miembro elegidos directamente por las organizaciones representativas del sector laboral. Emite opiniones ante el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, la Comisión o la Secretaría General sobre los programas o actividades del proceso que son de interés para el sector laboral. Le corresponde dictar su propio reglamento interno y determinar el número de delegados de cada Estado Miembro.

d.9) La Corporación Andina de Fomento (CAF)

Es una institución financiera del Sistema Andino de Integración creada con personería jurídica internacional. La Corporación Andina de Fomento tiene su sede en Caracas y puede establecer las agencias, oficinas y representaciones que estime necesarias. Su objeto principal es impulsar el proceso de integración, promoviendo una equitativa distribución de las inversiones. Inició sus operaciones en 1970.

Son funciones de la CAF:

- a) Efectuar estudios destinados a identificar oportunidades de inversión y dirigir y preparar los proyectos correspondientes;
- b) Difundir entre los países del área los resultados de sus investigaciones y estudios, con el objeto de orientar adecuadamente las inversiones de los recursos disponibles;
- c) Proporcionar directa o indirectamente la asistencia técnica y financiera necesarias para la preparación y ejecución de proyectos multinacionales o de complementación;
- d) Emitir bonos, «*debentures*» y otras obligaciones, cuya colocación podrá hacerse dentro o fuera de la subregión;
- e) Promover la captación y movilización de recursos. En el ejercicio de las funciones a que se refiere este literal y el precedente, se sujetará a

- las disposiciones legales de los países en que se ejerzan dichas funciones o en cuyas monedas nacionales estén denominadas las respectivas obligaciones;
- f) Promover aportes de capital y tecnología en las condiciones más favorables;
 - g) Conceder préstamos y otorgar fianzas, avales y otras garantías;
 - h) Promover el otorgamiento de garantías de suscripción de acciones (*underwriting*), y otorgarlos en los casos que reúnan las condiciones adecuadas;
 - i) Promover la organización de empresas, su ampliación, modernización o conversión, pudiendo al efecto suscribir acciones o participaciones. La Corporación podrá transferir las acciones, participaciones, derechos u obligaciones que adquiera, ofreciéndolos en primer lugar a entidades públicas o privadas de la subregión y, a falta de interés por parte de estas, a terceros interesados en el desarrollo económico y social de la misma;
 - j) Realizar en las condiciones que determine, los encargos o gestiones específicos relacionados con su objeto, que le encomendaren sus accionistas o terceros;
 - k) Coordinar su acción con las de otras entidades nacionales e internacionales en el desarrollo de la subregión;
 - l) Recomendar los mecanismos de coordinación necesarios para las entidades u organismos del área que proporcionen recursos;
 - m) Adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles, iniciar o contestar acciones judiciales y administrativas y, en general, realizar toda clase de operaciones, actos, contratos y convenios requeridos para el cumplimiento de sus fines.

El máximo órgano de gobierno de la Corporación Andina de Fomento es la Asamblea de Accionistas. La CAF es dirigida por un Directorio y un Presidente Ejecutivo.

d.10) El Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR)

Creado en 1976, inició sus operaciones en 1978. El Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR) es una persona jurídica internacional con patrimonio propio. La sede del Fondo está en la ciudad de Bogotá, y puede establecer las sucursales, agencias o representaciones que considere necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Los objetivos del FLAR son:

- a) Acudir en apoyo de las balanzas de pagos de los países miembros otorgando créditos o garantizando préstamos de terceros;
- b) Contribuir a la armonización de las políticas cambiarias, monetarias y financieras de los países miembros, facilitándoles el cumplimiento de los compromisos adquiridos, en coordinación con los órganos principales del Acuerdo de Cartagena;
- c) Mejorar la liquidez de las inversiones de reservas internacionales efectuadas por los países miembros.

El FLAR está autorizado para realizar operaciones activas —otorgar créditos, otorgar garantías y realizar inversiones— y operaciones pasivas —recibir depósitos, créditos y garantías; emitir bonos y obligaciones—. Respecto a su organización interna: «El Fondo es gobernado por una Asamblea constituida por los Ministros de Economía de todos los países miembros, y administrado por un Directorio conformado por los Gobernadores de los bancos centrales de los países miembros y un Presidente Ejecutivo».

21.3 El Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLC o NAFTA)

a) Antecedentes

Los antecedentes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte se sitúan en un convenio de libre comercio suscrito entre los Estados Unidos de Norteamérica y Canadá en 1989. Posteriormente, el TLC entre los Estados Unidos, Canadá y México fue firmado el 17 de diciembre de 1992 y entró en vigor el 1.º de enero de 1994. Dicho Tratado ha sido complementado con algunos acuerdos adicionales de carácter trilateral y bilateral.

b) Fines

El Tratado de Libre Comercio establece entre los Estados Unidos, Canadá y México una zona de libre comercio, cuya finalidad es lograr el crecimiento económico a través de la expansión del comercio y la promoción del empleo y la inversión.

Son fines del TLC:

- a) Eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las Partes;
- b) Promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio;
- c) Aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;
- d) Proteger y hacer valer, de una manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en el territorio de cada una de las Partes;
- e) Crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento del Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias; y
- f) Establecer lineamientos para la ulterior cooperación trilateral, regional y multilateral encaminada a ampliar y mejorar los beneficios del Tratado.

Los principios en los que se funda el TLC para lograr los objetivos antes señalados son el de «trato nacional» y el de la «nación más favorecida». Aunque de carácter esencialmente económico y comercial, el TLC presenta también objetivos de carácter social y político, por la incidencia de la economía en otras dimensiones de la relación entre los Estados Miembros del Tratado.

c) Miembros

El Tratado de Libre Comercio ha sido celebrado entre los Estados Unidos, Canadá y México, pero no por ello es un tratado cerrado, sino que queda abierto a la adhesión de otros Estados, aunque por su propio carácter impone ciertas limitaciones a que esta se produzca en la práctica. Hasta el momento, solo Chile ha sido invitado a participar en el TLC aunque todavía no está incorporado al mismo.

d) Estructura

La estructura orgánica del TLC es bastante simple y comprende:

d.1) La Comisión de Libre Comercio

La Comisión está integrada por un representante de cada Estado, con nivel de Ministro de Estado o Secretario de Estado, designado por cada una de las Partes. La Comisión se reúne ordinariamente una vez al año y su presidencia es rotativa. Las decisiones se toman por consenso.

Tiene como funciones la supervisión de la puesta en práctica del Tratado y vigilar su desarrollo; actuar como órgano de solución de controversias en la interpretación del Tratado o su aplicación; supervisar la labor de los demás órganos establecidos por el Tratado, y ocuparse de todo asunto relacionado con el funcionamiento del Tratado. La Comisión además puede delegar sus funciones en comités o grupos de trabajo o de expertos.

d.2) El Secretariado

Constituye un órgano de apoyo administrativo a la Comisión y a los demás órganos de ejecución del Tratado de Libre Comercio.

21.4 El Mercado Común del Sur (MERCOSUR)

a) Antecedentes

Los acuerdos de cooperación e integración económica establecidos por Argentina y Brasil a partir de 1985 se cuentan como el antecedente inmediato de la integración de esa región. A esta integración se

encuentran también unidos, por tradicionales lazos, Uruguay y Paraguay. Los tratados de integración comercial entre Argentina y Brasil, sucesivamente ampliados a otras materias, dieron lugar a la formación de un Mercado Común, que se hizo extensivo a Uruguay y Paraguay. El Tratado que establece el Mercado Común del Sur fue firmado por los cuatro Estados el 26 de marzo de 1991 en Asunción (Tratado de Asunción) y entró en vigor en diciembre del mismo año.

b) Fines

Son fines del mercado Común del Sur los siguientes:

- a) La libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países, a través, entre otros, de la eliminación de los derechos aduaneros y restricciones no arancelarias a la circulación de mercancías y de cualquier otra medida equivalente;
- b) El establecimiento de un arancel externo común y la adopción de una política comercial común con relación a terceros Estados o agrupaciones de Estados y la coordinación de posiciones en foros económico-comerciales regionales o internacionales;
- c) La coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales entre los Estados Partes: de comercio exterior, agrícola, industrial, fiscal, monetaria, cambiaria y de capitales, de servicios, aduanera, de transportes y comunicaciones y otras que se acuerden, a fin de asegurar condiciones adecuadas de competencia entre los Estados Partes;
- d) El compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración.

La reciprocidad de derechos y obligaciones entre los Estados Miembros constituye el fundamento del MERCOSUR.

c) Miembros

Son Estados Partes del Mercado Común del Sur los firmantes del Tratado de Asunción, a saber: Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay. No obstante, no se trata de un acuerdo cerrado, pues el MERCOSUR admite la posibilidad de la adhesión de otros Estados. Aun cuando no se han incorporado al MERCOSUR, existen tratos con Bolivia (que pertenece a la CAN) y con Chile, destinados a ampliar a esos países el libre comercio con los integrantes del MERCOSUR.

Si bien se trata de un acuerdo de duración indefinida, los Estados Partes están facultados para denunciar el tratado, notificando formalmente a los demás Estados Miembros y al Estado depositario (Paraguay). La denuncia surtirá efecto dos años después de notificada.

d) Estructura

Son órganos del MERCOSUR los siguientes:

d.1) El Consejo del Mercado Común

Es el órgano decisorio encargado de la conducción política y de la toma de decisiones del Mercado Común del Sur. Está conformado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Economía de los Estados Miembros. No tiene una periodicidad establecida, por lo que se reúne cada vez que lo juzgue oportuno y, por lo menos, dos veces al año con la participación de los Jefes de Estado de los países miembros. La Presidencia del Consejo es rotativa, cada seis meses y en orden alfabético. El Consejo adopta por consenso decisiones que son de carácter obligatorio para los Estados Partes.

d.2) El Grupo Mercado Común

Es el órgano ejecutivo del MERCOSUR. Está integrado por cuatro miembros titulares y cuatro miembros alternos por cada Estado. Dichos miembros representan a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Economía y al Banco Central. Está facultado para tomar Resoluciones que son obligatorias para los países miembros. Corresponde al Grupo velar por el cumplimiento del tratado, tomar las medidas que requiera el cumplimiento de las decisiones del Consejo, proponer medidas para la aplicación del Programa de Liberación Comercial y negociar acuerdos con terceros. El Grupo es asistido por una Secretaría Administrativa con sede en Montevideo.

d.3) La Comisión Parlamentaria Conjunta

Fue establecida por el Tratado de Asunción, pero no se definieron sus funciones. Un reglamento aprobado en 1991 le asigna un carácter consultivo y deliberativo. Puede emitir recomendaciones sobre el proceso de integración y realizar estudios para armonizar las legislaciones nacionales de los Estados Miembros. Cumple con ser un nexo entre los Parlamentos nacionales. En el seno de estos Parlamentos son designados dieciséis parlamentarios por cada país —por un período no menor de dos años— para integrar la Comisión Parlamentaria Conjunta que está compuesta de 64 representantes.

BIBLIOGRAFÍA

1. TRATADOS Y MANUALES

- ABELLÁN HONRUBIA, Victoria. *Prácticas de Derecho Internacional Público*. Barcelona: Bosch, 1993.
- ABELLÁN, Victoria y Blanca VILÀ (dirección). *Lecciones de Derecho Comunitario Europeo*. Barcelona: Editorial Ariel, 1996.
- AKEHURST, Michael. *Introducción al Derecho Internacional*. Madrid: Alianza Universidad Textos, 1992.
- ANZILOTTI, Dionisio. *Corso de Diritto Internazionale*. Roma, 1928.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Primer Curso de Derecho Internacional Público*. México: Porrúa, 1993.
- ARMAS BAREA, Calixto. *Reformas a la Carta de la Organización de Estados Americanos*. Rosario, 1968.
- BARBERIS, Julio. *Los Sujetos de Derecho Internacional Actual*. Madrid: Tecnos, 1984.
- BARBOZA, Julio. *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Zavalía Editor, 1999.
- BASTID, Suzanne. *Droit International Public. Le Droit des Organisations Internationales*. París: Les Cours de Droit, 1969-1970.
- BEDJAOU, Mohammed. *Fonction Publique Internationale et Influences Nationales*. París: Pedone, 1958.
- BEDJAOU, Mohammed (editor). *International Law: Achievements and Prospects*. París: UNESCO-Martinus Nijhoff Publishers, 1991.
- BENADAVA, Santiago. *Derecho Internacional Público*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica Cono Sur, 1999.
- BIH-JAW LIN (editor). *The Asia-Pacific and Europe in the Post-Cold War Era*. Taipei: Institute of International Relations, National Chengchi University, 1995.
- BORBA CASELLA, Paulo. *Comunidade Européia e seu Ordenamento Jurídico*. Sao Paulo: Editora LTR., 1994.
- BOWETT, Derek. *The Law of International Institutions*. Londres: Stevens, 1970.
- BROWNLIE, Ian. *Principles of Public International Law*. Oxford: Clarendon Press, 1995.
- CAMARGO, Pedro Pablo. *Tratado de Derecho Internacional*. Tomo II. Santa Fe de Bogotá: Temis, 1983.

- CAPOTORTI, Francesco. *Corso di Diritto Internazionale*. Milán: Giuffrè Editore, 1995.
- CARREAU, Dominique. *Droit International*. París: Pedone, 1997.
- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Editorial Tecnos, 1994.
- CASANOVAS Y LA ROSA, Oriol. *Casos y Textos de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1990.
- CASSESE, Antonio. *International Law in a divided world*. Oxford: Clarendon Press, 1986.
- CHEN, Lung Chu. *An Introduction to Contemporary International Law. A Policy-Oriented Perspective*. New Haven: Yale University Press, 2000.
- DE LA GUARDIA, Ernesto. *Derecho de los Tratados Internacionales*. Buenos Aires: Editorial Ábaco de Rodolfo de Palma, 1997.
- DÍEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. 8.^a edición. Tomo I. Madrid: Tecnos, 1996.
- _____. *Las Organizaciones Internacionales*. 11.^a edición. Madrid: Tecnos, 1999.
- DUROSELLE, Jean-Baptiste. *Histoire diplomatique de 1919 à nos jours*. París: Éditions Dalloz, 1993.
- FENWICK, Charles. *Derecho Internacional*. Traducción de María Eugenia de Fishman. Buenos Aires: Omeba, 1962.
- FERNÁNDEZ TOMÁS, Antonio. *Derecho Internacional Público. Casos y Materiales*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1995.
- GIULIANO, Mario, Tullio SCOVAZZI y Tullio TREVES. *Diritto Internazionale. Parte Generale*. Milán: Giuffrè Editore, 1991.
- GONZÁLEZ CAMPOS, Julio, Luis SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y Paz Andrés SÁENZ DE SANTA MARÍA. *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Civitas, 1998.
- GUGGENHEIM, Paul. *Traité de Droit International Public*. Tomo 1. Ginebra: Georg, 1967.
- GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo. *Derecho Internacional Público*. Madrid: Editorial Trotta, 1995.
- HALAJCZUK, Bohdan y María Teresa MOYA DOMÍNGUEZ. *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Ediar, 1978.
- JENKS, C.W. *The Common Law of Mankind*. Londres: Stevens, 1958.
- JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo (director). *Derecho Internacional Público*. Tomo V. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1994.

- KIRGIS, Frederic. *International Organizations in Their Legal Setting. Documents, Comments and Questions*. Minnesota: West Publishing Co., 1977.
- LE FUR, Louis. *Précis de Droit International Public*. París: Librairie Dalloz, 1937.
- LEONE, U. *Fondamenti di Organizzazione Internazionale*. Florencia: Le Monier, 1986.
- MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando. *Derecho Internacional Público. Parte General*. Valladolid: Editorial Trotta, 1999.
- MELLO DE ALBUQUERQUE, Celso. *Curso de Direito Internacional Público*. Volumen 1. Río de Janeiro: Renovar, 1992.
- MONACO, Riccardo. *Manuale Di Diritto Internazionale Pubblico*. Turín: Unione Tipografico-Editrice Torinese, 1989.
- MONROY CABRA, Marco. *Derecho Internacional Público*. Santa Fe de Bogotá: Temis, 1998.
- NOVAK TALAVERA, Fabián y Luis GARCÍA-CORROCHANO MOYANO. *Derecho Internacional Público. Tomo I. Introducción y Fuentes*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto de Estudios Internacionales, Fondo Editorial, 2000.
- NOVAK TALAVERA, Fabián y Luis GARCÍA-CORROCHANO MOYANO. *Derecho Internacional Público. Tomo II. Sujetos de Derecho Internacional. Volumen I*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto de Estudios Internacionales, Fondo Editorial, 2001.
- NOVAK, Fabián y Fernando PARDO. *Derecho Diplomático. Comentarios a la Convención sobre Relaciones Diplomáticas*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001.
- NGUYEN QUOC, Dinh, Patrick DAILLER y Alain PELLET. *Droit International Public*. 5.^a edición. París: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1994.
- OLESTI RAYO, Andreu. *Los Principios del Tratado de la Unión Europea. Del Tratado de Maastricht al Tratado de Amsterdam*. Barcelona: Editora Ariel, 1998.
- PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. Madrid: Tecnos, 2001.
- PELÁEZ MARÓN, José Manuel. *Lecciones de Instituciones Jurídicas de la Unión Europea*. Madrid: Editorial Tecnos, 2000.
- PODESTÁ COSTA, Luis A. y José María RUDA. *Derecho Internacional Público*. Tomo 1. Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina, 1985.

- PONS RAFOLS, Xavier. *Codificación y Desarrollo Progresivo del Derecho Relativo a las Organizaciones Internacionales*. Barcelona: José María Bosch Editor, 1995.
- PUENTE EGIDO, J. *Casos Prácticos de Derecho Internacional Público*. Madrid: s/e, 1997.
- _____. *Lecciones de Derecho Internacional Público*. Tomo II. Madrid: Edisofer, 1999.
- REMIRO BROTONS, Antonio y otros. *Derecho Internacional*. Madrid: Mac Graw-Hill, 1997.
- RENOUVIN, Pierre. *Histoire des relations internationales. Tome III. De 1871 à 1945*. París: Hachette, 1994.
- REUTER, Paul. *Derecho Internacional Público*. Traducción de José Puente Egido. Barcelona: Bosch, 1982.
- RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro. *Lecciones de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1994.
- ROUSSEAU, Charles. *Droit International Public. Tomo II. Les Sujets de Droit*. París: Sirey, 1974.
- SCOVAZZI, Tullio. *Corso di Diritto Internazionale. Parte I. Caratteri Generali ed Evoluzione della Comunità Internazionale*. Milán: Giuffrè Editore, 2000.
- SEARA VÁZQUEZ, Modesto. *Tratado general de la Organización Internacional*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1982.
- SEPÚLVEDA, César. *El Sistema Interamericano: mudanza y transición*. Valladolid: 1973.
- SHAW, Malcolm. *International Law*. Cambridge: Cambridge University Press, 1997.
- SORENSEN, Max (editor). *Manual de Derecho Internacional Público*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1985.
- THIERRY, Hubert, Jean COMBACAU, Serge SUR y Charles VALLÉE. *Droit International Public*. París: Montchrestien, 1986.
- ULLOA, Alberto. *Derecho Internacional Público*. Tomo I. Madrid: Ediciones Iberoamericanas, 1957.
- UNITED NATIONS PEACE-KEEPING. Naciones Unidas: 1993.
- VERDROSS, Alfred. *Derecho Internacional Público*. Traducción de Antonio Truyol y Serra. Madrid: Aguilar, 1982.
- VIRALLY, Michel. *El Devenir del Derecho Internacional*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1998.
- VON GLAHN, Gerhard. *Law Among Nations. An Introduction to Public International Law*. Nueva York: Macmillan Publishing Company, 1986.

ZEMANEK, Karl (editor). *Agreements of International Organizations and The Vienna Convention on the Law of Treaties*. Nueva York-Viena: Springer Verlag, 1971.

ZORGBIBE, Charles. *Histoire des relations internationales. Tome 2, 1918-1945. Tome 3, 1945- 1962*. París: Hachette, 1994-1995.

2. ARTÍCULOS

ARBUET VIGNALI, Heber. «Las Organizaciones Internacionales». En: JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo (director). *Derecho Internacional Público*. Tomo V. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1994.

CHAUMONT, Charles. «La signification du principe de spécialité des Organizations Internationales». En: *Mélanges offerts à Henri Rolin. Problèmes de Droit des Gens*. París: Pedone, 1964.

EL-ERIAN, A. «International Organizations and International Relations». En: DUPUY, René-Jean (editor). *Manuel Sur les Organizations Internationales*. La Haya: Academia de Derecho Internacional, 1988.

GAJA, G. «A New Vienna Convention on Treaties between States and International Organizations or between International Organizations. A Critical Commentary». En: *British Yearbook of International Law*. 1987.

HUESA VINAIXA, Rosario. «Algunas consideraciones sobre el Convenio de Viena de 1986 sobre tratados celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales». En: *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 1, 1989.

JENKS, R. «Some Constitutional Problems of International Organizations». En: *British Yearbook of International Law*, n.º 22, 1945.

JENKS, C.W. «Unanimity, the veto, weighted voting, special and simple majorities and consensus as modes of decision in international organizations». En: *Cambridge Essays in International Law. Essays in Honour of Lord Mc Nair*. Londres: Cambridge University Press, 1965.

KARUNATILLEKE. «Essai d'une classification des Accords conclus par les Organisations Internationales, entre elles ou avec des Etats». En: *Revue Générale de Droit Internaaional Public*, 1971.

KISS, Alexander. «Quelques aspects de la substitution d'une organisation internationale a un autre». En: *AFDI*, 1961.

- MELLO DE ALBUQUERQUE, Celso. «Sujetos de Direito Internacional Público. Organizações Internacionais e outros Sujeitos». En: *Séptimo Curso de Derecho Internacional*. Washington D.C.: Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, 1980.
- PÉREZ GONZÁLEZ, Manuel. «Les Organisations Internationales et le Droit de la Responsabilité». En: *Revue Général de Droit International*, vol. I, 1988.
- PUCEIRO RIPOLL, Roberto. «La Organización de los Estados Americanos». En: JIMENEZ DE ARECHAGA, Eduardo (director). *Derecho Internacional Público*. Tomo V. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1994.
- SCHERMERS, H. G. «Les Organisations Internationales». En: BED-JAOUI, Mohammed (editor). *Droit International. Bilan et Perspectives*. Tomo I. París: UNESCO-Pedone, 1991.
- SOBRINO HEREDIA, José Manuel. «Las Organizaciones Internacionales: Generalidades». En: DÍEZ DE VELASCO, Manuel. *Las Organizaciones Internacionales*. Madrid: Tecnos, 1995.
- VIRALLY, Michel. «De la Classification des Organisations Internationales». En: *Misscellanea W. J. Ganshof Van der Meersch*. Tomo I. Bruselas: Bruylant, 1972.
- YASSEN, M. K. «Création et Personnalité Juridique des Organisations Internationales». En: DUPUY, Jean-Marie. *Manuel sur les Organisations Internationales*. Dordrecht: 1987.
- ZANOTTI, Isidoro. «Acuerdos entre Estados y Organizaciones Internacionales, especialmente las Interamericanas». En: *Cuarto Curso de Derecho Internacional*. Washington D.C.: Comité Jurídico Interamericano de la Organización de Estados Americanos, 1977.

3. CURSOS DE LA ACADEMIA DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA HAYA

- CANSACCHI, G. «Indentité el Continuité des Sujets Internationaux». En: *RCADI*. 1970-II, tomo 130.
- DUPUY, René-Jean. «Le Droit des Relations entre les Organizatons Internationales». En: *RCADI*. 1960-II, tomo 100.
- SUY, Erik. «The Status of Observers in International Organizations». En: *RCADI*. 1978-II, tomo 60.

4. INFORMES Y DOCUMENTOS

- Carta de las Naciones Unidas (ONU).
- Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA).
- Carta de la Organización de la Unidad Africana (OUA).
- Estatuto del Consejo de Europa.
- Pacto de la Liga de Estados Árabes (LEA).
- Declaración de la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático (ASEAN).
- Convenio sobre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF).
- Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional (FMI).
- Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID).
- Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
- Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).
- Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS).
- Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).
- Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).
- Constitución de la Unión Postal Universal (UPU).
- Constitución de la Organización Internacional para la Agricultura y la Alimentación (FAO).
- Estatuto de la Agencia Internacional de la Energía Atómica (AIEA).
- REUTER, Paul. *Primer Informe*. Documento A/CN. 4/258, párr. 76.
- The Results of the Uruguay Round of Multilateral Trade Negotiations. The Legal Texts*. Ginebra: World Trade Organization, 1995.
- Tratado de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI).
- Tratado de la Organización Marítima Internacional (OMI).
- Tratado de la Organización Meteorológica Mundial (OMM).
- Tratado de la Organización Mundial del Turismo (OMT).
- Tratado de la Organización Mundial de Comercio (OMC).
- Tratado de la Unión Europea (UE).
- Tratado de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN).
- Tratado de la Comunidad de Estados Independientes (CEI).
- Tratado de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE).

Tratado de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).
Acuerdo de Cartagena-Tratado de la Comunidad Andina (CAN).
Tratado del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).
Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLC o NAFTA).
Tratado del Sistema Económico Latinoamericano (SELA).
Tratado del Foro Económico de Cooperación Asia-Pacífico (APEC).

5. JURISPRUDENCIA

5.1 CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL

C.P.J.I. *Serie B*, n.º 4.
C.P.J.I. *Serie B*, n.º 13.

5.2 CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

C.I.J. Observaciones escritas del Gobierno francés en el *Asunto de los Daños Sufridos al Servicio de las Naciones Unidas. Mémoires, plaidories et documents*. 1949.
C.I.J. *Recueil*, 1949.
I.C.J. *Reports*, 1950.
C.I.J. *Recueil*, 1959.
C.I.J. *Recueil*, 1980.
C.I.J. *Recueil*, 1989.
I.C.J. *Reports*, 1996.

CAPÍTULO II

LAS PERSONAS PRIVADAS COMO SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL

1. Introducción

En relación a la subjetividad internacional de la persona física o jurídica, resulta indispensable establecer si en ella se cumplen los requisitos necesarios —ya señalados en el primer volumen del tomo II de esta obra— para el reconocimiento de personalidad jurídica internacional. En este sentido, se debe determinar si la persona física y la persona jurídica son titulares de derechos u obligaciones internacionales, independientemente de si esta titularidad es efectiva o no. Como señala Sorensen:

La situación del individuo como sujeto de Derecho Internacional ha sido considerablemente oscurecida por la falta de distinción entre el reconocimiento de derechos que producen efectos en beneficio del individuo y el hecho, diferente, de que él pueda hacer valer esos derechos por sí mismo. El hecho de que el beneficiario sea incapaz de realizar gestiones independientes, en su propio nombre, para hacerlos valer coactivamente, no significa que él no sea sujeto de derecho, o que los derechos en cuestión estén conferidos exclusivamente a la agencia que tiene la capacidad de hacerlos valer. Para tomar un ejemplo del Derecho Interno de algunos Estados, el hecho de que los menores sean incapaces para hacer valer sus derechos no menoscaba la naturaleza de los derechos que dicha ley les confiere.¹

En el mismo sentido señala Rodríguez Carrión:

La respuesta de todas las interrogantes puede encontrarse mediante la utilización de un método empírico simple en esencia: bastará comprobar un solo dato consistente en determinar si las normas jurídicas internacionales atribuyen a la persona humana, individual o colectivamente considerada, derechos y obligaciones jurídicas. En caso de respuesta afirmativa podremos hablar de capacidad jurídica de la persona humana; diferente cuestión será la de su capacidad de obrar [...].²

Para facilitar este análisis, estudiaremos la presunta subjetividad internacional del individuo en su faceta de persona humana y, separadamente, como persona jurídica.

¹ SORENSEN, Max (editor). *Manual del Derecho Internacional Público*. México: Fondo de Cultura Económica, 1985, p. 275.

² RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro. *Leciones de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1994, p. 141. En el mismo se pronuncia ARMAS, Frida, Julio BARBERIS y María QUEROL. *Sujetos del Derecho de Gentes. Cuadernos de Derecho Internacional*. Buenos Aires: Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 1998, p. 139: «En el Derecho de Gentes, el tema de la persona privada como sujeto no se relaciona con el análisis filosófico del ser humano, sino que se trata de algo más simple: el examen de una cuestión de técnica jurídica para determinar si el ordenamiento internacional contiene normas cuyos destinatarios directos son personas privadas».

2. La Persona Humana ante el Derecho Internacional

Son diversas las teorías —positivas o negativas— las que han sido formuladas en relación a la personalidad jurídica internacional del individuo. Entre las teorías negadoras de la subjetividad internacional del individuo destaca la del positivismo clásico, defendida por Anzilotti y Triepel. Dicha teoría sostiene que el Estado es el único sujeto de Derecho Internacional en tanto esta rama de la ciencia jurídica es un producto de la voluntad estatal; el individuo solamente es sujeto del Derecho Interno. Asimismo, tenemos la tesis del hombre-objeto formulada en 1896 por Heilborn y continuada por Arangio-Ruiz, Sereni, Quadri, entre otros. Según esta tesis, el hombre es un objeto del Derecho Internacional, al igual que los navíos o las aeronaves.³

Entre los negadores de la subjetividad internacional del individuo y, por tanto, de su responsabilidad internacional, destaca, en el siglo XIX, Bluntschli. Dicho autor señaló lo siguiente: «Los hombres aisladamente considerados no son personas internacionales en la verdadera significación de la palabra. Pero tienen derecho a ser protegidos por el Derecho Internacional cuando no se respetan en ellos los derechos del hombre».⁴

Mas allá de la tendencia dominante no faltaron, sin embargo, algunos precursores que afirmaron en el siglo XIX la personalidad jurídica internacional del individuo, y le reconocieron una titularidad efectiva de derechos y obligaciones internacionales. El primero de ellos fue Heffter, quien defendió la subjetividad del individuo basándose en los derechos internacionales de los que era titular.⁵ Lo mismo sucedió en el caso de autores como Pillet, Rougier o Fiore. Este último expresó lo siguiente: «También debe reputarse persona al hombre, pudiendo, como tal, poseer y ejercer derechos, no solo respecto del Estado, sino también de todos los Estados que coexisten en la *Magna Civitas*, hallándose en sus relaciones con los mismos, sujeto de Derecho Internacional».⁶

³ MELLO DE ALBUQUERQUE, Celso. *Curso de Direito Internacional Público*. Tomo I. Río de Janeiro: Renovar, 1992, p. 626.

⁴ BLUNTSCHLI, M. *El Derecho Internacional Codificado*. Traducción de José Díaz Covarrubias. México: 1871, p. 73. Incluso, a principios del siglo XX, Von Liszt se resistía a admitir que el individuo era un sujeto de Derecho Internacional. En este sentido, manifestó: «El Derecho Internacional reconoce derechos e impone deberes únicamente a los Estados, no a los ciudadanos de un Estado. El poder del Estado nacional se interpone entre los ciudadanos y la comunidad internacional». Véase VON LISZT, Franz. *Derecho Internacional Público*. Barcelona: Gustavo Gili, 1929, p. 82.

⁵ HEFFTER, A.G. *Derecho Internacional Público de Europa*. Traducción de G. Lizárraga. Madrid: 1875, pp. 135-137. Véase ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Primer Curso de Derecho Internacional Público*. México: Porrúa, 1993, p. 331.

⁶ FIORE, Pasquale. *El Derecho Internacional Codificado y su Sanción Jurídica*. Traducción de Alejo García Moreno. Tomo I. Madrid: 1891, p. 94.

A medida que han evolucionado los tiempos, la doctrina de los publicistas y la práctica de los Estados ha ido aceptando la idea de que el individuo es un sujeto del Derecho Internacional.⁷ Si bien hasta el siglo pasado, existían dudas sobre ello, en tanto que ha ido avanzando la preocupación por el respeto de los derechos humanos, se ha consolidado también la convicción de que los individuos gozan de personalidad jurídica internacional y que sus crímenes internacionales no deben quedar impunes.⁸ Esta convicción se sustenta en la titularidad de derechos y obligaciones internacionales del individuo. Estos derechos y obligaciones lo hacen sujeto del Derecho Internacional, más allá del grado de efectividad alcanzado en torno a dicha titularidad.

2.1 Titularidad de Derechos y Obligaciones Internacionales

Como ya lo hemos señalado, actualmente se reconoce una cierta personería jurídica internacional al individuo como persona humana, en tanto el Derecho Internacional le atribuye derechos y obligaciones jurídicas internacionales. En efecto, el ser humano goza actualmente de diversos derechos fundamentales que no solo son reconocidos en múltiples instrumentos internacionales universales y regionales de carácter convencional, sino también por la costumbre internacional.⁹

Es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, contenida en la Resolución 217 (III), del 10 de diciembre de 1948; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 19 de di-

⁷ BROWNLIE, Ian. *Principles of Public International Law*. Oxford: Clarendon Press, 1990, p. 37; DURAN BACHLER, Samuel. «El Individuo como Sujeto de Derecho Internacional, Nuevas Tendencias». En: *Nuevos Enfoques del Derecho Internacional*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1992; BARBERIS, Julio. *Los Sujetos de Derecho Internacional*. Madrid: Tecnos, 1984, pp. 34-36; OPPENHEIM, Lassa. *Oppenheim's International Law*. Tomo I. Londres: Longman, 1962, p. 639; BARBOZA, Julio. *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Zavala, 1999, p. 588; GONZALEZ CAMPOS, Julio, Luis SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y Paz Andrés SAENZ DE SANTA MARÍA. *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Editorial Civitas, 1998, p. 74; TRUYOL Y SERRA, Antonio. *La Sociedad Internacional*. Madrid: Alianza Universidad, 1985, p. 167.

⁸ VALTICOS, Nicolás. «L'émergence progressive de l'individu comme sujet du droit international (espécialement á propos de la convention européenne des Droits de l'homme)». En: *El Derecho Internacional en un Mundo en Transformación. Liber Amicorum en Homenaje a Eduardo Jiménez de Aréchaga*. Tomo I. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1994, p. 277.

⁹ RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro. Ob. cit., pp. 141-142. Véase MELLO DE ALBUQUERQUE, Celso. «Sujetos de Derecho Internacional Público». En: *VII Curso de Derecho Internacional*. Comité Jurídico Interamericano. Washington D.C.: Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, 1980, pp. 48-49: «Existen normas jurídicas internacionales que se destinan al hombre otorgándole derechos y obligaciones. No se puede hablar de derechos u obligaciones del hombre si este no fuera sujeto de Derecho Internacional. Esta titularidad no solo proviene de tratados que le conceden estas facultades y deberes sino también de la costumbre».

ciembre de 1966 —Pactos a los que deben sumarse sus dos Protocolos Facultativos—; la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio del 9 de diciembre de 1948; la Convención Internacional para la Eliminación y Sanción del Crimen de *Apartheid* del 30 de noviembre de 1973; la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados del 28 de julio de 1951 y el Protocolo Relativo al Estatuto de los Refugiados del 31 de enero de 1967; la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas del 13 de diciembre de 1954; la Convención sobre Reducción de los Casos de Apatridia del 30 de agosto de 1961; la Convención sobre Reducción de los Casos de Apatridia 30 de agosto de 1961; la Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer del 20 de diciembre de 1952; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer del 18 de diciembre de 1979; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del 10 de diciembre de 1984; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Americana de Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969; la Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos; el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales del 4 de noviembre de 1950; entre otros.¹⁰

El derecho de toda persona a la vida, a la integridad, a la libertad, al honor y a la intimidad, a la educación y a la salud, o a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado, revelan que el ser humano es poseedor de múltiples derechos en el ámbito del Derecho Internacional.

No obstante, existen quienes cuestionan tal titularidad.¹¹ Carrillo Salcedo entiende así que:

La situación normal sigue siendo la aplicación del Derecho Internacional a los individuos a través del cauce del Estado, por lo que la medida en que la persona puede ser considerada sujeto de Derecho Internacional es reducida y limitada. En otras palabras, *algunos* convenios internacionales establecen beneficios o derechos respecto de individuos, *pero son tratados internacionales celebrados entre Estados*, cuyas disposiciones son aplicadas por los Estados Partes de conformidad con su Derecho Interno y que, por otra parte, únicamente obligan a los Estados vinculados por los tratados en cuestión.¹²

¹⁰ Véase NOVAK, Fabián y Elizabeth SALMÓN. *Las Obligaciones Internacionales del Perú en Materia de Derechos Humanos*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2000. Véase DÍEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Tomo I. Madrid: Tecnos, 1996, p. 349.

¹¹ Véase SHAW, Malcolm N. *International Law*. Cambridge: Cambridge University Press, 1997, pp. 182 y ss.

¹² CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1994, p. 38. Asimismo, tenemos a DÍEZ DE VELASCO, Manuel. Ob. cit., p. 347:

La misma posición es sostenida por Bourquin, Reuter, Sperduti y De Soto, para quienes el individuo no tiene derechos y deberes, poderes y facultades derivadas directamente del Derecho Internacional.¹³ En este sentido se manifiesta también Conforti cuando señala:

[...] no se niega que los individuos sean efectivamente titulares de esos derechos y obligaciones en la mayor parte de los casos, pero la naturaleza misma de los verdaderos derechos y obligaciones internacionales se opone a adjudicar la personalidad internacional a los individuos en virtud de estas normas, ya que se trataría de situaciones jurídicas que pueden considerarse ordenamientos particulares, a lo cuales darían lugar los tratados constitutivos de cada Organización, diferentes, por lo tanto, del ordenamiento de la comunidad [...].

Los Estados serían siempre los únicos destinatarios de las normas consuetudinarias o convencionales que se refieren a la situación del individuo.¹⁴

No obstante, el hecho de que la titularidad del individuo de ciertos derechos internacionales derive —como lo señala Carrillo— de tratados celebrados por Estados no niega en absoluto que esta titularidad exista y que dicha titularidad sea, además, directa. En efecto, si bien el Estado es el obligado internacional a cumplir las disposiciones del acuerdo, este hecho no niega que el individuo sea el titular directo de los derechos consagrados en dicho acuerdo.¹⁵ Así es el individuo, y no el Estado, el titular del derecho a la vida consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, como es también el individuo, y no el ente estatal, el titular del derecho a la intimidad con-

«Prescindiendo de los factores que influyen para considerar laudable la apetencia de que sea admitido el individuo como un sujeto de Derecho Internacional general, no podemos dejar de afirmar que, en el estado actual de la evolución de este Derecho, es prematuro mantener su subjetividad internacional». Véase también PODESTÁ COSTA, Luis A. y José María RUDA. *Derecho Internacional Público*. Tomo I. Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina, 1985, p. 57; CAMARGO, Pedro Pablo. *Tratado de Derecho Internacional*. Tomo I. Bogotá: Temis, 1983, p. 236; VERDROSS, Alfred. *Derecho Internacional Público*. Traducción de Antonio Truyol y Serra. Madrid: Aguilar, 1982, p. 199.

¹³ Véase DÍEZ DE VELASCO. Manuel. Ob. cit., p. 348.

¹⁴ CONFORTI, Benedetto. *Derecho Internacional*. Buenos Aires: Zavalía, 1995, p. 36.

¹⁵ Véase MELLO DE ALBUQUERQUE, Celso. Ob. cit., 1980, p. 49: «En realidad los derechos del hombre son obligaciones impuestas a los Estados, en el sentido que debe concederles y respetarlos». Pero, el titular del derecho es el individuo. En el mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia internacional. Véase C.P.J.I. *Serie B*, n.º 15, pp. 17-18. También JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. *Derecho Internacional Público*. Tomo II. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1995, p. 36: el Derecho Internacional «ofrece ejemplos de situaciones en las que la conducta de los individuos está regulada directamente por la norma internacional, ya sea imponiéndole obligaciones cuyo incumplimiento genera su responsabilidad individual, ya sea atribuyéndole derechos que en ciertos casos el individuo puede hacer valer por sí mismo».

sagrado en el mismo cuerpo normativo. Por otro lado, muchas veces estos derechos no son solo reconocidos por convenios interestatales sino también por la costumbre internacional. En consecuencia, más allá de que los Estados permanezcan o no como miembros de los pactos internacionales aludidos, los individuos en virtud de la costumbre seguirían gozando de los derechos fundamentales allí consagrados.¹⁶ En tal sentido, el valor de las normas internacionales de derechos humanos está más allá de la voluntad del legislador nacional e incluso internacional.

Llegamos finalmente a un aspecto fundamental respecto al Derecho Internacional de los derechos humanos y el Derecho Constitucional, el cual es el sustento jurídico de la constitucionalización universal de los derechos humanos, o si se prefiere, de su validez supraconstitucional. En este punto es necesario recurrir a la teoría de las fuentes del Derecho Internacional para afirmar que, independientemente de su origen, es decir, de la fuente de procedencia (tratados, resoluciones de organismos internacionales), las normas del Derecho Internacional de los derechos humanos deben ser consideradas como normas imperativas (*jus cogens*), dado que es admitido que se trata de normas no derogables ni por las legislaciones internas ni por acuerdos internacionales. [...] Es en su carácter de normas imperativas que los derechos humanos, reconocidos en el orden jurídico internacional y constitucionalizados en los órdenes jurídicos internos, encuentran su fundamento como normas de alcance universal cuya protección corresponde a la comunidad internacional en su conjunto.¹⁷

En este punto resulta fundamental citar la sentencia del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg que, ante los argumentos de la defensa que sostenía que el Derecho Internacional regulaba solo la conducta de los Estados, señaló:

En opinión de este Tribunal, estas argumentaciones deben ser rechazadas. Que el Derecho Internacional *impone deberes y responsabilidades a los individuos* tanto como a los Estados ha sido reconocido desde hace mucho tiempo [...] Crímenes contra el Derecho Internacional son cometidos por individuos, no por entidades abstractas, y solo castigando a los individuos se puede asegurar el cumplimiento de las normas de Derecho Internacional.¹⁸

¹⁶ En el mismo sentido se pronuncia MELLO DE ALBUQUERQUE, Celso. Ob. cit., 1980, p. 49.

¹⁷ GARCÍA-CORROCHANO MOYANO, Luis. «La Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Constitución Peruana». En: NOVAK, Fabián y Juan José RUDA (editores). *Declaración Universal de los Derechos Humanos: 50 Años*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1999, pp. 129-131.

¹⁸ Véase JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. Ob. cit. Tomo II, pp. 37 y 38: «Desde el momento en que una norma internacional impone ciertas obligaciones a los individuos por cuyo incumplimiento pueden ser castigados, debe entenderse que dichos individuos son sujetos

Lo mismo sucede en el plano de las obligaciones. Son diversos los instrumentos internacionales que imponen de manera directa obligaciones y deberes al individuo, como sucede por ejemplo con el Artículo 15 de la Convención de Ginebra sobre Alta Mar de 1958. Dicho Artículo sanciona la piratería, al igual que lo hace el Artículo 101 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982. Por su parte, el Convenio de Montreal del 23 de setiembre de 1971 sanciona como delito, en su Artículo 1, todos aquellos actos ilícitos que se cometen contra la seguridad de la aviación civil. Una disposición similar en materia de seguridad de la navegación marítima es la contemplada en el Convenio del 10 de marzo de 1988 adoptado en el seno de la Organización Marítima Internacional.

En consecuencia, el individuo como persona humana goza de una titularidad de derechos y obligaciones internacionales, lo que nos permiten afirmar su subjetividad internacional.¹⁹ Si bien el universo de estos derechos y deberes es limitado, no es posible negar hoy en día que el ser humano es destinatario directo del orden jurídico internacional, tanto convencional como consuetudinario.

2.2 Titularidad Efectiva de Derechos

En virtud del Derecho Internacional General, el individuo carece actualmente de plena capacidad procesal para reclamar internacionalmente por sus derechos.²⁰ Sin embargo, a lo largo de la historia, se han ido construyendo algunos ejemplos en los que, en virtud de un tratado o de mecanismos previstos en ciertas Organizaciones Internacionales, se ha permitido al individuo ejercer tal competencia.

Los primeros antecedentes de la titularidad efectiva de derechos internacionales por parte del individuo los encontramos en el Artículo

pasivos de Derecho Internacional, independientemente de cual sea el procedimiento y la instancia por la que se haga efectiva la responsabilidad».

¹⁹ RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro. Ob. cit., p. 144; MONROY CABRA, Marco. *Derecho Internacional Público*. Bogotá: Temis, 1995, p. 136; PUENTE EGIDO, J. *Casos Prácticos de Derecho Internacional Público*. Madrid: Edisofer, 1997, p. 262.

²⁰ REUTER, Paul. *Derecho Internacional Público*. Traducción de José Puente Egido. Barcelona: Bosch, 1982, p. 214. Es bueno precisar que para un sector de la doctrina de los publicistas, la titularidad efectiva de derechos internacionales implica que el individuo deba poder recurrir de manera directa a un órgano jurisdiccional internacional, sea este judicial o arbitral, para reclamar por sus derechos. Sin embargo, coincidimos con un segundo sector de la doctrina, encabezado por Reuter, que concibe la titularidad efectiva de derechos de manera más amplia, es decir, como la capacidad del individuo de reclamar ante un órgano internacional por su derecho presuntamente conculcado, más allá de si este órgano posee o no carácter jurisdiccional y, por ende, vinculante. En este sentido, señala Reuter: «[...] es a partir del momento en el que se da acceso a los particulares en los procedimientos ante la Organización Internacional en el que se puede afirmar que este es sujeto de Derecho Internacional, tanto si es en la forma de petición, de observaciones, de reclamación o de demanda; lo esencial es que la víctima tenga la posibilidad de poner en marcha el procedimiento».

4 de la Convención XII de la Segunda Conferencia de Paz de La Haya de 1907. Dicho Artículo, si bien nunca entró en vigor, creaba un Tribunal Internacional de Presas, con sede en Costa Rica, y establecía la posibilidad de que un particular nacional de un Estado neutral o beligerante pudiera llevar adelante reclamaciones ante el referido Tribunal.²¹

Más tarde, el 20 de diciembre de 1907, se celebra la Convención de Washington entre cinco países de América Central (Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador) a fin de crear el Tribunal de Justicia Centroamericano. Según esta Convención, los individuos podían acudir de manera directa al Tribunal luego de agotar los recursos internos en sus respectivos Estados nacionales. A diferencia del caso anterior, este Tribunal sí llegó a conocer cinco demandas de particulares: los *Asuntos Fornos y Molina Larios*, que fueron declarados inadmisibles al no haberse cumplido con el requisito de agotar la vía interna; el *Asunto Cerda* que corrió la misma suerte, esta vez, no solo por la ausencia de agotamiento de las vías internas, sino también por no haberse comprobado la nacionalidad nicaragüense del actor. Lo mismo sucedió con el *Asunto Bermúdez* al determinarse la legalidad del decreto de expulsión de dicho ciudadano, y en el *Asunto del Presidente González Flores*, por estimarse que se estaba interviniendo en asuntos internos del Estado costarricense.²² Sin embargo, este Tribunal fue disuelto en 1918, al quedar en evidencia que los Estados Miembros no se encontraban preparados para permitir el acceso de personas a la jurisdicción internacional.

Luego de la Primera Guerra Mundial, se suceden numerosos ejemplos. Así, el Tratado de Versalles del 18 de junio de 1919, el Tratado de Saint Germain del 10 de setiembre de 1919, el Tratado de Neuilly del 27 de noviembre del mismo año, el Tratado de Trianón del 4 de junio de 1920 y el Tratado de Lausana del 24 de julio de 1923, posibilitaron la creación de Tribunales Arbitrales Mixtos. Dichos Tribunales tendrían como función aceptar reclamaciones individuales contra los países enemigos, por daños ilegalmente sufridos, contratos concluidos, etc. Por su parte, el Tribunal Arbitral creado por la Convención Germano-Polaca de la Alta Silesia de 1922 tendría competencia para conocer reclamaciones de individuos contra actos de los Estados Partes que afectaran sus derechos adquiridos.²³

Años más tarde, luego de la Segunda Guerra Mundial, surgen algunas convenciones relativas a la protección del ser humano, que admiten en ciertos casos, y bajo determinadas condiciones, que un individuo pueda presentar una reclamación internacional contra un Estado. Este fue el caso por ejemplo del Artículo 25 del Convenio Europeo para la Protec-

²¹ CAMARGO, Pedro Pablo. Ob. cit., pp. 247-248.

²² DÍEZ DE VELASCO, Manuel. Ob. cit., p. 351.

²³ JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. Ob. cit. Tomo II, p. 39.

ción de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales del 4 de noviembre de 1950. Este Artículo permitió al individuo presentar a la Comisión Europea de Derechos Humanos reclamaciones contra Estados Partes del Convenio que hubieran aceptado la competencia facultativa de dicho organismo.²⁴ En este caso, de considerarse admisible la demanda, la Comisión debía procurar un arreglo amistoso que, de fracasar, podría ser sometido al Tribunal Europeo de Derechos Humanos para que mediante sentencia obligatoria resolviera la controversia. Posteriormente, con la vigencia en mayo de 1994 del Protocolo IX y, en noviembre de 1998, del Protocolo XI, modificatorios de la referida Convención, los particulares tendrían competencia para introducir demandas de manera directa ante el Tribunal (Artículo 34 del Protocolo XI).

En esta misma línea merece destacarse el Artículo 2 del Protocolo Facultativo Anexo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. Dicho Artículo establece que «todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita». Sin embargo, se debe precisar que el Comité de Derechos Humanos solo puede transmitir una comunicación al Estado presuntamente infractor a fin de que este último, en un plazo de seis meses, explique por escrito su posición; luego de lo cual, el Comité solo puede presentar sus observaciones. Sobre esto último, muchas convenciones reconocen actualmente al individuo el denominado *derecho de comunicación*, como es el caso del Pacto de 1966 antes referido. Este es el caso de la Convención Internacional sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, del 21 de diciembre de 1965.²⁵ Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969, consagra que cualquier persona pueda presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la Convención por un Estado Parte.²⁶ También

²⁴ Este Artículo expresamente señala lo siguiente: «La Comisión podrá conocer de cualquier demanda dirigida al Secretario General del Consejo de Europa por cualquier persona física, Organización No Gubernamental o grupo de particulares, que se consideren víctimas de una violación, por una de las Altas Partes contratantes, de los derechos reconocidos en el presente Convenio, en el caso en el que la Alta Parte Contratante acusada haya declarado reconocer la competencia de la Comisión en esta materia». Véase CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. Ob. cit., pp. 38-39. Véase, además, el Protocolo XI.

²⁵ Artículo 14, párrafo 1: «Todo Estado parte podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones de personas o grupos de personas comprendidas dentro de su jurisdicción, que alegaran ser víctimas de violaciones, por parte de ese Estado, de cualquiera de los derechos estipulados en la presente Convención».

²⁶ Artículo 44: «Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte».

destaca la legitimación activa de las organizaciones sindicales obreras y patronales de presentar demandas ante la Comisión de Investigación y Conciliación de la Organización Internacional del Trabajo, en el caso de que se haya atentado contra libertades sindicales como la libertad de asociación, según lo dispone la Resolución 277 (X) del Consejo Económico y Social de la ONU del 17 de febrero de 1950.²⁷

De otro lado, el Tribunal de Justicia Comunitario Europeo posibilita diversas reclamaciones individuales. Es el caso del recurso destinado a anular las decisiones y otros actos que puedan afectar al individuo —Artículo 173, párrafo 2 del Tratado CEE; Artículo 146, párrafo 2 del Tratado CEEA y Artículo 33 párrafo 2 del Tratado CECA—; del recurso por inactividad de los órganos comunitarios —Artículo 175, párrafo 3 del Tratado CEE; Artículo 148, párrafo 3 del Tratado CEEA y Artículo 35, párrafo 3 del Tratado CECA—; o del recurso dirigido a exigir la responsabilidad extracontractual de las Comunidades Europeas —Artículo 178 del Tratado CEE; Artículo 151 del Tratado CEEA y Artículo 40, párrafo 1 y 2 del Tratado CECA—.²⁸ Asimismo, los Tribunales Administrativos de las Naciones Unidas, Organización Internacional del Trabajo, Banco Mundial y Fondo Monetario Internacional admiten demandas de los individuos que trabajan en dichas Organizaciones.²⁹

Sin embargo, más allá de esta larga lista de ejemplos que evidencia un notable progreso en la construcción de una titularidad efectiva de derechos internacionales a favor del individuo, todavía no es posible señalar que esta titularidad efectiva se extienda a todos sus derechos internacionales, ni que la misma se encuentre respaldada por el Derecho Internacional General. La capacidad de obrar con la que cuenta hoy en día el individuo no responde —como hemos podido comprobar— a normas internacionales de carácter general sino, más bien, a normas convencionales particulares y de Organizaciones Internacionales, dentro de cuyo ámbito se le han reconocido ciertas prerrogativas y competencias de actuación.³⁰ Y es que aún son muchas las resistencias que impiden que el individuo tenga una absoluta capacidad de obrar en el plano internacional. Esto, en palabras de Díez de Velasco, revela «el largo camino que le resta al individuo por recorrer en cuanto a su capacidad de obrar».³¹

²⁷ DÍEZ DE VELASCO, Manuel. Ob. cit., p. 354.

²⁸ *Ibidem*, p. 351.

²⁹ BASTID, Suzanne. «Le Tribunaux administratifs internationaux et leur jurisprudence». En: *RCADI*, 1957-92-II, p. 347.

³⁰ *Ibidem*, p. 356.

³¹ DÍEZ DE VELASCO, Manuel. Ob. cit., p. 351.

2.3 Titularidad Efectiva de Obligaciones (la Responsabilidad Penal Internacional del Individuo)

En relación con la titularidad efectiva de obligaciones internacionales por parte del individuo,³² esto es, la capacidad de ser considerado internacionalmente responsable por la comisión de hechos internacionalmente ilícitos,³³ el Derecho Internacional establece, en la actualidad, determinados tipos delictivos para comportamientos individuales, considerados contrarios a las más elementales normas de convivencia internacional. Nos referimos, por ejemplo, a la violación del Derecho de Guerra, a los crímenes contra la paz, a los crímenes contra la humanidad, a la piratería marítima, a ciertos actos ilícitos cometidos a bordo de aeronaves, entre otros.³⁴ Estos crímenes son comúnmente agrupados bajo el término genérico de *crímenes internacionales*, y pueden ser cometidos por cualquier individuo.

En otras palabras, la responsabilidad internacional del individuo suele materializarse en casos de crímenes internacionales pues, tratándose de delitos (incumplimiento de normas no imperativas de Derecho Internacional), las sanciones se aplican a los culpables en virtud de normas internas y a través del ejercicio de la jurisdicción nacional. Como lo señala Pérez González: «[...] la incriminación no trasciende en tales casos al plano del Derecho Interno, por más que se apoye en reglas internacionales convencionales estipuladoras de una colaboración entre Estados (legislativa y/o jurisdiccional) a los citados fines represivos [...]».³⁵

Paralelamente a la tipificación de estos crímenes, la comunidad internacional ha ido construyendo progresivamente una jurisdicción

³² SPERDUTI, G. «L'individu et le Droit International». En: *Recueil des Cours*. Tomo II, vol. 90, 1956, pp. 784 y ss.; VON DER HEYDTE, F.A. «L'individu et les Tribunaux Internationaux». En: *RCADI*. Tomo III, vol. 107, 1962, pp. 346 y ss.

³³ RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro. Ob. cit., p. 144; NGUYEN QUOC, Dinh, Patrick DAILLIER y Alain PELLET. *Droit International Public*. París: LGDJ, 1994, pp. 621-625; RAMAMONTALDO, Manuel. «Acerca de algunos Conceptos Básicos Relativos al Derecho Penal Internacional y a una Jurisdicción Penal Internacional». En: *El Derecho Internacional en un Mundo en Transformación. Liber Amicorum en Homenaje a Eduardo Jiménez de Aréchaga*. Tomo II. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1994, p. 866.

³⁴ PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1986, p. 181; POLITIS, Nicolás. «Les Nouvelles Tendances du Droit International». En: *Recueil des Cours*, 1927; MALEZIEUX. «Le Statut International des Criminels de Guerre». En: *Revue Générale de Droit International Public*, tomo 49, vol. II, 1941 a 1945; DE VABRES, Donnedieu. «Le Procès de Nüremberg devant les principes modernes du Droit Pénal International». En: *RCADI*. Tomo 70, 1974-I, pp. 477-582; SALINAS BURGOS, Hernán. «La Responsabilidad Internacional del Individuo por Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad». En: *Estudios 1987*. Santiago de Chile: Sociedad Chilena de Derecho Internacional, 1987.

³⁵ PÉREZ GONZÁLEZ, Manuel. «La Responsabilidad Internacional de Entes Distintos de los Estados». En: DÍEZ DE VELASCO, Manuel. Ob. cit., p. 765.

destinada al juzgamiento y sanción de los responsables de la comisión de estos actos criminales, de tal modo que los individuos, en corto tiempo, puedan ser considerados titulares efectivos de obligaciones internacionales. Los primeros datos se remontan a la segunda mitad del siglo XIX, aunque la toma de consciencia respecto a la necesidad del establecimiento de estos tribunales recién comenzaría a formarse luego de la Primera Guerra Mundial. Sin embargo, será recién en 1998 —con la aprobación del Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional— que todos los esfuerzos desplegados para consagrar un tribunal permanente encargado de juzgar crímenes internacionales se verían cristalizados. A continuación, analizamos este largo proceso histórico destinado a la consagración de crímenes internacionales y a la construcción de una jurisdicción internacional destinada a su sanción.

2.3.1 Los primeros antecedentes (1865-1919)

Uno de los primeros antecedentes en la construcción del sistema de responsabilidad internacional del individuo por la comisión de crímenes internacionales se remonta a la Guerra de Secesión en los Estados Unidos de América (1861-1865). En efecto, el juzgamiento, en 1865, del comandante Henri Wiz, jefe del campo de prisioneros de Andersonville (Georgia) y del soldado rebelde Champ Ferguson, miembro de las «guerrillas» de la región de Tennessee, por la autoridad militar en Washington y Nashville, respectivamente, bajo la acusación de malos tratos y muerte a prisioneros, constituye uno de los primeros esfuerzos por materializar la responsabilidad de individuos por crímenes de guerra.³⁶ Sin embargo, se trataría de un esfuerzo aislado que no tendría mayores repercusiones en otros conflictos de la época.

Por ello, la mayoría de autores entiende que más allá de estas experiencias aisladas, el primer intento por responsabilizar internacionalmente a un individuo por crímenes internacionales, se produce luego de la Primera Guerra Mundial. Así, concluido el conflicto armado, se celebra el Tratado de Versalles —el 29 de junio de 1919— con el propósito de sentar las bases de convivencia para los próximos años y sellar la paz definitiva entre los países involucrados en la gran guerra. Entre sus disposiciones más saltantes, destaca el Artículo 227. Este Artículo estableció lo siguiente:

Las potencias aliadas y asociadas acusan públicamente a Guillermo II de Hohenzollern, ex emperador de Alemania, de haber cometido una ofensa suprema a la moral internacional y a la sagrada autoridad de los tratados.

³⁶ ARGÚAS, Margarita e Isidoro RUÍZ MORENO. «Efectos sobre el Derecho Internacional de las Decisiones de los Tribunales con respecto a los Criminales de Guerra». En: *Revista Peruana de Derecho Internacional*. Lima: Sociedad Peruana de Derecho Internacional. Tomo VIII, julio-diciembre 1947, p. 202.

Se constituirá un tribunal especial para juzgar al acusado en el que se asegurarán las garantías esenciales para su defensa. El tribunal estará integrado por cinco magistrados nombrados por los Estados Unidos de América, Gran Bretaña, Francia, Italia y el Japón.

El tribunal llegará a su decisión sobre la base de los más altos fundamentos de la política internacional, animado por el deseo de asegurar el respeto de las obligaciones solemnes y compromisos internacionales y de la moral internacional. Corresponderá al tribunal determinar la pena que, a su juicio, deberá aplicarse.

Como se puede apreciar, nos encontramos en este caso no solo ante la primera norma internacional que afirma la responsabilidad internacional de un individuo, sino también ante el primer intento de crear un tribunal penal internacional *ad hoc* a efectos de juzgar a un criminal internacional. En efecto, cuando el Artículo 227 hace alusión al juzgamiento de Guillermo II, no solo está afirmando la subjetividad internacional del individuo sino también su capacidad procesal para ser sometido ante un tribunal internacional.

Si bien lo dicho en el párrafo anterior constituía un avance notable para el Derecho Internacional de la época, lo cierto es que no existía absoluta claridad respecto al derecho que debía servir de base para juzgar a un criminal internacional.

En efecto, si bien la alusión a la violación de la santidad de los tratados señalada en el Artículo 227, estaba referida específicamente a la transgresión por parte del Kaiser Guillermo II de los tratados de neutralidad existentes con Bélgica y Luxemburgo, al ser territorios invadidos por Alemania,³⁷ no existe la misma claridad cuando el Artículo antes transcrito alude a la violación de la moral internacional, o cuando señala que el juzgamiento debe realizarse sobre la base de los más altos fundamentos de la política internacional. En otras palabras, no se indica las normas del Derecho Internacional violentadas por Guillermo II, sino que se hace una alusión general que combina elementos políticos, jurídicos y morales.³⁸ Asimismo, no queda claro el tipo de sanción ni el procedimiento a seguir para el juzgamiento del acusado. Todo lo anterior contribuyó al fracaso de este primer intento por concretar la responsabilidad internacional de un individuo.

Así, cuando el Kaiser Guillermo II huye a Holanda con el propósito de buscar refugio en ese país, logra ser acogido, entre otras razones, por considerar dicho país que se trataba de una persecución política.

³⁷ LLANOS MANSILLA, Hugo. *Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público*. Tomo III. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1983, pp. 32-33.

³⁸ ROUSSEAU, Charles. *Derecho Internacional Público*. Barcelona: Ariel, 1966, p. 569; YRIGOYEN, Jaime. *El Proceso de Nüremberg y el Derecho Internacional*. Lima: Talleres Gráficos de P.L. Villanueva, 1955, pp. 77-78.

En efecto, Holanda acoge a Guillermo II y, mediante notas del 24 de enero y 6 de marzo de 1920, califica al ex emperador alemán como un delincuente político y, por tanto, le corresponde la calificación de asilado. Asimismo, ese país se rehusó a conceder la extradición de Guillermo II en tanto, a criterio de su gobierno, este no había violentado norma alguna del Derecho Internacional vigente. Holanda se basó en el respeto a los principios de que no hay crimen ni pena sin ley y, por tanto, al no existir normas en el Derecho Internacional que calificaran como delito o crimen los hechos cometidos por Guillermo II, este no podía ser juzgado por ningún tribunal.³⁹

Al fracaso del Tratado de Versalles de juzgar por primera vez a un Jefe de Estado por crímenes internacionales, se sumó otro. Así, los Artículos 228, 229 y 230 de este instrumento internacional señalaban la obligación de los Estados Partes de conceder la extradición de aquellas personas que hubieran violado las costumbres y usos de la guerra, a fin de someterlos a los tribunales militares internos de las potencias vencedoras. Se trataba por tanto de un procedimiento de juzgamiento paralelo a llevarse a cabo respecto de criminales internacionales de menor rango.⁴⁰ Sin embargo, Alemania ofreció juzgar, en su Tribunal Supremo de Leipzig, a los criminales de guerra alemanes de menor rango, ofrecimiento que fue aceptado por los países aliados quienes le alcanzaron una lista de 901 criminales. Así, Alemania se hizo cargo sin problemas de todos estos casos, de los cuales 888 fueron absueltos y los otros 13 escaparon o le fueron impuestas penas inadecuadas.⁴¹

Más allá de esta amarga experiencia se celebra la Conferencia de Paz de París de 1919. En esta Conferencia se acordó que el Estado beligerante podía juzgar a los individuos extranjeros que hubieren violado, en un conflicto armado internacional, el Derecho de Guerra. Asimismo, se planteó la necesidad de crear en el futuro un tribunal internacional que juzgara a criminales internacionales, que incluyera entre estos a los jefes de Estado.

Como puede observarse, hacia 1919 era claro que las potencias más desarrolladas estimaban posible el juzgamiento de individuos —incluyendo jefes de Estado— por crímenes internacionales y, asimismo, que esos juzgamientos, podían realizarse a través de tribunales internacionales creados para tal efecto o mediante tribunales internos. Sin embargo, no existía mayor claridad en relación al procedimiento a seguir y menos aún, en relación al derecho aplicable. En relación a estos dos últimos puntos, la evolución sería más lenta.

³⁹ LLANOS MANSILLA, Hugo. Ob. cit., pp. 32-33.

⁴⁰ ROUSSEAU, Charles. Ob. cit., p. 569.

⁴¹ SUNGA, Lyal. *Individual Responsibility for Serious Human Rights Violations*. Londres: Martinus Nijhoff Publishers, 1991, pp. 23-24.

2.3.2 Los Tribunales de Nüremberg y del Lejano Oriente (1942-1946)

Luego de estallar la Segunda Guerra Mundial y producidas las primeras violaciones al Derecho de Guerra por parte de las potencias del Eje Berlín-Roma-Tokio, los países aliados comenzaron a celebrar una serie de reuniones internacionales, al final de las cuales, emitieron sendas declaraciones, destinadas todas ellas a condenar los crímenes de guerra que venían cometándose.

En tal sentido, el 13 de enero de 1942 se emitió la Declaración de Londres en la cual se planteaba el castigo de los criminales de guerra alemanes. El 5 de enero de 1943 se emitió una nueva Declaración en la ciudad de Londres en la cual se señalaba la necesidad de sancionar las depredaciones cometidas en territorios ocupados por las potencias del Eje. Ese mismo año, en el mes octubre, se suscribió la Declaración de Moscú destinada, también, a señalar la posición política de los países aliados en el sentido de castigar a los criminales de guerra. El 22 de febrero de 1944 se llevó a cabo la Declaración de las Naciones Unidas, en virtud de la cual, se planteó la devolución del oro saqueado o retenido por las potencias del Eje. El 12 de febrero de 1945 se emitió el comunicado de Yalta en el que nuevamente se mencionaba la necesidad de sancionar a los criminales de guerra; esto último se repitió el 5 de junio de 1945 a través de la Declaración de Berlín.

Todas estas Declaraciones dejaban en claro la posición política de los países aliados; es decir, una vez acabada la Segunda Guerra Mundial, los crímenes internacionales no debían quedar impunes como lamentablemente sucedió luego de la Primera Guerra Mundial.

Fue así como, luego de culminada la guerra, el 8 de agosto de 1945, Gran Bretaña, Francia, Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas suscribieron el Tratado de Londres, en virtud del cual tratarían de materializar la responsabilidad internacional de los criminales de guerra nazis y japoneses. Este tratado fue suscrito conjuntamente con el Estatuto del Tribunal Militar Internacional anexo al mismo. Dicho Estatuto tuvo 19 países adherentes, entre los que se encontraban: Grecia, Dinamarca, Yugoslavia, Holanda, Checoslovaquia, Polonia, Bélgica, Etiopía, Australia, Nueva Zelandia, India, Luxemburgo, Honduras, Noruega, Panamá, Haití, Venezuela, Paraguay y Uruguay.⁴²

Este Tratado, en sus Artículos 1 al 6 —siguiendo el modelo establecido en el Tratado de Versalles de 1919, en la Declaración de Moscú de 1943 y en la Capitulación alemana del 8 de mayo de 1945—, esta-

⁴² AMPUERO, Ana. *Evolución, Alcance y Perspectiva de la Responsabilidad del Individuo ante el Derecho Internacional*. Tesis de Abogado. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1996, p. 126.

blecería dos procedimientos distintos para el juzgamiento de los criminales internacionales de la Segunda Guerra Mundial,⁴³ en función a su rango o grado militar. La idea de crear dos procesos paralelos queda claramente graficada en la Declaración de Moscú del 1 de noviembre de 1943. Dicha Declaración establece que:

Aquellos oficiales germanos y los miembros del partido nazi que hubieran sido responsables de haber prestado consentimiento en atrocidades, masacres y ejecuciones, serán remitidos a los países en los que cometieron sus delitos, para que fueran castigados de acuerdo a las leyes de los países liberados [...], sin perjuicio del caso de los criminales mayores, cuyas ofensas no hubieran tenido particular localización y que serían castigados por la decisión conjunta de los gobernantes aliados.⁴⁴

En este sentido, el Tratado de Londres creó el Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y el Tribunal Militar Internacional de Tokio, para el juzgamiento de las más altas autoridades alemanas y japonesas, respectivamente, acusadas de cometer crímenes internacionales. Al mismo tiempo, tratándose de criminales menores, estos serían juzgados por tribunales internos de los países donde cometieron sus crímenes; cada proceso se desarrollaría de acuerdo a las reglas sustantivas y procesales de cada país.

En relación al Tribunal de Nüremberg, este tendría las siguientes características:

- a) Se trataría de un tribunal colegiado compuesto por cuatro jueces designados por los países aliados. Así, Gran Bretaña (representado por Lord Geoffrey, juez inglés y Presidente del Tribunal), Francia (representada por Donnedieu de Vabres, Profesor de Derecho Penal de la Universidad de París) y Estados Unidos (representado por Francis Biddle, Fiscal General de los Estados Unidos) designarían a un jurista cada uno y la Unión Soviética a un militar (el Mayor General Nikitchenko). La explicación del porqué este tribunal se denominó militar, no obstante que tres de sus cuatro miembros eran civiles, es señalada por Yrigoyen, cuando manifiesta que esta denominación derivaba del hecho de que el tribunal debía pronunciarse sobre actos criminales cometidos en relación con un plan bélico, urdido y ejecutado, antes y después de abiertas las hostilidades;⁴⁵

⁴³ ARGÚAS, Margarita e Isidoro RUIZ MORENO. Ob. cit., pp. 202-204.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 204.

⁴⁵ YRIGOYEN, Jaime. Ob. cit., p. 121.

- b) El tribunal tendría carácter internacional al haber sido creado por un tratado internacional y al aplicar, para la resolución de los casos, las normas del Derecho Internacional;⁴⁶
- c) La sede del tribunal sería el Palacio de Justicia de Nüremberg, ciudad en la cual se habían producido las grandes concentraciones del partido nazi y en la cual se habían emitido las principales leyes de persecución racial;⁴⁷
- d) Los crímenes que podían ser objeto de juzgamiento eran:

– Crímenes contra la Paz

Conforme al Tratado de Londres este crimen quedaba configurado cuando una persona planeaba, preparaba o ejecutaba una guerra de agresión.⁴⁸ Para la tipificación de este crimen, los aliados tomaron como antecedente la prohibición de la guerra establecida por el Artículo 1 del Pacto Briand-Kellog de 1928, suscrito por 63 naciones (entre ellas, Alemania, Italia y el Japón); el Artículo 1 de la Sexta Conferencia Panamericana de 1928; el Artículo 1 del Pacto de No Agresión y Conciliación de 1933; y las Convenciones de Londres de 1933; entre otros.⁴⁹

– Crímenes de Guerra

El Tratado de Londres proporcionaba en este caso una definición múltiple. Señalaba que cometen este crimen aquellas personas que hubieran ejecutado rehenes, destruido injustificadamente ciudades, pueblos o aldeas, despojado indebidamente de la propiedad pública o privada, o deportado civiles o prisioneros de guerra. Para la tipificación de este crimen, los aliados se basaron en las Convenciones de La Haya de 1907 y en la Convención de Ginebra de 1929, a pesar de que estas convenciones no hacían referencia expresa a crímenes internacionales.⁵⁰

– Crímenes contra la Humanidad

En este caso también se adopta una definición múltiple. Se señala que este crimen se configuraría cuando una persona persigue a otra por motivos políticos, raciales o religiosos, o cuando se somete a una persona a situaciones de esclavitud.

⁴⁶ Aunque algunos autores lo consideran un tribunal multinacional, al haber representando solo a una parte de la comunidad internacional. Véase ZAFRA, Rafael. «El Establecimiento Convencional de la Corte Penal Internacional: Grandeza y Servidumbres». En: *La Criminalización de la Barbarie: La Corte Penal Internacional*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2000, p. 163.

⁴⁷ SEMBEROIZ, Edgardo. *Derecho Internacional de la Guerra*. Lima: Escuela Superior de la Guerra Naval, s/a, p. 156.

⁴⁸ STOREY, Gerald Robert. «El Impacto de Nüremberg sobre el Derecho Internacional». En: *Revista Peruana de Derecho Internacional*. Lima: Sociedad Peruana de Derecho Internacional, tomo VII, n.º 27, 1948, p. 33.

⁴⁹ WESTON, Falk y Anthony D'AMATO. *International Law and World Order: A Problem-Oriented Course Book*. Minnesota: West Publishing Company, 1990, pp. 158-159.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 158.

- Esta clasificación fue uno de los principales aportes de los Tribunales de Nüremberg, en tanto hasta esa fecha no existía claridad respecto a los crímenes internacionales que podían ser materia de juzgamiento y, menos aún, respecto al contenido de estos;
- e) La sentencia del tribunal tendría carácter definitivo e inapelable. Este sería un aspecto a ser corregido posteriormente, cuando se buscaría el respeto al principio de la doble instancia;
 - f) En cuanto a las penas que podía establecer el Tribunal, el Artículo 27 del Estatuto señalaba que: «El Tribunal tiene derecho a imponer a un acusado, una vez convicto, la pena de muerte o cualquier pena que el mismo Tribunal considerara justa». Con lo cual, se otorgaba al tribunal un margen de discrecionalidad bastante amplio;
 - g) Los crímenes internacionales que serían materia de juzgamiento no tendrían limitación geográfica o espacial. Esto implicó un notable avance para la época, pues se dejaba atrás el principio de territorialidad del derecho penal clásico para establecer la competencia universal del tribunal, más allá del lugar donde hubiere sido cometido el delito;
 - h) Otro aporte fundamental de los Tribunales de Nüremberg consistió en señalar que el cumplimiento del Derecho Interno por parte del criminal internacional no lo eximía de responsabilidad. Con esto, no solo se establecía la primacía del Derecho Internacional sobre los derechos nacionales, sino, al mismo tiempo, se dejaba claramente establecido que la ilicitud del hecho sería establecida conforme al Derecho Internacional y no conforme al derecho nacional del autor del crimen;
 - i) Asimismo, se estableció que no era causal de exoneración de responsabilidad —aunque sí de atenuación de la pena— el hecho de haber perpetrado los crímenes en el cumplimiento de órdenes superiores.⁵¹ De esta forma, se abre paso por primera vez al criterio de la obediencia debida;
 - j) Finalmente, tampoco importaría si el criminal era o no agente del Estado. Como se sabe, los actos ilícitos internacionales cometidos por agentes del Estado normalmente hacen responsable internacionalmente a este último. Sin embargo, tratándose de crímenes internacionales comenzaría a considerarse a partir de este caso que, más allá de la responsabilidad internacional del Estado, existía una responsabilidad internacional del individuo, la misma que era complementaria y no excluyente de la responsabilidad estatal.⁵²

⁵¹ SORENSEN, Max (editor). Ob. cit., p. 493.

⁵² MENDEZ CHANG, Elvira. *Los Crímenes de Guerra ante el Derecho Internacional*. Tesis de Bachiller. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1987, pp. 53-60.

Teniendo en cuenta estos principios rectores del Tribunal, se inició el procedimiento de juzgamiento de los criminales de guerra nazis. El Fiscal formuló los cargos y acusó a un total de 22 personas. Luego de ser presentada la acusación, se procedió a escuchar la defensa de los acusados, la misma que fue también presentada por escrito. En su defensa, los acusados señalaron básicamente los siguientes argumentos:

- a) Que los individuos no eran sujetos de Derecho Internacional, por lo cual, no podían estar sometidos a tribunales internacionales;
- b) Que los crímenes se habían cometido obedeciendo órdenes superiores;
- c) Que el Derecho Internacional de la época no contemplaba los crímenes de los cuales se les acusaba; y
- d) Que al ser ellos agentes del Estado, la responsabilidad internacional recaía en su Estado nacional, el que, a su vez, gozaba de inmunidad absoluta; con lo cual planteaban finalmente la impunidad por los crímenes cometidos.⁵³

Escuchadas ambas partes y luego de producido el alegato final, el Tribunal de Nüremberg dictó su sentencia el 1 de octubre de 1946. Ordenó la muerte en la horca del Comandante Supremo de la Fuerza Aérea alemana Hermann Goering,⁵⁴ del Ministro de Relaciones Exteriores Von Ribbentrop, del Mariscal del Reich Wilhelm Keitel,⁵⁵ del Gobernador de Polonia Hans Franck, del Ministro del Interior Wilhelm Frick, del Comisario de los Países Bajos Arthur Seys-Inquart, del Ministro de los Territorios ocupados Alfred Rosenberg, del Jefe de la Policía de Seguridad Ernst Kaltenbrunner, y del periodista Julius Streicher. Asimismo, se impuso la cadena perpetua al lugarteniente de Hitler —el Comandante Rudolf Hess—, al Presidente del Reichbank Albert Funk, al Almirante Erick Raeder y al Ministro de Armamentos Albert Speer. Además, se impuso prisión de 15 a 20 años al profesor de las Universidades de Bohemia y Moravia Constantin Von Neurath y al Comandante Supremo de la Movilización Baldur Von Schirach. Se dictó, también, la absolución al Embajador alemán en Turquía Franz Von Papen, al Ministro de Economía Haljman Schacht, al Ministro de Propaganda Hans Fritzche, entre otros.

⁵³ SEMBEROIZ, Edgardo. Ob. cit., p. 157.

⁵⁴ Goering personalmente firmó la orden para la eliminación de judíos, ordenó y dirigió el asesinato y tortura de millares de seres humanos. Goering cometió tantos crímenes de guerra que el Tribunal los describió como «únicos en su enormidad». Véase STOREY, Robert Gerald. Ob. cit., p. 37.

⁵⁵ Keitel expidió la famosa orden del comando de 18 de octubre de 1942, en la cual se ordenaba el asesinato «sin piedad» de los soldados aliados que fueran sorprendidos detrás de las líneas enemigas, estuvieran o no uniformados. Véase STOREY, Robert Gerald. Ob. cit., p. 37.

La sentencia expresamente señaló:

Que el Derecho Internacional impone deberes y responsabilidades tanto a los individuos como a los Estados ha sido reconocido durante mucho tiempo [...]. Los crímenes contra el Derecho Internacional son cometidos por hombres, no por entidades abstractas, y solo mediante el castigo de los individuos que cometieron tales crímenes pueden ejecutarse las provisiones del Derecho Internacional [...]. El principio de Derecho Internacional que, bajo ciertas circunstancias, protege a los representantes de un Estado, no puede aplicarse a actos condenados como criminales por el Derecho Internacional. Los autores de estos actos no pueden refugiarse en su posición oficial para eludir el castigo en procesos apropiados [...]. El que viola las leyes de guerra no puede obtener inmunidad al actuar bajo la autoridad de un Estado si el Estado que autoriza la acción sobrepasa su competencia conforme al Derecho Internacional [...]. Que se haya ordenado a un soldado matar o torturar en violación del Derecho Internacional de guerra no puede reconocerse como defensa para tales actos de brutalidad, aunque [...] la disciplina deba ser tenida en cuenta para mitigar el castigo.⁵⁶

Las ejecuciones se produjeron en la noche del 16 de octubre de 1946,⁵⁷ donde se hizo efectivo el ahorcamiento de los condenados a muerte en el gimnasio de la prisión de Nüremberg. Los cuerpos se incineraron y las cenizas de los mismos se esparcieron, con el fin de evitar posteriores glorificaciones.⁵⁸ El proceso de Nüremberg había durado aproximadamente un año, desde el 18 de octubre de 1945 hasta el 1 de octubre de 1946.

Más allá de las observaciones formuladas por la doctrina de los publicistas a este proceso,⁵⁹ lo cierto es que el mismo significó un gran avance para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos pues, como tendremos ocasión de confirmar más adelante, este proceso permitió la consolidación de ciertos principios básicos para la materialización de la responsabilidad penal internacional del individuo. No obstante, entre las principales críticas que se han planteado en relación al funcionamiento de este tribunal destacan:

- a) Que el tribunal no respetó principios básicos del Derecho Penal como son los de *Nullum crimen, nulla poena sine lege* (no hay crimen ni pena sin ley), al haberse tipificado los crímenes con posterioridad a la realización de los hechos;

⁵⁶ RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro. Ob. cit., p. 145.

⁵⁷ Salvo el caso de Martin Bormann, condenado en ausencia, y de Hermann Goering, quien ingirió cianuro de potasio en su celda, y se provocó la muerte inmediata.

⁵⁸ SEMBEROIZ, Edgardo. Ob. cit., p. 156.

⁵⁹ MONTERO, Mario. «El Tribunal de Nüremberg». En: *Revista Peruana de Derecho Internacional*. Lima: Sociedad Peruana de Derecho Internacional, tomo VIII, n.º 28, 1948, pp. 132 y ss.

- b) Que no existió una previa determinación del juez competente;⁶⁰
- c) Que no existió un tribunal imparcial para el juzgamiento de los crímenes, al estar este compuesto por los propios acusadores. Más aún, el Artículo 3 del Tratado de Londres abolió expresamente la recusación, al señalar que «ni el Tribunal, ni sus miembros o sus suplentes pueden ser recusados por el ministerio fiscal o por los acusados o sus defensores»;⁶¹
- d) Que no se respetó el principio de la no retroactividad de la ley;
- e) Que se utilizó la analogía para comprender otros hechos como actos delictivos;
- f) Que se violaron una serie de principios procesales penales. Así, como ya lo señalamos, el Artículo 27 del tratado señalaba que «El Tribunal tendrá derecho a imponer al acusado convicto la pena de muerte o cualquier otra que considere justa», con lo cual se violó el principio de que la pena para ser impuesta debe estar previamente establecida en la ley. No hubo tampoco posibilidad de atacar el fallo a través de recursos de apelación, revisión o casación, y se violó el principio de la doble instancia. Finalmente, se estableció la incertidumbre en el procedimiento y especialmente en la valorización de las diferentes clases de pruebas, cuando el Artículo 19 del Tratado dispuso que «El Tribunal no deberá estar ligado por normas técnicas de la prueba. Deberá adoptar y aplicar en la mayor medida posible procedimientos sumarios y no técnicos y admitir cualquier prueba que considere que tiene valor probatorio»;⁶² entre otras.⁶³

De otro lado, cabría señalar que el 19 de enero de 1946, siguiendo básicamente el mismo esquema de los tribunales de Nüremberg, el Mando Supremo de las Potencias Aliadas en el Extremo Oriente crea mediante una ordenanza el Tribunal Militar del Extremo Oriente,⁶⁴ para el juzgamiento de los criminales de guerra japoneses. En este caso, el proceso se prolongó del 3 de mayo de 1946 al 12 de noviembre de 1948, fecha esta última de la sentencia del tribunal.⁶⁵

El Estatuto de Tokio constó de sesenta Artículos, distribuidos en cinco secciones. Los tipos delictivos fueron de tres clases (crímenes

⁶⁰ RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro. Ob. cit., p. 145.

⁶¹ MONTERO, Mario. Ob. cit., p. 141.

⁶² Ibidem, pp. 142-143.

⁶³ SCHARF, Michael. «The Sury is still out on the need for an international criminal court». En: *Duke Journal of Comparative and International Law*, vol. I, 1991, nota 23.

⁶⁴ ROLING, B.V.A. «The Law of War and the National Jurisdiction Since 1945». En: *RCADI*. Tomo II, vol. 1000, 1960, pp. 323-330.

⁶⁵ ROUSSEAU, Charles. Ob. cit., p. 571.

contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad). Se suprimió el cargo —que tantos debates originó en Nüremberg— de conspiración contra la paz mediante un plan común para tomar el poder.⁶⁶

El Tribunal de Tokio estuvo compuesto de once jueces designados por el Comandante Supremo de las Fuerzas Aliadas, el General Douglas Mc Arthur. Estos fueron: William Flood Webb (australiano, Presidente del Tribunal) y otros 10 jueces designados por Australia, Canadá, China, Holanda, Nueva Zelanda, Unión Soviética, Estados Unidos, Francia, India y Filipinas.⁶⁷ Sin embargo, al igual que en el caso de los criminales de guerra nazis, en este caso los criminales menores fueron trasladados a los lugares donde cometieron sus crímenes a fin de ser juzgados por tribunales militares internos.

En lo que respecta a los criminales menores, tal como ya lo adelantamos, estos fueron juzgados por tribunales militares internos de los países aliados, conforme a lo dispuesto por el Artículo 6 del Tratado de Londres. En este sentido, muchos países dictaron normas internas a efectos de llevar adelante estos juzgamientos. Este fue el caso de Australia —el 11 de octubre de 1945—, Polonia —el 22 de enero de 1946—, Canadá —el 31 de agosto de 1946—, Estados Unidos de América —el 18 de octubre de 1946—, China —el 24 de octubre de 1946—, Noruega —el 13 de diciembre de 1946—, los Países Bajos —el 10 de julio de 1947—, entre otros.⁶⁸

En relación a estos procesos, la doctrina ha registrado algunos de los casos más saltantes.⁶⁹ Así tenemos el *Asunto Peleus*, donde —mediante sentencia de un tribunal militar británico del 20 de octubre de 1945— se condenó a muerte al Teniente de Navío Eck y a otros dos oficiales alemanes al mando del submarino alemán U-852, por torpedear un barco mercante griego y ametrallar a los 37 sobrevivientes.⁷⁰

Otro ejemplo es el *Asunto Kesserling*, en virtud del cual un tribunal militar americano condenó a muerte en octubre de 1946 a Albert Kesserling, al haber ordenado la ejecución de 10 rehenes italianos por cada soldado alemán que muriera como consecuencia de la explosión de minas. En esa misma fecha un tribunal militar americano condenó a muerte a 3 industriales alemanes (Alfried Krupp, Farbenindustrie y Friedrich Fick) por utilizar prisioneros de guerra en el esfuerzo bélico, obligándolos a producir cañones, gases venenosos, entre otros.

⁶⁶ PELÁEZ MARÓN, José Manuel. «El Desarrollo del Derecho Internacional Penal en el Siglo XX». En: CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio (coordinador). *La Criminalización de la Barbarie: La Corte Penal Internacional*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2000, p. 111.

⁶⁷ *Ibidem*, pp. 111-112.

⁶⁸ ROUSSEAU, Charles. *Ob. cit.*, pp. 570-571.

⁶⁹ Para este punto véase AMPUERO, Ana. *Ob. cit.*, pp. 135-138.

⁷⁰ ROUSSEAU, Charles. *Ob. cit.*, p. 606.

En el *Asunto Masuda*, un tribunal militar americano condenó al ahorcamiento al Almirante Masuda y a tres tenientes de la armada imperial llamados Yoshimara, Tanaka y Kawalh, por dar muerte a tres aviadores norteamericanos que hicieron un aterrizaje forzoso en suelo japonés, no obstante haberse rendido. Lo mismo sucedió en el *Asunto Yamashita/Homma*, donde se condenó a muerte a estos dos generales japoneses por no oponerse a la matanza de prisioneros de guerra. Finalmente, en marzo de 1946, en el *Asunto Amberger*, un comandante de la SS es condenado a muerte por un tribunal británico al haber fusilado a 5 aviadores británicos que, luego de realizar un aterrizaje forzoso en suelo alemán, procedieron a rendirse.

Si bien estos procesos se desarrollaron conforme al procedimiento establecido por el Derecho Interno de cada uno de los Estados que llevaron adelante el juzgamiento, existieron ciertos principios básicos de los Tribunales de Nüremberg y Tokio que fueron respetados. Este fue el caso de aquellos principios relativos al carácter universal de los crímenes, al de la obediencia debida, al carácter inexcusable de crímenes cometidos por agentes del Estado, entre otros.

2.3.3 Los Convenios de Ginebra sobre Derecho Internacional Humanitario (1949)

Luego de la gran experiencia producida después de la Segunda Guerra Mundial, comenzarían a elaborarse diversos instrumentos internacionales destinados no solo a afirmar la responsabilidad penal internacional del individuo, sino también a la búsqueda de su materialización.

Así, las convenciones sobre crímenes internacionales comenzarían a imponer a los Estados la obligación de tomar todas las medidas necesarias para su prevención y castigo. En este sentido, se comenzaría a otorgar competencia a los tribunales internos para el juzgamiento de estos crímenes, en particular, a los tribunales del Estado donde el crimen fue cometido, para luego extenderse a otros Estados, como el del refugio del delincuente o el que había ejecutado el arresto.⁷¹ Sin embargo, esta evolución continuaría cuando en estos instrumentos se comienza a proponer la creación de tribunales internacionales para el juzgamiento de los crímenes contemplados en cada una de estas convenciones.

El primero de estos documentos está constituido por los Convenios de Ginebra. En efecto, el 12 de agosto de 1949 se celebran los cuatro Convenios de Ginebra destinados a regular el Derecho Internacional Humanitario. El primer convenio es el relativo a los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña; el segundo es el referido a los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar; el

⁷¹ BARBOZA, Julio. Ob. cit., p. 594.

tercero es el relativo a los prisioneros de guerra, y, el cuarto, está referido a la protección de la vida de las personas civiles en tiempo de guerra.

Los Convenios de Ginebra, siguiendo la ruta trazada por el Tratado de Londres de 1945, afirmaron la responsabilidad penal internacional del individuo por la comisión de crímenes internacionales y buscaron efectivizar dicha responsabilidad, a través de la habilitación de los tribunales nacionales de los Estados Miembros para su juzgamiento. Así en estos convenios se reconoce la competencia de los tribunales internos de cada uno de los Estados Partes para juzgar a cualquier nacional perteneciente a cualquier Estado Parte que hubiere transgredido las disposiciones de la convención, más allá del lugar donde se realizó la violación.⁷²

Asimismo, se señala la obligación de los Estados Parte de conceder la extradición de aquellas personas que, a pesar de haber violado la convención, no hubieren sido juzgadas por sus tribunales internos.⁷³

Como apreciaremos luego, las disposiciones de los cuatro Convenios de Ginebra se repetirían en convenciones posteriores, particularmente en lo que se refiere a la habilitación de los tribunales internos para el juzgamiento de crímenes internacionales. Sin embargo, en estos se incluiría una cláusula adicional consistente en plantear la creación de un tribunal internacional *ad hoc* para el procesamiento de cada crimen en particular.

2.3.4 Los Principios de Nüremberg (1950)

La Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, mediante Resolución 177 (II) del 21 de noviembre de 1947, encargó a la Comisión de Derecho Internacional el estudio del proceso de Nüremberg, con el propósito de extraer del mismo un conjunto de principios que pudieran servir de derroteros en futuros procesos internacionales.

Así, la Comisión de Derecho Internacional, luego de desarrollar el estudio y análisis del caso, y basándose en el informe de Jean Spiropoulos, Relator Especial sobre el tema, presenta a la Asamblea General de la Organización su trabajo final consistente en un proyecto de 7 principios, los mismos que serían conocidos como los Principios de Nüremberg. La Asamblea General mediante Resolución 488 (V) del 12 de diciembre de 1950 remite este proyecto a los Estados Miembros de la Organización a fin de recabar sus observaciones, las mismas que debían ser tomadas en cuenta para la posterior elaboración del Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad. Estos principios son:

⁷² Véase el Artículo 49 de la Convención I, el Artículo 50 de la Convención II, el Artículo 129 de la Convención III y el Artículo 146 de la Convención IV.

⁷³ Ídem.

Principio I: Toda persona que cometa un acto que constituya un delito de Derecho Internacional es responsable del mismo y está sujeta a sanción.

Principio II: El hecho de que el Derecho Interno no imponga pena alguna por un acto que constituya delito de Derecho Internacional no exime de responsabilidad en Derecho Internacional a quien lo haya cometido.

Principio III: El hecho de que la persona que haya cometido un acto que constituya delito de Derecho Internacional haya actuado como Jefe de Estado o como autoridad del Estado, no lo exime de responsabilidad conforme al Derecho Internacional.

Principio IV: El hecho de que una persona haya actuado en cumplimiento de una orden de su gobierno o de un superior jerárquico no lo exime de responsabilidad conforme al Derecho Internacional, si efectivamente ha tenido la posibilidad moral de opción.

Principio V: Toda persona acusada de un delito de Derecho Internacional tiene derecho a un juicio imparcial sobre los hechos y sobre el derecho.

Principio VI: Los delitos enunciados a continuación son punibles, como delitos, en Derecho Internacional:

a) Delitos contra la paz

i) Planear, preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión o una guerra que viole tratados, acuerdos o garantías internacionales

ii) Participar en un plan común o conspiración para la perpetración de cualquiera de los actos mencionados en el inciso i)

b) Delitos de guerra

Las violaciones de las leyes o usos de la guerra, que comprenden, sin que esta enumeración tenga carácter limitativo, el asesinato, el maltrato o la deportación para trabajar en condiciones de esclavitud, o con cualquier otro propósito, de la población civil de territorios ocupados o que en ellos se encuentre, el asesinato o el maltrato a prisioneros de guerra o de personas que se hallen en el mar, la ejecución de rehenes, el saqueo de la propiedad pública o privada, la destrucción injustificable de ciudades, villas o aldeas, o la devastación no justificada por las necesidades militares.

c) Delitos contra la humanidad

El asesinato, exterminio, la esclavización, la deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando tales actos sean cometidos o tales persecuciones sean llevadas a cabo al perpetrar un delito contra la paz o un crimen de guerra o en relación con él.

Principio VII: La complicidad en la comisión de un delito contra la paz, de un delito de guerra o de un delito contra la humanidad, de los enunciados en el principio VI, constituye asimismo un delito de Derecho Internacional.

La sistematización de estos principios permitió avanzar notablemente en el desarrollo de la responsabilidad penal internacional del individuo, pues no solo tipificó con claridad cada uno de los crímenes internacionales existentes, sino que también estableció ciertos principios rectores. Agregó, además, algunos preceptos novedosos, como la necesidad de respetar las garantías del debido proceso en el juzga-

miento de criminales internacionales, que precisamente habían sido el principal objeto de crítica durante el proceso de Nüremberg.

Estos principios, que hoy forman parte del Derecho Internacional Positivo, serían reafirmados años más tarde por el Tribunal de Jerusalem, durante el proceso de juzgamiento del jefe nazi Adolf Eichmann, el 11 de diciembre de 1961.⁷⁴ Asimismo, tales principios serían recogidos por los tribunales internacionales para el juzgamiento de los crímenes cometidos en la ex Yugoslavia y en Ruanda, así como en el reciente Estatuto del Tribunal Penal Internacional de 1998.

2.3.5 La Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (1951)

A partir de 1945, con el propósito de subsanar la inexistencia de una legislación penal internacional sobre la materia, la Organización de Naciones Unidas comenzó a preocuparse de dar inicio a una regulación del crimen de genocidio, término acuñado por el profesor Raphael Lemkin.⁷⁵

Así, paralelamente a la elaboración de los Convenios de Ginebra de 1949, la Organización de las Naciones Unidas elaboró la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, la misma que fue aprobada en 1949, y entró en vigor el 12 de enero de 1951.⁷⁶ Esta Convención establece, en sus Artículos VI y VII, lo siguiente:

Las personas acusadas de genocidio o de uno de cualquiera de los actos enumerados en el Artículo III serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la Corte Penal Internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción.

Las Partes contratantes se comprometen en tal caso, a conceder la extradición conforme a su legislación y a los tratados vigentes.

De los Artículos transcritos se desprende que la Convención de 1951, siguiendo la tendencia establecida por los Convenios de Ginebra de 1949, consagra la posibilidad de que los Estados Partes a través de sus tribunales internos puedan juzgar a aquellos individuos que hubieran transgredido la Convención, siempre que los crímenes hubieran sido cometidos en el territorio de estos.⁷⁷ De otro lado, se señala en el

⁷⁴ BENADAVA, Santiago. *Derecho Internacional Público*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1984, pp. 150-152.

⁷⁵ CAMARGO, Pedro Pablo. Ob. cit., p. 239.

⁷⁶ CAMARGO, Pedro Pablo. *Tratado de Derecho Internacional*. Tomo I. Bogotá: Temis, 1983, p. 240.

⁷⁷ PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. Ob. cit., p. 182; JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. Ob. cit. Tomo II, p. 37.

Artículo VII de este instrumento que, si el Estado en donde se encuentra el criminal se negara a juzgarlo, este se encontrará obligado a conceder la extradición a cualquier otro Estado Parte que lo solicite. De esta forma, la Convención de 1951 intentó reducir al mínimo la posibilidad de que los crímenes de genocidio queden impunes.

Asimismo, la Convención precisa —en su Artículo IV— que el juzgamiento podrá ser llevado a cabo respecto de particulares, funcionarios o gobernantes que hubieran violado sus disposiciones. Confirma, de esta manera, la capacidad procesal pasiva del individuo.

Finalmente, este instrumento internacional plantea en su Artículo VI la posibilidad de crear a futuro un tribunal internacional *ad hoc* para el juzgamiento de estos crímenes.⁷⁸ Si bien con posterioridad a la adopción de esta Convención no se ha presentado ningún proyecto de Estatuto de una Corte Internacional en relación al crimen de genocidio, con anterioridad a la misma se prepararon tres proyectos: dos de ellos por el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas y otro por la Delegación de Francia.⁷⁹ En todo caso, esta Convención señaló un modelo que sería repetido por convenciones posteriores.

2.3.6 La Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid* (1973)

El 30 de noviembre de 1973 se adopta la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid*. Esta Convención seguiría el camino trazado por la Convención de Genocidio de 1951 y, aunque remotamente, por los Convenios de Ginebra de 1949.⁸⁰

En este sentido, el Artículo III de esta Convención establece que los individuos pueden ser internacionalmente responsables y, en su Artículo V, señala la competencia de los Estados Miembros para juzgar los crímenes cometidos por algún nacional de otro Estado Miembro en su territorio, a través de sus tribunales internos. De igual forma, se señala el deber de los Estados Miembros de conceder la extradición de los supuestos criminales en la hipótesis de que sus tribunales internos se rehusaran a juzgarlos.

Por último, al igual que en el caso anterior, esta Convención también anuncia en su Artículo V la creación de un tribunal internacional *ad hoc* para el procesamiento de las personas que violentaran las disposiciones de este instrumento internacional. El Artículo V en cuestión dispone lo siguiente:

⁷⁸ SORENSEN, Max. Ob. cit., p. 495.

⁷⁹ RAMA-MONTALDO, Manuel. Ob. cit., p. 879.

⁸⁰ PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. Ob. cit., p. 182.

Las personas acusadas de los actos enumerados en el Artículo II de la presente Convención podrán ser juzgadas por un tribunal competente de cualquier Estado Parte en la Convención que tenga jurisdicción sobre esas personas, o por cualquier tribunal penal internacional que sea competente respecto a los Estados Partes que hayan reconocido su jurisdicción.

Sobre esto último debemos señalar que al interior de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se creó un grupo de trabajo que, entre 1980 y 1981, elaboró un informe provisional para dicha Comisión. Dicho informe contenía un proyecto de convención sobre el establecimiento de un tribunal penal internacional para la represión y el castigo del crimen de *apartheid* y otros crímenes internacionales. Sin embargo, hasta el presente, el mencionado proyecto mantiene dicha calidad.⁸¹ Más allá de esto, la Convención de 1973 confirmaría una vez más la responsabilidad penal internacional del individuo, y asimismo, establecería —al igual que la Convención contra el Genocidio de 1951— dos vías procesales para su juzgamiento.

2.3.7 La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984)

Finalmente, dentro del grupo de convenciones internacionales que consagrarían un régimen de responsabilidad penal internacional del individuo, destaca la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada el 10 de diciembre de 1984 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. En su Artículo I, esta Convención, luego de definir el crimen internacional de la tortura, deja claramente establecido que el mismo puede ser cometido por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas a instigación suya.

En el mismo sentido se manifiesta la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura del 10 de enero de 1986, cuyo Artículo 3 responsabiliza de la comisión de este crimen a los empleados o funcionarios públicos o personas en general que cometan o sean cómplices de este crimen.⁸²

En estos dos últimos instrumentos, si bien no se hace mención directa o indirecta a tribunales internos o internacionales para el juzgamiento de estos crímenes internacionales, sí se reafirma la responsabilidad penal internacional del individuo, más allá de si este es particular o

⁸¹ RAMA-MONTALDO, Manuel. Ob. cit., p. 880.

⁸² HERRARTE GONZALEZ, Alberto. «Proyecto de Convención que define la Tortura como Crimen Internacional». En: *Séptimo Curso de Derecho Internacional del Comité Jurídico Interamericano*. Washington: Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, 1980, p. 313.

agente del Estado, siempre que cometa un crimen internacional como la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2.3.8 El Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad (1991)⁸³

El 21 de noviembre de 1947, mediante Resolución 177(II) de la Asamblea General, se encargó a la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de Naciones Unidas introducir en su agenda el tema de la elaboración de un proyecto de código, destinado a sistematizar y tipificar los crímenes internacionales. El primer proyecto fue elaborado en 1954; el segundo, en 1986; y el tercero, en 1991. Este último consagra doce crímenes internacionales.⁸⁴ Este último proyecto sería aprobado en primera lectura y luego sería materia de revisión en su parte general y especial en los años 1994 y 1995, respectivamente. En 1996, la Comisión de Derecho Internacional concluyó con el proyecto remitiéndolo a la Asamblea General para su aprobación.⁸⁵

El Artículo 1 de este Código está destinado a definir qué debe entenderse por crimen internacional. En este caso no se establece una definición general, sino que el proyecto de Código opta por dar una definición para cada crimen específico. Se señala que, de concurrir los elementos o circunstancias que allí se indican, se configurará el crimen.

En cuanto a la tipificación, el Artículo 2 del proyecto de Código deja claramente establecido que esta es autónoma e independiente del Derecho Interno y que el crimen puede configurarse mediante una conducta activa o pasiva. Luego de ello, el proyecto procede a clasificar los crímenes en función de los sujetos que pueden cometerlos. En este sentido, el primer grupo de crímenes serían los de agresión, amenaza de agresión, intervención, dominación colonial y *apartheid*, los mismos que solo pueden ser cometidos por los más altos funcionarios políticos, militares o económicos del Estado. El segundo grupo estaría constituido por los crímenes de reclutamiento y financiamiento de mercenarios y por el terrorismo internacional, los mismos que solo pueden ser cometidos por agentes del Estado, sean de nivel superior o inferior jerárquico. Finalmente, el tercer grupo, estaría conformado por

⁸³ CHERIF BASSIOUNI, M. «Ha llegado la hora del Tribunal Penal Internacional». En: *Indiana & Comparative Law Review*, vol. 1, n.º 1, 1991, pp. 224-225.

⁸⁴ CDI. *Informe a la Asamblea General sobre su 43 Período de Sesiones. Texto de Artículos aprobados provisionalmente*. Nueva York: Naciones Unidas, 1991. Véase CAHIER, Philippe. «Le Projet de Code des Crimes contre la Paix et la Sécurité de L'Humanité de la Commission du Droit International». En: *El Derecho Internacional en un Mundo en Transformación. Liber Amicorum en Homenaje a Eduardo Jiménez de Aréchaga*. Tomo II. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1994, p. 895.

⁸⁵ BARBOZA, Julio. Ob. cit., p. 602.

los crímenes de genocidio, violación sistemática o masiva de derechos humanos, crímenes de guerra excepcionalmente graves, tráfico ilícito de estupefacientes y daños graves al medio ambiente, los cuales pueden ser cometidos por cualquier individuo, sea este particular o agente del Estado.

Con relación a los sujetos que pueden ser acusados de cometer crímenes internacionales, el proyecto de Código distingue en primer lugar al actor que es el que comete el crimen; y al coautor o cómplice, entendido como aquel que proporciona ayuda, asistencia o medios para la comisión del crimen, o como aquel que incita o conspira para la materialización del crimen.⁸⁶ Asimismo, se sanciona la tentativa, entendida como el crimen interrumpido o como el acto criminal que no dio el resultado pretendido. Finalmente, se señala que cualquiera sea la participación del criminal, este puede ser un particular o un agente del Estado.

En cuanto al contenido de los crímenes internacionales consagrados en este proyecto de Código, debemos señalar:⁸⁷

- a) Agresión: Este crimen se encuentra consagrado en el Artículo 15 del proyecto de Código. Dicho Artículo establece que aquel agente del Estado encargado de tomar decisiones de jerarquía nacional, que organice, ordene o ejecute un acto de agresión quedará incurso en la comisión de este crimen.

Para tal efecto, se define la agresión como el uso de la fuerza armada que atenta contra la soberanía, integridad o independencia política del Estado. Se señala como casos específicos de agresión los siguientes: la invasión u ocupación, el bombardeo, el bloqueo de puertos y costas, el ataque a fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas, el intento de anexión, el envío de bandas armadas o mercenarios al territorio de otro Estado y, en general, cualquier otro acto calificado como tal por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.⁸⁸

⁸⁶ CAHIER, Philippe. Ob. cit., p. 906.

⁸⁷ *Ibidem*, p. 898.

⁸⁸ Artículo 15.- Agresión

1. El que en calidad de dirigente o de organizador proyecte un acto de agresión, u ordene que sea ejecutado, será condenado, después de ser reconocido culpable [...].

2. La agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de Naciones Unidas.

3. El primer uso de la fuerza armada por un Estado en violación de la Carta constituirá prueba *prima facie* de un acto de agresión, aunque el Consejo de Seguridad puede concluir, de conformidad con la Carta, que la determinación de que se ha cometido un acto de agresión no estaría justificada a la luz de otras circunstancias pertinentes incluido el hecho de que los actos de que se trate o sus consecuencias no son de suficiente gravedad.

- b) Genocidio: Este crimen se encuentra contemplado en el Artículo 19 del proyecto de Código. En este Artículo se precisa que el mismo puede ser cometido por cualquier individuo que ordene o ejecute dicho acto.⁸⁹ A continuación, se define el genocidio como todo acto destinado a destruir a un grupo nacional, étnico, racial o religioso a través de la matanza de sus miembros, de lesiones graves a su salud física y mental, o del sometimiento a condiciones de vida que puedan acarrear su destrucción física, o de medidas destinadas a impedir su nacimiento, o del traslado por la fuerza de los niños que componen ese grupo fuera del país, entre otros.⁹⁰

4. Constituirá un acto de agresión cualquiera de los actos siguientes, haya o no declaración de guerra, teniendo debidamente en cuenta los párrafos 2 y 3.

- a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aun temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza del territorio de otro Estado o de parte de él;
- b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado o el empleo de cualesquiera armas por un Estado con el territorio de otro Estado;
- c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;
- d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;
- e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;
- f) La acción de un Estado que permite en su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra otro Estado;
- g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o en sustancial participación en dichos actos;
- h) Cualesquiera otros actos que el Consejo de Seguridad determine que, con arreglo a las disposiciones de la Carta, constituyen actos de agresión [...].

⁸⁹ MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. «El Genocidio, Delito Internacional». En: *Revista Española de Derecho Internacional*. Madrid, 1951, pp. 363-408.

⁹⁰ Artículo 19.- Genocidio

1. El que ejecute un acto de genocidio, u ordene que sea ejecutado, será condenado después de ser reconocido culpable, [...].

2. Se entiende por genocidio cualquiera de los actos siguientes perpetrados con intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) La matanza de miembros del grupo;
- b) La lesión grave a la integridad corporal o a la salud física o mental de los miembros del grupo;
- c) El sometimiento internacional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Las medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) El traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

- c) **Violaciones Sistemáticas o Masivas de los Derechos Humanos:** Este crimen —establecido en el Artículo 21 del proyecto de Código— puede ser cometido por cualquier individuo que ordene o ejecute actos tales como el asesinato, la tortura, la esclavitud o trabajo forzoso, la deportación o traslado forzoso de poblaciones, la persecución sistemática o masiva de personas por motivos raciales, sociales, políticos o religiosos; siempre y cuando todos estos actos se realicen en forma masiva o de manera sistemática.⁹¹
- d) **Crímenes de Guerra excepcionalmente graves:** El Artículo 22 del proyecto de Código señala que este crimen solo puede ser cometido por un agente del Estado que ejecute u ordene tal acto. En este sentido, se define este acto delictivo como la violación excepcionalmente grave de los principios del Derecho de Guerra. Por ejemplo, el empleo de armas ilícitas, métodos que causen daños graves y extensos al medio ambiente, actos inhumanos, crueles o bárbaros contra la vida o integridad de las personas —entiéndase mutilaciones, experimentos biológicos, toma de rehenes, obligar a una persona a servir en las fuerzas del enemigo, etc.—, o mediante la destrucción en gran escala de bienes de carácter civil, entre otros.⁹²

⁹¹ Artículo 21.- Violaciones sistemáticas o masivas de los derechos humanos

El que ejecute u ordene que sea ejecutada cualquiera de las siguientes violaciones de los derechos humanos [...]:

- Asesinato;
- Tortura;
- Establecimiento o mantenimiento de personas en estado de esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso;
- Persecución por motivos sociales, políticos, raciales, religiosos o culturales de una manera sistemática o masiva; o
- Deportación o traslado forzoso de poblaciones,

Será condenado, después de ser reconocido culpable [...].

⁹² Artículo 22.- Crímenes de guerra excepcionales graves

1. El que ejecute un crimen de guerra excepcionalmente grave, y ordene que sea ejecutado, será condenado, después de ser reconocido culpable [...].

2. A los efectos del presente Código, un crimen excepcionalmente grave es una violación excepcionalmente grave de los principios y normas de Derecho Internacional aplicables en los conflictos armados, consistente en cualquiera de los actos siguientes:

- a) Actos de inhumanidad, crueldad o barbarie dirigidos contra la vida, la dignidad o la integridad corporal o la salud física o mental de las personas (en particular, el homicidio intencional, la tortura, las mutilaciones, las experiencias biológicas, la toma de rehenes, el hecho de obligar a una persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una potencia hostil, el retraso injustificado de la repatriación de prisioneros de guerra después del fin de las hostilidades activas, la deportación o el traslado de poblaciones civiles y las penas colectivas);

- e) Terrorismo Internacional: El Artículo 24 del proyecto en cuestión señala que este crimen puede cometerlo un agente del Estado que ejecute, ordene, organice, facilite, financie, aliente o tolere actos que creen un estado de terror en los dirigentes y población en general de un Estado.⁹³
- f) Tráfico Ilícito de Estupefacientes: Este crimen es consagrado en el Artículo 25 del proyecto de Código. En dicho Artículo se indica que cualquier persona puede ser el sujeto activo del mismo. Este Artículo define el tráfico ilícito de estupefacientes como la producción, fabricación, extracción, oferta, venta o transporte de estupefacientes en violación del Derecho Interno o del Derecho Internacional. Se señala entonces que la persona que realice, organice, financie, facilite o aliente el tráfico ilícito en gran escala, en el ámbito de un Estado o en un ámbito transfronterizo, se encontrará incurso en este crimen.
- Por último, el Artículo 25 precisa que facilitar o alentar el tráfico ilícito puede consistir en adquirir, poseer o transferir bienes fruto del crimen, con el fin de ocultar su origen ilícito.⁹⁴

-
- b) La instalación de colonos en un territorio ocupado y la modificación de la composición demográfica de un territorio ocupado;
- c) El empleo de armas ilícitas;
- d) La utilización de métodos o medios de guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que sea dado prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural;
- e) La destrucción en gran escala de bienes de carácter civil;
- f) El ataque deliberado contra bienes de excepcional valor religioso, histórico y cultural.

⁹³ Artículo 24.- Terrorismo Internacional

El que en calidad de agente o de representante de un Estado ejecute u ordene que sea ejecutado cualquiera de los actos siguientes:

- Realizar, organizar, facilitar, financiar, alentar o tolerar actos contra otro Estado que atente contra las personas o los bienes y que por su naturaleza puedan crear un estado de terror en el ánimo de los dirigentes, de grupos de personas o de la población en general, será condenado, después de ser reconocido culpable [...].

⁹⁴ Artículo 25.- Tráfico Ilícito de Estupefacientes

1. El que ejecute u ordene que sea ejecutado cualquiera de los actos siguientes:

Realizar, organizar, facilitar, financiar o alentar el tráfico ilícito de estupefacientes, en gran escala, en el ámbito de un Estado o en un ámbito trasfronterizo, será condenado, después de ser reconocido culpable [...].

2. A los efectos del párrafo 1, el hecho de facilitar o alentar el tráfico ilícito de estupefacientes incluye la adquisición, tenencia, conversión o transferencia de bienes por un individuo a sabiendas de que esos bienes proceden del crimen definido en este Artículo con el fin de ocultar o encubrir el origen ilícito de tales bienes.

3. Se entiende por tráfico ilícito de estupefacientes toda producción, fabricación, extracción, preparación, oferta, oferta para la venta, distribución, venta, entrega en cualesquiera condiciones, corretaje, envío, envío de tránsito, transporte, importación o exportación de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica en violación de Derecho Interno o del Derecho Internacional.

- g) Amenaza de Agresión: El Artículo 16 del proyecto de Código establece que este crimen puede ser cometido por un agente del Estado que ejecute u ordene su realización. El mismo Artículo define la amenaza de agresión como la declaración o demostración de fuerza que dé a entender a otro Estado que se contempla una agresión.⁹⁵
- h) Intervención: El Artículo 17 del proyecto señala que este crimen se configura cuando un agente del Estado ejecuta u ordena una intervención. Se entiende como intervención el fomento de actividades subversivas o terroristas contra un Estado, atentando contra el libre ejercicio por ese Estado de sus derechos soberanos. Como puede apreciarse se adopta un concepto muy restringido, que solo aborda un aspecto parcial de la intervención.⁹⁶
- i) Dominación Extranjera: Este crimen se encuentra recogido en el Artículo 18, según el cual, comete un acto de dominación extranjera aquel agente del Estado que ejecute u ordene mantener bajo dominación colonial u otra forma equivalente de sometimiento a una población, violando el principio de libre determinación de los pueblos.⁹⁷
- j) *Apartheid*: El Artículo 20 establece que el agente del Estado que ejecute u ordene el establecimiento de una política y práctica de segregación racial con el propósito de mantener la dominación de un grupo racial sobre cualquier otro, se convierte

⁹⁵ Artículo 16.- Amenaza de Agresión

1. El que en calidad de dirigente o de organizador ejecute una amenaza de agresión, u ordene que sea ejecutada, será condenado, después de ser reconocido culpable [...].

2. La amenaza de agresión consiste en declaraciones, comunicaciones, demostraciones de fuerza o cualquier otra medida que puedan dar al Gobierno de un Estado razones suficientes para creer que se contempla seriamente una agresión contra ese Estado.

⁹⁶ Artículo 17.- Intervención

1. El que en calidad de dirigente o de organizador ejecute una intervención en los asuntos internos o externos de un Estado, y ordene que sea ejecutada, será condenado, después de ser reconocido culpable [...].

2. La intervención en los asuntos internos o externos de un Estado consiste en el fomento de actividades (armadas) subversivas o terroristas, o la organización, ayuda o financiación de tales actividades o el suministro de armas para tales actividades, atentando así (gravemente) contra el libre ejercicio por ese Estado de sus derecho soberanos.

3. Ninguna de las disposiciones de este Artículo podrá en modo alguno redundar en perjuicio del derecho a la libre determinación de los pueblos tal como está consagrado en la Carta de Naciones Unidas.

⁹⁷ Artículo 18.- Dominación y Otras Formas de Dominación Extranjera

El que en calidad de dirigente o de organizador establezca o mantenga por la fuerza, y ordene que se establezca o mantenga por la fuerza, una dominación colonial o cualquier otra forma de dominación extranjera en violación del derecho a la libre determinación de los pueblos tal como está consagrado en la Carta de las Naciones Unidas será condenado, después de haber sido reconocido culpable [...].

en sujeto pasible de este crimen. Como manifestaciones de esta política se señala la explotación en el trabajo de un grupo racial, la creación de reservas o guetos para un grupo racial, la prohibición de matrimonios mixtos, la expropiación de bienes, la limitación de la libertad o el impedir a un grupo participar en la vida política, social y económica del país.⁹⁸

- k) Reclutamiento, Entrenamiento y Financiamiento de Mercenarios: El Artículo 23 del proyecto de Código parte por definir el concepto de mercenario. Señala que mercenario es aquel que participa en las hostilidades derrocando a un gobierno, animado esencialmente por el deseo de obtener un provecho personal (retribución material), siempre que no sea miembro de las fuerzas armadas en conflicto o nacional o residente de una parte en el conflicto. Luego de esto, el Artículo señala que este crimen puede ser cometido por un agente del Estado que ordene o ejecute el reclutamiento, financiamiento o entrenamiento de mercenarios contra un Estado o pueblo en contra del ejercicio del principio de libre determinación de los pueblos.⁹⁹

⁹⁸ Artículo 20.- *Apartheid*

1. El que en calidad de dirigente o de organizador cometa el crimen de *apartheid*, u ordene que sea cometido, será condenado, después de ser reconocido como culpable, [...].

2. El *apartheid* consiste en cualquiera de los actos siguientes perpetrados en aplicación de políticas y prácticas de segregación y discriminación raciales con el fin de instituir o mantener la dominación de un grupo racial sobre cualquier otro grupo racial y de oprimirlo sistemáticamente:

- a) La denegación a uno o más miembros de un grupo racial del derecho a la vida y a la libertad de la persona;
- b) La imposición deliberada a un grupo racial de condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- c) Cualesquiera medidas legislativas o de otro orden destinadas a impedir que un grupo racial participe en la vida política, social, económica y cultural del país y a crear deliberadamente condiciones que impidan el pleno desarrollo de tal grupo;
- d) Cualesquiera medidas, incluidas las de carácter legislativo, destinadas a dividir la población según criterios raciales, en particular mediante la creación de reservas y guetos separados para los miembros de un grupo racial, la prohibición de los matrimonios mixtos entre miembros de distintos grupos raciales o la expropiación de los bienes raíces pertenecientes a un grupo racial o a los miembros de este;
- e) La explotación del trabajo de los miembros de un grupo racial, en especial someténdolos a trabajo forzoso;
- f) La persecución de las organizaciones y las personas que se oponen al *apartheid* privándolas de derechos y libertades fundamentales.

⁹⁹ Artículo 23.- Reclutamiento, Utilización, Financiación y Entrenamiento de Mercenarios

2. Se entiende por mercenario todo individuo:

- a) Especialmente reclutado, localmente o en el extranjero, para combatir en un conflicto armado;
- b) Que participe en las hostilidades animado esencialmente por el deseo de obtener un provecho personal y haya recibido efectivamente la promesa hecha por una parte en el conflicto o en nombre de ella, de una retribución material considerablemente supe-

- 1) Daños Graves al Medio Ambiente: El último crimen consagrado por el Código es el del Artículo 26. Dicho Artículo sostiene que este crimen puede ser cometido por cualquier persona, siempre que intencionalmente cause daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente.¹⁰⁰

En referencia a posibles causas de exclusión de responsabilidad penal, el proyecto de Código establece ciertos principios básicos recogidos de los principios de Nüremberg. Así, por ejemplo, señala que para el juzgamiento de un criminal internacional no importa si quien comete el crimen es o no agente del Estado. Se incluye dentro de este último grupo a los Jefes de Estado (Artículo 13). Asimismo, señala que tampoco importará si el agente del Estado detenta jerárquicamente un rango superior o subordinado (Artículo 12). A esto agrega la imprescriptibilidad de estos crímenes, y busca con ello impedir la impunidad basada en el transcurso del tiempo (Artículo 7). De otro lado, señala que el procesamiento del individuo no exonera al Estado de responsabilidad por un acto u omisión que le sea atribuible (Artículo 5).

En cuanto a las garantías para el acusado, el proyecto de crímenes internacionales establece en su Artículo 8 la presunción de inocencia y, asimismo, ordena el estricto cumplimiento de las garantías del debido proceso.

rrior a la prometida o abonada a los combatientes de grado y funciones similares en las fuerzas armadas de esa parte;

- c) Que no sea nacional de una parte en el conflicto ni residente en un territorio controlado por una parte en el conflicto;
- d) Que no sea miembro de las fuerzas armadas de esa parte en el conflicto; y
- e) Que no haya sido enviado en misión oficial como miembro de su fuerzas armadas por un Estado que no sea parte en el conflicto.

3. Se entiende también por mercenario, en cualquier otra situación, todo individuo:

- a) Que haya sido especialmente reclutado, localmente o en el extranjero, para participar en un acto concertado de violencia con el propósito:
 - i) De derrocar un Gobierno o socavar de alguna otro manera el orden constitucional de un Estado, o
 - ii) De socavar la integridad territorial de un Estado;
- b) Que participe en ese acto animado esencialmente por el deseo de obtener un provecho personal significativo y le incite a ello la promesa o el pago de una retribución material;
- c) Que no sea nacional ni residente del Estado contra el que esté dirigido ese acto;
- d) Que no hay sido enviado por un Estado en misión oficial; y
- e) Que no sea miembro de las fuerzas armadas del Estado en cuyo territorio se ejecute el acto.

¹⁰⁰ Artículo 26.- Daños Intencionales y Graves al Medio Ambiente

El que intencionalmente cause daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, u ordene que sean causados tales daños, será condenado, después de ser reconocido culpable [...].

De todo lo expuesto, es posible concluir que el proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1991, si bien recoge principios establecidos en los Tribunales de Núremberg y Tokio en 1945, también aporta un conjunto de novedosos principios y crímenes, que permitirán nuevos desarrollos en este campo. Este proyecto de Código resulta entonces de particular trascendencia pues —como veremos en los trabajos posteriores de esta obra— el Estatuto del Tribunal Penal Internacional se basa para la tipificación de los crímenes internacionales en gran parte del listado de crímenes contemplado en el proyecto. Asimismo, el Estatuto recoge muchos de los principios de juzgamiento establecidos en este Código.

Sin embargo, los antecedentes más inmediatos del Tribunal Penal Internacional estarían dados por los tribunales creados para juzgar los crímenes en la ex Yugoslavia y en Ruanda, como tendremos ocasión de comprobar a continuación.

2.3.9 Los Tribunales Internacionales *Ad-Hoc* para el Juzgamiento de los Crímenes en la ex Yugoslavia (1993) y en Ruanda (1994)

En 1991 se inicia en la ex-Yugoslavia un conflicto bélico provocado, básicamente, por el afán de ciertas etnias por tomar el control del poder en ese país. Así, los serbios —encabezados por su líder Slobodan Milosevic—, con el propósito de formar la Gran Serbia, arremetieron contra todas las demás etnias existentes en ese país, y siguieron una política conocida como de «limpieza étnica». Militares y paramilitares serbios violaron el Derecho Internacional Humanitario y cometieron actos calificados como genocidas.¹⁰¹ Esto provocó que, luego de un año de iniciadas las hostilidades, existieran alrededor de 50 000 muertos y aproximadamente 2 millones de personas desplazadas y refugiadas.¹⁰²

Frente a estos hechos, el 22 de febrero de 1993, el Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas emite la Resolución 808. En virtud de esta Resolución se decide crear un Tribunal Internacional «para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en la ex Yugoslavia desde 1991».¹⁰³

Posteriormente, mediante la Resolución 827, del 25 de mayo de 1993, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas aprueba el Estatuto del Tribunal y, asimismo, lo faculta para dictar sentencia e imponer penas a los violadores (Artículo 23 del Estatuto).

¹⁰¹ HERNÁNDEZ CAMPOS, Augusto. «La Solución Negociada de Conflictos: El Caso de la Guerra de la Antigua Yugoslavia». En: *Agenda Internacional*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales. Año IV, n.º 9, pp. 45-80.

¹⁰² *Ibidem*, pp. 48-49.

¹⁰³ O'BRIEN, James. «The International Tribunal for Violations of International Humanitarian Law in the Former Yugoslavia». En: *American Journal of International Law*, vol. 87, n.º 4, 1993, pp. 640-642.

Más tarde, mediante la Resolución 955 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, del 8 de noviembre de 1994, se constituye un nuevo Tribunal¹⁰⁴ para el juzgamiento de los crímenes en Ruanda,¹⁰⁵ cometidos contra la minoría tutsi y hutu. Este Tribunal tendría similares características y competencias que el Tribunal creado en 1993.¹⁰⁶ Quizá una diferencia que vale la pena resaltar es que, en este último caso, la creación del Tribunal fue solicitada por el propio Estado ruandés.¹⁰⁷

Si bien todos los Estados Miembros de Naciones Unidas comparían la creación de estos tribunales, así como sus objetivos, la doctrina de los publicistas y algunos Estados cuestionaron el procedimiento seguido para su creación.¹⁰⁸ Así, se cuestionó que la Organización de Naciones Unidas a través de una Resolución del Consejo de Seguridad pudiera tener competencia para crear tribunales internacionales.

Sin embargo, el fundamento que justificó la elección de este procedimiento es que, de acuerdo al capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad es el órgano encargado de establecer la presencia de una amenaza a la paz o a la seguridad internacional, y está capacitado además para formular recomendaciones o decidir las medidas a ser adoptadas para el logro de tales fines. En consecuencia, se señaló que la comisión de crímenes internacionales constituía una amenaza para la paz y seguridad internacionales. Por lo cual, el Consejo de Seguridad se encontraba habilitado para formular las recomen-

¹⁰⁴ En ese momento, el Tribunal estaba compuesto por Asoka de Zoysa Gunawardana (Sri Lanka), Laïty Kama (Senegal), William Husein-Sekuele (República de Tanzania), Mehmet Güney (Turquía), Lloyd Williams (Jamaica), Yakov Arkadieievich Ostrovsk (Federación Rusa), Pavel Dochne (Eslovenia), Gabrielle Kirk Mc Donald (Estados Unidos), Mohamed Shahabuddeen (Guyana), Lal Chad Vohrah (Malasia), Rafael Nieto Navia (Colombia), Tieya Wang (China) y Navanethem Pillay (República de Sudáfrica, Presidente del Tribunal). El Tribunal tiene su sede en Arusha.

¹⁰⁵ REMIRO BROTONS, Antonio y Otros. *Derecho Internacional*. Madrid: Mc Graw-Hill, 1997, p. 1004; TAVERNIER, P. «La Experiencia de los Tribunales Internacionales para Ex-Yugoslavia y para Ruanda». En: *Revista Internacional de la Cruz Roja*, n.º 144, 1997, pp. 645 y ss; WEMBOU, D. «Tribunal Penal Internacional para Ruanda». En: *Revista Internacional de la Cruz Roja*, n.º 144, 1997, pp. 731 y ss.

¹⁰⁶ METZL, Jamie. «Rwandan Genocide and the International Law of Radio Jamming». En: *American Journal of International Law*, vol. 91, n.º 4, 1997, p. 630.

¹⁰⁷ SALMÓN, Elizabeth y Giovanna GARCÍA. «Los Tribunales Internacionales que Juzgan Individuos: El Caso de los Tribunales *Ad-Hoc* para la ex-Yugoslavia y Ruanda y el Tribunal Penal Internacional como Manifestaciones Institucionales de la Subjetividad Internacional del Ser Humano». En: *Derecho y Sociedad*. Lima, n.º 15, año XI, 2000, p. 16. De otro lado, en ambos casos la creación del órgano judicial *ad-hoc* se produce luego de que la Asamblea General conforma un Comité de Expertos Imparcial que, luego de analizar la situación, emite un informe preliminar, y señala en cada caso la comisión de crímenes internacionales, proponiendo el establecimiento de un tribunal *ad-hoc* para su juzgamiento.

¹⁰⁸ PELLET, Alain. «Le Tribunal Criminel International pour l' Ex-Yugoslavie. Poudre aux yeux ou avancée décisive?». En: *Révue Générale de Droit International Public*, vol. 98, 1994, pp. 24-32.

daciones que fueren pertinentes; recomendaciones que, en este caso, consistirían en ordenar la creación de un tribunal internacional que evitara la impunidad frente a estos crímenes.¹⁰⁹

Lo cierto es que, más allá de esta discusión, el escoger este mecanismo para la creación de ambos tribunales permitió el funcionamiento inmediato de estos, en tanto las resoluciones del Consejo de Seguridad son de obligatorio cumplimiento para los Estados Miembros. Asimismo, se logró de manera automática una gran cobertura, en tanto los Estados Miembros de la Organización obligados por la resolución del Consejo exceden los 180 Estados.

En relación a las competencias del Tribunal de la ex Yugoslavia, estas deben ser analizadas en cuatro niveles:¹¹⁰

- a) Competencia *Ratione Materiae*: En este punto debemos señalar que el Estatuto de 1993 dispone que el tribunal tiene competencia para juzgar y sancionar violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario. Para comprender qué implican estas violaciones graves a las que hace alusión el Estatuto, debemos hacer mención de los Artículos 2 al 5 de este mismo instrumento. Dichos Artículos establecen cuatro tipos de violaciones graves:
 - Infracciones graves a cualquiera de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 (Artículo 2);
 - Violaciones a las leyes o usos de la guerra (Artículo 3);
 - La comisión de actos de genocidio (Artículo 4); y
 - Crímenes de lesa humanidad (Artículo 5).¹¹¹
- b) Competencia *Ratione Personae*: En relación a este tema, los Artículos 6 y 7 del Estatuto señalan la posibilidad del Tribunal de juzgar a personas físicas que hubieren planificado, incitado, ordenado, ayudado o ejecutado las violaciones graves antes referidas. Asimismo, dispone que, entre las personas que pueden ser objeto de juzgamiento, se encuentran los funcionarios y los jefes de Estado. De igual forma, el Estatuto dispone que la obediencia de órdenes superiores no es causal de exclu-

¹⁰⁹ HUESA VINAIXA, Rosario. «El Tribunal Internacional para Juzgar los Crímenes Cometidos en la Ex-Yugoslavia y la Sanción Internacional de los Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad». En: *Curso de Derecho Internacional de Vitoria Gasteiz*. Madrid: Tecnos, Universidad del País Vasco, 1994, p. 175.

¹¹⁰ *Ibidem*, pp. 180-185.

¹¹¹ El Tribunal *Ad Hoc* para Ruanda tiene competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario, de crímenes de lesa humanidad, de actos de genocidio, o a aquellos que hayan cometido graves infracciones al Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949. PELÁEZ MARÓN, José Manuel. *Ob. cit.*, pp. 127-128.

sión de responsabilidad, pero sí constituye un atenuante. Finalmente, el Estatuto señala que la omisión que provoca la comisión de un crimen internacional también puede ser materia conocida por el tribunal.¹¹²

- c) Competencia *Ratione Loci*: En relación al ámbito espacial de competencia del Tribunal, los Artículos 1 y 8 del Estatuto establecen que el mismo podrá conocer de aquellos crímenes cometidos en el espacio terrestre, aéreo y marítimo de la antigua Yugoslavia.¹¹³
- d) Competencia *Ratione Temporis*: Finalmente, en el ámbito temporal, el Artículo 8 del Estatuto establece que el Tribunal es competente para juzgar los crímenes cometidos en la ex Yugoslavia a partir del 1.º de enero de 1991. Esta fecha no guarda relación alguna con un hecho concreto, pues los primeros enfrentamientos entre serbios y croatas tuvieron lugar en marzo de ese año. Sin embargo, a fin de evitar cualquier posibilidad de impunidad, se acordó la competencia del Tribunal para una fecha anterior al inicio de las hostilidades.¹¹⁴

En cuanto a la estructura del Tribunal,¹¹⁵ este está compuesto de dos salas de primera instancia, de tres jueces cada una. Los miembros de las Salas son elegidos por la Asamblea General entre una lista presentada por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (Artículo 13). Asimismo, existe una Sala de apelación compuesta de 5 magistrados (Artículo 12). Adicionalmente existe un fiscal nombrado por el Consejo de Seguridad a propuesta del Secretario General de las Naciones Unidas (Artículos 16 y 17); dicho fiscal ejerce la acusación. El Tribunal también cuenta con una Secretaría General.

En relación al procedimiento, el fiscal es el encargado de abrir la investigación de oficio o a petición de parte; para tal efecto, puede realizar visitas *in situ*. La Sala de Primera Instancia al recibir el acta de acusación puede confirmarla o desestimarla. En caso de confirmarla se ordena el arresto del acusado y su entrega al Tribunal (Artículo 19).

¹¹² En este punto la competencia del Tribunal de Ruanda es idéntica a la del Tribunal de la ex-Yugoslavia. *Ibidem*, p. 128.

¹¹³ En cuanto al ámbito espacial, el Tribunal *Ad Hoc* de Ruanda tiene jurisdicción sobre el territorio de este país así como en el territorio de Estados vecinos por violaciones cometidas por ciudadanos de Ruanda. *Ídem*.

¹¹⁴ En relación al ámbito temporal, el Tribunal de Ruanda tiene jurisdicción respecto a los crímenes cometidos del 1.º de enero al 31 de diciembre de 1994. *Ídem*.

¹¹⁵ Al momento de su creación el Tribunal estaba compuesto por George Abi-Saab (Egipto), Antonio Cassese (Italia), J. Deschênes (Canadá), A. G. Karibi-Whyte (Nigeria), G. Lefoyer de Costil (Francia), Hacopei Li (China), G. Kirk Mc Donald (Estados Unidos), E. Odio Benito (Costa Rica), R. Sidhawa (Pakistán), N. Stephen (Australia) y D. Wira Lal Vohrah (Malasia). Su sede se encuentra en la ciudad de La Haya, Holanda.

Luego de ello, y de escuchados los alegatos del acusado y del fiscal, la Sala dicta sentencia por mayoría —es posible las opiniones separadas o disidentes— (Artículo 23).¹¹⁶

Contra el fallo de primera instancia cabe plantear un recurso de apelación por error de hecho o de derecho, tanto por el fiscal como por los acusados (Artículo 25). Asimismo, es posible plantear un recurso de revisión siempre que exista un nuevo hecho fundamental para el proceso que no fue alegado en la instancia anterior (Artículo 26). La Sala de Apelaciones puede confirmar el fallo, revocarlo o modificarlo (Artículo 25). Esta decisión es definitiva y obligatoria.¹¹⁷

En relación a las penas que pueden ser impuestas por el Tribunal, cabría señalar que conforme al Artículo 24 del Estatuto, la Sala solo puede imponer penas privativas de la libertad. Se excluye la pena de muerte y se remite al derecho yugoslavo en cuanto a la gradación de las penas. Asimismo, las Salas pueden ordenar la restitución de bienes a sus legítimos propietarios. Esto último marca una clara diferencia con los tribunales de Nüremberg, Tokio y del Lejano Oriente, pues a partir de este caso se destierra para siempre la pena de muerte como sanción a ser impuesta por tribunales internacionales.

Para la ejecución de las sentencias, el Artículo 27 del Estatuto establece la obligación de los Estados Miembros de alcanzar al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas un listado de las cárceles donde los criminales puedan cumplir sus penas. Es el Tribunal el órgano competente para elegir la prisión que estime más adecuada. Asimismo, se señala que el cumplimiento de las penas queda sometido al derecho penitenciario del Estado en el que tiene lugar la ejecución, bajo la supervisión del Tribunal Internacional. Esto último incluye la posibilidad de conceder indultos o conmutaciones de penas; debe notificarse de las mismas al Tribunal Internacional, cuyo Presidente decidirá la cuestión (Artículo 28). Esto último también constituye una innovación en relación a los tribunales de Nüremberg y de Tokio, y resuelve un grave problema práctico al cual suelen enfrentarse los tribunales internacionales al momento de buscar la ejecución del fallo.

Otro aspecto innovador y de vital importancia para la efectividad de este Tribunal se refiere al sistema de cooperación impuesto entre los Estados Miembros a efectos de facilitar la investigación y enjuiciamiento de los responsables. Así, el Artículo 29 del Estatuto establece, en primer lugar, un deber general de los Estados Miembros consistente en cooperar con el Tribunal tanto en la etapa de investigación como en la de enjuiciamiento. En segundo lugar, se establece la obligación de los Estados Miembros de atender las peticiones del Tribunal destina-

¹¹⁶ *Ibidem*, pp. 187-188.

¹¹⁷ *Ídem*.

das a la identificación, localización, presentación de pruebas, presentación de testigos, tramitación de documentos, detención de personas, entrega o traslado de los acusados, o devolución de los bienes.¹¹⁸

Finalmente, el Estatuto del Tribunal consagra un conjunto de garantías en favor del procesado. Entre ellas destaca el principio de la cosa juzgada. En efecto, el Artículo 10 del mencionado instrumento establece que si un individuo es juzgado por el Tribunal Internacional no podrá ser juzgado por los mismos hechos por un tribunal nacional. De igual forma, si el individuo es juzgado por un tribunal nacional, no podrá ser juzgado por los mismos hechos por el Tribunal Internacional, salvo, claro está, que el tribunal nacional hubiera considerado el crimen como un delito ordinario o al momento de procesar al individuo no se hubieran respetado las reglas del debido proceso. De esto último se desprende la génesis del principio de complementariedad que posee el actual Tribunal Penal Internacional.

Todas estas características y competencias, similares a las que posee el Tribunal *Ad Hoc* para el Juzgamiento de los Crímenes en Ruanda,¹¹⁹ han sido de gran utilidad para la elaboración del Estatuto de Roma del Tribunal Penal Internacional. Sin embargo, a diferencia de estas dos experiencias, el Tribunal creado en Roma en 1998 no solo buscaría alcanzar una mayor cobertura en relación a los crímenes internacionales que pueden ser objeto de juzgamiento, sino que su cobertura territorial o espacial, así como temporal, sería mayor. En relación a los orígenes de su creación, dedicamos el siguiente acápite.

2.3.10 El fin de un largo proceso: El Estatuto del Tribunal Penal Internacional

Teniendo en cuenta todos los antecedentes anteriormente descritos, en 1998 se decide crear el Tribunal Penal Internacional, el cual, a diferencia de experiencias anteriores, tendría carácter permanente y vocación universal.

La idea de crear un tribunal permanente para el juzgamiento de crímenes internacionales no es nueva. Numerosos proyectos, privados y públicos, fueron elaborados luego de la Primera Guerra Mundial para

¹¹⁸ *Ibíd.*, pp. 190-191.

¹¹⁹ Los dos Tribunales tienen el mismo fiscal. Los jueces de la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia estatuyen también en la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para Ruanda; igualmente, las normas de procedimiento y prueba del Tribunal para la ex-Yugoslavia se aplican *mutatis mutandi* al Tribunal para Ruanda. Véase RUEDA FERNÁNDEZ, Casilda. «Los Crímenes contra la Humanidad en el Estatuto de la Corte Penal Internacional: ¿Por fin la esperada definición?». En: CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio (coordinador). *La Criminalización de la Barbarie: La Corte Penal Internacional*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2000, p. 311.

la consecución de este fin.¹²⁰ Así, entre los proyectos privados se suele citar el Proyecto de Estatuto de la Corte Penal Internacional, elaborado por el Comité de la Asociación de Derecho Internacional en 1927; el Proyecto de Estatuto para la creación de una Sala Penal de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, del 16 de enero de 1928, elaborado por el profesor Pella de la Asociación Internacional de Derecho Penal; entre otros.¹²¹ Entre los proyectos elaborados en el ámbito de Organizaciones Internacionales destaca, en primer lugar, la Resolución emitida por el Comité de Juristas encargado de elaborar el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, del 24 de julio de 1920. En dicha Resolución se señaló que dicha Corte debía ser competente para juzgar crímenes internacionales que violaran el orden público internacional o el Derecho Universal de las Naciones (Artículo 3).¹²² Asimismo, la Convención para la creación de una Corte Penal Internacional adoptada por la Sociedad de Naciones en la ciudad de Ginebra, el 16 de noviembre de 1937, destinada a convertirse en el la ejecutora de la Convención para la Prevención y Represión del Terrorismo, adoptada en la misma ciudad y fecha.¹²³

Posteriormente, el tema fue introducido en la agenda de la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de Naciones Unidas en 1948. Ese mismo año la Comisión de Derecho Internacional decidió «que era conveniente crear un órgano judicial internacional encargado de juzgar a las personas acusadas de genocidio o de otros delitos que fueran de la competencia de ese órgano en virtud de convenciones internacionales».¹²⁴

No obstante lo señalado por la CDI en 1948, el proyecto de creación de un tribunal penal internacional comenzaría a ser pospuesto por otros que merecerían mayor atención de la Comisión. Sin embargo, nu-

¹²⁰ Incluso, en el siglo XIX, concretamente el 3 de enero de 1872, Gustave Moynier presentó en Ginebra, ante el Comité Internacional de la Cruz Roja, un proyecto relativo a la creación de una institución internacional encargada de juzgar los supuestos de violación de la Convención de Ginebra de 1864 y de sus Artículos adicionales de 1868. Este histórico proyecto del Presidente del Comité Internacional de la Cruz Roja, compuesto de un largo preámbulo y 10 Artículos, constituye la primera propuesta de creación de un Tribunal Penal Internacional de carácter permanente, aunque a diferencia del Tribunal de Roma, este proyecto aludía a un órgano arbitral. Véase HALL, Christopher Keith. «La Primera Propuesta de Creación de un Tribunal Penal Internacional Permanente». En: *RICR*, n.º 145, 1998, pp. 63-82; PETIT GABRIEL, Eulalia. «La Propuesta de Tribunal Penal Internacional de Gustave Moynier, un Proyecto Antiguo Recientemente Rescatado (1872-1898)». En: CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio (coordinador). *La Criminalización de la Barbarie: La Corte Penal Internacional*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2000, pp. 32-33.

¹²¹ RAMA-MONTALDO, Manuel. Ob. cit., p. 878.

¹²² SALMÓN, Elizabeth y Giovanna GARCÍA. Ob. cit., p. 12.

¹²³ RAMA-MONTALDO, Manuel. Ob. cit., p. 878. Véase también SOTTILE, Antoine. «Le Terrorisme International». En: *Recueil des Cours*. Tomo III, vol. 65, 1938, p. 157.

¹²⁴ RAMA-MONTALDO, Manuel. Ob. cit., p. 879.

merosas instituciones privadas se encargarían de elaborar proyectos de Estatutos, los mismos que serían de gran utilidad para trabajos posteriores de la Comisión. Así tenemos los proyectos de la *Foundation for an International Criminal Court and International Law Commission*, de 1972; de la *International Law Association*, de 1984; de la *Association Internationale de Droit Pénal* y del *Instituto Superiore Internazionale di Scienze Criminali* elaborados en esa misma década; entre otros.

Llegaríamos así a la década de 1990, la que sería de particular trascendencia para la creación del Tribunal Penal Internacional. Luego de algunas décadas de silencio, la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas dicta la Resolución 47/33, del 25 de noviembre de 1992, mediante la cual solicita a la Comisión de Derecho Internacional emprender la redacción de un Estatuto de un Tribunal Penal Internacional. Las razones que motivaron esta decisión de la Asamblea General son señaladas por Rama-Montaldo. Según este autor la Resolución 47/33 fue expedida: a) por el aumento de la criminalidad internacional organizada, en particular, en relación al tráfico de estupefacientes;¹²⁵ b) por el mejoramiento de la atmósfera política luego de concluida la Guerra Fría; c) por la reanudación de los trabajos sobre el código de crímenes a cargo de la Comisión de Derecho Internacional, lo que la llevó a plantear a la Asamblea General de la ONU, en repetidas ocasiones, la necesidad de crear un tribunal penal internacional; y d) por la ocurrencia de ciertos acontecimientos internacionales como los de Yugoslavia, Ruanda, Libia, entre otros, donde se llevaron a cabo numerosos actos criminales internacionales.¹²⁶

Cumpliendo el mandato de la Asamblea General, la Comisión de Derecho Internacional en su 45.º periodo de sesiones de 1993 creó un grupo de trabajo que elaboró un proyecto preliminar de Estatuto de un tribunal penal internacional, el mismo que estaría compuesto de 67 Artículos con sus respectivos comentarios. Al año siguiente, en su 46.º periodo de sesiones, la CDI aprobó en versión final un proyecto de Estatuto compuesto de 60 Artículos, y recomendó a la Asamblea General convocar a una conferencia de plenipotenciarios para que examinara el referido proyecto y estableciera la tan ansiada Corte Penal Internacional.¹²⁷ La Asamblea General lo derivó a un Comité Especial y luego a un Comité Preparatorio, el mismo que culminó su labor en abril de

¹²⁵ Véase RAMACCIOTTI, Beatriz. «La Privatización de la Violencia y la Responsabilidad Penal Individual de Agentes no Estatales por Crímenes de Lesa Humanidad. Una Apreciación Crítica del Sistema Americano». En: *Agenda Internacional*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1994, año 1, n.º 1.

¹²⁶ RAMA-MONTALDO, Manuel. Ob. cit., pp. 882-883.

¹²⁷ KIRSCH, Philippe y John HOLMES. «The Rome Conference on an International Criminal Court: The Negotiating Process». En: *American Journal of International Law*, vol. 93, n.º 1, 1999, pp. 2-10.

1998. El proyecto se presentó ante la Conferencia de Roma convocada por Naciones Unidas ese mismo año.

Al término de la Conferencia, el Estatuto fue aprobado y firmado el 17 de julio de 1998. Contó con el voto mayoritario de 120 Estados, 7 votos en contra y 21 abstenciones.¹²⁸ Su entrada en vigor, conforme a su Artículo 126, se producirá el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que se deposite el sexagésimo instrumento de ratificación.

En torno a las características y competencias de la Corte cabría señalar lo siguiente:

- a) Competencia *Ratione Personae*: Conforme al Artículo 25 del Estatuto, la Corte Penal Internacional tiene competencia respecto de crímenes cometidos por personas naturales.¹²⁹ Para tal efecto, no importa si el individuo es un particular o un agente del Estado, si ocupa un lugar superior o subordinado, si es un Jefe de Estado o de Gobierno, o si actuó bajo órdenes superiores (aunque sí serviría para mitigar la pena si hubo coacción o no hubo alternativa moral).¹³⁰

De otro lado, el Estatuto excluye en su Artículo 26 a los menores de 18 años de la competencia de la Corte, lo que constituye un avance en relación a experiencias anteriores. En cuanto a las personas jurídicas, estas también son excluidas de la competencia del Tribunal, al entenderse que son las personas naturales las que directamente cometen el crimen. En este sentido se pronunció el Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, cuando afirmó que los crímenes de Derecho Internacional en modo alguno pueden considerarse perpetrados por personas abstractas, sino por personas físicas.¹³¹

¹²⁸ ROBERGE, M.C. «El Nuevo Tribunal Penal Internacional. Evaluación Preliminar». En: *Revista Internacional de la Cruz Roja*, n.º 148, 1998, pp. 723 y ss.; CONDORELLI, Luigi. «La Cour Pénale Internationale: Un Pas de Géant». En: *Revue Générale de Droit International*, tomo 103, 1999, pp. 7-8.

¹²⁹ MARQUEZ CARRASCO, María del Carmen. «Alcance de la Jurisdicción de la Corte Penal Internacional: Jurisdicción Universal o Nexos Jurisdiccionales Aplicables». En: *La Criminalización de la Barbarte: La Corte Penal Internacional*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1999, p. 363.

¹³⁰ PARDO, Fernando. «La Corte Penal Internacional y su Competencia *Ratione Personae*, *Ratione Loci* y *Ratione Temporis*». En: SALMÓN, Elizabeth (coordinadora). *La Corte Penal Internacional y las Medidas para su Implementación en el Perú*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, p. 60. El Artículo 27 del Estatuto señala expresamente que: «El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal [...]».

¹³¹ *Ibidem*, p. 65.

- b) Competencia *Ratione Loci*: Conforme al Estatuto de la Corte, esta tiene competencia para juzgar crímenes internacionales respecto de los Estados Partes del Tratado en los que se hubo cometido el crimen y en relación a los Estados de los que sea nacional el acusado del crimen.
- c) Competencia *Ratione Temporis*: De acuerdo al Artículo 126 del Estatuto, la competencia de la Corte se extiende a todos aquellos crímenes cometidos con posterioridad a la entrada en vigencia del Estatuto. Se respeta así el principio de la irretroactividad de la ley.
- Adicionalmente, el Artículo 124 contiene una disposición transitoria que faculta a los Estados a declarar que, durante un periodo de siete años contados a partir de la fecha en que el Estatuto entre en vigor para él, no aceptará la competencia de la Corte respecto a los crímenes de guerra referidos en el Artículo 8. Otra disposición importante es la contenida en el Artículo 22. Este Artículo consagra el principio *nullum crimen sine lege*, según el cual, nadie será penalmente responsable a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte. Asimismo, destaca el Artículo 29. Dicho Artículo consagra la imprescriptibilidad de los crímenes previstos en el Estatuto.
- d) Competencia *Ratione Materiae*: En relación a los crímenes tipificados por el Estatuto de Roma, este instrumento consagra los siguientes:

- Crimen de Agresión: Este crimen previsto en el Artículo 5 del Estatuto no logró un grado de consenso entre los asistentes a la Conferencia de Roma que permitiera plasmar una definición única. Por un lado, Estados Unidos de América entendía que la Corte solo debía ser competente respecto de conductas previamente calificadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas como actos de agresión. Por el otro, algunos Estados entendían que debía plasmarse una definición que posibilitara la competencia del Tribunal al margen de cualquier calificación del Consejo de Seguridad.¹³² De esta manera, si bien se ha consagrado la agresión como una conducta ilícita internacional, se encuentra a la fecha carente de contenido en el Estatuto.

¹³² SALMÓN, Elizabeth. «De la Competencia *Ratione Materiae* prevista en el Estatuto de Roma». En: SALMÓN, Elizabeth (coordinadora). *La Corte Penal Internacional y las Medidas para su Implementación en el Perú*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, p. 81.

- Crimen de Genocidio: Conforme a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 19 de diciembre de 1948, se entiende por genocidio «cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: a) matanza de miembros del grupo (genocidio físico); b) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo (genocidio biológico); e) traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo».

Como se puede apreciar no se incluye en esta definición el denominado genocidio cultural, que es la destrucción de la identidad cultural, religiosa, lingüística, nacional o de otra clase de un grupo particular. Se limita, entonces, el concepto de genocidio a la destrucción material de la persona.¹³³ Tampoco se incluye dentro de la definición el genocidio contra un grupo político (que más bien sería un crimen de lesa humanidad, según el Artículo 7, 1h del Estatuto de Roma), como sucedió durante la dictadura del General Augusto Pinochet en Chile. Las razones para su no inclusión fueron señaladas por el Sexto Comité de Naciones Unidas que preparó la Convención. Dicho Comité precisó que si se incluían a los grupos políticos, también deberían incluirse a los grupos profesionales o económicos; asimismo, se señaló que su inclusión podía implicar la intervención en conflictos internos y la utilización política del crimen; finalmente, influyó el hecho de que muchos Estados probablemente no hubieran ratificado la Convención de haberse incluido esta modalidad del crimen.¹³⁴

- Crímenes contra la Humanidad: El Artículo 7 del Estatuto de Roma establece diez supuestos que pueden constituir un crimen contra la humanidad, y se convierte en la primera disposición convencional de carácter multilateral en definirlo.¹³⁵ Así se incluye el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o traslado forzoso de la población, la encarcelación o privación grave de la libertad física, la tor-

¹³³ *Ibíd.*, p. 85. Véase también GIL, Alicia. *EL Genocidio y otros Crímenes Internacionales*. Valencia: Centro Francisco Tomás y Valiente, 1999, pp. 139-140.

¹³⁴ Véase GIL, Alicia. *Ob. cit.*, pp. 161 y ss.

¹³⁵ CONDORELLI, Luigi. *Ob. cit.*, p. 9.

tura, la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada y otros abusos sexuales, la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia, la desaparición forzada de personas, el *apartheid*, y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten contra la integridad física o la salud mental o física del ser humano. En relación a esta tipificación destaca el hecho de que este crimen según el Estatuto puede ser cometido en situación de conflicto armado, internacional o interno, en casos de disturbios o tensiones internas, pero también en situaciones de paz, lo que constituye un avance en relación a documentos anteriores.¹³⁶ Sin embargo, un aspecto discutible es la exigencia de que el ataque que configura el crimen de lesa humanidad deba ser conocido por el autor. Aquí de lo que se trata no es de que el autor tuviera conocimiento de todas las características del ataque ni de los detalles precisos del plan, sino si sabía o debió haber sabido —conforme al estándar de una persona razonable— si de hecho hubo un ataque.¹³⁷

- Crímenes de Guerra: El Artículo 8 del Estatuto de Roma reúne un conjunto de disposiciones provenientes no solo del denominado Derecho de Guerra o Derecho de La Haya, sino también del Derecho Internacional Humanitario o Derecho de Ginebra. Asimismo, prevé la comisión de crímenes de guerra no solo en el ámbito de un conflicto armado internacional, sino también en el ámbito de un conflicto armado interno. Esto último constituye un aporte sustantivo del Estatuto, pues tradicionalmente se ha entendido que las violaciones masivas y graves del Derecho Humanitario no podían recibir el calificativo de crimen internacional si se realizaban dentro de las fronteras de un Estado. Esto no guardaba coherencia con el hecho de que, hoy en día, los conflictos en su mayoría no son internacionales y que las mayores atrocidades no solo se cometen con enemigos extranjeros. La cristalización de este avance responde también a las contribuciones de órganos como el Tribunal Ad Hoc de la Ex -Yugoslavia, cuya Sala de Apelaciones en el *Asunto The Prosecutor v. Tadic* afirmó que existen una se-

¹³⁶ O'BRIEN, James. Ob. cit., p. 649.

¹³⁷ SALMÓN, Elizabeth. Ob. cit., p. 94. En igual sentido se manifiesta SUNGA, Lyal. «La Jurisdicción *Ratione Materiae* de la Corte Penal Internacional (Arts. 5 a 10 del Estatuto de Roma)». En: *El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1999, p. 251.

rie de normas consuetudinarias relativas a la conducta a seguir en los conflictos armados no internacionales, cuya violación comporta la responsabilidad penal internacional del individuo. Asimismo, el Estatuto del Tribunal de Ruanda consagró, en su Artículo 4, la responsabilidad internacional por la comisión de crímenes en el marco de un conflicto no internacional. Mientras que el Artículo 20 del Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad incluyó como crimen de guerra, los actos cometidos en violación del Derecho Humanitario «aplicable en los conflictos de índole no internacional». ¹³⁸ En este sentido, la inclusión de los delitos cometidos en el marco de conflictos armados no internacionales como crímenes internacionales favorecerá el cumplimiento del Derecho Internacional Humanitario. ¹³⁹ Sin embargo, en este último caso, el Estatuto exige que el conflicto sea prolongado. Pero, al mismo tiempo, incluye los conflictos entre grupos al interior de un país donde pueda no estar presente la fuerza pública del Estado.

En consecuencia, la adopción de este Estatuto supone el intento más acabado llevado a cabo hasta la fecha de combatir la impunidad frente a los crímenes internacionales que se cometen en el mundo. Supone el mejor intento de acabar o mitigar la barbarie en el ser humano.

De todo lo expuesto en este punto es posible reafirmar la subjetividad internacional del individuo, al ser este titular de derechos internacionales que en ciertos casos puede hacer valer por sí mismo y al imponérsele obligaciones internacionales, cuyo incumplimiento determina su responsabilidad internacional y eventual juzgamiento en tribunales internacionales. Un tema más complejo es el de la subjetividad internacional de las personas jurídicas en su dimensión transnacional. Este es un tema a cuyo estudio nos avocaremos más adelante.

3. La Protección del Individuo en el Derecho Internacional

La protección del individuo y, específicamente, de sus derechos fundamentales en el Derecho Internacional, está dada por una serie de mecanismos e instituciones que no solo han dado nacimiento a importantes

¹³⁸ COMELLAS, María Teresa. «El Estatuto de Roma y los Crímenes de Guerra en los Conflictos Armados No Internacionales». En: *La Criminalización de la Barbarie: La Corte Penal Internacional*. Madrid: C.P.G.J., 1999, pp. 347 y ss.; SALMÓN, Elizabeth. Ob. cit., p. 101.

¹³⁹ SALMÓN, Elizabeth. Ob. cit., pp. 100-101.

disciplinas al interior del Derecho Internacional Público, sino también a la aparición de mecanismos de protección de situaciones particulares. En este sentido, creemos importante empezar por estudiar las disciplinas dedicadas a la protección del ser humano para luego continuar analizando los mecanismos particulares, a fin de dar una idea global de la preocupación existente al interior del Derecho Internacional Público por la protección del ser humano.

3.1 Ámbitos de Protección del Ser Humano

3.1.1 El Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Diversos documentos de la historia constitucional británica del siglo XVII consagran determinados derechos y libertades a favor de los ciudadanos ingleses; pero serán la Declaración de Derechos (*Bill of Rights*) de Virginia del 12 de junio de 1776 —dada en plena revolución americana— y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano adoptada por la Asamblea Constituyente Francesa, el 26 de agosto de 1789, las que proclamarán por vez primera con carácter general y no solo para sus nacionales, los derechos del hombre.¹⁴⁰

Sin embargo, los derechos humanos seguirían siendo una preocupación exclusiva del Derecho Interno de los Estados hasta bien entrado el siglo XX, momento a partir del cual empezarían a surgir las primeras convenciones internacionales destinadas a prohibir determinadas prácticas odiosas contra el ser humano. Luego de ello —con la creación de la Organización de las Naciones Unidas en los años cuarenta y de determinadas Organizaciones regionales—, la preocupación internacional por los derechos humanos se iría incrementando, hasta llegar a establecer un conjunto de reglas y principios de protección del ser humano de alcance universal, que conforman lo que hoy se conoce como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

3.1.1.1 La Protección a Nivel Universal

En efecto, luego de la Segunda Guerra Mundial, con la creación de la Organización de Naciones Unidas, surge una real preocupación de la comunidad internacional por construir un sistema de protección de los derechos humanos. Esto no implica que antes no existieran normas sobre la materia; sin embargo, es recién a partir de 1945 que se crea un cuerpo normativo e institucional de protección del ser humano.¹⁴¹

¹⁴⁰ PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. «La Protección de los Derechos Humanos en las Naciones Unidas: Aspectos Humanitarios y Políticos». En: *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria Gasteiz*. Bilbao: Universidad del País Vasco, 1989, p. 20; TRUYOL Y SERRA, Antonio. *Los Derechos Humanos*. Madrid: Tecnos, 1982, p. 17.

¹⁴¹ BUERGENTHAL, Thomas y otros. *Manual de Derecho Internacional Público*. México: Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 96.

Ya en la Edad Media con Hugo Grocio se plantea el derecho que tienen los Estados y los organismos internacionales de auxiliar a los nacionales de un Estado si estos eran sometidos a un trato contrario a los más elementales principios humanitarios. Posteriormente, en el siglo XVII los tratados que sellaron la Paz de Westfalia se ocuparon de ciertos aspectos de la libertad de credo en Europa, así como lo hicieron, en el siglo XIX, el Tratado de París de 1856 y el Tratado de Berlín de 1878. En ese siglo se celebran también una serie de acuerdos internacionales para combatir el tráfico de esclavos.¹⁴² En el siglo XX, los tratados de paz que pusieron fin a la Primera Guerra Mundial establecieron un sistema formal para la protección de las minorías nacionales, religiosas y lingüísticas bajo la administración de la Sociedad de Naciones. Asimismo, en este periodo, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) inició su labor de promoción de normas internacionales en pro del trabajador.¹⁴³

Sin embargo, como ya lo hemos señalado, es con la creación de Naciones Unidas que la protección del ser humano alcanza un amplio desarrollo. La Carta Fundacional de la Organización no solo amplía el listado de derechos, consagrándolos para todos los seres humanos sin excepción, sino que establece el carácter obligatorio para los Estados Miembros de la Organización de promover los derechos humanos y las libertades fundamentales (Artículo 55 y 56). «El Derecho Internacional moderno de los derechos humanos se origina (precisamente) en estas normas de la Carta. Ellas sentaron la base conceptual para el desarrollo del derecho sustantivo de los derechos humanos y la transformación de los derechos humanos en materia de interés internacional.»¹⁴⁴

Posteriormente, el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de la Organización aprueba la Declaración Universal de Derechos Humanos (que consta de un preámbulo y treinta Artículos) con 48 votos a favor, ninguno en contra y ocho abstenciones (Arabia Saudí, Bielorrusia, Checoslovaquia, Polonia, Ucrania, Unión Sudafricana, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia). La importancia de este documento, más allá de su obligatoriedad,¹⁴⁵ radicó en que inicia un proceso de internacionalización de los derechos humanos y en que el mismo identifica los derechos y las libertades anunciadas en la Car-

¹⁴² Ídem.

¹⁴³ Ibídem, p. 97.

¹⁴⁴ Ibídem, p. 98.

¹⁴⁵ Sobre su carácter obligatorio véase REMIRO BROTONS, Antonio y otros. Ob. cit., p. 1026. También NOVAK, Fabián. «La Declaración Universal de Derechos Humanos Cincuenta Años Después». En: *Agenda Internacional*, año IV, n.º 10, enero-junio 1998, pp. 75 y ss.; NOVAK, Fabián y Juan José RUDA (editores). *Declaración Universal de los Derechos Humanos: 50 Años*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1999.

ta de la ONU —muchos de estos derechos y libertades son considerados hoy en día como normas consuetudinarias—.

Tiempo después se acuerda la elaboración de dos documentos de naturaleza convencional destinados a establecer un desarrollo y ampliación de la Declaración Universal de 1948. Estos dos documentos respondían a las dos tendencias existentes al interior de la Organización, encabezadas por Estados Unidos de América y las potencias de occidente, por un lado, y la Unión Soviética, por otro. Así, el 16 de diciembre de 1966 se adoptaron: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Ambos Pactos establecen la obligación, a cargo de los Estados Miembros, de remitir informes anuales sobre el cumplimiento de las disposiciones del Pacto. En el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el órgano encargado de recibir y evaluar estos informes es el Comité de Derechos Humanos y, en el caso del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el órgano es el Consejo Económico y Social que, a partir del 1.º de enero de 1987, delegó esta función al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano subsidiario del mismo.

Los informes deben versar sobre las medidas adoptadas y los progresos realizados en el ordenamiento interno con el fin de asegurar el respeto de los derechos protegidos, así como sobre las dificultades existentes para el logro de este propósito. Cada uno de estos Comités discute y estudia cada informe y los remite con sus comentarios generales a los Estados Partes. Estos podrán estar representados en la discusión del informe que hayan presentado y hacer observaciones. Un resumen de estas actividades se hace público ante la Asamblea General de la Organización (Artículo 45).¹⁴⁶

Por otro lado, el Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos concede competencia al Comité de Derechos Humanos para recibir las comunicaciones de Estados Partes o de individuos que aleguen la violación de las disposiciones del Pacto o ser víctimas de una violación de cualquiera de los derechos mencionados en este, respectivamente. Sin embargo, activado este mecanismo, el Comité solo podrá al final emitir un informe de los hechos sin carácter vinculante, cuyo resumen será puesto en conocimiento de la Asamblea General. La eficacia entonces de este sistema radica en la presión moral y política que dicha publicidad puede engendrar. Más adelante, se aprobaría el Segundo Protocolo Facultativo relativo a la abolición de la pena de muerte (15 de diciembre de 1989).

¹⁴⁶ PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. Ob. cit., 1989, p. 31.

Se trata entonces de dos sistemas de control: el informe anual obligatorio para cada Estado Parte y la denuncia estatal o individual, aunque este último solo para el caso del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

De otro lado, se debe señalar la existencia de la Comisión de Derechos Humanos, órgano subsidiario del Consejo Económico y Social creado el 16 de febrero de 1946. Esta Comisión no solo posee una función codificadora en el ámbito de los derechos humanos, sino que también puede realizar estudios sobre situaciones de violación generalizada de derechos humanos y libertades fundamentales en un país determinado. En efecto, en virtud de la Resolución 1235 (XLII) del 6 de junio de 1967, se autoriza a la Comisión y a su órgano auxiliar, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías —que actúa como primera instancia—, a estudiar los informes sobre violaciones flagrantes de los derechos humanos y libertades fundamentales, contenidos en las comunicaciones recibidas a través de entidades estatales o no estatales. Para ello, puede designar órganos especiales de investigación como relatores, grupos de trabajo, expertos, etc. De otro lado, en virtud de la Resolución 1503 (XLVIII) del 27 de mayo de 1970, la Comisión puede conocer comunicaciones individuales y poner en marcha un procedimiento confidencial de investigación a cuatro niveles. En ambos casos, el procedimiento culmina con un Informe al Consejo Económico y Social, el mismo que puede también formular recomendaciones a los Estados sin carácter obligatorio.¹⁴⁷ Si bien en ningún caso, las decisiones de los órganos referidos tienen carácter vinculante, como ya lo hemos señalado, «este sistema se basa fundamentalmente en la presión internacional que se deriva del mismo».¹⁴⁸

Por último, la Asamblea General, mediante Resolución 48/141 de 1994, ha creado un Alto Comisionado para la Promoción y Protección de todos los Derechos Humanos. Este se encuentra encargado de la simplificación, racionalización, adaptación y fortalecimiento de los mecanismos de control existentes, con miras a aumentar su eficacia.¹⁴⁹

Adicionalmente, en el seno de las Naciones Unidas, los derechos humanos han sido objeto de un desarrollo convencional especializado en determinados derechos. Así tenemos la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, del 9 de diciembre de 1948;

¹⁴⁷ GONZÁLEZ CAMPOS, Julio, Luis SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y Paz Andrés SÁENZ. Ob. cit., p. 730.

¹⁴⁸ DÍEZ DE VELASCO, Manuel. Ob. cit., p. 654. Véase MARIE, J. B. *La Commission des Droits de L'homme de l'ONU*. París: Pedone, 1975, pp. 23 y ss.

¹⁴⁹ GONZÁLEZ CAMPOS, Julio, Luis SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y Paz Andrés SÁENZ. Ob. cit., p. 731.

la Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer, del 31 de marzo de 1953; el Convenio sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, del 18 de diciembre de 1979; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, del 10 de diciembre de 1984; la Convención sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989; entre otros. Asimismo, estos tratados han originado un entramado de órganos con una misión de seguimiento de los mecanismos instituidos para verificar el cumplimiento de tales acuerdos: Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer, Comité de los Derechos del Niño, Comité contra la Tortura, etc. No obstante, la diversidad y heterogeneidad de estos órganos suscita un problema de coordinación que ha dado lugar a críticas acerca de la *inflación institucional* existente.¹⁵⁰

3.1.1.2 La Protección a Nivel Regional

Más allá del sistema de protección universal de los derechos humanos, existen tres sistemas regionales que no solo han recogido la experiencia alcanzada en el ámbito de la Organización de Naciones Unidas, sino que algunos la han superado, y han desarrollado un esquema más eficiente. Al estudio de estos tres sistemas, nos dedicamos a continuación.

A. El Sistema Interamericano

El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos es un sistema regional creado por los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), en el que se establecen derechos y libertades a favor de los individuos, obligaciones para los Estados Miembros, y mecanismos de promoción y protección de los derechos humanos. La labor de promoción de estos derechos fundamentales es de carácter amplio e inclusivo y está a cargo de todos los órganos de la OEA.¹⁵¹ Sin embargo, la protección de estos derechos,

¹⁵⁰ REMIRO BROTONS, Antonio y otros. Ob. cit., p. 1030.

¹⁵¹ Así por ejemplo, la Asamblea General no solo adopta una serie de resoluciones sobre esta temática, sino que elige a los miembros de la Comisión y de la Corte, y recibe sus informes anuales sobre derechos humanos. También tenemos el caso del Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral creado por el Protocolo de Managua de 1996, al cual los Estados Partes de la Convención Americana están obligados a presentar informes en forma anual, sobre el cumplimiento de los derechos económicos, sociales, culturales, educativos y científicos consagrados en tal instrumento. De otro lado, la Comisión Interamericana de Mujeres, como órgano permanente de la OEA, informa regularmente al organismo y a los Estados Miembros sobre la situación (avances o retrocesos) civil, política, social, económica y cultural de la mujer en las Américas, promoviendo el tema y formulando recomendaciones. Asimismo vela por la aplicación de la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia.

conforme al artículo 33 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es competencia de la Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos.¹⁵²

Fue en la VIII Conferencia Panamericana celebrada en Lima, en 1938, cuando se aprobaron a nivel de la región americana las primeras resoluciones en torno a la promoción y protección de los derechos humanos. Así, en esta reunión se aprobaron diversas resoluciones sobre libertad de expresión, libertad de asociación, no discriminación, entre otras, así como una «Declaración en Defensa de los Derechos Humanos» en la que se manifestó la necesidad de respetar los derechos humanos, los sentimientos humanitarios y el patrimonio espiritual y material de la civilización.¹⁵³

Sin embargo, fue en febrero de 1945, durante el desarrollo de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz de Chapultepec, México, donde los países americanos concibieron la posibilidad de crear un sistema regional de protección internacional de los derechos humanos.¹⁵⁴ En este sentido, emitieron la Resolución N° XL sobre «Protección Internacional de los Derechos Esenciales del Hombre», mediante la cual decidieron encargar al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de un proyecto de Declaración de Derechos y Deberes Internacionales del Hombre, que consagraría en el

cia contra la Mujer. Adicionalmente, existe un conjunto de Relatorías para la Libertad de Expresión, sobre Derechos de la Mujer, Derechos de los Pueblos Indígenas y los Derechos del Niño, que han sido creadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, estando encargadas de promover estos temas y elaborar informes sobre la situación de estos derechos en la región. Finalmente, otros órganos como el Consejo Permanente, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, el Comité Jurídico Interamericano y otros organismos especializados asumen un deber de promoción de estos derechos dentro de su ámbito de competencia.

¹⁵² El nuevo reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue aprobado en su 109 período extraordinario de sesiones, en diciembre de 2000 y entró en vigor el 1 de mayo de 2001, mientras que el de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue aprobado por este organismo en su XLIX período ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000 y entró en vigor el 1 de junio del 2001. Sobre un análisis comparativo con el Sistema europeo, véase LEZERTÚA RODRÍGUEZ, Manuel. «El Sistema Europeo y el Sistema Interamericano». En: *Sistema Interamericano para la Protección de los Derechos Humanos. Aportes para una Evaluación*. Bogotá: ILSA, 1994, pp. 217-225; GROS ESPIELL, Héctor. *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos: Análisis Comparativo*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1991, pp. 141-160; GROS ESPIELL, Héctor. «La Convention Américaine et la Convention Européenne des Droits de l'Homme: Analyse Comparative». En: *RCADI*, tomo 218, 1989-VI, pp. 167-411.

¹⁵³ NIETO, NAVIA, Rafael. *Introducción al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana - San José: IIDH, 1988, p. 53. Véase OEA. *Manual de Normas Vigentes en Materia de Derechos Humanos*. Washington D. C., 1985.

¹⁵⁴ NÚÑEZ PALACIOS, Susana. *Actuación de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México D.F.: Universidad Autónoma Metropolitana, 1994, p. 52.

ámbito interamericano ciertos derechos fundamentales, a favor de sus ciudadanos.

Luego de tres años de intenso trabajo, en abril de 1948, con ocasión de la IX Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia, se adoptaron los dos primeros instrumentos internacionales de este sistema de protección, como son la Carta de la Organización de Estados Americanos¹⁵⁵ y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre,¹⁵⁶ que antecedió a la Declaración Universal, suscrita el 10 de diciembre del mismo año. En efecto, tanto el preámbulo de la Carta de la OEA como las disposiciones contenidas en la misma y en la Declaración, afirmaron un conjunto de derechos esenciales de la persona humana,¹⁵⁷ sin ningún tipo de distinción, no solo en el ámbito civil y político, sino también en el económico, social y cultural,¹⁵⁸ dando inicio de esta manera a la construcción del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.¹⁵⁹ Mientras tanto Europa venía desarrollando un proceso similar, el mismo que tuvo su origen formal el 5 de mayo de 1949, cuando los países del Benelux, Francia y el Reino Unido constituyeron el Consejo de Europa, organización de coordinación y de integración, con una ideología de triple fundamento: la democracia parlamentaria y pluralista, el estado de derecho y el respeto a los derechos fundamentales del hombre.¹⁶⁰

Sin embargo, para que se consolidara este proceso de construcción del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, transcurriría más de una década, en la cual se consolidaría la conciencia de los Estados Miembros de la OEA, respecto de la necesidad de establecer este sistema. Como señala Gros:

¹⁵⁵ Los Estados Miembros de la OEA son actualmente 34: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

¹⁵⁶ HITTERS, Juan Carlos. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Buenos Aires: Ediar, tomo II, 1991, p. 13.

¹⁵⁷ GARCÍA BAUER, Carlos. *Los Derechos Humanos. Preocupación Universal*. Guatemala: Tipográfica Nacional, 1960, pp. 110-113.

¹⁵⁸ GROS ESPIELL, Héctor. *Estudios sobre Derechos Humanos*. Madrid: Civitas, 1988, pp. 116-117.

¹⁵⁹ FAÚNDEZ, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales*. 2.ª edición revisada y puesta al día. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1999, p. 47.

¹⁶⁰ MANSEL, Karín. *El Desarrollo Progresivo del Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos: de la Convención de Roma de 1950 al Protocolo N° 11*. Tesis de Abogado. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2002, p. 16.

El derecho americano estaba ya maduro para intentar la creación de un sistema internacional de protección. Se reconocía que esta materia no era de la exclusiva jurisdicción interna, que admitía una regulación internacional y que los mecanismos de protección que se establecieran por acuerdo convencional no eran violatorios de la soberanía.¹⁶¹

Precisamente, en agosto de 1959, durante la V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la OEA, celebrada en Santiago de Chile, se adoptó la Resolución N° VIII titulada «Derechos Humanos» en la cual se encomienda al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la elaboración de una Convención sobre Derechos Humanos y se dispuso la creación del primer órgano de protección del sistema: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.¹⁶²

En lo referente a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta recién sería aprobada durante la Conferencia Interamericana Especializada sobre Derechos Humanos, celebrada en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, entrando en vigor el 18 de julio de 1978.¹⁶³ El catálogo de derechos consagrado por esta Convención es bastante amplio, incluyendo derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,¹⁶⁴ al igual que lo hacen de manera conjunta la Convención Europea¹⁶⁵ y la Carta Social Euro-

¹⁶¹ GROS ESPIELL, Héctor. «Los Derechos Humanos y el Sistema Interamericano» (separata). En: *Revista Temis*, Zaragoza: Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, 1973-74, p. 180.

¹⁶² Para lo cual se tuvo como modelo a la Comisión Europea de Derechos Humanos que había iniciado sus funciones en Estrasburgo en 1954. Véase FIX-ZAMUDIO, Héctor. «Notas sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos». En: *La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica*. Madrid: Dykinson, 1997, p. 174.

¹⁶³ Esta Convención ha sido ratificada por 24 estados: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela.

¹⁶⁴ BUERGENTHAL, Thomas y Dinah SHELTON. *Protecting Human Rights in the American Cases and Materials*. Estrasburgo: International Institute of Human Rights, 1995, p. 42; MONROY CABRA, Marco. «Derechos y Deberes consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos». En: *La Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Washington D.C., 1980, p. 33; NIETO NAVIA, Rafael. «El Sistema Interamericano de Derechos Humanos». En: *Revista Universitas Jurídica*, n° 65, noviembre 1983, pp. 222-225.

¹⁶⁵ HITTERS, Juan Carlos. *Ob. cit.*, p. 99. Sin embargo, la Convención Americana se diferencia de la Europea en cuanto a las circunstancias que permiten la restricción o suspensión de los derechos fundamentales, los requisitos para la admisión de denuncias y en sus órganos de control. Por lo demás, la Convención Europea para la Protección de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales fue elaborada por el Consejo de Europa y firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950, esto es, casi 20 años antes que su similar americano (entrando en vigor el 3 de setiembre de 1953). Véase FAÚNDEZ, Héctor. *Ob. cit.*, p. 68. VARELA, Jacobo. *La Protección de los Derechos Humanos. Jurisprudencia de la Comisión y Tribunal Europeo de Derechos del Hombre*. Barcelona: Hispano-Europea, 1972, pp. 34-36; THIERRY, Hubert, Jean COMBACAU, Serge SUR, y Charles VALLÉE. *Droit International Public*. París:

pea.¹⁶⁶ Adicionalmente, esta Convención crea en su capítulo VIII el actual órgano judicial de protección de los derechos humanos en la región: la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹⁶⁷ En cuanto a la Comisión Interamericana, si bien su origen fue algo tardío en comparación con Europa¹⁶⁸ y en un inicio discutido,¹⁶⁹ los sucesivos cambios producidos en la Carta de la OEA y sus diferentes estatutos la convertirían en uno de los principales mecanismos de protección de los derechos humanos en la región americana.

Todos estos instrumentos serían complementados con los dos protocolos adicionales a la Convención Americana y otros acuerdos celebrados posteriormente. Nos referimos específicamente al Protocolo Adicional de San Salvador del 17 de noviembre de 1988, relativo a los derechos económicos, sociales y culturales, el mismo que entró en vigor el 16 de noviembre de 1989,¹⁷⁰ y al Protocolo Adicional de Asunción, suscrito el 8 de junio de 1990, referente a la abolición de la pena

Montchrestien, 1975, p. 484. De otro lado, si solo comparamos la Convención Americana con la Convención Europea, la primera es más amplia, al contener ciertos derechos no recogidos en el texto europeo: el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la reparación por denegación de justicia, el derecho de rectificación, el derecho al nombre, los derechos del niño, el derecho a la nacionalidad, el derecho a la igualdad ante la ley y el derecho de asilo. Véase FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, Carlos. «El Sistema Americano: La Convención Americana de 22 de Noviembre de 1969». En: *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Madrid: Diles, 2000. También véase CHUECA SANCHO, Ángel. «Los Derechos Humanos protegidos en la Convención Americana de San José de 1969». En: *Revista Española de Derecho Internacional*, n.º 1-3, 1980, pp. 33-79. A ello habría que agregar que ambas Convenciones operan en realidades distintas, funcionando la Convención Americana en circunstancias políticas ineludibles y ante violaciones generalmente gravísimas, masivas y reiteradas. Véase BUERGENTHAL, Thomas. «The American and European Convention on Human Rights: Similarities and Differences». En: *American University Law Review*, n.º 30, 1980, p. 115.

¹⁶⁶ La Carta Social Europea fue firmada en Turín en 1961 y entró en vigor el 26 de febrero de 1965. Luego, fue reemplazada por la Carta Social Revisada de 1996, que entró en vigor el 1 de julio de 1999.

¹⁶⁷ GARCÍA BAUER, Carlos. *Los Derechos Humanos en América*. Guatemala: Tipográfica Nacional, 1987, p. 262; ZOVATTO, Daniel. «Antecedentes de la Creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos». En: *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y Documentos*. San José: IIDH, 1986, pp. 207-254.

¹⁶⁸ Nos referimos a que en Europa existía desde 1954 la Comisión Europea de Derechos Humanos.

¹⁶⁹ Al respecto señala FAÚNDEZ, Héctor. Ob. cit., p. 51: «[...] el origen de la Comisión no deriva de ningún tratado sino que, simplemente, de una Resolución de los órganos de la OEA, aprobada solo por la mayoría de sus miembros. Hay que subrayar que la Comisión tuvo, en sus primeros años, una condición jurídica bastante ambigua; por lo tanto ella carecía de bases constitucionales sólidas para actuar en contra de la voluntad de los Estados. De hecho, objetaron que un órgano de la naturaleza de la Comisión [...] pudieran crearse en el marco de una simple Reunión de Consulta, sin que mediara una reforma de la Carta de la OEA o la adopción de un Tratado».

¹⁷⁰ SIQUEIROS, José Luis. «El Protocolo Adicional (1988) a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales». En: *XVII Curso de Derecho Internacional*. Comité Jurídico Interamericano, Río de Janeiro, 1990, pp. 80 y ss.

de muerte. Asimismo, tenemos la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer de 1949 que entró en vigor el 11 de junio de 1956, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura de 1985, que entró en vigor el 28 de febrero de 1987, la Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas aprobada en 1994, y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o Convención de Belem do Pará de 1994,¹⁷¹ que entró en vigor el 3 de marzo de 1995.¹⁷²

De esta manera se logró la construcción de un sistema regional de protección de derechos humanos que no solo consagra derechos y libertades a favor de los individuos, sino que también establece mecanismos de promoción y protección de los derechos humanos, a fin de garantizar su ejercicio eficaz.

A continuación, nos avocaremos precisamente al estudio de la actual estructura y funcionamiento de este esquema regional de protección de los derechos humanos, luego de las reformas introducidas en mayo y junio de 2001, para luego, ingresar al análisis de las últimas propuestas de reforma señaladas por la doctrina, destinadas a perfeccionarlo.

A.1. Estructura y Funcionamiento del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, contempla tres técnicas de control, a saber: los Informes de los Estados Partes, las Denuncias Interestatales y las Denuncias Individuales.¹⁷³

Sobre el primer mecanismo de protección, el artículo 43 de la Convención Americana establece que los Estados Partes están obligados a proporcionar a la Comisión Interamericana los Informes que esta requiera sobre el modo en el que su derecho interno asegura y garantiza la aplicación efectiva de las disposiciones de la Convención. Dichos

¹⁷¹ CANÇADO TRINDADE, Antonio (relator). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del Siglo XXI. Informe: Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para fortalecer su mecanismo de protección*. San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, tomo II, 2001, p. 665.

¹⁷² NOVAK, Fabián y Elizabeth SALMÓN. *Las Obligaciones Internacionales del Perú en Materia de Derechos Humanos*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales (IDEI) - Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2000; MINISTERIO DE JUSTICIA DEL PERÚ. *Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema de Naciones Unidas e Interamericano*. Lima: Consejo Nacional de Derechos Humanos, 2002; ZOVATTO, Daniel (compilador). *Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano: Recopilación de Instrumentos Básicos*. San José: IIDH, 1987.

¹⁷³ FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, Carlos. Ob. cit., p. 184.

Informes son examinados por la Comisión, pudiendo ella formular las recomendaciones que considere convenientes. Una obligación similar está contemplada en el artículo 42 de este instrumento, cuando señala que los Estados deberán remitir a la Comisión copia de los Informes y estudios que en sus respectivos campos sometan anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Sin embargo, es a través de los otros dos mecanismos de control (esto es, las denuncias), que el Sistema Interamericano realmente alcanza un grado de eficiencia mayor en la protección de los derechos humanos. Por tal razón, desarrollamos a continuación el procedimiento a seguir para hacer efectivas estas denuncias así como la estructura orgánica de las entidades llamadas a tramitarlas.

A.1.1 Aspectos Generales: Los Supuestos de Protección

El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos —a diferencia del Sistema Europeo—¹⁷⁴ posee una estructura dual, cuyos órganos son la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Convención Americana de Derechos Humanos contempla tres diferentes supuestos en los que se pueden presentar denuncias individuales o interestatales ante estos organismos, dependiendo de los cuales, ambos podrán ejercer distintas competencias.¹⁷⁵

En el primer supuesto, las violaciones son cometidas por Estados miembros de la OEA que no han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹⁷⁶ como sucede por ejemplo con Estados Unidos y Canadá. En este supuesto la Comisión Interamericana a quien se dirige la petición, se rige por la Carta de la OEA y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,¹⁷⁷ así como por las disposiciones generales (artículos 28 al 43 y 45 a 47) del Reglamento de la Comisión.

¹⁷⁴ Si bien en un inicio la estructura del Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos era similar a la del Sistema Americano, a partir del 1 de noviembre de 1998, esto cambió, al eliminarse la Comisión Europea de Derechos Humanos mediante el Protocolo Adicional N° 11 a la Convención Europea de Derechos Humanos.

¹⁷⁵ BUERGENTHAL, Thomas y otros. *Manual de Derecho Internacional Público*. México: Fondo de Cultura Económica, 1994, pp. 107-109.

¹⁷⁶ Artículo 44 de la Convención Americana. Véase GROS ESPIELL, Héctor. «Reflexiones en torno a la Protección Internacional de los Derechos Humanos en el Ambito Regional Americano». En: *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria Gastéis*. Bilbao: Servicio Editorial. Universidad del País Vasco, 1987, pp. 170-171: «Esta posibilidad que responde a una tradición invariable del Sistema, está especialmente prevista en el Estatuto y en el Reglamento de la Comisión: [...] la amplitud excepcional del régimen del artículo 44 [...] fue uno de los logros más significativos alcanzados por la Convención Americana».

¹⁷⁷ AGUILAR, Andrés. «Organización y Funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos». En: *Anuario Jurídico Interamericano*, Washington: OEA, 1985, pp. 163-191.

En el segundo supuesto, la violación es cometida por Estados Miembros de la OEA que han ratificado la Convención Americana, pero no la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como sucede por ejemplo con Jamaica. En este supuesto, la Comisión Interamericana se registrará no solo por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre sino también por la Convención Americana de Derechos Humanos y por el Reglamento de la Comisión.

Finalmente, en el tercer supuesto, la violación es cometida por Estados Miembros de la OEA, que han suscrito la Convención Americana y que mediante declaración unilateral han aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,¹⁷⁸ como sucede por ejemplo con el Perú.¹⁷⁹ En este último supuesto el sistema de protección interamericano de derechos humanos despliega toda su capacidad, al permitir no solo la aplicación de los instrumentos antes referidos sino también la intervención de la Comisión y Corte Interamericanas de Derechos Humanos.¹⁸⁰ Este último es el supuesto que estudiaremos a continuación, por constituir el esquema más completo de protección de los derechos humanos a nivel de la región americana.

A.1.2 Primera Fase: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano autónomo de la Organización de Estados Americanos que tiene las funciones principales de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.¹⁸¹ La Comisión, cuya sede se encuentra en Washington

¹⁷⁸ Los Estados miembros de la OEA que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son 21: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Uruguay y Venezuela.

¹⁷⁹ Cabe señalar que el Perú en 1999 mediante una declaración unilateral planteó su retiro con efectos inmediatos de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, la Corte determinó que un Estado puede retirarse del sistema únicamente a través del medio que estipula la propia Convención Americana señalado en el artículo 78, es decir, a través de la denuncia de la Convención, tal como lo hizo Trinidad y Tobago en 1999. En tal sentido la Corte consideró la pretensión peruana como inadmisibles y continuó conociendo de los casos no obstante la rebeldía del Estado peruano. Véase el Asunto Ivcher Bronstein (sentencia del 24 de setiembre de 1999, Serie C, N° 54) y el Asunto Tribunal Constitucional (sentencia del 24 de setiembre de 1999, Serie C, N° 55).

¹⁸⁰ PINTO, Mónica. «Las Relaciones entre los Órganos del Sistema». En: *El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998, pp. 171-172.

¹⁸¹ Véase el artículo 1 del Estatuto de la Comisión, aprobado mediante Resolución N° 447 de la Asamblea General de la OEA, en su noveno período de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979. También véase SEPÚLVEDA, César. «México, la Comisión Interamericana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos». En: *La Protección Internacional de los Derechos Humanos. Balance y Perspectivas*. México: UNAM, 1983, pp. 201-202.

D.C.,¹⁸² está compuesta de siete miembros elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización.¹⁸³

Esta celebra al menos dos períodos ordinarios de sesiones al año y el número de sesiones extraordinarias que considere necesario. Puede crear relatorías, grupos de trabajo o comités para el mejor cumplimiento de sus funciones, debiendo la Comisión establecer en cada caso las características del mandato.¹⁸⁴

A.1.2.1 Posibles Peticionarios y Orden Jurídico Protegido

Conforme a los artículos 41 y 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión tiene la función de actuar respecto de las peticiones y comunicaciones que cualquier persona, grupo de personas, ONG legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, o Estado Miembro de la OEA le plantee relativas a violaciones de derechos humanos cometidas por Estados Miembros de la Convención.¹⁸⁵

Estas violaciones —tal como lo señala el artículo 23 del nuevo Reglamento de la Comisión— deberán referirse a alguno de los diferentes cuerpos normativos que rigen el destino de la OEA, a saber: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Protocolo Adicional sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Cometida entonces la violación por un Estado Parte de la Convención de cualquiera de los instrumentos señalados en el acápite anterior, se puede dar inicio al mecanismo de protección regional, mediante el planteamiento de una petición o comunicación a la Comisión para que investigue los hechos del caso en un procedimiento no jurisdiccional.

¹⁸² Véase el artículo 16.1 del Estatuto de la Comisión.

¹⁸³ Artículo 1 del Reglamento de la Comisión. Véase GROS ESPIELL, Héctor. «Le Système Interamericain comme régime regional de protection internationale des droits de l'homme». En: RCADI, Leyden: A.W. Sijthoff, 1975, tomo II, pp. 23-24; VASAK, Karel. *La Commission Interamericaine des Droits de l'Homme*. París: Librairie de Droit de Jurisprudence, 1968, pp. 32-36.

¹⁸⁴ Artículo 15 del Reglamento de la Comisión.

¹⁸⁵ Desde 1965 hasta 1994, la Comisión dio trámite a más de 11,500 denuncias, de las cuales hasta 1998, había enviado sólo 18 casos ante la Corte Interamericana, para que fueran procesados y sentenciados. Véase GROSSMAN, Claudio. «Reflexiones sobre el Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos». En: *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. San José: CIDH, 1994, p. 255. También LANDA, César. «Protección de los Derechos Fundamentales a través del Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana». En: *Revista IIDH*, n.º 27, enero-junio 1998, San José: IIDH, p. 102.

Como ya lo hemos señalado, la acción puede ser iniciada por un particular (petición) o por un Estado Parte (comunicación). En el primer supuesto se inicia un procedimiento individual, mientras que en el segundo se inicia un procedimiento interestatal. Sin embargo, es importante señalar que este último mecanismo de denuncias interestatales —a diferencia de lo ocurrido en el sistema europeo— nunca ha sido utilizado en el sistema interamericano.

La petición individual puede ser presentada por cualquier persona,¹⁸⁶ grupo de personas u ONG. En consecuencia, la petición no está limitada a la víctima,¹⁸⁷ tal como sucede en el sistema europeo,¹⁸⁸ sino que la legitimación activa es más amplia incluyendo a cualquier persona. En este orden de ideas, el consentimiento de la víctima no es un requisito de la petición.

En la petición se debe señalar si los peticionarios desean que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado.¹⁸⁹ Esta debe además ser presentada dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en que el presunto lesionado ha sido notificado de la decisión nacional que agota los recursos internos.¹⁹⁰ Sobre esto último, la Corte Interamericana se ha inclinado por considerar este plazo como uno de prescripción, por lo cual, el Estado demandado debe alegar su vencimiento

¹⁸⁶ En este punto se debe precisar que el Sistema Interamericano no brinda —como el Sistema Europeo de Derechos Humanos— ayuda financiera a los demandantes de escasos recursos.

¹⁸⁷ Sobre el concepto de víctima cabría señalar que a partir del caso Blake contra Guatemala (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 24 de enero de 1998, serie C, n° 36), del Caso Villagrán Morales y otros (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 19 de noviembre de 1999, serie C, n° 63) y del Caso Bámaca Velásquez (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C, n° 70), la Corte Interamericana incluye dentro del mismo a los familiares bajo determinadas circunstancias. Así, en el segundo caso citado, el Tribunal estimó que la falta de diligencia para establecer la identidad de las víctimas y dar aviso a sus familiares inmediatos para que estos pudieran brindarles una sepultura acorde con sus tradiciones, valores o creencias, intensificó el sufrimiento padecido por los familiares. Asimismo consideró que la violencia extrema ejercida sobre las víctimas por agentes estatales, así como su posterior abandono en un paraje deshabitado, constituyó para los familiares un trato cruel e inhumano, por lo cual también los consideró víctimas. Véase VENTURA ROBLES, Manuel E. «La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Camino hacia un Tribunal Permanente». En: *XXVIII Curso de Derecho Internacional*. Comité Jurídico Interamericano y Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, Río de Janeiro, agosto de 2001, p. 114.

¹⁸⁸ Artículo 34 de la Convención Europea reformada: «El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación [...]». Véase PINTO, Mónica. *La Denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 1993, p. 35; SALVIOLI, Omar. «El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos». En: *Documentary File*, volumen II, Estrasburgo: Instituto Internacional de Derechos Humanos - 32 Sesión, 2001, p. 160.

¹⁸⁹ Artículo 28.b del Reglamento de la Comisión.

¹⁹⁰ Artículo 32 del Reglamento de la Comisión.

como excepción, de lo contrario puede convalidar expresa o tácitamente el referido exceso.¹⁹¹

A.1.2.2 La Admisibilidad de la Petición

Una vez recibida la petición por la Comisión, esta deberá ser registrada en la Secretaría Ejecutiva, quien tiene la responsabilidad de verificar que los requisitos necesarios para la presentación de una denuncia se hayan cumplido (revisión inicial); de lo contrario, puede solicitarle al peticionario que los complete.

Entre los requisitos que se exigen para admitir la petición tenemos¹⁹² el nombre del peticionario, dirección, hecho denunciado, nombre de la víctima, indicación del Estado responsable y de que no se sigue otro procedimiento paralelo de carácter internacional, así como el agotamiento de los recursos internos por parte del peticionario.¹⁹³ Sobre este último requisito, señala Cárdenas:

Este es un requisito a favor de los Estados, con el fin de evitar que su soberanía se menoscabe al no permitir que sean ellos los que corrijan por sus propios medios, las situaciones litigiosas dentro de sus marcos institucionales.¹⁹⁴

En efecto, frente a una violación de derechos humanos, es el órgano judicial del Estado el encargado de reparar tal transgresión. Solo en caso de que el aparato judicial del Estado no lleve adelante la reparación debida, se abre la posibilidad de recurrir a la Comisión Interamericana. No debe olvidarse que conforme al preámbulo de la Convención Americana la protección internacional de los derechos humanos es «coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos». En este sentido, el no cumplimiento de este requisito por el peticionario puede ser invocado por el Estado denunciado en su escrito de excepciones preliminares, a fin de que la demanda no sea admitida. Sin embargo, nada impide al Estado denunciado renunciar a esta exigencia, tal como ha sido consagrado por la jurisprudencia interamericana.¹⁹⁵

¹⁹¹ Véase el Asunto Neira Alegría y otros, Sentencia del 11 de diciembre de 1991, párrafo 30. BARBOZA, Julio. *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Zavallia, 1999, p. 663.

¹⁹² Artículo 46 de la Convención Americana y Artículo 28 del Reglamento de la Comisión. Véase COX, Francisco. «Analyzing the Inter-American Commission on Human Rights under three Theories of Compliance». En: *Revista IIDH*, n.º 28, julio-diciembre 1998, San José: IIDH, p. 29.

¹⁹³ CANÇADO TRINDADE, Antonio. «O Esgotamento dos Recursos Internos e a Evolução da noção de "vitima" no Direito Internacional dos Direitos Humanos». En: *Revista IIDH*, n.º 3, enero-junio de 1986, pp. 5-78.

¹⁹⁴ CÁRDENAS, Fernando. *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Tesis de Licenciatura. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 1985.

¹⁹⁵ Véase el Asunto Viviana Gallardo contra Costa Rica, del 13 de noviembre de 1981.

De otro lado, en el sistema interamericano, el agotamiento de recursos internos no implica —a diferencia del sistema europeo—¹⁹⁶ agotar los procedimientos administrativos. Tampoco implica agotar todos los recursos jurisdiccionales disponibles,¹⁹⁷ sino tan solo aquellos recursos judiciales que fueren adecuados y efectivos. Sobre esto último ha señalado la Corte:

El artículo 46.1.a) de la Convención remite «a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos». Esos principios no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino también a que éstos sean *adecuados y efectivos*, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2.

Que sean *adecuados* significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable. Por ejemplo, un procedimiento de orden civil, expresamente mencionado por el Gobierno, como la presunción de muerte por desaparicimiento, cuya función es la de que los herederos puedan disponer de los bienes del presunto muerto o su cónyuge pueda volver a casarse, no es adecuado para hallar la persona ni para lograr su liberación si está detenida.

Un recurso debe ser, además, *eficaz*, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido. El de exhibición personal puede volverse ineficaz si se le subordina a exigencias procesales que lo hagan inaplicable, si, de hecho, carece de virtualidad para obligar a las autoridades, resulta peligroso para los interesados intentarlo o no se aplica imparcialmente.

En cambio, al contrario de lo sostenido por la Comisión, el mero hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable al reclamante no demuestra, por sí solo, la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces, pues podría ocurrir, por ejemplo, que el reclamante no hubiera acudido oportunamente al procedimiento apropiado.¹⁹⁸

Ahora bien, no se exigirá el agotamiento de los recursos internos cuando: a) no exista legislación nacional para la protección de los derechos que se alegan como violados,¹⁹⁹ b) no se haya permitido al presun-

¹⁹⁶ MANSEL, Karín. Ob. cit., p. 57.

¹⁹⁷ FAÚNDEZ, Héctor. Ob. cit., p. 233.

¹⁹⁸ Asunto Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafos 63, 64, 66 y 67.

¹⁹⁹ O incluso, podrían existir recursos pertinentes pero no ser eficaces. Así lo señaló la Corte en el Asunto Velásquez Rodríguez (sentencia del 29 de julio de 1998) y en el Asunto Godínez

to lesionado el acceso a la jurisdicción interna o se le haya impedido agotarla, y, c) haya un retardo injustificado en la decisión sobre dichos recursos.²⁰⁰ En todo caso, conforme lo dispone el Reglamento de la Comisión, corresponde al Estado denunciado probar la inexistencia de estas excepciones y no al peticionario, en caso este último alegue la imposibilidad de comprobar la presencia de alguna de ellas.²⁰¹

La Comisión tampoco considerará una petición si la materia contenida en ella: a) se encuentra pendiente de solución ante un organismo internacional gubernamental, o b) reproduce sustancialmente otra petición pendiente o ya examinada y resuelta por la Comisión. También declarará inadmisibles las peticiones cuando: a) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos humanos o, b) sea manifiestamente infundada o improcedente.²⁰²

Luego de concluida esta fase y habiéndose determinado que la Comisión es competente para conocer el caso, se inicia el procedimiento de admisibilidad, luego de haber informado al Estado denunciado de la petición formulada en su contra, solicitándole la información respectiva.

Para decretar la admisibilidad de la petición, la Comisión cuenta con un Grupo de Trabajo sobre Admisibilidad, que se reúne antes de cada período ordinario de sesiones a fin de estudiar la admisibilidad de las peticiones y formular recomendaciones al plenario de la Comisión.²⁰³ Estas recomendaciones conjuntamente con los argumentos esgrimidos por el peticionario y el Estado denunciado, sirven de base para la decisión final de la Comisión, la misma que se materializa en informes de admisibilidad que son públicos y que deben ser incluidos en su informe anual a la Asamblea General de la OEA.²⁰⁴

Si la petición expone hechos distintos, o si se refiere a más de una persona o a presuntas violaciones sin conexión en el tiempo y el espacio, podrá ser desglosada y tramitada en expedientes separados. Por el contrario, si dos o más peticiones versan sobre hechos similares, involucran a las mismas personas o si revelan el mismo patrón de conducta,

Cruz (sentencia del 20 de enero de 1989), donde dijo que «si bien existían en Honduras, durante la época de que aquí se habla, recursos legales que hubieran eventualmente permitido hallar a una persona detenida por las autoridades, tales recursos era ineficaces, tanto porque la detención era clandestina como porque, en la práctica, tropezaban con formalismos que los hacían inaplicables o porque las autoridades contra las cuales se dictaban llanamente los ignoraban o porque abogados y jueces ejecutores era amenazados e intimidados por aquellos». Véase PINTO, Mónica. Ob. cit., 1993, p. 64.

²⁰⁰ Artículo 46.2 de la Convención Americana y 31.2 del Reglamento de la Comisión.

²⁰¹ Artículo 31.3 del Reglamento de la Comisión.

²⁰² Artículos 33 y 34 del Reglamento de la Comisión. Artículo 47 de la Convención Americana.

²⁰³ Artículo 36 del Reglamento de la Comisión.

²⁰⁴ Ídem. Véase VARGAS CARREÑO, Edmundo. «La Protección de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano». En: *XII Curso de Derecho Internacional*. Río de Janeiro: Comité Jurídico Interamericano, 1986, p. 186.

las podrá acumular y tramitar en un mismo expediente.²⁰⁵ La praxis de la Comisión conduce a sostener que la acumulación de expedientes es más frecuente que el desglose y que ella se verifica aun cuando no haya identidad de peticionarios, siempre que los hechos y las alegadas violaciones sean comunes y el Estado preste su conformidad.²⁰⁶

A.1.2.3 Análisis del Fondo de la Petición

Luego de admitida la petición, esta es registrada como caso y se inicia el procedimiento sobre el fondo del asunto. Aquí se inicia el procedimiento contradictorio ante la Comisión destinado a esclarecer los hechos del caso, con una comunicación escrita a las Partes,²⁰⁷ en la cual se fija un plazo de 2 meses para recibir de los peticionarios y del Estado presuntamente infractor²⁰⁸ las observaciones que tengan a bien realizar. Una vez recibida la información solicitada al Estado, la Comisión la comunicará al denunciante y le otorgará un plazo de 30 días para que este presente sus observaciones, y en caso de que las mismas incluyan información adicional, esta será transmitida al Estado y se le concederá 30 días más para responder. De darse el caso que el Estado denunciado no responda a la solicitud de información en el plazo otorgado, se presumirán verdaderos los hechos alegados por el peticionario.²⁰⁹

Para el esclarecimiento de los hechos, también podrán realizarse audiencias e investigaciones *in loco* de ser necesarias.²¹⁰ Asimismo, en esta etapa se determinará la posibilidad de aplicar medidas cautelares a fin de evitar daños irreparables.²¹¹

En cuanto a las audiencias, estas pueden tener lugar cuando la Comisión así lo decida o a petición de parte, una vez transcurridos los plazos para entregar la información solicitada a fin de comprobar los hechos. En principio estas audiencias son privadas a menos que la Comisión decida la presencia de terceros y el Estado involucrado otorgue las garantías pertinentes a quienes concurran a ellas.²¹²

En relación a las visitas *in loco* —que no tienen paralelo en el Sistema Europeo²¹³—, estas tienen por objeto que se efectivice el prin-

²⁰⁵ Artículo 29 c y d del Reglamento de la Comisión.

²⁰⁶ PINTO, Mónica. Ob. cit., 1993, p. 103.

²⁰⁷ Artículo 48 de la Convención Americana.

²⁰⁸ Se debe señalar que en algunos casos demora excesivamente el traslado de la demanda al Estado denunciado. Así, en el Asunto Castillo Petruzzi y otros, Excepciones Preliminares, sentencia del 4 de setiembre de 1998, este traslado demoró aproximadamente 6 meses.

²⁰⁹ Artículo 48.1.b de la Convención Americana y 39 del Reglamento de la Comisión.

²¹⁰ Artículo 40 del Reglamento de la Comisión.

²¹¹ Artículo 25 del Reglamento de la Comisión.

²¹² Artículo 61 del Reglamento de la Comisión.

²¹³ En el Sistema Europeo, al no existir Comisión, tampoco existen las medidas cautelares sino tan solo las medidas provisionales que pueden ser dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, conforme lo establece el artículo 39 del Reglamento del Tribunal.

cipio de intermediación, para que el órgano encargado de decidir un asunto cuente con los elementos necesarios para percibir directamente el material fáctico.²¹⁴ Estas visitas de carácter particular no deben ser confundidas con las observaciones *in loco* de carácter general, que no apuntan a investigar un caso concreto sino una situación de violación masiva y sistemática de los derechos humanos, y que son llevadas a cabo por una comisión especial.²¹⁵ Para llevar adelante estas visitas, la Comisión solicita al Estado que la invite a practicar una observación *in loco*, pero si no se obtiene dicha invitación la Comisión realiza la visita con la anuencia del Estado. Sobre esto último, muchos autores como Cançado o Salvioli proponen con buen criterio que se debería eliminar la necesidad del consentimiento gubernamental para realizar estas visitas, en tanto que limitan el accionar de la Comisión.²¹⁶

En lo que toca a las medidas cautelares, estas pueden ser solicitadas por la Comisión al Estado presuntamente infractor (a iniciativa propia o a petición de parte),²¹⁷ cuando exista peligro inminente de que el daño se vuelva irreparable. Estas *medidas cautelares*, que han ido en incremento a partir de 1996,²¹⁸ no deben ser confundidas con las *medidas provisionales* que pueden ser dictadas por la Corte Interamericana,²¹⁹ y que analizaremos más adelante. Las primeras pueden ser dictadas respecto de Estados no miembros de la Convención y de Estados que no hayan aceptado la jurisdicción de la Corte, lo que no es posible en el caso de las segundas.

Para concluir se debe precisar que, durante toda la etapa de examen de la petición, la Comisión se pone a disposición de las Partes a fin de procurar un arreglo amistoso. Se trata de una función conciliadora ejercida por la Comisión,²²⁰ con el propósito de permitir al Estado denunciado una salida política con la que el peticionario se encuentre de acuerdo.²²¹ Esta conciliación opera incluso para los Estados Miembros

²¹⁴ HITTERS, Juan Carlos. Ob. cit., p. 378.

²¹⁵ MANSEL, Karín. *Informe sobre el Funcionamiento del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales (IDEI) de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2002, p. 25.

²¹⁶ SALVIOLI, Omar. Ob. cit., p. 175.

²¹⁷ Artículo 25 del Reglamento de la Comisión.

²¹⁸ La primera vez que se aplicaron medidas cautelares fue en el Asunto del periodista Eduardo Rojas Arce en 1988.

²¹⁹ Artículos 74 del Reglamento de la Comisión y 63.2 de la Convención Americana.

²²⁰ Al igual que lo hacía su similar europeo —hasta su extinción a partir de la entrada en vigor del Protocolo N° 11 a la Convención Europea, de 11 de mayo de 1994—. Véase DE PIÉROLA, Nicolás y Carolina LOAYZA. «La Solución Amistosa de Reclamaciones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos». En: *Revista IIDH*, n.º 22, julio-diciembre 1995, San José: IIDH, pp. 202-204.

²²¹ FAÚNDEZ, Héctor. Ob. cit., capítulo VI y HITTERS, Juan Carlos. Ob. cit., pp. 382-385.

de la OEA que no sean partes de la Convención.²²² Si bien en algunos casos los Estados han recurrido a la conciliación tan solo para dilatar el procedimiento,²²³ y asimismo se han presentado situaciones donde ha sido imposible arribar a una solución amistosa debido a la naturaleza de la denuncia,²²⁴ el número de casos resueltos mediante esta vía se ha incrementado notablemente en los últimos años. Sobre el grado de discrecionalidad del cual goza la Comisión en los procedimientos de solución amistosa, la Corte ha señalado:

Una interpretación de acuerdo con el contexto de la Convención, lleva el convencimiento de que esa actuación de la Comisión debe intentarse sólo cuando las circunstancias de una controversia determinen la necesidad o la conveniencia de utilizar este instrumento, supuestos sujetos a la apreciación de la Comisión.

[...] lo anterior significa que la Comisión posee facultades discrecionales, pero de ninguna manera arbitrarias para decidir, en cada caso, si resulta conveniente o adecuado el procedimiento de solución amistosa para resolver el asunto en beneficio del respeto a los derechos humanos.²²⁵

Sobre los objetivos que persigue este procedimiento de conciliación, la Corte también ha precisado:

El procedimiento descrito contiene un mecanismo de intensidad creciente destinado a estimular al Estado afectado a fin de que cumpla con su deber de cooperar para la solución del caso. Se ofrece así al Estado la posibilidad de resolver el asunto antes de verse demandado ante la Corte, y al reclamante la de obtener un remedio apropiado de una manera más rápida y sencilla.²²⁶

²²² Artículo 41 del Reglamento de la Comisión. Anteriormente, esta disposición fue consagrada por la jurisprudencia de la Corte en el Asunto Viviana Gallardo contra Costa Rica de 13 de noviembre de 1981.

²²³ Así sucedió en el Asunto Eleazar Mavares del 15 de junio de 1994.

²²⁴ En este sentido la Comisión Interamericana en el Asunto Neira Alegría y otros, señaló que la solución amistosa era improcedente, dada la forma en que se reprimió un motín en la cárcel de El Frontón, en Lima, Perú, dejando un saldo de 111 muertos.

²²⁵ Asunto Godínez Cruz. Excepciones Preliminares. Sentencia del 26 de junio de 1987, párrafos 47-48.

²²⁶ Véase Asunto Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, Serie C, n.º 1, párrafos 58-59; Asunto Godínez Cruz. Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, Serie C, n.º 3 párrafos 62-63; Asunto Fairén Garbí y Solís Corrales. Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, Serie C, n.º 2, párrafos 59-60. Asimismo, SEPÚLVEDA, César. «El Procedimiento de Solución Amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos». En: *Derechos Humanos en las Américas. Homenaje a la Memoria de Carlos A. Dunshce de Abranches*. Washington D.C: CIDH, 1984, p. 243.

Para llevar a cabo este procedimiento de conciliación, la Comisión designa a uno de sus miembros para que se encargue de las negociaciones entre las Partes, las mismas que se desarrollan de manera confidencial. Una vez alcanzado el acuerdo, este debe ser refrendado por la Comisión, siempre que esté fundado en el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Declaración y Convención Americanas. El acuerdo debe además implicar una satisfacción pecuniaria para el afectado, así como la adopción por el Estado de las medidas necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir. Este acuerdo tiene carácter vinculante y debe ser seguido de un informe de la Comisión que pone término al procedimiento, debiendo esta supervisar el cumplimiento del acuerdo.

Asimismo, el peticionario puede desistir en cualquier momento de su petición, debiendo manifestarlo por escrito a la Comisión. Esta última podrá archivar la petición o proseguir el trámite en interés de proteger un derecho determinado.²²⁷

A.1.2.4 El Informe Final de la Comisión

Luego de actuadas las pruebas sobre los hechos del caso y no habiéndose alcanzado un acuerdo mediante la conciliación, la Comisión emite un informe, cuyos efectos serán diversos según se trate de Estados Partes o no de la Convención Americana.²²⁸

En efecto, si se trata de Estados no Partes de la Convención Americana, el caso concluye con este informe de la Comisión que no solo incluye sus conclusiones, sino también sus recomendaciones y el plazo para darles cumplimiento. Si el Estado no cumple con lo establecido en el informe, la Comisión podrá publicarlo, ya sea en su Informe Anual o en otra forma que estime conveniente. Aquí se agota el procedimiento.

En el caso de los Estados Partes de la Convención Americana, la Comisión elabora un informe sobre el fondo de carácter preliminar que incluye sus conclusiones y recomendaciones, así como el plazo dentro del cual el Estado debe cumplir con estas últimas. Si transcurren 3 meses desde la notificación del informe preliminar sin que el Estado haya cumplido con atender las recomendaciones, o si la causa no hubiere sido sometida a consideración de la Corte, la Comisión podrá emitir un segundo informe, esta vez con carácter definitivo, que contenga su opinión, conclusiones finales y recomendaciones,²²⁹ el mis-

²²⁷ Artículo 35 del Reglamento de la Comisión.

²²⁸ Es importante señalar que según el artículo 76 del Reglamento de la Comisión, cualquier duda que surgiera respecto de su interpretación, deberá ser resuelta por la mayoría absoluta de sus Miembros.

²²⁹ Artículo 51 de la Convención Americana y 45.1 del Reglamento de la Comisión.

mo que será transmitido a las Partes, quienes presentarán en el plazo fijado por la Comisión la información respectiva sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Posteriormente, la Comisión evalúa el cumplimiento de sus recomendaciones sobre la base de la información disponible y decide sobre la publicación del informe definitivo y su inclusión en el informe anual o en cualquier otro medio que considere apropiado.

En este punto se debe precisar que, si bien para un sector de la doctrina no resultan claras las diferencias entre el primer y segundo informe de la Comisión,²³⁰ lo cierto es que existen algunas diferencias. En primer lugar, mientras el informe preliminar tiene carácter confidencial, el segundo no tiene tal carácter. En segundo lugar, mientras el actual Reglamento de la Comisión permite plantear recurso de reconsideración sobre los informes preliminares dirigidos a los Estados no miembros de la Convención y la Corte Interamericana ha admitido también este recurso respecto de los informes preliminares dirigidos a los Estados Miembros, este recurso no puede ser planteado tratándose de informes definitivos.

Sobre el valor jurídico de los informes definitivos emitidos por la Comisión, la Corte Interamericana ha señalado lo siguiente:

El término 'recomendaciones' usado por la Convención debe ser interpretado conforme a su sentido corriente, de acuerdo con la regla general de interpretación contenida en el artículo 31, 1 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, y al no haberse dado a esta expresión un sentido especial, no tendría el carácter de una decisión jurisdiccional obligatoria cuyo incumplimiento comprometería la responsabilidad internacional del Estado; en consecuencia, a juicio de la Corte, el Estado no incurriría en responsabilidad internacional por incumplir con lo que considera una recomendación no obligatoria.²³¹

Si bien la sentencia de la Corte precitada deja claramente establecido el carácter de recomendación del informe de la Comisión,²³²

²³⁰ Es el caso de Edmundo Vargas Carreño, César Sepúlveda, entre otros. Véase FAÚNDEZ, Héctor. Ob. cit., pp. 321-322.

²³¹ Asunto Genie Lacayo, sentencia del 29 de enero de 1997, párrafo 93. Véase FAÚNDEZ, Héctor. Ob. cit., p. 342.

²³² Sin embargo, parte de la doctrina no comparte esta opinión, señalando el carácter vinculante del Informe de la Comisión. Así, para FAÚNDEZ, Héctor. Ob. cit., p. 343: «[...] del artículo 47 letra d, de la Convención, que establece que se declara inadmisibles las peticiones que sean sustancialmente la misma que otra ya examinada por la Comisión —en el sentido de resuelta por ella en los términos referidos al analizar las condiciones de admisibilidad de una petición—, también se puede inferir que la decisión de la Comisión tiene carácter vinculante». En el mismo sentido se manifiesta HITTERS, Juan Carlos. Ob. cit., p. 393: «[...] determinados informes de la Comisión, es decir los provenientes de una denuncia, que deviene luego de un proceso con todas las garantías, pueden considerarse intrínsecamente obligato-

también debe quedar meridianamente claro que, si el Estado no adopta las recomendaciones señaladas en dicho informe, la Comisión puede someter el caso a la Corte, para lograr su efectivo cumplimiento. En otras palabras, el Informe de la Comisión no es vinculante ni ejecutable, salvo claro está que las recomendaciones que incluye terminen plasmándose en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ahora bien, luego de emitido el informe final por la Comisión Interamericana, esta notificará al peticionario dicho informe con el propósito de darle la oportunidad de presentar, dentro del plazo de un mes, su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte. En este sentido, el individuo no solo tiene la posibilidad de opinar sobre el informe de la Comisión, sino también sobre la conveniencia de remitir el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.²³³ No obstante, si bien el individuo puede opinar sobre la conveniencia de someter el caso a la Corte, la decisión final corresponde a la Comisión. Por ello, el artículo 44 del Reglamento de la Comisión permite que esta pueda no someter el caso a la Corte por decisión fundada en la mayoría absoluta de sus miembros. Esto pone en evidencia la limitación de los derechos procesales del peticionario que, si bien puede opinar sobre la conveniencia de someter el caso a la Corte, no puede hacerlo ella misma o comprometer a la Comisión a hacerlo.²³⁴

A.1.2.5 Un Caso Especial: Las Violaciones Masivas o Sistemáticas de los Derechos Humanos

Mas allá de las denuncias individuales, conviene precisar que la Comisión Interamericana puede conocer situaciones de violación masiva o sistemática de los Derechos Humanos por parte de un Estado Miembro. Como señala Buergenthal:

La Comisión usualmente inicia tal estudio cuando recibe numerosas comunicaciones individuales u otras evidencias creíbles; de seguido por parte de organizaciones no gubernamentales que sugieren que un gobierno está cometiendo violaciones a los derechos humanos en gran escala.²³⁵

rios, con valor jurígeno y moral, aunque por supuesto no son ejecutables. De todos modos no debemos olvidarnos que una de las características del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es que muchos de sus pronunciamientos no tienen esta última característica, pero producen efectos vinculantes».

²³³ Artículo 43 del Reglamento de la Comisión. Véase también NIKKEN, Pedro. «Observaciones sobre el Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en Vísperas de la Asamblea General de la OEA (San José, junio de 2001)». En: *Revista IIDH*. Edición especial: Fortalecimiento del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, n.º 30/31, San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2000, p. 23.

²³⁴ *Ibidem*, p. 25.

²³⁵ Véase SALVIOLI, Omar. *Ob. cit.*, p. 158.

Al recibir evidencias de esta violación masiva, la Comisión podrá llevar adelante audiencias²³⁶ o visitas *in loco* de carácter general, lo que le permitirá analizar en el terreno de los hechos la presencia o no de esta violación generalizada. Posteriormente, podrá emitir un informe señalando sus conclusiones y recomendaciones, el mismo que debe ser transmitido al Estado en cuestión para que formule las observaciones que juzgue pertinentes antes de ser publicado,²³⁷ sirviendo esto último como un medio eficaz de presión a los Estados para el cumplimiento de tales recomendaciones.

En este sentido, señala Núñez:

Los informes que publica la Comisión, en la práctica, han logrado efectos positivos a pesar de que por sí mismos no suponen consecuencias ejecutivas ni órdenes para los Estados señalados, sin embargo sí son una presión moral y política porque ponen en tela de juicio la actuación de un gobierno hacia su población.²³⁸

En el mismo orden de ideas se manifiesta O'Donnell:

[...] la nómina de países que ha sido objeto de Informes no nos permite afirmar que la aplicación de esta medida haya correspondido forzosamente a la relativa gravedad de las situaciones vividas por los países americanos durante los últimos años; sin embargo, no podemos negar que casi todos los países sometidos a gobiernos de facto y a regímenes represivos han sido investigados por la Comisión por lo menos una vez. Este logro no debe ser menospreciado. Supera las metas alcanzadas por las Naciones Unidas en esta materia, durante la misma época.²³⁹

Entonces, la capacidad con la que cuenta la Comisión Interamericana para enfrentar estas violaciones no tiene precedentes en otro sistema regional de protección de los Derechos Humanos, incluyendo el sistema europeo.²⁴⁰

²³⁶ Artículo 64 del Reglamento de la Comisión.

²³⁷ Artículo 58 del Reglamento de la Comisión.

²³⁸ NÚÑEZ PALACIOS, Susana. Ob. cit., p. 76.

²³⁹ O'DONNELL, Daniel. *La Protección Internacional de los Derechos Humanos*. Lima: Comisión Andina de Juristas, 1988, p. 512.

²⁴⁰ MANSEL, Karín. Ob. cit., Tesis, p. 242. En relación a este tema véase: KAMMINGA, Menno T. «Is The European Convention on Human Right Sufficiently Equipped to Cope with Gross and Systematic Violations?». En: *Netherlands Quarterly of Human Rights*, vol. 12, n.º 2, Amsterdam: Kluwer, 1994, pp. 153-164.

A.1.3 Segunda Fase: La Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos está compuesta de 7 jueces, nacionales de los Estados Miembros de la Organización,²⁴¹ de la más alta autoridad moral y de reconocida competencia en materia de Derechos Humanos, que ejercen sus funciones a título personal, siendo elegidos por la Asamblea General de la OEA. La Corte se reúne en su sede en San José de Costa Rica,²⁴² en sesiones ordinarias y extraordinarias, desarrollando dos tareas fundamentales: una de carácter contencioso, destinada a resolver una denuncia por violación de derechos humanos, y otra de carácter consultiva, destinada a interpretar el verdadero sentido y alcance de una norma jurídica.²⁴³

A.1.3.1 Competencia Contenciosa

Conforme al artículo 68.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la función jurisdiccional de la Corte —a diferencia del modelo europeo²⁴⁴— tiene carácter opcional o facultativo para los Estados Partes, en tanto solo puede realizarse cuando los propios Estados reconozcan de manera expresa como obligatoria la competencia de la Corte, ya sea en forma incondicional, o bajo condición de reciprocidad por un plazo determinado o para casos específicos. Así lo ha confirmado la Corte Interamericana en su Opinión Consultiva de 1983:

En materia contenciosa el ejercicio de la competencia de la Corte depende normalmente de una cuestión previa y fundamental, como es el consentimiento de los Estados para someterse a su jurisdicción. Si ese consentimiento ha sido otorgado, los Estados que participan en el proceso toman técnicamente el carácter de partes en el mismo y se comprometen a cumplir con la decisión de la Corte (artículo 68.1 de la Convención). En cambio, mientras no exista tal consentimiento, la jurisdicción de la Corte no podrá ejercerse, de modo que carece de sentido examinar los asuntos de fondo que determinan la controversia sin antes haber establecido si las partes involucradas han aceptado o no su jurisdicción.²⁴⁵

²⁴¹ En el caso de la Corte Europea, no se contempla este requisito (artículo 22 de la Convención Europea de Derechos Humanos reformada). Véase EISEEN, Marc-André. *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Madrid: Civitas, 1985, pp. 21-23.

²⁴² Artículo 3.1 del Estatuto de la Corte, aprobado por Resolución N° 448 adoptado por la Asamblea General de la OEA en su noveno período de sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, en octubre de 1979.

²⁴³ VARGAS CARREÑO, Edmundo. «La Corte Interamericana de Derechos Humanos». En: *Perspectivas del Derecho Internacional Contemporáneo: Experiencia y Visión de América Latina*. Vol. II. Santiago de Chile: IIDH, 1981; TINOCO CASTRO, Luis Demetrio. «La Corte Interamericana de Derechos Humanos». En: *Anuario del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, 1979.

²⁴⁴ La Corte Europea, según el artículo 19 de la Convención Europea reformada, es de carácter permanente y goza de jurisdicción obligatoria.

²⁴⁵ Opinión Consultiva OC-3/83, del 8 de setiembre de 1983, Series A y B, n.º 3, párrafo 21.

De otro lado, las controversias planteadas ante la Corte pueden referirse a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana.²⁴⁶ Sobre esto último ha señalado la Corte:

La Corte es, ante todo y principalmente, una institución judicial autónoma que tiene competencia para decidir cualquier caso contencioso relativo a la interpretación y aplicación de la Convención, y para disponer que se garantice a la víctima de la violación de un derecho o libertad protegidos por ésta, el goce del derecho o libertad condenados [...]. En virtud del carácter obligatorio que tienen sus decisiones en materia contenciosa (artículo 68), la Corte representa, además, el órgano con mayor poder conminatorio para garantizar la efectiva aplicación de la Convención.²⁴⁷

En consecuencia, a diferencia de la Comisión —cuya competencia se refiere únicamente a violaciones de los derechos humanos— la Corte puede también interpretar y aplicar las disposiciones de la Convención, siendo entonces posible que la Corte conozca de un caso que no verse sobre derechos humanos, sino por ejemplo sobre las inmunidades y privilegios diplomáticos de los miembros de la Comisión.²⁴⁸

A la fecha de cierre de este trabajo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictado 79 sentencias en 39 casos contenciosos. De esas 79 sentencias, 20 corresponden a excepciones preliminares, 30 a sentencias de fondo, 14 a sentencias sobre reparaciones, 9 a sentencias de interpretación, 1 sentencia de revisión, 2 de competencia y 3 de cumplimiento.²⁴⁹

²⁴⁶ FIX-ZAMUDIO, Héctor. «La Protección Judicial de los Derechos Humanos en Latinoamérica y en el Sistema Interamericano». En: *Revista IIDH*, n.º 8, San José: IIDH, Julio-Diciembre de 1988, p. 46.

²⁴⁷ Opinión Consultiva OC-1/82, párrafo 22.

²⁴⁸ NIETO NAVIA, Rafael. Ob. cit., 1988, p. 98.

²⁴⁹ Estas sentencias son señaladas por VENTURA ROBLES, Manuel E. Ob. cit., 2001, pp. 97-98: «Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras (Excepciones Preliminares, Fondo, Indemnización Compensatoria e Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria), caso Fairén Garbí y Solís Corrales contra Honduras (Excepciones Preliminares y Fondo), caso Godínez Cruz contra Honduras (Excepciones Preliminares y Fondo e Indemnización Compensatoria e Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria), caso Aloeboetoe y otros contra Suriname (Fondo y Reparación), caso Neira Alegría y otros contra el Perú, (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones), caso Cayara contra Perú (Excepciones Preliminares), caso Caballero Delgado y Santana contra Colombia (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones), caso Maqueda contra Argentina (Fondo), caso El Amparo contra Venezuela (Fondo, Reparaciones y Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Reparaciones), caso Genie Lacayo contra Nicaragua (Excepciones Preliminares, Fondo y Solicitud de Revisión de la Sentencia de Fondo), caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones), caso Castillo Páez contra Perú (Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones), caso Loayza Tamayo contra Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones, Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones y Cumplimiento de la Senten-

A.1.3.1.1 Presentación de la Demanda

La demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos solo puede ser planteada por la Comisión Interamericana o por los Estados Parte; esto se desprende del artículo 61.1 de la Convención Americana que establece que: «solo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte». En consecuencia, a diferencia del sistema europeo —donde el individuo cuenta con legitimidad activa ante la Corte Europea de Derechos Humanos, luego de la reforma introducida a la Convención Europea de Derechos Humanos por los Protocolos N° 9 de 1990²⁵⁰ y 11 de 1994²⁵¹— en el Sistema Interamericano el individuo no tiene capacidad para accionar directamente ante la Corte.

cia), caso Garrido y Baigorria contra Argentina (Fondo y Reparaciones), caso Blake contra Guatemala (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones e Interpretación de la Sentencia sobre Reparaciones), caso Villagrán Morales y otros contra Ecuador (Fondo, Reparaciones e Interpretaciones de la Sentencia sobre Reparaciones), caso Benavides Ceballos contra Ecuador (Fondo), caso Cantoral Benavides contra Perú (Excepciones Preliminares y Fondo), caso Durand y Ugarte contra el Perú (Excepciones Preliminares y Fondo), caso Castillo Petrucci contra Perú (Excepciones Preliminares, Fondo y Cumplimiento de Sentencia), caso Cesti Hurtado contra Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Solicitud de Interpretación, Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones), caso Ivcher Bronstein contra el Perú (Competencia y Fondo), caso del Tribunal Constitucional contra Perú (Competencia y Fondo), caso del Caracazo contra Venezuela (Fondo), caso Baena Ricardo y otros contra Panamá (Excepciones Preliminares y Fondo), caso Trujillo Oroza contra Bolivia (Fondo), caso de la Comunidad Mayagna Awas Tigni contra Nicaragua (Excepciones Preliminares y Fondo), caso Las Palmeras contra Colombia (Excepciones Preliminares), caso Bámaca Velásquez contra Guatemala (Fondo), caso «La Última Tentación de Cristo» contra Chile (Fondo) y caso Barrios Altos contra Perú (Fondo); además de los casos Cantos contra Argentina, Hilaire, Constantine y otros y Benjamín y otros contra Trinidad y Tobago, 19 Comerciantes contra Colombia y Bulacio contra Argentina, en los cuales, a la fecha, no se han dictado resoluciones».

²⁵⁰ El Protocolo N° 9 permitía al individuo demandar directamente ante el Tribunal, pero luego de cumplir los trámites correspondientes ante la Comisión Europea y siempre que el Estado nacional del individuo hubiera aceptado la competencia de dicho Tribunal. FLAUSS, J.F. «Le Droit de Recours Individuel devant la Cour Européenne des Droits de l'homme - Le Protocole N° 9 à la Convention Européenne des Droits de l'Homme». En: *Annuaire Français de Droit International*, n.º 36, 1990, pp. 507-519.

²⁵¹ BERNHARDT, R. «Reform of the Control Machinery under the European Convention on Human Rights: Protocol N° 11». En: *American Journal of International Law*, n.º 89, 1995, pp. 145-154. Con la entrada en vigor del Protocolo N° 11 (1 de noviembre de 1998) y luego de casi medio siglo, se crea en virtud del artículo 19 de la Convención reformada una nueva Corte Europea de carácter permanente, eliminando la Comisión. Ante ella puede acudir el individuo de manera directa, a fin de reclamar por algún derecho humano violado, lo cual simplifica el procedimiento, con la consecuente reducción de tiempo, en beneficio de la víctima. BADINTER, Robert. «Du Protocole N° 11 au Protocole N° 12». En: *Mélanges en Hommage a Louis Edmond Pettiti*. Bruselas: Bruylant, 1998, p. 104. Sin embargo, se debe referir que esta reforma no estuvo exenta de críticas. Así, para algunos: a) este nuevo esquema elimina el componente político (Comisión) necesario para resolver casos altamente políticos y, b) el acceso directo del individuo al Tribunal generará una verdadera «avalancha» de demandas convirtiendo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en una especie de tribunal de casación. En este sentido, véase ROTH, Françoise y Claudia MARTÍN. «The European System for the Protection of Human Rights: A System in Motion». En: *Human Rights. The*

Sin embargo, luego de admitida la demanda por la Corte Interamericana, el individuo cuenta con el *locus standi in iudicio* en todas las etapas del proceso, es decir, el individuo puede presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas de manera autónoma durante todo el juicio.²⁵² Por esta razón, el nuevo Reglamento de la Corte señala que las Partes en el proceso serán: la Comisión Interamericana (demandante), el Estado (demandado) y el Individuo.²⁵³ Sobre esta innovación del Reglamento de la Corte señala Cançado Trindade:

Esta histórica reforma introducida en el Reglamento de la Corte sitúa a los distintos actores en perspectiva correcta; contribuye a una mejor instrucción de proceso; asegura el principio del contradictorio, esencial en la búsqueda de la verdad y la prevalencia de la justicia bajo la Convención Americana; reconoce ser de la esencia del contencioso internacional de los Derechos Humanos la contraposición directa entre los individuos demandantes y los Estados demandados; reconoce el derecho de libre expresión de las propias presuntas víctimas, el cual es un imperativo de equidad y transparencia del proceso; y, *last but not least*, garantiza la igualdad procesal de las partes (*equality of arms/égalité des armes*) en todo el procedimiento ante la Corte.²⁵⁴

Center of Human Rights and Humanitarian Law. Washington College of Law. The American University, vol. 2, n.º 2, 1995, p. 6; COHEN-JONATHAN, Gérard. «50º Anniversaire de la Convention Européenne des Droits de l'Homme». En: *Revue Général de Droit International Public*, 2000-4, p. 867. Respecto de la primera crítica, se plantea precisamente que la reforma constituye un avance al eliminar el elemento político tan cuestionado del sistema anterior. Sobre lo segundo, cabría señalar que, en efecto, las cifras indican un incremento notable de las demandas ante el Tribunal. Así, el 1 de junio de 2000, se encontraban pendientes de solución 13,848 casos. En 1999, el Tribunal declaró inadmisibles 2,700 demandas, admitió 630 y dictó más de 100 sentencias. Y en el 2000 se pronunció sobre 685 casos. Véase PARAYRE, Sonia. «Chronique de Jurisprudence de la Cour Européenne des Droit de l'homme. Conseil de l'Europe (Introduction)». En: *Conseil de l'Europe. Journal du Droit International*. París: Juris-Classeur, 2001, p. 163; DRZEMCZEWSKI, Andrew. «The European Human Rights Convention: Protocol n.º 11 - Entry into Force and First Year of Application». En: *Human Rights Law Journal*, vol. 21, n.º 1-3, 2000, p. 9. Citados por MANSEL, Karín. Ob. cit., Tesis, pp. 212-218.

²⁵² Artículo 23 del Reglamento de la Corte. Se debe señalar que el artículo 23 del anterior Reglamento de la Corte de 1996 solo permitía al individuo presentar sus alegatos y pruebas en la etapa de reparaciones.

²⁵³ Artículo 2.23 del Reglamento de la Comisión.

²⁵⁴ CANÇADO TRINDADE, Antonio. «El Nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000) y su Proyección hacia el futuro: la emancipación del ser humano como sujeto del derecho internacional». En: *XXVIII Curso de Derecho Internacional*. Río de Janeiro: Comité Jurídico Interamericano y Secretaría General de la OEA, 2001, p. 58. Véase también CANÇADO TRINDADE, Antonio. «El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (1948-1995): Evolución, Estado Actual y Perspectivas». En: *Derecho Internacional y Derechos Humanos/Droit International et droits de l'homme* (libro conmemorativo de la XXIV sesión de programa exterior de la Academia de Derecho Internacional de La Haya). San José de Costa Rica, abril-mayo de 1995. La Haya / San José: IIDH/Académie de Droit International de La Haye, 1996, pp. 47-95; CANÇADO TRINDADE, Antonio. «The Procedural Capacity of the Individual as Subject of International Human Rights Law: Recent

Esta reforma se basa en que el individuo es el sujeto final de todo derecho, por tanto, al reconocimiento de derechos individuales debía corresponder la capacidad procesal de vindicarlos. Es mediante la consolidación de la capacidad procesal de los individuos que la protección de los Derechos Humanos se torna una realidad.²⁵⁵

De lo anterior queda claro que, si bien el individuo aún no posee dentro del sistema interamericano la capacidad procesal para demandar ante la Corte, sin embargo, cuando el caso es admitido por esta, el individuo goza de la misma capacidad procesal que la Comisión o el Estado demandado. El avance alcanzado en este punto por el nuevo Reglamento de la Corte es resaltado por Méndez al señalar:

[...] una vez que el caso ha llegado a la Corte, los peticionarios y las víctimas (si fueran distintos) deben gozar de plena capacidad para estar por sí o por medio de sus letrados. Ello liberará las capacidades creativas de la Comisión como de los representantes de las víctimas, y permitirá a unos y a otros contribuir más eficazmente a la labor de la Corte.²⁵⁶

Sin embargo, más allá de este importante avance, el Protocolo de Reformas a la Convención Americana deberá encaminarse al otorgamiento del *ius standi* a favor del individuo durante todo el proceso, aclarando su participación de manera plena y facultándolo procesalmente a poder interponer demandas directamente ante la Corte.²⁵⁷

En todo caso, admitida la demanda, serán el Estado demandado y el Individuo las partes activas del proceso. El rol de la Comisión Interamericana será mas bien la de un órgano supervisor de la Convención Americana y auxiliar de la Corte. En este sentido, se manifiesta Cançado Trindade:

[...] no hay que pasar desapercibido que el artículo 23 del nuevo Reglamento de la Corte, sobre la «participación de las presuntas víctimas» en todas las etapas del procedimiento ante la Corte [...], al puro inicio de

Developments». En: Karel Vasak *Amicorum Liber-Les droits de l'homme à l'aube du XXI^e siècle*. Bruselas: Bruylant, 1999, pp. 521-544.

²⁵⁵ LAUTERPACHT, Hersch. *International Law and Human Rights*. Londres: Stevens, 1950, p. 69. Véase también BOURQUIN, M. «L'humanisation du droit des gens». En: *La Technique et les principes du Droit public - Études en l'honneur de Georges Scelle*, vol. I, París: LGDJ, 1950, pp. 21-54; SÈFÈRIADÈS, Stelio. «Le problème de l'accès des particuliers à des juridictions internationales». En: *RCADI*, 1935, vol. 51, pp. 23-60; VALTICOS, N. «L'émergence progressive de l'individu comme sujet du droit international». En: *El Derecho Internacional en un Mundo en Transformación. Liber Amicorum en Homenaje al profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1994, pp. 277-297.

²⁵⁶ MÉNDEZ, Juan. «La Participación de la Víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos». Citado por SALVIOLI, Omar. Ob. cit., p. 164.

²⁵⁷ CANÇADO TRINDADE, Antonio. Ob. cit., 2000, p. 47.

su párrafo 1, dispone sobre dicha participación «después de admitida la demanda (...)». Esto revela que, al mismo tiempo que la Corte reconoció, de una vez por todas, la personalidad jurídica y plena capacidad procesal internacionales del ser humano como sujeto de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, actuó también con prudencia, al preservar en la presente etapa de evolución histórica del sistema interamericano de protección, las actuales facultades de la CIDH, y al contribuir simultáneamente a clarificar los distintos roles de los individuos demandantes y de la CIDH, poniendo fin a la actual ambigüedad del rol de esta última en el procedimiento ante la Corte.

[...] hay que partir de la titularidad de los derechos protegidos por la Convención, la cual es clara en que los titulares de dichos derechos son los individuos, verdadera parte sustantiva demandante, siendo la CIDH guardiana de la Convención Americana, que auxilia la Corte en el contencioso bajo la Convención como defensora del interés público.²⁵⁸

Sobre esto último, queda entonces claro que la Comisión actúa, al presentar un caso a la Corte, como órgano del sistema de protección establecido por la Convención, en función del objetivo de defensa de los Derechos Humanos que la inspira y fundamenta. En palabras de la Corte, la Comisión cumple «en el proceso una clara función auxiliar de la justicia, a manera de ministerio público del Sistema Interamericano».²⁵⁹

A.1.3.1.2 El Procedimiento: La Fase Escrita y Oral

El proceso ante la Corte Interamericana cuenta con una fase escrita y otra oral. La primera está conformada básicamente por la demanda y su contestación.

Así, una vez presentada la demanda, esta será objeto de un examen preliminar a fin de que se constate el cumplimiento de los requisitos que debe contener toda demanda; esto es, indicar las pretensiones (incluyendo las reparaciones y costas), las Partes del caso, la exposición de los hechos, las pruebas oficiales, los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes, así como el informe de la Comisión. En caso exista alguna omisión, se solicitará al demandante subsane los defectos dentro de un plazo de 20 días.²⁶⁰ En todo caso, en virtud del principio *iura novit curia*, la presentación incorrecta u omisión de los fundamentos de derecho en la demanda no impiden que la Corte resuelva el caso.²⁶¹

Luego de admitida la demanda, esta será comunicada al Estado demandado así como a la presunta víctima, sus familiares o represen-

²⁵⁸ *Ibidem*, p. 59.

²⁵⁹ Sentencia en el Asunto Viviana Gallardo contra Costa Rica, párrafo 22.

²⁶⁰ Artículo 34 del Reglamento de la Corte.

²⁶¹ Véase el Asunto Castillo Petruzzi, sentencia del 30 de mayo de 1999.

tantes.²⁶² El Estado tendrá 2 meses para contestar la demanda,²⁶³ en la cual deberá declarar si acepta o no los hechos y las pretensiones demandadas,²⁶⁴ podrá oponer las excepciones preliminares²⁶⁵ y ofrecer los medios de prueba pertinentes.²⁶⁶ En el caso de las excepciones preliminares, el nuevo Reglamento de la Corte dispone que estas serán resueltas con la sentencia y no en resolución separada; esto en función del principio de economía procesal.²⁶⁷ Sobre las ventajas de esto último, señala el actual Secretario de la Corte:

La Corte no es un tribunal permanente; viene cuatro veces a Costa Rica y el convocar a una audiencia de excepciones preliminares significa dedicar solo la audiencia de excepciones a ese caso en un período de sesiones. Si amerita pasar al fondo del asunto junto con las excepciones y no es necesario hacer audiencia pública, se está ahorrando, posiblemente, un año de tiempo en la resolución del caso.²⁶⁸

En el caso de la víctima, esta tiene un plazo de 30 días para presentar de manera autónoma a la Corte sus solicitudes, argumentos y pruebas.²⁶⁹ En esta notificación, el Secretario de la Corte solicitará al Estado demandado que designe a su Agente en un plazo máximo de 30 días y a la Comisión el nombramiento de sus Delegados.²⁷⁰

Terminada la fase escrita, la Corte abre la fase oral, fijando la fecha de las audiencias en las que participarán las víctimas, sus familiares o representantes, los testigos, peritos, los delegados de la Comisión, los agentes del Estado demandado, etc.²⁷¹ La Corte pondrá en conocimiento de los Estados los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo, o que hayan violado el juramento, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.

En cuanto a las pruebas que pueden ser ofrecidas por las Partes, el reglamento es claro en señalar que estas deberán presentarse con la demanda y su contestación, y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y su contestación. Esto constituye un avance en relación al reglamento anterior, pues como bien señala Ventura:

²⁶² Artículo 35.1 del Reglamento de la Corte.

²⁶³ Artículo 37.1 del Reglamento de la Corte. Este punto constituye un avance en relación al Reglamento anterior que estipulaba un plazo de 4 meses para contestar la demanda.

²⁶⁴ Artículo 37.2 del Reglamento de la Corte.

²⁶⁵ Artículo 36.1 del Reglamento de la Corte. En este punto se debe señalar que el Reglamento anterior permitía deducir excepciones hasta 2 meses después de notificada la demanda.

²⁶⁶ Artículos 39-42 del Reglamento de la Corte.

²⁶⁷ Artículo 36.6 del Reglamento de la Corte.

²⁶⁸ VENTURA ROBLES, Manuel E. Ob. cit., 2001, p. 125.

²⁶⁹ Artículo 35.2 del Reglamento de la Corte.

²⁷⁰ Artículo 2.1 del Reglamento de la Corte.

²⁷¹ Artículo 40.2 y 41.1 del Reglamento de la Corte.

[...] se tenía el problema muy grave que, con cada escrito que se hacía llegar al Tribunal, decían: «*nos reservamos el derecho de hacer llegar oportunamente cualquier prueba sobre esta materia*». Esto complicaba enormemente los procesos, los hacía interminables, en cualquier etapa del proceso llegaban pruebas que a lo mejor tenían en sus manos antes y cuando la presentaban había que transmitir la prueba a la otra parte para ver si se oponía, lo cual hacía más complejos los procedimientos. Lo que actualmente se busca es simplificar los procedimientos, por lo que las partes están advertidas de que las pruebas deben llegar con los escritos iniciales, igual que las costas y los gastos.²⁷²

Asimismo, el Reglamento establece que las pruebas que fueran presentadas ante la Comisión Interamericana serán incorporadas al expediente de la Corte, salvo que se estime indispensable repetirlas, lo que favorece el principio de economía procesal.²⁷³ Sobre las ventajas de esto último, nos refiere Ventura:

Se espera que esto agilice los procedimientos, que induzca a la Comisión a recibir las pruebas en forma adecuada, que la Corte no se vea obligada en muchos casos a dedicar gran parte de su tiempo de trabajo, que es corto, a tener que escuchar testimonios y peritajes en audiencias públicas, que a veces consumen hasta el 50 por ciento del tiempo de sesión de los períodos de sesiones del Tribunal.²⁷⁴

Los medios probatorios que pueden utilizarse, no solo incluyen la prueba directa (testimonial o documental), sino también la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, siempre que sirvan para inferir conclusiones consistentes respecto de los hechos.²⁷⁵ También es posible ordenar inspecciones judiciales o cualquier otra medida de instrucción que se considere necesaria.²⁷⁶

Todos estos medios probatorios están destinados a aclarar los hechos, en tanto estos resultan fundamentales para el esclarecimiento del caso. En este sentido, se manifiesta Faúndez:

En procedimientos ante Tribunales Internacionales, y particularmente en las disputas entre Estados, la controversia suele versar sobre el contenido del derecho más que sobre los hechos; por consiguiente, las reglas en materia de evidencia generalmente tienen una importancia se-

²⁷² VENTURA ROBLES, Manuel E. Ob. cit., 2001, p. 124.

²⁷³ Artículo 43.2 del Reglamento de la Corte.

²⁷⁴ VENTURA ROBLES, Manuel E. Ob. cit., p. 124.

²⁷⁵ Asunto Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, n.º 4, párrafo 130; Asunto Godínez Cruz, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C, n.º 5, párrafo 136; Asunto Fairén Garbí y Solís Corrales, Sentencia del 15 de marzo de 1989, Serie C, n.º 6, párrafo 133.

²⁷⁶ FAÚNDEZ, Héctor. Ob. cit., p. 466. Véase Artículo 44.4 del Reglamento de la Corte.

cundaria. Sin embargo, en el campo de los Derechos Humanos es a la inversa, de modo que la prueba de lo que aconteció —así como la prueba de los daños efectivamente causados— reviste una importancia trascendental.²⁷⁷

A.1.3.1.3 Las Medidas Provisionales

Las medidas provisionales tienen un doble carácter: por un lado, otorgan garantías que colaboran en la realización de la justicia en un caso en trámite, y por otro, tienden a proteger derechos humanos fundamentales de las personas, que podrían afectarse de manera irreparable de no adoptarse alguna acción.²⁷⁸

Estas medidas se encuentran establecidas en el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 74 del Reglamento de la Comisión, pudiendo ser ordenadas por la Corte de oficio o a petición de parte, o incluso respecto de casos que aún no hayan sido sometidos a su conocimiento, a solicitud de la Comisión.²⁷⁹ Estas medidas solo pueden ser dictadas respecto de Estados que estén sometidos a la jurisdicción de la Corte, estando facultado el Presidente de este Tribunal a dictar estas medidas cuando la Corte no se encuentre sesionando. Esta facultad del Presidente fue ejercida por primera vez a favor de la magistrada peruana Delia Revoredo Marsano, mediante Resolución del 7 de abril de 2000.²⁸⁰ Luego, se planteó nuevamente en el caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, decretando el Presidente de la Corte medidas urgentes para evitar daños irreparables a la víctima, en su Resolución del 13 de diciembre de 2000.²⁸¹

Sobre el carácter obligatorio de estas medidas, tanto la doctrina como la jurisprudencia de la Corte se han manifestado en reiteradas ocasiones. Así, Nieto Navia ha señalado:

La Corte ha acudido con frecuencia, para fundamentar sus medidas, al artículo 1.1 de la Convención que contiene la obligación general de

²⁷⁷ *Ibidem*, pp. 463-464.

²⁷⁸ SALVIOLI, Omar. *Ob. cit.*, p. 155. Sin embargo, las medidas provisionales no solo protegen los derechos humanos fundamentales, sino cualquier derecho humano, siempre y cuando reúnan los requisitos de «extrema gravedad y urgencia» y de la «prevención de daños irreparables a las personas», referidos en el artículo 63.2 de la Convención. Véase ZERBINI, Renato. *Os Direitos Econômicos, Sociais e Culturais na América Latina e o Protocolo de San Salvador*. Porto Alegre: Sergio Antonio Fabris Editor, 2001, p. 105.

²⁷⁹ QUINTANA, Juan José. «Los Procedimientos Incidentales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos». En: *Revista IIDH*, n.º 21, enero-junio, 1995, San José: IIDH, p. 129.

²⁸⁰ CANÇADO TRINDADE, Antonio. «El Nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000: La Emancipación del Ser Humano como Sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos)». En: *Revista IIDH*. Edición Especial: Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, n.º 30-31, San José de Costa Rica: IIDH, 2000, p. 60.

²⁸¹ CANÇADO TRINDADE, Antonio. *Ob. cit.*, 2001, p. 72.

respeto y garantía, a cargo de los Estados Partes, de los derechos consagrados en la Convención, que no es sino aplicación de la norma *pacta sunt servanda*. [...] es obvio que si hablamos de un tratado de protección de derechos humanos con estrictas obligaciones a cargo de los Estados Partes, hay que entender que esas medidas tienen carácter obligatorio.²⁸²

En este sentido, la Corte incluirá en su informe anual a la Asamblea General de la OEA una relación de las medidas provisionales que haya dictado y no hayan sido ejecutadas, formulando las recomendaciones que estime pertinentes.²⁸³

En nuestro continente, las medidas provisionales han sido muy útiles para evitar que en muchos casos las violaciones a los derechos humanos se vuelvan irreparables.²⁸⁴ Incluso, estas medidas han sido adoptadas cuando las medidas cautelares no han sido atendidas por el Estado.²⁸⁵ Sin embargo, esta institución no ha sido muy utilizada en Europa, donde el Tribunal Europeo puede solicitar (mas no ordenar) al Estado demandado que adopte estas medidas.²⁸⁶

A.1.3.1.4 Sentencia y Reparación

Una vez actuadas las pruebas, la Corte designará a un juez relator para la elaboración de un proyecto de sentencia, la cual una vez concluida es aprobada por la mayoría de los miembros del Tribunal.²⁸⁷ La sentencia tiene que ser razonada e incluye las opiniones disidentes o individuales según el caso. La sentencia tiene carácter obligatorio,²⁸⁸ definitivo e inapelable,²⁸⁹ existiendo sin embargo la posibilidad de interponer un recurso de interpretación,²⁹⁰ el cual no suspende la ejecu-

²⁸² NIETO NAVIA, Rafael. «La Medidas Provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Teoría y Praxis». En: *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. San José de Costa Rica: IIDH, 1994, p. 392.

²⁸³ Artículo 25.6 del Reglamento de la Corte.

²⁸⁴ Véase el Asunto Gustavo Gorriti, informe anual de la CIDH de 1997.

²⁸⁵ Así sucedió en el Asunto de los Penales en el Perú, donde se dictaron medidas provisionales (noviembre de 1992) ante el incumplimiento de las medidas cautelares dictadas por la Comisión (agosto de 1992).

²⁸⁶ MANSEL, Karín. Ob. cit., Tesis, p. 202.

²⁸⁷ DUNSHEE DE ABRANCHES, Carlos A. «La Corte Interamericana de Derechos Humanos». En: *La Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Washington D.C.: Secretaría General de la OEA, 1980, p. 111.

²⁸⁸ Artículo 68.1 de la Convención Americana.

²⁸⁹ Artículos 67 de la Convención Americana y 55.2 del Reglamento de la Corte. Esto marca otra diferencia con el Sistema Europeo de Derechos Humanos, donde los fallos del Tribunal pueden además ser objeto de revisión, dentro de los seis meses posteriores a su notificación y siempre que se funde en hechos nuevos. Véase BANDRES-CRUZAT, J. M. *El Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre*. Barcelona: Bosch, 1983, pp. 62 y ss.

²⁹⁰ Artículos 67 de la Convención Americana y 58 del Reglamento de la Corte.

ción de la sentencia. Esta no solo debe establecer la responsabilidad del Estado, sino también debe fijar las indemnizaciones y pago de costas correspondientes, así como garantizar al lesionado el goce de sus derechos y libertades. Se trata de asegurar al sujeto lesionado o a los familiares de este una reparación que, si bien generalmente se traduce en una indemnización, busca ser plena. Así lo ha señalado la Corte Interamericana:

Es un principio de derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado incluso una concepción general de derecho; que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo.²⁹¹

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior, la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.²⁹²

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados [...]. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una «justa indemnización» en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.²⁹³

Sobre la expresión «justa indemnización» utilizada por el artículo 63.1 de la Convención Americana, ha señalado la Corte:

La expresión «justa indemnización» [...], es compensatoria y no sancionatoria. Aunque algunos tribunales internos, en particular los angloamericanos, fijan indemnizaciones cuyos valores tienen propósitos ejemplarizantes o disuasivos, este principio no es aplicable en el estado actual del Derecho Internacional.²⁹⁴

²⁹¹ Asunto Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, Sentencia del 21 de julio de 1989, Serie C, n.º 7, párrafo 25.

²⁹² *Ibidem*, párrafo 26. Véase PADILLA, David. «The Future of the Inter-American Commission on Human Rights». En: *Revista IIDH*, n.º 21, enero-junio 1995, San José: IIDH, p. 141.

²⁹³ Asunto Godínez Cruz, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, Sentencia de 17 de agosto de 1990, Serie C, n.º 10, párrafo 27.

²⁹⁴ Asunto Velásquez Rodríguez, Sentencia del 21 de julio de 1989, Serie C, n.º 7, párrafo 38.

En todo caso, para el dictado de su sentencia, la Corte no estará vinculada por la decisión adoptada previamente por la Comisión:

[...] la Corte no está vinculada con lo que previamente haya decidido la Comisión, sino que está habilitada para sentenciar libremente, de acuerdo con su propia apreciación. Obviamente la Corte no actúa, con respecto a la Comisión, en un procedimiento de revisión, de apelación u otro semejante. Su jurisdicción plena para considerar y revisar *in toto* lo precedentemente actuado y decidido por la Comisión, resulta de su carácter de único órgano jurisdiccional de la materia.²⁹⁵

Emitida la sentencia por la Corte, el Estado responsable tiene la obligación de reparar las consecuencias de su violación e indemnizar a las víctimas o a sus familiares.²⁹⁶ De fijarse una indemnización, el artículo 68 de la Convención Americana señala que el fallo se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado. Las indemnizaciones son renunciables,²⁹⁷ no así las reparaciones que son de obligatorio cumplimiento para el Estado que tiene el deber de investigar y sancionar internamente a los responsables de la violación cometida. Ambos temas, es decir, el establecimiento de indemnizaciones y reparaciones serán resueltos en la sentencia de fondo.²⁹⁸

Sobre las reparaciones se debe resaltar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en más de una oportunidad ha declarado inválidos determinados procesos judiciales internos, por no respetar las reglas del debido proceso consagradas en la Convención Americana, ordenando se realice un nuevo juicio. Así sucedió por ejemplo en el *Asunto Castillo Petruzzi y otros contra el Perú* (Sentencia del 30 de mayo de 1999), donde no solo se declararon nulas las sentencias del Tribunal Militar Especial de la Fuerza Aérea del Perú de 14 de marzo de 1994, sino también se dispuso que el juez militar remitiera al Fiscal Provincial de Lima encargado copias certificadas de los actuados y que pusiera a disposición en calidad de detenidos a los inculpados, de forma tal de iniciar un nuevo juicio en el fuero civil. Incluso, en otro caso,

²⁹⁵ Asunto Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, Serie C, n.º 1, párrafo 29; Asunto Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, Serie C, n.º 3, párrafo 32; Asunto Viviana Gallardo y otras, n.º 101/81, Serie A, párrafo 27.

²⁹⁶ Artículo 63.1 de la Convención Americana. Los montos de las indemnizaciones son variables, pues van desde los 10,000 dólares establecidos en el Asunto Gangarám Panday hasta los 245,000 dólares en el Asunto Velásquez Rodríguez.

²⁹⁷ Esto sucedió en el Asunto Jean Paul Genté Lacayo, cuyos padres rechazaron la indemnización de 20,000 dólares, señalando que ellos buscaban la justicia y la sanción de los responsables, y no un monto indemnizatorio.

²⁹⁸ Artículo 56 del Reglamento de la Corte.

como en el Asunto *La Última Tentación de Cristo*, la Corte resolvió que el Estado chileno había violado la libertad de pensamiento y expresión consagrada en el artículo 13 de la Convención Americana, al censurar la exhibición y publicidad de esta producción cinematográfica, mediante sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago. Así la Corte Interamericana no solo dejó sin efecto la sentencia nacional referida, sino que le ordenó a Chile reformar en un plazo razonable el artículo 19.12 de su Constitución Política y el Decreto Ley N° 679 que establecen un sistema de censura, debiendo permitir la exhibición de esta película.²⁹⁹

De otro lado, la Corte Interamericana también ha declarado sin efecto determinadas leyes internas de Estados Miembros al considerarlas incompatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos. Así, en el Asunto *Barrios Altos contra el Perú* (Sentencia del 14 de marzo de 2001), la Corte dejó sin efecto las leyes de amnistía N° 26479 y 26492 dictadas por el Congreso de la República del Perú,³⁰⁰ al considerarlas incompatibles con la Convención Americana.

En este punto se debe resaltar la influencia notable que en la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha tenido la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.³⁰¹ Así, los principios de interpretación *pro homine*, o dinámica, así como la doctrina del margen de apreciación, entre otros, han sido consagrados por la Corte Interamericana a partir de la jurisprudencia del Tribunal Europeo.³⁰²

Finalmente, es importante señalar que el demandante puede desistirse y si la Corte estima que tal desistimiento es procedente, sobreseerá el caso y declarará terminado el asunto.³⁰³ Asimismo, el demandante puede allanarse, y si la Corte declara que procede el allanamiento, dictará sentencia declarando las reparaciones y costas del caso. Nada impide tampoco que el caso se de por concluido por la Corte de darse una solución amistosa entre las partes durante el proceso.³⁰⁴

²⁹⁹ GÓMEZ PÉREZ, Mara. «La Protección Internacional de los Derechos Humanos y la Soberanía Nacional». En: *Derecho*, n.º 54, Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, diciembre de 2001, pp. 240-242.

³⁰⁰ Estas leyes exoneraban de responsabilidad a los militares y policías que hubieran cometido, entre 1980 y 1995, violaciones a los Derechos Humanos o participado en estas violaciones en el contexto de la lucha contra el terrorismo en el Perú. Al dejar sin efecto estas normas, la Corte declaró en buena cuenta la nulidad de una ley nacional con efectos generales.

³⁰¹ Para un análisis sistemático de esta jurisprudencia, véase VENTURA ROBLES, Manuel A. y otros. *Sistematización de la Jurisprudencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1981-1991*. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1996.

³⁰² MANSEL, Karín. Ob. cit. Tesis.

³⁰³ Artículo 54 del Reglamento de la Corte.

³⁰⁴ Artículo 53 del Reglamento de la Corte.

A.1.3.1.5 Ejecución de la Sentencia

Tal como lo hemos señalado, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son de obligatorio cumplimiento. Sin embargo —a diferencia del sistema europeo que cuenta con el Comité de Ministros del Consejo de Europa, que se encarga de velar por la ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos³⁰⁵—, en el sistema interamericano no existe un órgano contralor para la ejecución de las sentencias de la Corte.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos solo establece la obligación de la Corte de señalar en su informe anual la relación de Estados que vienen incumpliendo sus sentencias.³⁰⁶ Si bien la publicación puede tener un efecto disuasivo, se han dado casos en los que los Estados han desconocido los fallos de la Corte y el informe anual no ha tenido mayor efecto. Por esta razón se plantea la necesidad de llevar adelante una reforma de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a fin de encargar al Consejo Permanente de la OEA, máximo órgano político, la vigilancia del acatamiento de las sentencias de la Corte.³⁰⁷

A.1.3.2 Competencia Consultiva

La Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolla, paralelamente a su función contenciosa, una función consultiva destinada a la interpretación de ciertos instrumentos del sistema interamericano de Derechos Humanos, con el propósito de señalar su verdadero sentido y alcance, y de esta manera lograr un mejor cumplimiento de tales documentos.³⁰⁸ Aquí, por tanto, no se persigue la sanción de un Estado, sino guiar a este en la correcta aplicación de las normas de derechos humanos.³⁰⁹ Al respecto, ha señalado la Corte:

La función consultiva de la Corte no puede desvincularse de los propósitos de la Convención. Dicha función tiene por finalidad coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados Ameri-

³⁰⁵ Artículo 46.2 de la Convención Europea reformada. El Comité de Ministros emite Resoluciones Provisionales luego de dictada la sentencia por el Tribunal y luego de verificado el cumplimiento de la misma emitirá una Resolución Final. De presentarse un incumplimiento grave, el Comité podrá ejercer cierta presión política e incluso, dejar en suspenso el derecho de representación del Estado infractor en el Consejo de Europa, invitándolo a retirarse o expulsándolo de la organización (artículo 3 y 8 del Estatuto del Consejo de Europa de 1949).

³⁰⁶ Artículo 65 de la Convención Americana.

³⁰⁷ NIKKEN, Pedro. Ob. cit., p. 31.

³⁰⁸ BUERGENTHAL, Thomas. «The Advisory Practice of the Inter American Human Rights Court». En: *American Journal of International Law*, n.º 79, 1985, pp. 1-27.

³⁰⁹ CHUECA SANCHO, Ángel. «La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos». En: *Anuario de Derechos Humanos*, n.º 3, Madrid: Instituto de Derechos Humanos, 1985, pp. 573 y ss.

canos en lo que concierne a la protección de los derechos humanos, así como al cumplimiento de las funciones que en este ámbito tienen atribuidas los distintos órganos de la OEA. Es obvio que toda solicitud de opinión consultiva que se aparte de este fin debilitaría el sistema de la Convención y desnaturalizaría la competencia consultiva de la Corte.³¹⁰

En este sentido, descarta:

[...] toda solicitud de consulta que conduzca a desvirtuar la jurisdicción contenciosa de la Corte, o en general, a debilitar o alterar el sistema previsto por la Convención, de manera que puedan verse menoscabados los derechos de las víctimas de eventuales violaciones de los derechos humanos.³¹¹

En este sentido, el artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 59 del Reglamento de la Corte facultan a este tribunal a emitir opinión sobre los derechos sustantivos contenidos en dicho texto en otros tratados concernientes a la protección de los Derechos Humanos en los Estados Americanos, y sobre la compatibilidad de los derechos consagrados en tales instrumentos con los ordenamientos internos de los Países Miembros.³¹² Sobre esto último, la Corte ha afirmado que la promulgación de una ley contraria a la Convención Americana constituye una violación *de iure* de la misma. Así, ha señalado:

Son muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado internacional y, específicamente, la Convención. En este último caso, puede hacerlo, por ejemplo, omitiendo dictar las normas a que está obligado [...]. También, por supuesto, dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención. Si esas normas se han adoptado de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno o contra él, es indiferente para estos efectos.³¹³

³¹⁰ Opinión Consultiva N° 1/82, párrafo 25; Opinión Consultiva N° 3/83, párrafo 36.

³¹¹ Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de setiembre de 1982, Serie A, n.º 1, párrafo 31; Opinión Consultiva OC-5/85, párrafo 21.

³¹² VENTURA ROBLES, Manuel E. y Daniel ZOVATTO. «La Naturaleza de la Función Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos». En: *Revista IIDH*, n.º 7, San José: IIDH, enero-junio, 1988, p. 162; CISNEROS SÁNCHEZ, Máximo. «Algunos Aspectos de la Jurisdicción Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos». En: *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y Documentos*. San José: IIDH, 1986, pp. 65-66.

³¹³ Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993, párrafo 26. Véase MÉNDEZ, Juan y otros. «Amicus Curiae sobre la Interpretación del artículo 4 y párrafo 2 (in fine) y párrafo 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos OC-14». En: *Revista IIDH*, n.º 18, San José: IIDH, julio-diciembre de 1993, p. 37.

En relación a la expresión «otros tratados», sobre los cuales la Corte puede emitir opiniones consultivas, este tribunal ha señalado que se refiere a toda disposición concerniente a la protección de los derechos humanos de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados Americanos, con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto principal o de que sean o puedan ser partes del mismo Estados ajenos al sistema interamericano.³¹⁴

Esta opinión puede ser dada a solicitud de los Países Miembros de la OEA, así como de sus órganos e instituciones especializadas.³¹⁵

La Corte, que desde 1982 hasta la fecha ha emitido 17 opiniones consultivas,³¹⁶ tiene la potestad de no responder a las consultas, debiendo sustentar esta decisión. Esto sucedió por ejemplo con una opinión solicitada por Costa Rica, donde la Corte consideró que la respuesta podía desvirtuar su función contenciosa.³¹⁷

Como puede apreciarse, la competencia consultiva de la Corte Interamericana resulta más amplia que la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual, si bien puede emitir opiniones consultivas res-

³¹⁴ CISNEROS SÁNCHEZ, Máximo. Ob. cit., pp. 59-69.

³¹⁵ Así tenemos: La Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, el Consejo Permanente, el Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral, el Comité Jurídico Interamericano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Secretaría General, las Conferencias Especializadas y los Organismos Especializados.

³¹⁶ La relación de estas opiniones es señalada por VENTURA ROBLES, Manuel E. Ob. cit., 2001, p. 99: «Otros Tratados» objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). OC-1/82; el efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos OC-2/82; Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). OC3/83; Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. OC-4/84; La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). OC-5/85; La expresión «leyes» en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. OC-6/86; Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). OC-7/86; El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). OC-8/87; Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). OC-9/87; Interpretación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. OC-10/89; Excepciones al agotamiento de los recursos internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). OC-11/90; Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. OC-12/91; Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). OC-13/93; Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). OC-14/94; Informes de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos); OC-15/97. El Derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. OC-16/99"; y la OC-17/2001 (art. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

³¹⁷ Opinión Consultiva 12/91 del 6 de diciembre de 1991.

pecto de cuestiones jurídicas relativas a la interpretación de la Convención Europea y sus protocolos,³¹⁸ esta competencia se activa exclusivamente a solicitud del Comité de Ministros del Consejo de Europa mediante Resolución adoptada por voto mayoritario de los representantes con derecho a intervenir en el Comité.³¹⁹ Adicionalmente, la Convención Europea limita aun más la competencia consultiva de su tribunal al señalar que sus opiniones pueden versar sobre cuestiones jurídicas relativas a la interpretación de estos instrumentos, pero no deberán referirse al contenido o extensión de los derechos y libertades definidos en el título 1 del Convenio y sus protocolos, ni a las demás cuestiones de las que el Tribunal o el Comité de Ministros pudieran conocer de resultados de la presentación de un recurso previsto por el Convenio. Hasta la fecha, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos aún no ha puesto en práctica su competencia consultiva.³²⁰ Estas diferencias han sido incluso materia de un pronunciamiento de la Corte Interamericana, cuando señaló que ella goza de «la más amplia función consultiva que se haya confiado a tribunal internacional alguno hasta el presente».³²¹

A.2 La Agenda Pendiente: El Protocolo de Reforma a la Convención Americana sobre Derechos Humanos

El proceso de reforma y fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se inició en 1996, lográndose resultados concretos en la Asamblea General de la OEA del año 2000, celebrada en la ciudad de Windsor, Canadá, donde se aprobó la reforma del Reglamento de la Comisión que tenía 22 años de vigencia y, el cuarto Reglamento de la Corte Interamericana, que ha permitido una mayor participación del individuo en el sistema.³²²

Sin embargo, existe consenso de que esta reforma debe continuar y materializarse a través de una reforma de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos. Para tal efecto, a partir de la reunión de los presidentes americanos en Québec, Canadá, en la Cumbre de las Américas, en mayo de 2001, y en la Asamblea General de la OEA que se celebró en junio de 2001, en San José de Costa Rica, se ha iniciado un proceso de búsqueda de consensos, destinado a implemen-

³¹⁸ Los Protocolos primero, cuarto, sexto y séptimo, se encargan de ampliar el catálogo de derechos de la Convención. Los Protocolos segundo, tercero, quinto, octavo, noveno, décimo y undécimo mejoran la organización y competencias de los órganos del sistema. Véase CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *El Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Sevilla: Edición Multicopiada, 1999.

³¹⁹ Véase artículo 47 de la Convención Europea de Derechos Humanos reformada mediante el Protocolo N° 11.

³²⁰ MANSEL, Karín. Ob. cit., Tesis, p. 211.

³²¹ Opinión Consultiva OC-1/82, párrafo 14.

³²² VENTURA ROBLES, Mauel E. Ob. cit., 2001, p. 127.

tar un conjunto de reformas. Entre las propuestas más saltantes señaladas por la doctrina, destacan:³²³

1. Incorporar en el texto de la Convención Americana los avances reglamentarios recientemente logrados con el propósito de darles una mayor fuerza normativa y, por ende, una mayor estabilidad.
2. Establecer una Comisión y Corte con carácter permanente,³²⁴ de manera tal de lograr atender con mayor celeridad y eficacia las reclamaciones por violaciones a los derechos humanos.³²⁵
3. Modificar el artículo 50 (2) de la Convención Americana, a fin de que el Informe de la Comisión no solo sea transmitido a los Estados interesados, sino también a los individuos peticionarios, estando prohibidos de darle publicidad. Esto con el propósito de mantener una equidad procesal y respetar el principio de igualdad de las Partes.
4. Otorgar a la víctima la posibilidad de acceder directamente a la Corte Interamericana una vez finalizado el trámite ante la Comisión. En otras palabras, se plantea la necesidad de otorgar el *ius standi* a la víctima, sus familiares o representantes, de manera tal de lograr una titularidad efectiva de sus derechos.
5. Extender la jurisdicción contenciosa de la Corte a todos los Estados Parte en la Convención Americana, sin necesidad de convención especial de sometimiento, integralmente y sin restricción alguna.
6. Implementar a través del Consejo Permanente de la OEA un sistema de control para el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.³²⁶
7. Comprometer a los Estados Miembros a establecer un procedimiento interno para ejecutar de manera cabal y rápida las sentencias de la Corte Interamericana.
8. Modificar la Convención Americana con el propósito de no admitir reservas.³²⁷
9. Brindar mayores recursos económicos al sistema que no solo garanticen la implementación de las reformas arriba señaladas, sino también el fortalecimiento de las secretarías.

³²³ Ídem. CANÇADO TRINDADE, Antonio. Ob. cit., 2001, pp. 75-84.

³²⁴ PADILLA, David. J. Ob. cit., p. 115; LANDA, César. Ob. cit., p. 112.

³²⁵ No se plantea la fusión de ambos órganos, pues se considera que la Comisión realiza una labor fundamental a través de las visitas *in loco*, la conciliación, etc. Por lo demás, la realidad económica de los países americanos determinan un contexto distinto al imperante en el ámbito europeo.

³²⁶ CANÇADO TRINDADE, Antonio. «Las Cláusulas Pétreas de la Protección Internacional del Ser Humano: El Acceso Directo de los Individuos a la Justicia a Nivel Internacional y la Intangibilidad de la Jurisdicción Obligatoria de los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos». En: *El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*. Memoria del Seminario. Noviembre de 1999, tomo I. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, pp. 3-68.

³²⁷ Aspecto muy discutido en la doctrina. Incluso, la Convención Europea de Derechos Humanos reformada en su artículo 57 admite expresamente las reservas. Véase PASTOR PALOMAR, Antonio. «El Sistema Europeo: El Consejo de Europa (I)». En: *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Madrid: Diles, 2000, p. 155.

Este listado no agota definitivamente todas las propuestas señaladas por la doctrina; sin embargo, su materialización podría considerarse un éxito, dadas las resistencias estatales a muchas de ellas. En todo caso, el debate se encuentra abierto.

B. El Sistema Africano

El 21 de octubre de 1986 entró en vigor la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, texto elaborado por un Comité de Expertos designado por el Secretario General de la Organización para la Unidad Africana. El documento no solo enumera un conjunto de derechos civiles y políticos, sino también un largo listado de derechos económicos, sociales y culturales a los que otorga preeminencia. Asimismo, hace alusión a los «derechos de los pueblos» (derechos humanos colectivos) y no solo a los derechos individuales.³²⁸ Incluye, además, un listado de «deberes», pero omite «una serie de derechos tradicionales, como las intromisiones en la vida privada, el derecho a la nacionalidad y a no ser privado arbitrariamente de ella».³²⁹

Como órganos de fiscalización y garantía se crea la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Esta Comisión está compuesta por once miembros. El Sistema carece de un Tribunal Judicial. La Comisión referida debe promover los derechos humanos, formular recomendaciones a los gobiernos, asegurar la protección de los derechos, interpretar las disposiciones de la Carta y recabar de los Estados Partes informes anuales sobre el cumplimiento de la Carta Africana. De igual forma, la Comisión tiene competencia para aceptar denuncias de un Estado Parte contra otro Estado Parte, recabar la información que estime pertinente y luego puede propiciar una solución amistosa entre el Estado denunciante y el denunciado. En caso de no tener acogida, elaborará un informe que será presentado ante la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno —Asamblea que carece de facultades sancionadoras—. ³³⁰

³²⁸ DÍEZ DE VELASCO, Manuel. Ob. cit., p. 664; GONZÁLEZ CAMPOS, Julio, Luis SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y Paz Andrés SÁENZ DE SANTA MARÍA. Ob. cit., p. 746.

³²⁹ Ídem.

³³⁰ Se debe precisar que es posible que la Comisión reciba comunicaciones individuales denunciando la violación de la Carta por parte de un Estado Miembro; sin embargo, la petición solo será acogida si la denuncia incluye una conducta reiterada del Estado y graves y masivas violaciones a los derechos humanos. Por lo demás, si la denuncia cumple con estos requisitos concluye con un reporte de la Comisión que contiene sus conclusiones, el que será remitido a la Asamblea de la Organización y a los Estados involucrados. Véase BARBOZA, Julio. Ob. cit., pp. 671-672.

C. El Sistema Europeo

En Roma, el 4 de noviembre de 1950, se suscribió el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Este Convenio luego fue completado por once Protocolos Adicionales adoptados desde 1952 hasta 1994. El Convenio creó la Comisión y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como mecanismos de garantía de su cumplimiento; sin embargo, los Protocolos Adicionales modificaron y enriquecieron sus atribuciones y competencias. Los Protocolos 1, 4, 6 y 7 ampliaron el listado de derechos reconocidos; los Protocolos 3, 5 y 8 modificaron el procedimiento ante la Comisión y el Tribunal; mientras el Protocolo 2 introduce la competencia consultiva a favor del Tribunal. Por su parte, el Protocolo 9 reconoció legitimidad activa al individuo (persona física o jurídica) para presentar reclamaciones ante el Tribunal; y el Protocolo 11 dispuso la creación de un Tribunal Único. Dicho Tribunal ha asumido la competencia que antes correspondía a la Comisión y al Tribunal.³³¹

Todo esto fue completado con la Carta Social Europea, suscrita en Turín, el 18 de octubre de 1961, la misma que fue ampliada por el Protocolo Adicional de 5 de mayo de 1988 y dos Protocolos de Enmienda (1991 y 1995) sobre su sistema procesal e institucional. Luego, el 3 de mayo de 1996, se adoptó la Carta Social Europea revisada. Esta Carta unifica los textos anteriores, y entró en vigor el 1.º de julio de 1999.

En relación con los mecanismos de garantía, el Convenio de Roma y sus Protocolos Adicionales consagran principalmente al Tribunal Europeo de Derechos Humanos como el órgano encargado de velar por el respeto y cumplimiento de las disposiciones de la Convención. En efecto, el Protocolo 11 —que entró en vigencia el 1.º de noviembre de 1998— sustituyó a la Comisión y al Tribunal Europeo de Derechos Humanos por un nuevo Tribunal Permanente. De este modo, el sistema de control adquirió un carácter netamente judicial. El Tribunal se compone de un número de jueces igual al de los Estados Partes del Convenio, con un mandato de seis años. Tiene competencia para conocer demandas de Estados y de individuos y emitir opiniones consultivas. Este Tribunal se divide en Salas de siete jueces cada una.

Cuando la demanda sea planteada por individuos, grupos de particulares u Organizaciones no Gubernamentales, será derivada a un Comité de tres jueces que, por voto unánime de sus miembros y en forma definitiva, podrá declarar inadmisibile la demanda si esta fuera manifiesta. Si la demanda es admitida será remitida a alguna Sala. Como requisitos de admisibilidad se exige en cualquier caso el agotamiento de los recursos internos y que la demanda sea presentada dentro del plazo de seis meses de notificada la resolución interna definiti-

³³¹ DÍEZ DE VELASCO, Manuel. Ob. cit., p. 657.

va. Al tratarse de demandas individuales se exige además la ausencia de cosa juzgada, la ausencia de *litis pendency*, la notificación del demandante y la debida fundamentación.³³²

Luego de radicada la demanda en la Sala respectiva, esta se pronunciará sobre el fondo y la admisibilidad. El Tribunal se pondrá a disposición de los interesados para arribar a una solución amistosa; pero si no se llegara a tal acuerdo se dictará sentencia. Luego de tres meses de dictada esta, cualquier parte podrá solicitar la remisión del asunto a la Gran Sala, formada por 17 jueces del Tribunal,³³³ a fin de que este resuelva en forma definitiva.³³⁴

Por otro lado, a solicitud del Consejo de Ministros, el Tribunal podrá emitir opiniones consultivas en relación a cuestiones jurídicas relativas a la interpretación del Convenio y sus Protocolos. Estas cuestiones no deben relacionarse con los alcances de los derechos consagrados por dichos instrumentos ni con las demás cuestiones de las que el Tribunal o el Consejo de Ministros pudieran conocer en virtud de los procedimientos previstos en el Convenio.³³⁵

Finalmente, en relación al cumplimiento de los derechos contenidos en la Carta Social Europea, el Protocolo de Enmienda de 1991 aclara las funciones del Comité de Expertos Independientes, el cual solo podrá pronunciarse sobre la conformidad entre la legislación interna y las disposiciones de la Carta. Asimismo, establece que la función del Comité Gubernamental es únicamente la de seleccionar las situaciones que podrían ser objeto de una recomendación que se remitirá al Comité de Ministros.

D. Otros Sistemas

En 1968, la Liga de Estados Arabes creó la Comisión Permanente Árabe de Derechos Humanos, compuesta por representantes de cada uno de los Estados Miembros. Dicha Comisión posee competencia para fomentar los derechos humanos, desarrollar una concepción común de estos derechos entre los países miembros y formular recomendaciones al Consejo de la Liga. Posteriormente, el 15 de setiembre de 1994, la Liga ha adoptado la Carta Árabe de Derechos Humanos, mientras que el Consejo Islámico en 1981 adoptó la Declaración Islámica Universal de los Derechos del Hombre.³³⁶

³³² BARBOZA, Julio. Ob. cit., pp. 655-656.

³³³ *Ibidem*, p. 656.

³³⁴ *Ídem*.

³³⁵ *Ibidem*, p. 657.

³³⁶ Véase GONZÁLEZ CAMPOS, Julio, Luis SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y Paz Andrés SÁENZ DE SANTA MARÍA. Ob. cit., p. 747.

3.1.2 El Derecho Internacional Humanitario

No obstante la prohibición del uso de la fuerza, la Comunidad Internacional es testigo de constantes conflictos armados internos e internacionales. Estos conflictos hacen imprescindible el establecimiento de normas que regulen la conducción de las hostilidades e impongan a las partes en conflicto un estándar humanitario que limite el uso de la fuerza, restrinjan a las partes en la utilización de cualquier medio de guerra y protejan a las personas y a los bienes de estas.³³⁷ En este sentido, Buergenthal señala que el Derecho Internacional Humanitario puede definirse como el Derecho Internacional de los derechos humanos en conflictos armados internacionales y, en menor medida, en los conflictos armados internos.³³⁸

Este derecho, cuyos orígenes se remontan a los trabajos de Francisco de Vitoria y Alberico Gentili en el siglo XVI, fue desarrollado desde entonces por muchos tratadistas del Derecho Internacional, entre los que cabe citar a Vattel, De Martens, Heffter y Halleck. El Derecho Humanitario inicia su desarrollo como fuente convencional del Derecho Internacional a partir del Convenio de Ginebra de 1864 para la protección de militares heridos. Posteriormente se fue elaborando un cuerpo normativo que, a partir de la costumbre, cristalizó en numerosos convenios internacionales que suscitaron cada vez mayores adhesiones.

En el momento actual, el Derecho Internacional Humanitario está compuesto por un conjunto de normas consuetudinarias,³³⁹ así como por un conjunto de tratados internacionales.³⁴⁰ Estos tratados son fundamentalmente las cuatro Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949: el Convenio I para Aliviar la Condición de los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña, el Convenio II para Aliviar la Condición de los Heridos, Enfermos y Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar, el Convenio III sobre el Trato de los Prisioneros de Guerra y el Convenio IV sobre la Protección de Civiles en Tiempo de Guerra. Los tres primeros convenios desarrollan la regulación preexistente, mientras que el cuarto es novedoso, al detenerse en la protección de los civiles. Estos tratados han sido complementados con los dos Protocolos Adicionales del 10 de junio de 1977: el Protocolo I que regula los conflictos armados internacionales incluyendo los conflictos en los que

³³⁷ REMIRO BROTONS, Antonio y otros. Ob. cit., p. 985.

³³⁸ BUERGENTHAL, Thomas y otros. Ob. cit., p. 114.

³³⁹ GOLDMAN, Robert, K. «Historia y Aplicación del Derecho Internacional Humanitario». En: *XVII Curso de Derecho Internacional*. Comité Jurídico Interamericano. Washington D.C.: Secretaría General de la OEA, 1990, p. 55.

³⁴⁰ SWINARSKI, Christophe. *Introdução ao Direito Internacional Humanitário*. Brasília: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1988, p. 18.

un pueblo lucha contra la dominación colonial, ocupación extranjera o contra regímenes racistas; y el Protocolo II que se aplica a los conflictos armados internos.³⁴¹

Las disposiciones de estos Convenios se aplican a cualquier conflicto armado internacional —aunque el estado de guerra no haya sido reconocido— y a los supuestos de ocupación —aunque no se haya encontrado resistencia militar— sin que sea necesario que todas las partes en el conflicto lo sean en estos convenios (Artículo 2 común a los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y Artículo 1.3 del Protocolo I). Cabe señalar que «la regulación contenida en estos textos constituye un Código a observar entre los beligerantes tanto en relación con los combatientes y personal sanitario, incluyendo sus establecimientos, formaciones y bienes [...], como respecto de los prisioneros de guerra [...] y población civil».³⁴²

En cuanto a la aplicación del Derecho Humanitario a los conflictos armados no internacionales, se debe aclarar que aquí no se incluyen las tensiones y disturbios internos de poca trascendencia. Sus disposiciones solo se aplican cuando hay conflicto armado interno, es decir:

Cuando existe una parte contendiente que lleva a cabo una lucha armada colectiva y organizada dirigida contra el gobierno u otra parte contendiente. Se necesita de una 'parte contendiente' lo que implica que hay una organización, un propósito colectivo en la lucha armada y una capacidad de control sobre las acciones de los rebeldes por parte de un comandante responsable.³⁴³

En todo caso, determinada la presencia de un conflicto armado interno se aplica no solo el Artículo 3 común a los cuatro convenios de

³⁴¹ MANGAS MARTÍN, Araceli. *Conflictos Armados Internos y Derecho Internacional Humanitario*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 1992, p. 43; PELÁEZ MARÓN, José Manuel. «El Derecho Internacional Humanitario antes y después de la Segunda Guerra Mundial». En: *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria Gasteiz*. Bilbao: Universidad del País Vasco, 1991, p. 89.

³⁴² REMIRO BROTONS, Antonio y otros. Ob. cit., p. 993.

³⁴³ MANGAS, Araceli. «Derechos Humanos y Derecho Humanitario Bélico en el Marco de los Conflictos Armados Internos». En: *Cursos de Derecho Internacional Vitoria Gasteiz*. Bilbao: Universidad del País Vasco, 1989, p. 62. La misma autora refiere que, a diferencia del Artículo 3 común que es aplicable a todo conflicto armado interno, el Protocolo II contiene una noción más estricta. Así, «se exige, pues, seis elementos objetivos y bien calificados que por ser requeridos acumulativamente establecen un umbral elevado para su aplicación limitada a 'guerras civiles' en el sentido clásico de una guerra abierta y generalizada». Estos seis elementos serían: a) que se desarrolle en el territorio de un Estado Parte; b) que se enfrenten Fuerzas Armadas con Fuerzas Armadas disidentes o grupos organizados; c) que estos últimos estén bajo la dirección de un mando responsable; d) que ejerzan control sobre una parte de dicho territorio; e) que se realicen operaciones militares sostenidas; y f) que el control sobre las fuerzas armadas disidentes o grupos les permita aplicar el Protocolo II (Artículo 1,1).

Ginebra —que no solo ordenan tratar con humanidad a los miembros de las fuerzas combatientes que hayan depuesto las armas o quedado fuera de combate y a las personas que no participen de las hostilidades—, sino que se autoriza a que el Comité Internacional de la Cruz Roja ofrezca sus servicios humanitarios a las partes contendientes. De igual forma resulta aplicable a estos conflictos el Protocolo Adicional II que brinda normas más precisas y complementarias.

Son personas protegidas en caso de conflictos armados los militares o combatientes de ambos bandos que sean encontrados heridos o enfermos, así como el personal sanitario y religioso a su cuidado. De igual manera, es protegido el combatiente que es capturado o depone las armas, a quien corresponde el tratamiento de prisionero de guerra, y también la población civil, que no toma parte en las hostilidades pero de todas formas es afectada por el conflicto. Son considerados combatientes todas las personas legitimadas para combatir; por el contrario, quienes carecen de esa legitimidad (mercenarios, espías y saboteadores) solo gozan de una protección mínima en tanto se establece su situación.

Adicionalmente a los convenios de contenido estrictamente humanitario, existen otros acuerdos internacionales destinados a la protección de bienes culturales (Convenio de La Haya de 1954), y los que prohíben el empleo de ciertas armas especialmente nocivas o destinadas a causar males innecesarios, así como aquellas armas químicas, tóxicas o bacteriológicas que afecten a las personas y al medio ambiente (Protocolo de Ginebra de 1925, Convenios de Nueva York de 1982 y 1992, Convenio de Ottawa de 1997). Una abundante pero no siempre exitosa documentación internacional ha tratado de alejar el peligro del empleo de armas nucleares en conflictos armados de cualquier tipo.

3.2 La Protección de la Persona en Situaciones Particulares

3.2.1 El Derecho de Asilo

La institución del asilo tiene una larga trayectoria histórica.³⁴⁴ En la Antigüedad tenía carácter religioso, en tanto el asilo se concedía en templos o lugares sacros y, asimismo, se caracterizó por ser otorgado a favor de delincuentes comunes. Con la Reforma y las persecuciones religiosas a que esta dio lugar, se produjo un cambio: desapareció el asilo para delincuentes comunes y, en su lugar, se otorgó protección a los perseguidos políticos y religiosos.

En la Edad Media, Hugo Grocio desarrolló la tesis de la extraterritorialidad de las Embajadas y Legaciones, según la cual, el territorio

³⁴⁴ JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. Ob. cit. Tomo IV, p. 175. Véase TORRES GIGENA, Carlos. *Asilo Diplomático. Su Práctica y Teoría*. Buenos Aires: La Ley, 1960, pp. 3-22.

que estas ocupaban era territorio extranjero; por ello, las autoridades del Estado territorial no podían ingresar en ellas a fin de extraer al asilado político.³⁴⁵ No obstante, tiempo más tarde el concepto cambió, y se entendió que la inviolabilidad de las sedes diplomáticas, donde operaba el asilo, derivaba no de la extraterritorialidad de estos locales sino de su inmunidad diplomática.

Lo cierto es que más allá de estos antecedentes, el derecho de asilo en su dimensión actual se configuraría recién a partir del siglo XX, con la suscripción de numerosos instrumentos internacionales americanos.

El derecho de asilo tiene dos manifestaciones concretas: el asilo diplomático y el asilo territorial.

3.2.1.1 El Asilo Diplomático

La institución del asilo diplomático desarrollada en América Latina ha tenido como objetivos proteger la vida, la libertad y la integridad de personas perseguidas por delitos políticos y, asegurar en general, el respeto de los derechos fundamentales del hombre.³⁴⁶ Esta institución es regulada a través de una serie de normas convencionales y consuetudinarias de naturaleza regional.³⁴⁷ Entre las primeras puede citarse el Tratado de Derecho Penal de Montevideo de 1889,³⁴⁸ la Convención sobre Asilo de La Habana de 1928,³⁴⁹ la Convención sobre Asilo Político de Montevideo de 1933, el Tratado sobre Asilo y Refugio Político de Montevideo de 1939³⁵⁰ y la Convención sobre Asilo Diplomático de Caracas de 1954.³⁵¹

En estas Convenciones básicamente se establece que toda persona cuya libertad o vida están en peligro por actos, amenazas o persecuciones de las autoridades del Estado, o incluso por personas o multitudes que hayan escapado al control de dichas autoridades, tienen derecho a solicitar a otro Estado asilo diplomático. Para tal efecto, el solicitante no solo debe acreditar ser un perseguido político —no un delincuente común— sino también encontrarse en una situación de urgencia.

³⁴⁵ JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. Ob. cit. Tomo IV, p. 176.

³⁴⁶ CAICEDO CASTILLA, José Joaquín. *El Panamericanismo*. Buenos Aires: Depalma, 1961, p. 300.

³⁴⁷ PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. Ob. cit., p. 221; JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. Ob. cit. Tomo IV, p. 176.

³⁴⁸ Del cual forman parte Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay.

³⁴⁹ Esta convención se aplica a los restantes 14 países latinoamericanos menos Venezuela. Véase JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. Ob. cit. Tomo IV, p. 176.

³⁵⁰ Solo ratificado por Paraguay y Uruguay.

³⁵¹ Ratificada por Brasil, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, México, Panamá, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

La calificación del asilo corresponde de manera unilateral y exclusiva al Estado receptor, pues, como señala Barcía Trelles, «el reconocimiento del Derecho de Asilo implica la consecuencia de la posibilidad de su puesta en práctica, y esto último sería imposible si el Estado receptor, al conceder el asilo, se le deniega la facultad de justificar la hospitalidad concedida mediante la calificación del delito».³⁵² Esto ha sido consagrado en los Artículos 4 y 9 de la Convención de Caracas de 1954 cuando establecen lo siguiente:

Corresponde al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución.

El funcionario asilante tomará en cuenta las informaciones que el Gobierno territorial le ofrezca para formar su criterio respecto a la naturaleza del delito o de la existencia de delitos comunes conexos; pero será respetada su determinación de continuar el asilo o exigir el salvoconducto para el perseguido.

Se debe insistir en que los beneficios del asilo solo corresponde otorgarlos a los perseguidos políticos y no a quienes hubieren perpetrado delitos comunes. Si estos últimos penetrasen en un local diplomático para asilarse, deberán ser invitados a retirarse o ser entregados a la autoridad local. Por el contrario, tal como lo ha establecido la C.I.J. en el *Asunto Haya de la Torre*, los delincuentes políticos no pueden ser entregados —obligación de *non refoulement*— ni aunque el asilo hubiere sido irregular o ilegalmente concedido.

Ahora bien, el asilo puede ser concedido según el Artículo 1 de la Convención de Caracas de 1954, en las Legaciones Diplomáticas —entiéndase sede de misión diplomática, residencia de los jefes de misión y locales habilitados para habitación de los asilados—, navíos de guerra y campamentos y aeronaves militares. Se precisa que, cuando las naves de guerra o aeronaves militares estuviesen provisionalmente en astilleros, arsenales o talleres para su reparación, no pueden constituir recinto de asilo.

Otorgado el asilo diplomático, el Estado asilante debe poner este hecho en conocimiento del Estado territorial y puede pedir la salida del asilado. El Estado Territorial está obligado a otorgar las garantías del caso y el correspondiente salvoconducto. Le toca al Estado asilante el traslado del asilado fuera del país. En este punto se debe referir que han existido célebres casos de personas retenidas por muchos años en la misión diplomática extranjera como consecuencia de la negativa del Estado territorial de conceder el salvoconducto correspondiente. Este fue el caso del Cardenal Mindszenty que estuvo cerca de 20 años asilado en la Embajada de los Estados Unidos en Budapest, el de Víctor Raúl Haya

³⁵² BARCIA TRELLES, C. «El Derecho de Asilo y el Caso Haya de la Torre: Glosas a una Sentencia». En: *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. III, Madrid, 1950, p. 780.

de la Torre desde 1949 a 1954 en la Embajada de Colombia en Lima, el de los hermanos Cardozo en la Embajada de Paraguay en Argentina o el del Presidente Campora en la embajada mexicana en Argentina.³⁵³

Una vez hayan abandonado el local diplomático, los asilados no pueden ser desembarcados en ningún punto del Estado territorial ni en un lugar próximo a él, salvo por necesidades de transporte. El destino final lo determina el Estado asilante, pero el Estado territorial fija la ruta de salida del país.

En cuanto a la terminación del asilo diplomático es posible señalar que este concluye cuando el asilado sale del territorio nacional con las garantías otorgadas por el Estado territorial (Artículo 5 de la Convención de Caracas). Una vez el asilado se encuentre en territorio extranjero, no se le permitirá practicar actos contrarios a la tranquilidad pública ni intervenir en la política interna del Estado territorial.

3.2.1.2 El Asilo Territorial

El asilo territorial es la protección que un Estado brinda en su territorio a un extranjero perseguido por motivos políticos y cuya vida o libertad se encuentra en peligro.

La Declaración sobre el Asilo Territorial aprobada en la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 2312 (XXII), del 14 de diciembre de 1967, claramente establece que se trata de un derecho del Estado derivado de su soberanía y que a él corresponde la calificación unilateral del solicitante como asilado. Asimismo, esta declaración señala que no cabrá otorgar asilo territorial a personas que hubieren cometido un crimen internacional. Se admite, de igual modo, como excepciones al otorgamiento del asilo por parte del Estado territorial, razones de seguridad nacional o de salvaguarda de la población.³⁵⁴ De otro lado, la declaración establece como beneficiarios de este derecho no solo a las personas perseguidas por razones políticas, sino también a los que luchan contra el colonialismo.

Para concluir, debemos insistir en que el asilo es una institución regional latinoamericana que no es oponible a Estados de otros continentes ni al resto de Estados de América. Esto no solo fue afirmado en el *Asunto del Derecho de Asilo* (1950) entre Colombia y Perú, por la Corte Internacional de Justicia³⁵⁵ sino también se desprende de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 que no incluyó el asilo diplomático en su articulado, al considerar la Comisión de

³⁵³ VIEIRA, Manuel A. «El Asilo Diplomático, el Refugio, la Extradición y la Expulsión». En: *XIII Curso de Derecho Internacional*. Comité Jurídico Interamericano. Washington D.C.: Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, 1987, p. 142.

³⁵⁴ DÍEZ DE VELASCO, Manuel. Ob. cit., p. 630.

³⁵⁵ C.I.J. *Recueil*, 1950, pp. 282-283.

Derecho Internacional de Naciones Unidas —que elaboró la referida Convención— que el asilo no tiene respaldo en el Derecho Internacional General.³⁵⁶

No obstante, los Estados que rechazan esta figura, aceptan la concesión de un *refugio temporal* por razones humanitarias y en circunstancias extremas, cuando la vida de una persona está en peligro. Así, se cita el caso del Cardenal Mindszenty perseguido por autoridades húngaras que se refugió en la Embajada norteamericana en Budapest en 1956, el de los diplomáticos norteamericanos que se refugiaron en la Embajada de Canadá en Irán en 1980,³⁵⁷ o el del sargento Mikó en mayo de 1983, perteneciente a las Fuerzas Armadas de Guinea Ecuatorial, que se refugió en la misión diplomática de España en Malabo. En este último caso, el Ministro de Asuntos Exteriores de España negó que la institución del asilo vinculara a su país, y precisó que lo que se le otorgó al sargento Mikó fue:

[...] un refugio temporal [...] un resguardo momentáneo a las personas perseguidas por razones políticas o cuya vida esté en peligro. La misma práctica internacional que reconoce la figura del refugio temporal establece que, cuando cesa el peligro inmediato que se cierne sobre la figura del refugiado, y existe expectativa racional de que será objeto de un juicio justo y regular, cesan los motivos que justifican el refugio.³⁵⁸

En estos casos, la permanencia del individuo en el local diplomático se convierte en una situación exclusivamente política y, en consecuencia, «se toman en consideración no solo los elementos humanitarios sino también los políticos».³⁵⁹

3.2.2 El Derecho Internacional de los Refugiados

3.2.2.1 Introducción

Los conflictos armados han sido, históricamente, la principal causa de aparición del fenómeno del refugio. Así, luego de la Primera Guerra Mundial en 1921, la Sociedad de Naciones instituyó la Oficina del Alto

³⁵⁶ MANGAS, Araceli. «Asilo Diplomático y Refugio Temporal. La Posición de España». En: DÍEZ DE VELASCO, Manuel. Ob. cit., p. 638. Es importante precisar que si bien el asilo es consagrado en el Artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que señala: «En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país», cuando más tarde se elaboran los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de 1966, no se logró incluir disposición alguna referente a este derecho, «habida cuenta de las dificultades para conseguir un acuerdo sobre las categorías de personas que podían beneficiarse de tal derecho.»

³⁵⁷ MANGAS, Araceli. Ob. cit., p. 639.

³⁵⁸ PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. Ob. cit., pp. 221-222.

³⁵⁹ MANGAS, Araceli. Ob. cit., p. 640.

Comisario para los Refugiados. Esta Oficina se crea con el propósito de hacer frente a los grandes desplazamientos de personas provocados por los desmembramientos de algunos países europeos como consecuencia del Tratado de Versalles y por la guerra civil desatada en la Unión Soviética luego de la revolución de 1917. Esta entidad realizó innumerables esfuerzos para proteger y socorrer a estas personas, en particular a los desplazados de la Unión Soviética. Más tarde, mediante el Acuerdo de Ginebra de 5 de julio de 1922, se les otorgaron a estos últimos los primeros certificados de identidad, conocidos como Pasaportes Nansen, en honor al primer Alto Comisario, Fridtjof Nansen.³⁶⁰ Con ello, se logró que aproximadamente 380 000 rusos refugiados en Polonia, Alemania, los Balcanes, Francia y Turquía retornasen a su país.

Más tarde, en 1922, estalló la guerra entre Grecia y Turquía, lo que produjo varios miles de refugiados. Nansen, con la ayuda de la Sociedad de Naciones, logró nuevamente el retorno de la mayoría de estos refugiados. Por todo ello en 1923 se le concede el Premio Nobel de la Paz.³⁶¹

En esa misma época, los armenios se encontraban diseminados por Medio Oriente, Siria, Irak, Chipre, Palestina, Grecia y Bulgaria, en la búsqueda de una Armenia independiente. Sin embargo, a diferencia de oportunidades anteriores, la Sociedad de Naciones no se interesó por responder a la ayuda clamada por Nansen a favor de los armenios, lo que puso en evidencia las limitaciones del sistema. En 1930 muere Nansen, sin resolver el problema de los armenios, pero dejando un legado de defensa y preocupación por el ser humano desplazado como consecuencia de la guerra.

El tema se retoma luego de 1945, por los millones de personas que habían abandonado sus países como consecuencia de las atrocidades cometidas durante la Segunda Guerra Mundial. Así, desde la primera sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, los Gobiernos británico y noruego propusieron la creación de un organismo dedicado específicamente a esta materia. Dos años antes, en noviembre de 1943, 44 países habían decidido la creación de la Administración de las Naciones Unidas para el Auxilio y la Rehabilitación (UNRRA). Esta institución se encargó de repatriar más de siete millones de personas hasta 1947.³⁶² Sin embargo, en esta oportunidad se plantea-

³⁶⁰ MOUSSALLI, Michel. «La Protección Internacional de los Refugiados». En: *IX Curso de Derecho Internacional*. Volumen 1. Comité Jurídico Interamericano. Washington D.C.: Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, 1983, pp. 165 y ss. Véase REMIRO BROTÓNS, Antonio y otros. Ob. cit., p. 1009.

³⁶¹ RUÍZ DE SANTIAGO, Jaime. «Derechos Humanos, Derecho de Refugiados. Evolución y Convergencias». En: *Derecho Internacional de los Refugiados*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, p. 63.

³⁶² RUÍZ DE SANTIAGO, Jaime. Ob. cit., pp. 64-65.

ba que el organismo tuviera carácter permanente. De esta manera, el 15 de diciembre de 1946, se crea —en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas— la Organización Internacional de los Refugiados (OIR). Esta Organización inició su labor el 1.º de julio de 1947, pero fracasó por el escaso número de Estados que se adhirieron a ella y por el mínimo apoyo recibido por parte de la Organización de las Naciones Unidas.³⁶³ Conciente de esta realidad, la ONU decide crear el 3 de diciembre de 1949 un organismo destinado a proteger a todos los refugiados del mundo con el propósito de encontrar soluciones duraderas a su problema. Este organismo sería el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). El Estatuto del ACNUR se aprobó en 1950. Además, la Convención Relativa al Estatuto de los Refugiados se aprobó el 26 de julio de 1951. Más adelante, a fin de corregir ciertas limitaciones de carácter espacial —solo hechos ocurridos en Europa— y temporal —anteriores al 1 de enero de 1951— contenidas en la Convención de 1951, se adopta en 1967 el Protocolo de Nueva York sobre el Estatuto de los Refugiados.

En el ámbito regional, merecen señalarse otros documentos como la Convención de la Organización de la Unidad Africana (1969) sobre determinados aspectos de los refugiados en África y, en el ámbito americano, las Declaraciones de Cartagena (1984) y San José (1994). Si bien estas últimas no son jurídicamente vinculantes, todos los países del Caribe las aplican en su práctica cotidiana.³⁶⁴

Estos dos últimos instrumentos obedecieron a su vez a una realidad regional propia. Así, en la década de 1970, como consecuencia de las dictaduras militares en Chile, Perú, Bolivia, Argentina y Uruguay, se produjo el desplazamiento de miles de personas hacia países vecinos, en búsqueda de protección y asistencia. Lo mismo ocurrió en Centroamérica hacia fines de la década de 1970 y principios de la década de 1980: desplazamiento de salvadoreños hacia países de Centro y Norteamérica, de indígenas Miskitos y Sumos de Nicaragua hacia Honduras y Costa Rica, de guatemaltecos hacia México, etc.³⁶⁵ Todo ello motivó que, en 1984, se celebrara en Cartagena de Indias, Colombia, un Coloquio que al concluir emitió la Declaración ya referida. La definición ampliada incluida en esta Declaración fue aplicada, por ejemplo, en 1993, a los miles de refugiados angoleños que arribaron al Brasil. Más tarde, en 1994, se celebró una segunda reunión en San José de Costa Rica, que dio como resultado la declaración que lleva su nombre y en la cual se reiteró la definición de refugiado contenida en la Declaración de 1984.

³⁶³ HALAJCZUK, Bohdan y María Teresa MOYA DOMÍNGUEZ. *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Ediar, 1978, p. 376.

³⁶⁴ REMIRO BROTONS, Antonio y otros. Ob. cit., p. 1009.

³⁶⁵ RUIZ DE SANTIAGO, Jaime. Ob. cit., p. 79; véase MONROY CABRA, Marco. Ob. cit., p. 498.

3.2.2.2 Concepto de Refugiado

Conforme al Artículo 1, sección A, párrafo 2, de la Convención Relativa al Estatuto de los Refugiados de 1951, el refugiado es una persona que tiene fundados temores de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opinión política, lo que la lleva a abandonar el territorio nacional. Estas personas no deben poder o querer acogerse a la protección de su país, por lo cual deciden buscar protección en otro Estado.

En referencia a los cinco supuestos que pueden justificar el temor de persecución del refugiado, previstos en la Convención de 1951, debemos precisar:

- a) Que la persecución por motivos de raza, religión u opinión política viola claramente el principio de no discriminación previsto en los Artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Artículo 2, párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, en el Artículo 1, párrafo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1969, y en el Artículo 1 de la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones de 1981 (Res. 36/55). Asimismo, la Corte Internacional de Justicia en su Opinión Consultiva sobre *Namibia* (1971) señaló que imponer distinciones, exclusiones, restricciones y limitaciones fundadas únicamente en la raza, color, ascendencia, origen nacional o étnico, constituía una negación de los derechos fundamentales de la persona humana y de los principios de la Carta de las Naciones Unidas.³⁶⁶
- b) En cuanto a la nacionalidad, esta debe considerarse de una manera amplia, en el sentido de comprender los diversos grupos nacionales que forman parte del Estado.³⁶⁷
- c) En relación a la noción de pertenencia a determinado grupo social, tanto el Artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, como el Artículo 2, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prohíben la discriminación por razones nacionales o sociales. De igual forma, la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales de 1978 y la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísti-

³⁶⁶ C.I.J. *Recueil*, 1971. Véase GALINDO VÉLEZ, Francisco. «Consideraciones sobre la Determinación de la Condición de Refugiados». En: *Derecho Internacional de los Refugiados*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp. 103-107.

³⁶⁷ GALINDO VÉLEZ, Francisco. Ob. cit., p. 109.

cas de 1992 establecen que los individuos tienen derecho a ser diferentes, a considerarse y ser considerados como tales, y que la diversidad de formas de vida y el derecho a la diferencia no pueden servir de pretexto para la discriminación.³⁶⁸

Finalmente, si bien no se incluye dentro del concepto de refugiado a aquel que tiene fundados temores de persecución por razones de sexo, el Comité Ejecutivo del ACNUR en su Conclusión N.º 39 ha reconocido que los Estados, en ejercicio de su soberanía, son libres de interpretar que las mujeres pueden ser consideradas como «un determinado grupo social», según lo dispuesto en la Convención de 1951.³⁶⁹

Esta definición dada en el ámbito universal de Naciones Unidas ha sido ampliada por el Artículo 1, párrafo 2, de la Convención Africana. En dicho lugar, la calidad de refugiado se extiende a los casos de agresión, ocupación u dominación extranjera y acontecimientos que perturben gravemente el orden público en una parte o en la totalidad de un país.³⁷⁰ Asimismo, la Declaración de Cartagena, en su Capítulo 3 —de conclusiones y recomendaciones—, extiende la figura del refugio al caso de que la huida obedezca a violaciones masivas a los derechos humanos.

La definición ampliada y la clásica no deben ser consideradas como excluyentes e incompatibles sino, más bien —como lo señala Ruíz de Santiago— como «complementarias y conjugables».³⁷¹ En el mismo sentido se manifiesta Jackson al señalar:

El concepto de refugiado tal como es definido en la Convención y el Protocolo constituye una base legal apropiada para la protección de los refugiados a través del mundo. Esto no impide la aplicación de un concepto de refugiado «más amplio». Ambos conceptos de refugiados no deberán ser considerados como mutuamente excluyentes. El concepto «ampliado» deberá ser más bien considerado como un aspecto de la definición de la Convención y como un instrumento técnico efectivo para facilitar su amplia humanitaria aplicación en situaciones de flujos masivos de refugiados.³⁷²

³⁶⁸ *Ibíd.*, p. 110.

³⁶⁹ ACNUR. *Conclusiones sobre la Protección Internacional aprobadas por el Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR*. Ginebra, 1991, pp. 89-90.

³⁷⁰ «El término "refugiado" se aplicará también a toda persona que, a causa de una agresión exterior, una ocupación o una dominación extranjera, o de acontecimientos que perturban el orden público en una parte o en la totalidad de su país de origen, o del país de su nacionalidad, está obligada a abandonar su residencia habitual para buscar refugio en otro lugar fuera de su país de origen [...]».

³⁷¹ RUÍZ DE SANTIAGO, Jaime. *Ob. cit.*, p. 75.

³⁷² JACKSON, Ivor. «The 1951 Convention relating to the Status of Refugees: A Universal Basis for Protection». En: *International Journal of Refugee Law*, vol. 3, n.º 3. Oxford: Oxford University Press, 1991, pp. 411-412.

3.2.2.3 Calificación y Protección del Refugiado

En el Derecho de los Refugiados, la persona en busca de refugio goza del *derecho de petición*, es decir, del derecho de solicitar que se estudie su reclamación por parte de los Estados competentes y el ACNUR. Sin embargo, el derecho de petición no incluye la obligación de acceder a la misma; el reconocimiento o la denegatoria de la solicitud dependerá del estudio de cada caso concreto.

La determinación de la procedencia de la solicitud se realiza por medio de una o varias entrevistas, que buscan dar respuesta a preguntas como: qué, cuándo, cómo, dónde, porqué y para qué.

La determinación de la condición de refugiado se realiza, individualmente, estableciendo el nexo causal entre los acontecimientos producidos y la salida del individuo. Sin embargo, existen circunstancias en que debe recurrirse a la denominada determinación colectiva o *prima facie*. Esta última se produce cuando el desplazamiento de personas es masivo, existe urgencia de prestarles asistencia y razones de orden práctico para facilitar los trámites.³⁷³

Luego de que el refugiado es calificado como tal se le debe conceder el trato más favorable y en ningún caso menor que el que se otorgue a los extranjeros en general en materia de adquisición de bienes, vivienda, sindicación, educación, asistencia pública, acceso a los tribunales, etc.

3.2.2.4 Personas Excluidas de Protección

Con base en los instrumentos internacionales antes referidos, es posible concluir que existen ciertas personas excluidas de los beneficios que otorga el refugio. Estas son:

- a) Personas que reciben protección o asistencia de otros órganos de las Naciones Unidas distintos del ACNUR.³⁷⁴ Este es el caso de los palestinos beneficiados por el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente.³⁷⁵
- b) Personas a quienes los países de residencia reconocen los mismos derechos y obligaciones que a sus nacionales.³⁷⁶ En realidad, la doctrina interpreta que no se requiere que se reconozcan todos los derechos inherentes a la nacionalidad pero sí los derechos fundamentales de los que goza el nacional.³⁷⁷

³⁷³ GALINDO VÉLEZ, Francisco. Ob. cit., p. 130.

³⁷⁴ Véase la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967.

³⁷⁵ Creado por Resolución 302 (IV) del 8 de diciembre de 1949.

³⁷⁶ Véase el Artículo 1, sección E, de la Convención de 1951.

³⁷⁷ Véase GOODWIN-GIL, Guy. *The Refugee in International Law*. Oxford: Clarendon Press, 1996, pp. 94-95.

- c) Personas que no merecen protección internacional, debido a que han participado o existen motivos fundados para considerar que han participado o han estado involucrados en graves violaciones a los derechos humanos.³⁷⁸
- d) Personas que tienen más de una nacionalidad, a menos que se den las condiciones de la definición de refugiado en cada una de sus nacionalidades.³⁷⁹

3.2.2.5 Causas de Terminación de la Condición de Refugiados

La condición de refugiado puede cesar por diferentes circunstancias. Así cesa cuando:

- a) La persona se ha acogido voluntariamente a la protección de su país de nacionalidad —Artículo 1, sección C, 1 de la Convención de 1951, y Artículo 1, párrafo 4, de la Convención de la Organización de la Unidad Africana—;
- b) Cuando ha recuperado voluntariamente su nacionalidad después de haberla perdido —Artículo 1, sección C, 2 de la Convención de 1951, y Artículo 1, párrafo 4b, de la Convención de la OUA—;
- c) Cuando ha adquirido una nueva nacionalidad y goza de protección del país de su nueva nacionalidad —Artículo 1, sección C, 3 de la Convención de 1951, y Artículo 1, párrafo 4c, de la Convención de la OUA—;
- d) Cuando voluntariamente se ha restablecido en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida —Artículo 1, sección C, 4 de la Convención de 1951, y Artículo 1, párrafo 4d, de la Convención de la OUA—;
- e) Cuando han desaparecido las circunstancias que dieron lugar a que se le reconociera la condición de refugiado y no puede seguir negándose a acoger la protección de su país —Artículo 1, sección C, 5 de la Convención de 1951, y el Artículo 1, párrafo 4e, de la Convención de la OUA—;
- f) Si es una persona que carece de nacionalidad y han desaparecido las circunstancias que dieron origen a su reconocimiento como refugiado y puede regresar al país donde antes tenía su residencia habitual —Artículo 1, sección C, 6 de la Convención de 1951—;
- g) Si la persona ha cometido un delito grave de carácter no político después de haber sido admitida como refugiada —Artículo 1, párrafo 4f, de la Convención de la OUA—; y

³⁷⁸ Véase el Artículo 1, sección F, de la Convención de 1951 y el Artículo 1, párrafo 5, de la Convención de la OUA.

³⁷⁹ Véase párrafo 7 del Estatuto del ACNUR.

- h) Si la persona ha violado gravemente los objetivos perseguidos por la Convención (Artículo 1, párrafo 4g, de la Convención de la OUA).

3.2.2.6 Revocación de la condición de Refugiado

Si bien la Convención de 1951, el Protocolo de 1967 y el Estatuto del ACNUR no abordan la revocación, esta opera en la práctica cuando surgen elementos que, de haberse conocido en el momento de la calificación del refugiado, hubiesen determinado la denegación de la solicitud. La revocación debe basarse entonces en falsos testimonios del solicitante o en cualquier otra evidencia que indique mala fe del peticionario. Debe tenerse siempre como parámetro que tales hechos hubiesen llevado a la conclusión, de haber sido conocidos, de que a esa persona no se le hubiera reconocido como refugiado.³⁸⁰

3.2.2.7 El Caso de los Desplazados

Los conflictos armados internos e internacionales vienen acarreado en los últimos años un fenómeno novedoso conocido como desplazamiento. Se trata de personas o grupos de personas que, como consecuencia de un conflicto armado, un disturbio interno, una catástrofe o violación sistemática de los derechos humanos se ven obligadas a abandonar su residencia habitual, bienes y medios de trabajo, a fin de buscar protección y seguridad personal en otra localidad de su propio país.³⁸¹

Las personas desplazadas se ven privadas del disfrute de ciertos derechos de los que gozan otros ciudadanos, como puede ser el de vivienda, unidad familiar, higiene y salud, trabajo, etc. En principio se trata de una cuestión interna del Estado; sin embargo, muchas veces los gobiernos se ven desbordados por el masivo fenómeno de desplazamiento —como ocurrió en el Perú durante las décadas de 1980 y 1990, como consecuencia de la violencia subversiva de los grupos terroristas Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, que no solo ocasionó miles de víctimas inocentes, sino un desplazamiento de aproximadamente 600 000 peruanos— o es el propio Estado el que lo provoca —como aconteció durante la guerra en Bosnia y Herzegovina con las políticas de limpieza étnica desarrolladas por el gobierno—.

Esta categoría de individuos normalmente estaba excluida del mandato del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, por encontrarse bajo la protección de su Gobierno al no haber cruzado una frontera internacional. Sin embargo, concientes de las necesidades de estos grupos, en la década de 1970, el Secretario Gene-

³⁸⁰ GALINDO VÉLEZ, Francisco. Ob. cit., pp. 160-161.

³⁸¹ REMIRO BROTÓNS, Antonio y otros. Ob. cit., p. 1019.

ral y la Asamblea General de las Naciones Unidas han extendido el mandato del ACNUR, a través de sendas Resoluciones, a grupos de personas que sin satisfacer las condiciones exigidas en la definición de refugiado se encontrasen necesitadas de protección humanitaria y asistencia. Este es el caso de la Resolución 48/116, de diciembre de 1993, en el cual la Asamblea General:

Reafirma su apoyo a las actividades de la Alta Comisionada, en cumplimiento de solicitudes expresas del Secretario General o de los principales órganos competentes de las Naciones Unidas y con el consentimiento del Estado interesado, y teniendo en cuenta la complementariedad de los mandatos y la especialización de otras organizaciones pertinentes, *para proporcionar asistencia y protección humanitaria a las personas desplazadas dentro de sus países en situaciones concretas para las que se requiere la experiencia particular de la Oficina, sobre todo en los casos en que estas actividades puedan contribuir a prevenir o a solucionar problemas de refugiados.*³⁸²

En la práctica, el ACNUR viene entonces brindando cierta asistencia humanitaria a los desplazados, e intenta crear las condiciones para que puedan regresar a su país de origen, más aún si se toma en cuenta que en 1996 estos últimos ascendían a 26 millones de personas contra 16 millones de refugiados.³⁸³ Sin embargo, si bien se reconoce este avance, como señala Remiro Brotóns:

Es necesario favorecer el desarrollo progresivo del Derecho Internacional en orden al establecimiento de una regulación específica sobre la protección de las personas desplazadas, pues el amparo que les ofrecen otras normas internacionales (no solo es insuficiente, sino que) se presta a manipulación.³⁸⁴

3.2.3 La Esclavitud

La lucha contra la esclavitud se inicia en Europa con la celebración del Congreso de Viena de 1815. Dicho Congreso reflejó el deseo de las potencias de terminar con el comercio de esclavos. Este esfuerzo continuará con el Congreso de Aquisgrán de 1818 y el de Verona de 1820, que reafirmaron esta voluntad. La Guerra de Secesión Norteamericana (1861-1865) determinará la abolición de la esclavitud en los Estados Unidos de América y, mediante la dación de una norma interna, Brasil

³⁸² DA CUNHA, Guilherme. «Reflexiones sobre el Derecho Humanitario y la Práctica Actual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados». En: *Curso de Derecho Internacional de Vitoria Gastetz*. Bilbao: Universidad del País Vasco, 1994, p. 97.

³⁸³ REMIRO BROTONS, Antonio y otros. Ob. cit., p. 1020.

³⁸⁴ Ídem. El paréntesis es nuestro.

la abolirá en 1889. Otros hitos importantes son el Acta del Congo de 1885,³⁸⁵ y el Acta General de Bruselas de 1890,³⁸⁶ pues en ellas no solo se asentó la regla de que la trata de esclavos estaba prohibida,³⁸⁷ sino que se crearon los primeros tribunales internacionales para abolir la esclavitud.

Sin embargo, será recién el Convenio de Ginebra del 25 de setiembre de 1926, celebrado bajo el auspicio de la Sociedad de Naciones, el que establecerá como obligación de los Estados Partes impedir y reprimir la trata de esclavos y ayudarse mutuamente en esa tarea. Esta Convención fue reformada por el Protocolo del 7 de diciembre de 1953, que entró en vigor el 10 de noviembre de 1976. Asimismo, la Convención Suplementaria sobre Abolición de la Esclavitud, Trata de Esclavos e Instituciones Análogas, del 4 de setiembre de 1956, definió la esclavitud de la misma manera que lo hizo la Convención de 1926. Así, señaló que la esclavitud es «el estado o condición del individuo sobre el que se ejercen todos los atributos del derecho de propiedad o alguno de ellos». Sin embargo, el Convenio suplementario amplía el concepto a otras situaciones como las siguientes: la servidumbre por deudas, los siervos de la gleba, la compra de mujeres, la transferencia de una esposa, la cesión de niños y jóvenes a terceros para explotar su capacidad de trabajo, etc.³⁸⁸ Asimismo define la trata de esclavos como «todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo, adquirido para venderle o cambiarle, y en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos».

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas de 1966 consagra en su Artículo 8 que «nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas». Otras Convenciones importantes son el Convenio de Ginebra sobre el Alta Mar del 29 de abril de 1958 y el Convenio sobre Derecho del Mar de 1982. Estos Convenios consagran el derecho

³⁸⁵ MINISTÈRE DES AFFAIRES ETRANGERES DE FRANCE. *Documents diplomatiques. Affaires du Congo et d'Afrique Occidentale*. París: Imprimerie Nationale, 1885. Capítulo II, Declaración concerniente a la trata de esclavos. Artículo 9. «Conforme a los principios del Derecho de Gentes tales como son reconocidos por las potencias firmantes, queda prohibida la trata de esclavos, y las operaciones que en tierra o en el mar provean de esclavos para la trata deben ser igualmente consideradas como prohibidas. Las potencias que ejercen o que ejercerán los derechos soberanos o una influencia en los territorios que forman la cuenca convencional del Congo, declaran que esos territorios no podrán servir ni de mercado ni de vía de tránsito para la trata de esclavos de cualquier raza que sea. Cada una de las potencias se compromete a emplear todos los medios que estén en su poder para poner fin a ese comercio y para sancionar a los que a él se dediquen».

³⁸⁶ DÍEZ DE VELASCO, Manuel. Ob. cit., p. 642.

³⁸⁷ BARBOZA, Julio. Ob. cit., p. 595.

³⁸⁸ DÍEZ DE VELASCO, Manuel. Ob. cit., p. 642; CAMARGO, Pedro Pablo. Ob. cit., pp. 244-245.

de visita. También merecen ser citadas la Convención sobre el Trabajo Forzado y Obligatorio del 28 de junio de 1930 y la Convención relativa a la abolición del trabajo forzado del 25 de junio de 1957, en el ámbito de la Organización Internacional del Trabajo.³⁸⁹ En estas últimas Convenciones se define el trabajo forzoso como «todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente».

3.2.4 La Trata de Seres Humanos

La trata de personas y explotación de la prostitución de otros —antes conocida como trata de blancas, mujeres y niños— comienza a ser regulada en el Derecho Internacional con el Acuerdo de París del 18 de mayo de 1904 para la Represión de la Trata de Blancas, enmendado por el Protocolo del 3 de diciembre de 1948. Luego tenemos las Convenciones de Ginebra del 30 de setiembre de 1921 y 11 de octubre de 1933, así como la Convención de Naciones Unidas del 2 de diciembre de 1949 y la Convención del 4 de mayo de 1950. La Convención de Naciones Unidas incrimina el hecho de contratar, atraer o dirigir a otra persona hacia la prostitución; explotar para la prostitución a otra persona aunque ella consienta; tener, dirigir, financiar o contribuir a financiar una casa de prostitución; y el dar o tomar en arriendo en todo o en parte un inmueble para dedicarlo a la prostitución.³⁹⁰

Asimismo, en virtud de este acuerdo, los Estados se obligan a cooperar a nivel policial y judicial, así como a dictar las medidas legislativas del caso destinadas a abolir las prácticas administrativas dirigidas a inscribir en registros especiales o someter a condiciones de vigilancia a las personas que se dediquen a la prostitución, así como a asegurar la reeducación de las víctimas.³⁹¹

3.2.5 El Tráfico de Estupeficientes

La regulación internacional sobre esta materia se inicia con el Convenio del Opio del 23 de enero de 1912 y continúa con la Convención Única sobre Estupeficientes del 30 de marzo de 1961, la que fue modificada por el Protocolo de Ginebra del 25 de marzo de 1972. Este Protocolo crea un Órgano Internacional de Control de Estupeficientes y sanciona los actos preparatorios, acuerdos y operaciones financieras para el tráfico ilícito.³⁹²

Luego tenemos el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas suscrito en Viena el 21 de febrero de 1971 y la Convención de las Naciones

³⁸⁹ DÍEZ DE VELASCO, Manuel. Ob. cit., pp. 642-643.

³⁹⁰ DÍEZ DE VELASCO, Manuel. Ob. cit., pp. 643-644; CAMARGO, Pedro Pablo. Ob. cit., pp. 246-247.

³⁹¹ DÍEZ DE VELASCO, Manuel. Ob. cit., p. 644.

³⁹² Ídem.

Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, firmado en Viena el 20 de diciembre de 1988.³⁹³

3.2.6 La Piratería

Este crimen es de origen consuetudinario y prohíbe los actos violentos cometidos contra buques en alta mar, o en un lugar no sometido a la jurisdicción de un Estado, por parte de la tripulación o pasajeros con fines de lucro en perjuicio de las personas y bienes que los ocupan. Esta obligación vincula directamente a los individuos, únicos sujetos que pueden cometer este hecho ilícito internacional.

Este crimen fue inicialmente codificado por la Convención del Mar adoptada en Ginebra en 1958 (Artículos 14 a 22)³⁹⁴ y luego por la de Montego Bay de 1982 (Artículos 100 a 107). Asimismo, el Derecho Internacional actual sanciona la piratería aérea, a través de la Convención de Tokio del 14 de setiembre de 1963, que condena los actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil internacional.³⁹⁵

En ambos casos son los tribunales nacionales de los Estados Miembros los encargados de juzgar a los culpables y aplicar las penas del Derecho Interno.³⁹⁶

4. Mecanismos de Cooperación Internacional contra el Crimen: el Caso de la Extradición

La cooperación internacional en la lucha contra el crimen encuentra una de sus principales manifestaciones en la figura de la extradición. Dicha figura consiste en la entrega de un presunto delincuente por el Estado en cuyo territorio se encuentra, al Estado en cuyo territorio se le acusa de haber cometido o haber sido declarado culpable de un delito, a fin de ser sometido a la justicia.³⁹⁷ Se trata entonces de un instituto de cooperación penal internacional que tiene por objeto posibilitar la satisfacción de la pretensión punitiva del Estado requiriente.³⁹⁸

³⁹³ *Ibidem*, p. 645.

³⁹⁴ El Artículo 19 señala: «Todo Estado puede apresar en alta mar, o en cualquier otro lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado, a un buque o aeronave pirata o a un buque capturado a consecuencia de actos de piratería que esté en poder de piratas, y defender a las personas e incautarse los bienes que se encuentren a bordo de dicho buque o aeronave».

³⁹⁵ BARBOZA, Julio. *Ob. cit.*, pp. 595-596.

³⁹⁶ BARBOZA, Julio. *Ob. cit.*, p. 596; CAMARGO, Pedro Pablo. *Ob. cit.*, p. 242.

³⁹⁷ THIERRY, Humbert, Sege SUR, Jean COMBACAU y Charles VALLÉE. *Droit International Public*. París: Editions Montchretien, 1975, p. 445.

³⁹⁸ PIOMBO, Horacio. «Teoría General del Derecho Extradicional». En: *VII Curso de Derecho Internacional*. Comité Jurídico Interamericano. Washington D.C.: Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, 1980, p. 216.

El primer tratado concluido sobre la materia fue el que celebraron en el año 1291 a.C. Ramsés II y el Príncipe hitita Hattuschili, a fin de remitirse recíprocamente los delincuentes súbditos del Estado requiriente. En el Derecho Romano, el ciudadano que atentaba contra un diplomático (*legati*) era entregado al Gobierno ofendido, y se respetaba así la sacralidad de la investidura del embajador y se evitaba la vindicta en forma de conflicto bélico. Luego, con la caída del Imperio Romano de Occidente, los invasores admitieron la entrega de criminales a los jueces de su nación. Más tarde, en el siglo IX se celebran dos tratados de extradición: el suscrito entre Sicardo de Benevento y los Magistrados de Nápoles (año 836), y el celebrado entre el emperador Lotario con el Gobierno de Venecia (año 840). Sin embargo, estos acuerdos se caracterizaron por permitir la extradición de enemigos personales o políticos.³⁹⁹ En el siglo XVIII se continuó concertando tratados de extradición únicamente para la entrega de perseguidos políticos y desertores. Esta regla se invirtió en el siglo XIX, cuando países como Bélgica, Francia, Inglaterra y Suiza empezaron a concertar tratados de extradición para evitar la impunidad de criminales comunes.⁴⁰⁰ Asimismo, el 27 de marzo de 1879 se concluye en Lima el primer tratado multilateral destinado a regular la extradición.⁴⁰¹ A estos tratados les sucederán el Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889 —modificado el 19 de marzo de 1940—, el Convenio Europeo de 1957 y el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Asuntos Penales, suscrito en Bruselas en 1962.

De otro lado, la extradición procede, por lo general, para súbditos de terceros Estados y no respecto de nacionales y, asimismo, suele exigirse que el delito por el cual se desea extraditar al individuo tenga tal carácter en el territorio del Estado requiriente y en el territorio del Estado requerido (principio de doble incriminación). Adicionalmente, suele señalarse que la extradición procederá siempre que corresponda

³⁹⁹ *Ibidem*, pp. 226-227.

⁴⁰⁰ PODESTÁ COSTA, Luis A. y José María RUDA. *Ob. cit.*, p. 426.

⁴⁰¹ Este acuerdo fue suscrito por Argentina, Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Perú, Uruguay y Venezuela. Sin embargo, es importante precisar que existen otros antecedentes. Así tenemos el Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua, suscrito en el Congreso Anfictiónico de Panamá en 1826, convocado por Simón Bolívar, cuyo Artículo 9 dispuso: «Los tránsfugas de un territorio a otro, y de un buque de guerra o mercante al territorio o buque de otro, siendo soldados o marinos desertores, deberían ser devueltos inmediatamente por los Tribunales o autoridades bajo cuya jurisdicción estuviese el desertor o desertores». Sin embargo, este acuerdo nunca llegó a entrar en vigor. Véase LÓPEZ, Ulpiano. «La Extradición en el Sistema Interamericano». En: *III Curso de Derecho Internacional*. Comité Jurídico Interamericano. Washington D.C.: Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, 1977, pp. 308-309. Asimismo, ZANOTTI, Isidoro. «Extradición. Convenciones Regionales Europeas, Convenciones de Carácter Mundial y Proyectos que contienen disposiciones sobre la Materia». En: *III Curso de Derecho Internacional*. Comité Jurídico Interamericano. Washington D.C.: Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, 1977, p. 338.

al inculpado pena de prisión durante un periodo de tiempo que se fija como mínimo,⁴⁰² o cuando la gravedad del delito así lo ordene.⁴⁰³

De otra parte, la extradición opera siempre que exista un tratado entre el Estado requiriente y el Estado requerido; empero, a falta de tratado, la extradición puede operar a condición de reciprocidad. Grocio señaló como deber del Estado, según el derecho natural, castigar él mismo a los ofensores fugitivos o entregarlos al Estado interesado para su juzgamiento. Sin embargo, a la fecha, la extradición aún no ha llegado a constituirse en una obligación internacional de carácter general. Por otra parte, la extradición no se concede cuando la acción penal se ha extinguido, es decir, cuando el Estado requiriente ha amnistiado o indultado al inculpado, o cuando según las leyes del Estado requiriente o del Estado requerido ha prescrito la acción penal o la pena.

El pedido de extradición se formula por escrito a través de las Cancillerías de los países. Este pedido se acompaña de los documentos necesarios que permitan identificar a la persona reclamada, conocer la causa de la requisición, la legislación aplicable, etc. El pedido será evaluado por el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo o por ambos, según el país de que se trate, a efectos de determinar su procedencia. Mientras tanto, es posible solicitar al Estado requerido se adopten acciones preventivas destinadas a evitar la desaparición de la persona.⁴⁰⁴

En caso la extradición sea solicitada por dos Estados distintos, existen diversas soluciones: si se trata de un mismo hecho se da preferencia al pedido del Estado en cuyo territorio se cometió el delito; si se trata de hechos distintos, la extradición se concede al Estado en cuyo territorio se cometió la infracción más grave, y si ambas son graves, al primero que la solicitó.⁴⁰⁵

Una vez entregada la persona, solo puede ser juzgada por el Estado requiriente respecto del delito por el cual se le concedió la extradición, no puede ser juzgada por otro de naturaleza distinta —principio de la especialidad o del efecto limitativo—.

5. La Persona Jurídica ante el Derecho Internacional

En el transcurso de las últimas tres décadas, diversos factores han contribuido a transformar la estructura de las relaciones económicas internacionales. Uno de los fenómenos que ha influido en forma de-

⁴⁰² SORENSEN, Max. Ob. cit., p. 498.

⁴⁰³ SIERRA, Manuel J. *Tratado de Derecho Internacional Público*. México: s/e, 1947, p. 196.

⁴⁰⁴ PODESTÁ COSTA, Luis A. y José María RUDA. Ob. cit., pp. 435-436.

⁴⁰⁵ PODESTÁ COSTA, Luis A. y José María RUDA. Ob. cit., p. 435; SORENSEN, Max. Ob. cit., p. 502.

terminante en esa transformación ha sido el desdoblamiento transnacional de empresas que operan en los mercados de una multitud de Estados.

Estadísticamente se demuestra la hegemonía de las empresas transnacionales en las relaciones económicas internacionales, lo cual nos da una idea clara de los nuevos rumbos que soplan en la producción internacional. Efectivamente, las estadísticas comprueban que las empresas transnacionales se han convertido en el principal vehículo de internacionalización de la producción, y obtienen unos volúmenes de ventas que, en algunos países, llegan a superar el comercio como principal vehículo de intercambio económico internacional.

Por todo ello, en los últimos años, gran parte de los publicistas han dedicado esfuerzos al estudio del fenómeno transnacional, y han tratado de comprobar, mediante un análisis detallado, si se enfrentan al surgimiento de un nuevo sujeto del Derecho Internacional o si por el contrario se trata solo de falsos rumores. Para ello han recurrido a analizar los múltiples aspectos del fenómeno. Sin embargo, no cabe duda de que es el tema de los denominados «convenios de estabilidad jurídica» o «contratos de Estado» el que concentra su mayor interés.

Pocos temas han provocado un debate tan vivo en el Derecho Internacional Público como este, pues si bien el tema tiene como telón de fondo la subjetividad internacional de las empresas que contratan con Estados, afecta asimismo a otros aspectos como la responsabilidad internacional del Estado, las inmunidades de jurisdicción y de ejecución de los Estados extranjeros, la problemática del nuevo orden económico internacional, el tema de qué ley rige la capacidad de las partes para contratar, qué derecho rige el procedimiento arbitral, cuáles son los límites de la autonomía de la voluntad para determinar la ley que regirá el contrato, el carácter nacional o internacional de la solución arbitral, la cuestión de las nacionalizaciones e incluso la del arreglo de diferencias.

5.1. Concepto y Características de la Empresa Transnacional

La diversificación del concepto empresa transnacional deriva de la complejidad del fenómeno que ha planteado la necesidad de analizarlo a través de sus distintos aspectos: jurídico, económico, político, de organización, de control, de comportamiento, de interés y de finalidad.⁴⁰⁶

En esta línea, Schmitthoff define a la empresa transnacional como la combinación de sociedades conectadas entre sí por medio de posesión de acciones, del control de la gestión o por medios contractuales y

⁴⁰⁶ BIOCCA, Stella. *Sociedades Multnacionales y Extranacionales*. Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía, 1985, p. 36.

que constituye una sola unidad económica.⁴⁰⁷ Otros como Eduardo White la entienden como el conjunto de sociedades funcionando al mismo tiempo en varios países y, por lo tanto, bajo diferentes leyes y jurisdicciones nacionales, pero unidas por un lazo vertical de control entre la sociedad matriz y las sociedades filiales que se expresa, por lo general, a través de la propiedad del capital accionariado.⁴⁰⁸

No obstante, una definición más integral de empresa transnacional compartida por la doctrina mayoritaria de los publicistas es aquella que la concibe como una firma que posee y maneja unidades económicas en dos o más países que, por lo general, entraña inversión extranjera directa por parte de una empresa y la propiedad de unidades económicas (servicios, industrias extractivas o plantas manufactureras) en varios países. Dicha inversión directa —en contraste con la inversión de cartera— implica la extensión del control gerencial a través de las fronteras nacionales. Desde el punto de vista ideológico, el funcionamiento internacional de estas empresas es congruente con el liberalismo, pero se opone directamente a la doctrina del nacionalismo económico y al enfoque de los países comprometidos con el socialismo y la intervención estatal en la economía.⁴⁰⁹

Estas empresas a lo largo de su desarrollo han logrado así consolidar ciertas características que mantienen en la actualidad. Estas características pueden ser reseñadas de la siguiente forma:⁴¹⁰

a) Centralización de las decisiones importantes con respecto a las filiales y/o sucursales, pero con delegación de las decisiones ordinarias a estas. En relación a este punto, el profesor mexicano Bernardo Sepúlveda señala que:

Todas las operaciones de las subsidiarias están controladas por la casa matriz y las filiales deben funcionar dentro del sistema general de la gran corporación, cuyas decisiones se adoptan a la luz de las alternativas multinacionales. La planeación estratégica a largo plazo del conglomerado se lleva a cabo sobre una base global. Lo mismo sucede con la coordinación de la índole o dirección de su expansión y la integración logística de su producción y mercado. Las filiales operan —en consecuencia— bajo la disciplina y el marco de acción de la casa matriz;⁴¹¹

⁴⁰⁷ SCHMITTHOFF, C.M. «The Multinational Enterprise in the United Kingdom». En: *Nationalism and the Multinational Enterprise*. La Haya, 1977, p. 24.

⁴⁰⁸ WHITE, Eduardo. *La Empresa Multinacional en Latinoamérica. La Perspectiva Latinoamericana*. México: Fondo de Cultura Económica, 1973, p. 11.

⁴⁰⁹ GILPIN, Robert. *La Economía Política de las Relaciones Internacionales*. Buenos Aires: Grupo Editor Latinoamericano, 1990, p. 249.

⁴¹⁰ BRITO MONCADA, Javier Ramón. *Derecho Internacional Económico. Perspectiva Histórica, Económica, Política y Jurídica*. México: Trillar, 1982, p. 56.

⁴¹¹ SEPÚLVEDA, Bernardo. «Los Elementos de la Empresa Internacional». En: *Derecho Internacional Económico: Las Nuevas Estructuras del Comercio Internacional*. México: Fondo de Cultura Económica, 1974, p. 257.

- b) Control de las filiales y/o sucursales —a través de la propiedad total de las mismas, salvo casos excepcionales como el Japón, en donde se asocia con capitales locales—;
- c) Implantación de una lealtad estricta en su personal, lo que implica la ruptura, incluso, de los vínculos nacionalistas de sus miembros. Este fenómeno llega incluso más allá. Se gesta todo un proceso de aculturación que distorsiona la cultura autóctona del país receptor, a través de una infraestructura que implementa diversas estrategias publicitarias y de educación comercial;
- d) Vinculación con el país de origen;
- e) Aplicación, en lo posible, de leyes extranjeras en forma extraterritorial;
- f) Poder superior de mercado al de la empresa local;
- g) Posesión de tecnologías de punta. Las empresas transnacionales se sirven de la tecnología y conocimientos sofisticados de mercado —estrategias de mercadotecnia—, lo cual se traduce en una penetración en cualquier mercado externo, la mayor parte de las veces exitosa y en función a las decisiones emanadas de la empresa matriz;
- h) Estas empresas también se caracterizan por el gigantismo y la complejidad estructural que logran alcanzar;
- i) Por último, la empresa transnacional se caracteriza por erigir barreras al acceso a los mercados a través de sus inversiones. En las industrias oligopólicas, donde las economías de escala y la demanda interna son factores importantes para la capacidad de competencia internacional, la firma invierte en muchas economías, con el propósito de evitar el surgimiento de rivales extranjeros. En este intento, la empresa por lo general se encuentra apoyada e incentivada por la política comercial e industrial del Gobierno de su país de origen.

Por todo ello, la empresa transnacional puede definirse como una empresa oligopólica en la cual la propiedad, el manejo, la producción y las actividades de venta se extienden a través de diversas jurisdicciones nacionales. Comprende una oficina principal en un país y un conjunto de subsidiarias en otros países. El objetivo principal de la empresa es asegurar la producción menos costosa posible de bienes para los mercados mundiales; esta meta logra ser alcanzada a través de la adquisición de los emplazamientos más eficientes para los mecanismos de producción y mediante la obtención de concesiones impositivas por parte de los gobiernos anfitriones.⁴¹²

⁴¹² GILPIN, Robert. Ob. cit., p. 254.

Entonces estamos frente a una categoría de empresa que tiene tal radio de acción, volumen de operaciones e intereses que supera largamente lo que se hayan podido imaginar muchos analistas y científicos sociales hace un siglo aproximadamente. Estas empresas se han convertido en la actualidad en uno de los actores más importantes e influyentes del escenario político y económico internacional.

5.2. Origen y Evolución de estas Empresas

5.2.1. Primeros Antecedentes

Desde la expansión de las grandes sociedades comerciales, a partir de la segunda mitad del siglo XIX, el Derecho se ve obligado a enfrentar la necesidad de su tutela.⁴¹³

El móvil fundamental que impulsó el fenómeno transnacional fue la necesidad de las clases mercantilistas de las naciones europeas del siglo XVIII de adquirir productos que requerían fuera de sus fronteras. Así, Simó Santoja nos relata:

Desde mediados del siglo XVIII, los grandes financieros y comerciantes ingleses, con el apoyo de la Corona, buscaban fuentes de aprovisionamiento más allá de sus mares; las más remuneratorias eran, sobre todo, explotaciones de carácter agrícola, cuyo tipo fue la explotación azucarera de las Antillas o el tabaco en las colonias norteamericanas. Bien pronto el desarrollo industrial incitó a los capitalistas ingleses a buscar en ultramar las materias primas textiles o mineras que precisaban, dando así origen al fenómeno transnacional.⁴¹⁴

Posteriormente, hacia fines del siglo XVIII, la Revolución Francesa contribuyó de manera notable a la aparición de esta forma societaria al producir una desviación del eje sobre el cual todas las actividades —sobre todo económicas— giraban: del Estado al individuo. Asimismo, los valores asumidos sufrirían una mutación y, en este sentido, el liberalismo económico se convertiría en el verdadero motor y pieza fundamental de la iniciativa privada que dio empuje a las florecientes sociedades, antecedentes básicos del movimiento empresario transnacional que vendría posteriormente.⁴¹⁵

⁴¹³ VICENTE BLANCO, Dámaso. «La Protección de las Inversiones Extranjeras y la Codificación Internacional del Arbitraje». En: *Anales de Estudios Económicos y Empresariales*. Valladolid, n.º 7, 1992, p. 353.

⁴¹⁴ SIMO SANTOJA, Vicente. *Las Nuevas Potestades Económicas: Empresas Multinacionales, Internacionales y de Derecho Uniforme*. Madrid: Tecnos, 1976, p. 26.

⁴¹⁵ PALMERO, Juan Carlos. «Unificación y Armonización de la Legislación Latinoamericana en el Campo de las Empresas Multinacionales». En: *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones*. Buenos Aires: Depalma, 1977, p. 367.

A comienzos del siglo XIX, en virtud de la floreciente clase burguesa europea financiera y empresarial, los negocios de aquel tiempo se vieron favorecidos por un mercado dinámico de capitales a nivel internacional. Dicho mercado ya acusaba la posibilidad de los dueños de las fábricas y colonizadores de acudir a territorios situados más allá de Europa. Según Granell Trias, el caso de la Compañía de Indias Orientales —que gozó de privilegio comercial hasta 1834— o el de la Hudson Bay Company son ejemplos de estos primitivos intentos de transnacionalización económica que se orientaba a la obtención de materias primas en zonas lejanas.⁴¹⁶ Hacia fines de este siglo el proceso definitivamente se consolidó. Las primeras megaempresas aparecen en el escenario internacional impulsadas por el increíble progreso científico y tecnológico que se tradujo en la maximización de sus beneficios. Entre los primeros empresarios que aprovechan este escenario, figura Friedrich Bayer, quien adquirió participación en una fábrica de anilina en Albany en 1865, dos años después de establecer su propia compañía química cerca de Colonia. En 1866, el sueco Alfred Nobel, inventor de la dinamita, estableció una fábrica de explosivos en Hamburgo. Y en 1867, la compañía estadounidense de máquinas de coser Singer montó su primera fábrica extranjera en Glasgow. Singer fue la primera empresa que se decidió a fabricar y vender en masa un producto de características casi idénticas y con el mismo nombre comercial a través del mundo, por lo que es considerada como la primera empresa transnacional en la historia.⁴¹⁶

La razón más importante que explica el crecimiento de estas empresas en los últimos treinta años del siglo XIX fue la expansión del proteccionismo, una manifestación en sí de nacionalismo que fue también el motivo que dio origen al crecimiento de las empresas transnacionales japonesas. Así, los Gobiernos de todos los países introdujeron a fines de este siglo derechos arancelarios para reducir la importación de mercancías manufacturadas y fomentar el desarrollo de industrias locales, con el fin específico de estimular a las empresas extranjeras para que invirtieran en el país.⁴¹⁷

Sin embargo, se entiende que es a partir principalmente de la segunda década del siglo XX, que el fenómeno transnacional alcanza dimensiones de consideración. En esta década se desarrolla en gran escala la industria petrolera, lo que trajo consigo la instalación de importantes sociedades extranjeras en los países productores, en particular en los del Medio Oriente.

⁴¹⁶ GRANELL TRIAS, Francisco. *Las Empresas Transnacionales y el Desarrollo*. Barcelona: Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Barcelona, 1974, p. 79.

⁴¹⁶ TASSANO, Hebert. *Subjetividad Internacional de las Empresas Transnacionales*. Tesis de Licenciatura. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1996, p. 39.

⁴¹⁷ TUGENDHAT, C. *Las Multinacionales*. Nueva York: Random House, 1972, pp. 29 y 30.

Después de la Segunda Guerra Mundial, en la década de 1940, se acentuó también un notable movimiento de inversión de capitales europeos y norteamericanos, pero, esta vez, hacia los países en vías de desarrollo. Numerosas empresas obtuvieron de estos Estados concesiones para prospección y explotación de hidrocarburos, construcción de puertos, ferrocarriles, caminos y otras obras de infraestructura.⁴¹⁸

Según Enrique Aftalión, el auge de las empresas transnacionales en este siglo se debió a la intensificación del comercio internacional desde principios de la década de 1950 hasta mediados de la década de 1960, y a su correlato en las políticas gubernamentales. Al menos entre los países subdesarrollados, este comercio se triplicó entre 1953 y 1965, en conexión con una generalizada disminución de las restricciones gubernamentales sobre el comercio, los pagos y los movimientos de capital.⁴¹⁹

No obstante, a pesar de que la dominación de la economía mundial por parte de las empresas transnacionales parecía asegurada en la década de 1960, en 1973 se produjo un acontecimiento que las desafió profundamente y alteró su posición aparentemente invencible en la economía mundial. El embargo de petróleo por parte de la OPEP y el subsiguiente aumento masivo en el precio de este producto demostró que las naciones Estado no habían perdido su capacidad de contraataque. En un periodo de tiempo relativamente breve, las gigantescas compañías petroleras —que previamente eran la quintaesencia de las empresas transnacionales— se encontraron con que se habían nacionalizado muchas de sus subsidiarias extranjeras y habían quedado sometidas a Estados antes considerados serviles y carentes de poder. La historia mundial registra unas pocas redistribuciones de la riqueza y del poder equivalentes, cumplidas en tan corto periodo.

Como consecuencia de ello, se produjo otro cambio significativo. Aunque algunas de las más viejas y exitosas empresas transnacionales no eran norteamericanas, las empresas estadounidenses habían dominado la escena a todo lo largo de la década de 1960 y parte de la década de 1970. Después de mediados de la década de 1970, sin embargo, su preeminencia se vio desafiada y, en algunos casos, sobrepasada no solo por empresas europeas y japonesas, sino por las transnacionales de países recientemente industrializados como Brasil, la India y Corea del Sur.⁴²⁰

El resurgimiento del Estado nación y la emergencia de poderosas empresas transnacionales no estadounidenses hicieron que el cuadro se complicara mucho más que nunca hacia mediados de la década de

⁴¹⁸ BARBERIS, Julio. Ob. cit., 1984, p. 167; AFTALIÓN, Enrique. *Monopolios, Concentración de Empresas y Sociedades Multinacionales*. Buenos Aires: La Ley, 1969, p. 1177; LOZADA, Salvador. *Empresas Multinacionales*. Buenos Aires: El Coloquio, 1974, p. 17.

⁴¹⁹ AFTALIÓN, Enrique. Ob. cit., p. 1178.

⁴²⁰ *The Economist*. 23 de julio de 1983, pp. 55-56.

1980. En efecto, los países de menor desarrollo abrieron aún más sus puertas a las transnacionales en estos años, debido a los efectos de la recesión mundial, la experiencia de la crisis de la deuda global y la disminución en la disponibilidad de otras formas de capital y de medios para adquirir tecnología.⁴²¹ A partir de la década de 1980, entonces, las alianzas y la cooperación interempresarial, los acuerdos a menudo sancionados y promovidos por los Gobiernos nacionales, se volvieron cada vez más importantes.

El costo progresivamente más alto del desarrollo tecnológico, la importancia de las economías de escala y la expansión del nuevo proteccionismo hicieron de la participación en los tres mercados más grandes del mundo —Estados Unidos, Europa Occidental y el Japón— una necesidad para las empresas transnacionales; esto, a su vez, a menudo implicó la necesidad de conseguir un socio local. El resultado fue que las transnacionales invadieron los mercados de origen de las otras desarrollando nuevas prácticas.⁴²² La United Motor Manufacturing Company establecida en 1983 por dos poderosas rivales, General Motors y Toyota, para producir autos subcompactos en Estados Unidos, es el ejemplo más destacado. Entonces las complejas alianzas empresariales serían cada vez más frecuentes.⁴²³

Tales hechos predicen el fin del viejo multinacionalismo. Han pasado los tiempos en que las empresas de Estados Unidos y de otros pocos países desarrollados podían operar libremente en las economías anfitrionas y hasta dominarlas, y en que la inversión extranjera directa significaba la propiedad y el control de subsidiarias totalmente propias. En lugar de ello, se pusieron en vigor una gran variedad de acuerdos negociados: intercambio de licencias de tecnología entre empresas de diferente nacionalidad, sociedades accidentales, acuerdos de comercialización ordenados, fuentes de abastecimiento secundario, producción de componentes en otros países y propiedad compartida de capitales. La alianza General Motors-Toyota fue sin duda precursora de otras muchas que se sucederían en el futuro.

Por otro lado, sucesivos acontecimientos hicieron que, a partir de la década de 1970, las empresas transnacionales trasladaran su campo económico de operación. Del predominio de las industrias manufactureras de la década inmediatamente anterior se vuelven a los sectores de aplicación de la tecnología de vanguardia, el sector comercial y el de servicios en general. Así nos lo comenta Fernández Tomás:

El enorme incremento de los costos de transporte (tras las sucesivas subidas del petróleo), el cambio de gobierno hacia regímenes revoluciona-

⁴²¹ *The Economist*. 19 de febrero de 1983, pp. 86-87.

⁴²² *The Economist*. 11 de febrero de 1984, p.63.

⁴²³ *Business Week*. 21 de julio de 1986.

rios, con la siguiente secuela de nacionalizaciones y la pérdida de la ingenuidad de mano de obra tercermundista, fenómenos experimentados durante la década de los setenta, pueden ser quizás la explicación del actual crecimiento acelerado de las empresas transnacionales que operan en sectores de tecnología punta y de las que operan en el sector comercial y de servicios.⁴²⁴

En consecuencia, el nuevo modelo de empresa transnacional comenzó a imponerse y, gradualmente, a cobrar importancia en la vida nacional e internacional. Desde el punto de vista económico, por ejemplo, la importancia de algunas empresas transnacionales en la década de 1980 sobrepasó la de muchos Estados. Para confirmar lo dicho basta señalar que si elaboráramos un cuadro comparativo del Producto Nacional Bruto de Estados y el volumen de negocios de Empresas, apreciaríamos que hacia 1984, entre las 100 mayores entidades económicas del mundo, 51 eran empresas y solo 49 eran Estados. En 1971, en cambio, solamente las 10 mayores transnacionales del mundo efectuaban ventas por un monto superior al Producto Nacional Bruto de 80 países.⁴²⁵

Brito Moncada nos agrega otros datos sobre la importancia alcanzada por estas empresas en el ámbito económico, cuando señala:

A la primera empresa mundial —la General Motors— le correspondería el tercer puesto de la clasificación de las potencias económicas. Esta empresa, con más de 750 000 empleados, tiene una mano de obra superior a la población de Luxemburgo. El volumen de negocios de la Ford es superior al PNB de Dinamarca, y el de la IBM o el de la Chrysler equivale al de la República de Corea o al de Filipinas. Los activos líquidos de la Standard Oil (Esso) rebasa el valor de las existencias de oro de Estados Unidos. La flota petrolera de esta empresa es superior a la de Grecia. Los ejemplos podrían multiplicarse, pero lo importante es señalar que esta tendencia va en aumento, a grado tal que, se estima que en el futuro, unas 300 multinacionales pueden llegar a controlar el 70% de la producción industrial de todos los países del mundo libre.⁴²⁶

Ya en los años 70, Richard Barnet había dicho:

Los gerentes de las empresas transnacionales pretenden poner en práctica una teoría de organización humana que alterará profundamente el sistema nación-Estado en torno al cual la sociedad se ha organizado por espacio de 400 años. Lo que ellos demandan, en esencia, es el derecho de trascender la nación-Estado y, en el proceso, transformar dicha entidad.⁴²⁷

⁴²⁴ FERNÁNDEZ TOMÁS, Antonio. *El Control de las Empresas Multinacionales*. Madrid: Tecnos, 1983, p. 31.

⁴²⁵ MELLO DE ALBUQUERQUE, Celso. Ob. cit., p. 466.

⁴²⁶ BRITO MONCADA, Javier Ramón. Ob. cit., pp. 49-50.

⁴²⁷ BARNET, Richard J. & MÜLLER, Ronald E. *Global Reach. The Power of the Multinational Corporations*. Nueva York: Simon and Schuster, 1974, pp. 15 y 16.

El presidente de la IBM sobre lo mismo afirmó en una ocasión:

Las fronteras que separan a una nación de otra no son más reales que la línea ecuatorial. Son meras demarcaciones de entidades étnicas, lingüísticas y culturales. No definen necesidades negociables ni líneas de consumo [...]. El mundo fuera de nuestro país de origen ya no se ve como series de consumidores desconectados y expectativas para nuestros productos, sino como la extensión de un solo mercado.⁴²⁸

Dénnos el ambiente propicio y edificaremos pueblos y ciudades en vez de teorías. Les mostraremos cómo alcanzar en paz una total independencia que puede ganarse en el campo de batalla o del otro lado de la mesa de negocios. Sin sacrificar sus tradiciones ancestrales, traeremos la revolución histórica del modo que la gente en todo lugar anhela.⁴²⁹

Este gran desarrollo alcanzado por las empresas transnacionales en el plano económico empezaría a extenderse también en el ámbito político, y se empezó a amenazar la soberanía y seguridad de los Estados donde estas operaban. Tal amenaza se dio en dos direcciones. O bien la propia empresa transnacional operaba de tal manera que neutralizaba o contrarrestaba las políticas consideradas convenientes por un Gobierno nacional, o bien una compañía transnacional cuya sede se encontraba en un país dado actuaba como un mecanismo de transmisión de las políticas de ese país a otros territorios. Ambos efectos podían ser internacionales o no. Es decir, que en forma consciente o inconsciente una empresa transnacional podía interferir con las políticas económicas nacionales de un país receptor a través de sus operaciones normales.

Las transnacionales comienzan así a imponer al país receptor de la inversión la obligación de adquirir determinados bienes de ella misma o de otra filial; la prohibición o limitación de la exportación de los productos elaborados por la tecnología importada; también la restricción del volumen y estructura de la producción; el establecimiento de la opción de compra a favor del proveedor; la obligación de transferir al proveedor de tecnología los inventos y mejoras obtenidas de su uso; el pago de regalías a sus titulares por patentes no utilizadas; cláusulas de opción de compra a favor de terceros; entre otros requerimientos.

Paralelamente, estas empresas comenzaron a crear verdaderos aliados dentro del Estado de acogida, mediante la contratación de individuos influyentes para sus cargos de dirección; se ligaron con las clases dominantes de los países donde iban a operar a fin de obtener mayor estabilidad; crearon elites locales que imitaban el estilo de vida

⁴²⁸ *Ibidem*, pp. 14-15.

⁴²⁹ TURNER, Louis. *Multinational Companies and the Third World*. Nueva York: Hill & Wang, 1973, p. 5.

de los países ricos; y, finalmente, reforzaron su acción individual con un fuerte apoyo de su Estado nacional, quien los protegería de cualquier «abuso» del Estado receptor de la inversión.

Prueba de este poder político es que, hasta la década de 1970, las empresas transnacionales norteamericanas controlaron el acceso a las materias primas, especialmente el petróleo, a todo lo largo y ancho del mundo no comunista. Ello garantizaba la seguridad del suministro y su obtención preferencial para los consumidores norteamericanos en épocas de escasez. Se ejercía este control también para moderar los aumentos de precios durante los períodos críticos, tales como el de la guerra de Corea y la guerra de Vietnam y, en ocasiones, se le utilizó como una fuente de influencia política.⁴³⁰ En efecto, antes de 1973, Estados Unidos utilizaba su posición cuasimonopólica respecto del petróleo como un arma política. El mejor ejemplo es la crisis de Suez de 1956, cuando Estados Unidos amenaza con cortar el suministro de petróleo a los británicos y a los franceses con el propósito de forzarlos a desistir de la invasión.

Pero también se ha considerado a las empresas transnacionales como una herramienta para la diplomacia. El Gobierno de Estados Unidos, por ejemplo, intentó en muchas ocasiones manipular o controlar las actividades de las empresas norteamericanas, con el fin de inducir o coercionar a otros gobiernos a que hicieran su juego. Así, un ingrediente clave en la política de deshielo del secretario de Estado Henry Kissinger con la Unión Soviética fue prometerle a esta última un incremento del comercio, la inversión y la exportación de tecnología norteamericana. Kissinger esperaba modificar el comportamiento soviético por medio de la creación de una red de interdependencia entre Rusia y el mundo exterior. Posteriormente, el presidente Reagan intentó también utilizar la negativa a enviar tecnología norteamericana a la Unión Soviética, como un arma de coerción política y de enfrentamiento económico en el caso del acuerdo relativo al gasoducto soviético-europeo oriental. Hay muchos otros casos donde se intentó incluir a las transnacionales en la conducción de la política exterior, entre ellos, algunos provenientes de Estados asiáticos, europeos e incluso latinoamericanos.⁴³¹

Lo importante en todo caso es que el poder económico y político de estas empresas se fue consolidando con el tiempo, lo que impulsó múltiples intentos de regulación de sus actividades. Entre estos esfuerzos de regulación destacan particularmente dos.

⁴³⁰ GILPIN, Robert. Ob. cit., pp. 257-258.

⁴³¹ *Ibíd.*, pp. 258-259.

5.2.2. El Proyecto de Código de Conducta de las Naciones Unidas sobre las Sociedades Transnacionales

En el seno del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC), la Comisión de Empresas Transnacionales estableció, en su segundo periodo de sesiones, celebrado en Lima del 1.º al 12 de marzo de 1976, un Grupo Intergubernamental de Trabajo para la elaboración de un Código de Conducta, el mismo que fue aprobado por la Decisión 180/LXI del ECOSOC, del 5 de agosto del mismo año.

Este Código fue el resultado de la convergencia momentánea de dos esfuerzos: de una parte, los Estados Unidos, que buscaban «moralizar» ciertos comportamientos de las empresas transnacionales, así como instaurar o restaurar entre ellas las condiciones de igualdad y, con este fin, alcanzar una reglamentación internacional que sustituyera las reglamentaciones nacionales; y, de otra parte, los países en desarrollo, que buscaban evitar ciertos desbordes de estas sociedades y afirmar las exigencias del Nuevo Orden Económico Internacional.

Sin embargo, esta convergencia momentánea no resistió la prueba de la negociación. La Comisión de Empresas Transnacionales de las Naciones Unidas elaboró un Código cuya estructura general satisficiera a unos y a otros. Empero, el Código una vez promulgado motivó la oposición de los países en desarrollo y los países desarrollados respecto al objeto que debía perseguir este instrumento: los primeros entendieron que el Código debía ser una enumeración taxativa de los deberes de las empresas transnacionales; mientras los segundos lo asumieron como un verdadero Estatuto que debía definir sus deberes y derechos. Sin embargo, el fracaso de este primer intento, no limitó otros esfuerzos, como el que se desarrolló en el ámbito de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico —OCDE—.

5.2.3. La Declaración y las Decisiones de la OCDE sobre la Inversión Internacional y las Empresas Transnacionales

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) es una Organización formada por 23 naciones, todas ellas occidentales y consideradas como países con una economía de mercado desarrollada. La reglamentación de la OCDE sobre inversión internacional y empresas transnacionales se compone de una Declaración, tres instrumentos complementarios y Decisiones con carácter de recomendación.

La Declaración fue el primer Código de Conducta elaborado por una Organización Internacional sobre este tipo de empresas. Sin embargo, su objetivo no fue controlar a las empresas transnacionales sino evitar que las Naciones Unidas dieran un Código más severo por presión de los países en vías de desarrollo.

Así, aunque desde el punto de vista de las corporaciones tradicionales este Código se excede en algunas exigencias, es mirado con recelo

por los países en vías de desarrollo, en tanto sus disposiciones son de aplicación a los países desarrollados exclusivamente, sin tomar en cuenta los efectos sociales y políticos que esta modalidad de comportamiento trae aparejada para los países en vías de desarrollo.

Precisamente el fracaso de estos esfuerzos de regulación de las actividades desplegadas por las empresas transnacionales fue uno de los factores principales que impulsaron el surgimiento y posterior desarrollo de los denominados Contratos de Estado. Estos Contratos se han convertido a la fecha en el mejor mecanismo de control y regulación de las actividades de estas empresas.

5.3. La Contratación entre Estados y Empresas Transnacionales

5.3.1. Origen de estos Contratos

Paralelamente a los intentos de regulación de las empresas transnacionales comienzan a surgir las primeras desavenencias y controversias entre estas empresas y los Estados receptores de la inversión. Estas desavenencias se originaron, fundamentalmente, por las medidas expropiatorias decretadas por estos últimos. Sobre este punto Christensen señala:

[...] existen evidentemente en las relaciones entre los Estados nacionales y las grandes corporaciones, zonas de conflicto y zonas de armonía, que es necesario conocer perfectamente para que los Gobiernos puedan contratar en las mejores condiciones con las Empresas Multinacionales. No es necesario perder de vista las inevitables perspectivas conflictuales que se derivan naturalmente de estrategias y fines diferentes; los Estados buscan metas nacionales, y las empresas las buscan globales y de rendimiento, pero ello no obsta a que se obtengan relaciones orgánicas y de progreso, que consultando y equilibrando intereses recíprocos, posibilitan a los Estados incorporarse al progreso técnico y científico de la humanidad, superando un estancamiento que es visiblemente un retroceso y que conspira para el cumplimiento de sus fines sociales esenciales.⁴³²

Las nacionalizaciones de empresas extranjeras fueron entonces la expresión de una reacción radical de los países en desarrollo ante su divergencia de intereses con las empresas transnacionales. Esta reacción radical puso de manifiesto su posicionamiento nada desprovisto de autoridad y resolución, en virtud a la expansión de aquellas.

En estos casos, las empresas tradicionalmente solían acudir a los órganos administrativos y judiciales del Estado receptor de la in-

⁴³² CHRISTENSEN, Roberto. *Empresa Multinacional y Estado Nación: Tortuosa Conveniencia*. Buenos Aires: Depalma, 1976.

versión con el propósito de agotar la vía interna; luego de lo cual, si no obtenían satisfacción, recurrían a su Estado nacional en pos de una protección diplomática. En virtud de esta institución un Estado tiene el derecho de proteger o amparar a sus nacionales —persona natural o jurídica— que se encuentran en un país extranjero cuando han sido perjudicados en su persona o en sus bienes por un acto ilícito internacional imputable a un Estado extranjero y no ha podido obtener reparación por las vías ordinarias. El Estado nacional en este caso hace suya la causa del nacional perjudicado y reclama la reparación al Estado extranjero.

Sin embargo, esta institución no fue siempre una garantía útil y eficiente para las empresas inversoras o concesionarias de obras públicas en el extranjero. La protección diplomática presentaba algunos problemas que la hacían virtualmente ineficaz.

Entre los problemas que presenta la protección diplomática para proteger eficazmente al inversionista pueden mencionarse principalmente cuatro. En primer lugar, el carácter facultativo de esta institución. Como se sabe, la protección diplomática es un derecho exclusivo del Estado nacional, cuyo ejercicio depende en consecuencia enteramente de la voluntad de este. Entonces, el Estado puede por razones políticas abstenerse de reclamar en favor de su inversionista nacional, de modo que el individuo quede absolutamente desprotegido ante el derecho violado y sin posibilidad siquiera de reclamar a su Estado nacional por esta falta de protección.⁴³³

Asimismo, la protección diplomática presenta un segundo problema, y es que el Estado no puede amparar a un inversor nacional frente a todas las disposiciones que un Estado receptor de la inversión pueda adoptar; solo puede garantizar derechos adquiridos en virtud del Derecho Internacional. Entonces, una expropiación dictada en tiempo de paz o una requisición dictada en tiempo de guerra están fuera de los alcances de esta institución.⁴³⁴

A todo esto habría que agregar, en tercer lugar, que la reclamación en la protección diplomática es indirecta, en tanto es el Estado, y no la empresa afectada, el que se reputa como reclamante. La conse-

⁴³³ Salvo casos de excepción como el asunto Arantzazu Mendí, resuelto por el Tribunal Supremo Español en el cual, se reclamó por la inacción del Estado español frente a un hecho ilícito internacional perpetrado contra uno de sus súbditos. Véase WEIL, Prosper. «Problèmes relatifs aux contrats passés entre un Etat et un particulier». En: *Recueil des Cours*, vol. III, 1969, p. 151.

⁴³⁴ Sentencia Arbitral del 30/6/1930 que pone fin a un litigio entre Portugal y Alemania: «El Derecho de Gentes impone el respeto de la propiedad privada, pero reconoce al estado el derecho de derogar ese principio, cuando el interés superior lo exige. Admite así, en tiempo de paz, la expropiación por causa de utilidad pública, en tiempo de guerra, la requisición». En: *Reports International Arbitral Awards*, vol. II, p. 1039.

cuencia directa de ello es que, al no tener el Estado un interés inmediato en la causa, la solución no es siempre la más favorable a los intereses de la empresa.

Finalmente, en cuarto lugar, el agotamiento de los recursos internos ante los tribunales del país de explotación, como condición previa e indispensable para el ejercicio de la protección diplomática, no siempre resulta un requisito fácil de cumplir para quienes se apresuran a pedir de su gobierno que exija reparación de los agravios que entienden haber sufrido.

Fue entonces que, ante la evidente ineficacia de esta institución, las empresas transnacionales comenzaron a exigir mayores seguridades y garantías en los contratos celebrados con los Estados receptores de la inversión. Estas mayores ventajas se obtuvieron en parte gracias a la presión ejercida por las propias empresas transnacionales de no invertir en aquellos países que no se ajustaran a estas nuevas reglas. A esto se sumó la nueva actitud de los Estados receptores de la inversión. Esta nueva actitud estaba destinada ya no al control y contención de las actividades de las transnacionales, sino más bien a aprovechar los beneficios de la inversión extranjera directa. Esta inversión se estimula incluso en industrias anteriormente vedadas a la propiedad privada y, con mayor razón, a la propiedad extranjera.

Varios factores explican este cambio de actitud. En el plano internacional, las tecnologías nuevas y cambiantes, la expansión mundial de las industrias claves, y el ascenso del sector de los servicios, cambian la naturaleza de la producción y la forma en que los países en desarrollo participan en la división internacional del trabajo. En el plano regional, algunas tendencias apuntan hacia una concentración de la actividad económica en tres regiones principales: Asia, América del Norte y Europa Occidental. Y en el plano nacional, la apertura de la mayor parte de las economías a la empresa privada y la creación de un sistema de mercado que permite el ingreso del capital internacional marcan una nueva etapa en estas relaciones entre los Estados y las empresas transnacionales.⁴³⁵

Entonces, la vieja concepción de la doctrina jurídica internacional que afirmaba hasta hace poco que «los Estados latinoamericanos eran tradicionalmente sostenedores de sus tribunales nacionales»,⁴³⁶ que la doctrina Calvo era «el antídoto latinoamericano al arbitraje internacional»⁴³⁷ y que la «admisión directa del arbitraje internacional

⁴³⁵ ORGANIZACION DE NACIONES UNIDAS. *Informe sobre la inversión privada en el mundo*. Nueva York: 1992, p. 108.

⁴³⁶ GRAIG, W.L., PARK, W. y POULSSON, J. *International Chamber of Commerce Arbitration*. Nueva York: Oceana, 1984.

⁴³⁷ RINKER. «The Future of arbitration in Latin America». En: *Western Reserve Journal of International Law*, 480, 1970. La cláusula Calvo —denominada así por el ministro y jurista

por los países latinoamericanos era concebida como una renuncia a su soberanía»,⁴³⁸ fue quedando definitivamente atrás.

Los Estados receptores de la inversión parten en suma de la comprobación de que, en el mundo actual, la única manera de establecer y conservar un flujo internacional adecuado de capitales es a través de la fijación y mantenimiento de reglas claras, equilibradas, equitativas e institucionalizadas que configuren un clima satisfactorio para las inversiones.

Un ejemplo claro de esta comprobación lo tenemos en la Decisión 291 del Acuerdo de Cartagena (hoy Comunidad Andina), que derogó la Decisión 24 y dejó en libertad a cada Estado Miembro de establecer sus propias reglas de tratamiento a las inversiones.⁴³⁹

Ya en su época, la Corte Internacional de Justicia en el *Asunto de la Barcelona Traction* en 1970 señaló cuál podría ser la mejor vía para proteger las inversiones internacionales. En dicho Asunto se afirmó que para lograr dicho cometido «el único medio posible será el de la realización de acuerdos bilaterales o multilaterales entre los Estados o entre Estados y las Corporaciones Inversoras [...]».⁴⁴⁰

argentino que la formuló— proponía eliminar por completo la figura de la protección diplomática, mediante la renuncia de esta última por parte del propio extranjero, sometiéndose expresamente a las leyes y tribunales del país. Para Roberto Mac Lean «era una cláusula que tenía un gran sentido emocional para América Latina en general, pues era una afirmación de la soberanía nacional [...]». Véase MAC LEAN, Roberto. «Derecho Internacional Privado y Comercio Internacional en la Nueva Constitución». En: *La Nueva Constitución y su Aplicación Legal. 9 Ensayos Críticos*. Lima, 1980, p. 172.

⁴³⁸ BASTID, Suzanne y otros. *Investissement étrangers et arbitrage entre Etats et personnes privés*. París: Pedone, 1979. Así, el Consejo Permanente de la OEA como organismo representativo de los Estados latinoamericanos ante la comunidad internacional emitió una Declaración en julio de 1975 donde señalaba que «las empresas transnacionales deben someterse a la legislación y jurisdicción de los tribunales nacionales competentes de los países donde realizan sus actividades y ajustarse a las políticas de desarrollo de los mismos». De igual forma, el Comité Jurídico Interamericano de la OEA en 1981 señaló: «Las empresas transnacionales y sociedades componentes de las mismas no son personas de Derecho Internacional y carecen de *ius standi* ante los Tribunales Internacionales. Los Estados americanos deberían abstenerse de adherir a convenciones que de algún modo concedan a dichas empresas o a las sociedades componentes de las mismas acceso directo a tribunales internacionales, inclusive a tribunales de arbitraje, pues injustificadamente se colocaría a las empresas transnacionales en ventaja respecto a las empresas nacionales». *Documentos Oficiales*, vol. XI, 1981, p. 1975.

⁴³⁹ Como se sabe, el 31 de Diciembre de 1970 el Acuerdo de Cartagena aprobó la Decisión 24, referida al Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes Licencias y Regalías. Esta Decisión se convirtió en un instrumento de control que, en vez de favorecer la inversión extranjera, solo logró desalentarla. Así, la referida norma imponía la participación nacional en la decisión técnica de la empresa, establecía un sistema de control de precios, de transferencia tecnológica, régimen tributario, límites a la libre remesa de capitales y utilidades, tipo de cambio controlado, engorrosos trámites de autorización de los contratos de licencia y concesión, etc. Los resultados de esta Decisión fueron desastrosos: en diez años, el porcentaje de participación andina dentro del total de la inversión mundial, decayó del 5% al 2.5%.

⁴⁴⁰ C.I.J. *Recueil*, La Haya, vol. XXIII, n.º 2-3, 1970, párrafo 90.

Los inversores extranjeros temían básicamente la inestabilidad de las normas jurídicas y las políticas económicas, particularmente los riesgos de ver afectado el valor de sus inversiones por nacionalizaciones o expropiaciones sin la debida compensación o la incertidumbre en cuanto a la repatriación de capitales y utilidades.

Estas circunstancias se denominan riesgos políticos —es decir ajenos a las vicisitudes comerciales normales de una operación— y son percibidas desde el exterior como disuasivos de las inversiones. Ante la manifiesta ineficacia de la institución de la protección diplomática, y ante el fracaso de los esfuerzos de las Naciones Unidas, la OCDE y las Organizaciones regionales para imponer un código de reglas internacionales sobre estas empresas, así como de los esfuerzos norteamericanos para implementar regulaciones que restringieran el comportamiento de los gobiernos anfitriones respecto de las transnacionales,⁴⁴¹ se decidió, respondiendo a numerosas demandas de los países emisores de capital, celebrar convenios bilaterales de protección de inversiones, denominados convenios de estabilidad jurídica o Contratos de Estado.⁴⁴²

Estos Contratos, con mayores seguridades y garantías, han alcanzado características tales que hoy existen dudas sobre si estamos frente a un simple contrato o si se trata, más bien, de un acuerdo internacional próximo a un tratado. En esta línea Eduardo White ha afirmado:

El derecho de los contratos internacionales en muchas materias es de hecho legislado por la empresa transnacional sobre la base de los contratos de adhesión: los convenios de concesión que realizan con algunos gobiernos (para la explotación de recursos naturales, a modo de ejemplo) *no tienen mayor diferencia* con los acuerdos celebrados entre otros Estados Soberanos.⁴⁴³

Si se analiza la práctica internacional podrá comprobarse que ya desde el siglo pasado aparece el fenómeno de los contratos entre Estados y empresas extranjeras; en aquellos instantes se hablaba de concesiones, que un Estado efectuaba en favor de ciertas compañías, pero bajo este término se escondía una realidad contractual. Contemporáneamente, el número de contratos de esta naturaleza se ha multiplicado; tal fenómeno se explica por el incremento de las relaciones económicas internacionales y por el aumento del número de Estados. A continuación se analizan las características centrales de estos convenios.

⁴⁴¹ GILPIN, Roberto. Ob. cit., p. 268.

⁴⁴² DI GIOVAN, Ileana. *Derecho Internacional Económico*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1992, p. 275.

⁴⁴³ WHITE, Eduardo. Ob. cit., pp. 187 y ss.

5.3.2. Características⁴⁴⁴

5.3.2.1. Concertación en plano de igualdad

La primera característica de estos convenios es que se concertan en un plano de igualdad. Esto significa que el Estado contratante no puede prevalerse de su calidad de ente soberano para modificar unilateralmente su Derecho Interno, y alterar con ello los derechos y las obligaciones pactadas en el acuerdo. Con ese objeto los convenios cuasi internacionales incluyen una disposición conocida como «cláusula de estabilización y de intangibilidad del acuerdo», que impide a los Estados adoptar medidas unilaterales que afecten la relación contractual.⁴⁴⁵

Sobre la obligatoriedad del cumplimiento de las cláusulas de estabilización existe una copiosa jurisprudencia arbitral. Así tenemos la sentencia del profesor René-Jean Dupuy en el *Asunto Texaco-Calasiatic*. En dicha sentencia, a partir de la regla del *pacta sunt servanda*, se afirma que si el acuerdo (cláusula de estabilización) no permite al Es-

⁴⁴⁴ Este punto ha sido elaborado teniendo como base sustantiva las obras de BARBERIS, Julio. Ob. cit., 1984 y *Fuentes del Derecho Internacional*. La Plata: Editora Platense, 1973; sin duda, las investigaciones más completas escritas sobre la materia, en nuestro idioma.

⁴⁴⁵ Puede citarse el Artículo 39 del contrato entre la National Iranian Oil Company y AGIP Mineraria del 3/8/1957 donde se señala: «[...] Ninguna medida general o especial, sea legislativa o administrativa, o cualquier otro acto de ese tipo que emane de la autoridad gubernamental iraní, central o local, puede anular el presente Acuerdo, enmendarlo o cambiar sus disposiciones, evitar o detener la necesaria y efectiva ejecución de estas estipulaciones. La abrogación, enmienda o modificación de este Acuerdo no tendrá lugar sin el consentimiento unánime de las partes». Estipulaciones similares están presentes en contratos tales como: Convenio del 19/9/1954 entre Irán y el Consorcio, el Artículo 38 del Convenio del 24/4/1958 entre la National Iranian Oil Company y Pan American Petroleum Ltd., el Artículo 27 del Convenio de 15/1/1961 entre Kuwait y Kuwait Shell Petroleum Development Co. Ltd. Citado por BARBERIS, Julio. Ob. cit., p. 168. Asimismo, el Reglamento de los Regímenes de Garantía a la Inversión Privada del Perú (Decreto Supremo 162-92-EF), en su Artículo 24 señala: «[...] por medio de los convenios de estabilidad jurídica se otorga excepcionalmente ultractividad al régimen legal que regía al momento de suscribirse el convenio y en tanto se encuentre vigente el mismo, en las materias sobre las cuales se otorga la estabilidad.

La ultractividad a que se refiere el párrafo anterior implica que a quienes se encuentren amparados por convenios de estabilidad jurídica se les seguirá aplicando la misma legislación que regía al momento de la suscripción del convenio, sin que les afecten las modificaciones que se introduzcan a la misma sobre las materias y por el plazo previstos en dicho convenio, incluida la derogatoria de las normas legales, así se trate de disposiciones que resulten menos o más favorables». En el mismo sentido, consultar el Decreto Legislativo 662, publicado el 2 de setiembre de 1991 en el Diario Oficial «El Peruano». Otros casos son el del Acuerdo Fiat-Minas Gerais (Brasil) o el del gobierno de Ghana-Valco (Volta Aluminum Company Ltd), que señalan la aplicación de un ordenamiento jurídico existente en un día y año precisados en el contrato. Así, en el último se señala: «Excepto que de otro modo sea expresamente previsto aquí, este acuerdo y sus documentos adjuntos han sido elaborados y tienen efectos de acuerdo con el derecho de Ghana como el existente al día 22 de enero de 1962». Véase OLAVO BAPTISTA, Luiz. *Dos Contratos Internacionais. Una Visao Teórica e Prática*. Sao Paulo: Saraiva, 1994, p. 123.

tado nacionalizar, este no podrá hacerlo.⁴⁴⁶ En el mismo sentido, en la sentencia de la *BP Exploration Company*, se expresa que la ley libia de nacionalización «constituye un ruptura fundamental de la concesión que viola claramente el Derecho Internacional Público».⁴⁴⁷ Y, finalmente, en el *Asunto Aminoil*, el Tribunal Arbitral presidido por el profesor Paul Reuter, reconoció que es jurídicamente posible que un Estado limite en un acuerdo su derecho a nacionalizar, y niega así la tesis planteada años antes en el *Asunto Liamco*, por el árbitro S. Mahmassani, donde se sostuvo que el Estado, pese a haber suscrito el acuerdo que lo obliga a no nacionalizar, está autorizado a hacerlo.⁴⁴⁸ Esta tesis parte de la premisa de que existe un principio de *ius cogens* —que no admite pacto en contrario— según el cual los Estados están prohibidos de renunciar a su derecho de nacionalizar. Sin embargo, no existe tal norma. El Estado tiene plena libertad para concertar tratados y convenios relativos a sus recursos naturales, así como a limitar su ejercicio.⁴⁴⁹

Posteriormente, la sentencia arbitral dictada en el *Asunto Agip/ República Popular del Congo*, en 1979, confirmaría el criterio impuesto por la jurisprudencia mayoritaria, aunque no desarrolla la argumentación con la exactitud de la sentencia *Aminoil*.⁴⁵⁰ Asimismo, la sentencia dictada en 1986 en el asunto *Letco (Liberia vs. Letco)* afirmó sobre esta cláusula que:

[...] es corriente en los contratos de larga duración y, como sucede con los procedimientos de notificación del acuerdo de concesión, está destinada a evitar las acciones arbitrarias del gobierno contratante. *Esta cláusula debe ser respetada*, especialmente en este tipo de acuerdos. En caso contrario el Estado contratante podría fácilmente eludir sus obligaciones contractuales mediante la legislación.⁴⁵¹

Prosper Weil ha sostenido que el incumplimiento por el Estado de cualquier cláusula de estabilización implica la aparición de la responsabilidad internacional del mismo. Pero en la actual situación del

⁴⁴⁶ *Journal du Droit International*, 1977, pp. 363-380

⁴⁴⁷ *International Law Reports*, vol. 53, p. 329.

⁴⁴⁸ *International Legal Materials*, 1982, p. 1023. En la sentencia del asunto *Aminoil* se señaló que la obligación de no expropiar o no nacionalizar no puede ser implícita, sino que debe resultar de una manifestación de voluntad explícita, además de darse por tiempo limitado. En la sentencia se señaló: «Sin ninguna duda, las limitaciones contractuales del derecho del Estado de nacionalizar son jurídicamente posibles, pero eso implicaría un compromiso particularmente grave que deberá ser expresamente estipulado y que deberá conformarse a las reglas que rigen la celebración de contratos con un Estado; y, en regla general, deberán concernir a un periodo relativamente limitado».

⁴⁴⁹ Tratado entre Egipto y Estados Unidos del 29/9/1992. *International Legal Materials*, 1982, pp. 934 y ss.

⁴⁵⁰ *Rivista di Diritto Internazionale*, 1981, pp. 875-877.

⁴⁵¹ *International Legal Materials*, 1986, pp. 666-667.

Derecho Internacional no parece que ello sea claro; ciertamente la responsabilidad internacional del Estado puede surgir, por ejemplo, por la violación de una norma internacional mas no —señalan la mayoría de los publicistas— como consecuencia de la violación de una cláusula contractual como esta.⁴⁵²

5.3.2.2. Sometimiento a una jurisdicción arbitral

La segunda característica de estos convenios es el sometimiento a una jurisdicción arbitral. Dicha jurisdicción arbitral deberá conocer las controversias que surjan entre las partes como consecuencia de la interpretación o cumplimiento del acuerdo. El arbitraje suele venir acompañado o precedido de otro procedimiento de negociación o conciliación, en cuanto previo a aquel, pero sin carácter obligatorio para las partes de la propuesta emanada del órgano conciliatorio.

Por otro lado, aunque el arbitraje entre Estados y particulares no haya llamado la atención de los internacionalistas hasta fecha muy reciente, se trata de un fenómeno menos nuevo de lo que pudiera pensarse. Ya encontramos un ejemplo en el arbitraje de Napoleón III entre Egipto y la Compañía del Canal de Suez a mediados del siglo pasado.⁴⁵³ Después, ya en el periodo entre las dos guerras mundiales, aparece algún caso más, para cuyo arreglo prestó su ayuda la Cámara de Comercio Internacional, y hasta algún procedimiento arbitral fue seguido dentro del marco del Tribunal Permanente de Arbitraje, como ocurrió con la diferencia entre la Radio Corporation of America con el Gobierno nacional de la República China.⁴⁵⁴

Resulta muy difícil hacer un inventario de las diferencias que han sido sometidas a este procedimiento. Farmanfarma⁴⁵⁵ enumera ocho:

1. Checoslovaquia contra Radio Corporation of America;⁴⁵⁶
2. China contra la misma Sociedad;
3. La Sociedad Rialet contra Etiopía;
4. Losinger y Compañía contra Yugoslavia;
5. La Socobelge contra Grecia;
6. La Guayaquil y Quito Co. contra Ecuador;

⁴⁵² WEIL, Prosper. Ob. cit., p. 321.

⁴⁵³ LA PRADELLE, Albert Geouffre de y Nicolas, POLITIS. *Recueil d'arbitrages internationaux*. 2.º edición. Tomo II. París: Pedone, 1957, pp. 300-311.

⁴⁵⁴ El texto en *Recueil des sentences arbitrales*. Nations Unies, vol. III, pp 1623-1636.

⁴⁵⁵ FARMANFARMA. «The Oil agreement between Iran and the International Oil Consortium: The law controlling». En: *Texas Law Review*, n.º 34, p. 259.

⁴⁵⁶ El 10 de noviembre de 1928 la Radio Corporation of America suscribió sendos acuerdos con China y con la Administración de Correos y Telégrafos de Checoslovaquia cuya interpretación fue objeto de dos sentencias arbitrales. Véase *American Journal of International Law*, 1936, p. 523.

7. Lena Goldfields contra la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas; y
8. Petroleum Development Co. contra el Jeque de Abú Dhabi.

Jiménez de Aréchaga añade a esta lista, en 1961, cuatro casos más: Compañía de Aguas de Beyrouth contra Líbano, Sociedad de Estudios y Empresas contra Yugoslavia, Rumania contra ciertos bancos de Londres, y Costa Rica contra Simmons Construction Co.

Una lista de casos mucho más completa la encontramos en la obra de Lador-Lederer.⁴⁵⁷ Dicho autor añade a los arbitrajes anteriormente citados otros muchos, hasta un total de treinta y ocho, escalonados entre el que resolvió en 1859 la diferencia entre U.S. and Paraguay Navigation contra Paraguay hasta el que en 1958 fue dictado entre la Arabian Oil Company contra Kuwait. Aparte de los procedimientos arbitrales seguidos entre Estados y particulares con posterioridad a la última fecha, hay que suponer la existencia de otros no publicados, con lo que es innegable la existencia y arraigo de una institución como la estudiada, aunque no sea siempre clara la naturaleza internacional de cada una de las diferencias y del derecho aplicado en cada caso por los árbitros para resolverlas.

Hoy en día, a nivel de Arbitraje Codificado son numerosos los tratados internacionales, multilaterales o bilaterales, que dan acceso a las empresas transnacionales a la posibilidad de una reclamación directa. Entre ellos tenemos:

- a) El Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI o ICSIC)

Se creó por la Convención de Washington del 18 de marzo de 1965 y entró en vigor el 14 de octubre de 1966.⁴⁵⁸ En este Centro se busca resolver mediante la conciliación o el arbitraje las controversias entre los Estados Miembros y nacionales de otros Estados contratantes por las inversiones que estos hubieran realizado en los primeros.

- b) El Organismo Multilateral de Garantía e Inversiones (MIGA)

La Convención que crea este organismo fue aprobada por el Consejo de Gobernadores del Banco Mundial en Seúl, en octubre de 1985, y entró en vigor el 12 de abril de 1988.

La característica de este sistema es que, por medio del contrato, el inversionista cede al Organismo Multilateral de Garantía todos sus derechos y reclamaciones relacionadas con la inversión. Así, cuando

⁴⁵⁷ LADOR-LEDERER, J. *International non governmental Organizations and Economic Entities*. Leyden: Sijthoff, 1963, pp. 355-358.

⁴⁵⁸ CONFORTI, Benedetto. Ob. cit., p. 283.

aparece el siniestro —restricción sobre la transferencia al exterior de moneda de libre uso, expropiación, incumplimiento de contrato, guerra y disturbios civiles, etc.— y el inversionista acude al MIGA y cobra la indemnización, la controversia queda establecida entre el Organismo y el país receptor de la inversión. El inversionista en este esquema desaparece de todo el desarrollo ulterior del proceso.

No obstante, existen diferencias en las que pueden ser partes de este arbitraje los inversores. Es el caso de diferencias entre el inversor y la organización (MIGA) o entre aquel y el Estado receptor de la inversión. Normalmente los contratos de seguros firmados entre los inversores y la Agencia, incluirán una cláusula arbitral.

- c) El Convenio de Lomé IV entre los países de África, Caribe y Pacífico con la Unión Europea

El 15 de diciembre de 1990 se firmó la IV Convención de Lomé. Dicha Convención se celebró entre la Comunidad Europea y sus doce Estados Miembros por un lado, y 68 Estados de África, el Caribe y el Pacífico, por otro.

Según esta Convención también se establece como mecanismo de solución de controversias la conciliación o el arbitraje, en los contratos de obra, suministro y servicios financiados por el Fondo Europeo de Desarrollo en el territorio de estos Estados.

- d) El Convenio de Arbitraje de la CEE destinado a evitar la doble imposición tributaria

La doble imposición fiscal de una misma actividad económica transfronteriza derivada del juego de los sistemas fiscales de los Estados comunitarios motivó la suscripción de este Convenio el 23 de julio de 1990 entre los 12 países miembros de la Comunidad.

Este acuerdo permite a la empresa transnacional resolver por la vía arbitral cualquier caso de doble imposición tributaria que resulte de la aplicación de más de un sistema fiscal de los países comunitarios.

A nivel de Arbitraje No Codificado son también muchos los ejemplos que podrían citarse. Solo a manera de referencia tenemos los históricos Acuerdos de Argel del 19 de enero de 1981 entre Estados Unidos e Irán, que establecieron un Tribunal Arbitral para resolver litigios entre ambos. El número de demandas presentadas solo ante este Tribunal ascendió a 3 850. La competencia del Tribunal se extendía a aquellas demandas nacidas de reclamaciones presentadas por nacionales estadounidenses contra Irán o nacionales iraníes contra los Estados Unidos. Estas demandas podían tener su origen en deudas, contratos, expropiaciones y otras medidas relativas al derecho de propiedad.

Asimismo cabe citar los Tratados de Versalles, de Saint-Germain, de Neuilly y de Lausana que establecieron los denominados Tribunales Arbitrales Mixtos. Estos tribunales tenían jurisdicción sobre reclamaciones presentadas por particulares contra los Estados vencidos por medidas excepcionales de guerra, adoptadas por estos. Dichas medidas no privaron a los particulares de la propiedad de sus bienes sino de su libre disposición —bloqueo, secuestro o administración forzososa—. Los particulares podían también sustanciar sus reclamaciones contra los nuevos Estados basados en medidas postbélicas adoptadas por estos. En un balance general puede afirmarse que estos Tribunales resolvieron un elevado número de casos. Según Charles Rousseau, el número llegó a cien mil.⁴⁵⁹

De igual forma, la Convención General de Reclamaciones del 8 de setiembre de 1923, celebrada entre México y Estados Unidos de América, así como la Convención Especial de Reclamaciones celebrada dos días después por las mismas partes, reconocerán a las personas jurídicas norteamericanas la posibilidad de reclamar internacionalmente por daños sufridos durante las revoluciones y disturbios acontecidos en México entre el 20 de noviembre de 1910 y el 31 de mayo de 1920.⁴⁶⁰

En la década de 1950 tenemos los casos localizados en la Península Arábiga. En 1950, un Tribunal Arbitral sentenciaba el *Asunto Petroleum Development Ltd. vs. Qatar*; en 1951 se decidía el *Asunto Petroleum Development Ltd. vs. Jeque de Abu Dhabi*; mientras en 1953 se decide el *Asunto Soberano de Qatar vs. International Marine Oil Company Ltd.* No obstante, el caso más conocido de la década será el de la *Aramco*.

En la década siguiente puede recordarse el *Asunto Sapphire* de 1963 y el caso *Trapal* del mismo año.

La década de 1970 está marcada por tres sentencias dictadas por Tribunales Arbitrales no institucionalizados, referidas todos ellos a casos de rescisión unilateral de acuerdos de concesión en materia petrolera: *BP Exploration Company, Texaco Calasiatic y Liamco*.⁴⁶¹ En todos ellos, se afirma la existencia de una obligación internacional de indemnización frente a una medida expropiatoria o de nacionalización, aunque la sentencia en el *Asunto Liamco* no hace de esta obligación una condición de validez de la medida. También destaca el *Asunto AGIP vs. República Popular del Congo* y el *Asunto Baruch-Foster*, decidido en 1974.

⁴⁵⁹ ROUSSEAU, Charles. Ob. cit., p. 383.

⁴⁶⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Ob. cit., pp. 349-350.

⁴⁶¹ En este último caso, si bien se aplicó el Derecho Interno del Emirato de Kuwait, la sentencia aclara que se aplicó por ser este un sistema jurídico desarrollado del cual forma parte el Derecho Internacional Público.

Finalmente, en la década de 1980 tenemos el citado *Asunto Aminoil* al que pueden sumarse el *Asunto ELF Aquitaine Irán vs. National Iranian Oil Company* en 1984. Pueden mencionarse, también, dos casos resueltos en 1987: el *Asunto Mobil Oil vs. Nueva Zelandia* y *Occidental Petroleum vs. Pakistán*, aunque estos fueron decididos en el marco del CIADI.

5.3.2.3. Evasión del Derecho Interno del Estado contratante

Una tercera característica de estos convenios está dada por el derecho aplicable a los mismos. Habitualmente el Estado contratante pretenderá someter el contenido del contrato a su propio ordenamiento interno; el que lo logre o no dependerá del equilibrio de fuerzas existente al momento de la negociación del acuerdo. Por su parte, la empresa extranjera tal vez busque la sumisión al Derecho Interno del Estado cuya nacionalidad ostenta o de aquel con el que mantiene lazos más estrechos; en la práctica internacional no son escasos los ejemplos de acuerdos de préstamo conducidos por bancos norteamericanos en los cuales se designa como derecho aplicable al contrato (*proper law of the contract*) el derecho del Estado de Nueva York.⁴⁶²

Sin embargo, la práctica nos dice que Estados y empresas transnacionales acostumbran eludir cuando menos la aplicación exclusiva del Derecho Interno del Estado contratante, para someterse por ejemplo a las normas comunes a los ordenamientos jurídicos vigentes en el Estado receptor de la inversión y en el país del inversionista;⁴⁶³ a los Principios Generales del Derecho Internacional;⁴⁶⁴ a la equidad;⁴⁶⁵ a la

⁴⁶² CHUECA SANCHO, Ángel. «Contratos entre Estados y Empresas extranjeras y Derecho Internacional Público». En: *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria Gastetz*. Bilbao: Universidad del País Vasco, 1989, p. 323.

⁴⁶³ Caso de la Radio Corporation of America y la Administración Checa. Véase *The American Journal of International Law*, 1936, pp. 523 y ss.

⁴⁶⁴ Asuntos Texaco-Calasiatic y Liamco. *International Law Reports*, vol 53, p. 329. En el asunto Lena Goldfields Ltd, decidido el 3 de setiembre de 1930, la empresa británica se vio impedida y turbada en sus actividades por varias medidas administrativas y legislativas tomadas por el gobierno de la Unión Soviética. La Compañía expuso ante el Tribunal que la ley que regía la concesión era, en principio, el derecho soviético, pero que había ciertos aspectos regidos por los principios generales del derecho indicados en el Artículo 38 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional. En base a este argumento solicitó del árbitro la aplicación del principio de enriquecimiento sin causa y reclamó el pago de una indemnización por parte de la Unión Soviética. El tribunal admitió la aplicabilidad de estos principios y condenó a la Unión Soviética a abonar una indemnización a la Sociedad británica. Véase *Cornell Law Quarterly*, 1950, pp. 50-51. Del mismo modo, en el asunto de la Compagnie du Katanga el Tribunal en su veredicto del 11 de diciembre de 1931 apeló a los Principios Generales del Derecho para determinar que los ríos no navegables ni flotables son susceptibles de apropiación privada. BARBERIS, Julio. Ob. cit., 1973, p. 185. Un caso análogo es el acuerdo entre Abu Dhabi y la Abu Dhabi Petroleum Co. Ltd. donde se hace mención al principio de la buena fe. Véase *International and Comparative Law Quarterly*, 1992, pp. 249-250. Finalmente, en el Convenio suscrito entre la National Iranian Oil Company y la Sapphire Internacional Petroleums Ltd, se dispone que el mismo se rija por los principios de buena voluntad y buena fe. Véase *PL., Middle East*, vol. I, p. E-27.

⁴⁶⁵ En el caso de la Ditta Luigi Gallotti, dicha empresa obtuvo una concesión de Somalia en 1950 para la realización de ciertos servicios en los puertos de Mogadiscio, Merca y Chisamio.

buena fe;⁴⁶⁶ al Derecho Público europeo,⁴⁶⁷ en tanto otros expresan que deben ser interpretados en forma razonable. En todo caso, lo importante a resaltar es que en estos contratos se busca eludir el Derecho nacional del Estado contratante.⁴⁶⁸

Si bien, en 1927, tanto la Corte Permanente de Justicia Internacional, en el *Asunto de los Empréstitos Serbios y Brasileños*, como la Corte Internacional de Justicia, en 1952, en el *Asunto de la Anglo-Iranian Oil Co.*⁴⁶⁹ —aunque esta última de modo indirecto— negaron la posibilidad de un Derecho Internacional de los contratos internacionales, y señalaron que estos se encuentran siempre regidos por un determinado Derecho Interno,⁴⁷⁰ la tendencia de las Cortes ha variado en los

En este caso, el Tribunal recurrió a los principios generales de justicia y equidad para determinar el valor que Somalia debía pagar a la empresa por sus embarcaciones y equipos empleados para la carga y descarga, luego de concluida la concesión. Véase *International Law Reports*, vol. 40, pp. 158 y ss.

⁴⁶⁶ Caso de la Société Européenne d'Etudes et d'Entreprises. Aquí Yugoslavia concerta un contrato con la Société —3 de enero de 1932— para la construcción de una línea férrea y el suministro de los materiales correspondientes. Si bien Yugoslavia cumple con los pagos, debido a la devaluación sufrida por el franco francés desde 1932, la empresa solicita un incremento del pago. La sentencia no se ocupa del derecho aplicable, pero en varios pasajes se refiere a la buena fe y al derecho común. Véase *Journal du Droit International*, 1959, p. 1080.

⁴⁶⁷ Asunto Rialet. *Recueil des Décisions des Tribunaux Arbitraux Mixtes*, vol. VIII, p. 742. El 15 de enero de 1929, un Tribunal presidido por B.C. Loder, que fuera juez de la Corte Permanente de Justicia Internacional, dictó sentencia en el diferendo entre la Société Auxiliare de la Régie des Alcohols en Ethiopie (Rialet) y el gobierno de Etiopía, por el cual la Compañía demandó a Etiopía dejar sin efecto la disminución en un cincuenta por ciento de los derechos aduaneros para la importación de alcohol en violación del convenio concertado, según el cual, la Sociedad Rialet obtenía el monopolio para la explotación y producción de alcoholes por un periodo de cincuenta años. Aquí, el Tribunal señaló que el asunto debía ser resuelto conforme a los principios del derecho público europeo.

⁴⁶⁸ Se señalan como ejemplos el Artículo 17 del Convenio 11/1/1939 entre Abu Dhabi y Abu Dhabi Petroleum Co. Ltd., el Artículo 38 del Convenio del 24/4/1958 entre la National Iranian Oil Company y la Sapphire Petroleum Ltd. Citados por BARBERIS, Julio. Ob. cit., p. 169. La Resolución adoptada por el Instituto de Derecho Internacional en 1979 sobre la ley del contrato en los acuerdos entre un Estado y una persona privada extranjera, recoge esta práctica. Así, en su Artículo 2 afirma que las partes pueden elegir como ley del contrato en los acuerdos entre un Estado y una persona privada extranjera «bien uno o varios derechos internos o los principios comunes a estos, bien los principios generales del derecho, bien los principios aplicados en las relaciones económicas internacionales, bien el Derecho Internacional, bien una combinación de estas fuentes de derecho». Véase *Annuaire IDI*, vol. 58, II, 1979, pp. 192-195.

⁴⁶⁹ El 29 de abril de 1933 el gobierno imperial de Persia suscribió un acuerdo con la Anglo Persian Oil Company Limited, por el que otorga a esta una concesión para exploración y explotación de petróleo. Entre los meses de marzo y mayo de 1951, Irán nacionalizó y expropió bienes de la compañía, frente a lo cual Gran Bretaña presentó ante la C.I.J. una demanda contra Irán solicitando declare que este se encontraba obligado a someter a arbitraje el litigio, según el Artículo 22 de la concesión. La Corte se declaró incompetente para entender la demanda británica, señalando que la concesión era solo un contrato entre un gobierno y una corporación extranjera, no siendo Gran Bretaña parte del contrato. C.I.J. *Recueil*, 1952, p. 112.

⁴⁷⁰ CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL. *Serie A*, n.º 20, p. 41. En el primer caso, la sentencia de la Corte señaló: «Todo contrato que no es contrato entre Estados

últimos años. En efecto la doctrina y la jurisprudencia dictada con posterioridad han modificado esta tendencia.

Actualmente, es frecuente que los convenios de inversión señalen como base de decisión de los árbitros los Principios Generales del Derecho reconocidos por las Naciones Civilizadas, aludidos en el Artículo 38 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, y hasta se ha dado algún caso, como el contrato del 5 de agosto de 1954 entre la Sociedad Nacional de Petróleos de Irán y las Compañías petrolíferas, cuyo Artículo 46, al declarar aplicables los Principios Generales del Derecho, agregó «incluidos los aplicados por los tribunales internacionales».

Sin embargo, la sumisión al Derecho Internacional, aunque sea en la fórmula indirecta de principios generales del Derecho, no siempre aparece con la suficiente precisión. Cabe la posibilidad de que, a pesar del mandato recibido por los árbitros de resolver conforme a un determinado Derecho Interno, este sea tan rudimentario o lleno de lagunas que resulte imposible, por un lado, encontrar en él base para una decisión y, por otro, que tal vacío implique la necesidad de recurrir al Derecho Internacional a fin de cubrir tal laguna. Es inevitable en este particular la cita de la diferencia entre el *Jeque de Abú-Dhabi y la Compañía Petroleum Development Limited*, en la que el árbitro Lord Asquith de Bishopstone, obligado a aplicar el Derecho de Abú-Dhabi, se encontró con que en aquel territorio no existía más administración de justicia que la que, de manera patriarcal, impartía el Jeque sobre la base de algunas reglas del Corán. Para resolver tal la dificultad declaró aplicables y aplicó los principios enraizados en el buen sentido y la práctica común de la generalidad de naciones civilizadas, como una suerte de moderno derecho natural (*principles rooted in the good sense and common practice of the generality of civilised Nations, a sort of modern Law of nature*).⁴⁷¹

Por otro lado, Mann⁴⁷² plantea que al estar reguladas las relaciones entre el Estado y la empresa transnacional por la ley elegida por las partes, es posible que este acuerdo quede sometido al Derecho de Gentes. Mas aún, en la práctica, las restricciones que los derechos internos

en tanto que sujeto de Derecho Internacional tiene su fundamento en una ley nacional». Véase CARRILLO SALCEDO, José Antonio. Ob. cit., p. 36.

⁴⁷¹ El 11 de enero de 1939 el Jeque de Abu Dhabi suscribió un contrato con la Petroleum Development Ltd. mediante el cual le otorgaba una concesión para el cateo y explotación de petróleo en todo el país. En junio de 1949, Abu Dhabi extendió su soberanía territorial a la plataforma continental, y pretendió entonces la compañía que su concesión abarcaba también esa zona. Las partes no pudieron llegar a un acuerdo y sometieron el diferendo al arbitraje del lord Asquith of Bishopstone, quien dictó su sentencia en setiembre de 1951. Véase *International and Comparative Law Quarterly*, 1952, pp. 247, 250 y 251.

⁴⁷² MANN, F.A. «The Law governing State Contracts». En: *British Year Book of International Law*. 1944, p. 11. Véase BARBERIS, Julio. Ob. cit., p. 233.

imponen a la autonomía de la voluntad no comprenden la prohibición de un reenvío al Derecho de Gentes.⁴⁷³

Se establece incluso que, siempre que resultara aplicable un derecho nacional, aquellas normas no deberían ser manifiestamente contrarias a los Principios Generales del Derecho Internacional. En consecuencia, el Derecho Internacional tiene una función rectora respecto al Derecho Interno. Así, la Carta de Derechos y Deberes de los Estados (Resolución 3281\XXIX) establece que, en caso de diferendos relativos a expropiaciones, aquellos serán sometidos a los tribunales del Estado que expropia. Empero, la doctrina y la jurisprudencia internacional han entendido que, en todo caso, las decisiones del tribunal nacional no pueden desconocer los Principios Generales del Derecho Internacional existentes sobre la materia.

Sobre la imposibilidad de que un Tribunal nacional desconozca los Principios Generales del Derecho al resolver una controversia entre Estados y empresas transnacionales, puede citarse la sentencia arbitral en el caso *Letco*. En dicha sentencia se afirmó que «El derecho del Estado contratante es reconocido como fundamental en su propio territorio, pero no por ello deja de estar sometido al control del Derecho Internacional».⁴⁷⁴

La situación se complica cuando —en el compromiso o en la cláusula arbitral— se dispone que el árbitro aplique a la vez un Derecho Interno y el Derecho Internacional o los Principios Generales del Derecho, como aconteció en el *Asunto de la Aramco* (Arabian American Oil Company) en su diferencia con el Gobierno de Arabia Saudita. Esta diferencia fue resuelta por el arbitraje dictado en Ginebra el 23 de agosto de 1958, por Sauser-Hall, Hassan y Saba Habachi, en relación a la compatibilidad de un convenio entre las partes con un contrato concertado posteriormente entre el Gobierno de Arabia y el señor Onassis. En este caso, los árbitros se encontraban ligados por un compromiso cuyo Artículo IV disponía:

El Tribunal Arbitral resolverá este litigio:

- a) Conforme al Derecho árabe saudita, tal como se define a continuación, en la medida que se trate de cuestiones que entren en la jurisdicción de la Arabia Saudita.
- b) Conforme al Derecho que el Tribunal Arbitral juzgue aplicable, en la medida que se trate de cuestiones fuera de la jurisdicción de Arabia Saudita.

⁴⁷³ MANN, F.A. «Die Verträge der Völkerrechtsobjekte und die Parteiautonomie». En *Ius et Lex*, n.º 70, p. 481. Citado por BARBERIS, Julio. Ob. cit., 1973, p. 233.

⁴⁷⁴ Sentencia del 31 de marzo de 1986. Véase *International Legal Materials*. 1987, p. 658.

De una manera implícita en esta diferencia se atribuía al Tribunal Arbitral que había de dirimirla una tarea previa a la aplicación de los dos órdenes jurídicos: la delimitación entre las diferentes cuestiones debatidas entre las partes, o que aparecían como previas o incidentales a las mismas, de las cuestiones dentro y fuera de la jurisdicción —entendido este concepto en la acepción inglesa de competencia, más amplia que la española de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado— de un determinado Estado. Como esta delimitación no puede hacerse con otro criterio que el derivado del Derecho Internacional, es explicable que Batiffol haya podido decir que en este caso el arbitraje ha dependido del Derecho Internacional Público, mientras que el convenio que ha dado lugar a él se encontraba encuadrado en el marco del Derecho privado.⁴⁷⁵ Y Bastid ha podido realizar sobre el laudo de la *Aramco* un análisis de gran profundidad, en el que ha mostrado tanto la aplicación por los árbitros de reglas y principios de Derecho Internacional Público, como la inaplicación de ciertos principios jurídicos de Derecho Interno, que es posible hubieran sido tenidos en cuenta por un tribunal internacional.⁴⁷⁶

Por otro lado resulta también importante precisar para nuestro análisis qué sucede cuando el convenio no contiene una disposición sobre el Derecho aplicable al mismo. En estos casos, la jurisprudencia internacional nos enseña, por un lado, que en ningún momento se ha invocado una presunción a favor de la ley del Estado que es parte y, por otro, que ante la ausencia de manifestación expresa los tribunales han recurrido a criterios diversos. Un primer criterio consiste en tratar de deducir del texto mismo del convenio la voluntad presunta de las partes.⁴⁷⁷ Otro toma como regla para determinar la ley aplicable, los principios generales de conflicto de leyes del Derecho Internacional Privado.⁴⁷⁸

⁴⁷⁵ BATTIFFOL, Henry. «La sentence Aramco et le droit international privé». En: *Revue Critique de Droit International Privé*, 1964, p. 662.

⁴⁷⁶ BASTID, Suzanne. «Le Droit international public dans la sentence arbitrale de l'Aramco». En: *Annuaire Français de Droit International*, 1961, pp. 300-311.

⁴⁷⁷ En el Caso de la International Marine Oil Company y el Jeque de Qatar, el Jeque suscribió un acuerdo con dos empresas con el objeto de otorgarles una concesión de cateo y explotación de petróleo en la zona. Al año siguiente, estas empresas cedieron sus derechos a la International Marine Oil Company. En 1952 se planteó un diferendo entre las partes relativo a si los pagos anuales de la empresa se referían a plazos ya vencidos o si eran pagos por adelantado. El litigio fue sometido a arbitraje de Sir Alfred Bucknill, quien dictó su sentencia en junio de 1953, y llegó a la conclusión —ante la ausencia de ley aplicable— que la ley aplicable debía ser deducida de la voluntad de las partes tal como surge del texto de la convención y, subsidiariamente, de las circunstancias particulares del caso. En virtud de este criterio, la sentencia llegó a afirmar que la concesión debía estar regida por los «principios de justicia, equidad y buena conciencia». Véase *International Law Reports*, 1953, pp. 544 y 545. En la controversia entre la Société d'Electricité d'Athènes et du Pirée y el Gobierno griego, el Tribunal concluyó, por el contrario, que «la voluntad de las partes era regirse por los Principios Generales del Derecho». (Exposición de Motivos, p. 21). Véase BARBERIS, Julio. Ob. cit., p. 172.

⁴⁷⁸ En el Asunto de la Caja Autónoma de los Monopolios del Reino de Rumania, Gijbert W. Bruins, designado como árbitro para dirimir la controversia entre los banqueros de Londres

No obstante, en muchos casos, los Tribunales Arbitrales han aplicado normas del Derecho Internacional Público para resolver la controversia. Así, en el *Asunto Lena GoldFields Ltd.*, el Tribunal Arbitral fundó su decisión en el enriquecimiento sin causa, al que reconoció la categoría de Principio General del Derecho.⁴⁷⁹ En el *Asunto de la Société d'Electricité d'Athènes et du Pirée*, el Tribunal, luego de descartar la aplicación del derecho griego a la solución del diferendo, concluyó en la aplicación de los Principios Generales del Derecho reconocidos por las naciones civilizadas, recogidos por el Artículo 38 (1) c del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.⁴⁸⁰ Y, en la controversia entre la *National Iranian Oil Company* y la *Sapphire International Petroleum Ltd.*, la sentencia aplicó el principio por el cual se debe indemnizar por los daños y perjuicios que una parte irroge a la otra.⁴⁸¹

Incluso, algunos Tribunales han aplicado a estos contratos normas consuetudinarias. Es el caso de la sentencia *Aramco* o la relativa al *Asunto Sapphire International Petroleum Ltd.*, donde se aplicaron normas tales como el respeto a los derechos adquiridos, la interpretación según el sentido natural y ordinario de los términos, el que la indemnización deba comprender el lucro cesante y el daño emergente, el que un Estado no puede prevalerse de su Derecho Interno para incumplir una obligación internacional, entre otras; todas ellas son normas de origen netamente consuetudinario.⁴⁸²

Una regla consuetudinaria de suma importancia que ha sido aplicada por la jurisprudencia es aquella que expresa que una parte no puede prevalerse de su Derecho Interno para dejar de cumplir una obligación internacional. Esta norma, como es lógico, se aplica a la parte estatal. En el *Asunto de la Compañía de Aguas de Beirut*, la sentencia rechazó la pretensión del Estado de alegar la inconstitucionalidad de la prórroga de una concesión por falta de homologación legal, así como la nulidad de las anteriores concesiones basada en la incompetencia de los funcionarios firmantes. De igual forma, en el *Asunto de la Guayaquil and Quito Railways Co.* en su diferendo con Ecua-

Hambros Bank Ltd y Lazard Brothers & Co. Ltd, y la Caja Autónoma, al comprobar que el contrato de préstamo no contenía ninguna estipulación expresa de sumisión a la ley de un país determinado, ni tampoco sumisión a ninguna jurisdicción nacional, determinó que la ley aplicable al contrato debía ser determinada de acuerdo con los Principios Generales del Conflicto de Leyes. Sentencia, pp. 12-14. En el caso *Aramco*, el Tribunal expresó: «En la presente causa, el acuerdo de las Partes no se refiere a un derecho único. En la medida en que el Tribunal Arbitral es competente para determinar el derecho aplicable, lo hará recurriendo a la doctrina general del Derecho Internacional Privado». (Arbitraje entre Arabia Saudita y la Arabian American Oil Company, Award, p. 48). Véase BARBERIS, Julio. Ob. cit., p. 173.

⁴⁷⁹ *Cornell Law Quarterly*, 1950, pp. 50-51.

⁴⁸⁰ Sentencia, Exposición de Motivos, p. 22.

⁴⁸¹ *Jahrbuch für Internationales Recht*, 1962, p. 289. Citado por BARBERIS, Julio. Ob. cit., p. 173 y ss.

⁴⁸² ARAMCO, Award, pp. 66 y ss.

dor, la compañía sostuvo que el convenio de concesión era válido pese a las cláusulas contrarias al derecho ecuatoriano que contenía, entre ellas, las que prohibían al Presidente de la República erigirse como árbitro y al Estado pactar la jurisdicción arbitral. Por último, en el *Asunto de la Anglo Iranian Oil Co.*, Irán sostuvo la inconstitucionalidad de la concesión otorgada a la empresa petrolera por incompetencia del Parlamento, aunque la cuestión no fue resuelta por la Corte al declararse incompetente.

Finalmente, la norma consuetudinaria del *pacta sunt servanda* fue aplicada en los *Asuntos de la Compañía Universal del Canal de Suez*, de la *Sapphire International Petroleum Ltd*, de la *Aramco* y en las tres sentencias arbitrales relativas a las nacionalizaciones libias.⁴⁸³

En el mismo sentido, podemos citar el Artículo 42 de la Convención de Washington de 1965. Dicho Artículo dispone la creación del Centro Internacional para el Arreglo de las Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI). El párrafo primero señala: «El tribunal se pronuncia sobre la controversia de acuerdo con las reglas de derecho adoptadas por las partes. A falta de acuerdo, el tribunal aplica el derecho del Estado contratante parte en la diferencia, así como los principios del Derecho Internacional en la materia».

La lectura de este párrafo permite entonces constatar que, en ausencia de acuerdo entre las partes, se aplica el Derecho Interno del Esta-

⁴⁸³ BARBERIS, Julio. Ob. cit., p. 177. La sentencia arbitral del Emperador Napoleón III del 6 de junio de 1864, en el caso entre Egipto y la Compañía Universal del Canal de Suez, constituye la primera muestra de una decisión dictada sobre la materia que nos ocupa. En este caso, Egipto pretendió modificar unilateralmente el reglamento de la concesión para construir el canal. El Tribunal señaló que tal reglamento poseía el carácter de un contrato entre las partes y que, conforme al Principio de Derecho Internacional del *pacta sunt servanda*, Egipto no podía modificar tal reglamento. Véase LA PRADELLE, Paul y Nicolás POLITIS. Ob. cit. Vol. II, p. 362.

En el caso de la *Sapphire International Petroleum Ltd*, después del cambio de situación política ocurrido en Irán en 1953, el Gobierno creó una empresa estatal llamada *National Iranian Oil Company*, la que en 1958 suscribió un acuerdo con la sociedad canadiense referida, en el que esta obtenía una concesión para cateo y explotación de petróleo. Por razones no bien conocidas, la *National Iranian Oil Company* negó toda colaboración a la concesionaria y trató de trabar su actuación, lo que motivó un arbitraje. La sentencia, dictada el 15 de marzo de 1963, expresó que en varias sentencias arbitrales, ante situaciones análogas, se aplicaron los Principios Generales del Derecho basados en la razón y en la práctica común de los países civilizados, por lo cual, en el presente caso existía un principio aplicable constantemente proclamado por las jurisdicciones internacionales: la regla del *pacta sunt servanda*. En base a este Principio, la sentencia concluye que la *National Iranian Oil Company* no había cumplido el convenio de 1953, declaró resuelto el contrato, y condenó a la *National Iranian Oil Company* a abonar a *Sapphire* la suma de 2 650 874 dólares americanos. Véase BARBERIS, Julio. Ob. cit., 1973, pp. 216-222.

Asimismo, en el *Asunto Losinger & Company*, Suiza sostuvo que Yugoslavia no podía liberarse unilateralmente de una cláusula contractual dictando una ley, pues el principio *pacta sunt servanda* rige tanto en los acuerdos entre Estados como en los convenios entre estos e individuos extranjeros, precisamente por su carácter internacional. Véase C.P.J.I. *Série C*, n.º 78, p. 32.

do implicado y, en pie de igualdad con ese derecho, los principios de Derecho Internacional en la materia.⁴⁸⁴ Más aún, como señala Cherian, la referencia al ordenamiento internacional estuvo presente durante todo el proceso de negociación de la Convención de Washington de 1965, ya que existía en los proyectos preliminar, primero y final.⁴⁸⁵

Todo lo expuesto pone en evidencia que los Tribunales Arbitrales —cuando no han tenido señalada en forma expresa la ley aplicable al convenio, o incluso cuando las partes pactaron la aplicación de un determinado Derecho Interno— han optado en varios casos por resolver la controversia en base al Derecho de Gentes, como si se tratara de un acuerdo internacional.

5.3.2.4. Sometimiento del acuerdo a un procedimiento especial de aprobación

En cuarto lugar, en lo que respecta a la formalidad de estos convenios, ellos son generalmente sometidos por los Estados Parte, al mismo procedimiento interno que es aplicable a la aprobación de los tratados internacionales.⁴⁸⁶

Si bien ello obedece más a un esfuerzo de los Estados por demostrar al inversor su voluntad de cumplir con las cláusulas del acuerdo, que a la convicción de que tales acuerdos son en realidad tratados, es cierto también que no se les da un tratamiento similar a cualquier contrato.

Como concluye Di Giovan:

[...] la estructura jurídica, el modo de celebración y conclusión y las formas que asumen algunos acuerdos internacionales entre un Estado y [...] una persona jurídica privada, resisten el encuadramiento dentro del régimen jurídico de los tratados del Derecho Internacional Público tanto como repelen la aplicación de cualquier legislación nacional.⁴⁸⁷

En consecuencia, estamos ante un convenio de características muy particulares, un convenio que comparte elementos propios de un acuerdo privado y de un tratado internacional. Esto último ha contribuido de manera notable a aumentar la confusión ya existente sobre la naturaleza jurídica de estos acuerdos e, incluso, sobre cual sería el orden jurídico que serviría de base a estos convenios.

⁴⁸⁴ CHUECA SANCHO, Ángel. Ob. cit., p. 324.

⁴⁸⁵ CHERIAN, J. *Investment Contracts and Arbitration*. Leyden, 1975, pp.78 y ss.

⁴⁸⁶ Pueden citarse como ejemplos, el acuerdo del 29 de abril de 1933 suscrito entre el Gobierno imperial de Persia y la Anglo Persian Oil Company Limited. Por este acuerdo, el Gobierno persa otorga una concesión para exploración y explotación de petróleo —véase *International and Comparative Law Quarterly*, 1952, pp. 250-251—. Otro ejemplo lo encontramos en el acuerdo del 12 de julio de 1926 celebrado entre el Líbano y la Compagnie des Eaux de Beyrouth —véase *International Law Reports*, 1953, p. 545—.

⁴⁸⁷ DI GIOVAN, Ileana. Ob. cit., p. 106.

5.3.3. Orden jurídico de base aplicable a los Contratos de Estado

En este punto resulta imprescindible distinguir entre el orden jurídico base del contrato y la ley aplicable al contenido del mismo.

El ordenamiento jurídico de base es el ordenamiento que confiere al contrato el carácter de un acto jurídico generador de derechos y obligaciones, da a las partes la facultad de elegir las reglas de derecho llamadas a regir sus relaciones (ley aplicable) y prevé cómo se determinarán estas reglas en ausencia de una elección expresada por las partes.⁴⁸⁸

El orden jurídico de base y la ley del contrato pueden en algunos casos coincidir —es la hipótesis del Asunto de los préstamos serbios: contrato arraigado en un orden nacional y sometido a este mismo derecho nacional—, pero también pueden diverger —como en el Asunto Texaco-Calasiatic—. En este último la sentencia del Tribunal señaló:

[...] en el presente caso, el orden jurídico del cual deriva el carácter obligatorio del contrato es el Derecho Internacional mismo, mientras que la ley que rige el contrato es el sistema de derecho puesto al punto por las partes. Los contratos de concesión litigiosos se sitúan en el dominio del Derecho Internacional y aquel les daba el derecho de escoger la ley que iba a regir sus relaciones contractuales.⁴⁸⁹

El derecho aplicable al contenido de los contratos suele denominarse también con la fórmula inglesa de *proper law of the contract*.

En relación al orden jurídico de base que regula los convenios de estabilidad jurídica, la doctrina ha planteado hasta cuatro posibilidades: sometimiento a un orden jurídico estatal, a un tercer derecho —o derecho transnacional—, ausencia de orden jurídico aplicable, y sometimiento al orden jurídico internacional.

Esta última postura fue sostenida por Cruchaga y Tocornal en 1948, y es sostenida por Julio Barberis y Carrillo Salcedo en la actualidad. La misma señala que las características del Contrato de Estado, así como la jurisprudencia internacional, confirman que tales convenios se sitúan en el ámbito del Derecho Internacional. Dicha afirmación resultaría válida si consideramos que en estos contratos estamos ante una relación de coordinación entre iguales, típica del Derecho Internacional. Y que, además, se trata de una relación que se ve regulada por las normas del Derecho Internacional según se desprende de la jurisprudencia existente.⁴⁹⁰

⁴⁸⁸ WEIL, Prosper. «Droit International et Contrats d'Etat». En: *Mélanges Paul Reuter*. París: 1981, p. 558.

⁴⁸⁹ Ídem.

⁴⁹⁰ MELLO, Celso. Ob. cit., p. 466.

Así, por ejemplo, la sentencia arbitral del 19 de enero de 1977 en el *Asunto Texaco-Calasiatic*,⁴⁹¹ afirmó el carácter internacional del Derecho regulador de estos contratos.⁴⁹² El árbitro único Rene-Jean Dupuy señaló:

[...] el orden jurídico del que depende el carácter obligatorio del contrato es el mismo Derecho Internacional. [...] la vieja jurisprudencia del Tribunal Permanente de Justicia Internacional ha sido superada y en la nueva concepción los tratados no son el único tipo de acuerdos regidos por el Derecho Internacional. Aun cuando no se confunden con los Tratados, los contratos entre Estados y particulares pueden, sin embargo, cumpliendo ciertas condiciones, depender de una rama particular y nueva del Derecho Internacional: el Derecho Internacional de los Contratos.

De igual modo, el juez Gross, en su opinión individual en la sentencia dictada sobre el fondo por la Corte Internacional de Justicia en el caso *Barcelona Traction*, observó que «la representación de las relaciones entre inversores privados y un Estado como simples relaciones de Derecho Interno, tanto respecto al Estado del que procede la inversión como al Estado en el que se realiza, no está de acuerdo con los hechos económicos».⁴⁹³

Finalmente, en la sentencia arbitral dictada el 24 de agosto de 1978, bajo los auspicios de la American Association, en el *Asunto Revere*, se indicó que «los acuerdos de desarrollo económico a largo plazo, aunque no son acuerdos entre gobiernos y no son por tanto totalmente internacionales, son básicamente internacionales en cuanto forman parte de un proceso contemporáneo internacional de desarrollo económico».⁴⁹⁴

Del mismo parecer son J.P. Regli,⁴⁹⁵ Dominique Carreau⁴⁹⁶ y Rizzo Romano,⁴⁹⁷ quienes apoyan la posibilidad de que el Derecho Inter-

⁴⁹¹ Entre las autoridades libias y las sociedades americanas California Asiatic Oil Company y Texaco Overseas Petroleum Company se firmaron cierto número de contratos de concesión petrolera, entre diciembre de 1955 y abril de 1971. En el Artículo 16 del Acuerdo Marco se establecía que «los derechos contractuales expresamente creados por la presente concesión no podrán ser modificados si no es por acuerdo mutuo de las partes». La concesión fue sometida a la ley libia sobre petróleos, la que no podía ser modificada o revocada unilateralmente. Tiempo más tarde el Estado Libio decidió, no obstante lo acordado, proceder a la nacionalización de las concesiones petroleras. Esta disputa se sometió al arbitraje del profesor René-Jean Dupuy.

⁴⁹² LALIVE, Jean-Flavien. «Un grand arbitrage pétrolier entre un gouvernement et deux sociétés privées étrangères». En: *Journal de Droit International*. París, 1977, p. 326; WEIL, Prosper. *Droit International et Contrats D'Etat*. París: Catane, 1981, p. 559.

⁴⁹³ C.I.J. *Recueil*, 1970, p.270.

⁴⁹⁴ *International Legal Materials*, 1978, pp. 1231 y ss.

⁴⁹⁵ REGLI, J.P. *Contrats d'Etat et Arbitrage entre Etats et Personnes Privées*. Ginebra: Georg, 1983, pp. 149 y ss.

⁴⁹⁶ CARREAU, Dominique. *Droit International*. París: Pedone, 1997, pp. 406 y ss.

⁴⁹⁷ RIZZO ROMANO, Alfredo. Ob. cit., p. 57: «Los pactos entre un Estado con individuos o compañías extranjeras, pese a la opinión en contrario de Rousseau, [...] se trata de verdaderos tratados internacionales».

nacional Público sea el ordenamiento jurídico de base de estos contratos. Sin embargo, parece haber sido Prosper Weil el que más ha avanzado en esta línea. Para este autor:

El contrato enraizado en el orden jurídico internacional debe ser visto como un verdadero acto jurídico internacional: el de los Contratos de Estado que están fundados en el orden internacional constituirán así una categorías específica de actos jurídicos internacionales, al lado de los tratados, de los actos unilaterales de los Estados y de las Organizaciones Internacionales y de los actos judiciales o arbitrales. El contrato simplemente sometido a reglas de fondo de Derecho Internacional no será, por el contrario, un acto de Derecho Internacional.⁴⁹⁸

La práctica actual, en consecuencia, registra una progresiva internacionalización de las empresas transnacionales, así como del régimen jurídico de los contratos celebrados por estas con los Estados, tanto en la legislación y jurisprudencia interna como en la doctrina y jurisprudencia internacional arbitral.

Tampoco debemos exagerar, pues se debe considerar que se trata de una práctica fragmentaria.⁴⁹⁹ Sin embargo, parecería que la tendencia actual estaría inclinada en este sentido.

5.3.4. Contratos de Estado y Responsabilidad Internacional

Un último aspecto por analizar en relación con estos convenios es el de la posible responsabilidad internacional del Estado Parte ante un incumplimiento contractual. Sobre este tema existen una diversidad de posturas.

La doctrina más moderna coincide hoy en señalar que la violación por un Estado de una obligación asumida por él en un contrato de este tipo no constituye, como tal, el elemento objetivo de un hecho internacionalmente ilícito y no puede dar lugar, por ende, a la responsabilidad internacional de dicho Estado. La evolución del ordenamiento internacional —señala Roberto Ago— permite considerar esta idea como válida, al menos en estos momentos.⁵⁰⁰

La doctrina mayoritaria admite que se ha producido un hecho internacionalmente ilícito cuando a una modificación o a una ruptura de contrato sigue una denegación de justicia por los tribunales del Estado contratante. También aparece dicha responsabilidad cuando la modificación o ruptura no va seguida de compensación o cuando tales actos se producen mediante discriminación. En todos estos casos im-

⁴⁹⁸ WEIL, Prosper. «Droit International et Contrats d'Etat». En: *Ecrits de droit international*. París: Presses Universitaires de France, 2000, p. 362.

⁴⁹⁹ CARRILLO SALCEDO, José Antonio. Ob. cit., p. 36.

⁵⁰⁰ AGO, Roberto. *Anuario CDI*. Vol. II, 1.ª parte, 1976, p. 7.

porta resaltar que la responsabilidad internacional se origina aquí no en la ruptura o en la modificación del contrato, sino en la violación coetánea o subsiguiente de normas internacionales. Entonces, la violación de una norma internacional constituye el elemento objetivo de la responsabilidad internacional por hecho ilícito.⁵⁰¹

En el *Asunto AMCO, Asia y otras vs. Indonesia* resuelto por un órgano arbitral del CIADI en 1984 y 1988 quedó claramente demostrado que la responsabilidad internacional del Estado indonesio nació como consecuencia de la rescisión del contrato efectuada por Indonesia a través de varias sentencias. Esta responsabilidad se originó en la actuación irregular de las fuerzas militares y policiales indonesias que ocuparon sin previo aviso el Kartika Plaza Hotel —que era el edificio gestionado por AMCO Asia—. En este caso, el Tribunal señaló:

Es una regla generalmente admitida de Derecho Internacional, claramente expresada en las decisiones y sentencias internacionales y generalmente aceptada por la doctrina, que un Estado tiene el deber de proteger a los extranjeros y sus inversiones contra los actos ilegales de sus nacionales. Cuando estos actos son cometidos con la asistencia activa de órganos estatales se produce una violación del Derecho Internacional.⁵⁰²

En otras palabras, Indonesia había violado el deber que le impone el ordenamiento internacional actual de proteger a los extranjeros. Entonces a los supuestos de denegación de justicia, ausencia de compensación y discriminación se une esta nueva hipótesis.

En conclusión, la responsabilidad internacional puede originarse por hechos conexos con la modificación o la ruptura del contrato que supongan la violación de normas internacionales; pero la simple y pura violación del contrato no acarrea responsabilidad internacional del Estado.

Sin embargo, aun cuando la acción del Estado puede desencadenar la responsabilidad internacional del mismo frente a las empresas transnacionales —usualmente esta responsabilidad se hace efectiva a través de un medio de solución de controversias previamente determinado (generalmente el arbitraje comercial internacional)—,⁵⁰³ no se ha desarrollado una teoría de la responsabilidad internacional de las empresas transnacionales por la violación de sus compromisos, lo que no excluye que asuman una responsabilidad de Derecho Interno en caso de incumplimiento o daños, sino que esta acción es privativa del Estado o Estados afectados, pero no reviste de un carácter de «orden público internacional». En cualquier caso ha sido

⁵⁰¹ CHUECA SANCHO, Angel. Ob. cit., p. 344.

⁵⁰² *International Legal Materials*, 1985, pp. 1025-1026.

⁵⁰³ CARREAU, Dominique. Ob. cit., p. 438.

la posición de la empresa transnacional como parte en la relación contractual la que se ha tratado de asegurar por medio del recurso a mecanismos de solución de controversias ajenos al Estado contratante.

5.4. La Subjetividad de las Empresas Transnacionales

La doctrina del Derecho de Gentes ha tenido en ciertas épocas dificultad en reconocer la realidad de la comunidad jurídica internacional y en describirla tal como se presenta. A veces, ello se ha debido a la carencia de elementos de una teoría general del Derecho, a la tendencia de querer ajustarse a categorías jurídicas del derecho privado o simplemente a razones ideológicas o políticas.

La visión estatocéntrica del Derecho Internacional no solo ha sufrido la impugnación teleológica supuesta por el proceso de progresiva humanización de la sociedad internacional, sino también el combate de otras entidades en los que el componente estatal se encuentra ausente. En este caso, la discusión de la subjetividad internacional de las empresas transnacionales procede del hecho de que se trata de entidades que, por su evidente peso sociopolítico, se constituyen en indudables actores internacionales. Se plantea, entonces, la cuestión de si deben o no ser reconocidas como sujetos jurídicos internacionales.⁵⁰⁴

En relación con este punto, la mayoría de los publicistas niegan hoy la posibilidad de reconocer a las empresas transnacionales personalidad jurídica internacional; ya sea tácitamente, al omitirlas al momento de enumerar y analizar los sujetos del Derecho Internacional, o, expresamente, a través de manifestaciones concretas.⁵⁰⁵ Esta resistencia al reconocimiento encuentra en gran parte explicación en los distintos criterios mencionados por la doctrina para determinar la calidad de sujeto de Derecho de Gentes. Así, no faltan los publicistas para quienes «se debe poner énfasis en que las corporaciones transnacionales no son sujetos ni cuasi sujetos de Derecho Internacional».⁵⁰⁶

Como ya lo señalamos en el volumen anterior de esta obra, la calidad de sujeto no depende de la cantidad de derechos u obligaciones de que una entidad es titular. La designación es válida tanto para quien solo goza de un derecho adjudicado por una norma internacional, como para un Estado soberano. Por ello, del hecho de que una entidad sea titular de un derecho o de una obligación en el orden internacional puede deducirse que dicha entidad es sujeto de Derecho de Gentes.

⁵⁰⁴ RODRIGUEZ CARRION, Alejandro. Ob. cit., p.155.

⁵⁰⁵ *Ibidem*, p. 156: «Su estatuto jurídico, sin embargo, es prácticamente inexistente a nivel internacional».

⁵⁰⁶ RIGAUX, François. «Transnational Corporations». En: BEDJAOU, Mohammed (editor). *International Law: Achievements and Prospects*. París: UNESCO-Martinus Nijhoff Publishers, 1991, p. 129.

En este sentido, podemos concluir en primer lugar que, a partir de una descripción fiel de la práctica de los Contratos de Estado, tales acuerdos forman parte del Derecho Internacional.⁵⁰⁷ Y, en segundo lugar, que tales convenios asignarían derechos y obligaciones internacionales a las empresas transnacionales, y las convierten en verdaderos sujetos del Derecho Internacional. Esto queda comprobado por la jurisprudencia internacional y por la doctrina contemporánea de los publicistas.

Así, en la sentencia dictada en el *Asunto Texaco-Calasiatic*, se señaló expresamente que «el orden jurídico del cual deriva el carácter obligatorio del contrato es el Derecho Internacional»⁵⁰⁸ y se reconoció a las empresas transnacionales la posibilidad de hacer valer, en el plano del Derecho Internacional, los derechos derivados de un contrato celebrado con un Estado. Una consecuencia de este reconocimiento, señala Carrillo Salcedo, sería considerar a las empresas transnacionales como sujetos de derechos y obligaciones internacionales. Por lo tanto, estas empresas gozarían de cierta personalidad jurídica internacional.

En el *Asunto Barcelona Traction*, el Tribunal también apuntó una personalidad jurídica internacional a las grandes empresas tipo *holding* de carácter transnacional. Estas empresas, al desbordar las fronteras, son de especial interés para el Derecho Internacional.⁵⁰⁹

En la doctrina de los publicistas esta opinión se ve respaldada por Wolfgang Friedmann. Dicho autor señala que las empresas privadas «adquieren en la medida que sus operaciones están sujetas a las normas del Derecho Internacional Público, una personalidad limitada y *ad hoc*».⁵¹⁰ En el mismo sentido, los profesores franceses Nguyen Quoc, Daillier y Pellet también plantean que la negación de la personalidad jurídica internacional a las empresas transnacionales implica una posición basada en el razonamiento erróneo que confunde personalidad jurídica con soberanía. Estos autores sostienen que «nada impide concederles tal personalidad internacional sin convertirlas en sujetos soberanos del Derecho Internacional. Basta que esta personalidad sea derivada, o sea concedida y controlada por los Estados o por las Organizaciones Internacionales».⁵¹¹ A todos ellos se suma la opinión de Barberis, quien concluye:

⁵⁰⁷ BARBERIS, Julio. Ob. cit., p. 184.

⁵⁰⁸ *Journal de Droit International*, 1977, p. 353.

⁵⁰⁹ C.I.J. *Recueil*. La Haya: Martinus Nijhoff, 1952, pp. 176-185. Asimismo véase también LLEONART Y AMSELEM, Alberto. «La sentencia del 5 de febrero de 1970 del Tribunal Internacional de Justicia y su contribución al desarrollo progresivo del Derecho Internacional». En: *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XXIII, n.º 2-3, 1970, p. 28.

⁵¹⁰ FRIEDMANN, Wolfgang. *La Nueva Estructura del Derecho Internacional*. México: 1967, p. 270. En el mismo sentido se pronuncia ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. cit., p. 347: la empresa transnacional también puede «estar regulada por normas jurídicas de Derecho Internacional Público. En este último supuesto es cuando se convierten en sujetos de Derecho Internacional Público».

⁵¹¹ NGUYEN QUOC, Dinh, Patrick DAILLIER y Alain PELLET. Ob. cit., p. 620.

Dado que los convenios cuasi-internacionales forman parte del Derecho de Gentes, resulta entonces, como lógica consecuencia, que los contratantes son titulares de derechos y obligaciones en el plano internacional. Esto significa, pues, que las personas privadas que conciertan convenios cuasi-internacionales con los Estados u otras entidades internacionales adquieren la calidad de sujetos de Derecho de Gentes.⁵¹²

En el mismo sentido, aunque precisando los límites de la personalidad jurídica internacional de las empresas transnacionales, se ha expresado un sector representativo de la doctrina:

Aparece claramente, en estas circunstancias, que la personalidad internacional de la sociedad en cuestión es derivada de la voluntad de un Estado, que ella es *limitada* a los derechos y obligaciones contractuales, que ella es *funcional*, porque se reduce a lo necesario para que la sociedad pueda respetar sus obligaciones y hacer respetar sus derechos, finalmente, que es *relativa* en la medida que no es oponible más que al Estado o Estados que la han reconocido. Se trata entonces de un sujeto *menor* del Derecho Internacional.⁵¹³

Determinada entonces la personalidad jurídica internacional del individuo, tanto en su faceta de persona física como jurídica —en su dimensión transnacional—, corresponde ahora dedicar un espacio de análisis a otros sujetos del Derecho Internacional.

⁵¹² BARBERIS, Julio. Ob. cit., p. 184.

⁵¹³ NGUYEN QUOC, Dinh, P. DAILLIER y A. PELLET. Ob. cit., p. 674.

BIBLIOGRAFÍA

1. TRATADOS Y MANUALES

- AFTALIÓN, Enrique. *Monopolios, Concentración de Empresas y Sociedades Multinacionales*. Buenos Aires: La Ley, 1969.
- AMPUERO, Ana. *Evolución, Alcance y Perspectiva de la Responsabilidad del Individuo ante el Derecho Internacional*. Tesis de Abogado. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1996.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Primer Curso de Derecho Internacional Público*. México: Porrúa, 1993.
- ARMAS, Frida, Julio BARBERIS y María QUEROL. *Sujetos del Derecho de Gentes. Cuadernos de Derecho Internacional*. Buenos Aires: Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 1998.
- BANDRES-CRUZAT, J. M. *El Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre*. Barcelona: Bosch, 1983.
- BARBERIS, Julio. *Las Fuentes del Derecho Internacional*. La Plata: Editorial Platense, 1973.
- _____. *Los Sujetos del Derecho Internacional Actual*. Madrid: Tecnos, 1984.
- BARBOZA, Julio. *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Zavalía, 1999.
- BARNET, Richard J. y Ronald E. MÜLLER. *Global Reach. The Power of the Multinational Corporations*. Nueva York: Simon and Schuster, 1974.
- BASTID, Suzanne y otros. *Investissement étrangers et arbitrage entre Etats et personnes privés*. París: Pedone, 1979.
- BEDJAOUI, Mohammed (editor). *International Law: Achievements and Prospects*. París: UNESCO-Martinus Nijhoff Publishers, 1991.
- BENADAVA, Santiago. *Derecho Internacional Público*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1984.
- BIOCCA, Stella. *Sociedades Multinacionales y Extranacionales*. Buenos Aires: Zavalía, 1985.
- BLUNTSCHLI, M. *El Derecho Internacional Codificado*. Traducción de José Díaz Covarrubias. México, 1871.
- BRITO MONCADA, Javier Ramón. *Derecho Internacional Económico. Perspectiva Histórica, Económica, Política y Jurídica*. México: Trillas, 1982.
- BROWNLIE, Ian. *Principles of Public International Law*. Oxford: Clarendon Press, 1990.

- BUERGENTHAL, Thomas y otros. *Manual de Derecho Internacional Público*. México: Fondo de Cultura Económica, 1994.
- BUERGENTHAL, Thomas y Dinah SHELTON. *Protecting Human Rights in the American. Cases and Materials*. Estrasburgo: International Institute of Human Rights, 1995.
- CAICEDO CASTILLA, José Joaquín. *El Panamericanismo*. Buenos Aires: Depalma, 1961.
- CAMARGO, Pedro Pablo. *Tratado de Derecho Internacional*. Tomo I. Bogotá: Temis, 1983.
- CANÇADO TRINDADE, Antonio (relator). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del Siglo XXI. Informe: Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para fortalecer su mecanismo de protección*. San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, tomo II, 2001.
- CÁRDENAS, Fernando. *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Tesis de Abogado. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 1985.
- CARREAU, Dominique. *Droit International*. París: Pedone, 1997.
- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1994.
- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *El Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Sevilla: Edición Multicopiada, 1999.
- CHERIAN, J. *Investment Contracts and Arbitration*. Leyden, 1975.
- CHRISTENSEN, Roberto. *Empresa Multinacional y Estado Nación: Tortuosa Conveniencia*. Buenos Aires: Depalma, 1976.
- CONFORTI, Benedetto. *Derecho Internacional*. Buenos Aires: Zavalía, 1995.
- DI GIOVAN, Ileana. *Derecho Internacional Económico*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1992.
- DÍEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Tomo I. Madrid: Tecnos, 1996.
- EISEEN, Marc-André. *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Madrid: Civitas, 1985.
- FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, Aspectos Institucionales y Procesales*. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1996.

- FERNÁNDEZ TOMÁS, Antonio. *El Control de las Empresas Multinacionales*. Madrid: Tecnos, 1983.
- FIGLIORE, Pasquale. *El Derecho Internacional Codificado y su Sanción Jurídica*. Traducción de Alejo García Moreno. Tomo I. Madrid: Centro Editorial de Góngora, 1891.
- FRIEDMAN, Wolfgang. *La Nueva Estructura del Derecho Internacional*. México: Trillar, 1967.
- GARCÍA BAUER, Carlos. *Los Derechos Humanos, Preocupación Universal*. Guatemala: Tipográfica Nacional, 1960
- GARCÍA BAUER, Carlos. *Los Derechos Humanos en América*. Guatemala: Tipográfica Nacional, 1987.
- GIL, Alicia. *El Genocidio y Otros Crímenes Internacionales*. Valencia: Centro Francisco Tomás y Valiente, 1999.
- GILPIN, Robert. *La Economía Política de las Relaciones Internacionales*. Buenos Aires: Grupo Editor Latinoamericano, 1990.
- GONZÁLEZ CAMPOS, Julio, Luis SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y Paz Andrés SAÉNZ DE SANTA MARÍA. *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Editorial Civitas, 1998.
- GOODWIN-GIL, Guy. *The Refugee in International Law*. Oxford: Clarendon Press, 1996.
- GRAIG, W.L., W. PARK y J. POULSSON. *International Chamber of Commerce Arbitration*. Nueva York: Oceana, 1984.
- GRANELL TRÍAS, Francisco. *Las Empresas Transnacionales y el Desarrollo*. Barcelona: Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Barcelona, 1974.
- GROS ESPIELL, Héctor. *Estudios sobre Derechos Humanos*. Madrid: Civitas, 1988.
- GROS ESPIELL, Héctor. *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos: Análisis Comparativo*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1991.
- GUGGENHEIM, Paul. *Traité de Droit International Public*. 2.^a edición. Ginebra: Georg, 1967.
- HALAJCZUK, Bohdan y María Teresa MOYA DOMÍNGUEZ. *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Ediar, 1978.
- HEFFTER, A.G. *Derecho Internacional Público de Europa*. Traducción de G. Lizárraga. Madrid: Librería de Victoriano Suárez, 1875.
- HITTERS, Juan Carlos. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Tomo II. Buenos Aires: Ediar, 1991.

- JESSUP, Philip. *Derecho Transnacional*. México D.F.: Editorial Trillas, 1967.
- JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. *Derecho Internacional Público*. Tomo II y Tomo IV. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1995.
- LA PRADELLE, Albert Geouffre de y Nicolás POLITIS. *Recueil d'arbitrages internationaux*. 2.º edición. Tomo II. París: Pedone, 1957.
- LADOR-LEDERER, J. *International non governmental Organizations and Economic Entities*. Leyden: Sijthoff, 1963.
- LAUTERPACHT, Hersch. *International Law and Human Rights*. Londres: Stevens, 1950.
- LAUTERPACHT, Hersch. *International Law. Collected Papers. 2. The Law of Peace. Part I. International Law in General*. Cambridge: Cambridge University Press, 1975.
- LLANOS MANSILLA, Hugo. *Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público*. Tomo III. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1983.
- LOZADA, Salvador. *Empresas Multinacionales*. Buenos Aires: El Coloquio, 1974.
- MANGAS MARTÍN, Araceli. *Conflictos Armados Internos y Derecho Internacional Humanitario*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 1992.
- MANSEL, Karín. *El Desarrollo Progresivo del Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos: de la Convención de Roma de 1950 al Protocolo n.º 11*. Tesis de Abogado. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2002.
- MANSEL, Karín. *Informe sobre el Funcionamiento del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales (IDEI) de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2002.
- MARIE, J. B. *La Commission des Droits de L'homme de l'ONU*. París: Pedone, 1975.
- MELLO DE ALBUQUERQUE, Celso. *Curso de Direito Internacional Público*. Tomos I y II. Río de Janeiro: Renovar, 1992.
- MÉNDEZ CHANG, Elvira. *Los Crímenes de Guerra ante el Derecho Internacional*. Tesis de Bachiller. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1987.
- MINISTÈRE DES AFFAIRES ETRANGERES DE FRANCE. *Documents diplomatiques. Affaires du Congo et d'Afrique Occidentale*. París: Imprimerie Nationale, 1885.

- MINISTERIO DE JUSTICIA DEL PERÚ. *Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema de Naciones Unidas e Interamericano*. Lima: Consejo Nacional de Derechos Humanos, 2002.
- MONROY CABRA, Marco. *Derecho Internacional Público*. Bogotá: Temis, 1995.
- NGUYEN QUOC, Dinh, Patrick DAILLIER y Alain PELLET. *Droit International Public*. París: Library Général de Droit et de Jurisprudence, 1994.
- NIETO NAVIA, Rafael. *Introducción al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana; San José: IIDH, 1988.
- NOVAK, Fabián y Juan José RUDA (editores). *Declaración Universal de los Derechos Humanos: 50 Años*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1999.
- NOVAK, Fabián y Elizabeth SALMÓN. *Las Obligaciones Internacionales del Perú en Materia de Derechos Humanos*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2000.
- NUÑEZ PALACIOS, Susana. *Actuación de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México D.F.: Universidad Autónoma Metropolitana, 1994.
- O'DONNELL, Daniel. *La Protección Internacional de los Derechos Humanos*. Lima: Comisión Andina de Juristas, 1988.
- OEA. *Manual de Normas Vigentes en Materia de Derechos Humanos*. Washington D. C, 1985.
- OLAVO BAPTISTA, Luiz. *Dos Contratos Internacionais. Uma Visão Teórica e Prática*. Sao Paulo: Saraiva, 1994.
- OPPENHEIM, Lassa. *Oppenheim's International Law*. Tomo I. Londres: Longman, 1962.
- PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1986.
- PINTO, Mónica. *La Denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 1993.
- PODESTÁ COSTA, Luis A. y José María RUDA. *Derecho Internacional Público*. Tomo I. Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina, 1985.
- PUENTE EGIDO, J. *Casos Prácticos de Derecho Internacional Público*. Madrid: Edisofer, 1997.

- REGLI, J.P. *Contrats d'Etat et Arbitrage entre Etats et Personnes Privées*. Ginebra: Georg, 1983.
- REMIRO BROTONS, Antonio y otros. *Derecho Internacional*. Madrid: Mc Graw-Hill, 1997.
- REUTER, Paul. *Derecho Internacional Público*. Traducción de José Puente Egado. Barcelona: Bosch, 1982.
- RIZZO ROMANO, Alfredo. *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Plus Ultra, 1994.
- RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro. *Lecciones de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1994.
- ROUSSEAU, Charles. *Derecho Internacional Público*. Barcelona: Ariel, 1966.
- SALMÓN, Elizabeth (coordinadora). *La Corte Penal Internacional y las Medidas para su Implementación en el Perú*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001.
- SASSOLI, Marco y Antoine BOUVIER. *How does Law protect in War? Cases, Documents and Teaching Materials on Contemporary Practice in International Humanitarian Law*. Ginebra: International Committee of the Red Cross, 1999.
- SEMBEROIZ, Edgardo. *Derecho Internacional de la Guerra*. Lima: Escuela Superior de Guerra Naval.
- SHAW, Malcolm N. *International Law*. Cambridge: Cambridge University Press, 1997.
- SIERRA, Manuel J. *Tratado de Derecho Internacional Público*. México: s/e, 1947.
- SIMO SANTOJA, Vicente. *Las Nuevas Potestades Económicas: Empresas Multinacionales, Internacionales y de Derecho Uniforme*. Madrid: Tecnos, 1976.
- SORENSEN, Max (editor). *Manual de Derecho Internacional Público*. México: Fondo de Cultura Económica, 1985.
- SUNGA, Lyal. *Individual Responsibility for Serious Human Rights Violations*. Londres: Martinus Nijhoff Publishers, 1991.
- SWINARSKI, Christophe. *Introdução ao Direito Internacional Humanitário*. Brasilia: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1988.
- TASSANO, Hebert. *Subjetividad Internacional de las Empresas Transnacionales*. Tesis de Licenciatura. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1996.

- THIERRY, Hubert, Sege SUR, Jean COMBACAU y Charles VALLÉE. *Droit International Public*. París: Editions Montchrestien, 1975.
- TORRES GIGENA, Carlos. *Asilo Diplomático. Su Práctica y Teoría*. Buenos Aires: La Ley, 1960.
- TRUYOL Y SERRA, Antonio. *Los Derechos Humanos*. Madrid: Tecnos, 1982.
- _____. Antonio. *La Sociedad Internacional*. Madrid: Alianza Universidad, 1985.
- TUGENDHAT, C. *Las Multinacionales*. Nueva York: Random House, 1972.
- TURNER, Louis. *Multinational Companies and the Third World*. Nueva York: Hill & Wang, 1973.
- VAGTS, Detlev F. *The Global Corporation and International Law*. 1973.
- VARELA, Jacobo. *La Protección de los Derechos Humanos. Jurisprudencia de la Comisión y Tribunal Europea de Derechos del Hombre*. Barcelona: Hispano-Europea, 1972.
- VASAK, Karel. *La Commission Interamericaine des Droits de l'Homme*. París: Librairie de Droit de Jurisprudence, 1968.
- VERDROSS, Alfred. *Gibt es Verträge, die weder dem innerstaatlichen Recht noch dem Völkerrecht Unterliegen?*. Viena, 1965.
- _____. *Derecho Internacional Público*. Traducción de Antonio Truyol y Serra. Madrid: Aguilar, 1985.
- VENTURA ROBLES, Manuel A. y otros. *Sistematización de la Jurisprudencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1981-1991*. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1996.
- VON LISZT, Franz. *Derecho Internacional Público*. Traducción de Domingo Rial. Barcelona: Gustavo Gili, 1939.
- WEIL, Prosper. *Droit International et Contrats D'Etat*. París: Catane, 1981.
- _____. *Ecrits de droit international*. París: Presses Universitaires de France, 2000.
- WESTON, Falk y Anthony D'AMATO. *International Law and World Order: A Problem-Oriented Course Book*. Minnesota: West Publishing Company, 1990.
- WHITE, Eduardo. *La Empresa Multinacional en Latinoamérica. La Perspectiva Latinoamericana*. México: Fondo de Cultura Económica, 1973.

- YRIGOYEN, Jaime. *El Proceso de Nüremberg y el Derecho Internacional*. Lima: Talleres Gráficos de P.L. Villanueva, 1955.
- ZERBINI, Renato. *Os Direitos Econômicos, Sociais e Culturais na América Latina e o Protocolo de San Salvador*. Porto Alegre: Sergio Antonio Fabris Editor, 2001.
- ZOVATTO, Daniel (compilador). *Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano: Recopilación de Instrumentos Básicos*. San José: IIDH, 1987.

2. ARTÍCULOS

- AFTALIÓN, Enrique. «Monopolios, Concentración de Empresas y Sociedades Multinacionales». En: *La Ley*. Tomo 133. Buenos Aires, 1969.
- AGUILAR, Andrés. «Organización y Funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos». En: *Anuario Jurídico Interamericano*, Washington: OEA, 1985.
- ARGÚAS, Margarita e Isidoro RUÍZ MORENO. «Efectos sobre el Derecho Internacional de las Decisiones de los Tribunales con respecto a los Criminales de Guerra». En: *Revista Peruana de Derecho Internacional*. Lima: Sociedad Peruana de Derecho Internacional. Tomo VIII, julio-diciembre 1947.
- BADINTER, Robert. «Du Protocole N° 11 au Protocole N° 12». En: *Mélanges en Hommage a Louis Edmond Pettiti*. Bruselas: Bruylant, 1998.
- BALL, George W. «Cosmocorp: The importance of Being Stateless». En: *World Business, Promise and Problems*, n.º 337, 1970.
- BARCIA TRELLES, C. «El Derecho de Asilo y el Caso Haya de la Torre: Glosas a una Sentencia». En: *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. III. Madrid: 1950.
- BASTID, Suzanne. «Le Droit international public dans la sentence arbitrale de l'Aramco». En: *Annuaire Français de Droit International*, 1961.
- BATTIFFOL, Henri. «La sentence Aramco et le droit international privé». En: *Revue Critique de Droit International Privé*. 1964.
- BEHRMAN, Jack N. «Sharing International Production through the Multinational Enterprise and Sector Integration». En: *Law and Policy in International Business*. n.º 2, 1972.
- BERNHARDT, R. «Reform of the Control Machinery under the European Convention on Human Rights: Protocol N° 11». *American Journal of International Law*, n.º 89, 1995.

- BOURQUIN, M. «L'humanisation du droit des gens». En: *La Technique et les principes du Droit public- Études en l'honneur de Georges Scelle*. Vol. I. París: LGDJ, 1950.
- BUERGENTHAL, Thomas. «The American and European Convention on Human Rights: Similarities and Differences». En: *American University Law Review*, n.º 30, 1980.
- BUERGENTHAL, Thomas. «The Advisory Practice of the Inter American Human Rights Court». En: *American Journal of International Law*, n.º 79, 1985.
- CAHIER, Philippe. «Le Projet de Code des Crimes contre la Paix et la Sécurité de L'Humanité de la Commission du Droit International». En: *El Derecho Internacional en un Mundo en Transformación. Liber Amicorum en Homenaje a Eduardo Jiménez de Aréchaga*. Tomo II. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1994.
- CANÇADO TRINDADE, Antonio. «O Esgotamento dos Recursos Internos e a Evolução da noção de «vítima» no Direito Internacional dos Direitos Humanos». En: *Revista IIDH*, n.º 3, enero-junio de 1986.
- . «El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (1948-1995): Evolución, Estado Actual y Perspectivas». En: *Derecho Internacional y Derechos Humanos / Droit International et droits de l'homme* (libro conmemorativo de la XXIV sesión de programa exterior de la Academia de Derecho Internacional de La Haya). San José de Costa Rica, abril-mayo de 1995. La Haya / San José: IIDH / Académie de Droit International de La Haya, 1996.
- . «The Procedural Capacity of the Individual as Subject of International Human Rights Law: Recent Developments». En: *Karel Vasak Amicorum Liber-Les droits de l'homme à l'aube du XXIe siècle*. Bruselas: Bruylant, 1999.
- . «El Nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000): la emancipación del ser humano como sujeto del derecho internacional de los derechos humanos». En: *Revista IIDH*, Edición Especial: Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, n.º 30-31. San José de Costa Rica: IIDH, 2000.
- . «El Nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000) y su Proyección hacia el futuro: la emancipación del ser humano como sujeto del derecho internacional». En: *XXVIII Curso de Derecho Internacional*, Comité Jurídico Interamericano y Secretaría General de la OEA, Río de Janeiro, agosto de 2001.

- . «Las Cláusulas Pétreas de la Protección Internacional del Ser Humano: El Acceso Directo de los Individuos a la Justicia a Nivel Internacional y la Intangibilidad de la Jurisdicción Obligatoria de los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos». En: *El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*. Memoria del Seminario, noviembre de 1999, tomo I. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001.
- CISNEROS SÁNCHEZ, Máximo. «Algunos Aspectos de la Jurisdicción Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos». En: *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y Documentos*. San José: IIDH, 1986.
- CHERIF BASSIOUNI, M. «Ha llegado la hora del Tribunal Penal Internacional». En: *Indiana & Comparative Law Review*, vol. 1, n.º 1, 1991.
- CHUECA, Angel. «Contratos entre Estados y Empresas Extranjeras y Derecho Internacional Público». En: *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria Gasteiz*. Bilbao: Universidad del País Vasco, 1989.
- . «Los Derechos Humanos protegidos en la Convención Americana de San José de 1969». En: *Revista Española de Derecho Internacional*, n.º 1-3, 1980.
- . «La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos». En: *Anuario de Derechos Humanos*, n.º 3, Madrid: Instituto de Derechos Humanos, 1985.
- COHEN-JONATHAN, Gérard. «50º Anniversaire de la Convention Européenne des Droits de l'Homme». En: *Revue Général de Droit International Public*, 2000-4.
- COHEN, Mónica. «La Concentración de Empresas: fenómeno de nuestro tiempo». En: *La Ley*. Buenos Aires, n.º 144, octubre-diciembre, 1971.
- COMELLAS, María Teresa. «El Estatuto de Roma y los Crímenes de Guerra en los Conflictos Armados No Internacionales». En: *La Criminalización de la Barbarie: La Corte Penal Internacional*. Madrid: C.P.G.J, 1999.
- CONDORELLI, Luigi. «La Cour Pénale Internationale: Un Pas de Géant». *Revue Générale de Droit International*, tomo 103, 1999.
- COX, Francisco. «Analyzing the Inter-American Commission on Human Rights under three Theories of Compliance». En: *Revista IIDH*, n.º 28, julio-diciembre 1998, San José: IIDH.

- DA CUNHA, Guilherme. «Reflexiones sobre el Derecho Humanitario y la Práctica Actual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados». En: *Curso de Derecho Internacional de Victoria Gastelz*. Bilbao: Universidad del País Vasco, 1994.
- DELAUME, Georges. «State Contracts and Transnational Arbitration». En: *American Journal of International Law*, 1981.
- . «La Banque Mondiale et la mise en oeuvre du Droit International Economique». En: *Journal François de Droit International*, París: 1986.
- DE PIÉROLA, Nicolás y Carolina LOAYZA. «La Solución Amistosa de Reclamaciones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos». En: *Revista IIDH*, n.º 22, julio-diciembre 1995, San José: IIDH.
- DRZEMCZEWSKI, Andrew. «The European Human Rights Convention: Protocol n.º 11 - Entry into Force and First Year of Application». En: *Human Rights Law Journal*, vol. 21, n.º 1-3, 2000.
- DUNSHEE DE ABRANCHES, Carlos A. «La Corte Interamericana de Derechos Humanos». En: *La Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Washington D.C.: Secretaría General de la OEA, 1980.
- DURÁN BACHLER, Samuel. «El Individuo como Sujeto de Derecho Internacional. Nuevas Tendencias». En: *Nuevos Enfoques del Derecho Internacional*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1992.
- FARMANFARMA. «The Oil agreement between Iran and the International Oil Consortium: The law controlling». En: *Texas Law Review*, n.º 34.
- FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE, Carlos. «El Sistema Americano: La Convención Americana de 22 de Noviembre de 1969». En: *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Madrid: Diles, 2000.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor. «La Protección Judicial de los Derechos Humanos en Latinoamérica y en el Sistema Interamericano». En: *Revista IIDH*, n.º 8, San José: IIDH, julio-diciembre de 1988.
- . «Notas sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos». En: *La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica*. Madrid: Dykinson, 1997.
- FLAUSS, J.F. «Le Droit de Recours Individuel devant la Cour Européenne des Droits de l'homme - Le Protocole N° 9 à la Convention Européenne des Droits de l'Homme». En: *Annuaire Français de Droit International*, n.º 36, 1990.

- GALINDO VÉLEZ, Francisco. «Consideraciones sobre la Determinación de la Condición de Refugiados». En: *Derecho Internacional de los Refugiados*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001.
- GARCÍA-CORROCHANO MOYANO, Luis. «La Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Constitución Peruana». En: NOVAK, Fabián y Juan José RUDA (editores). *Declaración Universal de los Derechos Humanos: 50 Años*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1999.
- GOLDMAN, Robert, K. «Historia y Aplicación del Derecho Internacional Humanitario». En: *XVII Curso de Derecho Internacional*. Comité Jurídico Interamericano. Washington D.C.: Secretaría General de la OEA, 1990.
- GOLDBERGER, Paul M. y KINDLEBERGER, Charles P. «Toward a GATT for investment: a proposal for supervision of the international corporation». En: *Law and Policy in International Business*, vol. 2, verano, 1970.
- GÓMEZ PÉREZ, Mara. «La Protección Internacional de los Derechos Humanos y la Soberanía Nacional». En: *Derecho*, n.º 54, Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, diciembre de 2001.
- GROS ESPIELL, Héctor. «Los Derechos Humanos y el Sistema Interamericano». Sseparata. En: *Revista Temis*, Zaragoza: Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, 1973-74.
- . «Reflexiones en torno a la Protección Internacional de los Derechos Humanos en el Ambito Regional Americano». En: *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria Gastéis*. Bilbao: Servicio Editorial. Universidad del País Vasco, 1987.
- GROSSMAN, Claudio. «Reflexiones sobre el Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos». En: *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. San José: CIDH, 1994.
- HALL, Chistopher Keith. «La Primera Propuesta de Creación de un Tribunal Penal Internacional Permanente». En: *RICR*. n.º 145, 1998.
- HERNÁNDEZ CAMPOS, Augusto. «La Solución Negociada de Conflictos: El Caso de la Guerra de la Antigua Yugoslavia». En: *Agenda Internacional*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales, año IV, n.º 9.
- HERRARTE GONZÁLEZ, Alberto. «Proyecto de Convención que define la Tortura como Crimen Internacional». En: *Séptimo Curso de Derecho Internacional del Comité Jurídico Interamericano*. Washington: Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, agosto, 1980.

- HUESA VINAIXA, Rosario. «El Tribunal Internacional para Juzgar los Crímenes cometidos en la Ex-Yugoslavia y la Sanción Internacional de los Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad». En: *Curso de Derecho Internacional de Vitoria Gastelz*. Madrid: Tecnos, Universidad del País Vasco, 1994.
- JACKSON, Ivor. «The 1951 Convention relating to the Status of Refugees: A Universal Basis for Protection». En: *International Journal of Refugee Law*, vol. 3, n.º 3. Oxford: Oxford University Press, 1991.
- JOHNSON. «The Constitution of an Arbitral Tribunal». En: *British Year Book of International Law*, 1953.
- KAMMINGA, Menno T. «Is The European Convention on Human Right Sufficiently Equipped to Cope with Gross and Systematic Violations?». En: *Netherlands Quarterly of Human Rights*, vol. 12, n.º 2, Amsterdam: Kluwer, 1994.
- KIRSCH, Philippe y John HOLMES. «The Rome Conference on an International Criminal Court: The Negotiating Process». En: *American Journal of International Law*, vol. 93, n.º 1, 1999.
- LANDA, César. «Protección de los Derechos Fundamentales a través del Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana». En: *Revista IIDH*, n.º 27, enero-junio 1998, San José: IIDH.
- LEZERTÚA RODRÍGUEZ, Manuel. «El Sistema Europeo y el Sistema Interamericano». En: *Sistema Interamericano para la Protección de los Derechos Humanos. Aportes para una Evaluación*. Bogotá: ILSA, 1994.
- LAFER, Celso. «Comercio Internacional: Fórmulas Jurídicas y Realidades Político-Económicas». En: *Derecho Internacional Económico. Las Nuevas Estructuras del Comercio Internacional*. Tomo II, n.º 10. México: Fondo de Cultura Económica, 1974.
- LALIVE, Jean-Flavien. «Un grand arbitrage pétrolier entre un gouvernement et deux sociétés privées étrangères». En: *Journal de Droit International*. París, 1977.
- LLEONART Y AMSELEM, Alberto. «La sentencia del 5 de febrero de 1970 del Tribunal Internacional de Justicia y su contribución al desarrollo progresivo del Derecho Internacional». En: *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XXIII, n.º 2-3, 1970.
- LÓPEZ, Ulpiano. «La Extradición en el Sistema Interamericano». En: *III Curso de Derecho Internacional*. Comité Jurídico Interamericano. Washington D.C.: Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, 1977.

- MAC LEAN, Roberto. «Derecho Internacional Privado y Comercio Internacional en la Nueva Constitución». En: *La Nueva Constitución y su Aplicación Legal. 9 Ensayos Críticos*. Lima: 1980.
- MALEZIEUX. «Le Statut International des Criminels de Guerre». En: *Revue Générale de Droit International Public*, tomo 49, vol. II, 1941 a 1945.
- MANGAS, Araceli. «Derechos Humanos y Derecho Humanitario Bélico en el Marco de los Conflictos Armados Internos». En: *Cursos de Derecho Internacional Vitoria Gasteiz*. Bilbao: Universidad del País Vasco, 1989.
- MANN, F.A. «The Law governing State Contracts». En: *British Year Book of International Law*, 1944.
- _____. «Die Verträge der Völkerrechtsobjekte und die Parteiautonomie». En: *Ius et Lex*, n.º 70.
- MÁRQUEZ CARRASCO, María del Carmen. «Alcance de la Jurisdicción de la Corte Penal Internacional: Jurisdicción Universal o Nexos Jurisdiccionales Aplicables». En: *La Criminalización de la Barbarie: La Corte Penal Internacional*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1999.
- METZL, Jamie. «Rwandan Genocide and the International Law of Radio Jamming». En: *American Journal of International Law*, vol. 91, n.º 4, 1997.
- MÉNDEZ, Juan y otros. «Amicus Curiae sobre la Interpretación del artículo 4 y párrafo 2 (in fine) y párrafo 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos OC-14». En: *Revista IIDH*, n.º 18, San José: IIDH, julio-diciembre de 1993.
- MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. «El Genocidio, Delito Internacional». En: *Revista Española de Derecho Internacional*. Madrid, 1951.
- MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. «Aspectos Jurídicos de las Diferencias entre Estados y Personas Privadas Extranjeras». En: *Revista Española de Derecho Internacional*. Madrid, vol XXII, n.º 1, 1969.
- MONTERO, Mario. «El Tribunal de Nüremberg». En: *Revista Peruana de Derecho Internacional*. Tomo VIII, n.º 28. Lima: Sociedad Peruana de Derecho Internacional, 1948.
- MONROY CABRA, Marco. «Derechos y Deberes consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos». En: *La Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Washington D.C, 1980.
- MOUSSALLI, Michel. «La Protección Internacional de los Refugiados». En: *IX Curso de Derecho Internacional*. Volumen I. Comité Jurídico Interamericano. Washington D.C.: Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, 1983.

- NOVAK, Fabián. «La Declaración Universal de Derechos Humanos Cincuenta Años Después». En: *Agenda Internacional*, año IV, n.º 10, enero-junio 1998.
- NIETO NAVIA, Rafael. «El Sistema Interamericano de Derechos Humanos». En: *Revista Universitas Jurídica*, n.º 65, noviembre 1983.
- . «Las Medidas Provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Teoría y Praxis». En: *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. San José de Costa Rica: IIDH, 1994.
- NIKKEN, Pedro. «Observaciones sobre el Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en Vísperas de la Asamblea General de la OEA (San José, Junio de 2001)». En: *Revista IIDH*. Edición especial: Fortalecimiento del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, n.º 30/31, San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2000.
- O'BRIEN, James. «The International Tribunal for Violations of International Humanitarian Law in the Former Yugoslavia». En: *American Journal of International Law*, vol. 87, n.º 4, 1993.
- PADILLA, David. «The Future of the Inter-American Commission on Human Rights». En: *Revista IIDH*, n.º 21, enero-junio 1995, San José: IIDH.
- PALMERO, Juan Carlos. «Unificación y Armonización de la Legislación Latinoamericana en el Campo de las Empresas Multinacionales». En: *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones*. Buenos Aires: Depalma, 1977.
- PANICO, G. «Responsabilità internazionale degli Stati per violazione di obbligazioni assunte verso soggetti privati stranieri in contratti di investimento denazionalizzati». En: *Studi in Honore di Roberto Ago*. Milán, 1987, vol. III.
- PARAYRE, Sonia. «Chronique de Jurisprudence de la Cour Européenne des Droits de l'homme. Conseil de l'Europe (Introduction)». En: *Conseil de l'Europe. Journal du Droit International*. París: Juris-Classeur, 2001.
- PARDO, Fernando. «La Corte Penal Internacional y su Competencia *Ratione Personae*, *Ratione Loci* y *Ratione Temporis*». En: SALMÓN, Elizabeth (coordinadora). *La Corte Penal Internacional y las Medidas para su Implementación en el Perú*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001.

- PASTOR PALOMAR, Antonio. «El Sistema Europeo: El Consejo de Europa (I)». En: *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Madrid: Diles, 2000.
- PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. «La Protección de los Derechos Humanos en las Naciones Unidas: Aspectos Humanitarios y Políticos». En: *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria Gasteiz*. Bilbao: Universidad del País Vasco, 1989.
- PAZARCI. «La Responsabilité Internationale des Etats á l' ocassion des trats conclus entre Etats et personnes privées étrangères». En: *Revue Générale du Droit International Public*. 1975.
- PELÁEZ MARÓN, José Manuel. «El Derecho Internacional Humanitario antes y después de la Segunda Guerra Mundial». En: *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria Gasteiz*. Bilbao: Universidad del País Vasco, 1991.
- _____. «El Desarrollo del Derecho Internacional Penal en el Siglo XX». en: *La Criminalización de la Barbarie: La Corte Penal Internacional*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2000.
- PELLET, Alain. «Le Tribunal Criminel International pour l' Ex-Yugoslavie. Poudre aux yeux ou avancée décisive?». En: *Révue Générale de Droit International Public*, vol. 98, 1994.
- PETIT GABRIEL, Eulalia. «La Propuesta de Tribunal Penal Internacional de Gustave Moynier, un Proyecto Antiguo Recientemente Rescatado (1872-1898)». en: *La Criminalización de la Barbarie: La Corte Penal Internacional*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2000.
- PIOMBO, Horacio. «Teoría General del Derecho Extradicional». En: *VII Curso de Derecho Internacional*. Comité Jurídico Interamericano. Washington D.C.: Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, 1980.
- PINTO, Mónica. «Las Relaciones entre los Órganos del Sistema». En: *El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998.
- QUINTANA, Juan José. «Los Procedimientos Incidentales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos». En: *Revista IIDH*, n.º 21, Enero-Junio, 1995, San José: IIDH.
- RAMACCIOTTI, Beatriz. «La Privatización de la Violencia y la Responsabilidad Penal Individual de Agentes no Estatales por Crímenes de Lesa Humanidad. Una Apreciación Crítica del Sistema Americano». En: *Agenda Internacional*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú, año 1, n.º 1, 1994.

- RAMA-MONTALDO, Manuel. «Acerca de algunos Conceptos Básicos Relativos al Derecho Penal Internacional y a una Jurisdicción Penal Internacional». En: *El Derecho Internacional en un Mundo en Transformación. Liber Amicorum en Homenaje a Eduardo Jiménez de Aréchaga*. Tomo II. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1994.
- RIGAUX, François. «Soberainité des Etats et Arbitrage Transnational». En: *Etudes Offertes á Bertold Goldman. Le Droit des Relations Economiques Internationales*. París, 1982.
- _____. «Transnational Corporations». En: BEDJAOUI, Mohammed (editor). En: *International Law: Achievements and Prospects*. París: UNESCO-Martinus Nijhoff Publishers, 1991.
- RINKER. «The Future of arbitration in Latin America». En: *Western Reserve Journal of International Law*, n.º 480, 1970.
- ROBERGE, M.C. «El Nuevo Tribunal Penal Internacional. Evaluación Preliminar». En: *Revista Internacional de la Cruz Roja*, n.º 148, 1998.
- ROTH, Françoise y Claudia MARTÍN. «The European System for the Protection of Human Rights: A System in Motion». En: *Human Rights. The Center of Human Rights and Humanitarian Law. Washington College of Law. The American University*, vol. 2, n.º 2, 1995.
- RUEDA FERNÁNDEZ, Casilda. «Los Crímenes contra la Humanidad en el Estatuto de la Corte Penal Internacional: ¿Por fin la esperada definición?». En: *La Criminalización de la Barbarie: La Corte Penal Internacional*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2000.
- RUÍZ DE SANTIAGO, Jaime. «Derechos Humanos, Derecho de Refugiados, Evolución y Convergencias». En: *Derecho Internacional de los Refugiados*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001.
- SALINAS BURGOS, Hernán. «La Responsabilidad Internacional del Individuo por Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad». En: *Estudios 1987*. Santiago de Chile: Sociedad Chilena de Derecho Internacional, 1987.
- SALMÓN, Elizabeth y Giovanna GARCÍA. «Los Tribunales Internacionales que juzgan individuos: El Caso de los Tribunales *Ad-Hoc* para la ex-Yugoslavia y Ruanda y el Tribunal Penal Internacional como manifestaciones institucionales de la Subjetividad Internacional del Ser Humano». En: *Derecho y Sociedad*. Lima, n.º 15, año XI, 2000.
- SALMÓN, Elizabeth. «De la Competencia *Ratione Materiae* prevista en el Estatuto de Roma». En: SALMÓN, Elizabeth (coordinadora).

- La Corte Penal Internacional y las Medidas para su Implementación en el Perú*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001.
- SÁNCHEZ, Tula. «Empresas Transnacionales: Nueva Realidad de la Empresa Moderna». En: *Revista Peruana de Derecho de la Empresa*, n.º 5.
- SALVIOLI, Omar. «El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos». En: *Documentary File*, volumen II, Estrasburgo: Instituto Internacional de Derechos Humanos - 32 Sesión, 2001.
- SCHACHTER, Oscar. «International Law in Theory and Practice». En: *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*. 1982-V.
- SCHARF, Michael. «The Sury is still out on the need for an international criminal court». En: *Duke Journal of Comparative and International Law*, vol. I, 1991.
- SCHMITTHOFF, Clive. «The Multinational Enterprise in the United Kingdom». En: *Nationalism and the Multinational Enterprise*. La Haya: 1977.
- SCHWEBEL, Stephen. «On whether the breach by a state of a contract with an alien is a breach of International Law». En: *Studi in Honore di Roberto Ago*, vol III. Milán: 1987.
- SEPÚLVEDA, Bernardo. «Los Elementos de la Empresa Internacional». En: *Derecho Internacional Económico: Las Nuevas Estructuras del Comercio Internacional*. N.º 10, tomo II. México: Fondo de Cultura Económica, 1974.
- . «México, la Comisión Interamericana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos». En: *La Protección Internacional de los Derechos Humanos. Balance y Perspectivas*. México: UNAM, 1983.
- . «El Procedimiento de Solución Amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos». En: *Derechos Humanos en las Américas. Homenaje a la Memoria de Carlos A. Dunshce de Abranches*. Washington D.C: CIDH, 1984.
- SIQUEIROS, José Luis. «El Protocolo Adicional (1988) a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales». En: *XVII Curso de Derecho Internacional*. Comité Jurídico Interamericano. Washington D.C.: Secretaría General de la OEA, 1990.
- STOREY, Gerald Robert. «El Impacto de Nüremberg sobre el Derecho Internacional». En: *Revista Peruana de Derecho Internacional*. Lima: Sociedad Peruana de Derecho Internacional, tomo VII, n.º 27, 1948.

- SUNGA, Lyal. «La Jurisdicción *Ratione Materiae* de la Corte Penal Internacional (Arts. 5 a 10 del Estatuto de Roma)». En: *El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1999.
- TAVERNIER, P. «La Experiencia de los Tribunales Internacionales para Ex-Yugoslavia y para Ruanda». En: *Revista Internacional de la Cruz Roja*, n.º 144, 1997.
- TINOCO CASTRO, Luis Demetrio. «La Corte Interamericana de Derechos Humanos». En: *Anuario del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, 1979.
- VALTICOS, Nicolás. «L'émergence Progressive de L'individu comme sujet du Droit International (espécialement á propos de la convention européenne des Droits de l'homme)». En: *El Derecho Internacional en un Mundo en Transformación. Liber Amicorum en Homenaje a Eduardo Jiménez de Aréchaga*. Tomo I. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1994.
- VARGAS CARREÑO, Edmundo. «La Corte Interamericana de Derechos Humanos». En: *Perspectivas del Derecho Internacional Contemporáneo: Experiencia y Visión de América Latina*. Vol. II. Santiago de Chile: IIDH, 1981.
- . «La Protección de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano». En: *XII Curso de Derecho Internacional*. Río de Janeiro: Comité Jurídico Interamericano, 1986.
- VENTURA ROBLES, Manuel E. y Daniel ZOVATTO. «La Naturaleza de la Función Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos». En: *Revista IIDH*, n.º 7, San José: IIDH, enero-junio, 1988.
- . «La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Camino hacia un Tribunal Permanente». En: *XXVIII Curso de Derecho Internacional*. Río de Janeiro: Comité Jurídico Interamericano y Secretaría General de la Organización Estados Americanos, 2001.
- VICENTE BLANCO, Dámaso. «La Protección de las Inversiones Extranjeras y la Codificación Internacional del Arbitraje». En: *Anales de Estudios Económicos y Empresariales*. Valladolid, n.º 7, 1992.
- VIDAL RAMÍREZ, Fernando. «La Concentración de las Sociedades Transnacionales y la Legislación Limitativa de su accionar en el Perú». En: *Revista del Foro*. Lima: Colegio de Abogados de Lima, n.º 1, Vol. LXXIV, 1987.
- VIEIRA, Manuel A. «El Asilo Diplomático, el Refugio, la Extradición y la Expulsión». En: *XIII Curso de Derecho Internacional*. Comité Jurídico Interamericano. Washington D.C.: Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, 1987.

- WEIL, Prosper. «Droit International et Contrats d'Etat». En: *Mélanges Paul Reuter*. París, 1981.
- _____. «Les clauses de stabilisation ou d'intangibilité inserées dans les accords de développement économique». En: *Mélanges offertes à Charles Rousseau*. París, 1974.
- WEMBOU, D. «Tribunal Penal Internacional para Ruanda». En: *Revista Internacional de la Cruz Roja*, n.º 144, 1997.
- WHITE, Eduardo y Carlos CORREA. «El Control de las Empresas Transnacionales y la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados». En: *Derecho Económico Internacional*. México: Fondo de Cultura Económica, 1976.
- ZAFRA, Rafael. «El Establecimiento Convencional de la Corte Penal Internacional: Grandeza y Servidumbres». En: *La Criminalización de la Barbarie: La Corte Penal Internacional*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2000.
- ZANOTTI, Isidoro. «Extradición. Convenciones Regionales Europeas, Convenciones de Carácter Mundial y Proyectos que contiene disposiciones sobre la Materia». En: *III Curso de Derecho Internacional*. Comité Jurídico Interamericano. Washington D.C.: Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, 1977.
- ZOVATTO, Daniel. «Antecedentes de la Creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos». En: *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y Documentos*. San José: IIDH, 1986.

3. CURSOS DE LA ACADEMIA DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA HAYA

- AGA KHAN, S. «Legal Problems Relating to Refugees and Displaced Persons». En: *RCADI*. 1976-I, tomo 149.
- ANGELO, G. «Les sociétés multinationales». En: *RCADI*. 1968-III, tomo 125.
- ARAMBURÚ MENCHACA, Andrés. «Multinational firms and regional process of economic integration». En: *RCADI*. 1976-II, tomo 150.
- BARBERIS, Julio. «Nouvelles questions concernant la personnalité juridique internationale». En: *RCADI*. 1983-I, tomo 179.
- BASTID, Suzanne. «Le Tribunaux administratifs internationaux et leur jurisprudence». En: *RCADI*. 1957-II, tomo 92.

- BROCHES, A. «The Convention for the Settlement of Investment Disputes». En: *RCADI*. 1972-II, tomo 136.
- CARABIBER, Ch. «L'arbitrage international entre gouvernements et particuliers». En: *RCADI*. 1950-I, tomo 76.
- DONNEDIEU DE VABRES, H. «Le Procès Nüremberg devant les principes modernes du Droit Pénal International». En: *RCADI*. 1974-I, tomo 70.
- EL CHIATI, A.Z. «Protection of investment in the context of petroleum agreements». En: *RCADI*. 1987-IV, tomo 204.
- FELICIANO F. «Legal Problems of Private International Enterprises». En: *RCADI*. 1966-II, tomo 118.
- GROS ESPIELL, Héctor. «Le Système Interamericain comme régime regional de protection internationale des droits de l'homme». En: *RCADI*, Leyden: A.W. Sijthoff, 1975-II.
- . «La Convention Américaine et la Convention Européenne des Droits de l'Homme: Analyse Comparative». En: *RCADI*, Leyden: A.W. Sijthoff, tomo 218, 1989-VI.
- KOPELMANAS, L. «L'application du droit international aux sociétés multinationales». En: *RCADI*. 1976-II, tomo 150.
- LALIVE, Jean-Flavien. «Contrats entre Etats ou entreprises étatiques et personnes privées. Développements récents». En: *RCADI*. 1983-III, tomo 181.
- PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. «Les procédures publiques spéciales de la Commission des droits de l'homme des Nations Unies». En: *RCADI*. 1991-III, tomo 228.
- POLITIS, Nicolás. «Les Nouvelles Tendances du Droit International». En: *RCADI*. 1927.
- ROLING, B.V.A. «The Law of War and the National Jurisdiction Since 1945». En: *RCADI*. 1960-II, tomo 100.
- SEFERIADES, S. «Le problème de l'accès des particuliers à des juridictions internationales». En: *RCADI*. 1935-I, tomo 51.
- SOTTILE, Antoine. «Le Terrorisme International». En: *RCADI*. 1938-III, tomo 65.
- SPERDUTI, G. «L'individu et le droit international». En: *RCADI*. 1956-II, tomo 90.
- SPIROPOULOS, J. «L'individu et le droit international». En: *RCADI*. 1929-V, tomo 30.
- VASAK, Karel. «Le droit international des droit de l'homme». En: *RCA-DI*. 1974-IV, tomo 140.

VON DER HEYDTE, F.A. «L'individu et les tribunaux internationaux». En: *RCADI*. 1962-III, tomo 107.

WEIL, Prosper. «Problèmes relatifs aux contrats passés entre un Etat et un Particulier». En: *RCADI*. 1969-III, tomo 128.

4. INFORMES Y DOCUMENTOS

ACNUR. *Conclusiones sobre la Protección Internacional aprobadas por el Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR*. Ginebra, 1991.

AGO, Roberto. *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*. Vol. II, 1.^a parte, 1976.

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL. *Informe a la Asamblea General sobre su 43.º Periodo de Sesiones. Texto de Artículos aprobados provisionalmente*. Nueva York: Naciones Unidas, 1991.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. *Informe sobre la inversión privada en el mundo*. Nueva York, 1992.

5. JURISPRUDENCIA

5.1 CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL

C.P.J.I. *Serie A*, n.º 20.

C.P.J.I. *Serie B*, n.º 15.

5.2 CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

C.I.J. *Recueil*, 1950.

C.I.J. *Recueil*, 1970.

C.I.J. *Recueil*, 1971.

CAPÍTULO III

LOS GRUPOS BELIGERANTES

1. Introducción

Lo que hoy denominamos «Grupo Beligerante» constituye una categoría claramente establecida del Derecho Internacional Público. Sin embargo, en realidad, se trata de una adquisición relativamente reciente en el léxico de esta disciplina. Durante mucho tiempo existió en muchos autores una confusión entre los términos «beligerante» y «combatiente»; esta confusión continúa aún en numerosos textos de codificación sobre el Derecho de Guerra clásico. El esfuerzo por distinguir ambos términos es relativamente reciente, sin que hoy sea posible tomarlos por sinónimos. «Beligerante» designa a una parte en un conflicto armado, usualmente el Estado, pero también toda otra entidad a la que se reconoce tal calidad —Grupo Beligerante, Movimiento de Liberación Nacional—, en tanto que «combatiente» es quien participa de manera personal en el conflicto, es decir, el individuo.¹

La guerra medieval —en tanto enfrentamiento entre príncipes legitimados que personificaban a sus propios súbditos— era a la vez un enfrentamiento personal y entre partes, de ahí la dificultad de diferenciar los términos antes citados por parte de los pensadores de la escuela española (Ayala, Vitoria, Soto y Vázquez de Menchaca) e incluso por Grocio.² El problema teológico y jurídico entonces subsistente era el de la guerra justa, solo concebible entre entidades de igual carácter, requisito en parte satisfecho con la aparición de los Estados soberanos. Hasta entonces, y aun después, la historia del Derecho de Gentes no es más que la evolución del derecho de la guerra y la aparición de una nueva entidad que monopoliza legítimamente la violencia y adquiere el derecho a hacer la guerra (*ius ad bellum*).

Fue una hazaña europea el que la guerra se convirtiera con todo rigor en una guerra librada entre Estados europeos soberanos como tales, y que fuera autorizada y organizada estatalmente. Se trataba de la superación del ergotismo confesional que había dado motivo, en las guerras entre partidos religiosos de los siglos XVI y XVII, para crueldades extremas y para la degeneración de la guerra en guerra civil.³

Posteriormente, se aprecia una evolución del concepto de beligerante en Wolff cuando los soberanos pueden ser reputados enemigos en

¹ NAHLIK, Stanislaw E. «L'extension du statut de combattant à la lumière du protocole I de Genève de 1977». En: *RCADI*. 1979-III, tomo 164, pp. 182-183.

² HAGGENMACHER, Peter. *Grotius et la doctrine de la guerre juste*. París: Presses Universitaires de France, 1983, p. 182. Hagggenmacher se refiere al «vínculo de vasallaje» o simplemente a una sujeción que constituye «un vínculo formal y que se establece de una manera pasiva y automática» entre los beligerantes y sus aliados o súbditos.

³ SCHMITT, Carl. *El Nomos de la tierra en el Derecho de Gentes del «Jus Publicum europaeum»*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1979, p. 158.

tanto representan entidades diferentes, es decir, Estados soberanos. El mismo concepto es desarrollado posteriormente por Vattel.⁴ Para dicho autor, el ciudadano está obligado a la defensa de su Estado, entendiendo que la guerra es una relación entre Estados y no entre particulares. Son únicamente los Estados quienes pueden realizar la «guerra en forma» en función de la «perfecta igualdad de derechos entre las Naciones», lo que hace la guerra siempre justa entre las partes. Esta distinción de la guerra como actividad entre Estados soberanos es recogida más tarde por Rousseau, quien dio forma definitiva a la nueva concepción de la beligerancia en el Derecho de Gentes y por lo tanto en el orden jurídico y político en su clásica obra *El contrato social* (1762). En este texto, Rousseau señala lo siguiente:

La guerra no es entonces una relación de hombre a hombre, sino una relación de Estado a Estado, en la cual los particulares no son enemigos más que accidentalmente, no como hombres ni menos como ciudadanos, sino como soldados; no como miembros de la patria, sino como sus defensores. Por tanto, cada Estado no puede tener por enemigos más que otros Estados y no a los hombres, entendiendo que entre cosas de diversa naturaleza no se puede establecer ninguna relación verdadera.⁵

La noción de Vattel y Rousseau —que vincula la calidad de beligerante no con el individuo sino con el Estado— no tiene discusión durante el siglo XIX y es recogida casi textualmente hasta el siglo XX en autores de la relevancia de Fauchille.⁶ Sin embargo, el carácter estatal del beligerante no es privativo. La beligerancia como característica puede ser atribuida a un grupo de personas alzado en armas, lo que da lugar a una categoría especial de la subjetividad internacional que se encuentra ya en la obra de Vattel y es desarrollada a lo largo del siglo XIX hasta alcanzar una incontestable categoría de institución del Derecho Internacional Público. Al respecto, Carl Schmitt ha indicado lo siguiente:

La elevada calidad de la estatalidad y su lógica de la neutralidad produce sus efectos hasta en la guerra civil. Precisamente en la obra de Vattel hace su aparición una institución jurídica especial del Derecho de Gentes interestatal: el reconocimiento de insurgentes como beligerantes. En el caso de que, en una guerra civil, los rebeldes insurrectos alcancen un ámbito territorial de poder y una organización similar a la de un Estado, el Gobierno de un tercer Estado puede reconocerlos como parte beligerante. Ello está pensado como un avance de una *posible* estatalidad,

⁴ VATTEL, Emer de. *Le Droit des Gens ou principes de la loi naturelle appliquée à la conduite et aux affaires des nations et des souverains*. Tomo II. Neuchatel: Imprimerie de la Societe Typographique, 1773, p. 117.

⁵ ROUSSEAU, Jean-Jacques. *Du contrat social*. París: GF Flammarion, 1992, p. 35.

⁶ FAUCHILLE, Paul. *Traité de Droit International Public. Tome II: Guerre et Neutralité*. París: Librairie Arthur Rousseau, Rousseau & Cie. Editeurs, 1921, pp. 46 y ss.

como reconocimiento de un estado potencial o de un Gobierno estatal potencial. Ahora bien, lo importante es que, al menos desde Vattel, este reconocimiento de la beligerancia sea interpretado como declaración de neutralidad por parte del Gobierno que efectúa el reconocimiento, el cual desea permanecer imparcial frente a ambas partes de la guerra civil y se abstiene por ello de juzgar sobre la causa justa. La consecuencia extraña, pero absolutamente lógica es que, de este modo, los rebeldes son reconocidos por un tercer Estado como *iusti hostes*.⁷

En el caso de la beligerancia intraestatal, es decir, en la guerra civil, no se puede hablar de una competencia establecida por el Derecho Internacional. Sin embargo, a pesar de su indudable carácter «ilegal» a la luz del Derecho Interno del Estado, «la guerra civil no está prohibida por el Derecho Internacional general».⁸ Por su parte, Berezowski señala lo siguiente: «Por guerra civil entendemos un estado de lucha, conducido por una organización establecida de hecho contra una organización establecida de derecho. E igual que la lucha internacional se opone al orden jurídico internacional de la paz, la lucha civil o la lucha interna se opone al orden jurídico interno existente».⁹

Desde una posición que bien podría situarse en la línea de pensamiento de Clausewitz, el célebre teórico de la guerra, Berezowski señala que la guerra civil busca un fin «inaccesible por otros medios, especialmente por medios pacíficos».¹⁰ Es decir, la guerra civil se convierte, bajo esta perspectiva, en un medio político, tan legítimo como cualquier otro, para alcanzar el poder. En tal sentido, desde Vattel¹¹ cobra importancia la guerra civil como fenómeno capaz de interesar al Derecho de Gentes. Esta situación se debe a que la conflagración civil resquebraja la unidad estatal, y frente al Gobierno legal se sitúa la pretensión del beligerante a través de un ejercicio del poder territorial bajo su control que bien puede ser denominado «Gobierno». Aunque deben señalarse las características que diferencian a este Gobierno del Gobierno legal: capacidad restringida a una parte del territorio —local— y carácter fáctico. A este respecto, Berezowski ha señalado lo siguiente:

⁷ SCHMITT, Carl. Ob. cit., pp. 195-196. Schmitt alude al carácter de guerra justa y de enemigo justo (*iusti hostes*) como característica de la guerra interestatal que pasa a calificar a los partidos beligerantes en una guerra civil.

⁸ PINTO, Roger. «Les règles du droit international concernant la guerre civile». En: *RCADI*, 1965-I, tomo 114, p. 477. Bastante más permisiva respecto de la guerra civil parecen otras posiciones, por ejemplo: WEHBERG, Hans. «Droit de la guerre civile». En: *RCADI*, 1938-I, tomo 63, p. 9: «Prohibir la guerra civil sería negar el derecho de los pueblos a la libre determinación. El Derecho Internacional debe contar con la posibilidad de las guerras civiles, sin estar en situación de imponerles límites, como lo puede hacer en una guerra internacional».

⁹ BEREZOWSKI, C. «Les sujets non souverains du droit international». En: *RCADI*, 1938-III, tomo 65, p. 29. En cursiva en el original.

¹⁰ Ídem.

¹¹ VATTEL, Emer de. Ob. cit., pp. 157-158, párr. 292; PIGUET, Christophe. *La guerre civile en droit interntional*. Lausana: Imprimerie Vaudoise, 1982, p. 17.

El Gobierno local de hecho no representa al Estado, sino a una organización que puede obtener el carácter de parte beligerante. Son los Gobiernos de hecho los que nos interesan, como constituyendo un órgano de la parte beligerante, no del Estado.

El Gobierno de hecho no posee como tal subjetividad internacional, es, por su existencia y por su reconocimiento, la expresión y la prueba de una subjetividad internacional de la parte beligerante.

[...] El Gobierno local de hecho, siendo un órgano de la parte beligerante, existe en la medida que existe esta última. Evidentemente, como órgano de un sujeto transitorio, el Gobierno de hecho no existe más que de manera provisional.¹²

En este punto debe dejarse en claro que, si bien el Grupo Beligerante debe tener una conducción —que se puede llamar «Gobierno» con las características antes mencionadas—, lo que se reconoce internacionalmente es la calidad de Grupo Beligerante. Resulta a todas luces inconducente reconocer a un Grupo Beligerante la calidad de Gobierno, aun cuando sea local y transitorio. Solamente en el caso de tener éxito en su intento de derrocar al Gobierno legal, puede dar lugar a un reconocimiento de Gobierno, o si logra la secesión del Estado y forma una nueva colectividad estatal, dará lugar a un reconocimiento de Estado. Pero, mientras dure el enfrentamiento, no puede aspirar a otra cosa que a un reconocimiento como Grupo Beligerante, con los derechos y deberes que ello implica. Al respecto, Carlos Wiesse ha afirmado lo siguiente: «No debe creerse, con todo, que la calidad de beligerante acordada a esas comunidades implica que ellas sean consideradas como naciones independientes, ni que sean admitidas a la vida de los Estados soberanos. Ellas no podrían, por ejemplo, ajustar tratados internacionales, ni acreditar enviados diplomáticos».¹³

Sin embargo, por los deberes y derechos de los que se hace titular, el Grupo Beligerante adquiere para el Derecho Internacional Público una subjetividad de claros límites espaciales y temporales, además de las restricciones propias de un sujeto no soberano —o, si se prefiere: sujeto funcional— del Derecho Internacional.¹⁴

La subjetividad internacional de la parte beligerante es restringida y condicionada por su reconocimiento internacional. Además, ella depende de los medios empleados por los insurgentes para alcanzar sus

¹² BEREZOWSKI, C. Ob. cit., pp. 42-43.

¹³ WIESSE, Carlos. *Reglas de Derecho Internacional aplicables a las guerras civiles*. Lima: Imprenta Torres Aguirre, 1905, pp. 11-12.

¹⁴ THIERRY, Hubert, Jean COMBACAU, Serge SUR y Charles VALLÉE. *Droit International Public*. París: Éditions Montchrestien, 1975, p. 284.

finés. La parte beligerante es un sujeto de Derecho Internacional en tanto que conduce la lucha y solamente para conducirla conforme al Derecho Internacional, es decir, frente a las reglas de la guerra y la neutralidad. Por el contrario, en principio, la parte beligerante no es sujeto en tanto que se trate del derecho de la paz (celebración de tratados, envío y recepción de representantes diplomáticos, etc.).¹⁵

El grupo o comunidad beligerante tiene, por lo tanto, una personalidad cuyos límites están dados por la duración de su actividad, los fines que persigue y el resultado que obtenga. La personalidad internacional, limitada en principio por los derechos y obligaciones de que es destinatario el Grupo Beligerante, corre la misma suerte que este. Es decir, se limita a cubrir el periodo de tiempo en que el Grupo Beligerante desarrolla su actividad, y finaliza con él, ya sea que asuma una nueva personalidad de Derecho Internacional, como la creación de un nuevo Estado; o conquiste el poder en su propio Estado, y asuma el gobierno y continúe con la personalidad internacional existente; o que el Grupo Beligerante sea derrotado, con lo que será sometido a la autoridad del Estado cuya actividad afectó. De este modo, puede afirmarse que:

Esas comunidades se convierten en sujetos o personas de Derecho Internacional de una manera limitada e imperfecta, sus derechos y obligaciones se restringen *ex stricta [sic]* y exclusivamente a la guerra misma; no se ocupan de los asuntos que se refieren normalmente al comercio internacional en tiempo de paz. De otro lado, su papel internacional es puramente temporal y reviste un carácter transitorio; una vez terminada la guerra, conforme a los resultados que se obtengan, o tomarán sitio entre los Estados independientes, o volverán a la autoridad de su antiguo soberano.¹⁶

Las guerras civiles en el último siglo hablan por sí mismas de la necesidad de que el Derecho Internacional cuente con instituciones destinadas a proteger a las personas a través del Derecho Humanitario y las relaciones entre los sujetos de la comunidad internacional, por medio de reglas que orienten conductas en función de los mismos principios que constituyen el fundamento de dicha comunidad internacional. Los conflictos internos más recientes como Vietnam (1959-1965), Yemen (1962-1967), Congo (1960-1964), Indochina (1945-1954), Argelia (1954-1962), Nigeria (1967-1970), Nicaragua (1978-1980), Yugoslavia (1989-1993), muestran la actualidad del problema de la beligerancia y la permanente necesidad de una regulación que preserve los valores fundamentales de la seguridad humana e internacional.

¹⁵ BEREZOWSKI, C. Ob. cit., p. 45. En cursiva en el original.

¹⁶ WIESSE, Carlos. Ob. cit., p. 12.

2. Definiciones

2.1 La Insurgencia

La insurrección es un levantamiento, una oposición violenta a la autoridad constituída (*de iure* o *de facto*), que sobrepasa los límites de una simple revuelta pasible de control policial, y que deviene en tal punto peligrosa que para controlarla se hace necesario tomar medidas de carácter militar y utilizar a las fuerzas armadas. Al respecto, Green ha señalado lo siguiente: «No es raro para un Gobierno hacer frente a las actividades hostiles de grupos armados en el interior de su territorio. En Derecho Internacional lo que pasa al interior del territorio estatal es normalmente un asunto de orden interno y, como tal, fuera de la competencia del Derecho Internacional».¹⁷

Este cuestionamiento del monopolio del poder gubernamental significa una verdadera conmoción del orden establecido, ante la cual el Gobierno debe admitir la imposibilidad del control a través de simples medidas de policía. En consecuencia, se hace necesario que el Gobierno emplee poderes extraordinarios —usualmente permitidos por la constitución—. Estos poderes extraordinarios están constituidos por el estado de sitio o la ley marcial —esta última en los países anglosajones—, que implican la suspensión de los derechos individuales y la sumisión a la jurisdicción militar.¹⁸ La otra posibilidad es el empleo de medidas militares, como la acción de las fuerzas armadas para hacer frente a los insurrectos.¹⁹

La insurrección como categoría jurídica encuentra su lugar en el Derecho Penal, como delito de insurrección propiamente dicho, o como rebelión, motín, sedición o traición.

En caso de producirse un movimiento revolucionario en un Estado, los actos de fuerza cometidos por los insurgentes pueden ser considerados por el Gobierno establecido al cual se oponen, como delitos penales con arreglo al Derecho Interno: sedición, conspiración contra la patria, traición, etc., y castigados en esa forma. En la lucha contra los rebeldes, el Gobierno establecido puede aplicar las normas y sanciones previstas en su Código Penal.²⁰

¹⁷ GREEN, L.C. «Le statut des forces rebelles en droit international». En: *Revue Générale de Droit International Public*, 1962. p. 7.

¹⁸ BARBERIS, Julio. *Los Sujetos del Derecho Internacional Actual*. Madrid: Tecnos, 1984, p. 121; PIGUET, Christophe. Ob. cit., pp. 33-34.

¹⁹ BARBERIS, Julio. Ob. cit., p. 122: «La insurgencia, pues, aparece como un acontecimiento frente al cual, el Estado en cuyo territorio tiene lugar adopta medidas de Derecho Interno para eliminarla».

²⁰ JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo (director). *Derecho Internacional Público*. Tomo II. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1996, p. 71.

El debelamiento de una insurrección por el Estado pone a los insurgentes bajo el Derecho Penal interno,²¹ aun en los casos de estados de excepción. Los insurgentes, por lo tanto, serán juzgados por tribunales ordinarios o militares, según el caso, y no podrán invocar el tratamiento de prisioneros de guerra, sino que serán tratados como prisioneros de derecho común, es decir, como delincuentes.

Cuando en un país estalla un movimiento revolucionario, el mismo es tratado como un asunto puramente interno, sujeto a las leyes nacionales, y se mantiene en esta situación mientras el Gobierno establecido continúe ejerciendo el control efectivo sobre el territorio y las fronteras. Se aplican las disposiciones constitucionales o legales que permiten al Gobierno declarar estado de emergencia, estado de sitio, toque de queda, etc.; los insurrectos están sometidos a las disposiciones penales vigentes y los actos que ejecutan pueden ser considerados delitos tales como sedición y conspiración.²²

En el caso de una derrota inflingida por las fuerzas armadas, no se puede decir que exista un reconocimiento tácito ni que el derecho aplicable sea el Derecho Internacional de los conflictos armados. Si el estado de sitio o la ley marcial autorizan el empleo de las fuerzas armadas como medida excepcional para la restauración del orden público, el derecho aplicable será entonces el Derecho Penal interno, a pesar de la aplicación de las leyes y usos de los conflictos armados y del trato de los insurgentes —mientras dure la insurrección— como prisioneros de guerra.²³

Sin embargo, cuando la insurrección toma una dimensión tal que las simples medidas de policía e incluso el empleo de poderes de excepción resultan insuficientes para el restablecimiento de la paz interna, de manera que se hace necesario el recurso a verdaderas operaciones militares típicas de un conflicto internacional, el Gobierno puede —con una declaración de reconocimiento de insurrección²⁴— tomar

²¹ RIZZO ROMANO, Alfredo. *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Editorial Plus Ultra, 1994, p. 502: «La insurrección tiene lugar, como dijimos, cuando los rebeldes carecen de reconocimiento, tanto por el propio Estado como por los Estados extranjeros; tiene lugar cuando se produce un motín, una sedición, una asonada, una rebelión, un levantamiento de tipo general. Desde el punto de vista del Derecho Interno de cada país, ese movimiento es contemplado y sancionado por el Derecho Penal». Véase también CONFORTI, Benedetto. *Derecho Internacional*. Edición en español revisada y anotada por Raúl E. Vinuesa. Buenos Aires: Zavalía, 1995, p. 33.

²² JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. Ob. cit., pp. 26-27.

²³ ACCIOLY, Hildebrando. *Traité de Droit International Public*. Tomo I. París: Recueil Sirey, 1940, p. 161: «El simple hecho que un Estado, por sentimientos de humanidad, aplique a sus nacionales sublevados ciertas leyes de la guerra, no significa por sí solo un reconocimiento de beligerancia».

²⁴ JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. Ob. cit., p. 29, la denomina también «admisión de insurgencia».

las medidas militares para detener la insurrección. Pero este reconocimiento producirá efectos jurídicos tales como la obligación de tratar a los insurgentes como prisioneros de guerra,²⁵ y la exclusión de la responsabilidad internacional del Estado por los actos cometidos por los insurgentes; no implicará, sin embargo, el otorgamiento de la categoría de Grupo Beligerante y los derechos inherentes a dicha institución. Este hecho lo explica Barberis con suma claridad:

Lo que se da en llamar «reconocimiento de insurgencia» es nada más que la actitud de un Estado consistente en comprobar que en un país extranjero hay una revolución (a cuyos integrantes no los reconoce como beligerantes) y, en ciertos casos, en adoptar medidas de Derecho Interno frente a ese hecho.

[...] La cuestión que se presenta es determinar si un Estado, ante una insurrección, además de la alternativa de reconocer o no la beligerancia, puede reconocer a los insurrectos, precisando los derechos y obligaciones que tal reconocimiento implica. En otros términos, se trata de saber si un Estado solo tiene libertad para atribuir o no a los insurgentes una personalidad ya determinada por el derecho consuetudinario, o si puede también limitar, por su propia decisión, los derechos y obligaciones que reconoce a dichos insurgentes.

No es posible dar una respuesta precisa y general a esta cuestión, pues ello ha ocurrido en poquísimos casos.

Cabe señalar, sin embargo, que si bien la personalidad de los insurgentes se origina como consecuencia de una situación de beligerancia, ella se limita a admitir su autoridad en la zona efectivamente ocupada, pero no comprende el derecho de beligerancia.²⁶

2.2 La Beligerancia

La beligerancia es una noción más extensa que la insurrección. El Grupo Beligerante se sitúa frente al Gobierno en condición de sostener una verdadera lucha que tiene como fin la secesión del Estado o la sustitución del Gobierno en funciones.²⁷ A este respecto, Berezowski ha indicado lo siguiente:

Se reconoce, en general, dos fines posibles en la guerra civil. Uno de ellos es la secesión, es decir la creación de una nueva unidad estatal; el otro fin, es solamente la legitimación, es decir, el reemplazo por vía de la lucha de un Gobierno establecido.

²⁵ FIGUET, Cristophe. Ob. cit., p. 30.

²⁶ *Ibidem*, pp. 122-123.

²⁷ GIULIANO, Mario, Tullio SCOVAZZI y Tullio TREVES. *Diritto Internazionale. Parte Generale*. Milán: Giuffrè Editore, 1991, p. 169; BARBOZA, Julio. *Derecho Internacional Público*, Buenos Aires: Zavallía, 1999, p. 162.

Si por la lucha, los que la conducen desean establecer su propia independencia y obtienen la victoria, el orden jurídico internacional se interesará en la lucha dos veces: la primera vez de una manera pasajera, en caso que de la lucha surgiera un nuevo sujeto internacional transitorio no soberano; la segunda vez, de una manera duradera, por la creación de un sujeto soberano, de un nuevo Estado.²⁸

Más allá de sus fines, el Grupo Beligerante, para ser reconocido como tal, debe cumplir con una serie de requisitos. Así, debe tener el control de un territorio en el que ejercerá las funciones de un verdadero Gobierno, es decir, se conducirá como soberano: dictará leyes, administrará justicia y ejercerá todas las competencias territoriales.²⁹ Berezowski ha señalado lo siguiente: «Para ser tratados como parte beligerante, los insurgentes deben reunir las condiciones siguientes: un territorio, los elementos de un Gobierno regular, y una conducción organizada de la lucha. El territorio debe estar sometido de una manera más o menos duradera».³⁰

Además, el grupo insurgente deberá poseer unas fuerzas armadas organizadas según un principio jerárquico, emplear uniformes e insignias, portar las armas en lugar fijo y visible y conducirse respetando las normas de los conflictos armados internacionales.³¹ Las características del Grupo Beligerante y los efectos de su reconocimiento son descritas de la manera siguiente por Fauchille:

Si la lucha persiste, si los elementos comprometidos y las fuerzas parecen igualarse, si es difícil prever el resultado del conflicto o de la revuelta, si estamos ante una insurrección que ha tomado las proporciones de una guerra civil en el sentido legal del término, es decir, de una guerra hecha por insurgentes políticamente organizados bajo un Gobierno responsable que ejerce poderes soberanos en un territorio definido y tiene la intención y la capacidad de cumplir las obligaciones de la neutralidad, los Estados extranjeros pueden situar a ambas partes en el mismo pie en su reconocimiento de la calidad de *beligerantes*. El efecto del reconocimiento de esta calidad es de conferir a los insurgentes todos los

²⁸ BEREZOWSKI, C. Ob. cit., p. 29.

²⁹ BARBERIS, Julio. Ob. cit., p. 125: «La comunidad beligerante puede establecer su propia organización y dictar las normas para asegurar su jurisdicción en el territorio que efectivamente ocupa». Véase también GUGGENHEIM, Paul. *Traité de Droit International Public*. Tomo I. Ginebra: Librairie de l'Université, Georg et Cie., 1953, p. 207: «Desde que el reconocimiento tiene lugar, los insurgentes no están más sometidos ni completamente ni en parte, a las reglas del Derecho Penal interno; ellos están sometidos a las reglas internacionales del derecho de la guerra tomadas en su totalidad. Las reglas jurídicas promulgadas por ellos para el territorio que dominan tienen el mismo grado de validez que las normas creadas por una potencia ocupante».

³⁰ BEREZOWSKI, C. Ob. cit., p. 39. En cursiva en el original.

³¹ DRAPER, G.I.A.D. «The Geneva Conventions». En: *RCADI*. 1965-I, tomo 114, p. 89.

derechos y privilegios y de imponerles todos los deberes de un Estado en lo que concierne a la conducción de la guerra.³²

Frente a la constitución de un Grupo Beligerante, las medidas policiales serán evidentemente insuficientes y el empleo de medidas de excepción tendrá una dudosa eficacia.³³ La única solución posible será el empleo de las fuerzas armadas, que deberán actuar como en un conflicto internacional. En esta situación, el Gobierno no podrá actuar como en una guerra sin reconocer a su adversario igual derecho, pues en una guerra son necesarios por lo menos dos beligerantes, ambos en la misma condición jurídica y con las mismas posibilidades de actuar. Al respecto, se ha expresado lo siguiente: «Como consecuencia del reconocimiento de beligerancia, un conflicto civil interno queda equiparado a una guerra cuya conducción es regida por el Derecho Internacional. [...] El reconocimiento de beligerancia coloca al movimiento revolucionario en un pie de igualdad jurídica con el Gobierno legítimo».³⁴

En el caso de la beligerancia no se trata de tomar simple medidas represivas, sino verdaderas acciones militares con el objetivo de reconquistar un territorio estatal sometido a una autoridad rebelde, medidas que son incompatibles con un estado de paz.³⁵ Al respecto, Hans Wehberg ha señalado lo siguiente:

Preguntémonos en principio si el *derecho de la guerra* puede ser aplicado en la lucha entre el Gobierno legítimo y los insurgentes. Es cierto que la revuelta debe haber alcanzado ya una cierta violencia antes de que se pueda esperar del Gobierno legítimo que aplique a los insurgentes no el Derecho Penal de la nación, sino el derecho de la guerra internacional. Incluso entonces no habrá en principio más que un deber moral, que consiste en observar las reglas de humanidad.³⁶

El Gobierno podrá entonces reconocer la situación de beligerancia, o no hacerlo. Si no la reconoce, deberá responder por todos los actos de los rebeldes, es decir, asumir responsabilidad internacional. En esa situación, se privará de poder emplear ciertas medidas militares para combatir a los rebeldes, como el bloqueo, el derecho de visita y captura de naves y aeronaves, y tampoco podrá impedir el reconocimiento por un tercer Estado.

³² FAUCHILLE, Paul. Ob. cit., pp. 309-310.

³³ CAPOTORTI, Francesco. *Corso di Diritto Internazionale*. Milán: Giuffè Editore, 1995, p. 29.

³⁴ JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. Ob. cit., p. 28.

³⁵ PIGUET, Cristophe. Ob. cit., pp. 25-26.

³⁶ WEHBERG, Hans. Ob. cit., p. 42.

Solo si el estallido revolucionario deja de ser una manifestación efímera y se consolida manteniendo cierta continuidad y ejerciendo el control sobre parte del territorio del país, los terceros Estados y el Gobierno del propio país donde tiene lugar la revolución pueden tener interés en reconocer al movimiento el carácter de comunidad beligerante, lo que le confiere cierto estatuto internacional.³⁷

El reconocimiento de beligerancia hará que para el Estado cese la responsabilidad internacional por los actos de los rebeldes y, sobre todo, da al Gobierno la posibilidad de actuar como en una verdadera guerra internacional.³⁸ De otro lado, el reconocimiento al Grupo Beligerante le da a este las mismas atribuciones que el Gobierno para hacer la guerra, así como el derecho de ser tratados los combatientes capturados como prisioneros de guerra. Dicho tratamiento deberá ser aplicado de manera recíproca por el Gobierno y por el Grupo Beligerante, a tenor de las disposiciones del 3.º Convenio de Ginebra de 1949 sobre el tratamiento de prisioneros de guerra. Carlos Wiese observa lo siguiente:

Cuando el Gobierno trata a los rebeldes como beligerantes en todas las materias relacionadas con la guerra, esta conducta debe considerarse solamente como el reconocimiento de un *status* de beligerante, pero en ningún caso como el reconocimiento de que los rebeldes se han desligado definitivamente del lazo de sujeción u obediencia a su soberano primitivo.³⁹

El reconocimiento de la categoría de Grupo Beligerante hace que sean aplicables al conflicto interno las disposiciones del Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949. Este Artículo dispone la aplicación de dichos convenios a los conflictos que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante y que no tengan carácter internacional.⁴⁰ El Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 —relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional— hace mención, en su Artículo 1.º, a los Grupos Beligerantes y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario:

Artículo 1. Ámbito de aplicación material

1. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos ar-

³⁷ JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. Ob. cit., p. 27.

³⁸ GIULIANO, Mario, Tullio SCOVAZZI y Tullio TREVES. Ob. cit., p. 170.

³⁹ WIESE, Carlos. Ob. cit., p. 46.

⁴⁰ GIULIANO, Mario, Tullio SCOVAZZI y Tullio TREVES. *Diritto Internazionali. Parte Generale*. Milán: Giuffrè Editore, 1991, p. 170.

mados que no estén cubiertos por el Artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.

En la línea de lo anteriormente expuesto, es posible concluir que el Grupo o Comunidad Beligerante, como destinatario directo de derechos y obligaciones que emanan del Derecho Internacional, tiene la categoría de sujeto para dicho ordenamiento jurídico.⁴¹

El reconocimiento de beligerancia es siempre un estado intermedio entre otros tipos de reconocimiento, no es jamás un fin en sí mismo. Por ese motivo señala Rousseau que «el reconocimiento de beligerancia no tiene más que *efectos limitados y temporales*».⁴² Verhoeven lo considera como precedente de posibles reconocimientos de Gobierno o de Estado:

La calidad de beligerante no sabrá ser un fin en sí misma, ella no es más que una etapa, apropiada a las circunstancias de lucha armada, en la realización de un proyecto que anima la autoridad insurgida: hacerse de la autoridad gubernamental o formar un nuevo Estado. El objetivo último es en la primera hipótesis un reconocimiento de Gobierno y en la segunda un reconocimiento de Estado.⁴³

3. El Reconocimiento

No obstante habernos referido al reconocimiento de insurgencia y beligerancia en el epígrafe anterior, creemos pertinente profundizar ambos temas, dados los efectos jurídicos internacionales que se desprenden de tales reconocimientos.

3.1 La Insurrección y el Reconocimiento de Insurgentes

La insurrección —como ya lo hemos señalado— consiste en una oposición al Gobierno legal hecha por un grupo de personas que, no obstante resistir a la autoridad gubernamental, carecen de una posición de

⁴¹ JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. Ob. cit., p. 29.

⁴² ROUSSEAU, Charles. Ob. cit., p. 597.

⁴³ VERHOEVEN, Joe. *La reconnaissance internationale dans la pratique contemporaine*. París: Pedone, 1975, p. 105.

dominio territorial. Desde un principio, los insurgentes surgieron vinculados a actividades en el mar. En efecto, la insurgencia tiene su génesis en el reconocimiento norteamericano a los primeros insurgentes cubanos contra el dominio español en 1868. Dicha insurgencia cubana no se desarrolló en tierra, sino en el mar, con la captura de algunas naves que los españoles pretendieron tratar como piratas. Al respecto, Rousseau ha expresado lo siguiente: «Un partido secesionista que no tiene más que el mar no puede ser reconocido como beligerante, porque sobre el mar no puede jamás establecerse una autoridad duradera, como un Estado. Pero ese partido puede hacerse reconocer como insurgente».⁴⁴

Si bien esta institución fue admitida por primera vez en la jurisprudencia en el *Asunto Ambrose Light* (1885),⁴⁵ resuelto por el Tribunal del Distrito de Nueva York, su autonomía como institución es obra de Wharton, quien en un artículo publicado en febrero de 1886 la distinguió como institución diferente del reconocimiento de beligerancia y le dio carta de ciudadanía en el Derecho de Gentes.⁴⁶ A nivel americano, la Convención de La Habana del 29 de febrero de 1928, titulada «Deberes y Derechos de los Estados en caso de Guerra Civil», dispone:

Artículo 2

La calificación de piratería, emanada del Gobierno del país, contra buques alzados en armas no obliga a los demás Estados.

Artículo 3

El buque insurrecto, de guerra o mercante, equipado por la rebelión que llegue a un país extranjero o busque refugio en él será entregado por el Gobierno de este al Gobierno constituido del país en lucha civil y los tripulantes serán considerados como refugiados políticos.

Esta última disposición fue aplicada por Uruguay en setiembre de 1951, ante la intentona golpista de aeronaves militares argentinas contra el Gobierno del General Perón, al considerar que la misma, si bien no hacía alusión a las aeronaves, estaba recogida en la costumbre internacional.⁴⁷

La insurrección tiene una dimensión temporal y otra espacial. En el tiempo, debe tener una duración continua, no puede ser episódica o efímera; en el espacio, no requiere tener el control de un territorio, pues la característica de la insurgencia no está en su asentamiento

⁴⁴ ROUSSEAU, Charles. *Droit international public. Tome III: Les compétences*. París: Sirey, 1977, p. 605.

⁴⁵ En este caso un barco insurrecto colombiano es capturado en alta mar por un buque de guerra de los Estados Unidos. Véase DÍEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Tomo I. Madrid: Tecnos, 1996, p. 339.

⁴⁶ ROUSSEAU, Charles. Ob. cit., p. 605.

⁴⁷ DÍEZ DE VELASCO, Manuel. Ob. cit., p. 339.

territorial, sino en tener una fuerza naval capaz de combatir a la marina estatal. La insurrección es principalmente marítima, y su reconocimiento no concede a los insurgentes las atribuciones para conducir las hostilidades en el mar en iguales condiciones que las fuerzas estatales, únicamente hace posible que no sean considerados piratas ni se les deniegue el Derecho Humanitario aplicable.⁴⁸ En consecuencia, los insurgentes tendrán el derecho al tratamiento de prisioneros de guerra; además, el reconocimiento hace cesar la responsabilidad internacional del Estado respecto de los actos de los insurgentes.⁴⁹

El reconocimiento de insurgencia es, como bien señala Rousseau, «*de efectos muy limitados*».⁵⁰ Es, como institución, diferente de los otros reconocimientos, y no se le puede considerar paso previo a ninguno de ellos, ni como parte de los mismos, pues posee una identidad propia. La declaración de reconocimiento de insurgentes posee efectos limitados, distintos a otros tipos de reconocimiento. El reconocimiento de insurgencia es sintetizado de la manera siguiente por Rousseau:

Exclusivamente justificado por consideraciones de orden humanitario y por las exigencias de la protección de los intereses extranjeros, el reconocimiento de insurgencia no tiene un contenido jurídico determinado y ella misma ha degenerado en su práctica, habiendo sido extendida más de una vez a insurrecciones de carácter terrestre.⁵¹

El reconocimiento de insurgencia solo da a los insurgentes el derecho al tratamiento de prisioneros de guerra y a la aplicación del Derecho Humanitario. Es un reconocimiento de grado menor, pues no les otorga más que una categoría transitoria con fines exclusivamente humanitarios. La práctica del reconocimiento de insurgencia ha sido principalmente norteamericana y existe en ella un alto grado de discrecionalidad. Así, fue empleada esta institución en la mencionada insurrección cubana de 1868, en la insurrección chilena de 1891,⁵² en la insurrección brasileña de 1893-1894⁵³ y al principio de la insurrección cubana de 1895-1897 —insurrección que finalmente logró la independencia de la isla—; sin embargo, no fue usada en otros casos. Esta institución ha sido ajena a la práctica europea, aun cuando se han dado situaciones en las que encajaba perfectamente, como la del acorazado *Potemkin* en el Mar Negro en 1902.⁵⁴

⁴⁸ ACCIOLY, Hildebrando. Ob. cit., p. 164.

⁴⁹ ROUSSEAU, Charles. Ob. cit., pp. 605-606; ACCIOLY, Hildebrando. Ob. cit., pp. 165-166.

⁵⁰ ROUSSEAU, Charles. Ob. cit., pp. 605-606.

⁵¹ *Ibidem*, p. 606.

⁵² WIESSE, Carlos. Ob. cit., pp. 17, 21; ACCIOLY, Hildebrando. Ob. cit., p. 166.

⁵³ WIESSE, Carlos. Ob. cit., p. 21; ACCIOLY, Hildebrando. Ob. cit., pp. 166-167; FIGUET, Cristophe. Ob. cit., p. 28, nota 10B.

⁵⁴ ROUSSEAU, Charles. Ob. cit., pp. 606-607.

No obstante, son varios los autores que no hacen distinción entre insurgencia marítima y terrestre, y asumen que la primera es un estado previo o incipiente de la segunda, y le otorgan, a través del reconocimiento, una subjetividad internacional limitada a la responsabilidad frente a terceros Estados.⁵⁵

3.2 El Reconocimiento de Beligerancia y el Conflicto Armado No Internacional (Guerra Civil)

El reconocimiento de un Grupo Beligerante —o, simplemente, reconocimiento de beligerancia—, como aplicación de la teoría del reconocimiento, presenta un doble interés: como institución del Derecho Internacional y como instrumento político. Sin embargo, nuestro interés se concentrará en el aspecto jurídico de la institución. A este respecto, Wiese ha observado lo siguiente:

El Derecho Internacional admite que, dadas ciertas circunstancias, los grupos de súbditos o ciudadanos de un Estado que han tomado las armas para sustraerse a la obediencia debida a su soberano, puedan ser admitidos al goce de los privilegios reservados en general, a los Estados soberanos; se les reconoce la calidad de beligerantes, y se les trata como tales, en lugar de prescindir de ellos, por considerárseles sometidos a las reglas del Derecho Internacional.⁵⁶

El reconocimiento de beligerancia se presenta como uno de los aspectos de un problema más complejo: el conflicto armado no internacional —también conocido como guerra civil—.

La guerra civil ha sido considerada como la lucha entre el Gobierno y un partido rebelde —beligerante— de un mismo Estado. Esta lucha trae como consecuencia la división del país en dos partidos opuestos. Al respecto, Wehberg ha expresado lo siguiente:

Hay guerra civil cuando, en un Estado, una parte de la población rechaza obedecer al Gobierno y toma abiertamente las armas contra él, sea para poner un nuevo Gobierno en lugar del otro, sea para fundar un nuevo Estado separando del territorio nacional una parte de su territorio. Las dos pretendidas «Partes» de una guerra civil son siempre, de un lado, el Gobierno legítimo, y del otro, el Gobierno de los rebeldes.⁵⁷

La costumbre internacional ha hecho aplicable a la guerra civil casi las mismas normas que se observan en las guerras entre Estados, especialmente en lo que se refiere a la aplicación del Derecho Humani-

⁵⁵ BEREZOWSKI, C. Ob. cit., p. 39.

⁵⁶ WIESE, Carlos. Ob. cit., p. 10.

⁵⁷ WEHBERG, Hans. Ob. cit., p. 39.

tario —como el tratamiento de los heridos y enfermos, de los prisioneros de guerra y de la población civil—.

Después de la Segunda Guerra Mundial, el concepto de guerra civil ha sido insuficiente para comprender situaciones como las guerras de liberación nacional o las guerras de independencia. El Artículo 3 —común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949— ha comprendido la guerra civil dentro de una categoría más amplia, la de conflicto armado de carácter no internacional, para hacer aplicable el Derecho Humanitario a un mayor número de situaciones de conflicto, puesto que la aplicación de dichos convenios no implica ningún reconocimiento implícito.⁵⁸

Para Vattel es guerra civil «toda guerra que se hace entre los miembros de una misma sociedad política»⁵⁹. Vattel pensaba que eran aplicables a las guerras civiles las leyes de la guerra común, es decir, de la guerra entre Estados: «Es evidente que las leyes comunes de la guerra, esas máximas de humanidad, de moderación, de derechura y de honestidad, que hemos expuesto antes, deben ser observadas por una y otra parte en las guerras civiles».⁶⁰

De manera más general, es posible decir que toda guerra civil es beligerancia, pero no toda beligerancia es guerra civil. La guerra civil como lucha entre dos partidos es el ejemplo típico de la beligerancia, pero, para que exista una guerra civil es necesario que el conflicto sea capaz de dividir a la nación en dos bandos que luchen por la captura del poder. Es posible tener un conflicto localizado sin por ello hablar de guerra civil —cuando dicho conflicto no es de proporción nacional ni de una manera efectiva ni como proyecto—. Es principalmente la dimensión del conflicto en el tiempo y en el espacio lo que permite apreciar si se trata o no de una guerra civil.

En el marco de una guerra civil, el reconocimiento de beligerancia no hace otra cosa que poner en la misma condición jurídica a los beligerantes ante el Derecho Internacional Público.⁶¹ En ese caso, los beligerantes se verán obligados a observar las leyes y costumbres de los conflictos armados como si se tratara de un conflicto entre Esta-

⁵⁸ DRAPER, G.I.A.D. Ob. cit., pp. 86 y ss.

⁵⁹ VATTEL, Emer de. *Le Droit des Gens ou principes de la loi naturelle appliquée à la conduite et aux affaires des nations et des souverains*. Tomo II. Neuchatel: Imprimerie de la Societe Typographique, 1773, p. 202.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 203; PINTO, R. Ob. cit., p. 472.

⁶¹ ACCIOLY, Hildebrando. Ob. cit., p. 157: «Cuando la insurrección toma el carácter de una verdadera guerra civil, en el sentido jurídico del término, es decir cuando la lucha política alcanza tales proporciones que los insurgentes, dirigidos por un gobierno responsable, ejercen la autoridad sobre un territorio definido, poseen una fuerza armada organizada de manera regular y tienen la intención y el poder de respetar las obligaciones de la neutralidad, los gobiernos extranjeros podrán poner a las dos partes en lucha en el mismo pie de igualdad, reconociendo a ambas la calidad de *beligerantes*».

dos.⁶² Esta aplicación del Derecho Internacional al conflicto interno excluye la aplicación del Derecho Nacional: el tratamiento entre los beligerantes será como si pertenecieran a dos Estados diferentes.⁶³ En consecuencia, en las relaciones entre el Estado y el Grupo Beligerante, el principal efecto del reconocimiento es la aplicación de las leyes de la guerra, puesto que los participantes de ambos bandos tendrán igual derecho a ser considerados combatientes y al tratamiento de prisioneros de guerra.⁶⁴

Respecto al reconocimiento de beligerancia, Carl Schmitt ha expresado lo siguiente:

El Derecho de Gentes europeo de los siglos XVIII y XIX había desarrollado el principio del reconocimiento de insurgentes como beligerantes, como *parte beligerante*, convirtiéndolo en una especie de institución jurídica. La problemática específica residía en el hecho de que el concepto de guerra puramente *inter-estatal* del Derecho europeo de Gentes era aplicado a una lucha puramente *intra-estatal*, a una guerra civil. Con ello era planteado, junto con el problema de la guerra no discriminatoria, el problema de la intervención de un Estado en cuestiones internas de otro Estado soberano. Para Vattel, la institución jurídica del reconocimiento de rebeldes como beligerantes se derivaba del pensamiento de la neutralidad en combinación con el de la no intervención.⁶⁵

La permanente actualidad de los conflictos internos —guerras civiles—, así como la necesidad de velar por el respeto de las normas de Derecho Internacional que a ellos se aplican —con el fin de humanizarlos y reducir, en lo posible, los sufrimientos de los combatientes y de la población civil—, hace que el reconocimiento de beligerancia permanezca como institución necesaria y útil del Derecho Internacional Público.

3.2.1 Elementos de la beligerancia

La beligerancia es la cualidad de aquel que toma parte en un conflicto. En los conflictos internacionales, la beligerancia tendrá lugar entre dos Estados soberanos. En los conflictos no internacionales, tendrá lugar entre el Estado, representado por el Gobierno en funciones, de una parte, y un grupo de rebeldes que formarán una comunidad beligerante, de la otra. La comunidad beligerante tendrá en primer lugar un

⁶² BEREZOWSKI, C. Ob. cit., p. 51.

⁶³ *Ibidem*, p. 43: «La conducción por la parte beligerante de la lucha de una manera organizada aproxima la guerra civil a la guerra internacional, cuyas reglas devienen aplicables.» En cursiva en el original.

⁶⁴ ROUSSEAU, Charles. Ob. cit., p. 597.

⁶⁵ SCHMITT, Carl. Ob. cit., 1979, p. 391.

territorio en el que ejercerá los atributos de la soberanía, tales como las funciones administrativas, legislativas y judiciales, y también tendrá un poder militar capaz de asegurar su posición y de hacer frente a la milicia estatal.⁶⁶

Las fuerzas armadas beligerantes deberán cumplir las condiciones siguientes:

1. Tener una jerarquía responsable.
2. Tener un uniforme y portar los distintivos de rango de manera fija y visible.
3. Portar las armas de manera visible.
4. Respetar los usos y leyes de los conflictos armados y el Derecho Internacional Humanitario.

Además, la comunidad beligerante tendrá una finalidad que será el origen y el objetivo de su acción, como la secesión del Estado contra el que se rebela, o el derrocamiento del Gobierno en funciones. Durante el enfrentamiento, la comunidad beligerante estará sometida a sus propias leyes, y los beligerantes capturados no podrán ser sometidos a las leyes penales del Estado: deberán ser tratados como prisioneros de guerra y no serán juzgados por las autoridades estatales —por lo menos hasta el fin de las hostilidades—.

Sobre la base de estos elementos, la doctrina de los publicistas distingue el reconocimiento efectuado por el Estado territorial del realizado por un tercer Estado. Así, Barberis señala lo siguiente:

El Gobierno del país en que tiene lugar la insurrección puede reconocer la beligerancia cuando lo estime oportuno y el Derecho de Gentes no establece para ello ninguna condición. Pero, cuando se trata de terceros Estados, estos pueden reconocer a los insurgentes la calidad de beligerantes cuando *a)* se hallan en posesión efectiva de una parte determinada del territorio nacional; *b)* sus autoridades ejercen de hecho la jurisdicción en dicho territorio, y *c)* sus tropas poseen una organización y conducen la lucha según la leyes y las costumbres de la guerra.⁶⁷

3.2.2 Efectos Jurídicos del Reconocimiento de Beligerancia

El reconocimiento de beligerancia es el hecho de admitir que el Grupo Beligerante es sujeto de derechos y deberes respecto del Estado al que enfrenta y a la comunidad internacional. Se trata de un cambio cualitativo de situación, pues «el reconocimiento como beligerantes significa

⁶⁶ SCHINDLER, Dietrich. «The different types of armed conflict according to the Geneva conventions and protocols». En: *RCADI*. 1979-II, tomo 163, pp. 148-149.

⁶⁷ BARBERIS, Julio. Ob. cit., p. 124.

para los rebeldes una elevación de rango fundamental extraordinariamente importante». ⁶⁸ El reconocimiento de beligerancia tiene efectos declarativos y constitutivos; declarativos de una situación *de facto* que precede a la declaración —solo es posible reconocer algo que ya existe—, y que cumple con ciertas condiciones; constitutivos porque a partir del reconocimiento nacen un conjunto de derechos y deberes para las partes en conflicto. ⁶⁹

En el caso del reconocimiento de un Grupo Beligerante, el acento está en el carácter constitutivo del mismo, es decir, en cuanto creador de la subjetividad internacional del Grupo Beligerante. ⁷⁰

Según quien otorga el reconocimiento, es posible deducir sus efectos. El reconocimiento del Estado afectado y el reconocimiento de un tercer Estado son diferentes. En el caso del Estado afectado, el reconocimiento puede ser implícito o explícito; en cambio, el reconocimiento de un tercer Estado debe ser siempre explícito. ⁷¹ El reconocimiento hecho por el Estado afectado no implica una obligación de reconocer para los terceros Estados, ni viceversa. ⁷²

El reconocimiento de beligerancia por parte del Estado afectado es libre, pero una vez emitido es irrevocable, ⁷³ mientras las circunstancias que lo motivaron no hayan variado. Este reconocimiento puede ser hecho de manera explícita en el contexto de una declaración —de reconocimiento de beligerancia o de guerra—, o de manera implícita, mediante la aplicación del derecho de los conflictos armados —por ejemplo, el bloqueo naval, ⁷⁴ o la firma de un armisticio o cese de fuego—. ⁷⁵ Sobre el particular, Barberis señala lo siguiente: «El reconocimiento de beligerancia puede ser efectuado en forma expresa o implícita. En general, rara vez el Gobierno constituido reconoce expresamente a los beligerantes, sino que lo hace de modo tácito». ⁷⁶

⁶⁸ SCHMITT, Carl. Ob. cit., p. 391.

⁶⁹ LAUTERPACHT, H. *Recognition in International Law*. Cambridge: Cambridge University Press, 1947, p. 253: «El reconocimiento, con declaratoria de existencia de condiciones de hecho, es constitutivo de derechos y deberes de beligerancia».

⁷⁰ BEREZOWSKI, C. Ob. cit., pp. 23-24.

⁷¹ JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. Ob. cit., p. 77.

⁷² PINTO, R. Ob. cit., p. 474.

⁷³ ROUGIER, Antoine. *Les guerres civiles et les droits des gens*. París: Librairie de la Societe General des lois et des arrêts, 1902, p. 215.

⁷⁴ JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. Ob. cit., pp. 77-78; WEHBERG, Hans, Ob. cit., p. 94: «Un caso conocido de reconocimiento tácito es la declaración de bloqueo contra los puertos insurgentes por el Gobierno legítimo».

⁷⁵ INSTITUT DE DROIT INTERNATIONAL. Resolution votée en séance de 8 septembre 1900 - Droits et devoirs des puissances étrangères, au cas de mouvement insurrectionnel, envers les gouvernements établis et reconnus, qui sont aux prises avec l'insurrection. En: *Annuaire de l'Institut de Droit International*. Vol. IV. Edition Nouvelle Abregée. Bruselas: Presses de A. Lesigne, 1928, p. 638.

⁷⁶ BARBERIS, Julio. Ob. cit., p. 124.

Según Rougier, el primer efecto del reconocimiento es la suspensión de las leyes penales para los rebeldes que, devenidos en beligerantes al momento del reconocimiento, han dejado de ser justiciables y se encuentran sometidos a los usos y leyes de la guerra. Al fin del conflicto, si es derrotado el Grupo Beligerante, los prisioneros deberán ser liberados, y solo los jefes serán pasibles de juzgamiento según el Derecho Penal interno por delito de sedición o traición.

Como segundo efecto, el reconocimiento hace cesar la responsabilidad internacional del Estado por los actos de los beligerantes. A partir del momento del reconocimiento, los beligerantes serán responsables por los actos que realicen y que comprometan su responsabilidad internacional frente a terceros Estados. Los daños que resulten de los hechos del Grupo Beligerante no comprometen la responsabilidad del Estado ni le son oponibles.

El tercer efecto es la sumisión de las dos partes a los usos y leyes de la guerra, usos y leyes que deberán respetar mientras duren las hostilidades. Pero la sola aplicación de los principios de Derecho Internacional Humanitario no implica el reconocimiento como Grupo Beligerante. El principio anterior fue enunciado por el *Institut de Droit International* en su Resolución del 8 de setiembre de 1900:⁷⁷ «Artículo 4.- 2. El solo hecho de aplicar a los insurgentes, por un sentimiento de humanidad, ciertas leyes de la guerra, no constituye por sí mismo un reconocimiento del estado de beligerancia».

Ambas partes se comprometen a tratar a los prisioneros como prisioneros de guerra, están prohibidas de aplicar el Derecho Penal interno, y tienen la posibilidad de ejercer los derechos de la guerra, como el bloqueo o el derecho de visita, el intercambio de prisioneros o la firma de armisticios y ceses de fuego. Barberis ha observado al respecto:

El reconocimiento de beligerancia constituye a los insurgentes en lo que se da en llamar la comunidad beligerante. Esta comunidad es destinataria de las normas del Derecho de Guerra. Cuando el reconocimiento es efectuado por el Gobierno constituido, las relaciones entre ambos contendientes se rigen por las normas consuetudinarias en materia de guerra y por los acuerdos que concierten entre ellos. Es de señalar que este reconocimiento no impide que, si la revolución es vencida, sus autores sean juzgados según el Derecho Penal interno.⁷⁸

El reconocimiento por parte de un tercer Estado tiene otras características. En primer lugar, es puramente facultativo, aunque deben concurrir condiciones mínimas para que sea conferido. Se trata de un acto discrecional del Estado que debe ser hecho de manera explícita.

⁷⁷ INSTITUT DE DROIT INTERNATIONAL. Ob. cit., p. 638.

⁷⁸ BARBERIS, Julio. Ob. cit., p. 125.

El reconocimiento de beligerancia no puede ser hecho de manera implícita por una tercera potencia, las mediaciones oficiosas, el ofrecimiento de buenos oficios, el envío de agentes especiales ante los rebeldes, etc., no tienen ninguna significación internacional. Para que el reconocimiento tenga lugar, hace falta un acto explícito y formal.⁷⁹

El reconocimiento de beligerancia por un tercero no da lugar a ningún derecho de intervención en los asuntos del país en conflicto; por el contrario, es en sí mismo una declaración de neutralidad, y frente a las partes en conflicto tiene todos los efectos de la neutralidad.⁸⁰ Esta posición es también la del *Institut de Droit International* en su antes citada Resolución del 8 de setiembre de 1900: «Artículo 7.- Si la beligerancia es reconocida por terceras potencias, este reconocimiento produce todos los efectos ordinarios de la neutralidad».⁸¹

La tercera potencia que reconoce a los beligerantes hace cesar, entre ella y el Estado del cual los beligerantes proceden, toda posibilidad de reclamación de responsabilidad internacional por los hechos del Grupo Beligerante. Este reconocimiento exime de responsabilidad al Estado y compromete la responsabilidad del Grupo Beligerante frente a la potencia extranjera que lo reconoce. Igualmente, los empréstitos y cualquier otro compromiso adoptado por el Grupo Beligerante con las potencias extranjeras que lo han reconocido, no comprometerán la responsabilidad del Estado en el caso de que la insurrección fracase, pero, en caso triunfe el Grupo Beligerante, producirán los efectos de un compromiso internacional e implicará la responsabilidad de los insurgentes convertidos en Gobierno.⁸²

La actitud de la potencia extranjera que reconoce al Grupo Beligerante deberá ser entonces de estricta neutralidad, no podrá intervenir en el conflicto para ayudar o apoyar a las partes enfrentadas.

El interés de los terceros Estados radica en su propósito de mantener una posición de neutralidad ante el conflicto. En efecto, desde el momento en que reconoce el estado de beligerancia de un movimiento revolucionario, el Estado tercero debe observar una posición de estricta prescindencia en relación al conflicto, absteniéndose de realizar cual-

⁷⁹ ROUGIER, Antoine. Ob. cit., p. 399.

⁸⁰ *Ibidem*, p. 398: «El reconocimiento de beligerancia es un acto internacional; equivale a una declaración de neutralidad».

⁸¹ INSTITUT DE DROIT INTERNATIONAL. Ob. cit., p. 639.

⁸² GUGGENHEIM, Paul. Ob. cit., pp. 207-208: «La efectividad del orden jurídico de los insurgentes o de los beligerantes comporta ciertas consecuencias jurídicas tanto respecto del Gobierno central como de los terceros Estados. Los convenios internacionales celebrados por un partido revolucionario (insurgentes o beligerantes) comprometen al Estado, en tanto que este orden jurídico se torne en definitivo. El mismo principio es válido para los compromisos financieros contratados por los Estados o los ciudadanos extranjeros».

quier acto que pueda favorecer a alguna de las partes en el mismo, de igual manera que lo haría con relación a un conflicto armado internacional del que no fuera parte.⁸³

Igualmente, el tercer Estado deberá respetar las medidas militares tomadas por las partes combatientes y, cuando se trata de un país limítrofe, no permitir la utilización de su territorio, y proceder al internamiento de los beligerantes que traspasen su frontera.

Con respecto al reconocimiento de parte de un tercer Estado, Julio Barboza ha expresado lo siguiente:

Sabido es que si la insurrección no cumple con las condiciones para ser reconocida como comunidad beligerante (no ha alcanzado proporciones determinadas, o los insurrectos no dominan un cierto territorio, o no tienen alguna forma de gobierno, etc.) el reconocimiento de la beligerancia por un tercer Estado significaría una intervención en los asuntos internos del país donde ocurre la lucha. Pero si las condiciones para el reconocimiento se presentan y un tercer Estado en efecto reconoce la beligerancia de los rebeldes, se aplica entre ellos y aquel Estado las leyes de la neutralidad y de la guerra, incluso el derecho del bando rebelde de proclamar el bloqueo de los puertos gubernamentales, impedir el contrabando de guerra y ejercer a su respecto el derecho de visita en alta mar.⁸⁴

El reconocimiento de beligerancia del Estado afectado no obliga a los otros Estados al reconocimiento, así como el reconocimiento de beligerancia hecho por un tercer Estado no tiene ningún efecto sobre la condición jurídica de los rebeldes. Se trata de un acto bilateral, oponible solo entre las partes, que no dará a los rebeldes ni la calidad ni los derechos de Grupo Beligerante frente a su propio Estado ni frente a la comunidad internacional.

3.2.3 Reconocimiento, Neutralidad e Intervención

La valoración del reconocimiento de beligerancia como una declaración de neutralidad o de intervención, difiere según el contexto y según por quien sea hecha. Normalmente, los terceros Estados la consideran como un acto de neutralidad, mientras que para el Estado afectado usualmente se trata de una intervención en asuntos internos. Aun cuando se trate de revestir al reconocimiento de beligerancia con el ropaje de una mera constatación de hecho realizada conforme a derecho, sus implicancias son mucho mayores al igual que sus alcances. Con razón sostiene al respecto Schmitt:

⁸³ JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. Ob. cit., p. 27.

⁸⁴ BARBOZA, Julio. Ob. cit., p. 188.

Tanto en el aspecto práctico como en el moral y el jurídico, el reconocimiento de insurgentes es todo menos que una determinación puramente fáctica o puramente declaratoria. Todo reconocimiento de insurgentes por una gran potencia aumenta de un modo inmediatamente efectivo el potencial de lucha moral, jurídico, propagandístico y también bélico de estos insurgentes, altos traidores y saboteadores. Ante este hecho, son simplemente falsas todas las afirmaciones de un carácter puramente fáctico o declaratorio del reconocimiento. Si se hace abstracción de la *iusta causa* y se reconoce un *bellum iustum* de los insurgentes, ello representa, para el Gobierno legal, precisamente por la abstracción de todas las cuestiones jurídicas, un grave perjuicio y también una grave injusticia. [...] la equiparación jurídica de un Gobierno legal a sus enemigos intraestatales ilegales no se presenta de ningún modo como expresión de una neutralidad perfecta, sino por el contrario, implica una valoración de un proceso intraestatal que difiere de la valoración del Gobierno correspondiente y, como tal, significa siempre una *intervención* de amplias consecuencias.⁸⁵

En ausencia de una regla establecida, el reconocimiento de beligerancia y sus efectos estarán siempre en relación directa con las intenciones del Estado que la realiza. Los límites de ambas, neutralidad e intervención, más que en el derecho, se encuentran en la política. Sin embargo, el reconocimiento podrá ser entendido como un acto de intervención cuando se declara sin que los rebeldes hayan cumplido todas las condiciones para ser reconocidos como Grupo Beligerante.

4. Análisis de Casos

A continuación, pasaremos a analizar algunos de los casos referidos por la doctrina y por la práctica interestatal como situaciones de beligerancia. Debe precisarse que algunos de ellos no son en realidad tales, sino, más bien, situaciones semejantes a un Movimiento de Liberación Nacional.

4.1 El Caso de los Estados Unidos de Norteamérica: Independencia (1774-1783) y Guerra de Secesión (1861-1865)

Para algunos autores, uno de los primeros casos —si no el primero— de aplicación del reconocimiento de beligerancia fue el de la independencia de los Estados Unidos de Norteamérica.⁸⁶ Las trece colonias se

⁸⁵ SCHMITT, Carl. Ob. cit., p. 397.

⁸⁶ WEHBERG, Hans. Ob. cit., p. 13: «Cuando estalla la guerra de independencia americana en 1774, aún no se encontraba nada en los manuales de Derecho Internacional concerniente

sublevaron contra el Imperio británico, conquistaron la mayor parte del territorio colonial, instalaron un Gobierno efectivo y reunieron tropas en número suficiente para enfrentar a la fuerza armada inglesa. Luego de las medidas tomadas por la metrópoli para combatir a los rebeldes, especialmente el bloqueo de puertos rebeldes y los canjes de prisioneros, los alzados en armas obtuvieron el reconocimiento de beligerancia por parte de Francia y continuaron la lucha hasta lograr la independencia. Durante el conflicto, tanto el comando británico como el general Washington convinieron en «conformarse a las normas de humanidad durante la guerra».⁸⁷

Más tarde, en la Guerra de Secesión, los Estados del sur formaron la Confederación y se separaron de la Unión (Estados Unidos). Formaron un Gobierno presidido por Jefferson Davis y un ejército bajo el mando del general Lee.⁸⁸ Luego del mensaje de abril de 1861 del presidente Lincoln al Congreso de la Unión, que reconoció el estado de guerra y decretó el bloqueo contra los puertos confederados, Inglaterra —el 13 de mayo— y Francia —el 10 de junio— reconocieron a las fuerzas de la Confederación la calidad de Grupo Beligerante. Tal medida se justificó en el hecho de que dicha calidad había sido reconocida de una manera implícita por el Gobierno de los Estados Unidos luego de las medidas de bloqueo ordenadas por Lincoln.⁸⁹

La proclamación del bloqueo de las costas de los Estados Confederados emitida por el Presidente Lincoln, el 19 de abril de 1861, después del comienzo de las hostilidades en la guerra de secesión, fue considerada por la Gran Bretaña y otras potencias marítimas como la admisión virtual de parte de los Estados Unidos de que existía una guerra con carácter internacional.⁹⁰

Para algunos autores, con esta guerra el reconocimiento de beligerancia toma carta de ciudadanía como institución del Derecho de

a los derechos de los beligerantes en el caso de una guerra civil. [...] Como institución, el reconocimiento de beligerantes era todavía desconocida».

⁸⁷ PINTO, Roger. Ob. cit., p. 472.

⁸⁸ PIGUET, Cristophe. Ob. cit., pp. 14, 27-28, nota 10A.

⁸⁹ FAUCHILLE, Paul. Ob. cit., pp. 310-311: «La cuestión del reconocimiento de la calidad de beligerantes recibió una aplicación importante sobre todo en la llamada Guerra de Secesión de los Estados Unidos: reconocimiento de los Estados confederados como beligerantes y proclamación de neutralidad por Francia e Inglaterra (mayo y junio de 1861); reclamaciones de Adams, ministro americano en Londres; respuesta de Lord Russell invocando la urgencia del asunto y los intereses comerciales de Inglaterra. Las declaraciones de neutralidad hechas por Francia y Gran Bretaña no fueron más que corolarios de los actos del Gobierno americano, que estableció el bloqueo de los puertos del Sur en abril de 1861». Véase también ROUSSEAU, Charles. Ob. cit., pp. 599-600; SCHMITT, Carl. Ob. cit., pp. 394-398; ACCIOLY, Hildebrando. Ob. cit., p. 159.

⁹⁰ WIESSE, Carlos. Ob. cit., p. 45.

Gentes.⁹¹ Tanto las fuerzas del Gobierno de la Unión, orientadas por el Código preparado por Francis Lieber, como los confederados, mediante la asunción de que se trataba de una guerra internacional, aplicaron los usos y leyes de la guerra entonces vigentes.⁹²

4.2 El Caso de la América Española (1810-1824)

Si el caso de los Estados Unidos de Norteamérica es el primero de una guerra de liberación nacional, toda vez que las trece colonias eran precisamente colonias, el caso de la independencia de la América española es, para muchos actores, una verdadera guerra civil. Esta apreciación se basa en dos elementos. En primer lugar, en el hecho de que los Estados independentistas no eran colonias, sino virreinos y, como tales, partes integrantes de la corona de Castilla. En segundo lugar, en el hecho de que el desarrollo de la guerra implicó el enfrentamiento entre miembros de un mismo país y aun de las mismas familias.

La guerra de independencia comenzó como una sublevación que era posible reprimir con medidas de policía, pero que devino en insurrección generalizada en el norte —en México y Venezuela— y en el sur —en Argentina—. A pesar de las divisiones políticas hechas en 1700, el sentimiento generalizado hacia 1810 era de fidelismo a la corona. Fue después de la Constitución de Cádiz (1812) —hecha con la participación de delegados de España y América y en la que se consagró el régimen de monarquía constitucional, que no fue respetado por Fernando VII al momento de su restauración— que empiezan a desarrollarse los movimientos separatistas americanos.

Desde el inicio de la lucha emancipadora, la administración española procedió según el Derecho Penal interno en todos los juicios contra los rebeldes, cuya mayor parte fueron condenados a la pena de muerte. El solapado en principio y luego abierto apoyo inglés al partido independentista contribuyó a su buen éxito,⁹³ luego del cual España debió tratar a los rebeldes en pie de igualdad como beligerantes, pero

⁹¹ VERHOEVEN, Joe. Ob. cit., p. 104: «Es con la guerra de secesión americana que [el reconocimiento de beligerancia] adquirirá una existencia incuestionablemente consagrada por la doctrina, de manera tal que es permitido, antes de esa fecha, dudar de su autonomía jurídica». Véase también WEHBERG, Hans. Ob. cit., p. 30: «La guerra civil americana es de una gran importancia para la cuestión que tratamos, porque, en el marco por ella trazado, las condiciones previas al reconocimiento de los insurgentes como beligerantes fueron discutidas de una manera particularmente profunda. Muchos autores sitúan en ese momento la aparición de la noción de reconocimiento de los derechos de los beligerantes en tanto que institución independiente.»

⁹² PINTO, Roger. Ob. cit., p. 472.

⁹³ Sobre la actitud inglesa respecto de los independentistas americanos véase WEHBERG, Hans. Ob. cit., pp. 15-18.

sin pronunciarse sobre el caso de manera explícita.⁹⁴ Pero el hecho definitivo que hace de la guerra de independencia americana un enfrentamiento civil es la firma de acuerdos entre los jefes de ambos bandos, realistas y patriotas, especialmente de capitulaciones firmadas en pie de igualdad entre los bandos beligerantes.

4.3 El Caso de la Independencia de Grecia (1821-1829)

El caso de Grecia aparece como el primero de reconocimiento de beligerancia en el continente europeo.⁹⁵ Desde que en abril de 1821 estalla la insurrección griega contra el ocupante turco, el Senado de las Islas Jónicas, bajo comisariato británico, declaró su neutralidad respecto del conflicto.⁹⁶ El Gobierno provisional griego proclamó, en marzo de 1822, el bloqueo de los puertos en manos de los turcos, y dicho bloqueo fue reconocido en abril del año siguiente por Inglaterra.⁹⁷ Se trató de un reconocimiento de beligerancia en forma debida, puesto que el Gobierno inglés reconoció a los griegos el derecho de bloqueo, que es una institución típica del derecho de los conflictos armados que solo puede ser utilizada por el Estado o un Grupo Beligerante reconocido como tal. Las instrucciones que el Primer Ministro inglés Canning impartió para responder al reclamo turco hacían clara referencia al reconocimiento como Grupo Beligerante: «[...] que un cierto grado de fuerza y de resistencia adquirido por una masa de población comprometida en una guerra da a esa población el derecho de ser tratada como beligerante. Aun si ese título es cuestionable, es de interés de todas las naciones civilizadas tratarla como tal».⁹⁸

Este reconocimiento de beligerancia fue luego seguido por el de Francia y Rusia, y las tres potencias conjuntamente intentaron una mediación para lograr a favor de Grecia un estatuto de autonomía en el

⁹⁴ FAUCHILLE, Paul. Ob. cit., p. 310: «En los primeros días del movimiento de independencia de sus colonias de América, España demandó a los Estados Unidos no considerar esas colonias más que como sujetos rebeldes, pero el gobierno de Washington declaró que no deseaba compartir esa postura y, en consecuencia, el 16 de enero de 1816 consideró a los países rebeldes de América Latina como beligerantes frente a España». Véase también SCHMITT, Carl. Ob. cit., p. 393: «En el gran mensaje de Monroe del 2 de diciembre de 1823 es mencionado expresamente el reconocimiento de los beligerantes sudamericanos, que es construido en este lugar como signo de una perfecta neutralidad en este conflicto entre los beligerantes y el Gobierno español».

⁹⁵ EUSTATHIADES, Constantin Th. «La première application en Europe de la reconnaissance de belligérance pendant la guerre d'indépendance de la Grèce». En: *Mélanges à Paul Guggenheim*. Ginebra: IUHEI, 1968, p. 24.

⁹⁶ FAUCHILLE, Paul. Ob. cit., p. 310; ROUSSEAU, Charles, Ob. cit., p. 599; EUSTATHIADES, Constantin. Ob. cit., p. 29.

⁹⁷ EUSTATHIADES, Constantin. Ob. cit., pp. 36-37.

⁹⁸ WEHBERG, Hans. Ob. cit., p. 20; EUSTATHIADES, Constantin. Ob. cit., p. 40.

Imperio otomano.⁹⁹ Ante la negativa turca —por considerarlo un asunto interno—, proclamaron la independencia de Grecia, reconocida algunos años más tarde por la autoridad otomana. El caso griego es de importancia por ser el primero que aconteció en suelo europeo. Sobre este caso señala Schmitt:

El caso es que en realidad los precedentes de un reconocimiento como beligerantes que se citaban habitualmente solo eran una expresión del control y de la intervención por parte de potencias dominantes, que de este modo creaban guerras formales en el sentido del Derecho de Gentes, reconocían *iusti hostes* y, en último término, lograban cambios territoriales que consideraban aceptables. El reconocimiento de los insurgentes griegos (1821) por parte de las primeras potencias europeas representa un ejemplo típico de ello. Este reconocimiento solo era la expresión del control europeo frente al Imperio otomano en decadencia, que en aquel entonces ni siquiera era reconocido como miembro de la Organización de las Naciones Europeas y aun no formaba parte de la ordenación más estrecha del espacio de Europa, y cuyo suelo, por lo tanto, aún era en cierto sentido libre para un Derecho de Gentes centrado en Europa. Fue signo de una generalización superficial el convertir este acto centrado en Europa, que había sido llevado a cabo por grandes potencias europeas frente a un Imperio no europeo, en un precedente para auténticas guerras civiles intraeuropeas.¹⁰⁰

4.4 La Independencia de Cuba (1868-1878 y 1895-1898)

En la independencia cubana se deben distinguir dos etapas: la primera rebelión contra España, de 1868 a 1878, que fracasó, y la segunda rebelión, de 1895 a 1898, que dio como resultado la independencia de la isla. La primera rebelión careció de una organización política regular y no adquirió dominio territorial, lo que llevó a que se empleara en ese caso el reconocimiento de insurgencia por parte de los Estados Unidos, mientras que otros Estados americanos como el Perú, Bolivia y Colombia reconocieron a los rebeldes como Grupo Beligerante, y México y Chile llegaron incluso a reconocer la independencia cubana.¹⁰¹ La segunda rebelión cubana tampoco alcanzó un reconocimiento de beligerancia en la forma deseada, pero el apoyo norteamericano fue decisivo para lograr la victoria sobre las fuerzas españolas y para que Cuba logre su independencia mediante el Tratado de París del 10 de diciembre de 1898.¹⁰²

⁹⁹ WEHBERG, Hans. Ob. cit., p. 22.

¹⁰⁰ SCHMITT, Carl. Ob. cit., p. 392.

¹⁰¹ WEHBERG, Hans. Ob. cit., pp. 31-34.

¹⁰² *Ibidem*, pp. 35-36.

4.5 La Guerra Civil Española (1936-1939)

La Guerra Civil Española, iniciada el 18 de julio de 1936, es el caso más conocido y probablemente el más estudiado, tanto desde el punto de vista histórico y político como del Derecho Internacional. Desde el primer momento fue claro que el conflicto dividió a España por mitad, y que los rebeldes adquirieron en pocos días el control de una gran parte del territorio peninsular —además de las posesiones de ultramar—, establecieron un orden jurídico y un Gobierno en Burgos, y poseían fuerzas armadas regulares. Sobre este último punto no cabe duda, pues la sublevación fue organizada y conducida por un grupo de oficiales del ejército y la mayor parte de las fuerzas armadas se unió a la insurrección.

Para referirnos al caso de España, está fuera de duda que los insurgentes poseen los elementos de un Gobierno regular. El 3 de octubre de 1936, los insurgentes españoles crearon en Burgos un Gobierno de hecho a la cabeza del cual fue puesto el general Franco; este Gobierno ejerce su poder de una manera establecida y responsable, manteniendo el orden efectivo sobre el territorio que le está sometido.¹⁰³

No obstante, los rebeldes no recibieron de inmediato el reconocimiento ni del Gobierno español ni de ninguna potencia, a pesar de cumplir con todas las condiciones. Incluso estaba de por medio el decreto de bloqueo de los puertos rebeldes emitido por el Gobierno de Madrid, bloqueo que no fue respetado por las demás potencias europeas al considerar que no cumplía con el requisito de ser un bloqueo efectivo. Días después del comienzo de las hostilidades, por iniciativa de Francia e Inglaterra, se organizó en Londres un Comité de No Intervención en el que participaron la mayor parte de países europeos, pese a que algunos de ellos intervenían activamente en el conflicto apoyando a alguna de las partes. Así, la Unión Soviética apoyaba al Gobierno republicano de Madrid, y Alemania, Italia y Portugal apoyaban al Gobierno nacionalista de Burgos.

La no intervención de las potencias europeas en el conflicto español tomó, desde el primer momento, toda la forma de una declaración de neutralidad, con efectos análogos al de un reconocimiento de beligerancia.¹⁰⁴ Entre estos efectos cabe destacar, especialmente, la manera de conducirse frente a las partes en conflicto como poseedoras de los mismos derechos y obligaciones. La conducta del Comité, que además toleró la intervención activa aunque solapada de los países menciona-

¹⁰³ BEREZOWSKI, C. Ob. cit., p. 40. Cabe resaltar que este comentario fue hecho en un curso dictado en 1938, cuando la Guerra Civil Española aún no había terminado.

¹⁰⁴ ACCIOLY, Hildebrando. Ob. cit., p. 167.

dos,¹⁰⁵ resultó ser contradictoria e ineficaz. Así, por ejemplo, el Perú mantuvo relaciones con el Gobierno legal hasta el 17 de marzo de 1938, fecha en que fueron rotas tras una serie de incidentes y desmanes contra la representación peruana en Madrid. A partir de ese momento, el Perú observó una estricta neutralidad frente al conflicto interno español, y finalmente reanudó relaciones diplomáticas, por cables del 18 y 19 de febrero de 1939, con el Gobierno nacionalista de Burgos, encabezado por el general Franco.¹⁰⁶ Dicho Gobierno, a partir del 1.º de abril de ese mismo año, con la victoria de las fuerzas nacionales en el conflicto civil, se constituyó en Gobierno Nacional de España.

4.6 El caso de Argelia (1954-1962)

El caso argelino es uno de los más conocidos de los últimos años, tanto por la guerra de liberación nacional que llevó a ese país magrebí a la independencia, como por el conflicto civil que se desató seguidamente a dicha independencia, así como por la internacionalización de dicho conflicto.¹⁰⁷ El 18 de setiembre de 1958 fue anunciada de manera simultánea en El Cairo, Túnez y Rabat la creación del Gobierno Provisional de la República de Argelia (GPRA), corolario de una insurrección iniciada cuatro años antes contra la administración francesa y dirigida por el Frente de Liberación Nacional. Seguidamente, el GPRA fue reconocido por diez países árabes y siete países socialistas.

En este caso, el reconocimiento acordado fue un reconocimiento de Gobierno. Este tipo de reconocimiento otorga poderes más amplios que el reconocimiento de beligerancia. El Gobierno Provisional de la República de Argelia condujo las negociaciones que llevaron a la independencia de Argelia en 1962. Simultáneamente, un grupo de civiles y militares opuestos a la independencia formaron una organización para impedir que esta fuera alcanzada. Dicha organización se denominó la Organización del Ejército Secreto —*Organization de l'Armée Secrète* (OAS)— y, después de intentar un golpe de Estado en abril de 1961, inició una serie de actos de terrorismo contra la población civil en Argelia y luego en Francia. Un año después, con la detención en abril de 1962 del general Raoul Salan, jefe de la OAS, el grupo fue completamente disuelto y sus líderes juzgados en Francia en el fuero militar por delitos

¹⁰⁵ Sobre la intervención de potencias europeas en la Guerra Civil Española, véase GREEN, L.C. Ob. cit., pp. 16-20.

¹⁰⁶ WAGNER DE REYNA, Alberto. *Historia diplomática del Perú 1900-1945*. Lima: Fondo Editorial del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, 1997, pp. 279-281. Véase también NOVAK TALAVERA, Fabián. *Las relaciones entre el Perú y España (1821-2000)*. Lima: Fondo Editorial, Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto de Estudios Internacionales, 2001, pp. 100-112.

¹⁰⁷ GREEN, L.C. Ob. cit., pp. 32-33.

de subversión y terrorismo, y condenados según las leyes penales francesas —no se les dio tratamiento de beligerantes o insurgentes—.

4.7 El Caso de Nicaragua (1979)

A fines de la década de 1970, Nicaragua se vio inmersa en una guerra civil conducida, de un lado, por el Gobierno dictatorial del presidente Somoza y, del otro lado, por el denominado Frente Sandinista de Liberación Nacional. La dimensión que tomó el conflicto interno nicaragüense hizo que los países del Pacto Andino, a sugerencia del Perú, desempolvaran la añeja institución del reconocimiento de beligerancia para emitir un pronunciamiento político a favor del Frente Sandinista. Al respecto, Schindler señala lo siguiente: «En la guerra civil en Nicaragua en 1979, los Estados del Pacto Andino reconocieron al Frente Sandinista de Liberación como "Grupo Beligerante", aun cuando este reconocimiento no pretendía tener efecto para el Derecho Internacional sino expresar una manifestación política a favor de los insurgentes».¹⁰⁸

4.8 El caso de la antigua Yugoslavia

A pesar de la opinión generalizada sobre la caída en desuso de la institución del reconocimiento de beligerancia, los sucesos de los últimos años han obligado a repensar y emplear, una vez más, esta institución del Derecho de Gentes. En principio, el caso de la antigua Yugoslavia implicó, para los países europeos especialmente, la necesidad de tomar acciones para detener la guerra civil y la descomposición del antiguo Estado federal.

Luego de la caída del Muro de Berlín, los países de la antigua órbita socialista se vieron ante la posibilidad de continuar su existencia estatal como hasta entonces, o buscar otro camino —camino que, en algunos casos como el de la antigua Checoslovaquia, fue pacífico y ejemplar—. Esta búsqueda, en el caso de la antigua Yugoslavia, desencadenó un violento conflicto interno, pues muchos de los integrantes de la antigua federación, sobre la base del derecho de los pueblos a disponer de sí mismos, prefirieron abandonar la estructura estatal federal y optaron por proclamar su independencia. Sin embargo, los problemas de delimitación de fronteras, y de pertenencia a una misma nación por motivos étnicos o religiosos tornaron muy difícil, hasta hoy, una solución definitiva y satisfactoria para todas las partes en conflicto.

En este caso, el reconocimiento otorgado fue un reconocimiento de Estado. Este tipo de reconocimiento es más completo y más complejo

¹⁰⁸ SCHINDLER, D. Ob. cit., p. 146.

que el reconocimiento de beligerancia y dio a las partes en conflicto todos los derechos que generalmente tienen los Grupos Beligerantes.

Es oportuno resaltar que este reconocimiento fue dado precisamente en medio de un conflicto interno y que, a diferencia del reconocimiento de beligerancia, el reconocimiento de Estado no obliga a la neutralidad; por el contrario, es una evidente toma de posición a favor de quien lo recibe. Aun así, no puso fin a las hostilidades, ya que la parte predominante —la de los serbios— ignoró sistemáticamente no solo el derecho de los pueblos a la libre determinación, los reconocimientos de las naciones extranjeras y las Resoluciones de las Naciones Unidas, sino las más elementales normas sobre la conducción de las hostilidades y el Derecho Internacional Humanitario.

5. Actualidad del Problema: ¿Nuevas Formas de la Beligerancia?

A partir de la Segunda Guerra Mundial, la beligerancia tomó nuevas formas, la mayor parte de ellas no reconocidas ni admitidas por el derecho —como la guerrilla o el terrorismo—. La guerrilla —guerra irregular, no convencional o revolucionaria— no es un fenómeno reciente, pero sí lo son su difusión y empleo con fines principalmente políticos.

La guerrilla tiene definiciones militares y políticas, pero no jurídicas. Es una guerra irregular porque no está sometida a las leyes de la guerra clásica o regular. El guerrillero no emplea uniformes ni insignias, no lleva las armas en lugar visible, ni lucha de manera abierta frente a su enemigo. Por el contrario, lucha a espaldas del enemigo, generalmente de noche, se disfraza y oculta sus armas, ataca por sorpresa y a traición, y se confunde fácilmente con la población civil, entre la cual se refugia. Al respecto, Piguet ha observado lo siguiente:

La guerrilla, finalmente, parece ser el tipo de lucha adoptada por los voluntarios que, beneficiándose del apoyo popular, toman las armas contra el poder establecido por una causa política, social, religiosa o nacional. Operando en bandas que se juntan y dispersan rápidamente, los guerrilleros se dedican a ataques por sorpresa o a actos de sabotaje.¹⁰⁹

El guerrillero —partisano— no hace la «gran guerra» del militar, sino la «pequeña guerra», caracterizada por una movilidad y rapidez más grandes que las del conflicto tradicional.¹¹⁰ Su acción, dentro de

¹⁰⁹ FIGUET, Christophe. Ob. cit., pp. 16-17.

¹¹⁰ No es una simple coincidencia que la teoría de la guerrilla se haya desarrollado con fines esencialmente políticos, y que sus principales teóricos en los últimos ciento cincuenta años

un conflicto interno o internacional, cae en el dominio del Derecho Penal. No obstante, si el guerrillero observa las normas del derecho de los conflictos armados y el Derecho Internacional Humanitario, tendrá derecho al tratamiento de prisionero de guerra y a la aplicación de ese mismo Derecho Humanitario.

Cuando la guerrilla tiene una duración prolongada y observa las normas del Derecho Internacional Humanitario, sus participantes pueden ser reconocidos como insurgentes, y si son capaces de conquistar un territorio y cumplen las condiciones para formar un Gobierno, legislar, administrar justicia y tener una fuerza armada regular sometida a jerarquía y disciplina, podrán obtener el reconocimiento como Grupo Beligerante. Pero, en ese caso, el reconocimiento o la aplicación del Derecho Internacional Humanitario quedarán a discreción del Estado, salvo que se trate de una insurrección o levantamiento espontáneo o con respaldo popular.

La situación es un poco diferente en los casos de fuerzas de guerrilla compuestas por civiles. En la naturaleza misma de esas fuerzas está operar clandestinamente, disfrazadas, frecuentemente sin brazalete de identificación, sin portar las armas abiertamente —actuar de otro modo los expondrá a ser aniquilados— y de usar métodos que no solamente no figuran en los manuales militares, sino que son expresamente condenados por esos manuales. Frente a tales fuerzas, la protección [del Estado] dependerá de consideraciones de humanidad y de los principios del derecho.¹¹¹

Caso distinto es el terrorismo, no en el sentido de recurso bélico prohibido —por ejemplo, bombardeo de población civil—, sino como medio de lucha de un grupo contra la autoridad legal. Los grupos terroristas buscan usualmente la captura del poder, pero como carecen de capacidad beligerante —normalmente se trata de pequeños grupos ideológicos, sin respaldo de la población—, buscan crear «condiciones objetivas» en una campaña de guerra psicológica para llegar a un estado de inseguridad colectiva y confusión que haría posible la captura del poder. Tal ha sido el caso de la *Baaden-Meihof* en la antigua República Federal de Alemania, las *Brigadas Rojas* en Italia, los *Montoneros* en Argentina y Uruguay y *Sendero Luminoso* y el *Movimiento Revolucionario Túpac Amaru* en el Perú. En otros casos, el accionar terrorista busca la secesión de una parte del territorio estatal, como lo fue la *Organización del Ejército Secreto* (OAS) en Argelia, o en la actualidad

hayán sido Engels, Lenin, Stalin, Mao Tse Tung, Ho Chi Minh y Guevara, claramente asociados a una corriente ideológica que ha hecho de la guerrilla un medio para la captura del poder.

¹¹¹ GREEN, L.C. Ob. cit., p. 23.

el *Ejército Republicano Irlandés* (IRA) en Irlanda del Norte (Ulster), los nacionalistas corsos en Córcega —Francia—, o *Patria Vasca y Libertad* (ETA) en el país vasco español. A medio camino entre el objetivo revolucionario y la secesión territorial parecen situarse, en la actualidad, los objetivos de las *Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia*, en Colombia, y el *Movimiento Zapatista* de Chiapas, en México.

Estos grupos no son beligerantes, aun cuando siempre demanden ese trato, pues no son respetuosos del Derecho Internacional Humanitario, y en sus acciones utilizan métodos condenados por el derecho, como la toma de rehenes, secuestros, asesinatos, atentados con explosivos, etc. Estos métodos constituyen conductas sancionables por el Derecho Penal interno de los Estados. Los terroristas no tiene derecho al tratamiento de prisioneros de guerra y los Estados no están obligados a observar para con ellos un tratamiento diferente al que corresponde a los criminales de derecho común.

BIBLIOGRAFÍA

1. TRATADOS Y MANUALES

- ACCIOLY, Hildebrando. *Traité de Droit International Public*. Tomo I. París: Recueil Sirey, 1940.
- BARBERIS, Julio. *Los Sujetos del Derecho Internacional Actual*. Madrid: Tecnos, 1984.
- BARBOZA, Julio. *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Zavalía, 1999.
- BENADAVA, Santiago. *Derecho Internacional Público*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica Cono Sur, 1999.
- CAPOTORTI, Francesco. *Corso di Diritto Internazionale*. Milán: Giuffè Editore, 1995.
- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1994.
- CHARPENTIER, Jean. *La Reconnaissance Internationale et l'Evolution du droit des gens*. París: Pedone, 1956.
- CONFORTI, Benedetto. *Derecho Internacional*. Edición en español revisada y anotada por Raúl E. Vinuesa. Buenos Aires: Zavalía, 1995.
- DÍEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. 8.^a edición. Tomo I. Madrid: Tecnos, 1988.
- _____. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Tomo I. Madrid: Tecnos, 1996.
- DUGARD, John. *Recognition and the United Nations*. Cambridge: Grotius Publications Limited, 1987.
- DUROSELLE, Jean-Baptiste. *Histoire diplomatique de 1919 à nos jours*. París: Dalloz, 1993.
- FALK, Richard A. (editor). *The International Law of Civil War*. Baltimore: John Hopkins Press, 1971.
- FAUCHILLE, Paul. *Traité de Droit international public. Tome I: Première partie - Paix*. París: Librairie Arthur Rousseau, Rousseau & Cie. Editeurs, 1922.
- FENWICK, Charles. *Derecho Internacional*. Buenos Aires: Omeba, 1963.
- GUGGENHEIM, Paul. *Traité de Droit International Public*. Tomo I. Ginebra: Librairie de l'Université, Georg et Cie., 1953.
- GUILIANO, Mario, Tullio SCOVAZZI y Tullio TREVES. *Diritto Internazionali. Parte Generale*. Milán: Giuffrè Editore, 1991.

- HAGGENMACHER, Peter. *Grotius et la doctrine de la guerre juste*. París: Presses Universitaires de France, 1983.
- JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo (director). *Derecho Internacional Público*. Tomo II. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1996.
- KHAIRALLAH, Daoud L. *Insurrection under International Law with emphasis on the rights and duties of insurgents*. Beirut: Lebanese University, 1973.
- LAUTERPACHT, H. *Recognition in International Law*. Cambridge: Cambridge University Press, 1947.
- MELLO DE ALBUQUERQUE, Celso. *Direito Internacional Público*. Volumen 1. Río de Janeiro: Renovar, 1992.
- MONACO, Riccardo. *Manuale di diritto internazionale pubblico*. Turín: Unione Tipografico-Editrice Torinese, 1989.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo. *Derecho Internacional Público*. Bogotá: Temis, 1996.
- NGUYEN QUOC Dinh, Patrick DAILLIER y Alain PELLET. *Droit International Public*. 5.^a edición. París: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1994.
- NOVAK TALAVERA, Fabián y Luis GARCÍA-CORROCHANO MOYANO. *Derecho Internacional Público. Tomo II. Sujetos de Derecho Internacional. Volumen I*. Lima: Fondo Editorial, Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001.
- NOVAK TALAVERA, Fabián. *Las Relaciones entre el Perú y España (1821-2000)*. Lima: Fondo Editorial, Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001.
- PASTOR RIDRUEJO, José. *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1986.
- PIGUET, Christophe. *La guerre civile en droit international*. Lausana: Imprimerie Vaudoise, 1982.
- REMIRO BROTONS, Antonio y otros. *Derecho Internacional*. Madrid: Mc Graw Hill, 1997.
- RIZZO ROMANO, Alfredo. *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Editorial Plus Ultra, 1994.
- ROUGIER, Antoine. *Les guerres civiles et les droits des gens*. París: Librairie de la Societe General des lois et des arrêts, 1902.
- ROUSSEAU, Charles. *La non-intervention en Espagne*. París: Pedone, 1939.
- _____. *Droit International Public. Tome III: Les compétences*. París: Sirey, 1977.

- _____. *Le droit des conflits armés*. París: Pedone, 1983.
- ROUSSEAU, Jean-Jacques. *Du contrat social*. París: GF Flammarion, 1992.
- SCHMITT, Carl. *El Nomos de la tierra en el Derecho de Gentes del «Jus Publicum europaeum»*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1979.
- _____. *Teoría del partisano*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1966.
- SIOTIS, Jean. *Le droit de la guerre et les conflits armés d'un caractère non-international*. París: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1958.
- SORENSEN, Max (editor). *Manual de Derecho Internacional Público*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1985.
- THIERRY, Hubert, Jean COMBACAU, Serge SUR y Charles VALLÉE. *Droit International Public*. París: Éditions Montchrestien, 1975.
- ULLOA, Alberto. *Derecho Internacional Público*. Tomo I. Madrid: Ediciones Iberoamericanas, 1957.
- VATTEL, Emer de. *Le Droit des Gens ou principes de la loi naturelle appliquée à la conduite et aux affaires des nations et des souverains*. Tomo II. Neuchatel: Imprimerie de la Societe Typographique, 1773.
- VERHOEVEN, Joe. *La reconnaissance internationale dans la pratique contemporaine*. París: Pedone, 1975.
- WAGNER DE REYNA, Alberto. *Historia diplomática del Perú 1900-1945*. Lima: Fondo Editorial del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, 1997.
- WIESSE, Carlos. *Reglas de Derecho Internacional aplicables a las guerras civiles*. Lima: Imprenta Torres Aguirre, 1905.
- ZORGBIBE, Charles. *La guerre civile*. París: Librairie Dalloz, 1968.
- _____. *Histoire des relations internationales 1945-1962*. París: Hachette, 1995.

2. ARTÍCULOS

- BROWN, Philip Marshall. «The legal effects of recognition». En: *American Journal of International Law*, vol. 44, 1950, pp. 617-640.
- CHARPENTIER, Jean. «La reconnaissance du G.P.R.A.». En: *Annuaire Française de Droit International*. 1959, pp. 799-816.
- EUSTATHIADES, Constantin Th. «La première application en Europe de la reconnaissance de belligérance pendant la guerre d'indépen

dance de la Grèce». En: *Mélanges à Paul Guggenheim*. Ginebra, IUHEI, 1968. pp. 22-42.

GARNER, James W. «Recognition of belligerency». En: *American Journal of International Law*, 1938 pp.106-113.

GREEN, L.C. «Le statut des forces rebelles en droit international». En: *Revue Générale de Droit International Public*, 1962. pp. 5-33.

3. CURSOS DE LA ACADEMIA DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA HAYA

BARBERIS, Julio. «Nouvelles questions concernant la personnalité juridique internationale». En: *RCADI*. 1983-I, tomo 179.

BEREZOWSKI, C. «Les sujets non souverains du droit international». En: *RCADI*. 1938-III, tomo 65.

COURSIER, H. «L'évolution du droit international humanitaire». En: *RCADI*. 1960-I, tomo 99.

DRAPER, G.I.A.D. «The Geneva Conventions». En: *RCADI*. 1965-I, tomo 114.

FARER, T.J. «The regulation of foreign intervention in civil armed conflict». En: *RCADI*. 1974-II, tomo 142.

NAHLIK, S.E. «L'extension du statut de combattant à la lumière du protocole I de Genève de 1977». En: *RCADI*. 1979-III, tomo 164.

PICTET, Jean. «La Croix- Rouge et les Conventions de Genève». En: *RCADI*. 1950-I, tomo 76.

PINTO, Roger. «Les règles du droit international concernant la guerre civile». En: *RCADI*. 1965-I, tomo 114.

SCHINDLER, Dietrich. «The different types of armed conflict according to the Geneva conventions and protocols». En: *RCADI*. 1979-II, tomo 163.

WEHBERG, Hans. «Droit de la guerre civile». En: *RCADI*. 1938-I, tomo 63.

WILHELM, R-J. «Problèmes relatifs à la protection de la personne humaine par le droit international dans les conflits armés ne présentant pas un caractère international». En: *RCADI*. 1972-III, tomo 137.

4. DOCUMENTOS

INSTITUT DE DROIT INTERNATIONAL. Resolution votée en séance de 8 septembre 1900, Neuchatel. Droits et devoirs des puissances étrangères, au cas de mouvement insurrectionnel, envers les

gouvernements établis et reconnus, qui sont aux prises avec l'insurrection. En: *Annuaire de l'Institut de Droit International*. Vol. IV. Edition Nouvelle Abregée. Bruselas: Presses de A. Lesigne, 1928, 1150 p. (pp. 637-639).

Código Lieber. Instrucciones de 1863 para las fuerzas armadas en campaña de los Estados Unidos de América.

Convenio I de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para el mejoramiento de la suerte de heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña.

Convenio II de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para el mejoramiento de la suerte de heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar.

Convenio III de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al tratamiento de prisioneros de guerra.

Convenio IV de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al tratamiento de personas civiles en tiempo de guerra.

Protocolo Adicional II de 1977 a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de conflictos armados no internacionales.

CAPÍTULO IV

LOS MOVIMIENTOS DE LIBERACIÓN NACIONAL

1. Definición

Luego de los grandes periodos de conquista y expansión europea hacia América en los siglos XV y XVI, y de la colonización del África, Asia y Oceanía en los siglos XVIII y XIX, se inicia en el siglo XX —aunque América se emancipó en su mayor parte durante el siglo XIX—, especialmente terminada la Segunda Guerra Mundial, un proceso denominado «descolonización». Dicho proceso consiste en la lucha de los pueblos bajo dominación colonial por alcanzar su independencia y constituirse en nuevos Estados soberanos y, como tales, en miembros de la comunidad internacional.¹

Ciertamente, luchas emancipadoras de un dominio colonial han tenido lugar mucho tiempo antes. Como ejemplos de ellas pueden citarse la independencia norteamericana, la independencia ya señalada de los países de la América española, la independencia de Grecia o la de Cuba. Pero todas ellas se dieron antes de la consagración de la institución de los Movimientos de Liberación Nacional. A partir de esta consagración se asumieron diversas denominaciones para calificar a estos movimientos, entre ellas, la de Grupos Beligerantes.

La lucha contra la dominación colonial fue organizada por grupos entre los que surgió lo que podría llamarse una «conciencia nacional», conciencia nacional fundada sobre una base histórica, cultural y social. Esos grupos se empeñaron en difundir y consolidar un sentimiento a favor de la emancipación del dominio extranjero, y sentar las bases de la nueva nacionalidad. El camino elegido, pacífico o violento, fue consecuencia de la reacción de la potencia colonizadora ante la pretensión independentista. Estos grupos —que abarcaban los diversos estratos sociales de sus países— se organizaron en lo que dio en llamarse Movimientos de Liberación Nacional (MLN). El objetivo principal de estos Movimientos era la expulsión de los colonizadores extranjeros y la fundación de nuevos Estados soberanos.² Posteriormente, como tendremos ocasión de comprobar, el concepto se amplió, y no se limitó a los grupos coloniales que luchaban por independizarse de la metrópoli —como el Frente Popular por la Liberación del Sakiet-El-Ha-

¹ JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo (director). *Derecho Internacional Público*. Tomo II. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1996, p. 29; ABI-SAAB, Georges. «Wars o national liberation in the Geneva conventions and protocols». En: *RCADI*. 1979-IV, tomo 165, p. 393.

² BARBERIS, Julio. *Los Sujetos del Derecho Internacional Actual*. Madrid: Tecnos, 1984, p. 130: «Puede afirmarse que, según las Naciones Unidas, un Movimiento de Liberación Nacional es aquel que lucha contra el colonialismo para lograr la autodeterminación de su propio país». Véase también la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el *Asunto Relativo a la Sentencia Arbitral del 31 de julio de 1989* (Guinea-Bisau vs. Senegal). En: *C.I.J. Recueil*, 1989, p. 37.

mra o Frente Polisario, que luchaba por la independencia del Sahara Occidental—, sino que también comenzaría a incluir a los grupos nacionales que luchaban contra una ocupación ilegal extranjera —como es el caso de la Organización para la Liberación de Palestina (OLP)—³, y también a los grupos que buscaban derrocar a un régimen racista —como en el caso de la SWAPO, que luchó contra el régimen del *apartheid* en Sudáfrica—.⁴

El Movimiento de Liberación Nacional no posee entonces las características de un Estado, pues aunque se reclama representativo de una población, carece de dominio territorial. A ello se añade el hecho de su carácter temporal, pues, en cuanto logra su objetivo de emancipar el territorio nacional y se constituye el nuevo Estado, deja de existir el Movimiento de Liberación Nacional y nace un nuevo sujeto soberano del Derecho de Gentes.⁵

De otro lado, el Movimiento de Liberación Nacional no libra una guerra civil ni constituye un Grupo Beligerante. El Movimiento de Liberación Nacional, al buscar la autodeterminación y la independencia frente a un dominio extranjero, se encuentra enfrascado en un conflicto armado internacional y, por lo tanto, es destinatario de un conjunto de normas del Derecho Internacional que le son directamente aplicables. Este conjunto de normas incluye las normas consuetudinarias del Derecho de Guerra, codificadas en los Convenios de La Haya de 1907,⁶ y las normas de Derecho Internacional Humanitario que comprenden los cuatro Convenios de Ginebra de 1949⁷ y el Protocolo Adicional I de 1977, así como las normas contenidas en otros convenios internacionales que rigen la materia.

Del mismo modo, por sus características peculiares, los Movimientos de Liberación Nacional han tenido la posibilidad de suscribir acuerdos internacionales en diversas materias. Estos acuerdos se han referido, principalmente, al fin de las hostilidades con la potencia colo-

³ CONFORTI, Benedetto. *Derecho Internacional*. Edición en español revisada y anotada por Raúl E. Vinuesa. Buenos Aires: Zavalía, 1995, p. 27: «La OLP fue reconocida por Naciones Unidas como Movimiento de Liberación Nacional que lucha por expulsar a Israel de los territorios ilícitamente ocupados por este. Esta formó parte de una serie de Organizaciones Internacionales como Parte (Liga de Estados Arabes, Organización de la Unidad Africana) o como observador (Organización de Naciones Unidas, desde 1974). Tuvo oficinas en diversos países con rango diplomático o cuasi-diplomático y gozó como grupo de la capacidad de celebrar tratados internacionales».

⁴ SHAW, Malcolm. *International Law*. Cambridge: Cambridge University Press, Grotius Publicaton, 1997, pp. 174-175; BARBOZA, Julio. *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Zavalía, 1999, p. 162; GIULIANO, Mario, Tullio SCOVAZZI y Tullio TREVES. *Diritto Internazionale. Parte General*. Milán: Giuffrè Editore, 1991, p. 173; DUPUY, Pierre-Marie. *Droit International Public*. París: Dalloz, Droit Public-Science Politique, 1998, p. 126.

⁵ BARBERIS, Julio. Ob. cit., p. 147.

⁶ ABI-SAAB, Georges. Ob. cit., p. 399.

⁷ Ibidem, pp. 400-403.

nizadora, a la obtención de la independencia, a cuestiones limítrofes, al establecimiento de fuerzas armadas en el territorio de un Estado, etc. Como ejemplo de tratados que consagran la independencia de un nuevo Estado tenemos los acuerdos de Evian, firmados entre Francia y el Gobierno Provisional de la República de Argelia, en marzo de 1962; los acuerdos de Argel de marzo de 1974, entre Portugal y el Partido Africano para la Independencia de Guinea Bissau y Cabo Verde (PAIGC), que reconocen la independencia de ambos Estados; o el tratado de Lusaka de setiembre de 1974, entre Portugal y el Frente para la Liberación de Mozambique (FRELIMO), tratado que puso fin a la guerra por la independencia de Mozambique.⁸

Además, los Movimientos de Liberación Nacional han mantenido relaciones diplomáticas con Estados —en los que han establecido misiones permanentes—, han participado en Organizaciones Internacionales de carácter regional, han sido admitidos como miembros observadores en organismos de las Naciones Unidas, han realizado visitas oficiales y recibido ayuda económica de algunos Estados. Al respecto, Julio Barberis ha señalado lo siguiente: «La Conferencia de las Naciones Unidas sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las Organizaciones Internacionales aprobó una resolución en la que solicita a la Asamblea General que examine la cuestión de la representación de los Movimientos de Liberación Nacional ante dichas Organizaciones».⁹

Considerando lo anterior, es decir, el hecho de que los MLN son destinatarios directos de normas internacionales y que actúan en las relaciones internacionales, se puede concluir que los Movimientos de Liberación Nacional son sujetos de Derecho Internacional Público,¹⁰ y que poseen competencias y atribuciones limitadas por la naturaleza misma de su personalidad, los fines que persigue y el tiempo en que lo hace.

2. Reconocimiento de un Movimiento de Liberación Nacional

Para reconocer la existencia de un Movimiento de Liberación Nacional no es necesario reconocer previamente la existencia de una nación; al reconocer un MLN se otorga personería jurídica a un pueblo que lucha

⁸ BARBERIS, Julio. Ob. cit., pp. 141-142.

⁹ *Ibidem*, p. 145.

¹⁰ CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1994. p. 35: «Una serie de normas jurídicas internacionales y diversos datos de la práctica internacional reconocen, por tanto, un cierto *status* jurídico internacional a los Movimientos de Liberación, que en esta medida *limitada* tienen una cierta personalidad jurídica en el Derecho Internacional contemporáneo, en especial en determinados sectores del mismo, tales como el Derecho Humanitario, el Derecho de los Tratados y el Derecho Diplomático».

por su independencia, al que no se le considera insurgente, beligerante ni secesionista,¹¹ sino que persigue el objetivo de emanciparse del dominio colonial, de una ocupación ilegal extranjera o de un régimen racista.

El reconocimiento de un grupo como Movimiento de Liberación Nacional ha sido y es el procedimiento más empleado en las situaciones contemporáneas producto de la descolonización. La mayor parte de pueblos asiáticos y africanos que accedieron a la independencia desde mediados del siglo XX lo hizo por medio de guerras de liberación nacional conducidas por Movimientos de Liberación Nacional, aun cuando en ocasiones no se usó el reconocimiento como Movimiento de Liberación Nacional, sino el reconocimiento de Gobierno, como en el caso de Argelia. Sin embargo, se entiende —tal como lo hemos señalado— que la lucha contra la descolonización abarca la dominación extranjera o colonial, la opresión y la discriminación racial.¹²

La denominación de un grupo como Movimiento de Liberación Nacional muchas veces se presta a confusión, pues se utiliza dicho nombre cuando en realidad se trata de movimientos revolucionarios cuyo fin es derrocar a un Gobierno en funciones y capturar el poder. A manera de ejemplo, puede citarse el caso del Frente Sandinista de Liberación Nacional, en Nicaragua, a fines de la década de 1970. Dicho Frente obtuvo, más bien, el reconocimiento de beligerancia. También puede mencionarse, en El Salvador, el caso del Frente Farabundo Martí de Liberación Nacional,¹³ que tenía propiamente el carácter de un grupo insurgente. La máxima aspiración de muchos grupos guerrilleros o revolucionarios es alcanzar un reconocimiento como Movimiento de Liberación Nacional. Este es el caso del Ejército de Liberación Nacional (ELN) en Colombia, del Ejército Republicano Irlandés (IRA) en Irlanda del Norte (Ulster), de los separatistas corsos en Francia, de Patria Vasca y Libertad (ETA) en el país vasco español y francés, o del Ejército Zapatista en la zona de Chiapas, en México.

El reconocimiento de un MLN no tiene efecto constitutivo. «La existencia de un Movimiento de Liberación Nacional no está condicionada a su reconocimiento previo por parte de ningún sujeto internacional».¹⁴ La exigencia de un previo reconocimiento de la Organización

¹¹ NGUYEN QUOC, Dinh, Patrick DAILLIER y Alain PELLET. *Droit International Public*. 5.º edición. París: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1994, p. 549.

¹² JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. Ob. cit., p. 31.

¹³ BARBERIS, Julio. Ob. cit., p. 131: «En este sentido, conviene citar como ejemplo la resolución 36/155 de la Asamblea General. Esta no considera que en El Salvador existiera un Movimiento de Liberación Nacional y que su lucha fuera un conflicto armado internacional, sino que la resolución señala a la atención de las partes en conflicto "el hecho de que las normas del Derecho Internacional que figuran en el Artículo 3 común de los Convenios de Ginebra [...] son aplicables a los conflictos armados que no tienen carácter internacional"».

¹⁴ *Ibidem*, p. 147.

regional respectiva por parte de las Naciones Unidas, no puede ser vista como una exigencia del Derecho Internacional, sino como un requisito formal¹⁵ propio del derecho de la mencionada Organización Internacional.¹⁶ En tal sentido, Barberis señala:

En cuanto a la situación de los Movimientos de Liberación Nacional en el ámbito institucional de las Naciones Unidas, la práctica de la Asamblea General presenta algunas características particulares. Cuando las resoluciones de la Asamblea General se refieren a los Movimientos de Liberación Nacional en general, no establecen ningún requisito formal previo como condición para ser admitidos en esa categoría. Pero, por el contrario, cuando se trata de otorgar a un Movimiento de Liberación Nacional determinado una cierta situación en el sistema de las Naciones Unidas, la práctica de la Asamblea General consiste en establecer una cierta especie de «reconocimiento». Una de las condiciones de ese «reconocimiento» consiste en que el movimiento haya sido reconocido previamente por la Organización regional respectiva. Por esta razón, la Organización de la Unidad Africana y la Liga de los Estados Árabes desempeñan en esta cuestión un rol importante. La Organización de los Estados Americanos, por el contrario, se ha abstenido totalmente.¹⁷

El Movimiento de Liberación Nacional, por su mera existencia y sin previo reconocimiento, se hace entonces destinatario directo de derechos y deberes de Derecho Internacional Público. Por lo tanto, el Movimiento de Liberación Nacional pasa a ser, como entidad vinculada a una situación de beligerancia, sujeto de Derecho Internacional Humanitario, cuyas normas le son directamente aplicables y está obligado a observar. Sin embargo, y pese al parecido que lleva a confusión, la subjetividad internacional del Movimiento de Liberación Nacional es más amplia que la del Grupo Beligerante, pues le confiere capacidad

¹⁵ Ídem: «Se ha mencionado que la Organización de las Naciones Unidas, a fin de otorgar cierto status a los Movimientos de Liberación Nacional, exige su reconocimiento previo por parte de las Organizaciones regionales. Este requisito del reconocimiento es una cuestión que depende del orden jurídico de la Organización mundial, pero no se trata de una condición exigida por el orden jurídico internacional».

¹⁶ JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. Ob. cit., p. 30; BARBERIS, Julio. Ob. cit., p. 131: «Las Naciones Unidas no solamente han establecido los Movimientos de Liberación Nacional como una nueva categoría, sino que también han regulado su estatuto dentro de la Organización mundial».

¹⁷ BARBERIS, Julio. Ob. cit., pp. 131-132. Véase también JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. Ob. cit., p. 31: «Algunos movimientos han logrado un nivel mayor de participación al obtener el estatuto de observador permanente en todas las actividades de la Asamblea General y no solo en aquellas relacionadas con los fines del respectivo movimiento. [...] El acceso de los MLN a las Naciones Unidas, aun cuando se hiciera a simple título de observador, fue resistido inicialmente por un grupo de Estados que temían que este hecho desvirtuara la naturaleza de las Organizaciones Internacionales, concebidas como entidades formadas exclusivamente por Estados independientes y soberanos».

restringida en cuanto al Derecho Diplomático¹⁸ y capacidad para la celebración de acuerdos internacionales.¹⁹

A los MLN se les ha reconocido el *jus tractatum* de manera relativamente amplia. Han celebrado tratados bilaterales con los Estados de los cuales dependían, para poner fin a la guerra de liberación, formalizar la independencia y regular aspectos particulares de la nueva situación, tales como cuestiones fronterizas, militares, administrativas, etc. También han celebrado tratados con Estados terceros, como los tratados celebrados por la OLP con Líbano y Jordania, o por el Frente Polisario con Mauritania, por el cual este país renuncia a sus reclamaciones sobre parte del territorio del Sahara Occidental. En algunos tratados multilaterales se prevé la participación de los MLN.²⁰

El Movimiento de Liberación Nacional despliega entonces efectos más amplios, pues a diferencia del Grupo Beligerante empeñado en un conflicto interno —guerra civil—, el MLN se encuentra librando una guerra contra un dominador extranjero. Por lo tanto cae en la esfera del conflicto armado internacional²¹ y le son aplicables las normas que regulan dicho tipo de conflicto, es decir, las normas consuetudinarias del Derecho de Guerra, codificadas en los Convenios de La Haya de 1907, y las normas de Derecho Internacional Humanitario de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo Adicional I de 1977.²²

El reconocimiento de un Movimiento de Liberación Nacional se da por la imposibilidad de reconocer a un Estado, pues este aún no se ha constituido, o a un Gobierno, pues el MLN no posee sus características, ya que carece de dominio efectivo sobre el territorio. En este sentido, el Movimiento de Liberación Nacional se diferencia también del Grupo Beligerante en el hecho de que no precisa contar con una base territorial bajo su control. Sobre este asunto, Barberis ha expresado lo siguiente:

¹⁸ JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. Ob. cit., p. 31: «Los MLN se han relacionado con los Estados mediante el establecimiento de oficinas de representación que en algunos casos tienen el rango de embajadas, equiparables, a todos los efectos, a las embajadas de los Estados».

¹⁹ BARBERIS, Julio. Ob. cit., p. 147: «Los Movimientos de Liberación Nacional desarrollan actividades en otros planos distintos que el Derecho de Guerra, como por ejemplo, poseen embajadas, suscriben tratados, etc.».

²⁰ JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. Ob. cit., p. 31.

²¹ BARBOZA, Julio. *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Zavalía, 1999, p. 162: «El Movimiento de Liberación Nacional es considerado, entonces, un sujeto del Derecho de Gentes y su conflicto contra la metrópolis no es, por ende, interno sino internacional».

²² WILHELM, R.-J. «Problèmes relatifs à la protection de la personne humaine par le droit international dans les conflits armés ne présentant pas un caractère international». En: *RCADI*. 1972-III, tomo 137, p. 361.

Otra característica particular de los Movimientos de Liberación Nacional es que no es necesario que ellos ejerzan jurisdicción sobre un territorio determinado. Los Movimientos de Liberación Nacional constituyen una categoría de sujetos funcionales y no es un requisito esencial que ellos tengan el control exclusivo de un espacio territorial.²³

El reconocimiento de un Movimiento de Liberación Nacional ofrece una base jurídica y política para la constitución de ejércitos nacionales bajo su respectiva bandera —derecho de pabellón—, aunque el accionar de los MLN no ha sido generalmente el de la beligerancia convencional, sino el de la guerra no convencional o guerra de guerrillas.

Las autoridades de un Movimiento de Liberación Nacional son autoridades «nacionales» en el sentido que actúan como portavoces de su pueblo. Dichas autoridades no tienen que residir en el territorio nacional, pueden hacerlo —y de hecho, así ha sido en la mayor parte de casos— en el extranjero, donde se establecen como si se tratara de Gobiernos en el exilio, que cuentan con el reconocimiento del Estado que los hospeda.

3. Los Movimientos de Liberación Nacional y las Naciones Unidas

Numerosas Resoluciones dadas en el seno de las Naciones Unidas fueron forjando el marco jurídico aplicable a la aspiración independentista de los pueblos bajo dominación colonial,²⁴ de manera que se pudiera encausar su lucha emancipadora dentro de un Derecho Internacional cuyas principales instituciones, forjadas en la tradición jurídica occidental, se adaptaron a la necesidad de un proceso histórico irreversible, cuyo resultado tendría impacto directo en las relaciones internacionales y en el nuevo mapa político mundial.

El problema que se enfrentó entonces era el de asegurar a los pueblos bajo dominación extranjera un mecanismo jurídico que permitiera su acceso a la independencia, hasta que esta fuera lograda y el nuevo Estado pasara a ser parte de la comunidad de naciones. Al grupo nacional organizado con el fin de luchar por la independencia de su país se le concedió el nombre de Movimiento de Liberación Nacional (MLN) con el fin de otorgarle una personalidad jurídica internacional que permitiera acelerar el proceso emancipador. Julio Barberis ha observado al respecto lo siguiente:

²³ BARBERIS, Julio. Ob. cit., p. 147.

²⁴ JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. Ob. cit., p. 29; AKEHURST, Michael. *Introducción al Derecho Internacional*. Madrid: Alianza Universidad Textos, 1992, pp. 257-259.

Los Movimientos de Liberación Nacional se caracterizan, según las resoluciones de la Asamblea General, por el objetivo que persiguen en la lucha, por la calidad de quienes lo integran y por la calidad del régimen gubernamental contra el cual luchan. El objetivo que persiguen los Movimientos de Liberación Nacional es la autodeterminación de su país. En cuanto a la calidad de quienes lo integran, se trata siempre de una población autóctona o indígena. Respecto de la calidad del régimen contra el cual luchan, están comprendidos en esta categoría, en primer lugar, los movimientos que combaten contra un régimen colonial para obtener su autodeterminación. En segundo término, se incluyen también aquellos movimientos que combaten contra regímenes racistas y (en tercer orden) los que luchan contra una ocupación ilegal o extranjera.²⁵

En ese sentido, se consideró conveniente que los Movimientos de Liberación Nacional tuvieran, previo al reconocimiento por parte de las Naciones Unidas, un reconocimiento emanado de las respectivas Organizaciones regionales, como una manera de evitar reconocimientos polémicos o prematuros.²⁶ Al respecto, Barboza ha señalado lo siguiente:

Es importante destacar que la Asamblea exige que el movimiento en cuestión haya sido reconocido como tal por la Organización regional en que se encuentre el territorio colonial por cuya autodeterminación brega, y así lo hizo en varios casos la Organización de la Unidad Africana (OUA) o la Liga de los Estados Árabes. Los movimientos así reconocidos gozan de indudables ventajas internacionales; pueden recibir ayuda en su lucha armada, son reconocidos como representantes legítimos de los pueblos y tienen carácter de observadores en organismos de la familia de las Naciones Unidas.²⁷

La participación activa de las Naciones Unidas en todo este proceso se inicia con la Resolución 1514 (XV) aprobada por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1960. Dicha Resolución enunció la «Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales», y significó un impulso decisivo a la descolonización. La parte considerativa de la mencionada Resolución reconocía como legítimas las aspiraciones a la independencia de los pueblos bajo dominación colonial, consideraba que negarlas constituía «una grave amenaza a la paz mundial» y que el colonialismo «entorpece el desarrollo social, cultural y económico de los pueblos dependientes y milita en contra del ideal de paz universal de las Naciones Unidas». De igual

²⁵ BARBERIS, Julio. Ob. cit., p. 129. El paréntesis es nuestro.

²⁶ *Ibidem*, p. 133: «El reconocimiento de un Movimiento de Liberación Nacional como representante de un pueblo siempre tiene lugar una vez que la Organización regional respectiva, la Organización de la Unidad Africana o la Liga de los Estados Árabes, ha reconocido dicho movimiento».

²⁷ BARBOZA, Julio. Ob. cit., p. 162.

manera, consideraba este proceso como «irresistible e irreversible», e insistía en «la necesidad de poner fin rápida e incondicionalmente al colonialismo en todas sus formas y manifestaciones», entre las que incluía prácticas como la segregación y la discriminación racial, usualmente ligadas al colonialismo. El texto de la declaración sitúa en su real dimensión el problema:

1. La sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y la cooperación mundiales.
2. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.
3. La falta de preparación en el orden político, económico, social o educativo no deberá servir nunca de pretexto para retrasar la independencia.
4. A fin de que los pueblos dependientes puedan ejercer pacífica y libremente su derecho a la independencia completa, deberá cesar toda acción armada o toda medida represiva de cualquier índole dirigida contra ellos, y deberá respetarse la integridad de su territorio nacional.

Además de reconocer la legitimidad de la causa de la independencia y la libre determinación de los pueblos, se reconoció que el colonialismo atentaba contra los derechos humanos y, finalmente, que no se debía oponer violencia contra el deseo independentista y la voluntad de los pueblos de emanciparse de la dominación extranjera. Esto último significó un gran avance, pues hasta ese momento se entendía que la metrópoli podía reprimir cualquier intento de subversión interna. Por lo tanto, prohibir en ese entonces a países como Francia e Inglaterra que ejercieran violencia contra los Movimientos de Liberación Nacional en Argelia y Chipre, respectivamente, implicó toda una revolución en el Derecho Internacional. Lo anterior, sin embargo, no implicaba apoyar a los grupos separatistas. A este respecto, Julio Barberis ha indicado claramente lo siguiente:

El análisis de las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas nos permite llegar a la conclusión de que los Movimientos de Liberación Nacional son aquellos que luchan contra el colonialismo y por la autodeterminación de su país, siempre que esta no sea incompatible con la unidad política o la integridad territorial de un Estado.²⁸

²⁸ BARBERIS, Julio. Ob. cit., p. 131.

Este llamamiento sería reiterado en la Resolución 2131 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1965. Dicha Resolución aprobó la «Declaración sobre la Inadmisibilidad de la Intervención en los Asuntos Internos de los Estados y Protección de su Independencia y Soberanía». Esta Declaración invocaba a los Estados a «contribuir a la eliminación completa de la discriminación racial y del colonialismo en todas sus formas y manifestaciones».

En este contexto, los MLN, encargados de llevar adelante la lucha para asegurar el ejercicio del derecho de autodeterminación de los pueblos, aparecen como instrumentos legítimos para cumplir con uno de los propósitos de las Naciones Unidas. Como tales, se les considera como los representantes genuinos (y a veces únicos) de sus respectivos pueblos, y se les han reconocido derechos que los han convertido en sujetos de Derecho Internacional con capacidad limitada.²⁹

En la misma senda de las anteriores, una Resolución de importancia capital en lo que se refiere al desarrollo del contenido del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas es la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, adoptada el 24 de octubre de 1970. Dicha Resolución contiene la «Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de Conformidad con la Carta de las Naciones Unidas». Esta declaración —que desarrolla varios principios de la Carta de San Francisco— incluyó la descolonización entre sus propósitos principales:

Convencida de que la sujeción de los pueblos a la subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye uno de los mayores obstáculos al fomento de la paz y la seguridad internacionales.

Convencida de que el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos constituye una importante contribución al Derecho Internacional contemporáneo, y de que su aplicación efectiva es de suprema importancia para fomentar entre los Estados las relaciones de amistad basadas en el respeto del principio de igualdad soberana.

En referencia al «principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos», la declaración desarrolla los fundamentos contra el colonialismo y hace una distinción fundamental respecto a que los territorios bajo dominación colonial poseen un estatus diferente del que corresponde al territorio metropolitano.³⁰ El co-

²⁹ JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. Ob. cit., p. 30.

³⁰ ABI-SAAB, Georges. Ob. cit., p. 394.

rolario lógico de esta distinción resulta ser el carácter internacional de la lucha por la emancipación del dominio colonial. Esta lucha es situada por esta Declaración dentro del marco de la resistencia al uso de la fuerza por parte de la potencia colonizadora.

Cabe destacar que, apenas diez años antes, hacia 1960, no era claro este concepto y aún se consideraba que los territorios bajo dominación colonial formaban parte del territorio de la potencia colonizadora. De ahí la importancia que adquiere esta Resolución y su contenido, pues contribuye a esclarecer el estatuto jurídico de los territorios bajo dominación colonial como distinto del territorio metropolitano, con las consecuencias antes indicadas.³¹ En dicha Declaración podemos leer, entonces, lo siguiente:

En virtud del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de proseguir su desarrollo económico, social y cultural, y todo Estado tiene el deber de respetar este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta.

[...]

b) Poner fin rápidamente al colonialismo, teniendo debidamente en cuenta la voluntad libremente expresada de los pueblos de que se trate; y teniendo presente que el sometimiento de los pueblos a subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una violación del principio, así como una denegación de los derechos humanos fundamentales.

El establecimiento de un Estado soberano e independiente, la libre asociación o integración con un Estado independiente o la adquisición de cualquier otra condición política libremente decidida por un pueblo constituyen formas de ejercicio del derecho de libre determinación de ese pueblo.

Todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a cualquier medida de fuerza que prive a los pueblos antes aludidos en la formulación del presente principio de su derecho a la libre determinación y a la libertad y a la independencia. En los actos que se realicen y en la resistencia que opongan contra esas medidas de fuerza con el fin de ejercer su derecho a la libre determinación, tales pueblos podrán pedir y recibir apoyo de conformidad con los propósitos y principios de la Carta.

El territorio de una colonia u otro territorio no autónomo tiene, en virtud de la Carta, una condición jurídica distinta y separada de la del territorio del Estado que la administra; y esa condición jurídica distinta y separada conforme a la Carta existirá hasta que el pueblo de la colonia o el territorio no autónomo haya ejercido su derecho de libre determinación de conformidad con la Carta y, en particular, con sus propósitos y principios.

³¹ BARBERIS, Julio. Ob. cit., p. 126.

Igualmente, la preocupación por la descolonización se hizo sentir en la Resolución 3314 (XXIX) aprobada por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1974. Dicha Resolución elaboró una «Definición de la Agresión». Según la misma, agresión es «el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas». Además, en su Artículo 3 enumera una serie de actos que se caracterizan como agresión, tales como la invasión o ataque, la ocupación militar, el bombardeo, el bloqueo, etc. La novedad de esta Resolución radica en el tratamiento que da el Artículo 7 a la lucha contra la dominación colonial. Dicho tratamiento constituye una implícita «legalización» del uso de la fuerza por parte de los Movimientos de Liberación Nacional para alcanzar el objetivo de la independencia. Así, en el documento mencionado se señala lo siguiente:

Nada de lo establecido en esta Definición, y en particular en el Artículo 3, podrá perjudicar en forma alguna el derecho a la libre determinación, la libertad y la independencia, tal como surge de la carta, de pueblos privados por la fuerza de ese derecho, a los que se refiere la Declaración sobre principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, en particular los pueblos que están bajo regímenes coloniales y racistas u otras formas de dominación extranjera; ni el derecho de esos pueblos a luchar con tal fin y pedir y recibir apoyo, de acuerdo con los principios de la Carta y en conformidad con la declaración antes mencionada.

Estos mismos principios serían reiterados y ampliados en 1981 en la Resolución 36/103. Esta Resolución contiene la «Declaración sobre la Inadmisibilidad de la Intervención y la Injerencia en los Asuntos Internos de los Estados». Los considerandos de esta Declaración se refieren directamente al problema de la descolonización, más de dos décadas después de iniciada la participación de las Naciones Unidas en dicho proceso:

Consciente de la necesidad imperiosa de que todas las fuerzas extranjeras que participan en actos de ocupación, intervención o injerencia militar se retiren completamente a sus propios territorios a fin de que los pueblos sometidos a dominación colonial, ocupación extranjera o regímenes racistas puedan ejercer libre y plenamente su derecho a la libre determinación, de manera que los pueblos de todos los Estados puedan administrar sus propios asuntos y determinar su propio sistema político, económico y social sin injerencia o control del exterior.

En coherencia con esa línea de conducta y con lo establecido en anteriores Resoluciones, la parte II de la Resolución 36/103 dispone lo

siguiente: «d) El deber de todo Estado de abstenerse de toda acción de fuerza que prive a los pueblos sometidos a dominación colonial u ocupación extranjera de su derecho a la libre determinación, la libertad y la independencia».

Sin embargo, probablemente ante el poco éxito de la invocación a no emplear la violencia contra los pueblos que buscaban su independencia, la misma Resolución en su parte III reconoce a estos mismos pueblos el derecho al uso de la fuerza para alcanzar su libertad. Aunque limita este uso de la fuerza al hecho de ser compatible con los fines de la Carta de las Naciones Unidas.³²

b) El derecho y el deber de los Estados de apoyar plenamente el derecho a la libre determinación, la libertad y la independencia de los pueblos sometidos a dominación colonial, ocupación extranjera o regímenes racistas, así como su derecho de librar una lucha política y armada con este fin, de conformidad con los propósitos y principios de la Carta.

Por otro lado, si bien quedó legitimado el uso de la fuerza para que un Movimiento de Liberación Nacional alcance sus fines, estos Movimientos no pueden ser de tal naturaleza que afecten la integridad territorial de un Estado, es decir, el territorio metropolitano del mismo, distinto de los territorios coloniales, pues, si así fuera, se estaría incentivado la secesión y la destrucción de la unidad política. Al respecto, Barberis ha observado lo siguiente:

En estas resoluciones se establece el derecho a la autodeterminación y se indica como límite el caso de la secesión, o sea, cuando aparecen afectadas la unidad política o la integridad territorial del Estado. En los casos en que se produce una secesión o estalla una guerra civil no se puede hablar de autodeterminación en el sentido aceptado por las Naciones Unidas y, por lo tanto, tampoco se puede afirmar en esas hipótesis la existencia de un Movimiento de Liberación Nacional.³³

4. Los Movimientos de Liberación Nacional y el Derecho Internacional Humanitario

Como ha quedado dicho, los Movimientos de Liberación Nacional son destinatarios directos de las normas del Derecho Internacional Humanitario. Debido a la consideración de que la lucha librada por un Movimiento de Liberación Nacional tiene el carácter de conflicto armado

³² JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo (director). Ob. cit., p. 30. Véase también BARBERIS, Julio. Ob. cit., p. 127.

³³ BARBERIS, Julio. Ob. cit., p. 131.

internacional, le son aplicables las normas de derecho consuetudinario codificadas en los Convenios de La Haya de 1907, en especial el IV Convenio y su Reglamento anexo, sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre. De igual manera, le son aplicables al Movimiento de Liberación Nacional los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 sobre Derecho Humanitario, en lo que atañe al tratamiento y protección de heridos, enfermos, náufragos, prisioneros de guerra y personas civiles.

El Protocolo Adicional I de 1977, relativo a la protección de víctimas de conflictos armados internacionales, estipula en su Artículo 1.º, párrafo 4, lo siguiente:

Artículo 1.- Principios generales y ámbito de aplicación.

[...]

4.- Las situaciones a que se refiere el párrafo precedente comprenden los conflictos armados en los que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Pese a que ninguna disposición de los Convenios de Ginebra de 1949 autoriza a un Movimiento de Liberación Nacional a devenir en parte de estos Convenios, dicha carencia quedó subsanada por las disposiciones del Protocolo Adicional citado. Así, en su Artículo 96, dicho Protocolo Adicional estipula lo siguiente:

Artículo 96.- Relaciones convencionales a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo

1. La autoridad que represente a un pueblo empeñado contra una Alta Parte contratante en un conflicto armado del tipo mencionado en el párrafo 4 del Artículo 1 podrá comprometerse a aplicar los Convenios y el presente Protocolo en relación con ese conflicto por medio de una declaración unilateral dirigida al depositario. Esta declaración, cuando haya sido recibida por el depositario, surtirá en relación con tal conflicto los efectos siguientes:

a) Los Convenios y el presente Protocolo entrarán en vigor respecto de la mencionada autoridad como Parte en el conflicto, con efecto inmediato;

b) La mencionada autoridad ejercerá los mismos derechos y asumirá las mismas obligaciones que las Altas Partes contratantes en los Convenios y en el presente Protocolo; y

c) Los Convenios y el presente Protocolo obligarán por igual a todas las Partes en conflicto.

Por lo tanto, a tenor de las disposiciones del Artículo 96, los Movimientos de Liberación Nacional pueden ser parte del Protocolo I así como de los Convenios de Ginebra de 1949 con los mismos derechos y obligaciones de una Alta Parte Contratante —entiéndase Estado—. La modalidad por la que un Movimiento de Liberación Nacional accede a ser parte de estos convenios es por medio de una declaración unilateral dirigida al país depositario, hecha la cual tendrá los mismos derechos y obligaciones que una parte contratante.

En esa misma tendencia se inscriben las disposiciones de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados, del 10 de abril de 1981. El Artículo 7 de esta Convención —titulado Relaciones convencionales a partir de la entrada en vigor de la presente Convención— estipula, en el párrafo 4, la posibilidad de que un Movimiento de Liberación Nacional sea también parte en la Convención y, por ende, le alcancen las consecuencias jurídicas derivadas de la misma.³⁴

³⁴ BARBERIS, Julio. Ob. cit., p. 141.

BIBLIOGRAFÍA

1. TRATADOS Y MANUALES

- ACCIOLY, Hildebrando. *Traité de Droit International Public*. Tomo I. París: Recueil Sirey, 1940.
- AKEHURST, Michael. *Introducción al Derecho Internacional*. Madrid: Alianza Universidad Textos, 1992.
- BARBERIS, Julio. *Los Sujetos del Derecho Internacional Actual*. Madrid: Tecnos, 1984.
- BARBOZA, Julio. *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Zavalía, 1999.
- BENADAVA, Santiago. *Derecho Internacional Público*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica Cono Sur, 1999.
- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1994.
- CONFORTI, Benedetto. *Derecho Internacional*. Edición en español revisada y anotada por Raúl E. Vinuesa. Buenos Aires: Zavalía, 1995.
- CHARPENTIER, Jean. *La Reconnaissance Internationale et l'Evolution du droit des gens*. París: Pedone, 1956.
- DÍEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. 8.^a edición. Tomo I. Madrid: Tecnos, 1997.
- DUGARD, John. *Recognition and the United Nations*. Cambridge: Grotius Publications Limited, 1987.
- DUPUY, Pierre-Marie. *Droit International Public*. París: Dalloz, Droit Public-Science Politique, 1998.
- DUROSELLE, Jean-Baptiste. *Histoire diplomatique de 1919 à nos jours*. París: Dalloz, 1993.
- FALK, Richard A. (editor). *The International Law of civil war*. Baltimore: John Hopkins Press, 1971.
- FAUCHILLE, Paul. *Traité de Droit international public. Tome I: Première partie-Paix*. París: Librairie Arthur Rousseau, Rousseau & Cie. Editeurs, 1922.
- FENWICK, Charles. *Derecho Internacional*. Buenos Aires: Omeba, 1963.
- GIULIANO, Mario, Tullio SCOVAZZI y Tullio TREVES. *Diritto Internazionale. Parte General*. Milán: Giuffrè Editore, 1991.
- GUGGENHEIM, Paul. *Traité de Droit International Public*. Tomo I. Ginebra: Librairie de l'Université, Georg et Cie., 1953.

- JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo (director). *Derecho Internacional Público*. Tomo II. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1996.
- KHAIRALLAH, Daoud L. *Insurrection under International Law with emphasis on the rights and duties of insurgents*. Beirut: Lebanese University, 1973.
- LAUTERPACHT, H. *Recognition in International Law*. Cambridge: Cambridge University Press, 1947.
- MELLO DE ALBUQUERQUE, Celso. *Direito Internacional Público*. Volumen 1. Río de Janeiro: Renovar, 1992.
- MONACO, Riccardo. *Manuale di diritto internazionale pubblico*. Turín: Unione Tipografico-Editrice Torinese, 1989.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo. *Derecho Internacional Público*. Bogotá: Temis, 1996.
- NGUYEN QUOC, Dinh, Patrick DAILLIER y Alain PELLET. *Droit International Public*. 5.^a edición. París: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1994.
- NOVAK TALAVERA, Fabián y Luis GARCÍA-CORROCHANO MOYANO. *Derecho Internacional Público*. Tomo II. *Sujetos de Derecho Internacional*. Volumen I. Lima: Fondo Editorial, Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto de Estudios Internacionales, 2001.
- PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1986.
- PIGUET, Christophe. *La guerre civile en droit international*. Lausana: Imprimerie Vaudoise, 1982.
- REMIRO BROTONS, Antonio y otros. *Derecho Internacional*. Madrid: Mc Graw Hill, 1997.
- RIZZO ROMANO, Alfredo. *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Editorial Plus Ultra, 1994.
- ROUGIER, Antoine. *Les guerres civiles et les droits des gens*. París: Librairie de la Societe General des lois et des arrêts, 1902.
- ROUSSEAU, Charles. *Droit International Public*. Tome III: *Les compétences*. París: Sirey, 1977.
- _____. *Le droit des conflits armés*. París: Pedone, 1983.
- ROUSSEAU, Jean-Jacques. *Du contrat social*. París: GF Flammarion, 1992.
- SCHMITT, Carl. *El Nomos de la tierra en el derecho de gentes del «Jus Publicum europaeum»*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1979.

- _____. *Teoría del partisano*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1966.
- SHAW, Malcolm. *International Law*. Cambridge: Cambridge University Press, Grotius Publication, 1997.
- SIOTIS, Jean. *Le droit de la guerre et les conflits armés d'un caractère non-international*. París: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1958.
- SORENSEN, Max (editor). *Manual de Derecho Internacional Público*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1985.
- ULLOA, Alberto. *Derecho Internacional Público*. Tomo I. Madrid: Ediciones Iberoamericanas, 1957.
- VATTEL, Emer de. *Le Droit des Gens ou principes de la loi naturelle appliquée à la conduite et aux affaires des nations et des souverains*. Tomo II. Neuchatel: Imprimerie de la Societe Typographique, 1773.
- VERHOEVEN, Joe. *La reconnaissance internationale dans la pratique contemporaine*. París: Pedone, 1975.
- ZORGBIBE, Charles. *La guerre civile*. París: Librairie Dalloz, 1968.
- _____. *Histoire des relations internationales 1945-1962*. París: Hachette, 1995.

2. ARTÍCULOS

- BROWN, Philip Marshall. «The legal effects of recognition». En: *American Journal of International Law*, vol. 44, 1950, pp. 617-640.
- CHARPENTIER, Jean. «La reconnaissance du G.P.R.A.». En: *Annuaire Française de Droit International*, 1959, pp. 799-816.
- EUSTATHIADES, Constantin Th. «La première application en Europe de la reconnaissance de belligérance pendant la guerre d'indépendance de la Grèce». En: *Mélanges à Paul Guggenheim*. Ginebra: IUHEI, 1968, pp. 22-42.
- GARNER, James W. «Recognition of belligerency». En: *American Journal of International Law*, 1938, pp.106-113.
- GREEN, L.C. «Le statut des forces rebelles en droit international». En: *Revue Générale de Droit International Public*, 1962, pp. 5-33.

3. CURSOS DE LA ACADEMIA DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA HAYA

- ABI-SAAB, George. «Wars o national liberation in the Geneva conventions and protocols». En: *RCADI*. 1979-IV, tomo 165.
- BARBERIS, Julio. «Nouvelles questions concernant la personnalité juridique internationale». En: *RCADI*. 1983-I, tomo 179.
- BEREZOWSKI, C. «Les sujets non souverains du droit international». En: *RCADI*. 1938-III, tomo 65.
- COURSIER, H. «L'évolution du droit international humanitaire». En: *RCADI*. 1960-I, tomo 99.
- DRAPER, G.I.A.D. «The Geneva Conventions». En: *RCADI*. 1965-I, tomo 114.
- FARER, T.J. «The regulation of foreing intervention in civil armed conflict». En: *RCADI*. 1974-II, tomo 142.
- NAHLIK, S.E. «L'extension du statut de combattant à la lumière du protocole I de Genève de 1977». En: *RCADI*. 1979-III, tomo 164.
- PICTET, Jean. «La Croix- Rouge et les Conventions de Genève». En: *RCADI*. 1950-I, tomo 76.
- PINTO, Roger. «Les règles du droit international concernant la guerre civile». En: *RCADI*. 1965-I, tomo 114.
- SCHINDLER, Dietrich. «The different types of armed conflict according to the Geneva conventions and protocols». En: *RCADI*. 1979-II, tomo 163.
- WEHBERG, H. «Droit de la guerre civile». En: *RCADI*. 1938-I, tomo 63.
- WILHELM, R-J. «Problèmes relatifs à la protection de la personne humaine par le droit international dans les conflits armés ne présentant pas un caractère international». En: *RCADI*. 1972-III, tomo 137.

4. DOCUMENTOS

- Convenio I de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para el mejoramiento de la suerte de heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña.
- Convenio II de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para el mejoramiento de la suerte de heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar.
- Convenio III de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al tratamiento de prisioneros de guerra.

Convenio IV de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al tratamiento de personas civiles en tiempo de guerra.

Protocolo Adicional I de 1977 a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de conflictos armados internacionales.

Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales. Resolución 1514 (XV) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1960.

Declaración sobre la Inadmisibilidad de la Intervención en los Asuntos Internos de los Estados y Protección de su Independencia y Soberanía. Resolución 2131 (XX) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1965.

Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de Conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Resolución 2625 (XXV) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 24 de octubre de 1970.

Definición de la Agresión. Resolución 3314 (XXIX) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1974.

Declaración sobre la Inadmisibilidad de la Intervención y la Injerencia en los Asuntos Internos de los Estados. Resolución 36/103 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1981.

Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados, del 10 de abril de 1981.

5. JURISPRUDENCIA

5.1 CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

C.I.J. *Recueil*, 1989.

CAPÍTULO V

OTROS SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL

1. La Autoridad Internacional de los Fondos Marinos

1.1 Antecedentes

La Segunda Conferencia sobre Derecho del Mar —que elaboró los Convenios de 1958— no contempló la posibilidad de la explotación de los recursos no vivos de los fondos marinos, y ni siquiera distinguió a los fondos marinos de la plataforma continental, y trató a ambos lugares como un solo espacio. Recién en 1967, merced a la intervención del representante de Malta en las Naciones Unidas —embajador Alvid Pardo—, se incluyó en el programa de la XXII Sesión de la Asamblea General el tema de los fondos marinos y oceánicos más allá de las jurisdicciones nacionales. Dicho tema fue asignado por la Asamblea General a la Primera Comisión. Esta Comisión concluyó que era necesario un tratado sobre la materia y la creación de un organismo internacional; debatida la propuesta, la Asamblea General decidió la creación de la Comisión Especial de Fondos Marinos y emitió, el 17 de diciembre de 1970, una declaración que consideraba patrimonio común de la humanidad los fondos marinos y sus recursos no vivos.¹

El asunto de los fondos marinos pasó a ser discutido en la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar. En esta Conferencia se delinearon claramente dos posiciones distintas: una, la de los países desarrollados, a favor de un sistema liberal de explotación de los recursos de los fondos marinos; otra, la de los países en desarrollo, a favor de un sistema que controlara la explotación de los recursos de los mencionados fondos, de preferencia a través de una Organización Internacional que tuviera un papel regulador en la explotación de los recursos minerales de los fondos marinos. Esta última posición fue la que prevaleció —para entonces el número de países en desarrollo se había incrementado y representaba una clara mayoría en el concierto internacional—. Por ello, el Convenio de Derecho del Mar de 1982 consagró la Parte XI de su texto a la construcción jurídica de los Fondos Marinos, separados de la Alta Mar, y la Sección 4 de la Parte XI estableció la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos como la Organización Internacional encargada de administrar dichos fondos marinos en interés y provecho de la humanidad.

Para que la Autoridad pudiera cumplir con su función, se creó también un organismo dependiente de esta: la Empresa. La Empresa tendría a su cargo la explotación de los recursos de los fondos marinos. La Parte XI fue arduamente discutida antes y después de la apro-

¹ PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. Madrid: Tecnos, 2001, pp. 398-399.

bación del Convenio de 1982 y, en 1994, fue objeto de una enmienda aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas bajo la denominación de «Acuerdo de aplicación».

1.2 Características

La Autoridad Internacional de los Fondos Marinos representa a la humanidad (Artículo 137.2) en la gestión y administración de los recursos de la Zona de los fondos marinos y oceánicos. Posee las facultades que expresamente le confiere el Convenio de 1982, así como «las facultades accesorias, compatibles con esta Convención, que resulten implícitas y necesarias para el ejercicio de aquellas facultades y funciones con respecto a las actividades en la Zona» (Artículo 157.2).

La Autoridad es un sujeto de Derecho Internacional (Artículo 176) no solo porque así lo dispone el Convenio, sino porque es titular de derechos y obligaciones internacionales que puede ejercer por sí misma. Posee, también, inmunidad de jurisdicción y de ejecución en el territorio de los Estados Partes (Artículo 178), así como inmunidad de jurisdicción para sus altos funcionarios (Artículo 182), además de privilegios fiscales y aduaneros (Artículo 183). Tiene también la Autoridad el derecho de comparecer (*locus standi*) ante la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (Artículo 187), ante alguna sala especial o sala *ad hoc* de dicho Tribunal, o ante un Tribunal Arbitral comercial (Artículo 188).

La Autoridad se financia a través de las cuotas de los Estados Miembros, los ingresos que perciba por las actividades en la Zona, lo que reciba por las actividades de la Empresa y las contribuciones voluntarias de los Estados Miembros u otras entidades (Artículo 171). Puede también financiar sus actividades a través de préstamos (Artículo 174). Un presupuesto anual dispone de los recursos de la Autoridad (Artículo 172), y, con arreglo a ciertas disposiciones del Convenio de 1982, el presupuesto debe sufragar los gastos administrativos de la Autoridad y ser aplicado a otros conceptos (Artículo 173).

La sede de la Autoridad se ubica en Jamaica (Artículo 156.4) y «podrá establecer los centros u oficinas regionales que considere necesarios para el desempeño de sus funciones» (Artículo 156.5). Cada organismo de la Autoridad cuenta con facultades y funciones propias, establecidas por el Convenio de 1982.

1.3 Miembros

Son miembros de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos todos los Estados Partes del Convenio de 1982 (Artículo 156.2), y los que hayan participado como observadores de la Tercera Conferencia

de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, y hayan firmado el Acta Final, podrán ser observadores en la Autoridad (Artículo 156.3). La Autoridad está basada en el principio de la igualdad soberana de todos los Estados Miembros (Artículo 157.3), y estos están obligados a cumplir de buena fe las obligaciones que contraen (Artículo 157. 4).

El Convenio de 1982 no establece un procedimiento especial para que un Estado adherente sea miembro de la Autoridad. Se entiende que esa calidad corresponde a todos los Estados Parte en el tratado. Los Estados Miembros deberán abonar una cuota anual para el financiamiento de la Autoridad (Artículos 160.2.e y 171.a). Cuando un Estado Parte se encuentre en mora en el pago de sus cuotas, puede ser suspendido su derecho a voto en la Asamblea de la Autoridad (Artículo 184). La violación grave y reiterada por un Estado Parte de las disposiciones de la Parte XI del Convenio de 1982 puede dar lugar a la suspensión por parte de la Asamblea, a recomendación del Consejo de la Autoridad (Artículo 185.1). Para que proceda la suspensión, la conducta del Estado Parte deberá ser determinada por la Sala de Controversias de los Fondos Marinos (Artículo 185.2).

1.4 Estructura

De acuerdo con el Artículo 158, la estructura orgánica de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos es la siguiente:

- a) La Asamblea,
- b) El Consejo,
 - b.1) La Comisión de Planificación Económica, y
 - b.2) La Comisión Jurídica y Técnica
- c) La Secretaría, y
- d) La Empresa

1.4.1 La Asamblea

Integran la Asamblea todos los miembros de la Autoridad, en razón de un representante por cada miembro. Cada representante podrá ser asistido por representantes suplentes y asesores (Artículo 159.1). A cada miembro de la Asamblea le corresponde un voto (Artículo 159.6) y el quórum de la Asamblea se constituye por mayoría de miembros (Artículo 159.5). Las decisiones de procedimiento se toman por mayoría de miembros presentes y votantes (Artículo 159.7), mientras que las decisiones sobre cuestiones de fondo se adoptarán por mayoría de dos tercios de miembros presentes y votantes, «siempre que comprenda la mayoría de los miembros que participen en el periodo de sesiones» (Artículo 159.8). El Acuerdo de 1994 vino a modificar este procedimiento, y estableció la regla del consenso, pero en caso este no diera

resultado, se procederá de acuerdo al mecanismo de votación antes indicado.²

La Asamblea es el órgano supremo de la Autoridad y ante ella responden los demás órganos principales. La Asamblea establece la política general de la Autoridad (Artículo 160.1). Corresponde a la Asamblea aprobar su propio reglamento y elegir a su Presidente y mesa directiva para cada periodo de sesiones (Artículo 159.4). La Asamblea se reúne en sesión ordinaria cada año y en sesión extraordinaria cuando ella misma lo decida o sea convocada por el Secretario General a solicitud del Consejo o de la mayoría de miembros de la Autoridad (Artículo 159.2). Las sesiones se celebran en la sede de la Autoridad, a menos que la Asamblea decida de otro modo (Artículo 159.3).

Son facultades y funciones de la Asamblea, a tenor del Artículo 160.2, las siguientes:

- a) Elegir al Consejo, al Secretario General, y, a propuesta del Consejo, a los miembros de la Junta Directiva y al Director General de la Empresa;
- b) Establecer los órganos subsidiarios necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Autoridad;
- c) Determinar las cuotas de los miembros;
- d) Examinar y aprobar las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad;
- e) Decidir sobre la equitativa distribución de los beneficios financieros obtenidos por las actividades en la Zona;
- f) Examinar los informes periódicos del Consejo y de la Empresa;
- g) Examinar todos los asuntos relacionados con las actividades en la Zona y todos aquellos comprendidos dentro de la competencia de la Autoridad; y
- h) Suspender a un miembro en el ejercicio de sus derechos y privilegios.

1.4.2 El Consejo

El Consejo es el órgano ejecutivo de la Autoridad y establece la política concreta de esta en todo asunto de su competencia, de conformidad con la política general establecida por la Asamblea (Artículo 162.1). El Consejo funciona en la sede de la Autoridad y debe reunirse con la frecuencia que requieran los asuntos de la Autoridad, o al menos tres veces por año (Artículo 161.5). A cada miembro del Consejo corresponde un voto (Artículo 161.7), y el quórum se constituye por mayoría (Artículo 161.6). La toma de decisiones es, a partir del Acuerdo de

² DIEZ DE VELASCO, Manuel. *Las Organizaciones Internacionales*. 11.ª edición. Madrid: Tecnos, 1999, p. 424.

1994 —que modifica la Parte XI—, fundamentalmente por consenso (Artículo 161.8.d), pero las cuestiones de procedimiento pueden ser decididas por mayoría de los miembros presentes y votantes (Artículo 161.8.a), y las cuestiones de fondo por mayoría de dos tercios o de tres cuartos de los miembros presentes y votantes, según corresponda (Artículo 161.8.b, c).

Un complejo sistema determina la composición del Consejo de treinta y seis miembros, cuyos integrantes son elegidos por la Asamblea para un periodo de cuatro años de la manera siguiente:

- Cuatro entre los Estados que hayan hecho las mayores inversiones en minería oceánica.
- Cuatro entre los principales consumidores o importadores de los minerales extraídos de los fondos oceánicos.
- Cuatro entre los mayores exportadores terrestres de los mismos minerales.
- Seis entre los representantes de los Estados con intereses especiales (Estados sin litoral, en situación geográfica desventajosa y productores potenciales).
- Dieciocho sobre la base de la distribución geográfica (por lo menos uno de cada región).³

Las facultades y funciones del Consejo son establecidas por el Artículo 162.2, y entre ellas destacan las siguientes:

- a) Presentar a la Asamblea los candidatos al cargo de Secretario General, a los miembros de la Junta Directiva y al Director General de la Empresa;
- b) Aprobar su propio reglamento y elegir a su presidente;
- c) Presentar a la Asamblea informes anuales;
- d) Aprobar los planes de trabajo;
- e) Presentar a la Asamblea el proyecto de presupuesto anual;
- f) Formular ante la Asamblea recomendaciones sobre la política general de la Autoridad;
- g) Recomendar a la Asamblea la suspensión de un miembro;
- h) Incoar, en nombre de la Autoridad, procedimientos ante la Sala de Controversias de los Fondos Marinos;
- i) Establecer mecanismos apropiados para supervisar las actividades en la Zona; y
- j) Llevar adelante la gestión financiera de la Autoridad.

³ BARBOZA, Julio. *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Zavallá, 1999, p. 525.

Son órganos del Consejo la Comisión de Planificación Económica y la Comisión Jurídica y Técnica (Artículo 163.1). Cada Comisión estará compuesta de quince miembros designados por el Consejo a propuesta de los Estados Partes (Artículo 163.2). Las comisiones funcionarán en la sede de la Autoridad y se reunirán cuando sea necesario (Artículo 163.12), y desempeñarán sus funciones de acuerdo a las directrices del Consejo (Artículo 163.9).

1.4.2.1 La Comisión de Planificación Económica

Le corresponde evaluar los factores económicos relacionados con los recursos de la Zona, y proponer el sistema de compensación para la distribución de los beneficios por el aprovechamiento de dichos recursos (Artículo 164).

1.4.2.2 La Comisión Jurídica y Técnica

Debe examinar los planes de trabajo sobre actividades en la Zona y preparar evaluaciones sobre las consecuencias ecológicas de dichas actividades. Recomendará al Consejo el inicio de los procedimientos jurisdiccionales y las medidas para el cumplimiento de las sentencias, y ejercerá funciones de supervisión e inspección de las actividades en la Zona (Artículo 165).

1.4.3 La Secretaría

La Secretaría es el órgano administrativo de la Autoridad. Está compuesta por un Secretario General y el personal que requiera la Autoridad (Artículo 166.1). El Secretario General es elegido por la Asamblea, a propuesta del Consejo. Su mandato es de cuatro años y puede ser reelegido (Artículo 166.2). El Secretario General es el más alto funcionario administrativo de la Autoridad y le corresponde actuar como tal en todas las sesiones de la Asamblea y el Consejo, así como en las de cualquier otro órgano subsidiario (Artículo 166.3). Debe presentar a la Asamblea un informe anual sobre las actividades de la Autoridad (Artículo 166.4).

El personal de la Autoridad será nombrado por el Secretario General y estará constituido por funcionarios científicos, técnicos y los que se requieran para el desempeño de las funciones administrativas de la Autoridad. Dicho personal será seleccionado buscando «el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad» (Artículo 167). El Secretario General y el personal de la Autoridad tienen categoría de funcionarios internacionales, y no reciben instrucciones de ninguna fuente ajena a la Autoridad,⁴ son responsables únicamente ante la Au-

⁴ *Ibidem*, p. 526.

toridad y deben actuar de manera compatible con su cargo. Todo Estado Parte debe respetar el carácter internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Autoridad, quienes, por otro lado, no podrán tener ningún interés financiero relacionado con la exploración y explotación de la Zona (Artículo 168).

1.4.4 La Empresa

El Convenio de 1982 estableció la Empresa como órgano de la Autoridad encargado de realizar las actividades industriales y comerciales en la Zona (Artículo 170.1). La Empresa tiene su oficina principal en la sede de la Autoridad (Artículo 170.3) y actúa de Acuerdo al Convenio, a la política general establecida por la Asamblea y a las directrices del Consejo (Artículo 170.2). La Junta Directiva y el Director General de la Empresa son elegidos por la Asamblea, a propuesta del Consejo. La Junta Directiva está compuesta por quince miembros. El Director General «será el representante legal de la Empresa y su jefe ejecutivo, y responderá directamente ante la Junta de la gestión de los asuntos de aquella. Será competente para nombrar y destituir el personal de la Empresa».⁵

En síntesis, nos encontramos ante una entidad con personalidad jurídica internacional no solo por ser titular de derechos y obligaciones de naturaleza internacional, sino porque además posee la capacidad para ejercer por sí misma estos derechos y obligaciones ante un tribunal internacional, como es el Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

2. La Iglesia Católica y la Santa Sede

Desde que, hacia el año 33 de nuestra era, Cristo instituye el sacerdocio y la eucaristía, podemos entender como fundada la Iglesia Católica. Esta institución inicia desde entonces su misión evangelizadora. Dicha misión la Iglesia la lleva a cabo en los primeros tiempos en medio de grandes persecuciones, en las que pieren los primeros padres de la Iglesia —entre ellos, el mismo San Pedro, primer Vicario de Cristo en la Tierra (65 d.C.)—. No obstante, a pesar de la persecución y muerte de muchos cristianos, la Iglesia continúa expandiéndose en el territorio del Imperio Romano y alcanza cada vez más adeptos. La práctica del catolicismo es oficialmente tolerada por el emperador Constantino a través del edicto de Milán del año 313. Luego, el cristianismo es proclamado como religión oficial del Imperio en el año 380 por Teodosio I.

⁵ DÍEZ DE VELASCO, Manuel. Ob. cit., p. 428.

A partir de entonces, la historia de la Iglesia no fue ajena a las vicisitudes del poder temporal, en especial del Imperio Romano —primero—, luego del Imperio Romano de Oriente y, después, del restaurado con el nombre de Sacro Imperio Romano —que a partir del siglo X sería el Sacro Imperio Romano Germánico—.

Desde los primeros tiempos se eligió la colina del Vaticano en la ciudad de Roma como sede del pontificado de la Iglesia. En ella se establecieron los Papas y su corte, y adquirieron propiedades tanto en la urbe como en el resto de Italia, a la par que la propia Iglesia se hacía de numerosos bienes en los territorios de la cristiandad. Con el correr del tiempo, la Iglesia se convirtió en una gran propietaria y el papado adquirió importancia no solo religiosa, sino, en virtud a sus posesiones territoriales, también un indudable peso político. Este peso político alcanzó su mayor expresión en la constitución de los Estados Pontificios en territorio italiano. Los Estados Pontificios llegaron incluso a desarrollar una política expansionista en desmedro de sus vecinos. El momento de mayor poder terrenal de la Iglesia, unido a su cenital prestigio espiritual, puede situarse en el pontificado de Alejandro VI —el famoso papa Borgia— y en el de sus inmediatos sucesores.

El desarrollo de las corrientes nacionalistas que consolidan la unidad de algunos Estados europeos tiene especial repercusión en Italia, pues los patriotas italianos aspiran a la unidad de toda la península, aun cuando el territorio del Lacio se hallaba bajo soberanía papal —Estados Pontificios—. La unidad italiana se lleva a cabo a expensas de dichos territorios, lo que produce un entredicho entre el papado y la casa de Saboya, a la que pertenecían los reyes de Italia. Esta situación puso fin al poder territorial de la Iglesia Católica, y dio paso años más tarde a la solución de la denominada «cuestión romana» con el reconocimiento —a través del Tratado de Letrán del 11 de febrero de 1929— por parte del Gobierno de Italia del Estado de la Ciudad del Vaticano. Las particularidades de este Estado como sujeto de Derecho Internacional Público han sido vistas anteriormente por nosotros.⁶

A partir de ese momento surge la controversia sobre a quién corresponde la categoría de sujeto de Derecho Internacional Público: si a la Iglesia Católica, a la Santa Sede o al Estado de la Ciudad del Vaticano. La subjetividad internacional de este último ha sido debidamente desarrollada y se encuentra fuera de discusión. Centremos, entonces, el análisis en los primeros nombrados —la Iglesia Católica y la Santa Sede—. En principio, la Iglesia Católica es una entidad con un fin reli-

⁶ NOVAK TALAVERA, Fabián y Luis GARCÍA-CORROCHANO MOYANO. *Derecho Internacional Público. Tomo II. Sujetos de Derecho Internacional. Volumen I*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto de Estudios Internacionales, Fondo Editorial, 2001, pp. 62-64.

gioso. Se trata de una comunidad de fieles (*ecclesia*, asamblea) con una organización y una jerarquía funcional (clero y obispos) y un Gobierno, también denominado Santa Sede —el Papa como supremo representante de Cristo en la Tierra, y los órganos (dicasterios) que lo asisten en el gobierno de la Iglesia—. Por tanto, la Santa Sede aparece como el órgano auxiliar del Papa en el gobierno de la Iglesia Católica y también, en el orden temporal, en el gobierno del Estado de la Ciudad del Vaticano. Ella está constituida por diversos órganos, entre los que destacan el Sacro Colegio Cardenalicio y la Secretaría de Estado. La Santa Sede, Sede Apostólica o Curia Romana —órgano de gobierno en los órdenes espiritual y temporal—, no constituye en sí misma un sujeto de Derecho Internacional.⁷

Entonces corresponde a la Iglesia Católica la personalidad jurídica internacional, como comunidad organizada de fieles. Esta personalidad se determina —independientemente de la nacionalidad de los fieles y sin desmedro de la sumisión de estos a ordenamientos jurídicos estatales— en atención a los fines espirituales que la inspiran y a su vocación universal. La Iglesia Católica constituye, así, un sujeto de Derecho Internacional Público cuya actividad es netamente religiosa. Abonan a favor de su calidad de sujeto del Derecho de Gentes el ejercicio pleno de ciertos derechos y obligaciones internacionales, como el derecho de legación activo y pasivo, pues los legados del Sumo Pontífice ante los Gobiernos extranjeros son verdaderos Embajadores de Estado. A estos Embajadores se les denomina Nuncios —cuando el Estado les reconoce la condición de decanos del cuerpo diplomático— y Pronuncios —cuando no se les reconoce dicha condición—. ⁸ El tratamiento de decanos del cuerpo diplomático de los representantes pontificios fue una práctica consagrada por el Congreso de Viena de 1815, y ha sido reiterada en el Convenio de Naciones Unidas sobre relaciones diplomáticas de 1961 (Artículo 16.3). Igualmente, los Estados acreditan ante el Romano Pontífice a sus Embajadores, con lo que se verifica el derecho de legación pasivo.

Igualmente, la facultad de celebrar tratados es otro trazo característico de la personalidad internacional de la Iglesia Católica. Los acuerdos internacionales celebrados por esta última con los Estados han

⁷ No obstante, un importante autor de la doctrina opina en contrario; para ello se basa, en parte, en los Tratados de Letrán y las facultades internacionales en él conferidas por Italia. Véase particularmente a GIULIANO, Mario, Tullio SCOVAZZI y Tullio TREVES. *Diritto Internazionale. Parte Generale*. Milán: Giuffrè Editore, 1991, pp. 157-158; RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro. *Lecciones de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1999, p. 139.

⁸ RUDA SANTOLARIA, Juan José. *Los Sujetos de Derecho Internacional. El Caso de la Iglesia Católica y del Estado de la Ciudad del Vaticano*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 1995, pp. 94-99.

sido usualmente denominados «concordatos». Estos acuerdos, pese a su denominación particular, son tratados en toda la extensión del término, pues cumplen con los requisitos que el Derecho Internacional exige para dichos instrumentos como fuentes del Derecho.⁹ La discusión sobre la naturaleza de tales concordatos debe considerarse zanjada a favor de la posición que reconoce en ellos tratados internacionales. Así, en opinión de Ruda:

Persiste en la doctrina la discusión en torno a la naturaleza jurídica de los concordatos, al punto de haber hasta tres tesis distintas: la que los conceptúa como puras concesiones estatales, pasibles de derogación imprevista; la que los ve en tanto privilegios adjudicados por el Papa, quien, de mediar uso indebido o conducta pertinaz contra la Iglesia, está en aptitud de abrogarlos; y aquella que los asimila a los tratados internacionales, arguyendo la imposibilidad de desconocimiento o modificación unilaterales. Nosotros respaldamos la tercera no por ser la que despierta más adhesiones, sino en cuanto resulta coherente con el comportamiento de la Santa Sede, que prefiere recurrir a la revisión conjunta de los acuerdos cuya actualización sea necesaria, y atribuye una calificación real a documentos libremente pactados entre sujetos —el Estado, representado por su Gobierno, y la Iglesia, a través de la Sede Apostólica— independientes y originarios —no subordinados a poder alguno—, elaborados, firmados y aprobados y aun interpretados según la usanza de los tratados.¹⁰

De otra parte, la Iglesia Católica a través de su órgano de Gobierno —la Santa Sede— participa en Organizaciones Internacionales con el estatuto de observador. Tal es el caso de su presencia en la Organización de las Naciones Unidas y sus organismos especializados como la OIT, la FAO, la UIT, la AIEA, la OMS, la OMPI, la ONUDI y la UNCTAD.¹¹ Todo lo anterior es determinante para decantarse por la subjetividad internacional de la Iglesia Católica, tal y como concluye Barberis:

La práctica de las relaciones entre la Iglesia y los Estados ha sido objeto de detenidos estudios, particularmente en lo que hace al Derecho Diplomático, los concordatos y la participación en las Organizaciones Internacionales. Esta práctica demuestra que, en sus relaciones con los Estados y otras personas internacionales, la Iglesia Católica se rige por las normas del Derecho de Gentes. Por consiguiente, es posible deducir del examen de las normas internacionales y de su aplicación en la práctica, que la Iglesia es un sujeto de Derecho de Gentes.¹²

⁹ CONFORTI, Benedetto. *Derecho Internacional*. Edición en español revisada y anotada por Raúl E. Vinuesa. Buenos Aires: Zavalía, 1995, p. 47.

¹⁰ RUDA, Juan José. Ob. cit., pp. 101-102.

¹¹ Ibídem, pp. 275-276.

¹² BARBERIS, Julio. *Los Sujetos del Derecho Internacional Actual*. Madrid: Tecnos, 1984, pp. 98-99.

3. La Soberana y Militar Orden de Malta

Los orígenes de la Orden de Malta se sitúan a fines del siglo XI, cuando comerciantes amalfitanos levantaron una iglesia y un hospital en Jerusalén, y los pusieron al cuidado de unos monjes para atender a los peregrinos que llegaran a la ciudad santa. Luego de ser sitiada Jerusalén por los sarracenos, la iglesia y el hospital fueron abandonados por los monjes, pero uno de ellos —de nombre Gerardo— convocó un pequeño número de hermanos y de caballeros cruzados para fundar una orden religiosa de caballeros hospitalarios que tomaran a su cargo los establecimientos jerosolimitanos. La Orden fue reconocida en 1113 por el Papa Pascual II, quien aprobó su regla y le concedió numerosas exenciones. Desde su fundación, la Orden debió defender no solo su hospital y a los huéspedes, sino también la misma ciudad de Jerusalén y, más tarde, el reino latino ahí establecido. El sucesor de Gerardo, el maestre Raimundo de Puy, decidió que la Orden debía adaptarse a sus nuevas funciones militares además de las hospitalarias. Ello determinó la aprobación de una nueva regla y la adopción de San Juan Bautista como patrón, y la Orden pasó a ser denominada Orden de San Juan de Jerusalén.

La Orden se desarrolló rápidamente en Palestina y en Europa y alcanzó gran prestigio e influencia. Se constituyó, además, junto con las Órdenes de los Templarios y los Caballeros Teutónicos, en la defensora del Reino Latino de Jerusalén —hasta su caída a manos del Sultán Saladino en 1187—. La Orden se retiró entonces al fuerte de San Juan de Acre, constituido en el último reducto cristiano en Palestina. Este fuerte debió ser abandonado en 1291. La Orden se trasladó a Chipre y, luego de algunos años, en 1309, tomó posesión de la isla de Rodas. Desde esta isla siguió desarrollando sus actividades hospitalarias —hoy se denominan humanitarias— y militares. Desarrolló, además, un apreciable potencia naval y se constituyó en un importante paso en la ruta comercial al Oriente. El siglo XV vio numerosos ataques a esta posición mediterránea, hasta que, en 1522, la Orden debió abandonar Rodas para establecerse en las islas de Malta y Gozo, así como en Trípoli —territorios concedidos por el Emperador Carlos V por mediación del Papa Clemente VIII—. Desde Malta, la Orden libró actividades militares contra los turcos y los piratas del Mediterráneo, e incluso participó con sus fuerzas navales en el combate de Lepanto. Desde su establecimiento en la isla, la Orden quedó identificada con su nuevo asiento territorial.

En Malta, la Orden llevó a cabo una importante labor: construyó iglesias, hospitales, albergues, acueductos y depósitos. La posición de la Orden se vio reforzada al poseer un asiento territorial en el que se condujo como soberana. Ejerció incluso un derecho de legación activo,

pues tuvo relaciones diplomáticas con la Santa Sede, Austria, Francia, España, Nápoles y Venecia. El Gran Maestre de la Orden recibió la dignidad de Príncipe del Sacro Imperio de manos del emperador Rodolfo II en 1607, y la de Cardenal de manos del Papa Urbano VIII en 1630. Sin embargo, la reforma protestante, a mediados del siglo XVI, ocasionaría a la Orden numerosas dificultades: muchas de sus propiedades en suelo europeo fueron confiscadas por los monarcas y príncipes que adhirieron al protestantismo. Ello significó una sensible merma en sus recursos económicos y una paulatina disminución del número de sus caballeros.¹³

Así, después de muchos siglos de glorias militares y de importantes actividades hospitalarias y culturales, la Orden dio signos de debilidad. La disminución de la amenaza musulmana y la ausencia de alguna otra gran tarea internacional, el enfriamiento del fervor religioso, el relajamiento de la disciplina de los caballeros y una cierta falta de solidaridad entre ellos, de una parte, el nacionalismo de los Estados absolutistas contrario al espíritu supranacional de la Orden, la lucha por la supremacía entre la Iglesia y el Estado de Malta, el desentendimiento entre los reyes Borbón de Sicilia y la Orden, de otra parte, todas esas circunstancias amenazaron la posición de la Orden en la comunidad internacional.¹⁴

Debido a los acontecimientos que suscitó la Revolución Francesa, la Orden buscó colocarse bajo la protección del zar de Rusia. Este hecho sirvió, al entonces general Bonaparte, como pretexto para atacar Malta y desalojar a la Orden. La dimisión del Gran Maestre Hompesch abrió el camino para que el zar Pablo I se erigiera en cabeza de la Orden, lo que duró de 1798 a 1801. Dado que su sucesor prefirió que la Orden continuara su funcionamiento habitual, se eligió a Juan Bautista Tomasi como nuevo Gran Maestre. Bautista Tomasi se estableció en Catania. Luego de su muerte en 1805, la Orden pasó a Ferrara, para establecerse finalmente en Roma en 1834.¹⁵

Vanos resultaron los intentos de recuperar la isla de Malta para que en ella se volviera a establecer la Orden, pues Malta fue adjudicada a Inglaterra en el Congreso de París de 1814, y los intentos posteriores de recuperar su antigua posesión no prosperaron. También fracasó la búsqueda de nuevos establecimientos, entre los que destacaba Rodas —lugar que la Orden ansiaba recuperar—. Luego de ese periodo de profunda crisis, la Orden inició un proceso de reconstitución, y retomó

¹³ DE FISCHER-REICHENBACH, Henry-Béat. «L'Ordre Souverain de Malte». En: *RCADI*. 1979-II, tomo 163, pp. 18-19.

¹⁴ *Ibidem*, p. 19.

¹⁵ *Ibidem*, pp. 19-20.

sus labores humanitarias y culturales. El nuevo impulso de la Orden llevó al Papa León XIII a restablecer el cargo de Gran Maestro en 1879.

La Orden ya había participado en una de las primeras conferencias sobre Derecho Humanitario celebrada en Berlín en 1869 y, a partir de entonces, ha participado en numerosas conferencias de carácter humanitario —hasta la conferencia diplomática celebrada entre 1974 y 1977 en Ginebra, de la que proceden los dos Protocolos adicionales a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949—. A la par, la Orden ha continuado desarrollando una labor humanitaria de asistencia a las víctimas de conflictos armados y de desastres naturales, así como a los refugiados y a los afectados por enfermedades endémicas, como la lepra.¹⁶

La Orden de Malta ha pasado a ser, de soberana territorial en el periodo comprendido entre los siglos XIII y XVIII —con plena participación en la comunidad de Estados de aquel entonces—, a Organización con fines humanitarios y con una reconocida personalidad internacional. Cabe destacar que ninguna otra Orden caballeresca alcanzó tan prolongada vigencia y menos aún conservó ciertos trazos de personalidad jurídica internacional. A diferencia de la Orden de Malta, otras Órdenes o bien fueron suprimidas —como la Orden del Temple—, o bien perdieron sus territorios y su poder —como la Orden de los Caballeros Teutónicos, que poseía los territorios de Prusia y Curlandia—, o bien jamás alcanzaron una personalidad internacional sino únicamente nacional —como es el caso hasta hoy de numerosas Órdenes honoríficas absorbidas por los soberanos de los Estados donde surgieron, o puestas bajo su égida (como el caso de la Órdenes españolas de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, cuyo gran maestrazgo corresponde al soberano español)—. El caso de la Orden de Malta es único y, más que un anacronismo, se presenta como un caso *sui generis* de personalidad internacional por su antigüedad —cerca de novecientos años— y las características que presenta.

Al abandonar sus posesiones territoriales, la Orden de Malta volvió a sus primigenias ocupaciones humanitarias, pero subsistía la duda sobre si conservaba o no su personalidad internacional. Esta cuestión fue dilucidada por otros dos sujetos de Derecho Internacional vinculados a la Orden: la Iglesia Católica —con la cual la Orden guarda una estrecha relación— y el Gobierno de Italia —país donde la Orden tiene asiento territorial—. En lo que concierne a la Iglesia Católica, a solicitud de la propia Orden se pronunció una sentencia cardenalicia el 24 de enero de 1953. Dicha sentencia establece la personalidad de la Orden y su relación con la Iglesia Católica:

¹⁶ *Ibidem*, pp. 26-27.

Que la cualidad de Orden soberana reconocida en muchas ocasiones por la Santa Sede consiste en el goce de ciertas prerrogativas de Derecho Internacional que la Orden posee. Esas prerrogativas, que son propias de la soberanía en virtud de los principios de Derecho Internacional y que, inspiradas en el ejemplo de la Santa Sede, han sido reconocidas por un cierto número de Estados, no constituyen, para la Orden, el conjunto de poderes y prerrogativas que son propios de las entidades soberanas en el pleno sentido de la palabra.

[...] Las dos cualidades de orden soberana y de orden religiosa están estrechamente ligadas entre ellas. La cualidad de orden soberana de la institución es funcional, es decir destinada a asegurar que la Orden alcance sus fines y se desarrolle a través del mundo.

Las cuestiones relativas a la cualidad de orden soberana son tratadas por la Secretaría de Estado de Su Santidad.¹⁷

Como señala De Fischer, el empleo del término «soberana» carece aquí de una connotación territorial y, más bien, subraya la calidad de independencia de la Orden respecto de otros sujetos de Derecho Internacional, incluida la Iglesia Católica.¹⁸

En lo que concierne al Gobierno de Italia, tanto el Reino como la República han constatado en numerosas ocasiones la personalidad internacional de la Orden de Malta. Tal es el caso de la sentencia de la Corte de Casación de Roma que, el 13 de marzo de 1935, reconoció que los fines de la Orden trascendían las fronteras de los Estados, que esta no estaba vinculada por la nacionalidad de sus miembros y que poseía una limitada capacidad internacional adecuada al cumplimiento de sus funciones.¹⁹ Por lo demás, la actitud posterior del Gobierno italiano no ha hecho sino confirmar esta posición respecto de la personalidad internacional de la Orden de Malta.

Finalmente el cambio de notas diplomáticas entre la República de Italia y la Orden del 11 de enero de 1960 determina de una manera definitiva las relaciones entre ambas partes. La nota italiana confirma las diferentes prerrogativas que tanto la República como el Reino de Italia han acordado a la Orden desde 1861. Ella reconoce la personalidad de Derecho Internacional Público de esta última y recuerda que el Gobierno italiano acuerda la extraterritorialidad a las dos sedes de la Orden en Roma (vía Condotti y vía Aventino). Este texto precisa finalmente que la República italiana asimila sobre su territorio la posición de la Orden a la de un Estado extranjero y tiene relaciones diplomáticas con ella. Ella [la República italiana] acuerda al Gran Maestre las prerrogativas de un jefe de Estado.²⁰

¹⁷ *Ibidem*, pp. 30-31.

¹⁸ *Ibidem*, p. 31

¹⁹ *Ibidem*, p. 30.

²⁰ *Ibidem*, p. 31. Véase también CONFORTI, Benedetto. *Ob. cit.*, p. 48; GIULIANO, Mario, Tullio SCOVAZZI y Tullio TREVES. *Ob. cit.*, pp. 159-161.

Cabe resaltar también que la Orden de Malta posee numerosos vínculos con la Organización de las Naciones Unidas, tales como la calidad de observador conferida a la Orden ante organismos y agencias especializadas de la ONU, como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados —ACNUR—, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura —UNESCO— y la Organización Mundial de la Salud —OMS—. Igualmente, la Orden ha participado en conferencias internacionales convocadas por las Naciones Unidas.²¹ Asimismo, la Orden es miembro del Comité Internacional de Medicina y Farmacia militares —Organización intergubernamental con sede en Lieja (Bélgica)—.²² Participa también en el Instituto Internacional de Derecho Humanitario, en el Consejo de Europa y en el Comité Intergubernamental para la Migración Europea —CIME—, así como en la Organización de Estados Centroamericanos.²³

La Orden de Malta se rige por las disposiciones de su Carta Constitucional de 1961, su código de 1966 y por las disposiciones del Derecho Canónico que le son aplicables. El jefe supremo de la Orden es el Gran Maestre, elegido y asistido por un Consejo de Caballeros; el Gran Maestre una vez elegido requiere la aprobación pontificia para entrar en funciones. En caso de impedimento permanente, renuncia o muerte del Gran Maestre, lo sustituye interinamente un baillío en calidad de lugarteniente. El Capítulo General actúa como poder legislativo de la Orden. El Gran Maestre nombra a los magistrados de primera instancia y de los tribunales de apelación de la Orden —que se ocupan de las cuestiones propias de la Orden que no sean de Derecho Canónico—. La Corte de Casación del Estado de la Ciudad del Vaticano puede actuar como última instancia.

La Orden organiza a sus miembros en el mundo a través de Grandes Prioratos —Roma, Lombardía-Venecia, Nápoles-Sicilia, Austria y Bohemia—, Sub Prioratos —Alemania, Irlanda y Gran Bretaña— y Asociaciones Nacionales de la Orden, de las que existen más de una treintena.²⁴ Asimismo, la Orden ejerce un derecho de legación activo, pues tiene acreditadas embajadas ante más de cuarenta Estados, entre ellos el Perú. De igual modo, existen numerosas misiones diplomáticas acreditadas ante la Orden. Por otro lado, la Orden ha concertado varios tratados con Estados para llevar adelante su obra de asistencia humanitaria —Camerún y Somalia en 1961, Gabón en 1962—, para el establecimiento de un museo de la Orden en la isla de Rodas —tratado con Grecia en 1959—, y para el reconocimiento de sus sellos postales.²⁵

²¹ DE FISCHER-REICHENBACH, Henry-Béat. Ob. cit., p. 32.

²² BARBERIS, Julio. Ob. cit., p. 109.

²³ DE FISCHER-REICHENBACH, Henry-Béat. Ob. cit., p. 47.

²⁴ Ídem. La Asociación Peruana fue fundada en 1951.

²⁵ BARBERIS, Julio. Ob. cit., pp. 108-109.

Lo anteriormente expuesto es evidencia de que la Orden de Malta, en tanto destinataria de derechos y obligaciones internacionales, es un sujeto de Derecho Internacional Público.²⁶

4. El Comité Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (CICR)

El panorama de dolor y desolación que al término de la batalla de Solferino —24 de junio de 1859— hubo de contemplar el banquero ginebrino Henry Dunant, lo llevó a narrar esa sobrecogedora experiencia en su opúsculo «Un recuerdo de Solferino» (*Un souvenir de Solferino*).²⁷ El efecto de esta obra se hizo sentir en Gustave Moynier, a la sazón Presidente de la Sociedad de Utilidad Pública de Ginebra. Esta institución filantrópica acogió la iniciativa de Dunant para la creación de un cuerpo de voluntarios con el fin de socorrer a los militares heridos en tiempo de guerra, y decidió el nombramiento de una comisión integrada por los propios Dunant y Moynier. De esta comisión también fueron parte el general Henri Dufour, Louis Appia y Theodore Maunoir.²⁸ Esta comisión fue encargada de elaborar un proyecto para crear cuerpos de enfermeros voluntarios en los ejércitos en campaña. Dicho proyecto debía ser presentado en Berlín, en 1863, en un congreso de beneficencia. La comisión decidió, además de asumir el encargo, constituirse «en un comité permanente dedicado a socorrer a los heridos de guerra y toma el nombre de 'Comité international et permanent de secours aux militaires blessés en temps de guerre'». ²⁹

Al frustrarse la conferencia berlinesa, el Comité decidió convocar a una reunión en Ginebra a la que asistieron diversas personalidades, organizaciones privadas y algunos Estados. En dicha reunión se aprobó una Resolución de diez Artículos. De dicha Resolución puede decirse que abrió el surco de lo que poco más tarde sería el Derecho Internacional Humanitario.³⁰ Entre otras disposiciones, el personal de socorro debía portar como signo distintivo un brazal con una cruz roja sobre fondo blanco, signo que al poco tiempo se convertiría en símbolo no solo de la incipiente Organización, sino del mismo Derecho Internacional Humanitario que entonces tomaba carta de ciudadanía en el

²⁶ RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro. Ob. cit., p. 140.

²⁷ PICTET, Jean. «La Croix-Rouge et les Conventions de Genève». En: *RCADI*. 1950-I, tomo 76, p. 8.

²⁸ PODESTÁ COSTA, Luis y José María RUDA. *Derecho Internacional Público*. Tomo 2. Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina, 1985, p. 337.

²⁹ BARBERIS, Julio. Ob. cit., p. 150.

³⁰ Ídem.

Derecho Internacional.³¹ El éxito obtenido animó a la creación de otros comités nacionales y a la convocatoria, bajo auspicio del Gobierno suizo, de una Conferencia Internacional reunida en Ginebra en agosto de 1864. Dicha Conferencia, el 22 de agosto, aprobó un Convenio para la Protección de Militares Heridos en Campaña, que constaba de diez Artículos. Asistieron a la Conferencia España, Baden, Bélgica, Dinamarca, Francia, Hesse, Holanda, Italia, Portugal, Prusia, Suiza y Wurtemberg, y se adhirió a el Convenio Austria, Grecia, Gran Bretaña, Mecklenburgo-Schewerin, Rusia, Sajonia, Suecia y Noruega, y Turquía. En octubre de 1868 se añadieron quince Artículos adicionales, algunos de los cuales hacían extensiva la protección humanitaria a las fuerzas armadas en el mar.

Respecto a la denominación de los comités nacionales, Julio Barberis ha expresado lo siguiente:

Las sociedades nacionales creadas desde 1863 habían tomado nombres diversos. El Comité de Ginebra invitó a estas a que unificaran su denominación y a partir de agosto de 1872 las sociedades nacionales comenzaron a adoptar el nombre de Sociedades de la Cruz Roja. A su vez, el Comité de Ginebra pasó a denominarse Comité Internacional de la Cruz Roja.³²

El movimiento internacional de la Cruz Roja fue creciendo en número, extensión e importancia, al punto que hoy presenta una compleja estructura en la que participan el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y la Liga de Sociedades de la Cruz Roja, instituciones que poseen un estatuto propio. Además, son órganos del Sistema Internacional de la Cruz Roja, la Conferencia Internacional, el Consejo de Delegados y la Comisión Permanente.³³

Las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja se pueden constituir en países signatarios de los Convenios de Ginebra relativos a la protección de heridos y enfermos de fuerzas armadas en campaña, a tenor de lo dispuesto por el Convenio de Ginebra de 1929 sobre la materia. Cumplen una función de auxilio y asistencia humanitaria, y deben conformarse a los estatutos del Comité Internacional de la Cruz Roja y cumplir determinadas condiciones —tales como constituirse en el territorio de un Estado independiente, ser reconocidas y autorizadas por su Gobierno a funcionar como servicio auxiliar de las fuerzas armadas, utilizar los

³¹ Posteriormente, la Conferencia Diplomática de 1929 que procedió a la segunda reforma del Convenio de Ginebra reconoció los símbolos de la Media Luna Roja y el León y el Sol Rojos como emblemas protectores, con las mismas atribuciones que la Cruz Roja.

³² BARBERIS, Julio. Ob. cit., p. 151.

³³ Ídem.

emblemas correspondientes y adherir a los principios fundamentales de la Cruz Roja internacional—. ³⁴ Las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja se constituyen como asociaciones de derecho privado, pero mantienen relaciones con sus respectivos Gobiernos, y están reconocidas para actuar en caso de conflicto por el Artículo 26 del 1.º Convenio de 1949. ³⁵

La Liga de Sociedades de la Cruz Roja fue fundada en 1919 y actúa como una federación de las entidades nacionales, en la que cada una tiene un representante. ³⁶ Desarrolla una labor humanitaria en casos de desastre, epidemias y situaciones que originan desplazamiento de personas como refugiados. ³⁷

Por su parte, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) es una persona jurídica que se rige por las disposiciones del Código Civil suizo, posee un Estatuto y está compuesto por tres órganos, la Asamblea, el Consejo Ejecutivo y la Dirección. Los miembros del Comité son ciudadanos suizos y el máximo número de asientos es de veinticinco, según el Estatuto. Al respecto, Barberis ha señalado lo siguiente:

La Asamblea es el órgano supremo y está integrado por todos sus miembros. El Presidente y el Vicepresidente de la Asamblea son, a su vez, Presidente y Vicepresidente del Comité Internacional. El Consejo Ejecutivo está compuesto por siete miembros como máximo, elegidos por la Asamblea. Está encargado de la conducción general, de la supervisión directa de la administración de la entidad y de ejecutar las decisiones de la Asamblea. El tercer órgano es la Dirección, que se ocupa de la administración del Comité internacional, según las directivas que recibe del Consejo Ejecutivo. ³⁸

El Comité Internacional de la Cruz Roja es sujeto de derechos y obligaciones que le otorgan diversos instrumentos internacionales de carácter humanitario, como las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977. ³⁹ Así, por ejemplo, es considerado «potencia protectora» —Artículo 10 común a los tres prime-

³⁴ PICTET, Jean. Ob. cit., p. 12.

³⁵ 1.º Convenio de Ginebra para Mejorar la Suerte de los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña, del 12 de agosto de 1949.

³⁶ PICTET, Jean. Ob. cit., p. 19.

³⁷ PODESTÁ COSTA, Luis y José María RUDA. Ob. cit., p. 338.

³⁸ BARBERIS, Julio. Ob. cit., p. 152.

³⁹ SWINARSKI, Christophe. *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*. San José de Costa Rica-Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1984, p. 15: «Es un caso único en la historia del Derecho Internacional que a una institución privada se le asignen, en virtud de tratados, competencias propias en el ámbito internacional». Véase también AYLLÓN, Manuel y Mercedes BABÉ y ROMERO. «El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja». En: *Derecho Internacional Humanitario*. Cruz Roja Española-Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario. Valencia: Tirant lo Blanch, 2002, pp. 118-119.

ros Convenios de 1949, Artículo 11 del cuarto Convenio de 1949 y Artículo 5.4 del Protocolo I de 1977—, además de prestar asistencia en otras situaciones contempladas por los citados convenios. En buena cuenta, junto con los Estados Partes a los que incumbe la primera responsabilidad de la aplicación de los Convenios de Ginebra y de los Protocolos Adicionales, el CICR también es titular de varios derechos y obligaciones. Como señala Swinarski: «Así, no solo en los hechos sino también en derecho, esta Institución es un verdadero agente internacional de la aplicación y de la ejecución del Derecho de Ginebra».⁴⁰

Además, el Comité Internacional de la Cruz Roja tiene a su cargo el Servicio Internacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, cuya sede está en Arolsen, Alemania.⁴¹ Por otro lado, el CICR ha suscrito numerosos acuerdos de sede con diversos Estados, así como convenios sobre visita y asistencia a presos políticos y presos comunes, sobre ayuda alimentaria y sobre prestación de socorro. A lo anterior, se añade que el Comité Internacional de la Cruz Roja ha ejercido protección internacional a favor de sus funcionarios, e inclusive cumple funciones de tipo consular en situaciones de excepción.⁴² Todo lo anterior demuestra que el Comité Internacional de la Cruz Roja, como destinatario de derechos y obligaciones de Derecho Internacional, es, sin duda, un sujeto de Derecho Internacional Público.⁴³

5. Los Pueblos

En la práctica internacional, y específicamente en los tratados internacionales sobre derechos humanos, es cada vez más común, el reconocimiento de derechos a favor de los pueblos.⁴⁴ Así es usual encontrar en estos instrumentos el derecho de los pueblos a la autodeterminación,⁴⁵ a disponer libremente de sus recursos naturales, a explotar los

⁴⁰ Ídem.

⁴¹ BARBERIS, Julio. Ob. cit., p. 155.

⁴² Ibídem, p. 156.

⁴³ Ibídem, p. 157. En el mismo sentido se pronuncian: REUTER, Paul. «La Personnalité Juridique du Comité International de la Croix-Rouge». En: SWINARSKI, Christophe (editor). *Studies and Essays on International Humanitarian Law and Real Cross Principles in Honour of Jean Pictet*. Ginebra-La Haya: ICRC-Nijhoff, 1984, pp. 783-793. Véase también BARBERIS, Julio. «Nouvelles questions concernant la Personnalité Juridique Internationale». En: RCADI. Tomo 179, pp. 213-289; SWINARSKI, Christophe. *Principales Nociones e Institutos del Derecho Internacional Humanitario como Sistema de Protección de la Persona Humana*. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1991, p. 65.

⁴⁴ CONFORTI, Benedetto. *Derecho Internacional*. Edición en español revisada y anotada por Raúl E. Vinuesa. Buenos Aires: Zavalía, 1995, p. 37.

⁴⁵ Es importante precisar que, para algunos autores, en el caso específico de este derecho nos referimos a los pueblos coloniales y no a los que forman parte de un Estado, quienes

recursos existentes en los fondos marinos, al desarrollo, a la paz, a un medio ambiente sano y equilibrado, entre otros derechos.⁴⁶

En el caso específico, por ejemplo, de la libre determinación de los pueblos, estamos ante un derecho reconocido en múltiples instrumentos internacionales como son: la Carta de la Organización de Naciones Unidas (Artículo 1, párrafo 2 y Artículo 55), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (Artículo 1) y la Declaración de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre la Independencia de los Pueblos Coloniales (Res. 1514/XV del 14 de diciembre de 1960). En esta Declaración se establece lo siguiente:

1. La sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales.
2. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.
3. La falta de preparación en el orden político, económico, social o educativo no deberá servir nunca de pretexto para retrasar la independencia.
4. A fin de que los pueblos dependientes puedan ejercer pacífica y libremente su derecho a la independencia completa, deberá cesar toda acción armada o toda medida represiva de cualquier índole dirigida contra ellos, y deberá respetarse la integridad de su territorio nacional.
5. Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

Asimismo, la Resolución 2131 (XX) del 20 de diciembre de 1965,⁴⁷ la Declaración sobre la Inadmisibilidad de la Intervención y la Injerencia en los Asuntos Internos de los Estados (Resolución 36/103 de 1981),⁴⁸

poseen derechos distintos. Véase GONZÁLEZ CAMPOS, Julio, Luis SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y Paz Andrés SÁENZ DE SANTA MARÍA. *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Civitas, 1998, p. 72. Sin embargo, lo cierto es que los pueblos estatales sujetos a un régimen racista también lo poseen. En este último sentido, véase la Resolución 2625 (XXV) de las Naciones Unidas el Artículo 1 de los Pactos de Naciones Unidas de 1966, el Acta de Helsinki, y a MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando. *Derecho Internacional Público. Parte General*. Valladolid: Editorial Trotta, 1999, p. 198.

⁴⁶ DUPUY, Pierre-Marie. *Droit International Public*. París: Dalloz, 1998, p. 199.

⁴⁷ El apartado 6 de esta Resolución establece: «Todo Estado debe respetar el derecho de libre determinación e independencia de los pueblos y naciones, el cual ha de ejercerse sin trabas ni presiones extrañas y absoluto respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales».

⁴⁸ «Consciente de la necesidad imperiosa de que todas las fuerzas extranjeras que participan en actos de ocupación, intervención o injerencia militar se retiren completamente a sus propios

la Declaración sobre Relaciones Amistosas y de Colaboración entre los Estados (Resolución 2625/XXV del 24 de octubre de 1970)⁴⁹ o la Resolución 3314 (XXIX) de 1974 relativa a la Definición de Agresión.⁵⁰ También la Corte Internacional de Justicia en sus Opiniones Consultivas sobre el *Asunto Namibia* (1971)⁵¹ y en el *Asunto del Sahara Occidental* (1975)⁵² ha señalado la base consuetudinaria de este derecho de los pueblos.⁵³ En este último caso, la Corte señaló: «La validez del principio de autodeterminación [se define] en cuanto necesidad de respetar la voluntad libremente expresada de los pueblos».⁵⁴

Asimismo, en el *Asunto del Timor Oriental* (1992) la misma Corte precisó:

A juicio de la Corte, la afirmación hecha por Portugal de que el derecho de los pueblos a su libre determinación, tal como ha evolucionado de acuerdo con la Carta y la práctica de las Naciones Unidas, tiene un carácter *erga omnes*, es irreprochable. El principio de libre determinación de los pueblos ha sido reconocido por la Carta de Naciones Unidas y la jurisprudencia de la Corte; es uno de los principios esenciales del Derecho Internacional contemporáneo.⁵⁵

De acuerdo a este principio, entonces, los pueblos sujetos a dominación colonial, o pertenecientes a territorios estatales invadidos por fuerzas extranjeras o sometidos a un régimen racista, tienen derecho respectivamente, a independizarse, expulsar al invasor o elegir libremente un cambio de régimen político.⁵⁶

En relación al derecho de los pueblos a la soberanía permanente sobre sus riquezas y recursos naturales, destaca la Resolución 1803 (XVII) del 14 de diciembre de 1962 —que contiene la Declaración del mismo nombre—. Sin embargo, si bien es cierto que este derecho de

territorios a fin de que los pueblos sometidos a dominación colonial, ocupación extranjera o regímenes racistas puedan ejercer libre y plenamente su derecho a la libre determinación, de manera que los pueblos de todos los Estados puedan administrar sus propios asuntos y determinar su propio sistema político, económico y social sin injerencia o control del exterior».

⁴⁹ El párrafo 1 de esta Resolución establece: «Todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política, y de proseguir su desarrollo económico, social y cultural, y todo Estado tiene el deber de respetar ese derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta».

⁵⁰ GIULIANO, Mario, Tullio SCOVAZZI y Tullio TREVES. *Diritto Internazionale. Parte Generale*. Milán: Giuffrè Editore, 1991, pp. 164-165.

⁵¹ C.I.J. *Recueil*, 1971, p. 31.

⁵² C.I.J. *Recueil*, 1975, p. 31.

⁵³ CONFORTI, Benedetto. Ob. cit., p. 38.

⁵⁴ C.I.J. *Recueil*, 1975, párrafo 59.

⁵⁵ C.I.J. *Recueil*, 1992; MARIÑO, Fernando. Ob. cit., pp. 194-195. Véase también ABELLÁN, Victoria. *La Cuestión de Timor Oriental*. Barcelona: Bosch Editor, Cuadernos de Cátedra N.º 6, 1996.

⁵⁶ MARIÑO, Fernando. Ob. cit., p. 195.

los pueblos se encuentra suficientemente consagrado en instrumentos internacionales, también se debe precisar que el elemento central de esta soberanía permanente del pueblo reside en el derecho a nacionalizar bienes de extranjeros, el cual deberá ejercerse a través de los órganos del Estado, de conformidad con el Derecho Internacional Público.⁵⁷

En cuanto al derecho de los pueblos al desarrollo habría que señalar que la terminología utilizada en diversos instrumentos internacionales es fluctuante: se refieren algunos de ellos al derecho al desarrollo del Estado, de los pueblos o incluso de los individuos. Así, en los preámbulos de la Resolución 3201 (VI), del 1.º de mayo de 1974 —denominada Declaración sobre el Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional— y de la Resolución 3281 (XXIX), del 12 de diciembre de 1974 —más conocida como Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados— se refieren al derecho de los pueblos al desarrollo, aunque ciertamente con un carácter programático.⁵⁸

Otro caso es el de los pueblos sujetos a administración. Sobre el particular, el Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas les confiere un conjunto de derechos, y obliga a los Estados encargados de la administración:

- a) A asegurar, con el debido respeto a la cultura de los pueblos respectivos, su adelanto político, económico, social y educativo, el justo tratamiento de dichos pueblos y su protección contra todo abuso;
- b) A desarrollar el Gobierno propio, a tener debidamente en cuenta las aspiraciones de los pueblos, y a ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada territorio, de sus pueblos y de sus distintos grados de adelanto.

Del mismo modo, tenemos el caso del Artículo 2 de la Convención para la Prevención y Represión del Crimen de Genocidio promulgada por Naciones Unidas en 1948. Esta Convención busca proteger a los grupos nacionales, étnicos, raciales o religiosos, de cualquier acto destinado a destruirlos total o parcialmente.

De otro lado, en el Artículo I del Tratado sobre los Principios que Deben Regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, Incluyendo la Luna y Otros Cuerpos Celestes, del 27 de enero de 1967, se establece: «La exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna, y otros cuerpos celestes, deberán hacerse en provecho y en interés de todos los países,

⁵⁷ NOVAK TALAVERA, Fabián y Luis GARCÍA-CORROCHANO MOYANO. *Derecho Internacional Público. Tomo II. Sujetos de Derecho Internacional. Volumen I*. Lima: Fondo Editorial, Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto de Estudios Internacionales, 2001, Capítulo VII «La protección diplomática», pp. 373-383.

⁵⁸ Ídem.

sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico, e incuben a toda la humanidad».

Por último, el Artículo 136 de la Convención sobre Derecho del Mar, del 10 de diciembre de 1982, al hacer referencia a los fondos marinos y oceánicos situados más allá de la milla 200, dispone que: «La Zona y sus recursos son patrimonio común de la humanidad».⁵⁹

El pueblo entonces, entendido como una comunidad de raza, lengua, religión o tradiciones —factores que no necesariamente concurren en su totalidad—,⁶⁰ es titular de derechos internacionales, lo que le otorga un margen de subjetividad internacional.⁶¹ Esta tesis sería originalmente planteada por la doctrina italiana encabezada por Pasquale Stanislao Mancini en 1851.⁶² Asimismo, fue recogida por el socialista italiano Lelio Basso, quien promovió la reunión de Argel de 1976, donde se aprobó la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos. Esta Declaración consagró el derecho a la existencia, al respeto de su independencia nacional y cultural, a la autodeterminación, etc.⁶³ Sobre la subjetividad internacional de los pueblos señala Piquemal: «[...] la toma de conciencia de una solidaridad de la especie humana implicaría la introducción de la humanidad como nuevo sujeto de Derecho Internacional».⁶⁴

En el mismo sentido ha escrito Kiss:

[...] este patrimonio (común de la humanidad) es el resultado de una evolución que no resulta indiferente al Derecho Internacional en su conjunto; de hecho, introduce transformaciones revolucionarias, ya se trate, especialmente, del reconocimiento de la calidad de sujeto de derecho a la humanidad en cuanto tal [...].⁶⁵

⁵⁹ Nótese que estamos empleando indistintamente en este epígrafe los términos «pueblo» y «humanidad», en la medida que tienen el mismo contenido. Sin embargo, existen autores que distinguen ambos conceptos. Así véase RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro. *Lecciones de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1994, pp. 150 y ss.

⁶⁰ GIULIANO, Mario, Tullio SCOVAZZI y Tullio TREVES. Ob. cit., p. 165.

⁶¹ MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando. «Sobre la Subjetividad Internacional de los Pueblos». En: DÍEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1996, p. 335; GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo. *Derecho Internacional Público*. Madrid: Editorial Trotta, 1995, p. 195: «Los pueblos son sujetos del Derecho Internacional contemporáneo. Y lo son porque este les atribuye el ejercicio de derechos; de varios derechos, pero fundamentalmente de uno básico: el derecho a su libre determinación». Sin embargo, no todos los publicistas comparten esta posición. Véase THIERRY, Hubert, Jean COMBACAU, Serge SUR y Charles VALLÉE. *Droit International Public*. París: Editors Montchrestien, 1975, p. 285; o MONACO, Riccardo. *Manuale di Diritto Internazionale Pubblico*. Turín: Unione Tipografico-Editrice Torinese, 1989.

⁶² MONACO, Riccardo. Ob. cit., p. 256.

⁶³ MELLO DE ALBUQUERQUE, Celso. «Sujeitos de Direito Internacional Publico. Organizações Internacionais e outros Sujeitos». En: *Séptimo Curso de Derecho Internacional*. Comité Jurídico Interamericano. Washington D.C.: Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, agosto de 1980, p. 31.

⁶⁴ Citado por RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro. Ob. cit., p. 152.

⁶⁵ KISS, Charles. «La Notion de Patrimoine Commun de l'humanité». En: *RCADI*. 1982, vol. 175, pp. 99-256.

Por tanto, estamos ante un sujeto de capacidad limitada, en tanto solo posee derechos —y no obligaciones— de naturaleza internacional. Estos derechos, además, son limitados en número y no es posible su defensa directa por parte del titular. Como bien apunta Pastor Ridruejo:

Porque, además, la falta de subjetividad técnico-jurídica de los pueblos en nada importante afecta a la efectividad de sus derechos. La mayoría de los pueblos están constituidos hoy en Estados soberanos e independientes y en este caso son los Estados los que, dotados de plena subjetividad internacional, hacen valer los derechos de los pueblos. Realmente, en estos casos, la titularidad del derecho, como ocurre con la soberanía permanente sobre los recursos naturales, recae indistintamente en el pueblo y en el Estado. Y si se trata de pueblos no constituidos aún en Estados soberanos, la eficacia de sus derechos, principalmente del derecho de autodeterminación, recibe el apoyo político de la sociedad internacional y de la organización más representativa de ella que es la Organización de las Naciones Unidas. Como es bien sabido, el impulso de esta Organización al movimiento descolonizador de la segunda mitad del siglo XX ha sido decisivo.⁶⁶

6. Los Establecimientos Públicos Internacionales

Los Establecimientos Públicos Internacionales son entidades creadas por un tratado internacional celebrado entre Estados con el propósito de brindar ciertos servicios de carácter público, estatal o interestatal, a particulares. Hoy en día existen más de 150 Organizaciones de este tipo. Estas entidades, que reciben su personalidad jurídica directamente no del Derecho Interno de los Estados creadores, sino del tratado que las funda, se encuentran generalmente ligadas al ámbito económico, bancario y financiero —conceden empréstitos, como sucede en el caso del BID—, al área de las comunicaciones —como sucede en el caso del Consorcio Internacional de Telecomunicaciones por Satélite creado en 1964 (INTELSAT)—, al área del transporte —como la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea (EUROCONTROL), la Compañía del Túnel de Mont-Blanc, o Air Afrique—. También existen Establecimientos dedicados a la energía —como la Compañía franco-belga de Energía Nuclear de las Ardenas (SENA)—, además de otros tipos de Establecimientos.⁶⁷

⁶⁶ PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. Madrid: Tecnos, 2001, p. 275.

⁶⁷ CARREAU, Dominique. *Droit International*. París: Pedone, 1997, p. 29; CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1994,

Si bien no existe una terminología única para denominar a estas entidades —existen quienes prefieren llamarlas «organismos internacionales de gestión» o «sociedades»—,⁶⁸ lo cierto es que el término «Empresa» o «Establecimiento Público Internacional» es el más difundido, y ha sido expresamente referido en diversos instrumentos internacionales. Es el caso por ejemplo de la Convención sobre el Aeropuerto Internacional de Basilea-Mulhouse entre Francia y Suiza, del 4 de julio de 1949. En esta Convención dicho Aeropuerto Internacional ofrece sus servicios a las aeronaves civiles y comerciales que aterricen o hagan escala en cualquiera de estos dos países. Lo mismo ocurre en el caso del Puerto de Kehl, establecido por el Convenio de Estrasburgo, del 1.º de octubre de 1951; la Sociedad para la Explotación del Túnel bajo el Mont Blanc, dispuesto en el Convenio entre Italia y Francia del 14 de marzo de 1953;⁶⁹ la Sociedad Internacional del Mosela, creada por Tratado del 27 de octubre de 1956, entre Francia, Alemania y Luxemburgo, a fin de hacer accesible el río Mosela entre Thionville y Koblenz, a los buques de hasta 1 500 toneladas; entre otros instrumentos internacionales.

Entre las características centrales de estos Establecimientos destacan las siguientes:

- a) El ser órganos de ejecución material, con recursos y fondos propios para asegurar su funcionamiento, prestando servicios directos a los particulares;
- b) Son entidades autónomas respecto de los Gobiernos nacionales y locales;⁷⁰
- c) Sus actividades son reguladas por el Derecho Internacional, por su Estatuto y subsidiariamente pueden estar sometidos al Derecho Interno del Estado donde tienen su sede.⁷¹ La persona jurídica se crea entonces a la luz de un Derecho Interno, como el derecho suizo en el caso de la sociedad anónima Eurofirma, o el derecho alemán en el caso de la sociedad de responsabilidad limitada del Mosela. Esto lleva a concluir a muchos autores que tales empresas carecen de subjetividad internacional.⁷² Sin embargo, no se debe olvidar que el derecho aplicable a ellas es en principio únicamente el Tratado creador,

p. 37; MARIÑO, Fernando. Ob. cit., 1999, p. 195.

⁶⁸ MELLO DE ALBUQUERQUE, Celso. *Curso de Direito Internacional Público*. Volumen 1. Río de Janeiro: Renovar, 1992, p. 487.

⁶⁹ CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. Ob. cit., p. 37.

⁷⁰ *Ibidem*, pp. 37-38.

⁷¹ MELLO DE ALBUQUERQUE, Celso. Ob. cit., 1992, p. 487.

⁷² BARBERIS, Julio. Ob. cit., p. 94.

cuyas disposiciones se imponen al Derecho Interno en caso de oposición. Así, el Convenio de Berna del 20 de octubre de 1955 —que creó la Sociedad Europea para la Financiación del Material Ferroviario (Eurofirma)— derogó una serie de disposiciones sobre el régimen de sociedades suizo;⁷³

- d) Estas entidades pueden ser consideradas como sujetos de Derecho Internacional,⁷⁴ no solo por estar reguladas principalmente por este ordenamiento, sino también porque, de acuerdo a los Tratados que las crean, las controversias sobre la aplicación e interpretación de estos se resuelven entre las partes bien por un Tribunal Internacional ya existente o bien por un Tribunal Arbitral creado *ad hoc* para tal efecto. De otro lado, estos Establecimientos y su personal gozan de ciertos privilegios e inmunidades en los Estados Miembros,⁷⁵ lo que confirma su personalidad internacional.

Entonces, los Establecimientos Públicos Internacionales se diferencian de las Organizaciones Internacionales en tanto prestan servicios a particulares, y se distinguen de los servicios públicos nacionales, en la medida en que son creados por Tratado Internacional.⁷⁶ Su subjetividad es discutida y, en el mejor de los casos, limitada, en tanto los derechos y obligaciones internacionales que posee, derivan del Tratado que los crea.

7. Las Organizaciones No Gubernamentales

7.1 Introducción

En el ámbito de las relaciones internacionales, la presencia de las Organizaciones No Gubernamentales —ONG's— es un fenómeno creciente, en contraste con otros sujetos en extinción. Así, desde su creación en 1907 hasta el año 2000, la Unión de Asociaciones Internacionales de Bruselas mantiene en su registro un total de 43 958 ONG's. No

⁷³ Basilea fue elegida sede de la sociedad y, por lo tanto, quedó determinado que esta se registraría por el derecho suizo. Sus socios son las empresas ferroviarias de los países europeos que son parte de la Convención de Berna. Véase BARBERIS, Julio. Ob. cit., p. 93.

⁷⁴ SHAW, Malcolm. *International Law*. Cambridge: Cambridge University Press, 1997, p. 176.

⁷⁵ MARIÑO, Fernando. Ob. cit., 1999, p. 205. Sin embargo, otros autores opinan lo contrario. BARBERIS, Julio A. *Los Sujetos del Derecho Internacional Actual*. Madrid: Tecnos, 1984, p. 92: «[...] si bien estas últimas son creadas por un tratado internacional o este les fija su estatuto o ciertas condiciones a las que habrán de ajustar su actividad, no son destinatarias de derechos u obligaciones en el plano del Derecho de Gentes».

⁷⁶ CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. Ob. cit., p. 37.

estamos ante una categoría homogénea; por el contrario, estas entidades difieren en cuanto a su tamaño, miembros, objetivos, estructura, ubicación geográfica, estrategias y recursos. Sin embargo, también comparten características comunes.⁷⁷

De las distintas denominaciones empleadas para designar a estas Organizaciones no oficiales («asociaciones internacionales»,⁷⁸ «entidades internacionales autónomas», etc.) ha prevalecido la terminología de las Naciones Unidas, esto es, la de Organizaciones No Gubernamentales Internacionales, por contraposición a las nacionales y a aquellas de carácter intergubernamental.⁷⁹

7.2 Características

Se puede afirmar que las Organizaciones No Gubernamentales son asociaciones, fundaciones o instituciones civiles sin fines de lucro, constituidas por personas privadas o públicas, físicas o jurídicas, y creadas por iniciativa privada o mixta, según el Derecho Interno de los Estados. Estas Organizaciones tienen como finalidad constituirse en grupos de presión y desarrollar actividades transnacionales diversas en el ámbito académico, técnico, social o humanitario.⁸⁰ Es el caso, por ejemplo, de Greenpeace, Amnistía Internacional, entre otras.

La doctrina de los publicistas suele atribuir cuatro características centrales a estas Organizaciones No Gubernamentales, características que derivan en buena cuenta de su definición. Estas características son las siguientes:

a) En cuanto al carácter internacional de estas Organizaciones, El-Erian, Relator de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, señaló:

La Carta de las Naciones Unidas, en su Artículo 71, no califica a estas Organizaciones de internacionales, sino simplemente de no gubernamentales. En el mismo Artículo y en el Preámbulo se emplea la expresión de Organización Internacional sin más, para denotar a las Organizaciones Internacionales públicas. Lo mismo ocurre en los Artículos 66 y 67 del

⁷⁷ CHEN, Lung-Chu. *An Introduction to Contemporary International Law. A Policy-Oriented Perspective*. New Haven: Yale University Press, 2000, pp. 65-66.

⁷⁸ Término empleado por el Instituto de Derecho Internacional. Véase PÉREZ GONZÁLEZ, Manuel. «Las Organizaciones No Gubernamentales en el Ámbito de la Organización Internacional». En: *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 29, n.º 2/3, 1976, p. 306.

⁷⁹ *Ibidem*, pp. 306-307.

⁸⁰ Véase SOBRINO HEREDIA, José Manuel. «La Determinación de la Personalidad Jurídica de las Organizaciones Internacionales no Gubernamentales: Contribución del Consejo de Europa». En: *Revista Española de Derecho Internacional*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, vol. XLII, 1990, pp. 102-103.

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, mientras que en el Artículo 34 de ese mismo Estatuto se emplea la expresión de 'Organización Internacional Pública'.⁸¹

Sin embargo, se debe precisar, que el carácter internacional de las ONG's se refiere al hecho de que estas apuntan a una acción conjunta de alcance internacional a través de una estructura también internacional. En este sentido, se manifiesta la Resolución 288 B (X) del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, del 27 de febrero de 1950, denominada «Revisión del Sistema de Consultas con las Organizaciones No Gubernamentales». Esta Resolución señaló que, en orden a su carácter internacional, «la Organización deberá tener una estructura internacional y contar con miembros que ejerzan el derecho de voto en relación con las políticas o la actuación de la Organización Internacional» (párrafo 8). Y en cuanto a su quehacer indicaba lo siguiente: «deberá ocuparse de asuntos que sean de la competencia del Consejo Económico y Social en lo referente a las cuestiones económicas, sociales, culturales, educativas y otros asuntos conexos de carácter internacional» (párrafo 2).

Más tarde, el mismo Consejo emite la Resolución 1296 (XLIV), del 23 de mayo de 1968, denominada «Arreglos para la Celebración de Consultas con las Organizaciones No Gubernamentales». Esta Resolución vino a sustituir a la Resolución 288 y estableció que la Organización No Gubernamental «deberá representar una proporción sustancial y expresar la opinión de grandes sectores de la población o de personas organizadas dentro de la esfera particular de su competencia, que abarque, de ser posible, gran número de países de las diferentes regiones del mundo».

b) En cuanto a su composición⁸² no gubernamental, las Organizaciones No Gubernamentales Internacionales se caracterizan por estar conformadas por personas individuales, es decir, por grupos no oficiales.

Sin embargo, en la práctica, existen casos en los que participan Estados, representados por organismos oficiales con competencias específicas en la materia objeto de las actividades de la Organización. Este es el caso de la Asociación Internacional Permanente de los Congresos de la Carretera —AIPCR— o del Instituto Internacional de Ciencias Administrativas. En otras ONG's, si bien no existe la presencia de Estados, participan entidades públicas o semipúblicas. Este es el caso

⁸¹ C.D.I. *Anuario*, 1963-II, p. 194.

⁸² PÉREZ GONZÁLEZ, Manuel. *Ob. cit.*, pp. 312-313.

de la Organización Internacional de Policía Criminal, OIPC o Interpol, —integrada por cuerpos oficiales de policía de más de cien Estados—, la Unión Internacional de Gobiernos Locales, la Unión Internacional Parlamentaria, etc. Sobre este punto, la Resolución 1296 (XLIV) del Consejo Económico y Social de la ONU señala que también son ONG's «las organizaciones que acepten miembros designados por las autoridades gubernamentales, siempre que la existencia de tales miembros no coacte la libertad de acción ni la libre expresión de las opiniones de la Organización».⁸³

c) Sobre su origen, mientras las Organizaciones de carácter gubernamental se crean mediante tratado, las Organizaciones No Gubernamentales se crean a través de un acuerdo de voluntades de personas físicas o jurídicas. En este sentido se manifiesta también el Consejo Económico y Social de la ONU que, en su Resolución 288 B (X) antes citada, señaló lo siguiente: «Cualquier Organización Internacional no creada por vía de acuerdos intergubernamentales, se considerará [...] como Organización No Gubernamental».

d) Finalmente, en relación a los propósitos y fines de las ONG's, cabe anotar que en ellas:

[...] se plasman diferentes modalidades de acción colectiva y se canalizan aspiraciones e intereses de personas privadas, llegando a veces a ejercer una influencia considerable en las relaciones internacionales merced a los medios técnicos y financieros que poseen, a la capacidad de difusión que tienen, al poder de representación de la opinión pública que disfrutan y a la variedad de funciones que asumen.⁸⁴

Sobre esto último, las Organizaciones No Gubernamentales hoy en día asumen funciones que antes eran consideradas de responsabilidad exclusiva de los Estados. Así, por ejemplo, asumen la provisión de servicios públicos como educación o salud. Actualmente, entonces, las ONG's se ocupan de las actividades más diversas,⁸⁵ y gozan de cierto reconocimiento internacional.

De esto se concluye que las ONG's se diferencian de las Organizaciones Internacionales no solo por su origen sino también por su composición. Sobre lo primero, mientras las Organizaciones Internacionales son creadas mediante tratado, las ONG's surgen de un acto de

⁸³ *Ibidem*, p. 316.

⁸⁴ DÍEZ DE VELASCO, Manuel. *Las Organizaciones Internacionales*. Madrid: Tecnos, 1997, p. 39.

⁸⁵ CARREAU, Dominique. *Ob. cit.*, p. 30. En cuanto a las ONG's de carácter legal, véase RHYNE, Charles. *International Law*. Washington D.C: CLB Publishers, 1971, pp. 170 y ss.

Derecho Interno de un Estado. En cuanto a lo segundo, las Organizaciones No Gubernamentales no son interestatales sino asociaciones, fundaciones u otras instituciones de naturaleza privada.⁸⁶

7.3 Subjetividad Internacional

En cuanto a la capacidad de las Organizaciones No Gubernamentales para actuar en el ámbito internacional, cabría señalar que muchas de ellas participan hoy en día en Conferencias Internacionales, o han sido reconocidas como órganos consultivos en ciertas Organizaciones Internacionales.⁸⁷ Sobre esto último, se pueden citar como ejemplos el caso de la Sociedad de Naciones —Artículo 24—, el caso del Comité Económico y Social de la Comunidad Económica Europea —Resolución (72) 35 del Comité de Ministros de 16 de octubre de 1972— y el caso del Consejo Económico y Social de la ONU, cuyo Artículo 71 de la Carta señala: «El Consejo Económico y Social podrá hacer arreglos adecuados para celebrar consultas con Organizaciones No Gubernamentales que se ocupen en asuntos de la competencia del Consejo».

Incluso, al interior de este Consejo, se han distinguido adicionalmente tres categorías de Organizaciones No Gubernamentales:⁸⁸

- a) Aquellas incluidas en la categoría I, compuestas por organizaciones de obreros, comerciantes, agricultores, etc. que contribuyen de manera notable y continuada al logro de los objetivos de las Naciones Unidas. Este es el caso, entre otras, de la Federación Mundial de Sindicatos, de la Federación Americana de Trabajadores y de la Alianza para la Cooperación Internacional.
- b) Las que conforman la categoría II, que solo se interesan por determinadas actividades del Consejo, concretamente por la esfera de los derechos humanos; y
- c) Las de la categoría III, que si bien no son aceptadas como órganos consultivos de carácter general o especial, eventualmente pueden contribuir a través de opiniones.

Esta práctica de reconocer a las ONG's como órganos consultivos, se ha expandido a los organismos especializados de Naciones Unidas como la FAO, la OMS, la OCDE, la UNESCO, la UIT, entre otros, y en Organizaciones regionales como la OEA.

⁸⁶ GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo. Ob. cit., p. 156.

⁸⁷ CHEN, Lung-Chu. Ob. cit., p. 68.

⁸⁸ GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo. Ob. cit., pp. 157-158; CHEN, Lung-Chu. Ob. cit., pp. 68-69.

Por otro lado, a estas entidades se les ha reconocido excepcionalmente cierto poder normativo, y han participado y promovido —directa o indirectamente— la elaboración y aplicación de normas de Derecho Internacional.⁸⁹ Sobre esto último, es posible citar como ejemplo el aporte de las Organizaciones No Gubernamentales para la celebración del Convenio Europeo contra la Tortura, adoptado en el seno del Consejo de Europa; el Estatuto de Roma, que creó, en 1998, la Corte Penal Internacional; la participación de la Carnegie Endowment for International Peace en la adopción del Protocolo Relativo al Estatuto de Refugiados de 1967; o la participación de Organizaciones No Gubernamentales en la dación de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Asimismo, la labor —desplegada por las ONG's— de elaboración y difusión de informes sobre la situación de los derechos humanos en el mundo, la participación política, el respeto al medio ambiente, el desarrollo económico, el desarrollo de la ciencia y tecnología, población y planificación familiar, lucha contra el consumo y tráfico de drogas, conflictos religiosos y étnicos, etc., constituye un aporte de incalculable valor no solo en lo que se refiere a la elaboración de normas, sino también como mecanismo para establecer el cumplimiento de las mismas.⁹⁰

Finalmente, la mayoría de sistemas de protección de los derechos humanos —como son la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, la ex-Comisión Europea de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos— permiten que las Organizaciones No Gubernamentales puedan peticionar directamente o representar a las víctimas ante tales organismos,⁹¹ frente a una violación concreta de derechos humanos.

Sin embargo, no se debe confundir la importancia que en el ámbito internacional representan estas Organizaciones, con el hecho de poseer un estatus jurídico internacional. Las pretensiones de obtener un reconocimiento de su personalidad jurídica internacional mediante tratado, no han dado hasta la fecha ningún resultado concreto.⁹² En efecto, son diversos los intentos destinados a regular el estatuto jurídico internacional de las ONG's. Sobrino Heredia refiere los siguientes proyectos:⁹³

- a) La Resolución sobre el «Régimen Jurídico de las Asociaciones Internacionales» de 1910, elaborada en el Primer Congreso

⁸⁹ CARREAU, Dominique. Ob. cit., p. 30; GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo. Ob. cit., p. 157.

⁹⁰ CHEN, Lung-Chu. Ob. cit., p. 69.

⁹¹ *Ibidem*, p. 71.

⁹² RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro. Ob. cit., p. 156.

⁹³ SOBRINO HEREDIA, José Manuel. Ob. cit., 1990, pp. 115-116.

- Mundial de Asociaciones Internacionales celebrado en Bruselas. En esta Resolución se recogía la necesidad de adoptar por vía diplomática un estatuto internacional para las ONG's;
- b) La Resolución del Instituto Internacional para la Codificación del Derecho de Gentes del 4 de agosto de 1910, que apoyó la iniciativa de Bruselas;
 - c) El estudio iniciado en 1910 sobre la materia por el Instituto de Estudios Internacionales francés;
 - d) El proyecto Biondi de 1914 sobre el estudio del estatuto internacional de las asociaciones internacionales;
 - e) El proyecto Van Overbergh de la Convención Internacional sobre las Asociaciones Internacionales de 1913, aprobado en Bruselas, en el II Congreso Mundial de Asociaciones Internacionales;
 - f) El proyecto de Convención sobre el Estatuto Internacional de las Asociaciones de Iniciativa Privada de 1923, proyecto elaborado por el Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de Bruselas;⁹⁴
 - g) Los anteproyectos Niboyet-Kopelmanas y de Habicht-Kopelmanas, durante 1948-1949, presentados en la Conferencia de las ONG's consultivas de las Naciones Unidas, y que se refieren a la atribución de personalidad jurídica internacional a ciertas organizaciones consultivas no gubernamentales;
 - h) La Resolución sobre las condiciones de atribución de un estatuto internacional a las asociaciones de iniciativa privada, que tuvo como base el Informe Bastid de 1950, y en la que se les reconoció un trato mínimo;
 - i) La Convención relativa al reconocimiento jurídico de sociedades, asociaciones y fundaciones extranjeras de 1956, adoptada en la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado;
 - j) La resolución del 19 de noviembre de 1960 sobre el Reconocimiento de la Personalidad Jurídica de las ONG's, adoptada por 80 ONG's durante la VI Conferencia de Organizaciones Internacionales;
 - k) La Recomendación de 1968, que invita al Consejo de Europa a que las ONG's sean reconocidas en el plano europeo. Esta Recomendación fue adoptada durante la Conferencia de Organizaciones Internacionales celebrada en París del 13 al 16 de febrero de dicho año;

⁹⁴ El Artículo 2 señalaba: «Las asociaciones debidas a la iniciativa privada que son accesibles, en las condiciones fijadas por sus estatutos, a los sujetos y a las colectividades [sic] de varios países y persiguen sin espíritu de lucro un fin de interés internacional».

- 1) Finalmente, el 24 de abril de 1986, en Estrasburgo, se adoptó el Convenio Europeo sobre el Reconocimiento de la Personalidad Jurídica de las ONG's. Este convenio contempla el reconocimiento de la personalidad jurídica de las ONG's manifestado en el reconocimiento por los Estados Parte en dicho acuerdo de la personalidad adquirida por una ONG en el territorio de uno de ellos. Sin embargo, no le otorga un estatuto o personalidad jurídica internacional⁹⁵ que le asegure un mínimo de derechos y de libertad de acción frente a las autoridades nacionales,⁹⁶ como inicialmente se planteó.⁹⁷

En consecuencia, la personalidad jurídica de estas Organizaciones —al ser creadas como asociaciones de Derecho Interno, al no estar sometidas al Derecho Internacional Público, ni atribuírseles derechos ni obligaciones jurídicas internacionales— es de Derecho Interno.⁹⁸ Como se ha señalado, los Estados las consideran asociaciones de Derecho Interno, sin tomar en cuenta su carácter internacional o transnacional.⁹⁹

Para explicar las razones por las que los diversos proyectos referidos no han logrado concretar a favor de las ONG's un estatuto jurídico internacional, Sobrino Heredia señala lo siguiente: «La posibilidad de que tras la apariencia de una ONG se escondan intereses económicos, políticos, subversivos, contrarios al orden público interno, explica el porqué de la resistencia [...] a atribuir a las ONG un auténtico estatuto internacional supeditado solamente al Derecho Internacional».¹⁰⁰

En consecuencia, si bien las ONG's se han visto conferir progresivamente un cierto grado de oficialidad internacional, a través del estatuto consultivo y de observador en Organizaciones Internacionales, todavía se mantienen sometidas al Derecho Interno y, por lo tanto, carecen de personalidad jurídica internacional.

⁹⁵ SOBRINO HEREDIA, José Manuel. Ob. cit., 1990, p. 114.

⁹⁶ Ídem.

⁹⁷ DÍEZ DE VELASCO, Manuel. Ob. cit., p. 40.

⁹⁸ CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. Ob. cit., p. 35. Sin embargo, algunas entidades como el Comité Internacional de la Cruz Roja han pasado a tener personalidad jurídica internacional. Véase GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo. Ob. cit., p. 158.

⁹⁹ NGUYEN QUOC, Dinh, Patrick DAILLER y Alain PELLET. *Droit International Public*. 5.ª edición. París: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1994, p. 686.

¹⁰⁰ SOBRINO HEREDIA, José Manuel. Ob. cit., pp. 120-121.

BIBLIOGRAFÍA**1. TRATADOS Y MANUALES**

- ABELLÁN, Victoria. *La Cuestión de Timor Oriental*. Barcelona: Bosch Editor, Cuadernos de Cátedra N.º 6, 1996.
- ACCIOLY, Hildebrando. *Traité de Droit International Public*. Tomo I. París: Recueil Sirey, 1940.
- BARBERIS, Julio A. *Los Sujetos del Derecho Internacional Actual*. Madrid: Tecnos, 1984.
- BARBOZA, Julio. *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Zavalía, 1999.
- BENADAVA, Santiago. *Derecho Internacional Público*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica Cono Sur, 1999.
- CAMARGO, Pedro Pablo. *Tratado de Derecho Internacional*. Tomo II. Bogotá: Temis, 1983.
- CARREAU, Dominique. *Droit International*. París: Pedone, 1997.
- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1994.
- CHEN, Lung-Chu. *An Introduction to Contemporary International Law. A Policy-Oriented Perspective*. New Haven: Yale University Press, 2000.
- CONFORTI, Benedetto. *Derecho Internacional*. Edición en español revisada y anotada por Raúl E. Vinuesa. Buenos Aires: Zavalía, 1995.
- DÍEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. 8.ª edición. Tomo I. Madrid: Tecnos, 1988.
- _____. *Las Organizaciones Internacionales*. 11.ª edición. Madrid: Tecnos, 1999.
- DUPUY, Pierre-Marie. *Droit International Public*. París: Dalloz, 1998.
- DUROSELLE, Jean-Baptiste. *Histoire diplomatique de 1919 à nos jours*. París: Dalloz, 1993.
- FAUCHILLE, Paul. *Traité de Droit international public. Tome I. Première partie-Paix*. París: Librairie Arthur Rousseau, Rousseau & Cie. Editeurs, 1922.
- FENWICK, Charles. *Derecho Internacional*. Buenos Aires: Omeba, 1963.
- GIULIANO, Mario, Tullio SCOVAZZI y Tullio TREVES. *Diritto Internazionale. Parte Generale*. Milán: Giuffrè Editore, 1991.

- GONZÁLEZ CAMPOS, Julio, Luis SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y Paz Andrés SÁENZ DE SANTA MARÍA. *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Civitas, 1998.
- GUGGENHEIM, Paul. *Traité de Droit International Public*. Tomo I. Ginebra: Librairie de l'Université, Georg et Cie. S.A., 1953.
- GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo. *Derecho Internacional Público*. Madrid: Editorial Trotta, 1995.
- JENNINGS, Robert y Arthur WATTS. *Oppenheim's International Law*. 9.ª edición. Vol. I. Essex: Longman, 1992.
- JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo (director). *Derecho Internacional público*. Tomo II. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1996.
- KIRGIS, Frederic. *International Organizations in the Legal Setting. Documents, Comments and Questions*. Minnesota: West Publishing Co., 1977.
- MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando. *Derecho Internacional Público. Parte General*. Valladolid: Editorial Trotta, 1999.
- MELLO DE ALBUQUERQUE, Celso. *Curso de Direito Internacional Público*. Volumen 1. Río de Janeiro: Renovar, 1992.
- MONACO, Riccardo. *Manuale di diritto internazionale pubblico*. Turín: Unione Tipografico-Editrice Torinese, 1989.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo. *Derecho Internacional Público*. Bogotá: Temis, 1996.
- NGUYEN QUOC Dinh, Patrick DAILLIER y Alain PELLET. *Droit International Public*. 5.ª edición. París: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1994.
- NOVAK TALAVERA, Fabián y Luis GARCÍA-CORROCHANO MOYANO. *Derecho Internacional Público. Tomo I. Introducción y Fuentes*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2000.
- _____. *Derecho Internacional Público. Tomo II. Sujetos de Derecho Internacional. Volumen I*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001.
- PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. Madrid: Tecnos, 2001.
- PODESTÁ COSTA, Luis y José María RUDA. *Derecho Internacional Público*. Tomo 2. Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina, 1985.

- REMIRO BROTONS, Antonio y otros. *Derecho Internacional*. Madrid: Mc Graw Hill, 1997.
- RENOUVIN, Pierre. *Histoire des relations internationales. Tome III. De 1871 à 1945*. París: Hachette, 1994.
- RHYNE, Charles. *International Law*. Washington D.C: CLB Publishers, 1971.
- RIZZO ROMANO, Alfredo. *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Editorial Plus Ultra, 1994.
- RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro. *Lecciones de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1999.
- ROUSSEAU, Charles. *Droit International Public. Tome III. Les compétences*. París: Sirey, 1977.
- RUDA SANTOLARIA, Juan José. *Los Sujetos de Derecho Internacional. El Caso de la Iglesia Católica y del Estado de la Ciudad del Vaticano*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1995.
- SEARA VÁZQUEZ, Modesto. *Tratado general de la Organización Internacional*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1982.
- SHAW, Malcolm. *International Law*. Cambridge: Cambridge University Press, 1997.
- SORENSEN, Max (editor). *Manual de Derecho Internacional Público*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1985.
- SWINARSKI, Christophe. *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*. San José de Costa Rica-Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1984.
- _____. *Principales Nociones e Institutos del Derecho Internacional Humanitario como Sistema de Protección de la Persona Humana*. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1991.
- THIERRY, Hubert, Jean COMBACAU, Serge SUR y Charles VALLÉE. *Droit International Public*. París: Editors Montchrestien, 1975.
- ULLOA, Alberto. *Derecho Internacional Público*. Tomo I. Madrid: Ediciones Iberoamericanas, 1957.
- ZORGBIBE, Charles. *Histoire des relations internationales. Tome 2. 1918-1945. Tome 3. 1945-1962*. París: Hachette, 1994-1995.

2. ARTÍCULOS

- AYLLÓN, Manuel y Mercedes BABÉ y ROMERO. «El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja». En: *Derecho Internacional Humanitario*. Cruz Roja Española-Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario. Valencia: Tirant lo Blanch, 2002.
- BARBERIS, Julio. «Nouvelles questions concernant la Personnalité Juridique Internationale». En: *RCADI*. Tomo 179.
- MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando. «Sobre la Subjetividad Internacional de los Pueblos». En: DÍEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1996.
- MELLO DE ALBUQUERQUE, Celso. «Sujeitos de Direito Internacional Publico. Organizações Internacionais e outros Sujeitos». En: *Séptimo Curso de Derecho Internacional*. Comité Jurídico Interamericano. Washigton D.C.: Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, agosto de 1980.
- PÉREZ GONZÁLEZ, Manuel. «Las Organizaciones No Gubernamentales en el Ámbito de la Organización Internacional». En: *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 29, n.º 2/3, 1976.
- REUTER, Paul. «La Personnalité Juridique du Comité International de la Croix-Rouge». En: SWINARSKI, Christophe (editor). *Studies and Essays on International Humanitarian Law and Real Cross Principles in Honour of Jean Pictet*. Ginebra-La Haya: ICRC, Nijhoff, 1984.
- RUILOBA SANTANA, E. «Una nueva categoría en el panorama de la subjetividad internacional: el concepto de pueblo». En: *Estudios de Derecho Internacional. Homenaje al profesor Miaja de la Muela*. Volumen I. Madrid: Tecnos, 1979.
- SOBRINO HEREDIA, José Manuel. «La Determinación de la Personalidad Jurídica de las Organizaciones Internacionales no Gubernamentales: Contribución del Consejo de Europa». En: *Revista Española de Derecho Internacional*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, vol. XVII, 1990.

3. CURSOS DE LA ACADEMIA DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA HAYA

- DE FISCHER-REICHENBACH, Henry-Béat. «L'Ordre Souverain de Malte». En: *RCADI*. 1979-II, tomo 163.

KISS, Charles. «La Notion de Patrimoine Commun de L'humanité». En: *RCADI*. 1982-II, tomo 175.

PICTET, Jean. «La Croix-Rouge et les Conventions de Genève». En: *RCADI*. 1950-I, tomo 76.

4. DOCUMENTOS

Convención para el Mejoramiento de los Heridos y Enfermos en los Ejércitos en Campaña. Ginebra, 27 de julio de 1929.

1.º Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, del 12 de agosto de 1949.

2.º Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar, del 12 de agosto de 1949.

3.º Convenio de Ginebra relativo al tratamiento de los prisioneros de guerra, del 12 de agosto de 1949.

4.º Convenio de Ginebra relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra, del 12 de agosto de 1949.

Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de conflictos armados internacionales. Protocolo I, 1977.

Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de conflictos armados no internacionales. Protocolo II, 1977.

Convenio de Derecho del Mar, 1982.

5. JURISPRUDENCIA

5.1 CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

C.I.J. *Recueil*, 1971.

C.I.J. *Recueil*, 1975.

C.I.J. *Recueil*, 1992.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

1. TRATADOS Y MANUALES

- ABELLÁN HONRUBIA, Victoria. *Prácticas de Derecho Internacional Público*. Barcelona: Bosch, 1993.
- _____. *La Cuestión de Timor Oriental*. Barcelona: Bosch, Cuadernos de Cátedra N.º 6, 1996.
- ABELLÁN, Victoria y Blanca VILÀ (dirección). *Lecciones de Derecho Comunitario Europeo*. Barcelona: Ariel, 1996.
- ACCIOLY, Hildebrando. *Traité de Droit International Public*. Tomo I. París: Recueil Sirey, 1940.
- AFTALIÓN, Enrique. *Monopolios, Concentración de Empresas y Sociedades Multinacionales*. Buenos Aires: La Ley, 1969.
- AKEHURST, Michael. *Introducción al Derecho Internacional*. Madrid: Alianza Universidad Textos, 1992.
- AMPUERO, Ana. *Evolución, Alcance y Perspectiva de la Responsabilidad del Individuo ante el Derecho Internacional*. Tesis de Abogado. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1996.
- ANZILOTTI, Dionisio. *Corso di Diritto Internazionale*. Roma: Athenaeum, 1928.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Primer Curso de Derecho Internacional Público*. México: Porrúa, 1993.
- ARMAS BAREA, Calixto. *Reformas a la Carta de la Organización de Estados Americanos*. Rosario: 1968.
- ARMAS, Frida, Julio BARBERIS y María QUEROL. *Sujetos del Derecho de Gentes. Cuadernos de Derecho Internacional*. Buenos Aires: Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 1998.
- BANDRES-CRUZAT, J. M. *El Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre*. Barcelona: Bosch, 1983.
- BARBERIS, Julio A. *Las Fuentes del Derecho Internacional*. La Plata: Editorial Platense, 1973.
- _____. *Los Sujetos del Derecho Internacional Actual*. Madrid: Tecnos, 1984.
- BARBOZA, Julio. *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Zavala, 1999.

- BARNET, Richard J. y Ronald E. MÜLLER. *Global Reach. The Power of the Multinational Corporations*. Nueva York: Simon and Schuster, 1974.
- BASTID, Suzanne y otros. *Investissement étrangers et arbitrage entre Etats et personnes privés*. París: Pedone, 1979.
- BASTID, Suzanne. *Droit International Public. Le Droit des Organisations Internationales*. París: Les Cours de Droit, 1969-1970.
- BEDJAOUI, Mohammed. *Fonction Publique Internationale et Influences Nationales*. París: Pedone, 1958.
- _____. (editor). *International Law: Achievements and Prospects*. París: UNESCO-Martinus Nijhoff Publishers, 1991.
- BENADAVA, Santiago. *Derecho Internacional Público*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1984.
- _____. *Derecho Internacional Público*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica Cono Sur, 1999.
- BIH-JAW LIN (editor). *The Asia-Pacific and Europe in the Post-Cold War Era*. Taipei: Institute of International Relations, National Chengchi University, 1995.
- BIOCCA, Stella. *Sociedades Multinacionales y Extranacionales*. Buenos Aires: Zavalía, 1985.
- BLUNTSCHLI, M. *El Derecho Internacional Codificado*. Traducción de José Díaz Covarrubias. México: Impr. J. Batiza, 1871.
- BORBA CASELLA, Paulo. *Comunidade Européia e seu Ordenamento Jurídico*. Sao Paulo: Editora LTR., 1994.
- BOWETT, Dereck. *The Law of International Institutions*. Londres: Stevens, 1970.
- BRITO MONCADA, Javier Ramón. *Derecho Internacional Económico. Perspectiva Histórica, Económica, Política y Jurídica*. México: Trillar, 1982.
- BROWNLIE, Ian. *Principles of Public International Law*. Oxford: Clarendon Press, 1990.
- _____. *Principles of Public International Law*. Oxford: Clarendon Press, 1995.
- BUERGENTHAL, Thomas y otros. *Manual de Derecho Internacional Público*. México: Fondo de Cultura Económica, 1994.
- BUERGENTHAL, Thomas y Dinah SHELTON. *Protecting Human Rights in the American. Cases and Materials*. Estrasburgo: International Institute of Human Rights, 1995.
- BUERGENTHAL, Thomas y Dinah SHELTON. *Protecting Human Rights in the American. Cases and Materials*. Estrasburgo: International Institute of Human Rights, 1995.

- CAICEDO CASTILLA, José Joaquín. *El Panamericanismo*. Buenos Aires: Depalma, 1961.
- CANÇADO TRINDADE, Antonio (relator). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del Siglo XXI. Informe: Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para fortalecer su mecanismo de protección*. San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, tomo II, 2001.
- CAMARGO, Pedro Pablo. *Tratado de Derecho Internacional*. Tomo II. Bogotá: Temis, 1983.
- CAPOTORTI, Francesco. *Corso di Diritto Internazionale*. Milán: Giuffrè Editore, 1995.
- CÁRDENAS, Fernando. *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Tesis. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 1985.
- CARREAU, Dominique. *Droit International*. París: Pedone, 1997.
- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1994.
- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *El Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Sevilla: Edición Multicopiada, 1999.
- CASANOVAS Y LA ROSA, Oriol. *Casos y Textos de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1990.
- CASSESE, Antonio. *International Law in a divided world*. Oxford: Clarendon Press, 1986.
- CHARPENTIER, Jean. *La Reconnaissance Internationale et l'Evolution du droit des gens*. París: Pedone, 1956.
- CHEN, Lung Chu. *An Introduction to Contemporary International Law. A Policy-Oriented Perspective*. New Haven: Yale University Press, 2000.
- CHERIAN, J. *Investment Contracts and Arbitration : the World Bank Convention on the Settlement of Investment Disputes*. Leyden: A.W. Sijhoff, 1975
- CHRISTENSEN, Roberto. *Empresa Multinacional y Estado Nación: Tortuosa Conveniencia*. Buenos Aires: Depalma, 1976.
- CONFORTI, Benedetto. *Derecho Internacional*. Edición en español revisada y anotada por Raúl E. Vinuesa. Buenos Aires: Zavalía, 1995.
- DE LA GUARDIA, Ernesto. *Derecho de los Tratados Internacionales*. Buenos Aires: Editorial Ábaco de Rodolfo de Palma, 1997.
- DI GIOVAN, Ileana. *Derecho Internacional Económico*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1992.

- DÍEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. 8.^a edición. Tomo I. Madrid: Tecnos, 1996.
- _____. *Las Organizaciones Internacionales*. 11.^a edición. Madrid: Tecnos, 1999.
- DUGARD, John. *Recognition and the United Nations*. Cambridge: Grotius Publications Limited, 1987.
- DUPUY, Pierre-Marie. *Droit International Public*. París: Dalloz, Droit Public-Science Politique, 1998.
- DUROSELLE, Jean-Baptiste. *Histoire diplomatique de 1919 à nos jours*. París: Dalloz, 1993.
- EISEEN, Marc-André. *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Madrid: Civitas, 1985.
- FALK, Richard A. (editor). *The International Law of Civil War*. Baltimore: John Hopkins Press, 1971.
- FAUCHILLE, Paul. *Traité de Droit international public. Tome I. Première partie-Paix*. París: Librairie Arthur Rousseau, Rousseau & Cie. Editeurs, 1922.
- FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales*. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1996.
- FENWICK, Charles. *Derecho Internacional*. Traducción de María Eugenia de Fishman. Buenos Aires: Omeba, 1962.
- FERNÁNDEZ TOMÁS, Antonio. *El Control de las Empresas Multinacionales*. Madrid: Tecnos, 1983.
- _____. *Derecho Internacional Público. Casos y Materiales*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1995.
- FIORE, Pasquale. *El Derecho Internacional Codificado y su Sanción Jurídica*. Traducción de Alejo García Moreno. Tomo I. Madrid: Centro Editorial de Góngora, 1891.
- FRIEDMAN, Wolfgang. *La Nueva Estructura del Derecho Internacional*. México: Trillar, 1967.
- GARCÍA BAUER, Carlos. *Los Derechos Humanos. Preocupación Universal*. Guatemala: Tipográfica Nacional, 1960.
- GARCÍA BAUER, Carlos. *Los Derechos Humanos en América*. Guatemala: Tipográfica Nacional, 1987.
- GIL, Alicia. *El Genocidio y Otros Crímenes Internacionales*. Valencia: Centro Francisco Tomás y Valiente, 1999.
- GILPIN, Robert. *La Economía Política de las Relaciones Internacionales*. Buenos Aires: Grupo Editor Latinoamericano, 1990.

- GIULIANO, Mario, Tullio SCOVAZZI y Tullio TREVES. *Diritto Internazionale. Parte Generale*. Milán: Giuffrè Editore, 1991.
- GONZÁLEZ CAMPOS, Julio, Luis SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y Paz Andrés SAENZ DE SANTA MARÍA. *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Civitas, 1998.
- GOODWIN-GIL, Guy. *The Refugee in International Law*. Oxford: Clarendon Press, 1996.
- GROS ESPIELL, Héctor. *Estudios sobre Derechos Humanos*. Madrid: Civitas, 1988.
- . *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos: Análisis Comparativo*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1991.
- GRAIG, W.L., W. PARK y J. POULSSON. *International Chamber of Commerce Arbitration*. Nueva York: Oceana, 1984.
- GRANELL TRÍAS, Francisco. *Las Empresas Multinacionales y el Desarrollo*. Barcelona: Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Barcelona, 1974 .
- GUGGENHEIM, Paul. *Traité de Droit International Public*. Tomo I. Ginebra: Librairie de l'Université, Georg, 1953.
- . *Traité de Droit International Public*. 2.^a edición. Tomo I. Ginebra: Georg, 1967.
- GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo. *Derecho Internacional Público*. Madrid: Editorial Trotta, 1995.
- HAGGENMACHER, Peter. *Grotius et la doctrine de la guerre juste*. París: Presses Universitaires de France, 1983.
- HALAJCZUK, Bohdan y María Teresa MOYA DOMÍNGUEZ. *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Ediar, 1978.
- HEFFTER, A.G. *Derecho Internacional Público de Europa*. Traducción de G. Lizárraga. Madrid: Librería de Victoriano Suárez, 1875.
- HITTERS, Juan Carlos. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Tomo II. Buenos Aires: Ediar, 1991.
- JENKS, C.W. *The Common Law of Mankind*. Londres: Stevens, 1958.
- JENNINGS, Robert y Arthur WATTS. *Oppenheim's International Law*. 9.^a edición. Vol. I. Essex: Longman, 1992.
- JESSUP, Philip. *Derecho Transnacional*. México D.F.: Editorial Trillar, 1967.

- JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo (director). *Derecho Internacional Público*. Tomo V. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1994.
- . *Derecho internacional público*. Tomo II. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1996.
- KHAIRALLAH, Daoud L. *Insurrection under International Law with emphasis on the rights and duties of insurgents*. Beirut: Lebanese University, 1973.
- KIRGIS, Frederic. *International Organizations in the Legal Setting. Documents, Comments and Questions*. Minnesota: West Publishing Co., 1977.
- LA PRADELLE, Albert Geouffre de y Nicolás POLITIS. *Recueil d'arbitrages internationaux*. 2.ª edición. Tomo II. París: Pedone, 1957.
- LADOR-LEDERER, J. *International non governmental Organizations and Economic Entities*. Leyden: A.W. Sijthoff, 1963.
- LAUTERPACHT, H. *Recognition in International Law*. Cambridge: Cambridge University Press, 1947.
- . *International Law and Human Rights*. Londres: Stevens, 1950.
- . *International Law. Collected Papers. 2. The Law of Peace. Part I. International Law in General*. Cambridge: Cambridge University Press, 1975.
- LE FUR, Louis. *Précis de Droit International Public*. París: Dalloz, 1937.
- LEONE, U. *Fondamenti di Organizzazione Internazionale*. Florencia: Le Monier, 1986.
- LLANOS MANSILLA, Hugo. *Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público*. Tomo III. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1983.
- LOZADA, Salvador. *Empresas Multinacionales*. Buenos Aires: El Coloquio, 1974.
- MANGAS MARTÍN, Araceli. *Conflictos Armados Internos y Derecho Internacional Humanitario*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 1992.
- MANSEL, Karín. *El Desarrollo Progresivo del Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos: de la Convención de Roma de 1950 al Protocolo N° 11*. Tesis. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2002.
- . *Informe sobre el Funcionamiento del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Lima: Instituto de Es-

- tudios Internacionales (IDEI) de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2002.
- MARIE, J. B. *La Commission des Droits de L'homme de l'ONU*. París: Pedone, 1975.
- MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando. *Derecho Internacional Público. Parte General*. Valladolid: Editorial Trotta, 1999.
- MELLO DE ALBUQUERQUE, Celso. *Curso de Direito Internacional Público*. Volúmenes 1 y 2. Río de Janeiro: Renovar, 1992.
- MÉNDEZ CHANG, Elvira. *Los Crímenes de Guerra ante el Derecho Internacional*. Tesis de Bachiller. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1987.
- MINISTÈRE DES AFFAIRES ETRANGERES DE FRANCE. *Documents diplomatiques. Affaires du Congo et d'Afrique Occidentale*. París: Imprimerie Nationale, 1885.
- MINISTERIO DE JUSTICIA DEL PERÚ. *Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema de Naciones Unidas e Interamericano*. Lima: Consejo Nacional de Derechos Humanos, 2002.
- MONACO, Riccardo. *Manuale di diritto internazionale pubblico*. Turín: Unione Tipografico-Editrice Torinese, 1989.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo. *Derecho Internacional Público*. Bogotá: Temis, 1996.
- _____. *Derecho Internacional Público*. Bogotá: Temis, 1998.
- NGUYEN QUOC, Dinh, Patrick DAILLER y Alain PELLET. *Droit International Public*. 5.ª edición. París: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1994.
- NIETO NAVIA, Rafael. *Introducción al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana; San José: IIDH, 1988.
- NOVAK TALAVERA, Fabián y Luis GARCÍA-CORROCHANO MOYANO. *Derecho Internacional Público. Tomo I. Introducción y Fuentes*. Lima: Fondo Editorial, Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto de Estudios Internacionales, 2000.
- _____. *Derecho Internacional Público. Tomo II. Sujetos de Derecho Internacional. Volumen I*. Lima: Fondo Editorial, Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto de Estudios Internacionales, 2001.
- NOVAK TALAVERA, Fabián. *Las Relaciones entre el Perú y España (1821-2000)*. Lima: Fondo Editorial, Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001.

- NOVAK, Fabián y Juan José RUDA (editores). *Declaración Universal de los Derechos Humanos: 50 Años*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1999.
- NOVAK, Fabián y Elizabeth SALMÓN. *Las Obligaciones Internacionales del Perú en Materia de Derechos Humanos*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2000.
- NOVAK, Fabián y Fernando PARDO. *Derecho Diplomático. Comentarios a la Convención sobre Relaciones Diplomáticas*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001.
- NUÑEZ PALACIOS, Susana. *Actuación de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México D.F.: Universidad Autónoma Metropolitana, 1994.
- O'DONNELL, Daniel. *La Protección Internacional de los Derechos Humanos*. Lima: Comisión Andina de Juristas, 1988.
- OEA. *Manual de Normas Vigentes en Materia de Derechos Humanos*. Washington D. C., 1985.
- OLAVO BAPTISTA, Luiz. *Dos Contratos Internacionais. Uma Visão Teórica e Prática*. Sao Paulo: Saraiva, 1994.
- OLESTI RAYO, Andreu. *Los Principios del Tratado de la Unión Europea. Del Tratado de Maastricht al Tratado de Amsterdam*. Barcelona: Ariel, 1998.
- OPPENHEIM, Lassa. *International Law*. Tomo I. Londres: Longman, 1962.
- PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1986.
- _____. *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*. Madrid: Tecnos, 2001.
- PELÁEZ MARÓN, José Manuel. *Lecciones de Instituciones Jurídicas de la Unión Europea*. Madrid: Tecnos, 2000.
- PIGUET, Christophe. *La guerre civile en droit international*. Lausana: Imprimerie Vaudoise, 1982.
- PINTO, Mónica. *La Denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 1993.
- PODESTÁ COSTA, Luis A. y José María RUDA. *Derecho Internacional Público*. Tomos 1 y 2. Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina, 1985.

- PONS RAFOLS, Xavier. *Codificación y Desarrollo Progresivo del Derecho Relativo a las Organizaciones Internacionales*. Barcelona: Bosch, 1995.
- PUENTE EGIDO, J. *Casos Prácticos de Derecho Internacional Público*. Madrid: Edisofer 1997.
- _____. *Lecciones de Derecho Internacional Público*. Tomo II. Madrid: Edisofer, 1999.
- REGLI, J.P. *Contrats d'Etat et Arbitrage entre Etats et Personnes Privées*. Ginebra: Georg, 1983.
- REMIRO BROTONS, Antonio y otros. *Derecho Internacional*. Madrid: Mac Graw-Hill, 1997.
- RENOUVIN, Pierre. *Histoire des relations internationales. Tome III. De 1871 à 1945*. París: Hachette, 1994.
- REUTER, Paul. *Derecho Internacional Público*. Traducción de José Puente Egido. Barcelona: Bosch, 1982.
- RHYNE, Charles. *International Law*. Washington D.C: CLB Publishers, 1971.
- RIZZO ROMANO, Alfredo. *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Editorial Plus Ultra, 1994.
- RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro. *Lecciones de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1999.
- ROUGIER, Antoine. *Les guerres civiles et les droits des gens*. París: Librairie de la Societe General des lois et des arrêts, 1902.
- ROUSSEAU, Charles. *La non-intervention en Espagne*. París: Pedone, 1939.
- _____. *Derecho Internacional Público*. Barcelona: Ariel, 1966.
- _____. *Droit International Public. Tome II. Les Sujets de Droit*. París: Sirey, 1974.
- _____. *Droit International Public. Tome III. Les compétences*. París: Sirey, 1977.
- _____. *Le droit des conflits armés*. París: Pedone, 1983.
- ROUSSEAU, Jean-Jacques. *Du contrat social*. París: GF Flammarion, 1992.
- RUDA SANTOLARIA, Juan José. *Los Sujetos de Derecho Internacional. El Caso de la Iglesia Católica y del Estado de la Ciudad del Vaticano*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1995.
- SALMÓN, Elizabeth (coordinadora). *La Corte Penal Internacional y*

- las Medidas para su Implementación en el Perú*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001.
- SASSOLI, Marco y Antoine BOUVIER. *How does Law protect in War? Cases, Documents and Teaching Materials on Contemporary Practice in International Humanitarian Law*. Ginebra: International Committee of the Red Cross, 1999.
- SCHMITT, Carl. *Teoría del partisano*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1966.
- _____. *El Nomos de la tierra en el Derecho de Gentes del «Jus Publicum europaeum»*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1979.
- SCOVAZZI, Tullio. *Corso di Diritto Internazionale*. Parte I: *Caratteri Generali ed Evoluzione della Comunità Internazionale*. Milán: Giuffrè Editore, 2000.
- SEARA VÁZQUEZ, Modesto. *Tratado general de la Organización Internacional*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1982.
- SEMBEROIZ, Edgardo. *Derecho Internacional de la Guerra*. Lima: Escuela Superior de Guerra Naval.
- SEPÚLVEDA, César. *El sistema Interamericano: mudanza y transición*. Valladolid: Universidad, 1973.
- SHAW, Malcolm. *International Law*. Cambridge: Cambridge University Press, Grotius Publication, 1997.
- SIERRA, Manuel J. *Tratado de Derecho Internacional Público*. México: s/e, 1947.
- SIMO SANTOJA, Vicente. *Las Nuevas Potestades Económicas: Empresas Multinacionales, Internacionales y de Derecho Uniforme*. Madrid: Tecnos, 1976.
- SIOTIS, Jean. *Le droit de la guerre et les conflits armés d'un caractère non-international*. París: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1958.
- SORENSEN, Max (editor). *Manual de Derecho Internacional Público*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1985.
- SUNGA, Lyal. *Individual Responsibility for Serious Human Rights Violations*. Londres: Martinus Nijhoff Publishers, 1991.
- SWINARSKI, Christophe. *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*. San José de Costa Rica-Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1984.

- _____. *Introdução ao Direito Internacional Humanitario*. Brasilia: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1988.
- _____. *Principales Nociones e Institutos del Derecho Internacional Humanitario como Sistema de Protección de la Persona Humana*. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1991.
- TASSANO, Hebert. *Subjetividad Internacional de las Empresas Transnacionales*. Tesis para optar el Título de Abogado. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1996.
- THIERRY, Hubert, Jean COMBACAU, Serge SUR y Charles VALLÉE. *Droit International Public*. París: Editions Montchrestien, 1975.
- TORRES GIGENA, Carlos. *Asilo Diplomático. Su Práctica y Teoría*. Buenos Aires: La Ley, 1960.
- TRUYOL Y SERRA, Antonio. *Los Derechos Humanos*. Madrid: Tecnos, 1982.
- _____. *La Sociedad Internacional*. Madrid: Alianza Universidad, 1985.
- TUGENDHAT, C. *Las Multinacionales*. Nueva York: Random House, 1972.
- TURNER, Louis. *Multinational Companies and the Third World*. Nueva York: Hill & Wang, 1973.
- ULLOA, Alberto. *Derecho Internacional Público*. Tomo I. Madrid: Ediciones Iberoamericanas, 1957.
- UNITED NATIONS PEACE-KEEPING. Naciones Unidas, 1993.
- VAGTS, Detlev F. *The Global Corporation and International Law*. 1973.
- VATTEL, Emer de. *Le Droit des Gens ou principes de la loi naturelle appliquée à la conduite et aux affaires des nations et des souverains*. Tomo II. Neuchatel: Imprimerie de la Societe Typographique, 1773.
- VARELA, Jacobo. *La Protección de los Derechos Humanos. Jurisprudencia de la Comisión y Tribunal Europea de Derechos del Hombre*. Barcelona: Hispano-Europea, 1972.
- VASAK, Karel. *La Commission Interamericaine des Droits de l'Homme*. París: Librairie de Droit de Jurisprudence, 1968.
- VENTURA ROBLES, Manuel A. y otros. *Sistematización de la Jurisprudencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 1981-1991*. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1996.
- VERDROSS, Alfred. *Gibt es Verträge, die weder dem innerstaatlichen Recht noch dem Völkerrecht Unterliegen?*. Viena: 1965.

- _____. *Derecho Internacional Público*. Traducción de Antonio Truyol y Serra. Madrid: Aguilar, 1982.
- VERHOEVEN, Joe. *La reconnaissance internationale dans la pratique contemporaine*. París: Pedone, 1975.
- VIRALLY, Michel. *El Devenir del Derecho Internacional*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1998.
- VON GLAHN, Gerhard. *Law Among Nations. An Introduction to Public International Law*. Nueva York: Macmillan Publishing Company, 1986.
- VON LISZT, Franz. *Derecho Internacional Público*. Barcelona: Gustavo Gili, 1929.
- WAGNER DE REYNA, Alberto. *Historia diplomática del Perú 1900-1945*. Lima: Fondo Editorial del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, 1997.
- WEIL, Prosper. *Droit International et Contrats D'Etat*. París: Catane, 1981.
- _____. *Ecrits de droit international*. París: Presses Universitaires de France, 2000.
- WESTON, Falk y Anthony D'AMATO. *International Law and World Order: A Problem-Oriented Course Book*. Minnesota: West Publishing Company, 1990.
- WHITE, Eduardo. *La Empresa Multinacional en Latinoamérica. La Perspectiva Latinoamericana*. México: Fondo de Cultura Económica, 1973.
- WIESSE, Carlos. *Reglas de Derecho Internacional aplicables a las guerras civiles*. Lima: Imprenta Torres Aguirre, 1905.
- YRIGOYEN, Jaime. *El Proceso de Nüremberg y el Derecho Internacional*. Lima: Talleres Gráficos de P.L. Villanueva, 1955.
- ZEMANEK, Karl (editor). *Agreements of International Organizations and The Vienna Convention on the Law of Treaties*. Nueva York-Viena: Springer Verlag, 1971.
- ZERBINI, Renato. *Os Direitos Econômicos, Sociais e Culturais na América Latina e o Protocolo de San Salvador*. Porto Alegre: Sergio Antonio Fabris Editor, 2001.
- ZORGBIBE, Charles. *La guerre civile*, París: Dalloz, 1968.
- _____. *Histoire des relations internationales. Tome 2. 1918-1945. Tome 3. 1945-1962*. París: Hachette, 1994-1995.
- ZOVATTO, Daniel (compilador). *Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano: Recopilación de Instrumentos Básicos*. San José: IIDH, 1987.

2. ARTÍCULOS

- AFTALIÓN, Enrique. «Monopolios, Concentración de Empresas y Sociedades Multinacionales». En: *La Ley*. Tomo 133. Buenos Aires, 1969.
- AGUILAR, Andrés. «Organización y Funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos». En: *Anuario Jurídico Interamericano*, Washington: OEA, 1985.
- ARBUET VIGNALI, Heber. «Las Organizaciones Internacionales». En: JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. *Derecho Internacional Público*. Tomo V. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1994.
- ARGÚAS, Margarita e Isidoro RUÍZ MORENO. «Efectos sobre el Derecho Internacional de las Decisiones de los Tribunales con respecto a los Criminales de Guerra». En: *Revista Peruana de Derecho Internacional*. Lima: Sociedad Peruana de Derecho Internacional. Tomo VIII, julio-diciembre 1947.
- AYLLÓN, Manuel y Mercedes BABÉ y ROMERO. «El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja». En: *Derecho Internacional Humanitario*. Cruz Roja Española-Centro de Estudios de Derecho Internacional Humanitario. Valencia: Tirant lo Blanch, 2002.
- BADINTER, Robert. «Du Protocole n.º 11 au Protocole N° 12». En: *Mélanges en Hommage a Louis Edmond Pettiti*. Bruselas: Bruylant, 1998.
- BALL, George W. «Cosmocorp: The importance of Being Stateless». En: *World Business, Promise and Problems*, n.º 337, 1970.
- BARBERIS, Julio. «Nouvelles questions concernant la Personnalité Juridique Internationale». En: *RCADI*. Tomo 179.
- BARCIA TRELLES, C. «El Derecho de Asilo y el Caso Haya de la Torre: Glosas a una Sentencia». En: *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. III. Madrid, 1950.
- BASTID, Suzanne. «Le Droit international public dans la sentence arbitrale de l'Aramco». En: *Annuaire Français de Droit International*, 1961.
- BATTIFFOL, Henri. «La sentence Aramco et le droit international privé». En: *Revue Critique de Droit International Privé*. 1964.
- BEHRMAN, Jack N. «Sharing International Production through the Multinational Enterprise and Sector Integration». En: *Law and Policy in International Business*, n.º 2, 1972.
- BERNHARDT, R. «Reform of the Control Machinery under the European Convention on Human Rights: Protocol n.º 11». *American Journal of International Law*, n.º 89, 1995.

- BROWN, Philip Marshall. «The legal effects of recognition». En: *American Journal of International Law*, vol. 44, 1950, pp. 617-640.
- BOURQUIN, M. «L'humanisation du droit des gens». En: *La Technique et les principes du Droit public- Études en l'honneur de Georges Scelle*. Vol. I. París: LGDJ, 1950.
- BUERGENTHAL, Thomas. «The American and European Convention on Human Rights: Similarities and Differences». En: *American University Law Review*, n.º 30, 1980.
- . «The Advisory Practice of the Inter American Human Rights Court». En: *American Journal of International Law*, n.º 79, 1985.
- CAHIER, Philippe. «Le Projet de Code des Crimes contre la Paix et la Sécurité de L'Humanité de la Commission du Droit International». En: *El Derecho Internacional en un Mundo en Transformación. Liber Amicorum en Homenaje a Eduardo Jiménez de Aréchaga*. Tomo II. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1994.
- CANÇADO TRINDADE, Antonio. «O Esgotamento dos Recursos Internos e a Evolução da noção de «vitima» no Direito Internacional dos Direitos Humanos». En: *Revista IIDH*, n.º 3, enero-junio de 1986.
- . «El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (1948-1995): Evolución, Estado Actual y Perspectivas». En: *Derecho Internacional y Derechos Humanos / Droit International et droits de l'homme* (libro conmemorativo de la XXIV sesión de programa exterior de la Academia de Derecho Internacional de La Haya). San José de Costa Rica, abril-mayo de 1995. La Haya / San José: IIDH / Académie de Droit International de La Haye, 1996.
- . «The Procedural Capacity of the Individual as Subject of International Human Rights Law: Recent Developments». En: *Karel Vasak Amicorum Liber-Les droits de l'homme à l'aube du XXIe siècle*. Bruselas: Bruylant, 1999.
- . «El Nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000): la emancipación del ser humano como sujeto del derecho internacional de los derechos humanos». En: *Revista IIDH*, Edición Especial: Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, n.º 30-31. San José de Costa Rica: IIDH, 2000.
- . «El Nuevo Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000) y su Proyección hacia el futuro: la emancipación del ser humano como sujeto del derecho internacional». En: *XXVIII Curso de Derecho Internacional*, Comité Jurídico Interamericano y Secretaría General de la OEA, Río de Janeiro, agosto de 2001.
- . «Las Cláusulas Pétreas de la Protección Internacional del Ser Hu-

- mano: El Acceso Directo de los Individuos a la Justicia a Nivel Internacional y la Intangibilidad de la Jurisdicción Obligatoria de los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos». En: *El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*. Memoria del Seminario, noviembre de 1999, tomo I. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001.
- CISNEROS SÁNCHEZ, Máximo. «Algunos Aspectos de la Jurisdicción Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos». En: *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y Documentos*. San José: IIDH, 1986.
- CHARPENTIER, Jean. «La reconnaissance du G.P.R.A.». En: *Annuaire Française de Droit International*, 1959.
- CHAUMONT, Charles. «La signification du principe de spécialité des Organisations Internationales». En: *Mélanges offerts à Henri Rolin. Problèmes de Droit des Gens*. París: Pedone, 1964.
- CHERIF BASSIOUNI, M. «Ha llegado la hora del Tribunal Penal Internacional». En: *Indiana & Comparative Law Review*, vol. 1, n.º 1, 1991.
- CHUECA SANCHO, Ángel. «Los Derechos Humanos protegidos en la Convención Americana de San José de 1969». En: *Revista Española de Derecho Internacional*, n.º 1-3, 1980.
- . «La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos». En: *Anuario de Derechos Humanos*, n.º 3, Madrid: Instituto de Derechos Humanos, 1985.
- . «Contratos entre Estados y Empresas Extranjeras y Derecho Internacional Público». En: *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria Gasteiz*. Bilbao: Universidad del País Vasco, 1989.
- COHEN-JONATHAN, Gérard. «50º Anniversaire de la Convention Européenne des Droits de l'Homme». En: *Revue Général de Droit International Public*, 2000-4.
- COHEN, Mónica. «La Concentración de Empresas: fenómeno de nuestro tiempo». En: *La Ley*. Buenos Aires, n.º 144, octubre-diciembre, 1971.
- COMELLAS, María Teresa. «El Estatuto de Roma y los Crímenes de Guerra en los Conflictos Armados No Internacionales». En: *La Criminalización de la Barbarie: La Corte Penal Internacional*. Madrid: C.P.G.J, 1999.
- CONDORELLI, Luigi. «La Cour Pénale Internationale: Un Pas de Géant». *Revue Générale de Droit International*, tomo 103, 1999.

- COX, Francisco. «Analyzing the Inter-American Commission on Human Rights under three Theories of Compliance». En: *Revista IIDH*, n.º 28, julio-diciembre 1998, San José: IIDH.
- DA CUNHA, Guilherme. «Reflexiones sobre el Derecho Humanitario y la Práctica Actual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados». En: *Curso de Derecho Internacional de Victoria Gasteiz*. Bilbao: Universidad del País Vasco, 1994.
- DE PIÉROLA, Nicolás y Carolina LOAYZA. «La Solución Amistosa de Reclamaciones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos». En: *Revista IIDH*, n.º 22, julio-diciembre 1995, San José: IIDH.
- DELAUME, Georges. «State Contracts and Transnational Arbitration». En: *American Journal of International Law*, 1981.
- _____. «La Banque Mondiale et la mise en oeuvre du Droit International Economique». En: *Journal François de Droit International*, París, 1986.
- DRZEMCZEWSKI, Andrew. «The European Human Rights Convention: Protocol n.º 11 - Entry into Force and First Year of Application». En: *Human Rights Law Journal*, vol. 21, n.º 1-3, 2000.
- DURÁN BACHLER, Samuel. «El Individuo como Sujeto de Derecho Internacional, Nuevas Tendencias». En: *Nuevos Enfoques del Derecho Internacional*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1992.
- DUNSHEE DE ABRANCHES, Carlos A. «La Corte Interamericana de Derechos Humanos». En: *La Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Washington D.C.: Secretaría General de la OEA, 1980.
- EL-ERIAN, A. «International Organizations and International Relations». En: DUPUY, René-Jean (editor). *Manuel Sur les Organizations Internationales*. La Haya: Academia de Derecho Internacional, 1988.
- EUSTATHIADES, Constantin Th. «La première application en Europe de la reconnaissance de belligérance pendant la guerre d'indépendance de la Grèce». En: *Mélanges à Paul Guggenheim*. Ginebra: IUHEI, 1968.
- FARMANFARMA. «The Oil agreement between Iran and the International Oil Consortium: The law controlling». En: *Texas Law Review*, n.º 34.
- FERNÁNDEZ DE CASADÉVANTE, Carlos. «El Sistema Americano: La Convención Americana de 22 de Noviembre de 1969». En: *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Madrid: Diles, 2000.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor. «La Protección Judicial de los Derechos Humanos en Latinoamérica y en el Sistema Interamericano». En: *Revista IIDH*, n.º 8, San José: IIDH, julio-diciembre de 1988.

- . «Notas sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos». En: *La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica*. Madrid: Dykinson, 1997.
- FLAUSS, J.F. «Le Droit de Recours Individuel devant la Cour Européenne des Droits de l'homme - Le Protocole n.º 9 à la Convention Européenne des Droits de l'Homme». En: *Annuaire Français de Droit International*, n.º 36, 1990.
- GAJA, G. «A New Vienna Convention on Treaties between States and International Organizations or between International Organizations. A Critical Commentary». En: *British Yearbook of International Law*, 1987.
- GALINDO VÉLEZ, Francisco. «Consideraciones sobre la Determinación de la Condición de Refugiados». En: *Derecho Internacional de los Refugiados*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001.
- GARCÍA-CORROCHANO MOYANO, Luis. «La Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Constitución Peruana». En: NOVAK, Fabián y Juan José RUDA (editores). *Declaración Universal de los Derechos Humanos: 50 Años*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1999.
- GARNER, James W. «Recognition of belligerency». En: *American Journal of International Law*, 1938.
- GOLDBERGER, Paul M. y KINDLEBERGER, Charles P. «Toward a GATT for investment: a proposal for supervision of the international corporation». En: *Law and Policy in International Business*, vol. 2, verano, 1970.
- GOLDMAN, Robert, K. «Historia y Aplicación del Derecho Internacional Humanitario». En: *XVII Curso de Derecho Internacional*. Comité Jurídico Interamericano. Washington D.C.: Secretaría General de la OEA, 1990.
- GÓMEZ PÉREZ, Mara. «La Protección Internacional de los Derechos Humanos y la Soberanía Nacional». En: *Derecho*, n.º 54, Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, diciembre de 2001.
- GREEN, L.C. «Le statut des forces rebelles en droit international». En: *Revue Générale de Droit International Public*, 1962.
- GROS ESPIELL, Héctor. «Los Derechos Humanos y el Sistema Interamericano». Sseparata. En: *Revista Temis*, Zaragoza: Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, 1973-74.
- . «Reflexiones en torno a la Protección Internacional de los Derechos Humanos en el Ambito Regional Americano». En: *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria Gastéis*. Bilbao: Servicio Editorial. Universidad del País Vasco, 1987.

- GROSSMAN, Claudio. «Reflexiones sobre el Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos». En: *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. San José: CIDH, 1994.
- HALL, Chistopher Keith. «La Primera Propuesta de Creación de un Tribunal Penal Internacional Permanente». En: *RICR*. N.º 145, 1998.
- HERNÁNDEZ CAMPOS, Augusto. «La Solución Negociada de Conflictos: El Caso de la Guerra de la Antigua Yugoslavia». En: *Agenda Internacional*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales, año IV, n.º 9.
- HERRARTE GONZALEZ, Alberto. «Proyecto de Convención que define la Tortura como Crimen Internacional». En: *Séptimo Curso de Derecho Internacional del Comité Jurídico Interamericano*. Washington: Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, agosto, 1980.
- HUESA VINAIXA, Rosario. «Algunas consideraciones sobre el Convenio de Viena de 1986 sobre tratados celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales». En: *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 1, 1989.
- _____. «El Tribunal Internacional para Juzgar los Crímenes cometidos en la Ex-Yugoslavia y la Sanción Internacional de los Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad». En: *Curso de Derecho Internacional de Vitoria Gasteiz*. Madrid: Tecnos, Universidad del País Vasco, 1994.
- JACKSON, Ivor. «The 1951 Convention relating to the Status of Refugees: A Universal Basis for Protection». En: *International Journal of Refugee Law*, vol. 3, n.º 3. Oxford: Oxford University Press, 1991.
- JENKS, C.W. «Unanimity, the veto, weighted voting, special and simple majorities and consensus as modes of decision in international organizations». En: *Cambridge Essays in International Law. Essays in Honour of Lord Mc Nair*. Londres: Cambridge University Press, 1965.
- JENKS, R. «Some Constitutional Problems of International Organizations». En: *British Yearbook of International Law*, n.º 22, 1945.
- JOHNSON. «The Constitution of an arbitral tribunal». En: *British Year Book of International Law*, 1953.
- KAMMINGA, Menno T. «Is The European Convention on Human Right Sufficiently Equipped to Cope with Gross and Systematic Violations?». En: *Netherlands Quarterly of Human Rights*, vol. 12, n.º 2, Amsterdam: Kluwer, 1994.

- KARUNATILLEKE. «Essai d'une classification des Accords conclus par les Organisations Internationales, entre elles ou avec des Etats». En: *Revue Générale de Droit International Public*, 1971.
- KIRSCH, Philippe y John HOLMES. «The Rome Conference on an International Criminal Court: The Negotiating Process». *American Journal of International Law*, vol. 93, n.º 1, 1999.
- KISS, Alexander. «Quelques aspects de la substitution d'une organisation internationale a un autre». En: *AFDI*. 1961.
- LAFER, Celso. «Comercio Internacional: Fórmulas Jurídicas y Realidades Político-Económicas». En: *Derecho Internacional Económico. Las Nuevas Estructuras del Comercio Internacional*. Tomo II, n.º 10. México: Fondo de Cultura Económica, 1974.
- LALIVE, Jean-Flavien. «Un grand arbitrage petrolier entre un gouvernement et deux sociétés privées étrangères». En: *Journal de Droit International*. París, 1977.
- LANDA, César. «Protección de los Derechos Fundamentales a través del Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana». En: *Revista IIDH*, n.º 27, enero-junio 1998, San José: IIDH.
- LEZERTÚA RODRÍGUEZ, Manuel. «El Sistema Europeo y el Sistema Interamericano». En: *Sistema Interamericano para la Protección de los Derechos Humanos. Aportes para una Evaluación*. Bogotá: ILSA, 1994.
- LLEONART Y AMSELEM, Alberto. «La sentencia del 5 de febrero de 1970 del Tribunal Internacional de Justicia y su contribución al desarrollo progresivo del Derecho Internacional». En: *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XXIII, n.º 2-3, 1970.
- LÓPEZ, Ulpiano. «La Extradición en el Sistema Interamericano». En: *III Curso de Derecho Internacional*. Comité Jurídico Interamericano. Washington D.C.: Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, 1977.
- MAC LEAN, Roberto. «Derecho Internacional Privado y Comercio Internacional en la Nueva Constitución». En: *La Nueva Constitución y su Aplicación Legal. 9 Ensayos Críticos*. Lima, 1980.
- MALEZIEUX. «Le Statut International des Criminels de Guerre». En: *Revue Générale de Droit International Public*, tomo 49, vol. II, 1941 a 1945.
- MANGAS, Araceli. «Derechos Humanos y Derecho Humanitario Bélico en el Marco de los Conflictos Armados Internos». En: *Cursos de Derecho Internacional Vitoria Gasteiz*. Bilbao: Universidad del País Vasco, 1989.

- MANN, F.A. «Die Verträge der Völkerrechtsobjekte und die Parteiautonomie». En: *Ius et Lex*, n.º 70.
- _____. «The Law governing State Contracts». En: *British Year Book of International Law*, 1944.
- MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando. «Sobre la Subjetividad Internacional de los Pueblos». En: DÍEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1996.
- MÁRQUEZ CARRASCO, María del Carmen. «Alcance de la Jurisdicción de la Corte Penal Internacional: Jurisdicción Universal o Nexos Jurisdiccionales Aplicables». En: *La Criminalización de la Barbarie: La Corte Penal Internacional*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2000.
- MELLO DE ALBUQUERQUE, Celso. «Sujeitos de Direito Internacional Publico. Organizações Internacionais e outros Sujeitos». En: *Séptimo Curso de Derecho Internacional*. Comité Jurídico Interamericano. Washigton D.C.: Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, agosto de 1980.
- METZL, Jamie. «Rwandan Genocide and the International Law of Radio Jamming». En: *American Journal of International Law*, vol. 91, n.º 4, 1997.
- MÉNDEZ, Juan y otros. «Amicus Curiae sobre la Interpretación del artículo 4 y párrafo 2 (in fine) y párrafo 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos OC-14». En: *Revista IIDH*, n.º 18, San José: IIDH, julio-diciembre de 1993.
- MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. «El Genocidio, Delito Internacional». En: *Revista Española de Derecho Internacional*. Madrid, 1951.
- _____. «Aspectos Jurídicos de las Diferencias entre Estados y Personas Privadas Extranjeras». En: *Revista Española de Derecho Internacional*. Madrid, vol XXII, n.º 1, 1969.
- MONROY CABRA, Marco. «Derechos y Deberes consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos». En: *La Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Washington D.C, 1980.
- MONTERO, Mario. «El Tribunal de Nüremberg». En: *Revista Peruana de Derecho Internacional*, tomo VIII, n.º 28. Lima: Sociedad Peruana de Derecho Internacional, 1948.
- MOUSSALLI, Michel. «La Protección Internacional de los Refugiados». En: *IX Curso de Derecho Internacional*. Volumen 1. Comité Jurídico Interamericano. Washington D.C.: Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, 1983.
- NIETO NAVIA, Rafael. «El Sistema Interamericano de Derechos Humanos». En: *Revista Universitas Jurídica*, n.º 65, noviembre 1983.

- . «La Medidas Provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Teoría y Praxis». En: *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. San José de Costa Rica: IIDH, 1994.
- NIKKEN, Pedro. «Observaciones sobre el Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en Vísperas de la Asamblea General de la OEA (San José, Junio de 2001)». En: *Revista IIDH*. Edición especial: Fortalecimiento del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, n.º 30/31, San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2000.
- NOVAK, Fabián. «La Declaración Universal de Derechos Humanos Cincuenta Años Después». En: *Agenda Internacional*, año IV, n.º 10, enero-junio 1998.
- O'BRIEN, James. «The International Tribunal for Violations of International Humanitarian Law in the Former Yugoslavia». En: *American Journal of International Law*, vol. 87, n.º 4, 1993.
- PADILLA, David. «The Future of the Inter-American Commission on Human Rights». En: *Revista IIDH*, n.º 21, enero-junio 1995, San José: IIDH.
- PARAYRE, Sonia. «Chronique de Jurisprudence de la Cour Européenne des Droit de l'homme. Conseil de l'Europe (Introduction)». En: *Conseil de l'Europe. Journal du Droit International*. París: Juris-Classeur, 2001.
- PALMERO, Juan Carlos. «Unificación y Armonización de la Legislación Latinoamericana en el Campo de las Empresas Multinacionales». En: *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones*. Buenos Aires: Depalma, 1977.
- PANICO, G. «Responsabilita internazionale degli Stati per violazione di obbligazioni assunte verso saggeti privati stranieri in contratti di investimento denazionalizzati». En: *Studi in Honore di Roberto Ago*. Vol. III. Milán, 1987.
- PARDO, Fernando. «La Corte Penal Internacional y su Competencia Ratione Personae, Ratione Loci y Ratione Temporis». En: SALMÓN, Elizabeth (coordinadora). *La Corte Penal Internacional y las Medidas para su Implementación en el Perú*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001.
- PASTOR PALOMAR, Antonio. «El Sistema Europeo: El Consejo de Europa (I)». En: *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Madrid: Diles, 2000.

- PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. «La Protección de los Derechos Humanos en las Naciones Unidas: Aspectos Humanitarios y Políticos». En: *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria Gasteiz*. Bilbao: Universidad del País Vasco, 1989.
- PAZARCI. «La Responsabilité Internationale des Etats á l' ocassion des trats conclus entre Etats et personnes privées étrangères». En: *Revue Générale du Droit International Public*. 1975.
- PELÁEZ MARÓN, José Manuel. «El Derecho Internacional Humanitario antes y después de la Segunda Guerra Mundial». En: *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria Gasteiz*. Bilbao: Universidad del País Vasco, 1991.
- _____. «El Desarrollo del Derecho Internacional Penal en el Siglo XX». En: *La Criminalización de la Barbarie: La Corte Penal Internacional*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2000.
- PELLET, Alain. «Le Tribunal Criminel International pour l' Ex-Yugoslavie. Poudre aux yeux ou avancée décisive?». En: *Révue Générale de Droit International Public*, vol. 98, 1994.
- PÉREZ GONZÁLEZ, Manuel. «Las Organizaciones No Gubernamentales en el Ámbito de la Organización Internacional». En: *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 29, n.º 2/3, 1976.
- _____. «Les Organizations Internationales et le Droit de la Responsabilité». En: *Revue Général de Droit International*, vol. I, 1988.
- PETIT GABRIEL, Eulalia. «La Propuesta de Tribunal Penal Internacional de Gustave Moynier, un Proyecto Antiguo Recientemente Rescatado (1872-1898)». En: *La Criminalización de la Barbarie: La Corte Penal Internacional*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2000.
- PINTO, Mónica. «Las Relaciones entre los Órganos del Sistema». En: *El Futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998.
- PIOMBO, Horacio. «Teoría General del Derecho Extradicional». En: *VII Curso de Derecho Internacional*. Comité Jurídico Interamericano. Washington D.C.: Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, 1980.
- PUCEIRO RIPOLL, Roberto. «La Organización de los estados Americanos». En: JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo (director). *Derecho Internacional Público*. Tomo V. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1994.
- QUINTANA, Juan José. «Los Procedimientos Incidentales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos». En: *Revista IIDH*, n.º 21, Enero-Junio, 1995, San José: IIDH.

- RAMACCIOTTI, Beatriz. «La Privatización de la Violencia y la Responsabilidad Penal Individual de Agentes no Estatales por Crímenes de Lesa Humanidad. Una Apreciación Crítica del Sistema Americano». En: *Agenda Internacional*, año 1, n.º 1. Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1994.
- RAMA-MONTALDO, Manuel. «Acerca de algunos Conceptos Básicos Relativos al Derecho Penal Internacional y a una Jurisdicción Penal Internacional». En: *El Derecho Internacional en un Mundo en Transformación. Liber Amicorum en Homenaje a Eduardo Jiménez de Aréchaga*. Tomo II. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1994.
- REUTER, Paul. «La Personnalité Juridique du Comité International de la Croix-Rouge». En: SWINARSKI, Christophe (editor). *Studies and Essays on International Humanitarian Law and Real Cross Principles in Honour of Jean Pictet*. Ginebra-La Haya: ICRC, Nijhoff, 1984.
- RIGAUX, François. «Soberainité des Etats et Arbitrage Transnational». En: *Etudes Offertes á Bertold Goldman. Le Droit des Relations Economiques Internationales*. París, 1982.
- _____. «Transnational Corporations». En: BEDJAOU, Mohammed (editor). *International Law: Achievements and Prospects*. París: UNESCO-Martinus Nijhoff Publishers, 1991.
- RINKER. «The Future of arbitration in Latin America». En: *Western Reserve Journal of International Law*, n.º 480, 1970.
- ROBERGE, M.C. «El Nuevo Tribunal Penal Internacional. Evaluación Preliminar». En: *Revista Internacional de la Cruz Roja*, n.º 148, 1998.
- ROTH, Françoise y Claudia MARTÍN. «The European System for the Protection of Human Rights: A System in Motion». En: *Human Rights*. The Center of Human Rights and Humanitarian Law. Washington College of Law. The American University, vol. 2, n.º 2, 1995.
- RUEDA FERNÁNDEZ, Casilda. «Los Crímenes contra la Humanidad en el Estatuto de la Corte Penal Internacional: ¿Por fin la esperada definición?». En: *La Criminalización de la Barbarie: La Corte Penal Internacional*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2000.
- RUILOBA SANTANA, E. «Una nueva categoría en el panorama de la subjetividad internacional: el concepto de pueblo». En: *Estudios de Derecho Internacional. Homenaje al profesor Miaja de la Muela*. Volumen I. Madrid: Tecnos, 1979.

- RUÍZ DE SANTIAGO, Jaime. «Derechos Humanos, Derecho de Refugiados Evolución y Convergencias». En: *Derecho Internacional de los Refugiados*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001.
- SALINAS BURGOS, Hernán. «La Responsabilidad Internacional del Individuo por Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad». En: *Estudios 1987*. Santiago de Chile: Sociedad Chilena de Derecho Internacional, 1987.
- SALMÓN, Elizabeth y Giovanna GARCÍA. «Los Tribunales Internacionales que juzgan individuos: El Caso de los Tribunales *Ad-Hoc* para la ex-Yugoslavia y Ruanda y el Tribunal Penal Internacional como manifestaciones institucionales de la Subjetividad Internacional del Ser Humano». En: *Derecho y Sociedad*, año XI, n.º 15. Lima, 2000.
- SALMÓN, Elizabeth. «De la Competencia *Ratione Materiae* prevista en el Estatuto de Roma». En: SALMÓN, Elizabeth (coordinadora). *La Corte Penal Internacional y las Medidas para su Implementación en el Perú*. Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001.
- SALVIOLI, Omar. «El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos». En: *Documentary File*, volumen II, Estrasburgo: Instituto Internacional de Derechos Humanos - 32 Sesión, 2001.
- SÁNCHEZ, Tula. «Empresas Transnacionales: Nueva Realidad de la Empresa Moderna». En: *Revista Peruana de Derecho de la Empresa*, n.º 5.
- SCHACHTER, Oscar. «International Law in Theory and Practice». En: *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*. 1982-V.
- SCHARF, Michael. «The Sury is still out on the need for an international criminal court». En: *Duke Journal of Comparative and International Law*, vol. I, 1991.
- SCHERMERS, H. G. «Les Organisations Internationales». En: BEDJAOU, Mohammed (editor). *Droit International. Bilan et Perspectives*. Tomo I. París: Unesco-Pedone, 1991.
- SCHMITTHOFF, Clive. «The Multinational Enterprise in the United Kingdom». En: *Nationalism and the Multinational Enterprise*. La Haya, 1977.
- SCHWEBEL, Stephen. «On whether the breach by a state of a contract with an alien is a breach of International Law». En: *Studi in Honore di Roberto Ago*. Vol. III. Milán, 1987.
- SEPÚLVEDA, Bernardo. «Los Elementos de la Empresa Internacional». En: *Derecho Internacional Económico: Las Nuevas Estructuras del Comercio Internacional*. Tomo II, n.º 10. México: Fondo de

Cultura Económica, 1974.

SEPÚLVEDA, César. «México, la Comisión Interamericana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos». En: *La Protección Internacional de los Derechos Humanos. Balance y Perspectivas*. México: UNAM, 1983.

—. «El Procedimiento de Solución Amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos». En: *Derechos Humanos en las Américas. Homenaje a la Memoria de Carlos A. Dunshce de Abranches*. Washington D.C: CIDH, 1984.

SIQUEIROS, José Luis. «El Protocolo Adicional (1988) a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales». En: *XVII Curso de Derecho Internacional*. Comité Jurídico Interamericano. Washington D.C.: Secretaría General de la OEA, 1990.

SOBRINO HEREDIA, José Manuel. «La Determinación de la Personalidad Jurídica de las Organizaciones Internacionales no Gubernamentales: Contribución del Consejo de Europa». En: *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XVII. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1990.

—. «Las Organizaciones Internacionales: Generalidades». En: DÍEZ DE VELASCO, Manuel. *Las Organizaciones Internacionales*. Madrid: Tecnos, 1995.

STOREY, Gerald Robert. «El Impacto de Nüremberg sobre el Derecho Internacional». En: *Revista Peruana de Derecho Internacional*, tomo VII, n.º 27. Lima: Sociedad Peruana de Derecho Internacional, 1948.

SUNGA, Lyal. «La Jurisdicción *Ratione Materiae* de la Corte Penal Internacional (Arts. 5 a 10 del Estatuto de Roma)». En: *El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1999.

TAVERNIER, P. «La Experiencia de los Tribunales Internacionales para Ex-Yugoslavia y para Ruanda». En: *Revista Internacional de la Cruz Roja*, n.º 144, 1997.

TINOCO CASTRO, Luis Demetrio. «La Corte Interamericana de Derechos Humanos». En: *Anuario del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, 1979.

VALTICOS, Nicolás. «L'émergence Progressive de l'individu comme sujet du Droit International (espécialement á propos de la convention européenne des Droits de l'homme)». En: *El Derecho Internacional en un Mundo en Transformación. Liber Amicorum en Homenaje a Eduardo Jiménez de Aréchaga*. Tomo I. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1994.

- VARGAS CARREÑO, Edmundo. «La Corte Interamericana de Derechos Humanos». En: *Perspectivas del Derecho Internacional Contemporáneo: Experiencia y Visión de América Latina*. Vol. II. Santiago de Chile: IIDH, 1981.
- . «La Protección de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano». En: *XII Curso de Derecho Internacional*. Río de Janeiro: Comité Jurídico Interamericano, 1986.
- VENTURA ROBLES, Manuel E. y Daniel ZOVATTO. «La Naturaleza de la Función Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos». En: *Revista IIDH*, n.º 7, San José: IIDH, enero-junio, 1988.
- VENTURA ROBLES, Manuel E. «La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Camino hacia un Tribunal Permanente». En: *XXVIII Curso de Derecho Internacional*. Río de Janeiro: Comité Jurídico Interamericano y Secretaría General de la Organización Estados Americanos, 2001.
- VICENTE BLANCO, Dámaso. «La Protección de las Inversiones Extranjeras y la Codificación Internacional del Arbitraje». En: *Anales de Estudios Económicos y Empresariales*. Valladolid, 1992.
- VIDAL RAMIREZ, Fernando. «La Concentración de las Sociedades Transnacionales y la Legislación Limitativa de su Accionar en el Perú». En: *Revista del Foro*, vol. LXXIV, n.º 1. Lima: Colegio de Abogados de Lima, 1987.
- VIEIRA, Manuel A. «El Asilo Diplomático, el Refugio, la Extradición y la Expulsión». En: *XIII Curso de Derecho Internacional*. Comité Jurídico Interamericano. Washington D.C.: Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, 1987.
- VIRALLY, Michel. «De la Classification des Organisations Internationales». En: *Misscellanea W. J. Ganshof Van der Meersch*. Tomo I. Bruselas: Bruylant, 1972.
- WEIL, Prosper. «Les clauses de stabilisation ou d'intangibilité inserées dans les accords de développement économique». En: *Mélanges offertes á Charles Rousseau*. París, 1974.
- . «Droit International et Contrats d'Etat». En: *Mélanges Paul Reuter*. París, 1981.
- WEMBOU, D. «Tribunal Penal Internacional para Ruanda». En: *Revista Internacional de la Cruz Roja*, n.º 144, 1997.
- WHITE, Eduardo y Carlos CORREA. «El Control de las Empresas Transnacionales y la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados». En: *Derecho Económico Internacional*. México: Fondo de Cultura Económica, 1976.

- YASSEN, M. K. «Création et Personnalité Juridique des Organisations Internationales». En: DUPUY, Jean-Marie. *Manuel sur les Organisations Internationales*. Dordrecht, 1987.
- ZAFRA, Rafael. «El Establecimiento Convencional de la Corte Penal Internacional: Grandeza y Servidumbres». En: *La Criminalización de la Barbarie: La Corte Penal Internacional*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2000.
- ZANOTTI, Isidoro. «Acuerdos entre Estados y Organizaciones Internacionales, especialmente las Interamericanas». En: *Cuarto Curso de Derecho Internacional*. Comité Jurídico Interamericano. Washington D.C.: Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, 1977.
- _____. «Extradición. Convenciones Regionales Europeas, Convenciones de Carácter Mundial y Proyectos que contiene disposiciones sobre la Materia». En: *III Curso de Derecho Internacional*. Comité Jurídico Interamericano. Washington D.C.: Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, 1977.
- ZOVATTO, Daniel. «Antecedentes de la Creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos». En: *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y Documentos*. San José: IIDH, 1986.

3. CURSOS DE LA ACADEMIA DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA HAYA

- ABI-SAAB, George. «Wars o national liberation in the Geneva conventions and protocols». En: *RCADI*. 1979-IV, tomo 165.
- BARBERIS, Julio. «Nouvelles questions concernant la personnalité juridique internationale». En: *RCADI*. 1983-I, tomo 179.
- BASTID, Suzanne. «Le Tribunaux administratifs internationaux et leur jurisprudence». En: *RCADI*. 1957-92-II.
- BEREZOWSKI, C. «Les sujets non souverains du droit international». En: *RCADI*. 1938-III, tomo 65.
- CANSACCHI, G. «Indentité el Continuité des Sujets Internationaux». En: *RCADI*. 1970-II, vol. 130.
- COURSIER, H. «L'évolution du droit international humanitaire». En: *RCADI*. 1960-I, tomo 99.
- DE FISCHER-REICHENBACH, Henry-Béat. «L'Ordre Souverain de Malte». En: *RCADI*. 1979-II, tomo 163.

- DE VABRES, Donnedieu. «Le Procès Nüremberg devant les principes modernes du Droit Pénal International». *RCADI*. 1974-I, tomo 70.
- DRAPER, G.I.A.D. «The Geneva Conventions». En: *RCADI*. 1965-I, tomo 114.
- DUPUY, René-Jean. «Le Droit des Relations entre les Organizatons Internationales». En: *RCADI*. 1960-II, tomo 100.
- FARER, T.J. «The regulation of foreing intervention in civil armed conflict». En: *RCADI*. 1974-II, tomo 142.
- GROS ESPIELL, Héctor. «Le Système Interamericain comme régime regional de protection internationale des droits de l'homme». En: *RCADI*, Leyden: A.W. Sijthoff, 1975-II.
- . «La Convention Américaine et la Convention Européenne des Droits de l'Homme: Analyse Comparative». En: *RCADI*, Leyden: A.W. Sijthoff, tomo 218, 1989-VI.
- KISS, Charles. «La Notion de Patrimoine Commun de L'humanité». En: *RCADI*. 1982-II, tomo 175.
- NAHLIK, S.E. «L'extension du statut de combattant à la lumière du protocole I de Genève de 1977». En: *RCADI*. 1979-III, tomo 164.
- PICTET, Jean. «La Croix-Rouge et les Conventions de Genève». En: *RCADI*. 1950-I, tomo 76.
- PINTO, Roger. «Les règles du droit international concernant la guerre civile». En: *RCADI*. 1965-I, tomo 114.
- POLITIS, Nicolás. «Les Nouvelles Tendances du Droit International». *RCADI*. 1927.
- ROLING, B.V.A. «The Law of War and the National Jurisdiction Since 1945». *RCADI*. Tomo II, vol. 1000, 1960.
- SCHINDLER, Dietrich. «The different types of armed conflict according to the Geneva conventions and protocols». En: *RCADI*. 1979-II, tomo 163.
- SOTTILE, Antoine. «Le Terrorisme International». *RCADI*. Tomo III, vol. 65, 1938.
- SPERDUTI, G. «L'individu et le Droit International». *RCADI*. Tomo II, vol. 90, 1956.
- SUY, Erik. «The Status of Observers in International Organizations». En: *RCADI*. 1978-II, n.º 60.
- VON DER HEYDTE, FA. «L'individu et les Tribunaux Internationaux». *RCADI*. Tomo III, vol. 107, 1962.
- WEHBERG, Hans. «Droit de la guerre civile». En: *RCADI*. 1938-I, tomo 63.

- WEIL, Prosper. «Problèmes relatifs aux contrats passés entre un Etat et un Particulier». En: *RCADI*. 1969-III.
- WILHELM, R.-J. «Problèmes relatifs à la protection de la personne humaine par le droit international dans les conflits armés ne présentant pas un caractère international». En: *RCADI*. 1972-III, tomo 137.

4. INFORMES Y DOCUMENTOS

- 1.º Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, del 12 de agosto de 1949.
 - 2.º Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar, del 12 de agosto de 1949.
 - 3.º Convenio de Ginebra relativo al tratamiento de los prisioneros de guerra, del 12 de agosto de 1949.
 - 4.º Convenio de Ginebra relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra, del 12 de agosto de 1949.
- ACNUR. *Conclusiones sobre la Protección Internacional aprobadas por el Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR*. Ginebra, 1991.
- AGO, Roberto. *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*. Voll. II, 1.ª parte, 1976.
- Código Lieber. Instrucciones de 1863 para las fuerzas armadas en campaña de los Estados Unidos de América.
- COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL. *Informe a la Asamblea General sobre su 43.º Período de Sesiones. Texto de Artículos aprobados provisionalmente*. Nueva York: Naciones Unidas, 1991.
- Convención para el Mejoramiento de los Heridos y Enfermos en los Ejércitos en Campaña. Ginebra, 27 de julio de 1929.
- Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados, del 10 de abril de 1981.
- Convenio de Derecho del Mar, 1982.
- Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales. Resolución 1514 (XV) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1960.
- Declaración sobre la Inadmisibilidad de la Intervención en los Asuntos Internos de los Estados y Protección de su Independencia y Soberanía. Resolución 2131 (XX) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1965.

Declaración sobre la Inadmisibilidad de la Intervención y la Injerencia en los Asuntos Internos de los Estados. Resolución 36/103 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1981.

Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de Conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Resolución 2625 (XXV) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 24 de octubre de 1970.

Definición de la Agresión. Resolución 3314 (XXIX) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1974.

INSTITUT DE DROIT INTERNATIONAL. Resolution votée en séance de 8 septembre 1900, Neuchatel. Droits et devoirs des puissances étrangères, au cas de mouvement insurrectionnel, envers les gouvernements établis et reconnus, qui sont aux prises avec l'insurrection. En: *Annuaire de l'Institut de Droit International. Vol. IV. Edition Nouvelle Abregée*. Bruselas: Presses de A. Lesigne, 1928, 1150 p. (pp. 637-639).

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. *Informe sobre la inversión privada en el mundo*. Nueva York, 1992.

Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de conflictos armados internacionales. Protocolo I, 1977.

Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de conflictos armados no internacionales. Protocolo II, 1977.

REUTER, Paul. *Primer Informe*. Documento A/CN. 4/258, párr. 76.

5. JURISPRUDENCIA

5.1 CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL

C.P.J.I. *Serie A*, n.º 20.

C.P.J.I. *Serie B*, n.º 4.

C.P.J.I. *Serie B*, n.º 13.

C.P.J.I. *Serie B*, n.º 15.

5.2 CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

- C.I.J. Observaciones escritas del Gobierno francés en el *Asunto de los Daños Sufridos al Servicio de las Naciones Unidas. Mémoires, plaidories et documents*, 1949.
- C.I.J. *Recueil*, 1949.
- C.I.J. *Recueil*, 1950.
- C.I.J. *Recueil*, 1959.
- C.I.J. *Recueil*, 1970.
- C.I.J. *Recueil*, 1971.
- C.I.J. *Recueil*, 1975.
- C.I.J. *Recueil*, 1980.
- C.I.J. *Recueil*, 1989.
- C.I.J. *Recueil*, 1992.
- I.C.J. *Reports*, 1996.

DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO
Tomo II - Volumen 2: Sujetos de Derecho Internacional
Se terminó de imprimir en diciembre de 2002,
en los talleres de **Galileo Galilei s.a.**,
Jr. Rufino Torrico 877, teléf.: 330-6649
e-mail: galileoediciones@hotmail.com,
Lima 1, Perú.

El IDEI es la unidad académica de la Pontificia Universidad Católica del Perú, creada en 1991 con la finalidad de promover y desarrollar estudios e investigación científica en asuntos internacionales; contribuir a la identificación de los intereses específicos del Perú y América Latina frente a los diversos actores y problemas del escenario regional, hemisférico y mundial; brindar servicios de consultoría y asesoría en asuntos internacionales a instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras; realizar actividades de difusión y promoción académica y apoyar la docencia y las publicaciones en temas internacionales.

En el cumplimiento de sus objetivos, el IDEI ha venido desarrollando en estos años, proyectos de investigación en áreas como: democratización, derechos humanos, gobernabilidad, pacificación, relaciones civil-militares, integración, relaciones económicas internacionales, género, entre otros. Dichas actividades han sido desarrolladas gracias a la colaboración y financiamiento de diferentes instituciones nacionales y extranjeras, tales como el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la Unidad para la Promoción de la Democracia de la Organización de Estados Americanos (OEA), la Comisión Interamericana de la Mujer de la OEA, el Fondo de Cooperación de Estados Unidos/CIDI del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), la Embajada Real de los Países Bajos, la Embajada de Canadá, el Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, el Ministerio de Relaciones Exteriores, entre otros.

